ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL LAUREANO BALLESTER

1707-1712

Signatura: 1363

ES.030092.AMA.001363

1362
BC-1415
1707-1712

Nos Dn Antonius dela Figuera, et Marza Pbr. I.V.D. Archidia-
conus Altipontis Dig.s S.C.C. Segobricæ et pro Illmo et Revmo Dno
Dn Didaco Muñoz Baquerizo Dei, et Appcæ Sedis gratia
Episcopo Segobricen Regioque Consilliario Nro Ordinario Vi-
niori Diœcesi Valentin, In spiritualibus, et temporalibus in
præsenti Civitate, et Diœcesi Segobricen Vicarius Generalis
et Officialis, et eo nomine Iudex delegatus, et Comissarius
Appcus ad infrata a Sta Sede Appca specialiter et expresse
electus nominatus, et deputatus, vigore, et virtute quarundam
litterarum Appcum Ssmi Domini nri Patris Clementis Divina
provida Pappæ XI Datt. Romæ apud Sanctam Mariam
Maiorem Anno Incarnationis Dominicæ MDCCXX
pridie Nonas Septembris, Pontificatus dicti Ssmi Patris anno X
pro parte Dri Mauri Apparicii Diœcesis Valentin obtentarum
Nobisque directarum, et præsentatarum, Mandatum de comfe-
rendo dicto Dri Mauro Apparicii Rectoriam Parochialis
Ecclesiæ opidi de Bañeres dictæ Valentin Diœcesis Vacantem
obitu Nicolai Margarit Pbri illius ultimi, et immediati
possessoris; quas hic non inserimus ob evitandam plexitatem
Dilecto nobis in Xpto prædicto Dri Mauro Apparicii Pbro Va-
lentin Diœcesis Salutem in Domino. quia quadam per eum
Nos hodie lata, et promulgata Sententia in processu Exe-
cutionis supradictarum litterarum Appcum et contentorum in
eisdem provisum et declaratum fuit supradictam Rec-
toriam Parochialis Ecclesiæ opidi de Bañeres Valentin Di-
modo præmisso Vacantem sibi dicto Dri M. Apparicii

apud SS.mum Dnum Nrum Pappam de Vitæ, ac morum honestate
aliisque laudabilibus provitatis, et virtutum meritis multipliciter
commendato, et per diligentem examinationem per Nos adhi-
bitis tribus examinatoribus Sinodalibus, I.S.O.A.D. factam habili
et Idoneo reperto cum omnibus, et singulis suis iuribus redditibus
proventibus fructibus et emolumentis universis eiusdem conferen-
dam fore, et esse. Ideo pro debita dictæ nræ declarationis, et sen-
tentiæ executione supradictam Rectoriam Parochialis Ecclesiæ
opidi de Bañeres Valentin Diœcesis, modo præmisso vacantem
tibi iam dicto Dni Mauro Aparici Lbro Auctte Appca prædicta cum
et singulis suis iuribus redditibus proventibus, fructibus et emolu-
mentis ac Anexorum eiusdem conferimus, de illaque provi-
demus, ac te de eadem per impositionem birreti nri super caput
tuum factam præsencialiter et canonice investimus, Mandan-
tes tibi, quod in dicta Rectoria residentiam facias personalem
debitum illi officium, et servitium impendendo iuxta Sac. Can.
dispositiones; Et assignamus tibi pro sustentatione vitæ tuæ, ac oneribus
dictæ Rectoriæ supportandis omnes, et singulos fructus, redditus, et
proventus, et omnia, Iura, et emmolumenta universa eiusdem
quos, et quæ prædecessores tui dictam Rectoriam pro tempore obtinen-
tes, actenus consueverunt percipere, et habere, et ad dictam Rectoriam
pertinentes, et pertinentia. Promites tamen virtute manualis
obedientiæ, et corporalis perte more sacerdotali in manibus, et
pro nris præstiti Iuramenti, quod SS.mo Dno nro Pappæ, ac Ill.mo
et Rev.mo Domino Archiepiscopo Valentin, suisque respective Successoribus
canonice intrantibus, horumque Vicariis Generalibus, et officiali-
bus, [illegible] obediens humilis, et fidelis Iuraque et redditus dictæ
Rectoriæ non alienabis, nec alienare permites contra Iuris formam

imo alienata, si quae fuerint, ad ius, et proprietatem illius pro Vi-
bus, et posse reddues, et recuperabis. Mandantes praeterea Universis
et singulis dictae Ecclesiae Parochianis quatenus te in proprium
Rectorem, Parochum, Patrem, et Pastorem suscipiant, tuisque
salubribus Monitionibus, et pijs exortationibus pareant, et obediant
tibique vel Procuratori tuo legitimo de universis, et singulis dictae
Rectoriae fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, et Juribus
Parochialibus, respondeant, pareant, et obediant, prout, et quem
admodum dictis tuis praedecessoribus, parere, respondere, et obedire
tenebantur, et consueverunt, Caeterum committimus, et manda-
mus, universis, et singulis Dnis per Civitatem, et Diaecesim Va-
lentin constitutis, quatenus si et postquam per te vel legitimum
Procuratorem tuum super hoc vigore praesentium fuerint
requisiti, seu quilibet eorum fuerit requisitus te vel dictum Pro-
curatorem tuum in veram, realem, actualem, et corporalem
possessionem seu quasi dictae Rectoriae fructuum, iurium, redditum
proventuum, et emmolumentorum universorum ac anexorum
eiusdem ponant, et inducant, et inductum defendant, contradic-
tores autem per censuras Ecclesiasticas, et alia Juris remedia com-
pescendo non obstantibus omnibus, quae dictus Ill.mus Dnus noster
Pappa inet cum suis litteris app.cis voluit non obstare, Nos enim
ipsis Dnis et eorum cuilibet super praemissis Oves, et Voces nrae
in moverius app.cas plenarie committimus per praesentes. Iniungen-
tes tibi quatenus infra duos Menses proxime venturos profes-
sionem fidei Catholicae iuxta formam a Sede App.ca tradit-
in manibus nris emmittas. In quorum fidem, et testimo-
nium praesentes collationis litteras manu nra firmatas, sigillo
officij impressione munitas, ac per Nostrum et Scrivam nr

in fratrum referendatam fieri, et expediri Iussimus. Datis
et Actis Segotricae die xxix Februarij anno a Natt. Domi-
ni MDCCXXXI Praesentibus ibidem Michaele Aragon Studente
et Ignacio Lazaro Agricola Segotricae habitatoribus testibus ad
praemissa vocatis rogatis, et specialiter assumptis

Ignacio [illegible]
[illegible]

Dn. dilec. Ad. C.D.V.S.A.

Dr. Ag. Montero, et Orat. Dr. Ap. [illegible]

Daz
Domº
Andante
y ad

...

D. L. A.

[illegible]

+

Valgo — Vn jtem: Para el Año de Mil setesientos y siete en defeto del quarto sello = Ballesteres[no]

desde luego, a la paga que restitucion de ... dandole cada que sea disuelto por muerte o ... o por otro casso permitido que los unos bienes y los otros promete tener los prontos a restituirles siempre que fuere nesessario y para ello quiero ser apremiado con las costas de la cobranza y su valor en que lo difiero i sin otra prueva de que le relievo aunque de derecho se requiera y para todo ambas partes cada uno por lo que les toca a cumplir obligan sus personas y bienes havidos y por aver i dan poder a las Justicias de sus fueros en particular a los que dentro del presente Reyno tan a cuya jurisdicion se someten sus bienes i renunciaron su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren i la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ultima pragmatica de las sumissiones i demas leyes y fueros de su favor i la General del derecho en forma para que les apremian al cumplimiento como por sentencia passada en autoridad de cossa juzgada i por dichos otorgantes consentida en testimonio de verdad otorgamos assi la presente en esta Villa de Ramirez a los

— ///

diez dias del mes de Nouiembre de Mill se
tesientos y siete años y los otorgantes aqui
enes yo el escriuano publico doy fe conozco no fir
man por que dixeron no saber ni los tes
tigos que fueron presentes Visente fer
rero sabre Antonio cortoza de Joseph
y Joseph frances de Ventura labradores de di
cha Villa de Banieres vezinos y morado
res =

Ante mi =

Laureano Ballester escriuano

Ap.º

En la Villa de Banieres a los onze dias del mes
de Nouiembre de Mil sete sientos y siete años
Ante mi el escriuano y testigos abaxo escritos pa
recio Pico na frances Muger de Visente for
toza de dicha Villa de Banieres vezina y mo
radora la que pide licencia a el dicho su ma
rido para Jurar y otorgar esta esta escri
tura y yo el dicho Visente Fortoza se la con
cedo en bas tante forma y la aure por fir
me en todo tiempo sin reuocar ni contra de
zir la sola obligacion de mi persona y bienes
auidos y por auer a quien yo el escriuano publico
doy fe conozco, y en presencia de el dicho
su Marido otorga hauer recibido de Ma

theu frances labrador de dicha Villa de
Banieres vezino i morador pte i de los
suyos la cantidad de sinquenta libras
quinse sueldos i seis dineros m.o del pre
sente Reino que he recibido del dicho mi pa
dre en esta forma. trenta y ocho libras quin
se sueldos i seis dineros en ropa de lino i la
na apreciada por personas puestas una por
cada parte de que son sentimos la tassacion
de dicha ropa y doze libras del entierro
de Getrudis pico mi difunta madre segun
de la difinicion Consta y por haver reci
bido dicha cantidad segun tengo refe
rido me doy por entregada de dicha can
tidad y renuncio las leies de la entre
gua y prueva y otorgo recibo en for
ma i a la firmeza desta obligo mi per
sona i bienes avidos y por aver; y no
firma por que dixo no saber ni los testi
gos que fueron presentes Visente Ferre
rosastre; Antonio tortoza y Joseph fran
ces de Ventura labradores de dicha Vi
lla de Banieres vezinos i moradores =

Ante mi =

Laureano Balles teres.no

+

Valgo { Venjte m.s Para el Año Mil sete sientos y siete en defecto del q.to sello = Ballesteres.no }

Baldufario delos Autos que yo Lau
reano Ballesteres no hereci do enel
Año de 1707 Los quales son los siguien
tes

Visente Berenguer	Obligacion fo	1
Francisco Rico		
Dn Thomas Jordan	Venda fo	2
Juan Ferrero		
Joseph Beneito	Venda fo	4
Andres Albero		
Dn Thomas Jordan	Apoca fo	6
Miguel Argent		
Alcalde y Regidores	Poder fo	7
Joseph Royo esno		
Joseph Torro	Testamto fo	8

Baldufario delos Autos que yo
Laureano Ballesteres no hereci
bido enel Año 1708 los quales
son los siguientes

Los Regidores de la Villa de Banieres	Arrendamto fo	1
Miguel Navarro		
Los dichos Regidores	Arrendamto fo	
el dho Navarro		
Los dhos Regidores	Arrendamto fo	
Carlos Albero		

Madalena Serrero Vº a Pedro por tell	Venta	fo	4
Miguel Mollo y otros / Lucia de Bamieres	Obligacion / Deposito	fo	5
Gaspar fr.s a Agustin fr.s su hijo	Poder	fo	7
Barto Lomedo menella a Juan fr.s de Agustin	Venta	fo	8
Visente Frances de Agustin a Visente Martinez Rº	Obligacion	fo	9
La Villa de Bamieres a Thomas balenguer	Arrendamto.	fo	10
Gaspar fr.s de Agustin a Pedro Albero	Venta	fo	11
Joseph Serrero a Pedro Albero	Apoca	fo	13
Mº Leandro Cortes pº a la Villa de Bamieres	Apº	fo	14
Jaime Esteve a Pedro Albero	Venta	fo	15
Antonio Semperade Joseph a Pedro por tell	Deposito	fo	16
Juan Sivera y otros a Pedro Por tell	Obligacion	fo	17
Thomas Assencio Escrivano a Miguel Hallarro	Apoca	fo	18

Francisca Calatayu Testament — 19

Fin de estos dos Años

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Don Luys de Mergilina y Mota Cavallero del orden de nuestra Señora de Montesa del Consejo de su Magestad y Superintendente General de este Reyno y del de Murcia &c.

Al Señor Governador de Alcoy hago saber como su Magestad por su Real Orden de veinte y seis de Otubre proximo passado dirigido por mano del Señor Don Miguel Fernandez Duran su Secretario del despacho universal se sirvio quitar todos los Puertos secos de entre Castilla, Aragon, Valencia, Navarra, y Cataluña para que de unos a otros se tragine, comercie, y pasen libremente y sin paguar drechos algunos por Razon de extracion ni con otro motivo todos los generos, granos, y demas frutos que produxiessen los mismos Reynos, y provincias, previniendome lo hiciera publicar en este, y el de Murcia que son de la Jurisdiccion de esta intendencia y para su cumplimento, he mandado despachar el presente para que Vms. manden que por escrivano publico se notifique a los Tablajeros de las generalidades que huviere en las Poblaciones de su Jurisdiccion se abtengan desde el dia de la Notificacion de Cobrar, ni percibir drechos algunos de dichos generos, y frutos, y granos de dichos Reynos y Provincias como asta haora Joan executado, como pertenecientes a la dicha Generalidad de este Reyno por razon de extracion, ni con otro motivo alguno; y assi mismo mandaran Vms. se publique, y fixe en dichos Pueblos de su Jurisdiction el Edicto que acompaña este despacho, en que se explica dicho

Real Resolucion para que se tenga noticia de ella y se guarde, cumpla, y execute, con apercibimiento de proceder con los Rigores que previene el drecho contra los que en qualquier manera contravinieren a las ordenes de su Magestad. y fechas dichas notificaciones, y Publicacion de edicto se pondran, Originales estas diligencias a continuacion de este despacho que se sirvieran Vmds. mandarme Remitir para que conste en esta Super intendencia. fecho en Valencia a siete dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos diez y ocho Años.

Dn. Luis de Mergilino

Por Mandado de su Señoria
Miguel Cabo

En la Villa de Alcoy a los catorse dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos diez y ocho Años el Señor Don Luis de Costa Cuiroga Governador, Corregidor, y Justicia Mayor de ella y su Partido; aviendo visto el Despacho que antecede mando se cumpla, y execute como en el se previene y cometio su Cumplimiento a Pasqual Soler a quien se notifique para que lo acepte y lo firmo. doy fe

Ante mi
Thomas Giner

Dn. Luis de Costa Cuiroga

En la Villa de Bañeres a los quinse dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos diez y ocho Años, yo Laureano Ballester Escrivano del Rey nuestro Sor. publico del Ayuntamto. de dicha Villa doy fe y verdadero testimonio, que por voz de Joseph Portell Pregonero publico de esta

Villa Le publico el Edicto que acompaña el despacho que antecede, y lo prevenido en el por los puestos acostumbrados de dicha Villa segun que assi lo affirmo con mucho concurso de gente, y publicado fue fixado en la paret de las Cassas del Ayuntamiento de dicha Villa de que doy fe

En la susodicha Villa de Bañeres en el dia, Lauren an Ballester mes y año de sus dichos yo Laureano Ballester Escrivano publico del Rey nuestro Señor y del Ayuntamiento de la dicha Villa, hize notorio el despacho que antecede a Visente ferrero Sastre vezino de dicha Villa Administrador, o colector de los Derechos del General del Corte en dicha Villa en su persona pidio por su respuesta que obedecia lo pervenido por el Referido despacho de que doy fe =

Ante mi =

Laureano Ballester escno

Para los pachos de Nicio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Para despachos de este año quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Ad laudem omnipotenti dei Ziusq. Genetricis Virginis Marie Amen

Sepan por los que esta vieren como yo bien te berenguer Labrador de la presente Universidad de Banieres vezino y Morador, otorgo y conozco que deuo a francisco Rico sastre vezino de la villa de onil y aquien su derecho representare dusientos y treinta Reales de plata valenciana, del precio y valor de una burra pelo negro que de el recibio en presencia de el presente escriuano de uno entrego le pidio de se yo el dicho escriuano la doi; de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura paso Realmente la dicha tal cosa a poder de el otorgante. Y yo el susodicho me obligo de pagar le los dichos dusientos y treinta Reales en dicha moneda llanamente y sin pleito alguno el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto primer viniente del año mil setecientos y ocho, con las costas del aco bransa uia execucion difiero en su juramento, y esta escritura y fee llevo de otra prueua; y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes auidos y por auer, y doi poder a los Justicias de su magestad en especial a las de la Universidad de Banieres a cuia Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y se nuncio mi domi-

ilio y otro fuero quede nuello ganare, y sola
sion de nerit de Jurisdictione omnium Ju
dicum, y la ultima pragmatica de los habi
ciones, y demas Reies, y fueros, de mi fauor, y la general
del derecho en forma, para que me aprecie
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
mi consentida en cuio testimonio otorgo la presen
te en la Universidad de Banieres en veinte tres
as del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro
de Mil setecientos y siete y lo firmo siendo por
tigos Juan Frances de Joseph, Vicente Albero de Fran
ces y Joseph Frances de Joseph de Juan Labrado y
dicha Vicente de Banieres y yo Laureano Balles
es Cirujano doy fe. y como lo oi al dicho Lorenzo

Ante mi
Laureano Balles te 14

Para despachos de oficio que tromboy
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Se pase por esta carta, como yo Dn. Thomas Borda
de la Villa de Alcoy vezino y morador, al pnte
que es llamado en la Universidad de Banieres
otorgo, por ella que por mi y en nombre de
mis herederos, y sucessores y de los que de mi
y ellos hubiere titulo, y causa, vendo y doy
en venta Real por juro una casa para siempre
jamas, a Juan Ferrero Labrador de dicha Universidad
de Banieres vezino y morador, y a quien su derecho re-
presentare, una casa que esta situada y puesta en
dicha Universidad en la costera de la Fel a mas que
a lin de con huerto de mi el infrascrito escri-
vano, y en casa de Juan Camarasa y calle publica
por dos lados, y con todas entradas, y salidas, vios, y
costumbres y todo lo demas que le pertenece, y pue-
de pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo
y poteca memoria, ni otro cargo, señorio ni obligacion
especial ni general; y por tal se la asseguro por precio
de seis cientos Reales los quales los a de pagar en
otros segun forma de debitorio, por seis yguales pa-
gas empezando a hazer la primera el dia y fiesta de Nue-
stra señora de Agosto primer viniente de Mil setecien-
tos y ocho años el sitio de inde hasta que dicha casa
tenga pagada y satisfecha con dicha moneda
dicho pacto, medio por entregado a mi voluntad
Renuncio las leyes de la non numerata
venia entrega, y prueba, y otorgo recibo en

ma y declaro que el justo valor de dicha casa
son los dichos seis sientos reales recibidos segun
el exordio de dicha tienda y del que mas pue
de tener en qualquiera forma y cantidad de
ago gracia y donacion pura perfecta y acaba
da al dicho Juan Ferrero comprador interci
vos con insinuacion y renuncio la lei del orde
namiento real fecha en las cortes de Alcala de
henares que trata lo que se compra tiene e permu
ta por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años para repetir el engaño
y que se le dixera este contrato al vendedor si pa
deciera engaño y las demas leies que con ellas
conquerdan y desde oyen adelante me
desapodero, desisto y aparto de el, a la propie
dad señorio y posesion, titulo voz y re
curso, y otro qualquiera derecho que me per
tenezca a la dicha casa y todo ello lo sedo
renuncio y hoy posso en el dicho Juan Ferrero
comprador y en quien sucediere en su derecho pa
ra que como propia suia la posea y goze
cambie y enagene a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna y
le doy poder el que yere quiere constituien
le en mi lugar mismo y en su fecho y causa
propia para que por su auctoridad
o judicialmente entre en dicha casa y la pren
da la posesion y tenencia de ella y en el in
terim me constituio por su inquilino tene
dor y poseedor para lo poner en ella cada
que me lo pida y me obligo a la eviccion segu

ridad y saneamiento desta venta, en tal
manera que de qualquiera pleito de tal
o diferencia que sobre ella fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquiera estado
que estuviere aunque este hecha la publica
cion de probanzas tomare la voz, y defensa y
conseguire, y acabare a mi costa hasta tenderlos
y dexarle en quieta posesion y lo mismo haran
mis herederos &c. E yo dicho Juan Ferrero com-
prador que presente soy a lo dicho acepto es-
ta escritura en todo o por todo y segun y como se
a referido; y recibo en esta tenda la dicha casa
de cuia propiedad y posesion me doy por en-
tregado a mi voluntad. E renuncio las leyes de la
entrega, e prueva y por ella me obligo de pagar
al dicho D.n Thomas Jorda los dichos seis cientos re-
ales, y la corresponsion segun dicho exordio hasta que
yo redima y quite lo principal a los plazos re-
feridos para lo qual le reconozco por dueño y
señor de el dicho tributo y lo hare mas en forma
cada vez que se me pida sin dar lugar a que
el dicho D.n Thomas Jorda que me vende las
mismas que cosa alguna de ello y si lo castare, o le
pidiere me pueda executar como el dueño prin-
cipal con su juramento en que lo difiero por ello y las
costas de la cobranza y el recibo de otra prueva
y guardare y cumplire las condiciones obligacio-
nes, penas de comiso, hipotecas especiales de la es-
critura de imposicion: y si es necesario las otorgo
y ago de nuevo, como si aqui fuera expressado
el thenor y forma de ellas, y quiero me ser judicial

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

en el tiempo y ambas partes cada una por
lo que le toca a cumplir obligamos nuestras
personas y damos poder a las Justicias de su Mag.d
en su testimonio y lo otorgo la pide en la Uni-
versidad de Baniers a dos dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos y siete años
Yo firmo Dn. Thomas Gorda siendo por testigos Mateu Franco
y Juan Andres Bodi y Thomas Argent
labradores de dicha Unit de Baniers ve-
zinos y moradores y Yo Laureano Ballester
y Cruzano Doyse y conozco al dicho otor-
gante
Dn. Thomas Gorda

Ante mi
Laureano Ballester Ssno.

c mrs.

NO DE
SIETE,

do bra por
s y muger y
y... apenda
en la bil
de muy dd.
e años
...franey
Argent
... de
... Ballester
dho ... por
... siempre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sepase por esta carta como yo Josef Jimeno la-
brador bezino que soi dela Villa de mil... otorgo
por ella que por mi y en nombre de mis herede-
ros y subcesores y delos que de mi y dellos hubieren titulo
y causa bendo y doi en bendo Real por Juro de he-
redad de tierra para siempre jamas Andres
Albero Labrador bezino de la dicha Universidad
de Banieres y morador y a quien su derecho Repre-
sentare conviene a saber de tierra huerto que contie-
nen ... que esta en dicho termino
de Banieres en la partida de els Regalls que alin-
da con camino de el moxer y con camino de
el poso largo con tierra de Bartolome Belda
y tierras delos herederos de Gaspar Argent con todas sus
entradas y salidas usos costumbres servidumbres
y todo lo demas que le pertenesce y puede pertenes-
cer de fecho y de derecho libre de tributo y no tene-
me morio ni otro cargo senorio ni obligacion
especial ni general y por tal selo asseguro por
precio de ... libras que me a pagado en mo-
neda deste Reyno de que me satisfago y me
doi por contento y por no ser a mi de presente renun-
cio las leyes dela non numerata pecunia
... y otorgo recibo en forma y decla-
ro que el justo valor dela dicha tierra huerta son
las dichas ... libras recibidas por mi y del que mas

puede tener en qualquiera forma y cantidad
le hago gracia y donacion para perfecta y acabada
al dicho Andres Albero comprador in servicios
con insinuacion y renuncio la ley de el
ordenamiento, Real fecho en las cortes de
alcala de henares que trata lo que se com-
pra vende e permuta por mas o menos de la
mitad de el justo precio y los quatro años para
repetir el engaño y que se reduxesse este con-
trato a su valor si ya de viera engaño y las de
mas leyes que con ella concuerdan y desde
oy en adelante me desapodero de sisto y apar-
to de el action titulo y recurso y otro qual-
quiera derecho que me pertenesca a la di-
cha tierra y todo ello lo sedo renuncio y traspas-
so en dicho Andres Albero comprador y a quien
la possea gosse y cambie y enagene a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna y le doy poder el que se requiere consti-
tuiendose en mi lugar mismo y en su fecho, y causa pro-
pia para que por su auctoridad, o judicial-
mente entre en dicha tierra y tome y aprenda
la posesion y tenencia de ella y en el inte-
rim me constituio por su inquilino tenedor
y posehedor, para lo poner en ella cada que
me lo pida y me obligo a la eviccion, seguri-
dad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que de qualquiera pleito de vate o di-
ferencia que sobre ella fuere movido sien-
do requerido por su parte en qualquier es-
tado que estuviere aun que este hecho la pu-

blicacion de pro bansas tomarelo uos y defensa
y lo seguire y acabare ambos hasta tener
los y dexare en quieta posesion y lo mismo
haran mis herederos y no cumpliendo lo
por no querer o no poder cumplirlo le bolue
relas dichas sien libras que me apaguado
las labores y aug mentos que hubiere fecho
y los demas y costas que se le siguieren y el mas
valor adquirido con el tiempo y por todo ello
como sia qui tuviera liquidacion y esta
escritura fuera executiva de plaso asigna
do al dia que lleguare el caso referido se me
execute con solo su juramento en quello difiero
y sin otra prueua de que le relieuo aunque
de drecho se requiera y para todo obligo mi
persona y bienes auidos y por auer y doi poder
a las Justicias de su Magestad ~~[illegible]~~ a las
de la Universidad de Banieres a cuia Jurisdi
cion me someto e a mis bienes y renuncio a mi do
micilio y otro fuero que de nuevo ganare y la
ley si con tenerit de Jurisdiccione omni
um Judicium y la ultima pragmatica de
las submisiones y demas leyes e fueros de mi fa
uor y la general del drecho en forma para que
me apremien como por sentencia passada en cosa
jusgada y por mi consentida en cuio testimonio o
torgo la presente en la Universidad de Banieres a seis
dias del mes de Nouiembre de Mil setecientos y siete
Años y lo firmamos siendo por testigos Blas Argent
Juan Frances de Joseph y Thomas Argent labradores

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

de dicha Universidad de Banieres vezinos y mora-
dores Y yo Laureano Baldeste escrivano doi fe y
conosco al dicho otorgante Ante mi Laureano Baldeste escri-
sa que copia del presente a seis dias del mes de Noviem-
bre de Mil setecientos y siete años Y se la libre a la
parte =

✠

De cuatro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En la Universidad de Baniers en vintidos dias del mes de Noviembre de Mil setesientos y siete años ante mi Laureano Ballester escrivano y testigos parecio Dn. Thomas Jorda de Labilla de Alcoy, ha quien doi fe que conosco y otorgo que ha recibido de Miguel Argent labrador de la Universidad de Baniers, sinquenta libras en plata valenciana que le correspondia el otros acambio, por escritura que passo ante mi el escrivano en su cierto calendario de los quales se da por contento y pagado a su voluntad assi del principal y pensiones, como de la casa de seria servidas asta el dia de oi y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entregua y prueva de su recibo y otorga el dicho Dn. Thomas Jorda carta de pagado y fin y quitio en forma y le da por libre y a sus bienes, y fiadores si los tubiere de la obligacion en que estavan constituidos y por ninguna Rota, y cansellada la escritura sitada para que no valga ni se pueda usar de ella y a la firmeza de esta obligacion su persona y bienes avidos y por aver y lo firmo siendo presentes por testigos Joseph Frances de Joseph, y Bernardo

Sans Pedro Albero Labradores de dicha Universi-
dad de Nancy vezinos y moradores Ante mi
Saque copia y se la libre a la parte [illegible]
dos dias del mes de noviembre de Mil setecien-
tos y siete [illegible] y de lo que doy fe

Br. Thomas [illegible] Ante mi Ballester [illegible]

SELLO 3º. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

dello Gane provisiones y cedulas Reales Bulletos
Requisitorias y mandamientos y lo presente y ha
ga intimar donde y a quien se dirigieren que
para todo ello y cada cosa, y parte y lo inti dente
y dependente, tambien en dicho nombre le damos
poder para que aun paresca ante el Ex.mo Señor Du
que de Berbich General a hazer en cabeza mierto
de las alcavalas y siertos aquello que el respondie
re [illegible] sin dad del lugar y para todo lo di
cho le damos poder tan cumplido que por falta de
el no a de dexar cosa alguna por obrar en todo
lo que se ofreciere como nosotros mismos en dichos
nombres lo aria mos presentes siendo con libre y gene
ral administracion y facultad de ynjuiziar
e substituir revocar los substitutos y nombrar otros
y a todos relevamos en forma y a su firmeza obliga
mos nuestras personas y bienes en dichos nombres, avi
dos y por aver en cuio testimonio otorgamos la presente
en la Universidad de Baniares en seis dias del mes
de dezimbre de Mil setecientos y siete años, y lo
mamos siendo por testigos Miguel Navarro
Gavin Tomavarro herederos Joseph Molina al par
gatero de dicha Universidad vezinos y morador es
Yo Laureano Ballester escrivano publico doi fe que conozco
los dichos otorgantes — Ante mi
Laureano Ballester escrivano
fue sacado, dicho poder y libre copia a la parte en
seis dias del mes de dezimbre Mil setecientos y se
[illegible] por mi el infrascrito escrivano =

En Baniares a 6 Marzo 1716 en p.o Vision de Justicia
que copia en el dia de oy = Ballester escrivano

setesientos y siete años siendo presentes por testigos a la con-
fession y ordinacion de dicho testamento el Doctor Nicolas
Margalit p.o B.or de la parrochial y g.to de la Universi-
tad de Baniers el B.or de medicina de la Villa de Onil
y Thomas Franses Sirujano de Onil y Baniers y les
pues de vezinos y moradores yo el escrivano publico
doy fe conosco al dicho otorgante = Ante mi

Thomas Franses

Laureano Ballester

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santissima Su Madre y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer Instante de Su ser purissimo y Natural Amen Sepase como Yo Joseph Torromenor Ciudadano de la Villa de Ontiniente y habitante en la Universidad de Barrieres estando enfermo en Mi libre Juizio memoria y entendimiento natural, y Creiendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y Un solo dios Verdadero, y en lo demas, que tiene Cree y Confiessa Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma en cuia fe he vivido, y protesto Vivir y morir temiendo me de la Muerte que es Natural, y deseando Salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma Siguiente

Primeramente Mando y encomiendo Mi alma, a Dios Nuestro Señor que la Crio, e redimio con el inestimable precio, de su Sangre, y suplico a Su Mag.d la lleve con Ego, a Su Gloria, para donde fue Criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere Servida de llevarme desta presente Vida mi cuerpo sea sepultado en la Ygl.a parrochial de dicha Villa y en el medio de los bancos de dicha Ygl.a se me aga Vna sepultura Donde mi cuerpo sea entierrado

Item mando que mi cuerpo sea cubierto con el Abito de el serafico padre San francisco, y Puesto en Un Ataud sea llevado, a dicha Yglesia con assistencia de el Rector de dicha Universidad y de seis Religiosos descalsos del convento de la Villa de Onil, en limosna los

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

chos Relijiosos de quatro libras y con dicha assistencia lleven
mi cuerpo a la yglesia con tres para das y se me canten las le
tanias y Visperas de difuntos segun es mi Voluntad
Item mando que el dia de cuerpo presente se me digan tres mis
sas cantadas estas la Una del Santissimo Sacramento, otra de
la Virgen del Rosario del tiempo, la otra de Requiem ab offertas
de pan y Vino segun se acostumbra en dicha Universidad
de Baniéres - Y es mi Voluntad que todas mis deudas sean pagadas
Item nombro por mis Albaceas testamentarios a Joseph
torroma y Mi padre Ciudadano de la Villa de
Ontte Juntamente a Mi señora Manuela ponts
mi Mujer, a los quales ya cada Uno in solidum
doy poder que se le quiere para que de los mas bien
parado de mis bienes Vendan, que basten y cumplan
a pagar la quantidad de Siento y diez libras de las
quales quiero se pague el entierro, y demas Actos fu
nerales y de la demas cantidad que sobrare mando se
aguan tres partes, de las dos manden mis Albaceas car
gar doblas amortizadas en la yglesia parrochial de
dicha Universidad de Baniéres por mi alma y de
Mis Siete difuntos y si pagando el entierro y demas
Actos funerales de dicha parte sobrara cantidad al
guna quiero y mando se me digan missas Rezadas en
dicha yglesia quantas dirisele brarse puedan, Y assimes
mo la otra parte quiero y es mi Voluntad que por
mis Albaceas se carguen doblas, amortizadas en la
Yglesia parrochial de la Villa de Ontte que es el titulo

Santa Maria las quales sean para el bien de mi alma
y de mis fieles difuntos, y si quantidad alguna sobrara
quiero que por el dicho clero se me di quan misas Reza
das quantas dezir y se le brar se puedan y para cumpli-
miento de todo lo dicho les encargo las conciencias y lo
que obraren valga como si yo lo otorgasse.
Y cumplido y pagado este mi testamento en el Re
mamente de mis bienes derechos y acciones que me
pertenecen y pertenecer puedan instituyo y nom
bro por mis legitimos y universales herederos a Ge
ronimo torro, y a Roza antonia maria, mis hijos y
de mi señora Manuela ponts, en esta forma que de
mi azienda se aguantres partes de las quales tengo
el dicho Geronimo, torro dos partes y la dicha Maria
Antonia una dexando a Manuela ponts muy a
mada y señora mia usufructuaria de mis bienes cas
ta y sin marido y no de otro modo, y assi mesmo
quiero y es mi voluntad que se observen las par
ticiones de mis bienes, en el posterum naixedor, mis
hijos y de la dicha Manuela ponts mi mujer para
que los ayan y hereden segun y de la manera
que tengo dispuesto con la bendicion de Dios y mia.
Y revoco, y anulo otros y quales quier testamentos y co
dicilos que antes de este aya hecho por escrito o de
palabra o en otra forma para que no valgan
ni aganse salvo este, que hasta, otorgo que quie
ro que valga por mi testamento y ultima volun
tad, por la via y forma que mejor aya lugar
de derecho, en cuyo testimonio otorgo este mi
testamento assi en la Universidad de Tanieres
en el Primer dia del mes de henero de mil

El Testamento a pieza a los espaldas de donde empiezo Ballesteros

Laureano Ballester es Cirujano publico del Rey Nuestro Señor del numero y Ayuntamiento de la Muy Noble fidelissima leal Villa Real de Banieres doy fe que las escrituras publicas que de mi hazen mencion y estan en este Registro Protocolo en Nueve fojas del, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que sitan en las partes y en los dias que refiere cada una y todas en este presente Año de la fecha deste testimonio que doy en dicha Villa a treinta y uno de dezienbre de mil setecientos y siete Años y lo signe y firme

En testimonio de Verdad

Laureano Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Ad Laudem omnipotentis dei Ejusque Genitricis Virginis Mariæ Amen

Sea notorio a todos como Mateu Frances de Juan Thomas Argent y Andres Bodi labradores de la villa de Banieres vezinos y moradores en nombre de Regidores de dicha villa Arrendamos y por titol de Arrendamiento otorgamos en dicho nombre y damos en Renta a Miguel Navarro herrero vezino de dicha villa el huso de la sisa y treta de mercaderias de dicha villa conforme capitulos que ay para dicho efecto por tiempo de un año que empieza de el primer dia del mes de henero proxime passado Mil setesientos y ocho años y fenecera el primer dia del mes de henero de Mil setesientos y nueve por precio de sinquenta libras moneda deste presente Reyno pagadores en tres pagas lo dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto primer tinente del presente año de Mil setesientos y ocho segun consta por Relacion y trans de Pedro portell alguacil de dicha villa y nos obligamos en dichos nombres a que le sera sierto dicho Arrendamiento y no sera inquietado tes bien sera sierto hasta el ultimo dia segun sea dicho en casso de desallimento en dichos nombres pagaremos todos los daños perdidas y menoscabos que de ello se siguieren creyere vieren y por todo como si quitubiera liquidacion se execute y le lleve de prueva y yo el dicho Miguel Navarro que presente fais y acepto estas Criptura en todo o por todo Cria arenta el dicho Arrendamiento y huso de mercade

as por dicho tiempo, y por el me doy por entregado y pro
meto pagar en dicho plaso. y para seguridad de di
chas cosas doi por principal fiador, et insolidum a Pedro
portell vezino de dicha Villa el qual por mi el In
fras crito es Criuano interrogado si se constituye prinsi
pal fiador Junta mente con el dicho Miguel Hauer
ro sin el et insolidum dixo que si prometiendo pagar
a dicho plaso por lo que monta el Arrendamiento deste
año se nos Executte con esta escritura y Juramento en
que lo difiero y le releuamos de otra prueua y cumplido
el tiempo deste Arrendamiento les boluere mos los de
chos y ambas partes cada uno por lo que les toca, a cum
plir obligamos Nuestras personas y bienes auidos y por
auer y damos poder a las Justicias de Su Mgd en es pe
cial a las de la Villa de Manieres, a cuia Jurisdicion
nos sometemos en nuestros bienes y Renunciamos
Nuestro domicilio y otro fuero que de nueuo ganare. y la
ley si con venerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las submisiones y demas le
yes fueros de Nuestro fauor y la General de el derecho en
forma para que nos apremien como por sentencia pas
sada en cosa Juzgada y por nosotros consentida en
cuio testimonio otorgamos la presente en la Villa
de Manieres en diez y siete dias del mes de Henero de
el año Mil siete sientos y ocho = Yo firmamos sien
do presentes por testigos Francisco Molla Jaime Veneci
to y Matias Ribera labradores de dicha Villa vezinos
y moradores = E yo Laurea nos Ballester escriuano pu
blico por el Rey Nuestro S.r Doy fe conosco los di
chos otorgantes = H Ante mi dicho escr.no

✠

Vei[illegible] maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sea nottorio a todos como Matheu Franco de Juan Ro
mes Argent Andres bodi labradores de la billa de Banieres
bezinos i moradores en nombre de regidores de dicha bi
lla Arrendan i por titulo de Arrendamiento en dicho nom
bre otorgan y dan en Renta a Miguel Navarro herero be
zino de dicha billa el dar carne en la carniseria de dicha
billa buena y suficiente segun capitulos, que ay para di
cho fin por tiempo de un año y dos messes, carne de
cho y de oveja por precio cada libra de tres sieldos desta
moneda segun consta por el traxe y llamate por Pedro
por tell Alguacil, y fenesera dicha obligacion de dar
carne el dia bente dos dias del mes de febrero del pre
sente Año Mil setesientos y ocho, y nos obligamos en
dichos nombres, a que le sera sierto dicho Arrendamien
to i no sera inquietado antes bien sera sierto, hasta
el ultimo dia segun sea dicho que es hasta bente
dos dias del mes de febrero primer binente de Mil sete
sientos i ocho y en caso de defallimento en dichos nom
bres pagueremos todos los daños perdidos y me
noscabos que hubiere e dello se siguieren en
cubierta y por todo como si aqui hubiera liqui
cion se executa y relieve de otra prueva y yo
el dicho Miguel Navarro pide acepta esta escri
tura en todo, o por todo en cuanto a renta el dar
ne a dicha billa buena y suficiente y segun
patuelos por dicho tiempo assi de carne de herero
como de oveja segun dicho es y para huiuzin
guridad de dicha obligacion de dar carne [illegible]

doi por principal fiador con el dicho Miguel
Navarro et in solidum a Pedro portell ministro de
dicha Villa el qual por mi el infrascrito escriv
no interrogado si se constituie por principal fia
dor Juntamente con el dicho Miguel Navarro et
in solidum dixo que si prometiendo el dar carne
a dicha Villa buena y suficiente segun dicho
es y en caso de desallimento se nos execute con es
escritura de las penas contenidas en dichos capitulos
y juramos en que lo difiero y relevamos de otra
prueva y ambas partes cada uno por lo que le
toca a cumplir obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder a las Justi
cias de su Mag.d en especial a las de la Villa de Ba
nieres a cuia Jurisdiccion nos sometemos ca
nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con venerit
de Jurisdictione omnium Judicium y la ultima
prae matica de las submiciones y demas leyes
fueros a nuestro favor y la general del drecho en for
ma para que nos apremien como por sentencia
passada en cosa Juzgada y por nos otros consentida
en cuio testimonio otorgamos la presente
en la Villa de Banieres en diez i siete dias del mes de
henero de mil setecientos y ocho años y la firmamos
siendo presentes por testigos Francisco Molla, Jaime
Beneito y Matias Ribera labradores de dicha Villa
vezinos y moradores, e yo Laureano Ballester escriva
no publico por su Mag.d doy fe conosco los dichos o
torgantes = Jaume Beneito = Ante mi =
Laureano Ballester escriv.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Sean Notorio a todos como Matheu Frances de Juan Thomas Argent, Andres Bodi labradores de la pnte villa de Banieres vezinos y moradores en nombre de Regidores de dicha villa arrendan y por titulo de arrendamiento en dicho nombre otorgan y dan en renda a Carlos Albero labrador de dicha villa de Banieres vezino y morador el uso de vender, tienda de dicha villa buena y suficiente segun capitulos que ay para dicho fin por tiempo de un año que empeso dicho arrendamiento el dia primero de henero proxime passado de el pnte y corriente año mil setesientos y ocho y fenecera dicho dia de mil setesientos y nueve por precio y arrendamiento de quarenta y una libras y diez sueldos moneda del presente Reyno pagaderos, en dos pagas el dia y fiesta de S.t Juan proxime passado la una pagua y la otra el dia de todos santos primer viniente del pnte año y nos obligamos en dichos nombres, a que le sera sierto dicho arrendamiento y por dicho tiempo y precio y no sera inquietado antes bien sera sierto hasta el ultimo dia segun se a dicho y en caso de desallimento en dichos nombres pagaremos todos los daños perdidos y menoscabos que tubiere el dello se siguieren recreciere y por todo como si aqui tubiera liquidacion se cuente y se lleve de otra prueva Yo el dicho Carlos Albero labrador de dicha villa pnte acepto esta escritura en todo, o por todo, el recibo arrenta, el dar bastimento en dicha tienda segun capitulos que ai para dicho efecto y segun el tiempo referido y para tuicion y seguridad de todo lo dicho doi por principales fiadores con mi sin mi et in solidum a Miguel Navarro herrero a Joseph Molina Alpargatero de dicha villa vezinos moradores el qual por mi la cerca no ballesteres y Ynmo del Rey N.o S.r interrogados si a tiene dicha

sa y prinsi obligados con el dicho carlos Albero sin el
in solidum dixeron y les pon dieron que si prometie
do el dar buen recado en dicha tienda segun capitulos
quiai para dicho fin y en casso de defallimento se
execute con esta escritura solas penas contenidas en di
chos capitulos y fueramos y relevamos de otra pru
ua y ambas partes cada uno por lo que le toca aum
plir obligamos nuestras personas y bienes abidos
por auer y damos poder a las Justicias de su Mgd en es
pecial a las de la villa de Banieres al cuia Jurisdicti
nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos
nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y
leys si con veneris de Jurisdictione omnium Judi
cum y la ultima pragmatica de las submiciones
y demas leyes e fueros a nuestro fauor y la general de
el derecho en forma para que nos apremien co
mo por sentencia passada en cossa juzgada y po
nos otros consentida en cuio testimonio otorgamos
la presente en la villa de Banieres a doze dias del
mes de Agosto de mil setecientos y ocho años y lo firma
mos siendo presentes por testigos Antonio Cortoza Ge
ronimo Serrano y Thomas Ferre labradores de dicha vi
lla vezinos y moradores e yo Laureano Balles
ter escriuano publico por su Mgd doi fe conosco los di
chos otorgantes = Ante mi Ballester escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Se pase por esta carta como nosotros Madalena Ferrero
Viuda de el q.d Visente Albero de Pedro Thomas Albero
Pedro Albero, Carlos Albero, mis hijos labradores de la
Villa de Banieres vezinos y moradores todos juntos
y cada qual de por si otorgamos y en nombre de
de nuestros herederos vendemos y damos en venta
Real por Juro una casa para siempre jamas a Pedro
por tell ministro vezino de dicha Villa y a quien su dere
cho representare una casa que tenemos en la calle mayor
de dicha Villa que presente alinda en casa y corral de Vi
sente tortoza y salida a la calle nueva que alinda con
casa y corral de Marcabeneito, en corral de Francisco Cama
raza en el horno y corral de dicha Villa y calle ma
yor la qual vendemos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres servidumbres y todo lo demas que nos per
tenece y puede pertenecer de hecho y de derecho y por canti
dad a razon de franco de siento y quinse libras moneda
el presente Reyno la qual quantidad hemos recibido de
al ter numerando de el dicho comprador, y amas con cargo
y adonacion de consenso que todos los años se corresponde a
el cura y clero de la parrochial y Glesia de la presente Vi
lla de Banieres que son diez sueldos moneda del presente
Reyno los quales fueron vendidos y originalmente car
gados por Visente Albero, a favor de dicho clero los qua
les se pueden quitar por precio de diez libras moneda del
presente Reyno segun consta por instrumento que pas
so ante Laureano Ballester q.e es criuano en catorze dias
del mes de Agosto de mil seis sientos setenta y nueve años

y libre de qualquier otro tributo y potestad [illegible] ni
otro cargo sentencia obligacion especial ni general
y por tal se la assegurasemos comprendido dicho cargo
por precio de ciento veinte y cinco libras moneda del pre-
sente Reyno de que quedamos satisfechos y pagados
y damos por entregado a nuestra voluntad y renun-
ciamos las leyes de la non numerata pecunia en-
tregua e prueva otorgamos y recibimos en forma
y yo el dicho Pedro por tal comprador que presente
soy a lo dicho acepto esta escritura en todo e por todo
y segun y como se a referido y recibo en esta venta la di-
cha casa de vuestra propiedad y posicion me doy
por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de
la entrega e prueva y por ella me obligo a pagar
al dicho cura y clero de dicha parrochial y yglesia
los dichos diez sueldos de dicho censo en cada un año hasta
que yo redima y quite lo principal para lo qual
tengo conosco por dueño y señor de dicho censo y lo haré
mas en forma cada vez que se me pida sin darle
gar a que dichos [illegible] de [illegible] la [illegible] quien
cosa alguna y si lo gastaren o se lo pidieren me pueda
executar como el dueño principal con juramento en
que lo difiero por ello y las costas de la cobranza y se le lle-
vo de otra prueva y guardare y cumplire las con-
diciones obligaciones penas de comisso hipotecas es-
peciales de la escritura de imposicion y si es necesario
las otorgo y hago de nuevo como si aqui fuera ex-
pressado el tenor y forma de ellas y quiero me per-
judiquen en todo tiempo y ambas partes cada una
por lo que les toca a cumplir obligamos nuestras

personas y bienes y damos poder a los Justicias de
Su Mag.d a cuya Jurisdicion nos sometemos en nuestros
bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero
que de nuevo ganare y la ley si con Veneris de Juris-
dicione omnium Judicium y la ultima prae mali-
ca de las Submiciones y demas leyes y fueros de nuestro fa-
vor y la general del derecho en forma para que
nos apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y por nos consentida en cuyo testimonio
otorgamos la presente en la Villa de Banieres
a diez y siete dias del mes de Agosto de mil y setesi-
entos y ocho años y por no saber escrivir lo firme
por ellos yo el dicho escrivano, siendo presentes por
testigos Mathieu Francis de Juan Hadal molla y
Visente Ribera de Macia labradores de dicha Villa
de Banieres vezinos y moradores y yo Laureano Ballester
escrivano publico doy fe conozco los dichos otor-
gantes = Ante mi Laureano Ballester escrivano

En el dicho dia libre copia de dicha venda
al comprador = Ballester escrivano

Thaime mataueso

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Banieres en diez dias del mes de se-
tiembre de mil sete sientos y otho años Miguel
Mollo y Andres Mollo hermanos labradores
de la presente Villa de Banieres vezinos y morado-
res que somos deudores al Rdo. Nicolau Margalice
presbitero Retor de dicha Villa la quantidad
de sien libras moneda del presente Regno
proseedidas de un par de mulas que dicho Retor
nos vendio, y son para beneficio de las otras
mas, y estas las a Diesmos de aver pagado
en el termino yo ... por dicho Retor no
es bien que las ... pierdan el ... aguinaldo
tanto, pagaderas ... pagas yguales en quatro anos
y guales segun ... de ... dede bitorio
y por las Razones dichas, los dichos Miguel Mo-
llo y Andres Mollo hermanos labradores de
dicha Villa vezinos y moradores otorgamos
y reconocemos que devemos al dicho
Rdor. Nicolas Margalix presbitero Retor de dicha Villa y a
quien sucedera Representante las dichas
sien libras moneda del presente Reyno por
razon de dicho par de mulas que de el recibi-
mos de cuio entrego le pido de fe yo el escrivano
dicho escrivano lo doy de que en mi presencia
y de los testigos desta escritura ...

Real mte, el dicho par de mulas a poder de los o
torgantes, e nosotros los dichos otorgantes nos o
bligamos a pagar las dichas sien libras de dicha
moneda y segun forma de debitorio en quatro
eguales paguas llana mente y sin pleito alguno
a sien do la primera pagua el dia quinze de
setiembre primer Vinente del año Mil setesien
y Nueve y la otra el dia quinze de setiembre de
el año Mil setesientos y diez y seis de inde cada un
año en dicho termino, y segun y en la forma que
esta dicho y con las costas de la cobranza uia exe
cucion de fiero en su juramto y esta escritura y le
releuamos de otra prueua y para su cum
plimento obligamos nuestras personas y bienes aui
dos y por auer y especialmte para maior seguridad
de dicha deuda obligamos una cassa que te
nemos en dicha Villa en la calle maior que
alinda en cassa de Bautista Domenech cassa
de Joseph Molla y salida de dicha cassa y con
cassa y corral de Vicente Berenguer la qual cassa o
bligamos con aquellas clausulas y potecas y renun
ciaciones que segun leyes de castilla se acostum
bran y suelen obligar, y para lo qual damos
poder a las Justicias de su Mgd a cuyo Jurisdiction
nos sometemos a nuestros bienes y renuncia
mos nuestro domicilio y otro fuero que de nuestro ga
naremos y la leyssion venerit de Jurisdic
cione omnium iudicium y la ultima prag
matica de las sumisiones y demas leyes y fueros
de nuestro fauor y la General del derecho en
forma para que nos apremien como por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

sen tenia pasado en cosa jusgada y por nos dixo
con sentido en cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en la Villa de Banieres en el dia mes e año
de que doi fe sobre dicho ya su ruego por no saber escriuir lo firmo
Joseph molina siendo presentes por testigos
Joseph puig labrador Don Tomas Sorda y Joseph
molina estudiante de la Villa de Alcoy
Bocairente y Banieres respectiue vezinos y mo-
radores, Rio Laureano Ballester escriuano pu-
blico del Rey N.o S.r doy fe conosco los dichos
otorgantes Joseph Molina
Ante mi Laureano Ballester escr.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Banieres a doze dias el mes de se-
tiembre de mil setesientos y ocho años Gaspar Fran-
ces de Agustin Labrador de la Villa de Banieres Vezino y
morador Otorgo Poder cumplido como se requiere, a
Agustin Frances mi hijo labrador de dicha Villa de Ba-
nieres Vezino y morador para que en todos mis pleyt-
os y causas pueda con parecer y con paresca
ante los Jueses assi eclesiasticos como seculares y
otros que con derecho pueda y deva pida deman-
de y responda niegue y requiera querella y
proteste saque escrituras testimonios y otros pape-
les que me pertenescan pongo excepciones decli-
ne Jurisdiction pida beneficios de restitucion pre-
sente escritos testigos y probanzas tache y contradi-
ga lo de contrario Recuse Jueses letrados y escriva-
nos y notarios exprese las causas de las Recusacio-
nes si lo necessitaren y las Jure prueve y se apar-
te de ellas aga pida se aguan por las partes
contrarias Juramentos de calumnia y dessisorios
otros que con vengan aga execuciones la-
crestos de consentimientos de solturas alzeem-
bargos aga ventas remates de bienes acepte
traspassos tome posseciones, y amparos conclu-
ya pida y oiga autos y sentencias inter-
locutorias y difinitivas, y consiento lo favora

ble y de lo contrario apelle y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y de uso que para todo ello y cada cosa le doy poder con general administracion y facultad de injuriar y substituir Reuocar los substitutos, y nombrar otros y a todos le lleuo en forma y para su firmeza obligo mi persona y bienes auidos y por auer en cuio testimonio otorgo la presente en dicha Villa a los doze dias del mes de setiembre del referido año y por no saber firmar lo firme por el yo el dicho escriuano de lo que doy fe conozco al dicho otorgante y fueron por testigos Miguel Frances, Gaietano Ruiz labradores y Jacinto Navarro herreros de dicha Villa moradores

Ante mi Laureano Ballesteros

Dicho dia libre copia a la parte de dicho poder = Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Banieres a dezisei dias del mes de
setiembre de Mil setecientos y ocho se passe por es
ta carta como Bartholome domenech labrador de
la Villa de Nouelda vezino y morador vendo
y doy en venta Real por Juro un pedasso de
tierra seca para siempre jamas a Juan Francisco
de Agustin labrador de la pnte Villa de Banie
res vezino y morador y a quien su dre. chore
presentare un pedasso de tierra que tengo en
la villa de Biar, o en su termino en la parti
da de ... de ... que sera de labrar sin
co jornales que de pnte alinda con camino que
va a la villa de Biar tierras de luis ferris tierras
de Vicente Luna tierras de Geronima ... la
qual tierra vendo con todos sus entradas y
vidas usos y costumbres servidumbres y todo lo
mas que me pertenece y puede pertenecer
de fecho y de derecho y por cantidad a razon de
franca de veinte una libra moneda del pre
sente Regno la qual cantidad he recibido
del dicho comprador Realiter numerando de
cuyo entrego le pido de fe, e yo el suso dicho escri
vano lo doy de que en mi presencia de
testigos de esta escritura passo Real mte, la ysla de
dicho vendo, a poder de dicho vendedor de
lo que queda por satisfecho y pagado, e doy
por entregado a mi voluntad e renuncio

las leyes de la non numerata pecunia Entrevia e
prueva y otorgo Recibo en forma Yo el susodicho
Juan Ramirez de Agustin comprador que presente soy
a lo dicho, [illegible] y Criuano en todo y por todo y segun
y como se a referido y recibo en esta venta la dicha tierra
en cuia propiedad y posesion me doy por entregado
a mi voluntad y renuncio las leyes de la entregua
Yo el susodicho Vendedor declaro que las dichas tierras
sin alcanzar moneda del presente Reyno es el justo pre
cio y valor de dicha tierra vendida y quiero estar te
nido a la Euicion y saneamiento de dicha venta y
ambas partes cada una por lo que les toca, a cumplir
obligamos nuestras personas y bienes y damos poder
a las Justicias de su Mgd. en cuyo testimonio otorgamos la
presente en la Villa de Manieres a dieciseis dias del
mes de Setiembre Mil setecientos y ocho años y por
no saber escriuir lo firmo por el yo el dicho escriuano de
lo que doy fe conozco a el dicho otorgante fueron pre
sentes por testigos Gerónimo Serrano Bernardo Jaime
Vicente Albero labradores de dicha Villa Vezinos
y moradores

Ante mi Lauro [illegible] Ballester
escriuano

+ a cuya Jurisdiccion
nos sometemos la
nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro
fuero que de nuestro ganaremos y la testificacion general
Jurisdiccion [illegible] judicium y la ultima prae
tica de las sumisiones y demas leyes fueros de bro
uor y la General del derecho en forma para que
nos apremien al cumplimiento como por cosa
passada en cosa juzgada y por nosotros
[illegible] +
En la Villa de Manieres a seis dias de Mayo
DIII años libro [illegible] de parte doy fe [illegible] Ballester

Ante mi escribano

SELLO CVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Vicente San
chez Labrador Vecino desta Villa de Sarie
ta Reyno de Murcia del Orden y Caballeros
Lanza en astillero de Corte y Guarda Mayor
dicho Señor Marques de Villena Regidor de
dicha villa y aguacil mayor de Sarieta y
Vinticinco Leguas della Como Regidor de Aguas
Alcalde de Sacas pelo negro que el dicho Se-
ñor Marques de Villena y Sarieta me
do en esta dicha villa y Corregimiento
Como mejores pleitos y causas que
se me ofrezcan pleitos y causas de esta villa y
fuera della mediante Dios Nuestro Señor
y Su Bendita Madre Nuestra Señora
Santa Maria Reina de los Angeles y
Señora Nuestra Abogada de los Pecadores
Otorgo y conozco por esta Carta que
Doy Poder Cumplido Libre y Bastante
segun que yo lo he y tengo y segun que
mas cumplido y bastante Poder de derecho
debe ser y mas valer a Don Juan Ma-
nuel Ximenez Vecino de la Villa de Mon
tiel Corregimiento de Chinchilla Reyno
de Murcia Estante en esta Villa de Sarieta
Reyno de Murcia Especialmente para
que en mi nombre y como mi Persona
propia y en voz y en nombre de mi Parte
pueda parecer y parezca ante Su Señoria
el Señor Corregidor Alcalde Mayor y
demas Justicias de esta Villa y Corregi-
miento de ella y ante cada una de ellas
y ante el Escribano de Numero y Ayun-
tamiento de esta dicha Villa y ante
cualesquier Escribanos Reales y Publicos
de Provincia y ante cualesquier Tribu-
nales Eclesiasticos y Seculares de estos
Reynos y Señoriones y ante cada uno
de ellos y ante cualesquier Jueces Ar-
bitros y Arbitradores que sean o ser
puedan en todos los Pleitos Causas y
Negocios Civiles y Criminales Ecle-
siasticos y Seculares Mistos y Mixtos
que yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier
manera y por cualquier Razon o Causa
que sea o ser pueda Asi de Oficio como
de Parte Demandando Defendiendo
Pidiendo Oponiendo Negando Conce-
diendo Reconociendo Jurando Pro-
bando Tachando Alegando Sentencias
Autos Mandamientos Provisiones Car-
tas Executorias Requisitorias Inhibi-
torias Compulsorias Ordinarias Ejecu-
tivas Censuras Execuciones Diferen-
cias Embargos Prisiones Fianzas Ar-
rendamientos Remates Posturas Ven-
tas Tasaciones Cobranzas Pagas Re-
cibos Cartas de Pago Finiquitos Ape-
laciones Suplicaciones Nulidades Agra-
vios Fuerzas Recursos Mandamientos
Generales y Especiales Cumplimientos
de Justicia Juramentos Posiciones Ca-
lumnias Declaraciones Conclusiones
Publicaciones Probanzas Ynformacio-
nes Ynterrogatorios Testigos Cartas
Missivas Cedulas Reales Provisiones
Ordenanzas Pragmaticas Capitulos
Leyes Fueros Derechos Usos Costum-
bres Estilos Libros Memoriales Pa-
peles Escrituras Privilegios Merce-
des Confirmaciones Libertades Exen-
ciones Prerrogativas Inmunidades
Franquezas Gracias Donaciones Ju-
bilaciones Confesiones Transacciones
Compromisos Sentencias Arbitrales
Arbitramentos Conformidades Ape-
laciones Suplicaciones Nulidades Agra-
vios Fuerzas Recursos Mandamientos
Generales y Especiales Cumplimientos
de Justicia Juramentos Posiciones Ca-
lumnias Declaraciones Conclusiones
Publicaciones Probanzas Ynformacio-
nes Ynterrogatorios Testigos Cartas
Missivas Cedulas Reales Provisiones
Ordenanzas Pragmaticas Capitulos
Leyes Fueros Derechos Usos Costum-
bres Estilos Libros Memoriales Pa-
peles Escrituras Privilegios Merce-
des Confirmaciones Libertades Exen-
ciones Prerrogativas Inmunidades
Franquezas Gracias Donaciones Ju-
bilaciones Confesiones Transacciones
Compromisos Sentencias Arbitrales
Arbitramentos Conformidades

omnium Judicium y la ultima prestacion
de las sumisiones y de mas leyes y fueros de mi fa
cor y la general del derecho en forma para que
me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por mi consentida en cuio testi
monio otorgo la presente en la Villa de Banieres a
veinte nueve dias de setiembre de mil setecien
tos y ocho y por no saber firmar lo firme por el
yo el dicho escrivano de lo que doy fe conozco al dicho
otorgante siendo presentes por testigos Pedro Juan Sans
Andres Codi y Juan Francis de Agustin labradores
de dicha Villa vezinos y moradores

Ante mi Laureano Ballester escrivano

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Banieres a los Veinte nueve dias del mes de Setiembre de Mil setesientos y ocho años Se a no Otorgado todos conmigo Jaime Ribera de Bisente vezino que soy de dicha Villa digo que mientras Esido alcalde de dicha Villa fue confiscada la heredad dicha del Real por Bonpa otro dias del castillo de la Villa de Yecla por quenta de su Mgd, y de su orden dieron Rendamiento dicha Cheredad, a Thomas berenguer y otros de dicha Villa por tiempo hasta el dia de todos Santos de Mil setesientos y nueve por cantidad de dos esisiete caises de trigo i quatro barchillas que se an de pagar dicho dia y Año segun esta tratado i para su cumplimiento, otorgo i arriendo, y doy en Renta a Thomas Belenguer, Francisco Cans, Bartolome benito, y Andres de labradores de dicha Villa de Banieres vezinos y moradores la heredad dicha del Real que esta en el termino de dicha Villa que alinda ab Realengo de dicha Villa con tierras de Miguel Argent, de la Viuda de Francisco berenguer, tierras de Bautista domenech tierras de los herederos de Matheu domenech i con Realengo de dicha Villa tierras de Mo los melximeno, tierras del dicho Bautista domenech tierras de labro de Bisente Albero de Pedro tierras de Bisente serrano, Barranch de las trugas i tierras de Thomas esteve sita del barranch dicho del Real i en el Rio que va a la Vall de Biar, i tierras de la Virgen la qual Arriendo hasta el dia de todos Santos del Año Mil setesientos i nueve en que se a ya de cultivar dicha heredad conforme Boy costumbre de Buenos labradores dexando las huertas Rastroxo de trigo, i corriendo dicho ar

ren damento hasta el dia de todos santos de mill setecientos
i nueve i por diez i siete caises de trigo i quatro barchillas que de
ben pagar dicho dia que se nese dicho Arrendamiento a que
me obligo que les sera fiel todo dicho Arrendamiento i no seran ni
dados hasta que sea ya cumplido i si les faltare en dicho nombre
tare otra heredad y pagare todos los daños que les siguie
ren e recreciere como si aqui hubiera liquidacion se me
execute con esta escritura i su juramento en que le difiero y le
relievo de otra prueva e nos otros los suso dichos Thomas Be
renguer Francisco Sans Bartolome Benito i Andres Bo di
que presentes son aceptan esta escritura en todo o por todos
e recibo a renta la dicha heredad por el tiempo referido i por
el nos damos por entregados en su posesion i renunciamos las
leyes de la entregua e prueva i quien la habite, nos obligamos
de pagar los dichos diez y siete caises de trigo i quatro barchi
llas al dia referido i queremos que con esta escritura i su
juramento en que lo difiero i le relievo de otra prueva y
cumplido el tiempo le bolveremos dicha heredad, y am
bas partes cada una por lo que les toca cumplir obligamos
nuestras personas i bienes avidos i por aver y damos poder a las
justicias de su Mag.d a cuio Juris dictionem nos sometemos con las
nuestros bienes i renunciamos nuestro domicilio i otro qualquier
introducido a nuestro favor en cuio testimonio mio Sor. Gonzalez
en la Villa de Banieres en el dicho dia mes e año i el dicho Sor.
gante dixo no saber escrivir de lo firme yo el infrascrito
siendo testigos Blas Argent Juan Fiero i Jos. Pe
Francisco de Agustin labradores de dicha Villa vezinos
moradores e yo el escrivano publico doy fe conozco los
dichos Sor. gantes

Ante mi Laureano Balestieres

Por auto del Señor Corregidor de Valencia valga
para este Reyno y presente año de mil ſetecientos y ocho
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETE.

Sepase por esta escritura como yo Gaspar Franco de
Agustin labrador de la Villa de Manises vezino
y morador otorgo que vendo y doy en venta real
a Pedro Albero mayor labrador de dicha Villa
vezino y morador una casa situada y puesta en
dicha Villa en la calle nueva con su corral descu-
bierto que de presente alinda con calle nueva y por
dos partes con Realengo de dicha Villa en casa
y corral de Agustin Franco Oviedo de Ag. Juan
Albero con todas sus entradas y salidas usos cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que le per-
tenece y puede pertenecer de hecho y de derecho libre
de tributo aniversario memoria ni otro cargo de
censo ni obligacion especialmente ni general por
tal sola y segura por precio de ciento y cinquen-
ta libras moneda del presente Reyno que me ha pa-
gado en dinero, contante, de que me satisfago
y doy por entregado a mi voluntad y renuncio las
leyes de la non numerata pecunia entrega
y prueva y otorgo recibo en forma con condi-
cion que si para de oy en tres años le bolviere las
dichas ciento y cinquenta libras moneda del pre-
sente Reyno yo, a mis herederos, quando le buel-
va el dinero en medio de este tiempo esta venta
sea en si ninguna como si no se otorgase y a de
ser visto estar en el mismo hecho, en que y con

Por auto del Señor Corregidor de Valencia valga
para este Reyno; presente año de mil setecientos y ocho

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETE.

allo antes de auersele trado esta Venta
y he de poder hacer de dicha casa con todo
el entrego, que yo omis herederos hizie
remos de dicha cantidad o de vuestro Judi
cial Juramento de que si, de cumplir este con
trato y en esta forma de claro que dicha can
tidad, es el justo precio y valor, que oy la di
cha casa vendida segun los pactos dichos
vale y ambas partes cada uno por lo que les toca
cumplir obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer, y doy poder a los Jus
nicias de Su Mag.d vuestra Jurisdiction me forme
sale a mis bienes, y renuncio a mi domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con
venerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes, e fueros de mi fauor y la gene
ral de el derecho en forma para que me
apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada y por mi consentida en cuyo
testimonio otorgo la presente en la Villa
de Banieres en tres dias del mes de Otubre de
Mil setecientos y ocho años y el otorgan
te dixo no saber escriuir, lo que doy fe siendo
presentes por testigos, Thomas Belenguer
de Francisco Joseph Sempere de Juan, y Alvaro
dores y Joseph Molina al vaz ga sero

de dicha Villa de Baniuy vezinos y moradores
y de el escrivano publico del Rey N.o S.r doy fe
conozco dicho otorgante = Josep Molina
Ante mi Laureano Ballester

Dicho dia libre copia de dicho Vendo a la parte
Ballester esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Baniere, en quatro dias del mes de Abril de Mil setecientos y ocho Años ante mi Laureano Ballester escrivano del Rey Nro. Sr. y testigos parecio Joseph Ferrero labrador de dicha Vezino y morador, a quien doy fe que conosco y otorgo que ha recibido, de Pedro Albero mayor labrador de dicha Villa Vezino y morador trenta y nueve libras ma del pnte Reyno de Valcia que le devia por razon ia cumplimento de un bancal de huerta segun consta por escritura Ante Visente borja escrivano en Vente y nueve dias de marzo de Mil seiscientos ochenta y nueve Años de las quales se da por entregado a su voluntad y Renuncia la exception de la non numerata pecunia leyes de la entregua, Esprueva de su recibo y otorga el dicho Joseph Ferrero carta de pago fin y quito en forma y le da por libre y a sus bienes, de la obligacion en que estava constituido y por ninguna Rota y cancellada la escritura citada para que no valga ni se pueda hussar de ella y a la firmeza de esta obligo su persona y bienes avidos y por aver y dixo no saber escrivir, y lo firme por el de lo que doy fe siendo presentes por testigos Matias Ribera Agustin Rivera labradores y Pedro portellan de dicha Villa de Baniere vezinos y moradores e yo el escrivano publico doy fe conosco al dicho otorgante

Ante mi Laureano Ballester
escrivano

Dicho dia libre copia a la parte
Ballester escrivano

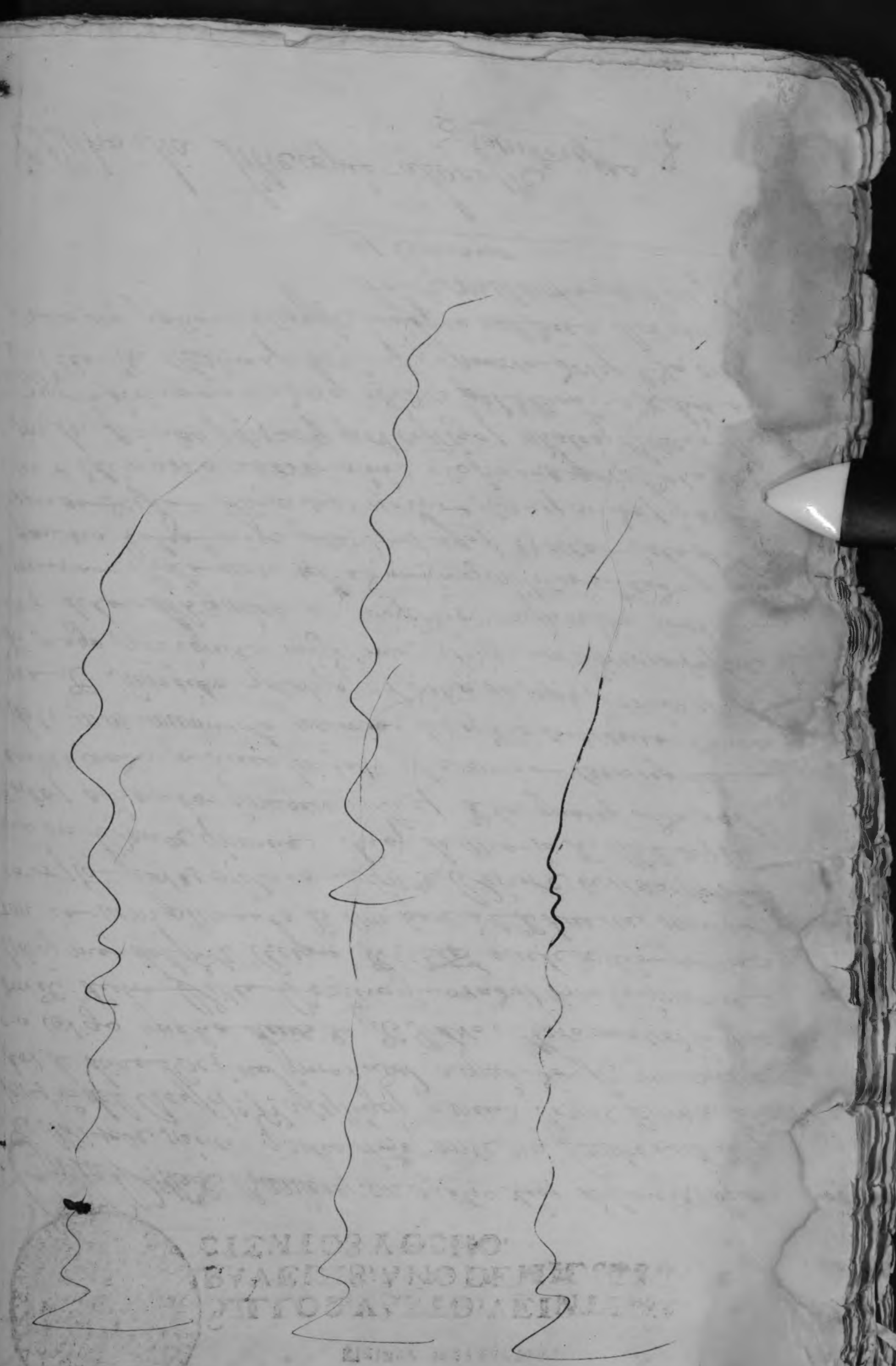

Por *auto del Señor Corregidor de Valencia valga* **para** *este Reyno, y presente año de mil setecientos y ocho*

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y SIETE.

En la Villa de Banieres en veinte y tres dias del mes de
Octubre de Mil setesientos y ocho Años ante mi Laureano
Ballester escrivano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio
el Mosen leandro cortes pro. Sindico y colector del Ve
nerable Clero de santa Cruz de la ciudad de Valen
cia segun consta por instrumento recibido por
Visente Vadal y Roca escrivano en dies y ocho dias
del mes de marso de Mil setesientos y tres Años de
dicha ciudad vezino y morador a quien doy fe que
en dicho nombre otorgo que ha recibido
de Bernardo Sans labrador de la Villa de
Banieres vezino y morador en nombre de Sindico
y singulares personas de dicha Villa la quantidad
de sinquenta libras moneda del presente Reyno por ra
zon de Una pension de censo que todos los Años
Responden a dicho Clero, pension fenecida en tan
Juan de Junio de Mil setesientos y cinco de las quales
en dicho nombre se dio por contento y entregado
a su voluntad y Renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueva de su recibo y otorgo el dicho Mosen lean
dro cortes en dicho nombre carta de pago finiquito
en forma por razon de dicha pension y se da
por libre al dicho Bernardo Sans en dicho nom
bre y a sus bienes de la obligacion en questa
cia constituida y a la firmeza desta obli

yo Supersona y bienes auidos y por auer y lo fir
mo = Mº le andro corces = de quedoyse siendo pre
sentes por testigos Visente Serrero sastre, An
tonio tortoza y Blas Argent labradores de dicha
Villa de Ramieres vezinos y moradores

Ante Mi Laureano Ba
llester esno

Dieuente y ocho dias del mes de febrero de
Mil sete Sientos y nueue Años yo el infra
escrito sno Saquecopia, de la Apº y se la libre
a la parte en dicho dia Mes e Año

Ballester esno

Veinte Maravedis
valga por defecto de sello quarto de Veinte Mars
año de Mil setecientos y ocho = Bordera Sno

Sepase por esta carta como yo Jaime esteve labrador de la Villa de Banieres Vezino y morador, otorgo que tendo y doy en venta Real, a Pedro Albero labrador de dicha Villa de Banieres Vezino y morador siete Jornales de tierra huerta i secano, parte Viña y parte tierra campo, la qual esta situada y puesta en el termino de dicha Villa que la huerta esta en la partida del moli, que alinda con tierra de la Sra. de Pedro Albero, y acogedor del moli en senda que va, a la fuente de lado menego, y tierras de Thomas esteve i el secano esta en la partida de la mata que alinda con tierras de la viuda de Pedro Albero, viuda de Joseph Navarro, senda por medio, y tierras de Bartolome sans y Francisco con todas sus entradas y salidas usos y costumbres, servidumbres y todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de hecho y de drecho libre de tributo y pecha memoria ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni General y por tal se la asseguro por precio de sesenta libras moneda del pnte Reyno que me a pagado en dinero efectivo de que me satisfago, e doy por entregado, a mi voluntad, e Renuncio las leyes de la non numerata pecunia entregua, e prueva y otorgo Recibo en forma con condicion que es para de oy en quatro Años le bol viera las dichas sesenta libras, mrs del pnte Reyno yo o mis herederos quando le buelvan el dinero en medio deste tiempo, esta venta sea en si ninguna como si la otorgase y a de ser visto estar en el mismo drecho en que yo me allo antes de aver sele brado esta venta y de poder tusar de dichas tierras con solo el entrego que yo, o mis herederos hiziere mas de dicha cantidad, o de posito Judicial, o Juramento de que ay de cumplir este contrato y en esta forma

de claro que dicha cantidad es el Justo precio y valor
que oy la dicha tierra vendida segun los pactos
dichos vale y ambas partes cada uno por lo que
les toca a cumplir obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias
de su Mag.d a cuia Jurisdiction me someto, e a mis
bienes, y le mencio mi domicilio y otro fuero que de
nuevo ganare y la ley si con venerit de Jurisdic
cione omnium Judicium y la ultima prag
matica de las sumisiones y demas leyes, e fue
ros de mi favor y la General del derecho en forma
para que me apremien como por sentencia
passada en cosa Juzgada y por mi con sen
tida en cuyo testimonio otorgo la presente en la Vi
lla de Banieres a tres dias del mes de Noviembre
de Mil setecientos y ocho años Y el otorgante di
xo no saber escrivir y a su ruego lo firmo uno de los tes
tigos, siendo por testigos Pedro Puig Melchor Mollo
y Thomas Franzy Cirujano de dicha Villa de Banie
res vezinos y moradores = Yo el escrivano doy fe co
nosco al dicho otorgante = Claume y Teve

Ante mi Laureano Ballester Rep.no

Dicho dia libre copia de de referida Venta a la
parte = Ballester Rep.no =

Sello quarto Veinte Mars

Valga por defecto de sello quarto de Veinte Mars
año de Mil setecientos y ocho = Bordera Sno

Sepasse por esta carta Como yo Anthonio Sempere de Joseph Labrador de la Villa de Banieres Vezino y morador, otorgo y conozco que Recibo de Pedro portell de la dicha Villa Vezino y morador la cantidad de Sinquenta y seis libras moneda del pnte Reyno, en presencia del pnte escrivano de que la pido de fe. E yo el susedicho es Crivano la doy de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura el dicho Antonio Sempere, otorgante recibio la dicha cantidad, de dicha moneda real mente y con efecto, E yo el dicho otorgante me obligo de bolver, y restituir al dicho Pedro portell, y a quien Sudere dio, o poder para ello Representare las dichas Sinquenta y seis libras m.o de dicho Reyno, la misma cantidad, con doblones y Reales de a ocho dio, para el dia y fiesta de nuestra Señora de agosto primer Viniente del Año Mil sete Sientos y nueve a ley de depositario Real, Sin que preceda Execucion, citacion ni otra diligencia alguna precisa y necessaria por drecho cuyo beneficio Renuncio, y quiero que se despache contra mi, y mis bienes, a cuios dos y por aver que obligo, Mandamiento de apremio, Cumpli

Sello quarto veinte Marz
Valga por deffecto de sello quarto de veinte Marz
año de Mil setecientos y ocho = Bordera Mo

Sepan por las que esta vieren como Juan sirera de Juan, y Agustin sirera su hijo, labradores de la pnte Villa de Banieres vezinos y moradores, los dos juntos, y de man comun et in solidum &c otorgamos, y conoçemos, deuer a Pedro portell cortador de dicha Villa y a quien su dre de representare veinti quatro libras m.s del pnte Reyno por razon de un menor, y el otor dillo que recibimos, en presencia del pnte Escriuano, de cuyo, en trego le pido de fe, y yo el dicho escriuano la doy, de que en mi presencia, y de los testigos desta escritura passo R.t m.te el dicho menor a poder de los otorgantes, y nos otros los suso dichos de man comun et in solidum nos, obligamos de pagualle, las dichas veinti quatro libras de dicha moneda en dos, y quales pagues haziendo la primera el dia y fiesta de N.o S.r de Agosto primer vinente del año Mil siete sientos, y nueue, y la otra el dia de dicha Virgen de Mil sete sientos y diez y prometemos pagar dicha quantidad llanamente y sin pleito alguno, en los plazos suso dichos, con las costas de la cobrança, cuya execucion difiero en su juramento y esta escritura y le relieuamos de otra prueua y para su cumplimiento los dos juntos de man comun et in solidum obligamos nuestras personas y bienes auidos y por auer y damos poder a las justicias de su Mgd a cuia jurisdiction nos sometemos, y a nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuestro ganaremos y la

ley Sion Venerit de Jurisdiccio ncom mium Judicium
y la Ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas
leyes, Efueros de nuestro favor, y la General de el drecho
en forma para que nos apremien como por sen
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros con cen
tida, En cuyo testimonio otorgamos la presente, y dixe
ron no saber escrivir de lo que doy fe, En la Villa
de Tanieres a treinta dias del mes de Noviembre de Mil
setesientos y ocho años, Siendo por testigos Marcel Ju
an Miguel Ribera, y Miguel Juan labradores de dicha
Villa Vezinos y moradores, Y yo el escrivano publico
doy fe conosco los dichos otorgantes =

Ante Mi Laureano Ballesteros

En dicho dia Saque copia de la sobre dicha, o,
Obligacion y se la libre a la parte =

Ballesteros

Veinte Maravedis
Valga por defecto de sello quarto de Veinte Mar.
año de Mil setecientos y ocho = Bordeza Mo

En la Villa de Banieres En treinta dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos y ocho años Ante mi el
escrivano y testigos parecio, Thomas Assensio escrivano
de la Villa de Cocentayna vezino y morador a quien doy
fe que conozco y otorgo, que ha recivido de Miguel Navar
ro herrero de dicha Villa de Banieres vezino y morador
la cantidad de sinquenta libras moneda del presente Reyno
las quales les debe de una de En cambio, segun consta
por instrumento que passo Ante estevan Tudela escrivano
en susierto calendario, de la qual cantidad le intes
ta por entregado a su voluntad, y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la
entrega y prueva de percivir y otorga el dicho Asse
nsio, carta de pago y finiquito en forma y se da por
libre a sus bienes y fiadores si los tuviere de la
obligacion en que estavan constituidos y por ninguna
y de ningun valor ni efecto las escrituras si todo para
cumplimiento de esta obligacion, como tiene avido
y por tal y lo firmo = Thomas Assensio escrivano
siendo presentes por testigos a dichas cosas Juan Vila
da de Juan y Antonio Tortosa y Mo Lorenso pastor
de la Villa de Cocentayna y Banieres Respective Ve
zinos y moradores = = Ante mi =
Mn Lorenso Pastor
Laureano Ballester esno

Die Vintisiete de Junio de Mil setecientos y Nueve Yo
que el presente escrivano doy fe que dicho Thomas Asse
nsio dicho dexo la cantidad de Sien libras moneda del presente
Reyno = Ballester esno
Ballester esno

Por auto del Señor Corregidor de Valencia valga por del sello quarto de veinte maravedis para este Reyno, y presente año de mil setecientos y ocho.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santissima Su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen

Se pase como francisca calatayud Muger de Joseph Serrero de la presente Villa de Banieres Vezina Cho bill.ª estando enferma en la cama en mi libre Juizio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y Un solo dios Verdadero y en lo demas que tiene y cree y confiesa Nuestra santa Madre Yglesia de Romana en cuia fe he vivido y Protesto Vivir y Morir temiendome de la Muerte que es natural y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento, en la forma siguiente. Primeramente Mando encomiendo mi Alma a Dios Nuestro señor que la crió, Redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a Su Magestad la lleve consigo a Su Gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro señor fuere servida de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea cubierto con el abito del Serafico padre San francisco y sea sepultado en la yglesia parrochial de dicha Villa en la sepultura de los cofadres del Rosario

Item mando y es mi Voluntad que el cura y Rector

y Vicario de dicha Villa y cantores ordinarios a con pone
mi cuerpo a dicha sepultura con tres paradas letanias
y Visperas de difuntos
Item mando que el dia de cuerpo presente lo los tres dias con
secutivos mescan dichas tres misas cantadas la una del
Santissimo Sacramento, la otra de la Virgen del Ro
zario del tiempo y la otra de requiem, ab offrendas de
pan y Vino segun sea costumbre en dicha Villa
Item quiero y es mi Voluntad que de mis bienes tomen
mis Albaceas quinse libras moneda del presente Reyno
de las quales quiero se pague el abito y entierro y de
mas actos funerales y si quantidad alguna sobrare
de la resta quiero y es mi Voluntad se medigue por
el cura y Vicario de dicha y Iglesia tantas mis
sas Resadas de Requiem quantas de dicha Resta de
zir y se le brar se puedan y aquellas se le bradoras
en dicha y glesia parrochial
Item mando y es mi Voluntad que todas mis deudas sean
paguadas y satisfechas, aquellas personas que Verdade
ramente constaren yo esser tenido y obligado con Instru
mentos publicos albalanes testimonios dignos de
fee otras quales quier pruevas
Y nombro por mis Albaceas testamentarios a Joseph
Ferrero, mi marido y a Vicente Ferrero mi hijo de di
cha Villa de Banieres Vezinos y moradores a los quales
les y acado Uno Insolidum de y poder que se re
quiere para que de lo mas bien parado de mis bie
nes los que bastaren y cumplan y paguen todo lo
por mi dispuesto, y ordenado, en este mi testamen
to sobre que les encargo las conciencias y lo que

que obraren valga como hijo lo, otorgasse —
Cumplido y pagado este mi testamento en el
Remanente de mis bienes, derechos, y acciones
que me pertenecen instituyo y nombro por
mi legitimo e Universal heredero, a Joseph Ser
rero labrador de la presente Villa de Baniers vezino
y morador, Marido y señor mio, dueño absoluto
de mi asienda e hijos con la bendicion de dios
y mia —
Y Revoco y anulo otros quales quier testamentos
y codicilos quantos deste ayan echo, por escrito de
palabra o en otra forma para que no val
gan ni aganse salvo este que ahora otorgo
que quiero que valga por mi testamento y
ultima voluntad por la via y forma que
mejor aya lugar de derecho, en cuyo testimo
nio, lo, otorgo assi y a su ruego lo firmo uno de
los testigos en la Villa de Baniers en diez
y seis dias de deziembre de Mil sete cientos y ocho
años = Presentes fueron por testigos a la confession y
ordinacion de dicho testamento Thomas Fran
ces Sirugano Miguel Navarro herrero, y Vi
sente Albero de Leon labrador de la presente Vi
lla de Baniers vezinos y moradores los qua
les interrogados por mi el ynfrascrito escri
vano se conocian a dicha testadora y aque
lla estar en disposicion de poder testar y dispo
ner de sus bienes dixeron y les pondieron que
si nombrando aquella a dichos testigos sus nom

Por auto del Señor Corregidor de Valencia valga por del sello quarto de veinte maravedis para este Reyno, y presente año de mil setecientos y ocho.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Y ognombres leyo el infras crito con ossia la ditha dor gante, e todos a mi el infras crito y prueuo. Y lo que doy fe

Ante mi Lauren[illegible] la leyteres.

Thomas Francy
en 15 Agosto 1711 libre copia
Ballester

Ygª Veinte marzo Para este año mil setecientos y ocho

Laureano Ballester escriuano publico del Rey Nuestro Señor del Numero y Ayuntamiento de la Muy Noble fidelissima leal y Real Villa de Banieres doy fe que las escrituras publicas que de mi hazen Mension y estan en este Registro Protocolo en Vente ojas del, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que sitan en las partes y en los dias que Refiere cada Vno y todas en este Año de la fecha deste testimonio que doy en dicha Villa a treinta y uno de dezienbre de Mil setecientos y ocho Años y lo signe y firme

En testimonio de Verdad

Laureano Ballester escriuano

+

Bal dufario de los augtos que yo Lau
reano Ballester escriuano del Reyn.º Sr. y A
Juntam.to de la Villa de Banieres — here ibido en
el Año de 1709

P.º Juan esteue y otros a Andres Albero	Venda	fo	1
Anthonio tortoza y otros a Pedro Albero mayor	Obligacion	fo	3
Juan Beneito a la V.ª de D.n Albero	Venda	fo	4
Pedro Albero mayor	Testam.to	fo	5
Carlos Albero, q. Juan Albero a Teudora Ribera	Venda	fo	8
Los Alcaldes y Regidores de la Villa de Banieres a Christoval molina	Aueina m.to	fo	10
Los dichos Regidores a Joseph Sr. y otro	Arrenda m.to	fo	11
Los dichos Regidores, a Joseph molina y otros	Arrenda m.to	fo	12
Matias Molla ob.º a Juan Albero	Sbto	fo	13
Bautista Domenech y Madalena Frances conjuges	Tam.to	fo	14
Maria Domenech B.ª a Balis te domenech son pare	Apoca	fo	17
Visent Albero de Frances a Sr. martines Dor	Sbto	fo	18

El Dor. Vico Lau Margalit pr. Ror. Testimonio fo. 1

Pedro Castello a Pedro portell — Venda — fo. 20

Los Alcaldes y Regidores de la Villa de Banieres a Cosme Puig — Avesinamiento — fo. 21

Pedro Geronimo Bodi a Juan fr. y otro — Venda — fo. 23

Pedro Bodi el Mor. Nicolas Margalit pr. Ror. de Mas al mor. del Hospital de Banieres a Bertomeu Ferre — Venda — fo. 24

Dit Ferre a dits administradors — Carrega mt. de censal — fo. 26

Laura Frances Muller de Antoni Ferre a el Dor. Vico Lau Margalit pr. Ror. — Apo. fo. 28

Francis Comartines encert. nom a Esperança Calatayud — Apo. fo. 29

Joseph fr. y Juan Ribera Calleja a Joseph mas encert. nom — Abto. fo. 30

Bautista Sivera encert. nombre a Bautista Domenech — Apo. fo. 31

Joseph Sivera — Testamt. fo. 32

Los Regidores de Banieres a Geroni Cerdana — Arrendamt. fo. 34

Juan Camarasa a Miguel Sivera — Venda fo. 35

Assensi Berenguer — Testimoni fo. 37

Publicacion de testamt. de Joseph Sitera fo — 37

Juan Albero
Andres Albero — Poder = fo — 37

Francisco Ferre
Pedro Cortelle — Obligacion fo — 38

Juan Sitera i demas — Vendo — fo — 39
Pedro Cola Tayse

~~Tomas Ribera de Domingo~~ — ~~Vendo fo 41~~
~~Fausto fr.~~

Bartolome Sans i otros — Venda fo 41
Theodora Ribera

Thomas Ribera de Domingo — Venda fo 41
Fausto Francis

Basilio Artes Bd — Apd — fo — 42
Juan Mulla

Pedro Juan Sans en nombre de — Inventario fo — 43
tudor de los Sills de Andreu Sans

Joseph Fr. i Miller i Alvarez — Venda fo — 45
Joseph Cortelle mte

Joseph Fr. i otros — Obligacion fo 47
Thomas Assensi Sno

Visente Juan — Venda fo — 48
Antonio Tortosa

Francisco Albero — Apd fo — 50
el Dor

Maria Mulla y Fran — Cartas fo — 51
cisco Sempere

Juan Albero mayor — Apd Mesti — fo — 54
tuion de Bd

Thomas Ribera — Venda fo — 55
Joseph Carrolvido dano
Francisco Sans

Geronimo esteve i hijo a Bautista Galbis — Abto — fo — 56

Francisca Franco a el Rector de Banieres — Apd — fo — 57

Pedro Sempere i demas hermanos — Concordia fo — 58

Francisco Sempere a Bartolome Sempere — Venda — fo — 59

Gaurito Navarro y Maria Silera — Cartas fo — 61

Juan Albero mayor i otros al Rector y Rivero de Banieres — Doblas fo — 65

Gaspar Frances — Testimonio fo — 67

Geronimo Ribera i otros a Thomas Berenguer — Venda — fo — 68

Dichos Riberas a Miguel Geronimo domenech — Venda — fo — 69

Jaume Ribera de Geronimo a Joseph Torro mayor — Abto — fo — 76

Thomas Berenguer a Joseph Torro — Abto — fo — 72

Miguel Geronimo domenech a Joseph Torro — Abto — fo — 73

Joseph Frances i otros a Joseph Torro — Abto — fo — 74

Joseph pont a Antonio Tortoza — Substitucion de Poder — fo — 76

Sanct Domenech a Antonio domenech — Venda — fo — 77

Joseph Tortoza a Josepa Maria Albero — Obligacion — fo — 78

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

1

Ad laudem omnipotenti dei Ihus
Xpi Veni Mrii Virginis Marie Amen

Sepasse por esta carta como nosotros Juana de ne maior Armisa bt Juan ferrero Conjuges y Jo Seph esteve labrador della Villa de Almières Ve zinos y morado res todos Juntos y de man comun et in Solidum otorgamos, Vendemos y damos en Venta Real a Andres Albedo labrador de di cha Villa de Almières Vezino y morador Un pedaso de tierra huerta en termino de dicha Villa en la partida dels Rezols y que sera de la Sirat Un torna poco mas o menos que linda con tierras de Ma rio colo Bayle Abogador Real por dos partes sendo por medio y con tierras de Agustin Franes de Gaspar con todas sus entradas y salidas Usos y cos tumbres Servidumbres y todo lo demas que le pert tenese y puede pertenecer de fecho y de derecho li bre de tributo y poteca memoria ni otro cargo Señorio ni obligacion especial ni general y por tal dela aseguramos por precio de sin quenta libras mo del pnte Reyno que nos a pa gado en dinero efectivo, de que nos satisfas go con Sobre entregados a nuestra voluntad, Renunsia mos leyes dela non numerata pecunia en Vregua forma y otorgamos la ... Con con dicion que si en el ter mino de oy senquenta Años les Diéramos

dicha cantidad nos otros o nuestros herederos
o en medio deste tiempo, Recibiendo el dinero es
ta Venda sea en si ninguna como si la otor
gasemos y a de ser Visto estar en el mismo drecho
en que nos otros nos allamos antes de auerse
lebrado esta Venta y dicho comprador a de po
der husar de dicha tierra con el entrego
que nos otros o nuestros herederos hizieremos
de dicha cantidad o deposito Judicial, o,
Juramento de que ay de cumplir este contrato, y
en esta forma declaramos que dicha can
tidad es el Justo precio y Valor de ella que oy
la dicha tierra Vale segun los pactos dichos
Vale y ambas partes cada Vna por lo que le esto
ca a cumplir obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer y doy poder a los Jus
ticias de su Mgd. auia Jurisdiction nos some
temos a nuestros bienes y renunciamos nues
tro domicilio y otro fuero que de nuevo ganare
mos y la ley si conuenerit de Jurisdictione
omnium Judicium y la Vltima pragma
tica de las Sumiciones, y de mas leyes e fue
ros de nuestro fallor y la General de el
drecho en forma para que nos apremi
en como por sentencia pasada en cosa Jus
gada y por nos consentida en cuyo testi
monio otorgamos la presente en la Villa
de Tanuey en seis dias del mes de henero de
Mil siete sientos y nueue años y los otorgan
tes dixeron no saber escriuir de lo que doy
fe siendo presentes por testigos Pedro Juan de
Joseph, y Gaspar Franco de Miguel y Fe

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

do mi mo ser rano labra dores de dicha Villa de Ba
nieres Vezinos y moradores yo el escrivano pu
blico doy fe conosco los dichos otorgantes

geroni serrano

Ante mi
Laureano Ballester escrivano

Die dies y ocho de febrero de Mil sete sientos y trece
vecinos por miel infrascrito escrivano saque co
pia de la Venda arriba dicha

Ballester escno

Veinte maravedis,
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepase por los que esto vieren como Anthonio
tortoza labrador de la Villa de Baniéres vezino
y morador, otorgo y conosco que deuo a Pedro Al
bero mayor labrador de dicha Villa de Baniéres
vezino y morador: y a quien su derecho repre
sentare quarenta y ocho libras m.a del p.nte
Reyno de Vat.a procedidas de un cambio, que
Visente Juan y otros, tomaron de el suso dicho
y por razon de un arrendam.to y ajuste de
quentas, que tuvieron entre dicho otorgan
te y Visente Juan firmo la p.nte obli
gacion de quarenta y ocho libras rebaxadas de
el principal de el dicho cambio a favor de
el dicho Pedro Albero mayor, y el dicho otorgan
te se obligo a pagar dichas quentas y qua
lesquiera haziendo la primera el dia dos
de otubre de mil sete sientos y nueve y la
otra el dia dos de otubre de mil sete sientos y
dies, y para tuicion y seguridad de dicha cobran
ça el dicho Antonio tortoza otorgante dio
por fiadores y principales obligados de manco
mun et in solidum a Visente Albero de le
on labrador y a Miguel Navarro herrero de
dicha Villa vezinos y moradores los quales in
torrogados por mi el ynfrascrito escrivano ti
hazen dicha fiança y principal obligados de
manco mun et in solidum dixeron y les

pon diéron quest promi tiendo todos Juntos
de man comun et Ins Sidum paguar la
cantidad Segunesto dicho y para cumpli
miento de lo dicho obligamos nuestras perso
nas y bienes auidos y por auer y damos poder
a los Justicias de Su Mgd a cuia Jurisdicion
nos Some temos, Con nuestros bienes y Renun
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de
nueuo ganare y la ley Sit Conuenerit de
Jurisdictione omnium Judicum y la
Ultima pragmatica delas Sumiciones y de
mas fueros y leyes de nuestro fauor, y la Ge
neral del drecho en forma para que nos a
premien como por Sentencia passada en cosa
Juzgada y por no Saber escriuir lo rrogo
testimonio, otorgamos la presente en la Villa
de Tamiers a los Siete dias del Venero de Mill e
de Sientos y nueue Años, y lo firmaron por
que dixeron no Saber y delo que doy fee Siendo
presentes por testigos Bartolome Benito Matias
Ribera y Andres bo de labradores de dicha Vi
lla de Tamiers Vezinos y moradores y yo Lau
Reano Ballesteros escriuano publico del Reyno S.r doy
fee conosco a los dichos otorgantes
Ante mi
Laureano Ballesteros escriuano

Dicho Dia fue sacada la escritura arriba expre
sada y librado copia a la parte por mi el infra
escrito escriuano

Ballesteros escriuano

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE

Se passe por esta carta de Venda como yo Juan
Benito hijo de Juan y de Maria anna Sempere
q.e con Juguez assi en nombre propio como de tutor
y curador de mis hermanos de la p.nte Villa de Banieres
Vezino y morador segun consta de el decreto he
cho ante mi el infrascrito escrivano en treinta dias del
mes de henero de Mil sete sientos y nueve años teniendo
lleno el bastante poder para las cosas y infrascri
tas y en dicho nombre otorgo que Vendo y
Doy en Venda Real a Madalena Ferrero Viu
de de el q.e Visente Albero de Pedro de dicha Villa
de Banieres Vezino y morador un pedasso de tierra
huerta que esta mitad de un Vinal situado y pues
ta en dicha Villa en la partida de los Viñales
que sera de labrar un Jornal que alinda con tier
ras, de los dichos menores, y con tierras de dicha com
pradora tierras de Juan Frances de Gaspar bra cal
por medio y con tierras de los herederos de Pedro Al
bero de Juan la qual Venda hazer franca, e con
todas sus entradas y salidas usos, e costumbres servi
dumbres y todo lo demas que le pertenece y puede
pertenecer en dicho nombre de fecho y de derecho
libre de tributo y potecamenteria ni otro cargo
Señorio ni obligacion especial ni general y por
tal se la asseguro por precio de sin quenta y dos
libras m.a del p.nte Reyno, que me ha pagado
en dinero efectivo treinta libras, aora de p.te de
que me satisfago, e doy por entregado a mi voluntad,
e Renuncio las leyes en dicho nombre de la non

nimerata pecunia entregue y prueva y otorgo
Recibo en forma, con condicion que si para de oy
en tres años le bolviera las dichas treinta libras que
he recibido, Yo, o mis herederos, o, en medio deste tiem
po esta Venta sea en si ninguna como si lo
otorgasse Ya de servicio esta en el mismo drecho
que yo en dicho nombre me ha vendido antes de
aver se le brado esta Venta, y en dicha forma
e de ceder el huso de dicha tierra con el entrego
que yo o mis herederos hizieremos de dicha q
o deposito Judicial, o Juramento de que ai de cum
plir este contrato, y cumplido el termino de di
chos tres años, dicha compradora, tengo obli
gacion, no entregandole dicha cantidad
de acabar de satisfacer a dicho Vendedor hasta
las referidas sin quenta q dos libras, y en esta forma
declaro que dicha cantidad es el Justo precio
y valor que oy la dicha tierra Vendida tiene
segun los pactos dichos dichos Vende y arabos por
tes cada uno por lo que les toca, a cumplir obligo
mos nuestras personas e bienes avidos y por aver
y doy poder a las Justicias de Su Mgd. a cuia Jurisdiccion me someto, la
mis bienes y le nuncio mi domicilio y otro fuero que de
nuevo ganase y la leyes con Venerit de Jurisdictione
omnium Judicium y la Ultima pragmatica de
las Submiciones y demas leyes, e fueros, de mi favor
y la General del drecho para que me apremie
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y por
mi consentida en cuio testimonio otorgo la pre
sente en la Villa de Manieres en treinta dias del
mes de henero de Mil setesientos y nueve años
y dixo no saber escrivir de lo que doy fe siendo presentes
por testigos Joseph Sempere Thomas Benito

q Jaime Beneito de Jaime labradores de di-
cha Villa de Banieres Vezinos y habitantes y yo
el escrivano publico doy fe conozco los dichos
otorgantes =

Ante mi
Laureano Ballester escrivano

Die xiij Aprilis presenti Anni y del infrascrito libre
copia a la parte = Ballester escrivano

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Vir
gen Santissima Su Madre y Señora Nuestra concebida
sin mancha ni sombra de pecado original en el pri
mer instante de su ser Purissimo y Natural Amen —
Sepasse como yo Pedro Albero mayor labrador de la presen
te Villa de Banieres Vezino y morador de hedad de se
senta Años con poca diferencia y cargado de accidentes,
en lo camo en mi libre Juizio Memoria y enten
dimiento natural Y Creiendo como firmemente creo
en el misterio de la santissima trinidad Padre hij
jo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene y cree y confiessa Nue
stra santa madre la yglesia catolica Romana, en cu
ia fe he uiuido y protesto Viuir y morir temiendo me
de la Muerte que es Natural y desseando Saluar
mi Alma, Reuocando Primeramente todos, y qualesquier
quier testamentos o codicilos que yo hasta la hora de aora aya
hecho, en manos, y poder de qualquier, escriuano,
o escriuanos Los quales quiero aqui por insertos
Hago Nueuamente otorgo mi testamento Ultimo y dar
dero Voluntad mia, en la forma Siguiente —
Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios
Nuestro Señor que la crio, y redimio Con el inestimable
precio de su sangre y supplico a Su Magd la lleue consi
go, a Su Gloria para Donde fue criada y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado —
Iten mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro señor
fuere seruido lleuar me desta presente Vida a la otra mi
cuerpo sea cubierto con el abito del Serafico padre
San Francisco y mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial

tura delos Alberos que esta enla yglesia parrochial
dedicha Villa delante el Altar deel Christo ——
Jm quiero y es mi Voluntad queel el cura y Vicario de
dicha parrochial y cantores ordinarios acompañen
mi cuerpo adicha Sepulchro, con tres paradas le
tanias y Visperas dedifuntos ——
Jm quiero y es mi Voluntad queel dia de quer po-
pnte lo los tres dias con Secutivos Mese andichas tres
missas cantadas la Vna del Santissimo Sacramto
la otra dela Virgen del Rozario del tiempo
y la otra de Requiem ab offertas de pan y Vino
segunes de costumbre en dicha Villa ——
Jm quiero y es mi Voluntad que de mis bienes tomen
mis Albaceas delo mas bien parado de mi cassa trenta
y cinco libras moneda del pnte Reyno delas quales
quiero se pague el abito y entierro y de mas actos
funerales y si pagado todo lo dicho cantidad al
guna sobrara dela Resta quiero y es mi volun
tad que se me digan por el Cura y Vicario de
dicha yglesia tantas missas Rezadas de requiem
quantas de dicha Resta dezir y se le bastare pue
dan y aquellas se le bradoras en dicha yglesia
parrochial de dicha Villa ——
Enombro por mis Albaceas testamentarios a Pedro
Albero y a Carlos Albero mis nietos labradores dela
dicha Villa de Banieres Vezinos y moradores alos qua
les y a cada Vno de por si in solidum doy poder
bastante el que se se requiere para que de lo mas
bien parado de mis bienes los que bastaren, cum
plan y paguen todo lo por mi dispuesto y orde
nado en este mi testamto sobre que les encargo
las conciencias y lo que obraren Valga como
si yo lo otorgase ——
Jm Doy dexo y llego, a Pedro Albero Mi hijo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

por los buenos, servicios y tratamientos que de el here
cibido, quiero y es mi voluntad le den mis herederos sien
to y sinquenta libras ademas de todo lo que yo le a dado
assi a sus hijos para casarles como al dicho mi hijo
y con dicha cantidad queda satisfecho ——

~~Jm. Doy dexo y lego a Fran.co Albero hijo de francisco mi~~
~~nieto, quarenta libras moneda del presente Reyno~~
~~para que se aquerde mi alma~~ ——

Jm. Doy dexo y lego a Maria Albero hija de francis
co que el dia que tomo estado por mis herederos se le
den diez libras m.a del p.nte Reyno para que se a
querde de mi Alma ——

Jm. Doy dexo y lego a francisco Albero hijo de francis
co quarenta libras m.a del p.nte Reyno como a uno
de mis nietos y por que se aquerde de mi Alma ——

Jm. Doy dexo y lego a thomas Albero hijo de Visen
te mi nieto treinta libras m.a del p.nte Reyno pa
ra que se aquerde de mi alma ——

Jm. Doy dexo y lego a francisca Albero hija de
Visente mi nieta diez libras m.a del p.nte Reyno
para que se aquerde de mi alma ——

Jm. Doy dexo y lego a florentina Albero hija de
Visente mi nieta diez libras m.a del p.nte Reyno pa
ra que se aquerde de mi alma ——

Jm. Doy dexo y lego a el convento de por taculi diez
missas a razon de quatro sueldos por cada una
las quales quiero se apliquen por mi Alma ——

Jm. Doy dexo y lego para Redemir cautivos cris

tianos dos libros mo. del pnte Reyno ——

Jm. Doy dexo y lego, a Pedro Albero mi hijo el Pa-
tronato del beneficio dels Alberos instituido y
y fundado en la Yglesia parrochial de la Villa
de Riar, Rogandole, a Gapresentacion de
dicho beneficio a Visente Albero hijo de Visente es
tudiante ——

Jm. Doy dexo y lego, a Jusepa Serrero Muxer mio
mui Amada por los buenos servicios y tratamen
tos que de Ella Recibo, y es pero Recibir, la cassa que
oy los dos Vivimos y en las alaxas que el dia que
yo muera se allaren Mientras Viva y assimes
mo que mis herederos le den todos los Años dos ca
ises de trigo y Uncais de panisco, y dies cantaros de
Vino para que durante su vida pueda pasar
dessentamente, declarando que la suso dicha
quando se casso con migo me truxo treinta y ocho li
bras y dos sueldos en Ropa segun consta por Una memoria es
crita por el infrascrito escrivano en el dia de oy
poco antes de el pnte para que no se dude por mis
herederos la restitucion, de dicha quantidad, o
ropa ——

Jm. Doy dexo y lego a la dicha Josepa Serrero
mi muger por via de limosna para quan
do muera, quinse libras y estas que sirvan para
pagar el entierro, y demas actos funerales Y assi
mesmo declaro, que los dichos legados, aquellos
que son de menor edad no se den, que no sea pa
ra tho manifestado segun es mi Voluntad ——

Jm. Mando y es mi voluntad que todas mis deu
das se ampaguadas y satisfechas aquel, o,
aquellas personas que Verdadero mte. semos.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

mostrara yo esser tenido y obligado con Instrumen
tos publicos al bala nestefigos dignes de fe y o
tras legitimas sobre esto benigna mt. Aseruan
Dam plido y Pagado este mi testamento en
el Remanente de mis bienes drechos y acti-
nes que me per tenecen y pueden pertene
cer Instituio yo y nombro por mis legiti
mos e Universales herederos a Pedro Albero
y Carlos Albero labradores dela Villa de Banie
res Vezinos ymoradores mis nietos, e hijos de
Visente Albero, y de Madalena Serrero con
Juegos con quel dicho Pedro Albero sea
mexorado en la cassa que oy de pnte yo Vi
uo, saltando mi Muxer y los demas bienes
sean partibles medianamente entre los dos
Y Reuoco y Anulo otros, quales quier testamentos
y codicilos que antes deste aya echo por escrito, o,
de palabra, o en, otra forma para que no
Valgan ni aganse saluo este, que, ahora, otor
go que quiero que valga por mi Ultimo testa
mto. y Ultima Voluntad por la Via y forma
que mejor aya lugar de drecho. En cuyo tes
timonio lo firmo de Mi mano, Pedro Albero =
en la Villa de Banieres en quinze dias del mes
de febrero de Mil sete sientos y Nueue Años
Presentes fueron por testigos ala confession y or

dina cion de dicho testamto. Pedro Bodi mayor
y Pedro bodi menor y francisco bodi labradores de di
cha Villa de Bonieres Vezinos y moradores los
quales Interrogados por mi el infrascrito escri
ciano Si conocian a dicho testador y aquel es
tar en disposicion de poder testar y disponer de
sus bienes dixeron y respondieron que si nom
brando aquell a los dichos testigos por sus pro-
pios nombres y cognombres, Y todos a mi el infras
crito, Y yo Laureano Ballester escrivano publico
del Reyno y Ayuntamiento Señor doy fe conozco al dicho otor
gante y testigos

Ante mi
Laureano Ballester escno

Lo rayado en este testamento No se dificulte
en las tres lineas por que fue equivocamente
Valen

Ballester escno

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Se passe por esta carta de Venta como nosotros Carlos Albero y Juan Albero de Francisco labradores de la Villa de Banieres Vezinos y Moradores otorgamos que Vendemos y damos en Venta Real a, Theodora Ribera y de Martines Muxer de Francisco Martines, Dor. en medicina, y como, a herederos de el quod dam Visente Albero en primeras Nupcias, de la Villa de Banieres Vezina y Moradora, Un Jornal de tierra huerta Situada y puesta en el termino de dicha Villa en la partida de los Viñales que alinda en tierras de, los herederos de Jheronimo, serrano, tierras de los herederos de Joseph Santonga y de Thomas Argent y con tierras de, Geronimo Ribera que sera de labrar Un Jornal poco mas o menos y franca tto con todas Sus entradas y salidas Usos y costumbres y todo lo demas que les puede pertenecer de fecho y de drecho libre de tributo y potela Memoria ni otro cargo Señorio ni obligacion especial ni General y por tal se la asseguramos por precio de sien libras m.a del pnte Reyno, que nos a pagado en dinero Efectivo de que nos Emos Satisfecho, Edamos por entregados a nuestra Voluntad Erenunciamos las leyes de la non numerata pecunia entregua Eprueva Y otorgamos Recibimos en forma, Con condicion que Si para de el dia de todos santos Primer Vinente, en tres Años, o en medio deste tiempo le bolbiere mos las dichas sien libras de dicha Moneda nosotros o Nuestros herederos esta Venta Sea en Sinin guna como Si se otorgasse

Reinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Y a de ser uisto estar el mismo drecho en que nos allamos an-
tes de auer selebrado esta Venta y de poder husar de dicha
tierra con solo el entrego, que nos otros o nuestros here-
deros hiziere mos de dichos sien libras m.o del pnte Reyno
o, deposito Judicial, o, Juramento de que a de cum-
plir este contrato y en esta forma declaramos que
dicha Cantidad es el Justo precio y Valor, que oy
la dicha tierra Vendida Vale y Segun los pactos
dichos, y ambos partes pntes cada Uno por lo que
le toca a cumplir obligamos nuestras perçonas
y bienes auidos y por auer, y damos poder a las
Justicias de Su Mag.d auia Jurisdicion nos some-
temos, e a nuestros bienes, y Renunciamos nues-
tro domicilio y otro fuero que de nuevo ganare
mos y la ley Si con Venerit, de Jurisdictione om-
nium judicium y la Ultima prag Mati-
ca de las sumiciones y demas leyes e fueros de
Mi fauor y la General del drecho en forma pa-
ra que nos apremien como por çenten-
cia pasada en cosa Juzgada y por nos con-
çentida en cuyo testimonio otorgamos la
pnte en la Villa de Tanieres a quatro dias del
mes de henero de Mil sete Sientos y Nueve Años
y los otorgantes dixeron no saber escriuir de lo que
doy fe siendo presentes por testigos Miguel
Hauarro y Miguel Sirera y Pedro Albero la-
bradores y herero de dicha Villa de Tanieres

Vezinos y mora dores yo el escriuano doy fe conosco
los dichos otorgantes = Pedro Al
Bexo Ante mi
Laurea no Ballesteres.no

Libre copia del pnte Augto a la parte oy
Vente dias del mes de Abril de Mil setesien
tos y Nueue Años - Ballesteres.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Bañeres a ocho dias del mes de
marso de Mil sete Sientos y Nueve Años Ante
mi Bernardo Sans Alcalde ordinario y Regido
res dela dicha Villa de Bañeres Parecio Christo
val Molina Alpargatero, y dixo, que el quie
re ser Vezino dela pnte Villa et pro Respectis be
neficijs, que esta pronto a paguar Sal, Galeras
y otros, quales quier pechos tocantes Al dicho Chris
to val molina como a Vezino de dicha Vi
lla de Bañeres, quiere sea puesto en los libros y
derramas de aquella y que de oyen adelan
te le tachen y Reputen por Vezino para po
der gozar delas franquezas, e inmunidades
Privilegios de dicha Villa y Para ello a Sus mer
ses Suplica le sea librada Carta de Vezinamien
to para que se vea de a Donde es Vezino, e sus
mercedes, Bernardo Sans Alcal de mayor Tho
mas frances y Melchor molla Regidores, Yo el
infraescrito es Crivano Sub Sindico dela dicha Vi
lla de Bañeres y Por ser justo lo assi pedido y cono
cer muy bien al dicho Christo val molina
que es hombre pasifico y de buenas costumbres
los dichos officiales le otorgan Carta de Vezi
namiento para que gosse y Pueda gossar de
las franquezas, e inmunidades, que los demas
Vezinos gossan en cuio testimonio otorga
mos la pnte Carta de Vezindad en la Vi

Ha de Banieres en el dia Mes e Año de sus dichos
Siendo presentes por testigos Joseph Molina y Sabasti
an Carbonell Jacinto Navarro [illegible] Alpar
gateros de Ahoy i Banieres Respective Vezinos y
moradores y los otorgantes a quien yo el escri
vano doy fe conosco dixeron no saber escrivir.
mas de uno de ellos ya su ruego lo firmo. Tho-
mas Francs — Melchor molla Regidores y
Bernardo Sans Alcalde de la dicha Villa
de Banieres Thomas Franses Ante mi
Laureano Ballester escno

Dicho dia libre copia de dicho augto y testimo
nio a Christoval Molina Ballester escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Se pase por esta carta como nosotros Gaspar fran
çes y Melchor Molla labradores de la Villa de Ta
nieres vezinos y moradores en nombre de regido
res de dicha Villa los dos juntos de man comun
et in solidum otorgamos en dicho nombre y da
mos en arrendamiento a Joseph frances de Jo
seph de Ventura labrador de dicha Villa vezino y
morador y a quien su derecho representare
la taverna de dicha Villa segun capitulos que
ai para dicho fin por tiempo de un año que a
empessado dia de la sirvun uion del Señor prox
ime pasado y fenesera el ultimo dia del
mes de deziembre de el año mil sete sientos y
diez y por precio de doze libras moneda del
pnte Reyno pagadores en quinze dias del
mes de Agosto del pnte año de mil sete sientos
y nueve en la qual cantidad les estado tran
çado y rematado por voz de Pedro portell corre
dor publico de la pnte Villa con forme capi
tulos los quales en dicho nombre hazen dicho ar
rendamiento sols obligacion de los bienes de di
cha Villa y prometemos hazer veler i tener
dicho arrendamto por dicho tiempo y precio y
por todo como si aqui huviera liquidacion se nos
execute con esta escritura y su juramto en que
lo difiero y le relevamos de otra prueva, e yo
el dicho Joseph frances de Joseph de Ventura que

pre sente soy/ acepto esta escritura en todo e
por todo y dicho Arrendamto por dicho tiem
po y precio y me obligo de paguar a dicha Villa, o
a sus colectores, a dicho tiempo, y para tuicion y
y seguridad de dichas cosas doy por fiador y prin
cipal obligado juntamte con mi sin mier
in solidum a Geronimo Serrano Molinero de
dicha Villa, el qual por mi el infrascrito escriua
no interrogado si se constituia principal fiador
juntamte con el dicho Joseph Frances sin el etin
solidum dixo que si prometiendo paguar a dicho
termino, y en virtud del pnte ambas partes ca
da uno por lo que les toca a cumplir obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer y da
mos poder a las Justicias de su Mgd en parti
cular a las de la Villa de Tanieres a cuia Jurisdic
cion nos sometemos y a nuestros bienes renun
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nue
uo ganaremos y la ley si con venerit de Juris
dictione omnium Judicium y la ultima prac
matica de las submiciones y demas leyes e fue
ros de su favor y la general del drecho en forma
para que nos apremien como por sentencia pas
sada y por nos consentida en cuio testimonio, o
torgamos la pnte en la Villa de Tanieres en diez di
as del mes de marzo de mil setecientos y treinta
años y no lo firmaron por que dixeron no sa
ber de lo que doy fe = siendo pntes por testigos Pasqt
domenech y Juan Fr. de Juan y Pedro Puig labradores de
dicha Villa de Tanieres vezinos y moradores yo el
infrascrito escriuano doy fe conosco los dichos
otorgantes

Ante mi

Laureano Ballester Ssno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Se passe por esta carta como nossotros Gaspar Franco
de Agustin Melchor Molla, Thomas Franco Regidores
de la Villa de Banieres Vezinos y moradores, en dicho nombre
los tres Juntos de man comun et in solidum otorgamos
en dicho nombre, Damos en Arrenda mto. a Joseph Moli
na Alpargatero Vezino y morador de dicha Villa y a quien
Su dre cho Repre Sentare la tienda de dicha Villa
segun capitulos, que ai para dicho fin, y por tiem
po de dos Años segun Consta por Relacion de Pedro
portell corredor publico de el ajunta mto. de dicha
Villa por precio cada Un Año de Sesenta dos libras mo. de
el pnte Reyno. y dos Arrobas de aceite y estas sirvan
para la lampara y fabrica de la Iglesia de dicha Vi
lla, en pesando a Correr dicho Arrenda mto. de el dia
de la circuncision del Señor proxime passado del
pnte Año Mil sete sientos y Nueve Asi de inde
haziendo la primera pagua de dicho Arrenda mto. el
dia quinse de Agosto del pnte Año, y la otra dia de
todos santos de Mil sete sientos y Nueve, que es la
cantidad por lo que dicho Arrenda mto. sea Re
mantado por cada Un Año partiendo, en cada pa
gua Una Arroba de aceite, Corriendo assimes
mo el Arrenda mto. el Año de Mil sete sientos y
dies y fenecera en el dia Treinta y Uno de deziem
bre del Referido Año y por la cantidad y plazos
Referidos = los quales en dicho nombre hazen dicho
Arrenda mto. sols obligacion de los bienes de dicha
Villa y Prometen hazer Valer y tener dicho Arren
da mto. por dicho tiempo y precio y por todo como
sia que es tubiera en liquidacion se nos executa
ron esta es critura y Jusura mto. en que lo difie

ren y Belecamos de otra prueua, Yo Joseph
Molina Alpargatero, que presente soy, acepto
esta escritura de Arrendamiento en todo y por todo
por dicho tiempo y precio y me obligo venidos los pla
cos a pagar a dicha Villa dicha cantidad
y para seguridad de dichas cosas doy por fianças y
principales obligados juntamente con el dicho Joseph
Molina sin el de mancomun et in solidum a
Carlos Albero labrador, y Miguel Navarro herrero
de dicha Villa vezinos y moradores los quales interrogados
por mi el infrascrito Scasian dicha fiança y prin
cipales obligados juntamente con el dicho + de mancomun et in solidum di
xeron y respondieron que si prometiendo pagar
a dichos plasos y ambas partes cada uno por lo que les
toca a cumplir obligamos nuestras personas y bie
nes avidos y por aver, y damos poder a las Justi
cias de Su Mag.d a cuia Jurisdiction nos somete
mos y a nuestros bienes y renunciamos el domi
cilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones y de
mas leies y fueros de nuestro favor y la general del derecho
para que nos como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y por nos consentida en cuio testimonio
otorgamos la presente en la Villa de Banieres en diez y
nueve dias del Marco de Mil setecientos y nueve y no firma
ron por que dixeron no saber de lo que doy fe siendo presentes
por testigos Geronimo Serrano, Jaime Benito de Jaime
labradores, y Jacinto Navarro hero de dicha Villa de Banieres
vezinos y moradores, y yo el infrascrito es Crivano
doy fe conozco los dichos otorgantes

Geroni Serrano

Ante mi
Laureano Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan por los que esta vieren como yo Maria Molla labrador de la pnte Villa de Banieres vezino y morador otorgo y conozco que devo a Juan albero de Francisco labrador de dicha Villa de Banieres vezino y morador y a quien su derecho represente quarenta y una libras m.a del pnte Reyno, por el precio y valor de una mula pelo castaño que de el recibo en pntia de el pnte escrivano de uvo entrego le pido de se. E yo el dicho escrivano lo doy de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura passo real m.te la dicha mula a poder de el otorgante. E yo el suso dicho me obligo a pagar las dichas quarenta y una libras de dicha m.a llanamente y sin pleito alguno en tres eguales pagas en trigo i cevada segun lo pondran en dicha Villa haziendo la primera pagua el dia quinze de Agosto primer veniente del pnte y corriente año de mil setecientos y nueve. y la otra el dia quinze de Agosto del año mil setecientos y diez y la ultima el dia quinze de Agosto de mil setecientos y onze. Y con las costas de la cobranza cuia execucion difiero en su juramento y esta escritura y le relievo de otra prueva y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su Mag.d a cuia jurisdiction me someto a mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conviene

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santissima Su Madre y Señora Nuestra Concebida Sin mancha ni Sombra de pecado, original en el primer ynstante de su ser purissimo y Natural Amen — Se passe como Bautista Domenech y Magdalena Frances Conjuges de la ynte Villa de Banieres Vezinos y moradores estando esperando, a que Dios Nuestro Señor nos llame para darle quenta por ser ya de edad de setenta y quatro Años con muchos accidentes, que acarea la vejez en nuestro libre Juizio me Moria y entendimiento Natural y Creiendo Como firmemente Creemos en el misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y espiritu santo tres personas distintas y Un solo dios Verdadero y en lo demas que tiene y Cree, y confiessa Nuestra Santa Madre la yglesia de romana en cuyo fe he vivido y Protesto Vivir y Morir temiendonos, de la Muerte que es Natural y deseando Saluar nuestras Almas, otorgamos Nuestro testamento en esta forma Siguiente = Primeramente Mandamos y encomendamos Nuestras almas, a Dios Nuestro Señor, que las Crio, y Redimio con el

in es tima ble precio de Su sangre y Suplicamos
Su Magestad Las lleve con sigo a Su gloria para don
de fueron Criadas y los quer pos mandamos ala
tierra de que fueron for mados

Item man da mos que quan do La Volun tad de
dios Nuestro Señor, fuere servido de llevarnos, desta
pnte Vida ala otra nuestros cuerpos sean cubiertos
con el abito del Serafico Padre San francisco ~~y Nues~~
~~tros cuerpos~~ y Sean sepultados en la sepul tura dela
Virgn del Rozario por ser co Sadres de aquella questa enla
Glesia parro chial de dicha Villa, y an te el Altar
de dicha Virgen

Item man damos y es Nuestra Voluntad que el
cura y Vicario de dicha parro quia y cantores a
con pañen Nuestros quer pos ac Asiastica sepul
tura con tres para das letanias y Visperas de di
funtos, aca da Uno de nos otros Respective

Item man damos que el dia de Cuerpo pnte lo,
los tres dias con se cutivos nos sean dichos acada
Uno respective tres missas cantadas la Una del san
tissimo Sacra mento otra dela Virgen del Roza
rio del tiem po, otra de Requiem ab offertas de
pan y Vino segun Sea costumbre en dicha
Villa

Item quere mos y es Nuestra voluntad que de Nuestros
bienes tomen Nuestras Albaceas esto es por el entier
ro de Bautista domenech Vintisin co libras, y por el
Alma de Madalena frances Mi mujer Vente bras
ma del pnte Reyno, delas quales, quere mos se
gun, e mos dicho se pa gue el entierro y de mas
actos funera les y si can tidad Alguna sobrara
delas Refereridas, quere mos y es nuestra vo
luntad se nos digan acada Uno de aquello que
le Sobrare Res putive tantas missas Sezadas de

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Requiem quantos de dicho Resto de zitiseletras
de pue dan yaquellas selebradoras por el dicho
uera y Vicario Condicho y Clero parroquial de
Bañeres
Ittem bramos por Nuestros Albaceas testamentarios
a Antonio Domenech, Pasqual Domenech Nues
tros hijos, labradores de dicha Villa de Bañeres ve
zinos y moradores a los quales y a cada uno in
Solidum damos poder, para que se requiere pa
ra que de lo mas bien parado de Nuestros bie
nes los que bastaren Cumplan y paguen
to do lo por nossotros dispuesto lo ordenado en este
Nuestro testamento sobre que les encargamos
las Conciencias y lo que hizieren Valga como
Si nossotros lo otorgaremos
Item damos dexamos y legamos a franzisca
Ana Domenech y Visenta Domenech Nuestras
hijas por allarse inposibilitadas de tomar esta
do, para Mientras Vivan la habitacion de
la casa que nossotros oy en dia Vivimos, y
que Nuestros herederos les den todos los años
mientras Vivan para mantenerse Sinco ca
ises de trigo, Seis barchillas de Avena y treinta
cantaros de Vino llevandoles todo lo dicho a su
casa todos los años in Remisible mente pues
es assi es Nuestra Voluntad
Item damos dexamos y legamos a Maria

Domenech, Viuda del qd Basili Ribera nues
tra hija para que nos tenga en Memoria
i nos encomiende a Dios Vuestro Señor Una camis
sa Una sauana, i Unas faldetas de aquella ro-
pa que tendremos de seruicio de casa el dia
que faltaremos Cassies Vuestra voluntad
Item damos dexamos y legamos a Marcelino
Domenech hijo menor como al Uno de Vuestros
herederos, la casa que oy habitamos en por
te i porcion de lo que le toca de nuestra heren
cia y que se la pongan en precio de dussien
tas Libras i assimesmo, le damos todas las alaxas
de madera que Viuiere en dicha casa, con que
durante la Vida de Francisca y Vicenta Anna Dome
nech nuestras hijas, Vo las pueda despedir de ca
sa segun es Vuestra Voluntad
Item Damos Dexamos i legamos, A Francisca
Anna Domenech i Vicenta Domenech Nuestras
hijas para que, faltando, quando Dios les llame
desta pnte Vida a la otra i que se entierren
cada Una con la solemnidad seruida
quinse libras ma del pnte Reyno a cada Una
respectiue i de ellas se pague el entierro y de
mas actos funerales i sobrando, de aquella can
tidad que sobrare se digan misas Rezadas
por el alma de las suso dichas quantas de di
cha resta dezir se le trarse puedan i aquellas
se le bra doras en la y Glesia parrochial de
Banieres por el dicho cura i Vicario de dicha y
Glesia
Item queremos que todas Vuestras deudas sean
pagadas i que Vuestros herederos den la limos
na por via de legado de seis sueldos para la re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

dem cion de cautivos christianos. como es nues
tra voluntad y nuestras dudas sean pagadas
y satisfechas aquellas personas que verda
dera mte. se mostrara essertenidos y obliga
dos con instrumentos publicos Albalanes tes
tigos dignos de fe y otras quales quier legiti
mas cautelas

Y cumplido y Pagado este Nuestro testamento en
el Remanente de Nuestros bienes drechos y actiones
que nos pertenecen y pueden pertenecer Insti
tuimos y nombramos por legitimos y Univer
sales herederos, en Primer ligar nos dexamos
el Uno al otro dueños absolutos, faltando el
Uno al otro, y faltando los dos dexamos por he
rederos, a Anthonio Domenech, Pasqual dome
nech, Marcelino domenech labradores de la pnte
Villa de Banieres vezinos y moradores nuestros
hijos trayendo acolacion y particion, todos nu
estros bienes entre los tres aiguales partes y pue
dan a Mercado Uno de su parte a su voluntad
Y Revocamos y anulamos otros quales quier testa
mentos, codicilos, que antes de este aiamos echo por
escrito, o de palabra o en otra qual quier forma
para que no valgan ni aganse salvo este
que ahora otorgamos y juramos que valga
por nuestro Ultimo testamto. y Ultima Volun

tad por la Via i forma que Mejor ay lugar 17
de drecho En uuo testimonio otorgamos la pnte
en la Villa de Manieres a dos dias del mes de Abril
de Mil sete Sientos i nueue Años y de los otorgan
tes que yo el es Criuano publico doy fe que no nos
lo dixeron no saber i a su ruego lo firmaron
Anthoni domenech Marcelino Domenech ~~[illegible]~~
Nuestros hijos Siendo pntes por testigos Visente
Serrero Sastre Gaietano puig i Agustin sirera
labradores de dicha Villa de Manieres Vezinos
pmoradores los quales Interrogados por mi el
infras Crito es Criuano si conocian a dichos testa
dores y aquellos estar en disposicion de poder tes
tar y disponer de sus bienes dixeron i Respon
dieron q. nombrando nombrando aquellos por sus
nombres, e cognombres e yo el infras crito es criua
no conosco a todos muy bien de lo que doy fe

Ante mi
Laurean Ballester esno

Marcelino Domenech
Antoni Domenech

Dia ocho de Abril Mil sete Sientos i nueue Años
libre copia del suso dicho testamto. a la parte
Ballester esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Banieres en dos dias de Abril de Mil
sete Sientos y nueve Años Ante mi el escriva
no y testigos parecio Maria Domenech Viuda
del quod dam Basilio Ribera de la pnte
Villa de Banieres Vezina y morador a quien
doy fe que conosco y otorga que ha recibido de
Bautista domenech y de Madalena frances con
Jugues labrador de dicha Villa Vezinos y mo
radores sus padres Sien libras mrs del pnte
Reyno que le prometieron en dote segun
es Criturra que passo ante Matheu guimera
es Cruiano en su uierto Calandario de las qua
les se da por entregada a su Voluntad y Re
nuncia la exception de la Non numerata
pecunia leyes de la entregua, e prueua de
Sure cibo: y otorga Carta dichos sus padres carta de
pago fin y quito en forma y les da por libres y a
sus bienes de la obligacion en que estauan cons
tituidos y por ninguna Rotaria, cuya da
la escritura citada para que no valga
ni se pueda Vsar de ella y a la firmessa de esta
obligo su pers cona y bienes auidos y por auer y no
firmo por que dijo no saber de lo que doy fe siendo
pntes por testigos Vicente Serrero Sastre, Ga
yalano puig, y Agusti Sirera labradores de

Dicha Villa de Banieres Vezinos y moradores

Ante mi

Laurencio Ballesteros

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Banieres a los siete dias del mes de A
de Mil sete sientos y nueve Años, Sepan por los q
esta Vieren como yo Visente Albero de Francisco
Labrador de la Villa de Banieres Vezino y morador
otorgo y conosco que deuo a Francisco Martinez
tor de me diuina de dicha Villa de Banieres Vezino
y morador y a quien su derecho representare trenta
y tres libras m.s del pnte Reyno de el precio y valor de
Un Macho pelo Rubio, que de el Recibo en pntia de
el pnte escriuano, de cuio entrego le pido de fe; Y yo el
dicho escriuano la doy de que en mi presencia
y de los testigos desta escritura passo Real m.te
dicho macho a poder de el otorgante, Y yo el suso
dicho me obligo a pagar las dichas trenta y tres libras
de dicha mon.a en dos yguales pagas haziendo la
primera el dia quinze de Agosto primer Vinen
te del pnte Año y la otra el dia quinze de Ago
to de Mil sete sientos y diez las quales prometo pa
gar llana m.te y sin pleito alguno y con las costas
de la cobranza cuia execucion difiero en su jura
m.to y le relieuo de otra prueua y para su cum pli
m.to obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y doy poder a las Justicias de su Mag.d a cuia Juris di
cion me someto la mis bienes y le nuncio mi domi
cilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley tua
Venerit de Jurisdictione omnium Judicium y la
Ultima pragmatica de las Sumiciones y de mas
leyes y fueros, de mi fauor y la General del dre

en forma para que me apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada y por mi consentida en cuyo testi
monio otorgo la presente y dixo no saber escrivir de
lo que doy fe siendo presentes por testigos Joseph Mo
lina Alpargatero Francisco Jover, y Andres Albero labrado
res de la Villa de Abi y Banieres Respectivos Vezinos y mo
radores. Y yo el escrivano publico doy fe conozco el
dicho otorgante ——— Ante mi ———

Laureano Ballester escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la fidelissima leal y Real Villa de Banie
a Veinte y Nueve dias del mes de Abril de Mil
sete sientos y Nueve Años Ante mi el escriva
no y testigos abaxo escritos parecio personalmen
te el Dotor Nicolau margalit Presbitero Rec
tor de la yglesia parrochial de dicha Villa
y dixo en Virtud de expresso orden del Re
verendo Señor Vicario General, que en dicha su
Parroquia ay siento y sinquenta Vezinos de los
quales ai Un eclesiastico y nueve Exemptos
y para que conste de esta Verdad doy el
presente testimonio a pedimento de el di
cho Rector en dicha Villa de Banieres en los
dia mes y Año suso dichos y el dicho Dor Nicolas
margalit P.o Ror a quien Yo el escrivano
doy fe que conosco lo firmo el Dr Nicolas Mar
garit Rector de la Ygla de la Villa de Bañeres
hallandose presentes por testigos Pedro Juan de
Joseph Melchor molla Bernardo Sans labrado
res de dicha Villa de Banieres Vezinos y mora
dores ——— Ante mi ———

Laureano Ballester esno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan por los que esta vieren como yo Pedro cas
tello labrador de la Villa de Bocairente vezino y mo
rador vendo y doy en venda real por juro un
pedasso de tierra para siempre jamas a Pe
dro portell de la Villa de Banieres vezino y mora
dor y a quien su derecho representare un peda
so de tierra que tengo en la Villa de Banieres, o
su termino, que sera de labrar dos jornales po
co mas o menos, en la partida del Morer par
te huerta, y parte seca, con fuente y balsa den
tro de dicha tierra que alinda con tierras
de Joseph torro menor por la mano de arriba
y corral de el dicho, assagador Real, y cendo por
medio con tierras del dicho Joseph torro y con
cendo que va al todo ner la qual vendo con todas
sus entradas y salidas, usos y costumbres servi
dumbres y todo lo demas que pertenece y que
de pertenecer de fecho y de drecho y por cantidad
de duzientas libras moneda del pnte Reyno
la qual cantidad he recibido Real i ser nu
merando de el dicho comprador y me doy
por contento y pagado a mi voluntad y renun
cio las leyes de la non numerata pecunia en
tregua y presencia y otorgo recibo en forma y de
claro que el justo valor de la dicha tierra ven
dida son las duzientas libras recibidas por mi
y de el que mas puede tener en qual quiera for
ma i cantidad le hago gratia i donacion pura

perfecta al dicho comprador quel derecho llamar
interuinos con infinuacion y Renuncio las
leyes del ordenamiento Real fecho en las cortes
de alcala de henares que trata lo que se Compra
Vende, y permuta por mas o menos, de la Mitad
del Justo precio y los quatro Años para Repitir
el engaño y las demas leyes que con ella concu
erdan y desde oyen adelante me desapodero de
sisto ia parto del accion titulo Vos y Recurso
y otro qual quiera derecho que me pertenesca
a la dicha tierra y todo ello cosido Renuncio
y transporto, al dicho comprador y a quien la
ponga gosse, y tambie, Venda y enagene a
su voluntad como dueño absoluto sin depen
dencia alguna y le doy poder el que se quiere
constituyendose en mi lugar mismo y en su
fecho y causa propia para que por su augusto
ridad, o Judicialmente entre en dicha tierra y
tome ya prenda la posesion y tenencia de
ella y en el interim me constituio por su inqui
lino tenedor y poseedor para lo poner en ella ca
da que me lo pida y me obligo a la Euicion
seguridad y saneamiento desta Venda en
tal manera que de qual quiera pleito de
uate diferencia que sobre ella fuere mouido hen
do Requerido por su parte en qual quiera estado
que estuviere aun que este la publicacion de proban
cas tomare la Vos y defensa y lo seguire y acaba
re a mi costa has de xarle en quieta pacifica pos
sesion y lo mismo haran mis herederos y no sum

pliendolo por no poder o no querer le bolvieseles
dichos ducientos libros que me a pagado las la-
bores y aug mentos que tuviere fecho y los de
mas y costas que se le siguieren y el mas valor
adquerido con el tiempo y por todo ello como si
aqui tuviera liquidacion y esta escritura
fuera executiva de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido se me execute con
solo su juramento en que lo difiero y sin otra prueva
de que le relievo aunque de derecho se requiera y po-
ra todo obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder a las Justicias de Su Mag.d a cuia Juris-
diction me someto e a mis bienes y renuncio mi do-
micilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas fueros de mi favor y la general del de-
recho en forma para que me apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada y por mi con-
sentida en cuyo testimonio otorgo la presen-
te, y dixo no saber escrivir de lo que doy fe en el ter-
mino de la Villa de Bocayrente a 9 dias del mes de Abril
de 1709 años partida de mas
Sanet siendo presentes por testigos Joseph Tudela
Ciudadano. Bartolome Sempere labrador y Mel-
chor Molla pastor de Alfafara Bocairente y Bavie-
res respective vezinos y moradores, e yo el infra-
escrito escrivano del Rey N.o S.r doy fe conosco al
dicho otorgante y testigos — Ante mi —
Laurean Ballester esc.no

No se dificulte donde dize en el dia 9 Abril 1709 años = Ballester esc.no

Dicho dia mes y año libre copia a la parte
Ballester esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

~~Se passe por esta Carta Como nosso Vos Pedro bolimayor Alas Argent Ysthomas belenguer labradores de la pnte Villa de Aranieres Vezinos y moradores en nombre de~~

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Banieres a diez y siete dias del mes de Junio de Mil sete Sientos y Nueve Años Ante Bernardo Sans Alcalde Mayor y Regidores de dicha Villa de Banieres Vezinos y moradores Parecio cosme puig y dixo que el quiere ser Vezino de la pnte Villa et pro Respectis beneficiis que esta pronto a pagar Sal Galeras y otros quales quier pechos tocantes al dicho Cosme puig como a vezino de dicha Villa de Banieres y quiere sea puesto en los libros y de ra mas de aquella y que de oy en adelante le tachen y le puten por Vezino para poder Gozar de las franquesas Ein Munidades, y Privilegios que Gossan los Vezinos de dicha Villa y para ello, a Sus Mercedes suplica le sea librada Carta de a Vezino miento para que conste de donde es Vezino, e sus Mercedes Bernardo Sans Alcalde Mayor, Pedro bodi Blas Argent, Thomas belenguer Regidores Yo el infrascrito es Cruiano Sub sindico de la dicha Villa de Banieres y por ser justo lo assi pedido y Conocer Muy bien al dicho Cosme puig que es hombre pacifico y de buenos costumbres los dichos Officiales le otorgan carta de a Vezino miento para que gosse y Pueda gozar de las franquesas Ein munidades que los demas Vezinos gossan En cuyo testimonio otorgamos la pnte Carta de a Vezino miento

en la Villa de Banieres en el dia me tomo de
sus dichos y dixeron no saber es Criuir de lo que
doy fe siendo presentes por testigos Thomas fran
ces Sirugano Thomas Sempere y Joseph fran
ces de George labradores de la dicha Villa de
Banieres Vezinos inmoradores — Ante mi
Thomas franses

Lauren Ballesteros

✠

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

En la Villa de Banieres en veinte y tres dias del mes de Junio de Mil sete Sientos y Nueve Años Baultistando Meneu y Madalena Frances Conyuges de dicha Villa Vezinos y moradores a quien conosco dizen que otorgaron Su testamento ante mi el infra escrito escrivano en dos dias del mes de Abril proxi me pasado y en el tienen que añadir para des cargo de Sus conciencias: y poniendolo en efecto por via de Codicilo o como mas aya lugar de dere cho ordenamos y mandamos lo siguiente

Ittem es nuestra Voluntad que ames delos le gados que tenemos dispuestos en nuestro testa mento a Francisco Antonio Domenec y a Visente do menec nuestros hijos nuestros herederos les den mientras vivan todos los años Onze (?) de trigo y la pension del censo que nos cobre por dentro he rederos de Antonio Frances, y tres libras en dine ros para que mercaren leña y tres barchillas de legumbres segunes nuestra voluntad

Todo lo qual mandamos se guarde, Cumpla y execute y dexando el dicho testamento en su fuerça y vigor y no firmaron por que dixeron no saber delo qual doy fe siendo presentes por testigos Mi guel Sotera Antonio Agort y Juan Frances de Joseph de Juan labradores de dicha Villa de Ba nieres vezinos y moradores — Ante mi

Laurean Bolletes (?) escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Se passe por esta carta de Venta como yo Pedro Geronimo
Bodi labrador de la Villa de Manieres Vezino y Morador
Attendiendo y considerando que Juan Francisco de Agus
tin y Jaime Ribera de Geronimo se obligaron por
mi en Un cambio de propiedad de sien libras a fa
uor de Pedro Calatayud de la Villa de Bocayrente
y como en dicho cambio los sobre dichos no tie
nen mas de el nombre a como dado por auer
seruido el dinero para pagar mis deudas y
por tanto assi en nombre propio como de mis he
rederos Vendo y doy en Venta Real por Juro Una
casa y Miga nel allado que tengo en la calle que
Va al castillo que de pnte a linda con casa de la
Viuda y herederos de Joseph Santonga con casa
de Miguel Navarro, en solar de los herederos de
Nicolas Argent. y calle publica la qual Vendo con
todas sus entradas y salidas Usos y costumbres ser
uidumbres y todo lo demas que me pertenece
de fecho y de derecho libre de qualquier tributo y
poleca memoria cargo señorio ni obligacion
es pecial ni general y por tal os la aseguro por
precio de Sien libras m.s del pnte Reyno las
quales quedan en Vuestro poder para que
tardicho cambio y en dicha forma quedo satis
fecho y pagado Estoy por entregado a mi Vo
luntad Renuncio las leyes de la non Nume
rata pecunia entregua y prueua otorgo
y Recibo en forma Nosotros los dichos Juan

Juan Francés de Agustin pnte y Jaime Ribe
de Jeronimo ausente y por el yo el infras Crito
Labradores dela Villa de Banieres Vezinos y
moradores pntes alo dicho aceptamos esta
escritura en todo e por todo y segun y como se
a referido y Recibimos en esta Venta la dicha casa
y Miga de cuya propiedad y possesion Nos
damos por entregados a Nuestra voluntad y Re
nunciamos las leyes dela entregua e prueua
y por dicha Venta nos obligamos a pagar
el dicho cambio, y en su caso quitarle, a el dicho
Pedro cala tayu, o pagarle la anual pen
sion segun leyes de castilla cada Un año hasta
que Nosotros Redimamos y quitemos lo prin
cipal y en el interim le reconocemos por due
ño y señor de dichas tien libras que segun esta re
ferido tomamos a Cambio y lo haremos en for
ma cada vez que se nos pida sin dar lugar
a que dicho Vendedor laste ni pague cossa
alguna y si lo gastare o se lo pidieren des de aqui
en adelante nos pueda executar como el
dueño Principal con Juramto en que lo diferimos
por ello y las costas dela cobrança y le rele ve
mos de otra prueua y guardaremos y cumpli
remos las condiciones obligaciones penas de comis
so y poteças especiales dela escritura de im
possicion y si es necesario ~~de otra prueua y guar~~
~~daremos y cumpliremos~~ las otorgamos y tra
zemos de Nuevo como si aqui fuera expresado
el Thenor y forma de ellas, y ambas partes cada

por lo que les toca a cum plir obligamos Nuestras per
sonas e bienes auidos i por auer y damos poder a las Jus
ticias de Su Mag.d a cuia Jurisdiction nos sometemos
e a Nuestros bienes y Renunciamos Nuestro do
micilio y otro fuero que de Nuevo ganare y la ley si
con Venerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la Ultima prag matica de las Sumiciones
y demas leyes, e fueros de nuestro fauor y la General
del drecho en forma para que nos apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y
por nos consentida en cuyo testimonio otorgamos
la presente en la Villa de Tanieres a Vintitres dias del
mes de Junio de Mil sete sientos i Nueue años y di
xeron no saber de lo que doy fe y conosco a los di
chos otorgantes siendo presentes por testigos Pedro Juan
Sans Joseph Sempere, y Pedro Bodi Labradores de di
cha Villa de Tanieres Vezinos y moradores

Ante mi

Laurean Ballester Esno

En la Villa de Tanieres a seis dias del mes de
Mayo de Mil sete sientos i onse años doi el escri
uano libre copia a la parte doy fe, Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Venta

En Veinticuatro dias del mes de Junio de Mill setesientos y Nueve años, Pedro Bodima por Blas Argent. y Thomas Belenguer Regidores, Bernardo Sans Alcalde ordinario y el Dotor Nicolau Margalit pro. Rr. de la parrochial y Gla. de la pnte. Villa de Banieres, en nombre de administradores del ospital de dicha Villa Atento a que Pedro Serre, corespondia Un censo al ospital de dicha Villa de Coplo, Antonio Pedro Serri espesado de la pnte. Villa a la otra sin haver hecho testamto. ni de ningun modo haver dispuesto de sus bienes ni hasta ahora haver parecido herederos, ni aller quien corespondia dicho censo, y por dicha Razon Otterum y Nuevamente Precediendo Lallos de Christoval Ramon corredor publico de la pnte. Villa en dicho dia mes y Año los sobredichos Bernardo Sans Alcalde ordinario, Pedro Bodima por Blas Argent. y Thomas Belenguer Regidores y el Dor. Nicolau Margalit pro. Rr. de la parrochial y Gla. de la pnte. Villa de Banieres en nombre del mo. del ospital de dicha Villa de Banieres Vezinos y moradores todos juntos de mancomun e in solidum vendemos y damos en Venta Real perduro de hedad para siempre jamas —

al Bartolome Ferri labrador de dicha Villa
un pedazo de tierra campa con el derecho de
el agua de la Alcibe sito en el termino de di
cha Villa partida de los quartos que se ha de
labrar medio jornal que de presente alinda
con tierras de Jaime Esteve tierras de los herede
ros de Blas Esteve y tierras de Juan Serre y Ara
ga por Real la qual en dichos nombres ven
demos con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres servidumbres y todo lo demas que
en dichos nombres nos pertenece y puede per
tenecer de fecho y de derecho libre de tributo y pote
ca me moria señorio y obligacion y por
tal se la asseguramos por precio de quaren
ta dos libras y diez sueldos m.a del p.te Rey
no de cuya cantidad dicho comprador
a de formar cargo m.to de censo a pagar del p.te
y en dicha forma declaramos que es el justo
valor de la dicha tierra vendida los dichos qua
renta y dos libras y diez sueldos de dicha m.a Ja
mas de dicha tierra a de dar nuevas y pagar las
y en dicha forma le hazemos gracia y do na
cion pura perfecta al dicho comprador
que el derecho llama inter vivos con insinua
cion y renunciamos las leyes del ordena
m.to Real fecha en las cortes de Alcala de Enna
res que trata lo que se compra vende y permu
ta por mas o menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años para repetir el engaño
y las demas leyes que con ella concuerdan

Censo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepase por los que esta vieren como yo Bartolome
Serrete labrador dela villa de Camiez y vezino y mora-
dor en nombre propio como de mis herederos y sucesores
como mejor aya lugar de derecho vendo por vendi-
cion real a Bernardo [illegible] Alcalde ordinario y
[illegible] Nicolas Marquez [illegible] dela [illegible]
dela [illegible] villa dela [illegible] Pedro [illegible]
por [illegible] y [illegible] Regidores
dicha villa de Camiez vezinos y moradores
en nombre de administradores del ospital de
dicha villa y [illegible] fue dicho [illegible]
[illegible] quarenta i dos sueldos y [illegible] dineros mo-
neda [illegible] Reyno, de censo en cada un año
[illegible] perpetuo y assegurado sobre todos mis bienes
[illegible] [illegible] sobre el pedazo de tierra
de que procede dicha cantidad que es sobre [illegible]
de tierra [illegible] con el derecho del agua de [illegible]
que sito en el termino de dicha villa partida de
los huertos que sera delabrar medio jornal segun
que [illegible] de [illegible] tierras de Jaime [illegible] tierras
de los herederos de Blas [illegible] tierras de Juan [illegible]
[illegible] por dos partes [illegible] Item
un [illegible] perpetuo y assegurado dicho censo sobre dicho
pedazo de tierra huerto que esta sito en el termi-
no de dicha villa partida de los [illegible] que sera de
labrar medio jornal con [illegible] de agua [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Lapo en sus tandas acostumbradas segun que
alinda en tierras de Blas Argent senda dels
Viñals camino que va a Villena en tierra de
Miguel frances, y tierra de Basili Ribera y tier
ras de Thomas Ribera de Domingo, y General
mente sobre todos mis bienes que oy tengo y por tiem
po tuviere, las quales obligo, para que no se pue
dan vender ni enagenar hasta que sea Redimi
do su principal y lo que en contrario se hiziere no
valga ni esta obligacion especial ~~[illegible]~~
bar a lo General ni por el contrario aunque pas
sen dichos bienes al quarto poseedor, y ninguno a
de pasar señorio alguno ni quasi posse sion, los que
les dichos quarenta dos sueldos y seis dineros de dicho
censo ima les prometo pagar todos los Años a quinze
dias del mes de Agosto, Em pasando a hazer la pri
mera pague el dia quinze de agosto primer sui
mente de el Año Mil sete cientos y diez el Sitio de in
de possitos et apportados, ~~y cada y quando que~~ o,
~~mis herederos~~, que todas las vezes que los dichos
bienes ipotecados pasaren a Nuevo poseedor por
qual quiera titulo han de reconocer a los di
chos Bernardo sans, el Dor Nicolas marg
lit pro Ror, Pedro Codina por Blas argent y no
mas beren guer Regidores, y en dichos nombres
administradores del dicho ospital y a quien

derecho Re presentare por Señores de dichos censos
obligarse a la paga luego que entren en la posesion
y si fueren dos o mas sean de obligar de mancomun
in solidum y dar les las escrituras sacadas de la p
de comisso y con estas condiciones declaro que es
justo precio de los dichos quarenta i dos sueldos i seis
dineros de reditos en cada un año, que sale el pri
cipal por quarenta i quatro libras diez sueldos
en moneda y desde luego hasta la redencion de
censo me desapodero desisto e aparto del derecho de
la propiedad y posesion de los dichos herrajes i pote
cados quanto al valor e interes de la dicha
teca por el principal y reditos. i lo cedo Remu
cio i traspasso en los dichos Bernardos i demas
en dichos nombres y les doy poder para que a
prendan Judicial y extra Judicialmente la di
cha posesion y en el interim me constituyo
por suio quilino tenedor, para les poner en cu
cado que me lo pidan i me obligo a la eviccion
saneamiento deste censo de tal manera que
las ipotecas son ciertas i seguras i en ellas, bestan
el dicho principal i reditos y si no lo fuere o
liere mala vos dar el lego otras tales i del mis
mo valor o redimir el dicho principal y pa
guare sus reditos y a ello me puedan hazer apre
miar por qualquiera Juez ordinario en mi perjuicio
i bienes avidos i por aver que obligo i para ello doy po
der a las Justicias de su Mag.d para que me apremien
a la paga como por sentencia pasada en cosa juz

gado e por mi consentido e renuncio las leyes 21
de mi favor y la General del drecho, en cuyo testimo-
nio otorgo la presente en la Villa de Baniers a vin-
ti quatro dias del mes de Junio de Mil setecientos y
Nueve años y dixo no saber escrivir de lo que doy fe sien-
do pres.tes por testigos Jaime Ribera de Pa. Matias Ribera
y Vicente Ribera de Matias labradores de dicha Villa de
Baniers vezinos y moradores, e yo el escrivano pu-
blico doy fe conozco a los dichos otorgantes = Ante mi
Laurel Anballes Ser.o

75

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

En la Villa de Banieres dos dias del mes de Julio de mil
setesientos y nueve años. Ante mi el escrivano y testi-
gos parecio Laura Frances y de Ferre muger de Antonio Fe-
re dicha dicha Villa de Banieres vezina i moradora
a quien doy fe que conosco, tempore stante del dicho
su marido, otorgo que recibi do del Dr. Nicolas
Margelit pbro. Rector de la parrochial y sto. de la pnte
Villa en nombre de admor. de la quondam Maria
Anna Tome la cantidad de cinquenta libras m.
del pnte Reyno las quales he recibido como heredera de los
herederos y parientes de la dicha Maria Anna Tome
y de las dichas cinquenta libras de dicha m. me doy por
entregada a mi voluntad y renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia leyes de la entre-
ga y prueva de su recibo y otorgo al dicho Dr. Nicolas
Margelit pbro. Rr. en dicho nombre administrador car-
ta de pago finiquito en forma y a la firmeza desta
obligo su persona i bienes avidos y por aver no lo firmo
por que dixo no saber de lo qual doy fe en la Villa de
Banieres en dos dias del mes de Julio del referido
siendo presentes por testigos Thomas Frances Sisagome i Bar-
tome Sanz, y Andres Bodi labradores de dicha Villa de
Banieres vezinos i moradores de ella [illegible]
que doy fe conosco a la dicha otorgante — Ante mi

Thomas Frances

Lauro Ant. Valls

Para despachos de oficio quatro mrs.

ÑELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE

En la Villa de Banieres a Vintiocho dias del mes de Julio de Mil setecientos y Nueve Años Ante mi el Escrivano i testigos parecio Francisco Martinez dolor de Medicina de la dicha Villa de Banieres morador a quien doy fe que conozco assi en nombre propio como de Marido i procurador de Aurora Ribera i aquella heredera de el q. Vive Albero i en dicho nombre otorgo que he recibido de Esperanza Calatayud Viuda de la Villa de Aguilente abitadora absente la Cantidad de treinta libras m.s del pnte. Reyno las quales en dicho nombre me devian a Cambio i por no acordarme de pnte. quien Recibio el instrumto. no lo Refiero y assimesmo seis libras de Reditos que a Asta el dia de oy. Las quales he recibido por manos de Francisco Casso Nova de la Universidad de Aguilente i de haver recibido dicha cantidad en dicho nombre me doy por entregado a mi voluntad i Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entregua e prueba de su recibo i otorgo Carta de pago finiquito en forma i me doy por libre ya sus bienes i fiadores si los tubiere de la obligacion en que estavan constituidos i por ninguna Acto i cancellada la escritura citada para que no valga ni se pueda usar de ella y a la firmeza de esta obligo mi persona i bienes avidos i por aver. Y lo firmo = Francisco Martinez Dor. siendo pntes. por testigos Miguel Fr.s Pedro Geronimo Bodi i Francisco Garcia labradores de Aguilente i Banieres vecinos i moradores

Ante mi

Ballester Esno.

[Veinte] maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan por los que esta vieren como nosotros Joseph Alvarez
y Ventura Palomino [illegible] su muger, Juan Alberto y
Maldonado [illegible] su muger de la villa de Barrios ve-
zinos i moradores todos juntos de mancomun i cada uno in soli-
dum otorgamos i conocemos que devemos a Joseph [illegible]
Ciudad [illegible] de la Villa de Alte vezino i morador en ella
en nombre propio como de tutor y curador de sus hermanos
i a quien su derecho representare veinti ocho libras de resto de quen-
tas del arrendamiento que en dicho nombre nos hizo de la heredad
que en el termino de dicha villa tiene, i de la confesion de
te mismo que escrivano [illegible] doy fe, i yo el susodicho escrivano
doy fe que en mi presencia [illegible] dicen [illegible] que
dan de resto de dicho arrendamiento las dichas veinti ocho
libras moneda del presente Reyno, i nosotros los susodichos
nos obligamos de pagarle en dicho nombre las dichas
veinti ocho libras de dicha moneda llanamente sin pleito al-
guno en tres iguales pagas ~~con las costas de la cobran~~
— haziendo la primera el dia quinze de Agosto de
Mil setecientos i diez y la otra el dia quinze de
el referido mes i de Mil setecientos i onze años y la
otra el dia quinze de Agosto de Mil setecientos i do-
ze [illegible], Con las costas de la cobranza cuya execucion
diferimos en nuestro juramento y en el de [illegible] i le re-
levamos de otra prueba [illegible] siempre [illegible]
i todos juntos de mancomun et in solidum obligo-

mos Vuestras personas y bienes avidos y por aver las
Justicias de su Mag.d a cuya Jurisdiction nos some
temos e a vuestros bienes y Renunciamos Vuestro
domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos
y la ley si convenerit de Jurisdictione omni
um Judicium y la Ultima pragmatica de
las Sumiciones, y demas leyes e fueros de mi fa
vor y la General del derecho en forma para
que nos apremien como por cen tencia pasa
da en cosa Juzgada y por nos otros con cen
tida e nosotras las dichas Polonia cerrano
y de frances y Madalena sirera de ribera cer
tificadas Renunciamos el auxilio, y leyes de
el Vellezano cena tuy con sulto Huecias
constituciones Leyes de toro de Madrid y for
tida y las demas de Vuestro favor porque como
Sabidoras de ellas y avisadas en especial de su efec
to queremos que no nos valga nia provechen
en este caso, en cuyo testimonio otorgamos la
pnte en la Villa de Banieres en Ynd.o del mes
Agosto de Mil setecientos y Nueve Años Ynter
maron por que dixeron no saber dello que doy fe
Siendo presentes por testigos Bernardo Sans Joseph Se
rero y Pedro Albero mayor labradores de dicha
Villa de Banieres vezinos y moradores Ezo el
Vano publico doy fe conozco a los dichos otorgantes

Ante mi

Saurea Ballesteros

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Ramieres en trese dias del mes de Agosto de Mil setecientos y nueve Años Ante mi el Escrivano y testigos Patricio Bautista Sirero Ciudadano de la Villa de Bocairente Vezino y morador a quien doy fe que conosco y otorga que ha Recibido de Bautista Domenech labrador de dicha Villa de Ramieres Vezino y morador sin quenta libras m.o del pnte Reyno, las quales son a quenta de el principal de un censo que todos los Años [illegible] ponde en Vinti ocho dias del mes de Otubre que dicho censo es de propiedad de quatro cientas libras segun Instrumento que passo Ante Joseph Verdiesmo en diez y siete de henero Mil seiscientos y de aver Recibido las dichas sin quenta libras de dicho m.o se da por entregado a su voluntad y Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entregua y prueva de su Recibo y otorga el dicho Bautista Sirero carta de pago finiquito en forma y a la firmeza de esta obligo su persona y bienes avidos y por aver y assi lo otorgo en la Villa de Ramieres en el dia mes y Año de sus dichos siendo pntes por testigos Joseph Torro menor Ciudadano Pedro Albero y Thomas Frances Sirugano de dicha Villa de Ramieres Vezinos y moradores y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conosco dixo no saber y Criuria su ruego firmaron, Joseph Torro = y Thomas Frances Sirugano = Joseph Torro, = y Thomas Frances Sirugano Thomas Frances Ante mi

Laurean Ballester de Sn.

En la Villa de Ramieres a Vinticinco dia del mes de Marzo Mil setecientos y dose Años libre copia a la parte doy fe = Ballester Esno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Testamento

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santissima Su madre y Señora nuestra Concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer Instante de Su ser purissimo y Natural Amen

Se passe como Joseph Sirera labrador de la Villa de Banieres Vezino y morador estando enfermo en mi libre Juizio Memoria y entendimiento Natural y creiendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en lo demas que tiene y cree y confiesa Nuestra Santa Madre la yglesia de Romana en cuya fe he vivido y protesto vivir y morir temiendome de la muerte que es Natural y deseando salvar mi alma otorgo este mi testamento en que la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Sr. que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico su Magestad la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Sr. fuere servido de llevarme desta presente vida a la obra mi cuerpo sea cubierto con el abito del serafico Padre San Francisco y sea mi cuerpo sepul

tado en la sepultura de la Virgen del
Rozario por ser cofadre de aquella
Item mando jes mi Voluntad que el cura
y Vicario de dicha parrochial y Iglesia y
cantores acompañen mi cuerpo a eclesi
astica Sepultura con tres paradas letanias y
Visperas de difuntos
Item mando que el dia de cuerpo pnte, o
los tres dias consecutivos mis ean dichas tres
missas cantadas la una del Santissimo
Sacramento, otra de la Virgen del Roza
rio, otra de Requiem a bo offertas de pan
iuno segun sea costumbre en dicha Villa
Item quiero jes mi Voluntad que de mis
bienes tomen mis albaseas Veinte libras
moneda del pnte Reyno de las quales
es mi Voluntad se pague el entierro y
demas actos funerales y si cantidad algu
na sobrara de la Resta quiero y es mi
Voluntad se me digan tantas missas Reza
das de Requiem quantas de dicha Resta de
zir i se le brarse puedan y aquellas se
lebradoras en dicha y Ytª parrochial de
la Villa de Banieres
El Nombro por mis albaseas testamentarios
a Luis Sirera y Miguel Galbis labrado
res de dicha Villa de Banieres Vezinos y
moradores a los quales ya cada uno in
solidum doy poder el que sere quie
re para que de lo mas bien parado de

mij bienes los que hoy fueren Cumplan y
Paguen todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi testamento sobre que les encargo
las conciencias y lo que obraren Valga como si yo lo otorgasse

Item Dexo i lego Para redemir cautivos
christianos Sinco Sueldos a los quales los de
xo por vio de legado

Item quiero y es mi Voluntad que todas
mis deudas sean pagadas y satisfechas, a
quales personas que Verdaderamente se
mostraran yo quedar tenido y obligado, en cartas
publicas albaranes testigos dignos de fe y otras
qualesquier legitimas cauteles

Y cumplido y pagado este mi testamento en
el Remanente de mis bienes derechos y actiones
que me pertenecen y pueden pertenecer dexo a
Angela Sitero Muxer mia muy Amada
Usufructuaria de bienes y de hijos Casta y sin
marido, y faltando, o tomando estado en tal caso
Instituio y nombro por legitimos y universa
les herederos a Joseph Sitero luis Sitero y
a Juan Sitero hijos mios muy Amados y
de la Referida Angela Sitero, constituidos
en menor edad a hazer a dicho de su parte
a su Voluntad

Y Revoco y anulo otros quales quier testamentos codicilos que antes deste aya hecho
por escrito o de palabra, o en otra qual
quier forma para que no Valgan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

niaganse salvo este que ahora otorgo y juro que valga por mi ultimo testamento y ultima voluntad por la via y forma que mejor aya lugar de derecho en cuyo testimonio otorgo el presente en la villa de Banieres a quinse dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años y del otorgante a quien yo el escrivano publico doy fe conosco y testigos dixeron no saber escrivir de lo que doy fe siendo presentes por testigos Agustin Francisco de Gaspar Antonio Francisco de Juan y Ginés esteve labradores de dicha villa de Banieres vezinos y moradores ——— Ante mi ———

Hose difiuelte en Laurean Ballesteros la plana donde dize = y testigos dizeron no saber escrivir = Ballesteros Escrivano ———

En la villa de Banieres a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años libre copia de el testamento a Angela Sierra doy fe =

Ballesteros

BIBLIOTECA NACIONAL
MADRID

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Arrendamiento =

Sepasse por esta carta de Arrendamiento [illegible]
como nos los Pedro [illegible] y yo, Blas Argent
y Tomas Belenguer labradores de esta presente Villa,
[illegible] vezinos y moradores, en nombre de Regido
res de dicha Villa Precediendo las [illegible] de Pedro [illegible]
tell corredor publico de dicha Villa en dichos nom
bres Arrendamos y por titulo de Arrendamiento con
cedemos y damos presentemente a Geronimo Ce
rrano labrador de dicha Villa vezino y mora
dor y a quien su derecho represente [illegible] la sisa de
la carne que se matare en la Carniceria de
dicha Villa segun capitulos que [illegible]
[illegible] por tiempo de Un año contador del dia de [illegible]
proximo pasado y havido dicho Arrendamiento
Ultimo de Carnestolendas del pres.te y corriente año
Por precio de arrendamiento de Veinte y seis libras mo.da del
presente Reyno, pagaderas en dos pagas [illegible]
quinze de Agosto proximo pasado del pres.te y co
rriente mes y [illegible] Al qual Arrendamiento como dic
es en dichos nombres hazemos y [illegible] obli
gacion de los bienes y rentas de dicha Villa. E yo el
Geronimo Serrano labrador de dicha Villa presente acep
to esta escritura de Arrendamiento Segun capitulos y por el
dicho tiempo y precio y me obligo a pagar los dichos
Veinte y seis libras de dicha mon.da a dicho tiempo [illegible]
[illegible] y seguridad de lo dicho estando tambien [illegible]

sobre Antonio sempere labrador de dicha Villa
de Xamiel y vezino morador, otorgo que se
constituye por fiador rrecto llano de dicho
Geronimo Moltrano, y se obliga con el de man
comun y a voz de vno a cumplir todo quan-
to dicho es y sin que para esto sea necesario
preceder que el dicho don dar le este otorgante
y la escusion y de hazer de cargo que no haya
propio de que se le verifique lo prome-
tido y jurado por el dicho Geronimo Moltrano
lo bueno por repetido de nuevo de vuelto a decir
bien y que lo cumplira lo hizo obligacion de
sus personas y bienes y ambos y cada vno por lo
que les toca a cumplir obligaron y otorgaron el
con y bienes auidos y por auer y dieron poder
a las justicias de Su Magestad para que les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida Renunciaron las leyes
de su fauor y la general del derecho y lo firmo
marton a los quales yo el escrivano doy fe
conozco y dixeron no saber escriuir y a su ruego
lo firmo vno de los testigos en la Villa
de Xamiel a dies y seis dias del mes de Agosto
de mil setecientos y nueue años siendo tes-
tigos Joseph Molina, Miguel Franses y Joseph
Esteue labradores de dicha Villa de Xamiel
vezinos i moradores Miguel Pelliser ante mi

Francisco [illegible] escrivano

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Vendo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Camaraza
labrador de la Villa de [illegible] vezino i morador [illegible]
de esta Villa de Aniel y otorgo por ella que por mi i en nombre
de mis herederos i subcesores i de los que de mi i dellos hu-
viere titulo causa vendo i doy en venta real por
Juro heredad para siempre a Miguel [illegible] presente
labrador de la dicha Villa de Aniel y vezino
i morador y a quien [illegible] representa dicho
sito en dicha Villa partida de la Costera de [illegible]
[illegible] que de presente tiene en calle publica i [illegible]
de [illegible] en huerto de [illegible]
[illegible] y presente de dicha Villa [illegible]
qual vendo con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que me pertene-
ce y puede pertenecer libre de censo libre de hi-
poteca memoria [illegible] obliga-
cion especial ni general [illegible]
por precio de onse libras moneda del presente Reyno que me
a [illegible] de que me doy por con-
tento i pagado a mi voluntad y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia [illegible]
[illegible] y de dicho precio [illegible] justo valor de
[illegible] son las dichas onse libras [illegible]
y del [illegible] puede tener en [illegible]
[illegible] hago gracia i donacion
pura [illegible] al dicho Miguel

Siver de Visente comprador interviniendo conven-
sion renuncio la ley del ordenamiento
Real fecha en las cortes de Alcala y las demas
leyes que con ella dan y de los quatro años desde
oy me desisto quito i aparto del derecho accion titulo
voz y recurso y otro qualquier derecho que me
pertenecia al dicho solar y todo ello lo cedo re-
nuncio y traspaso en dicho Miguel Siver compra-
dor i en quien lo poseyere i tambien le hago
su voluntad como dueño absoluto inde-
pendiente y le doy poder el que se
requiere constituyendole en mi lugar mismo
y en su hecho y causa propia porque por
su autoridad o judicialmente entre en dicho
solar y tome i aprehenda la posesion de ne-
cesidad y en señal de ella me constituyo por su
inquilino tenedor y poseedor por el dicho poner-
sela cada que me la pida y me obligo a la evic-
sion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera que de qualquier pleito deba-
te o diferencia que sobre ello fuere movido ser-
a saneado por su parte en qualquier es-
tado que se hallaren aunque este hecha la publi-
cacion de probanzas o mas adelante en qualquier estado lo
seguire i acabare a mi costa hasta dexar-
le en quieta pacifica posesion yo mismo i mis
herederos y no cumpliendo lo que dicho es o no pudi-
endo le bolvere el dicho precio que
me a pagado i los augmentos daños i costas
que se hizieren i causaren el mas valor ad-
quirido. Y para todo ello como lo que hubiere lo que-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

dancon y esto es cristeuro juan bocentino de
placo aligro do ael dio que llegare el caso de
ser ido en mi expensa contol este juro en que
lo disfero sin otra prueba de que le tie lino
aun que de drecho se requiera y para ello obligo
mi persona y bienes auidos y por auer i doy poder
alos Justicias de su Mag. a cuyo Jurisdicion me
someto con mis bienes i renuncio mi domicilio y
fuero que de nuevo ganare y la ley sit conuene
rit de Jurisdicione om nium Judicum y la ul
tima pracmatica de las sumisiones i demas
leyes fueros de mi fauor y la general del dre
dro para que me apremien como por sentencia
pasado en cosa Jusgada y por mi consentido
en cuyo testimonio lo otorgo en la dicha villa de
Arnieres en beintinueue dias del mes de Agosto de
Mil sete sientos i nueue años y lo firmo porque
dixo no saber de lo que doy fe siendo testi
gos Blas Artigas Pasqual de mendi i Bernardo
labradores de dicha villa de Arnieres y vezinos i mo
radores i yo el escrivano publico doy fe conosco
los dichos otorgantes i assimesmo dixeron los
testigos no saber escrivir de lo qual yo el escrivano
publico doy fe

Ante mi

a 18 dias del mes de febrero 1711
libre este a pedimento de los
= Ballesteros

Juan Bautista Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la muy Noble fidelissima leal y Re
al Villa de Banieres y siempre fiel
en dies dias del mes de Setiembre de
Mil sete sientos y nueve Años Ante Ber
nardo sans Alcal de ordinario y de miel
escrivano y testigos abaxo escritos pa
reció Assenci beren guer labrador de la
presente Villa de Banieres Vezino imo
rador dize que los hijos y herederos de
el quod dam Antonio ma teu de la Vi
lla de Jumilla le deuen a leon albero
su suegro la cantidad de catorse piesas de
a ocho, de su trabaxo, y hallandose, el Re
ferido leon Albero desfallecido del entendi
miento, y poco Juizio, y por cuia Razon le
impide el accidente, para la cobranza
el poder representar ante qualesquier
Justicias de su Mag.d, o, otros qualesquier
ministros de Justicia, esta por administra
dor de dicho leon albero, el Referido o sensi
berenguer, y en caso de fallecimiento here
dero de aquell, y para que en qualquie
ra parte donde con venga i sea necessa
rio Conste de la Verdad doy el presen

te a Suplicacion de Assenci berenguer
q a Pedimento de Bernardo Sans Alcal
de en la Muy Noble, fiel e fiscal mo le
al q Real Villa de Banieres en el dia
mes q año de dichos y no firmaron
por no saber de que yo el infra escrito es
crivano doy fe siendo presentes por
testigos Pasqual Romeneck Luis Sirera y
Mateo Francisco de Juan labradores de dicha
Villa de Banieres vezinos inmoradores
Ante mi

Laureano Ballester escno

Dixo Dia Yo el infra escrito libre copia
a Sem ciberenguer de lo que doy fe
Ballester escno

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Bamiert (?) a onze dias del mes de setiem
bre de Mil setesientos y nueve Años Ante mi el escri
vano y testigos parecieron Luis Ribera y Miguel [illegible]
[illegible] labradores y vezinos de dicha Villa i dixeron
que tenian entendido que el q(ue) d(ic)ho Joseph Ribera les
avia nombrado por Albaceas de su ultimo testamento
como amigos proximos parientes del dicho testador
y por quanto [illegible] [illegible] y requieren
[illegible] [illegible] testamento de Lorenzo Vallejo escrivano
[illegible] que dicho testamento en [illegible] de primero
[illegible] que es su ultima voluntad [illegible]
do sido aquel, por los dichos Albaceas dixeron
y respondieron que por el grande amor que le te
nian al d(ic)ho Joseph Ribera aceptavan y aceptan
el cargo de Albaceas [illegible] [illegible] segun
y como se contiene en dicho testamento y assi lo otorga
mos en dicha Villa en el dia mes y año de ses dichos
[illegible] [illegible] de lo que doy fe
siendo presentes por testigos Asensio [illegible] Vicen
te Ribera y [illegible] labradores de dicha Villa
de [illegible] y vezinos y moradores [illegible]
[illegible] y fe conozco a los dichos otorgantes ante
mi —

Lorenzo Vallejo escrivano

Libre copia a la parte — Vallejo escrivano

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Poder = En la Muy Noble de siempre fiel leal y Real
Villa de Ramieres a doze dias del mes de setiem
bre de mil siete sientos i nueve años Juan
Albero mayor labrador de la presente
Villa de Ramieres vezino i morador otor
go poder cumplido como se requiere a
Andres Albero labrador mi hijo de la pre
sente Villa de Ramieres vezino i morador
Para que en todos mis pleitos y causas que
do con parecer y con parecer ante los Jue
zes ordinarios i eclesiasticos como seculares todos
que con drecho pueda i deva pida demande
de i responda niegue i le quiera que se
lleve ... saque escrituras testimonios
y otros papeles que me pertenezcan pon
ga excepciones de ... declinatorias dilacion i ...
da beneficios de restitucion presentes
escritos testigos i probanzas tache i contra
diga lo de contrario recuse jueces letrados y
escrivanos notarios, exprese las causas de
las recusaciones si las necessitaren y las jure
prueve i se aparte de ellas pida i haga
por las partes contrarias juramentos de
calumnia i decisorio y otros que con ven
gan haga execuciones secuestros de concier
...

tomientos de salturas alse embargos aga
ventos ordenantes de bienes aceptes tras
passos tomeposse ciones y amparos con
cluia pido oyga autos y senten
cias interlocutorias y difinitivas y
consienta lo fauorable y de lo contra
rio apele y suplique y siga las ape
laciones y suplicaciones donde con dre
cho pueda y lleua que para todo e
llo le doy poder, con general adminis
tracion i facultad de injuriar y subs
tituir reuocar los substitutos y nombrar
otros y a todos le relieuo en forma y para
su firmeza obligo mi persona i bienes auidos
y por auer en cuyo testimonio otorgo la presente
en dicha Villa de Baniers a los dose dias del mes
de setiembre de mil sete cientos y nueue años
y dixo no saber de lo que doy fe conozco al di
cho otorgante siendo presentes por testigos
Agustin Silera Agustin frances de gaspar y
Melchor molla labradores de dicha
Villa de Baniers vezinos i moradores =
Ante mi = Lucas an Ballesteros Cruzano Ss.no
Dicho dia libre copia a la parte —
Ballesteros

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

38

Obligacion=

En la Villa de Banieres a Doze dias del mes de setiembre de Mil sete sientos y Nueve Años = Sepan por los que esta Vieren como Yo Francisco Ferre Labrador de la Villa de Ontiñ Vezino y morador Otorgo y Conosco que de [illegible] Pedro portell de la Villa de Banieres Vezino y Morador y a quien Su dre cho de pre Sentare Vente y Siete libras m.a del pre sente Reyno de resto de el precio y Valor de sin quenta cabras que de el Recibo en presencia de el presente y Cricano de cuyo entrego le pido de fe y yo el infrascrito es Cricano lado y de que en mi presencia y de los testigos desta es Critura passo Real mente dichas cabras a poder de el, Otorgante y yo el suso dicho me obligo a paguar las dichas Vente y Siete libras de dicha m.a en dos Iguales paguas haziendo la primera el dia de todos santos Primer Vinente y la otra el dia de Navidad en a pres Siguiente del pre sente Año las quales pro meto paguar llana mente y sin pleito alguno y con las costas de la cobrança cuia Exe cucion difiero en su Jura mento y le relieuo de otra prue

ua y para su cum plimento, obligo mi
persona i bienes auidos y por auer y doy po
dera las Justicias de su Mag.d a cuya juris
diction me someto e a mis bienes y renuncio
mi do mi cilio y otro fuero que de nuevo gana
re y la ley si con uenerit de Jurisdictione com
mium Judicium y la ultima pragmati
ca de las sumiciones y demas fueros e leyes
de mi fauor y la general del derecho en for
ma para que me apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada y
por mi consentida en cuyo testimonio
otorgo la presente y dixo no saber escriuir
de lo que doy fe siendo presentes por testi
gos Miguel Franco de Miguel y Vicente Cor
toza labradores y Christo bal Ramon
Pregonero de la Villa de Tauiera vezi
nos inmoradores e yo el escriuano publi
co doy fe conozco al dicho otorgante,

Miguel Franco

Ante mi

Laureano Ballester

En dicho dia mes y año yo el infrascrito
escriuano libre copia a la parte. Ballester

✠

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Vendª

Sepan por los que esta Carta de Pontalhe vieren como nosotros Juan sitero y Madalena franco, conjuges y Agustin sitero labrador, todos vezinos morador[es] en ella, todos juntos de mancomun e in solidum nos obligamos con nuestros bienes de nos y dichos nuestros herederos de mancomun e in solidum nos obligamos con nuestros bienes de nos y dichos nuestros herederos Vento Real por suyo un pedaço de hérto huerto que contiene Vey dozenas y seis mesuras sitio en el termino de dicha Villa partido de la Sierra sitio la peral linde hazen a Pedro Calcraya labrador de dicha Villa y Bonifacio Pazos morador y aquí Madrid Pepe sen tiene dicho pedaço, tierras de Juan Blas Agert y tierras de Antonio sem pere de Juan Raquel Vendemos con todos sus entradas y salidas usos y costumbres servidumbres y todo lo demas que nos pertenece y pueda pertenecer de fecho y de derecho y por cantidad de treinta reales de vellon que nos confesamos haber recibido del dicho comprador Juan Conrado de que nos damos por bien contentos y pagados del precio de la venta y prometemos de no pedir ni demandar mas cosa alguna por razon de ella y si lo pidiere o demandare no le sea dado ni admitido en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso pagamos al comprador o a quien su derecho hubiere la dicha cantidad con mas el doblo de ella por pena convencional y costas de justicia que sobre la razon se le ofrecieren y la dicha pena pagada o no esta carta quede siempre en su fuerza y vigor y para mas seguridad nos obligamos de no vender ni enagenar la dicha hacienda a persona alguna sin primero dar noticia al dicho comprador para que la tome por el precio que se ofreciere y si no la quisiere tomar en el dicho caso podamos hacer de ella lo que nos convenga y para la paga y cumplimiento de todo lo referido nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general del derecho en forma y para su firmeza lo otorgamos ante el escribano y testigos de suso escritos en la Villa de Daniel en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y nueve años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Juan Antonio Ramirez y Juan Antonio Ramirez el mozo vezinos de esta Villa

Juan sitero
Madalena franco
Agustin sitero

Ante mi
Juan Antonio Ramirez

Hicbas Ayen.ta y Suega Juan Contreras
a fauor de el Rdo Ginés Armend Marido de
Mari Ana Colomer y por cantidad de
Sinquenta libras segun Jnt.o que passo an
te Cosme Eximeno escriuano en Veinte ocho
dias del mes de febrero de Mil quinientos y
Nouenta y nueue Años, Ien apres luis vite
ra Castello dicho censo en fauor de el Rdo de
dicha parrochial iglesia antiguo nom prepto
ojo como de administrador dello y por dam
mori ana Colomer segun Jnst.to que passo
ante francisco sidero escriuano en ocho dias del
mes de deziembre de Mil sete sientos sesenta y tres
Años Y libre de qualquier otro tributo y por cuia
memoria ni otro cargo serbitud ni obligacion es
pecial ni General y por tal se lo asseguramos
Comprendido dicho censo por precio de Sientos y
Sinquenta libras mo. del pnte Reyno de
que quedamos satisfechos y pagados y de
mos por entregados a nuestra Voluntad
segun dichos Renunciamos las leyes de
la non numerata pecunia entregua e prue
va otorgamos Recibimos en forma Y la dicha
Madalena Fanes ser hijo dado por mi el viste
escribano por dios nuestro señor y por otra
señal de Cruz que hago de no oponerme contra
esta escritura por mi dote arras bienes he
reditorios para ferros les ni menos hipoteca dos
ni por otro algun drecho que me pertenesca
y por rayas de mi Utilidad y son beneficio
Al hazer la declaro que lo otorgo ni pre
&

mio ni fuerça alguna y de mi voluntad li-
bre y que no tengo hecho protestacion en con-
trario y si pareciere la revoco y no pidire ab-
solucion ni relaxacion de este juramento a quien
la pueda conceder y si de propio motu se me
concediere no husare de ella pena de per-
jura — E yo el dicho Pedro Calatayud Compra-
dor que presente soy a lo dicho acepto esta escri-
tura en todo y por todo segun y como se a re-
ferido y recibo en esta venta la dicha tierra de
cuya propiedad y posesion me doy por en-
tregado a mi voluntad y renuncio las leyes
de la entregua e prueva y por ella me obli-
go a pagar al Rector de dicha parrochial
y gta en dicho nombre sin quenta sueldos
cada un año hasta que yo redima y quite
lo principal para lo qual le reconozco por due-
ño y señor de dicho censo y lo hare mas en for-
ma cada vez que se me pida sin dar lugar
a que dichos vendedores las tenga por quen-
cosa alguna y si lo gastaren o lo pidieren
me puedan executar como el dueño principal
con juramento en que lo difiero por ello y las
costas de la cobrança y le relievo de otra prue-
va y guardare y cumplire las condiciones
obligaciones penas de comisso hipotecas especia-
les de la escritura de imposicion y si es
necessario las otorgo y a go de nuevo como si
aqui fuera expresado el tenor y forma
de ellas y quiero me perjudiquen en todo tie-
mpo y ambas partes cada uno por lo que

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

lestoca a cum plir obligamos Vuestras personas
i bienes y damos poder a las Justicias de su Mag.d a cu
ya Jurisdiction nos sometemos e a Vuestros
bienes y renunciamos Vuestro domicilio y otro fue
ro que de nuevo ganare y la Leyes con ve
nerit de Jurisdictione omnium Judicum
y la Ultima pragmatica de las sumiciones y de
mas leyes e fueros de Vuestro favor y la general
del drecho en forma para que nos apre
mien como por sentencia passada en cosa
Juzgada y por nos consentida en cuyo tes
timonio otorgamos la pnte en la Villa de
Banieres a diez y seis dias de setiembre de
Mil y setecientos y nueve años y dixeron no sa
ber escrivir de lo que doy fe siendo presentes
por testigos Joseph Albero de Vicente Agustin
Frances de Gaspar y Agustin Ribera de Bautista
labradores de dicha Villa de Banieres vezinos y
moradores y yo el escrivano publico doy fe conos
co a dichos otorgantes ——— Ante mi

Laurean Ballester escrivano

[illegible] marauedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Vendo

Sepan por las presentes vieren como nosotros Bartola
Pasquala sanz de ferre muger de Juan
meson[illegible] ferrer y thomasa sanz [illegible] muger de Juan
gilero de Miguel herrero nosotros labradores de la Villa
de Almenara vezinos i moradores todos juntos de
mancomun et insolidum otorgamos i conocemos
por nombre como de nuestros herederos vendemos
i damos por venta real perpetua a Theodora
Alber muger de francisco martinez i a Ysabel de me
dina i como heredera de el q.n Vicente Albero
en primeras nupcias de la Villa de Almenara vezinos y
moradores [illegible] de hiera [illegible] en [illegible]
del [illegible] que [illegible] tiene [illegible] po co
mas o menos sita en el termino de dicha Villa
partida de el [illegible] segun que [illegible] alin
da con [illegible] tierras de [illegible] tier
ras de Maria Castillo viuda del q.n Josef Navarro
y con [illegible] de lo [illegible] y con tierras
de mi [illegible] escrito la qual vendemos
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
servidumbres y todo lo demas que nos pertene
ce y puede pertenecer de fuero y derecho y por can
tidad y razon de [illegible] ciento y dies y seis libras
moneda del [illegible] la qual cantidad tenemos re
cibido realmente [illegible] dicha Theodora
Alber [illegible] Martinez muger de [illegible] Martinez yo
[illegible] heredera de el q.n Vicente Albero, la qual
[illegible] [illegible] en mal que [illegible] titulo yo
[illegible] [illegible] [illegible] especial

dar y cumplir esta presente escritura que yo la dicha
tierra [illegible] i para cumplir [illegible]
dicho obligamos nuestras personas e bienes avi-
dos i por aver i damos poder a las justicias de
su Mag.d [illegible] renunciamos
las leyes [illegible] renunciamos nuestro
[illegible] que de nuevo [illegible]
mos [illegible] Veneri de Juris del
[illegible] omnium judicium [illegible] ultimo
pro Matrimonio de las [illegible] e demas
leyes [illegible] general del
el derecho en forma [illegible] que
[illegible] como [illegible]
juzgado [illegible] tenido [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible] en la villa
de [illegible] veinte quatro dias del mes
de setiembre de mil seiscientos [illegible]
años y los otorgantes [illegible] dixeron
no saber escrivir de lo que doy fe [illegible]
[illegible] por testigos Bernardo San Pedro
[illegible] dicha
villa de [illegible] vezinos [illegible]
[illegible] publicos
doy fe conozco a los dichos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Storgantes — Antemi —

Sanchez Valdes [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

41

Se passe por esta carta de Venta como yo Thomas Ribera de Domingo labrador de la presente Villa de Banieres Vezino i morador, otorgo, i vendo i doy en Venta Real, a Jacinto Frances labrador de dicha Villa de Banieres Vezino i morador Un pedasso de tierra, sita en el termino de dicha Villa partida de el Roy de Corta, que sera de labrar tresoras con poca diferencia con el drecho de reguar con sus tandas acostumbradas de las aguas de Vinalapo que de pnte alinda en tierras de Visente tortoya en tierras de Carlos Albero tierras de la Viuda de Bamiaribera i tierras de Pedro Codimaior, senda sitada por medio la qual Venda le ago con todas sus entradas y salidas Usos ecostumbres servidumbres i todo lo demas que me es pertenesiente i puede pertenecer de fecho y de drecho libre de tributo i potesta memoria ni otro cargo ni señorio, ni obligacion especial ni general i por tal se la aseguro por precio de sesenta y quatro libras m.a del pnte Reyno, que me a pagado en dinero efectivo y me doy por entregado a mi voluntad i Renuncio las leyes de la non numerata pecunia entregua e prueva i otorgo Recibo en forma i declaro que el justo Valor de la tierra Vendida son las dichas sesenta i quatro libras Recibidas por mi i de el que mas puede Returandome facultad y todiga para que en caso que a ya i de Vender la referida tierra sea Yo o mis herederos i sucessores combidados a tomarla por el precio, o precios que

en otros quales quieredes os agustareis y para con
plir todo lo dicho obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y doy poder a las Justicias de
Su Mag.d a cuya Jurisdiccion me someto, e a
mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fue
ro que de nuevo ganare y la ley si conve
nerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumicio
nes y demas fueros y leyes de mi fauor y la gene
ral del drecho en forma para que me a
premien como por sentencia passada en
cosa Juzgada y por mi consentida en cu
yo testimonio otorgo la presente en la Villa de
Banieres a dos dias del mes de Otubre de Mil
setesientos y nueue años y el otorgante dixo
no saber escriuir de lo que doy fe siendo presen
tes por testigos Thomas frances Sirugano Miguel
Vallarro herero y Bernardo Sans labrador de la
Villa de Banieres vezinos y moradores yo el
escriuano publico doy fe conosco al dicho
otorgante Thomas frances Ante mi
Laurean Ballester escno.

En el dia mes e Año de sus dichos libre
copia a la parte de lo que doy fe = Ballester escno.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Bamarejo a treze dias del mes de
Julio de mil setecientos y nueve años
ante mi el escrivano y testigos parecio Bartolome
Alegre viudo de Josepha Colastoyne de la Villa
de Abocairente vezino i morador a quien
doy fe que conozco, y otorgo que ha recibi-
do de Juan Molla de Juan menor labrador
de dicha Villa de Bonier y vezino i mo-
rador treinta i nueve libras mo. del presente
Reyno que como albacea de los obligados en
un censo que me devian [struck through, illegible]
el dicho Juan i son de propiedad de trein-
ta libras i las nueve libras de reditos venc-
idos hasta el dia de oy por escritura que
passo ante mi el infrascrito escrivano en
veinte dos dias del mes de setiembre de mil sete-
cientos i treinta de cuya cantidad me doy
por entregado a mi voluntad i renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega prueva de su recibo, y por
haver [illegible] de dicho Juan Molla dicha can-
tidad [illegible] i las [illegible] todo mi [illegible] de [illegible]
[illegible] para que [illegible] de Pedro Geronimo [illegible]
[illegible] obligado dicha cantidad [illegible]
forma otorgo al dicho Juan Molla carta
de pago [illegible] en forma [illegible] y [illegible]

y fiadores sitos tuviere de la obligacion en que
estavan constituidos y por ninguna rota y
cancellada la escritura sitada para que no
valga ni me pueda usar de ella y a la fir
mesa de esta obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y no firmo por quedar o no saber de
lo que doy fe siendo partes por testigos Gaspar Francisco de
Miguel Francisco Cempere labradores y Antonio Mes
sado Albañil de la Villa de Navarrete vezinos y mo
radores y yo el escrivano publico doy fe conozco a la
dicha otorgante ——— Ante mi ———

Laureano Ballester escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Ynventario

En la Villa de Ramiets en quinze dias del mes de Abril de Mil sete sientos y Nueve Años Ante su merced Bernal dosans Alcalde ordinario parecio Pedro Juan Sans Abadi curador nombrado a las personas de Joseph Sans i Andres Sans menores hijos i herederos de el dicho Andres Sans i Juana dolena Camo esposa de dicho muger difuntos i dixo que de los sus dichos quedaron algunos bienes Muebles semovientes y Raizes i para que entre los herederos ayga la cuenta i Razon que conviene i esto que las deudas i legados Pidio a su merced haga inventario de todos los bienes Muebles i Raizes que se encontraren i se den a persona nombrada de este juez el dicho curador i no firmo porque dixo no saber de lo qual doy fe — Ante mi

J. Boeyleriq

I luego en el dicho mes i Año dichos su merced el dicho Alcalde junto mente con Pedro Juan Sans curador juradol nombrado por la administracion haziendo bienes herencia de Andres Sans i Juana dolena camo esposa difuntos fueron a la posesion inventariados que de aora por esta inventario haviendo recibido juramento en forma del dicho Pedro Juan Sans que se allo en dicha casa

So cargo del jura men to de manifestar todos los
dichos bienes sin encubrir ni disimular ningu-
nos y los que fue manifestando son los siguientes
Item dos tinajas [illegible] de [illegible] cor-
teros y la otra cinco cuartos botijas y otra de vino
sin [illegible] y otra [illegible] cinco cor-
taros Seis sillas pequeñas [illegible] dos viejas [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
muebles [illegible] del inventario y viniendo a los
bienes Raízes se [illegible] los bienes siguientes
Item Una casa [illegible] en dicha Villa de [illegible]
[illegible] del cuartel de los benitos [illegible] de la
[illegible] con casas de [illegible]
[illegible] de [illegible] calle publica
[illegible] el cuartel de los benitos [illegible] de la [illegible]
Item Un pedazo de tierra huerto parte viña y parte
tierra campo sito en el termino de dicha Villa por
tida de los [illegible] tierras de
[illegible] tierras de [illegible] tres [illegible] tierras
de Francisco [illegible] tierras de [illegible] que se
ra de labrar la tierra campo y viña [illegible] otro
[illegible] con los frutos de la viña pendientes [illegible]
[illegible] a dicho [illegible]
Item Un pedazo de tierra huerta en el [illegible]
[illegible] en el termino de dicha Villa
partida [illegible] que [illegible] tierras
de [illegible] tierras de Bartolome [illegible] y
tierras de Francisco [illegible] tierras de
Phelipe [illegible] Real que [illegible] de
[illegible] en [illegible] mayor [illegible]
[illegible]
Y debajo de [illegible] dicho [illegible]
menor [illegible] 155-6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Que cierto hecho bien y fielmente a hulea saber es
antes de l'que no tiene noticia de otros nin
gunos bienes de los dichos difuntos y que si la tu
viere los manifestara y hora inventario
de ellos, los quales quedan en poder de la dicha
Josepha sans heredera. Junto mi, el Pe
dro Juan sans nombrado por cuidador y curador de
los hijos y herencia de Andres sans y Madalena
como tales difuntos, e su merced assi lo
mando en el interim se partan y dividan o se
dispone de ellos los quales tengan de manifies
to y no firmo por que dixo no saber y a su ruego lo
firmo uno de los testigos en la Villa de Chamberi
en el dia mes e año de sus dichos siendo presen
tes por testigos Joseph Port Sirugano Antonio Sem
pere de Juan y Antonio Domenech de Bautista
labradores de dicha Villa de Chamberi ve
zinos y moradores e yo el escrivano publico doy
fe conozco a los dichos otorgantes. Joseph Port
Barbero

Ante mi

Joseph Port

Laurencio Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE;

4

Venta =
Jambo[?] =
[illegible] 1728 libre
copiado
venta =
Ballester

Sepassen por esta carta como nos Joseph Frances
y Palonia [illegible] con Jaques y Antonio [illegible]
de la Villa de Manieses y Cassil[?]do [illegible]
Muger de Agustin [illegible] de la Villa de Biar al
pnte [illegible] en dicha Villa de Manieses Res
pectiue vezinos y moradores [illegible] nombre pro
pio como de hijos y herederos de Matheo
Frances [illegible] todos juntos de mancomun
et in solidum obligamos en nombre de
nuestros herederos Vendemos y damos en Ven
ta real [illegible] para siempre
Jamas a Joseph [illegible] de la Villa
de Mogente morador [illegible] Jaques
[illegible] sentado [illegible] sito en la
dicha Villa partido del [illegible] dentro de
[illegible] que de [illegible] con casa
de Antonio Frances de Juan [illegible] de Mi
guel Frances [illegible] Miguel casa de Joseph [illegible] de
Juan [illegible] de Matheu [illegible] casa de Jo
seph [illegible] calle publica la qual Vende
mos con todas [illegible] y salidas [illegible]
[illegible] servidumbres y todo lo demas que nos
pertenece [illegible] pertenecer [illegible]
[illegible] cargos inmediatos siguientes
Item [illegible] obligacion [illegible] aquellos

y quinze sueldos censales q̃ que por Geronimo
cerrano y francisca ferre fueron vendidos y
originalmente cargados a favor del Rector y cle
ro de la parrochial yglesia de la p.te Villa
de Banieres por precio de quinze libras m.a del
presente Reyno segun Instrum.to que passo
ante laureano Ballester q̃ escrivano en
Vintiuno dia del mes de setiembre de Mil seis
cientos setenta y siete A.s Item con cargo y
adossacion de todos aquellos quinze sueldos
censales q̃ que por Geronimo cerrano fueron
vendidos y originalmente cargados por pre
cio de quinze libras m.a del presente Reyno
a favor del Rector y clero de la parrochial
yglesia de la p.te Villa de Banieres se
gun Instrumento que passo ante francisco
sirera q̃ escrivano en trese de Noviembre de
Mil seiscientos sesenta y seis años libre
de qualquier otro tributo y potesa memoria
ni otro cargo señorio ni obligacion especial
ni general y por tal se la assegurarmos por
precio de ciento y treinta libras comprendido
dicho cargo de las quales emos recibido cien
libras m.a del presente Reyno de que nos da
mos por satisfechos y pagados e damos a ren
tregados a nuestra voluntad e renuncia
mos las leyes de la non numerata pecu
nia entregua e presencia otorgamos
y recibimos en forma reservandonos facul
tad de fadiga para recuperar dicha cassa y de
claramos que el justo valor de la dicha cassa

son las siete y treinta libras recibidas por nosotros
siete libras i las treinta para corresponder dichos con
los segun i como se a dicho Ideal que mas puede tener
en qual quiera forma y cantidad cedemos
gracia i donacion pura perfecta i acabada al
dicho Joseph Portelle comprador interviniendo con
insinuacion i renuncia nos la ley de el or
denamiento Real i los quatro años para re
petir el engaño i las demas leyes que con ella
con guardan y otro qual quier derecho que
nos pertenesca de dicha casa i todo ello cor
renunciamos i traspasamos en el dicho compra
dor i en quien chuediere en su derecho para que
como a propia suya la posea gosse cambie
i enagene i su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna i le damos poder
el que se requiere constituyendole en nues
tro lugar mismo i en su efecto i causa propia
para que por su auctoridad judicial ha de
entrar dicha casa i tomarle posesion i re
nuncia de ella i en el interim nos constitu
imos por su inquilino tenedor i poseedor para
lo poner en ella cada que nos lo pida i nos o
bligamos a la evicion seguridad i saneamiento
de esta venta para mantener en
ella obligamos nuestras personas i bienes avi
dos y por aver i damos poder a las justicias de su
Magestad a cuia jurisdiccion nos sometemos a
nuestros bienes i renunciamos nuestro domi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

cilio y otro fuero que de nuevo ganare y la
lexi con venerit de Jurisdictione omnium Ju
dicum y la Ultima pragmatica de las sumi
siones y demas leyes y fueros de Vuestro Favor y la
G.l del derecho en forma para que nos apremi
en como por sentencia pasada en cosa Jus
gada y por nos consentida y las dichas Palomar
serrano y casalda serrano juramos por Dios Vues
tro Señor y por una señal de Cruz que hazemos
de no oponernos contra esta escritura por Vues
tro dote Arras bienes hereditarios para ser nales
ni mantiplicados ni por otro algun derecho que
nos pertenesca y por que de Vuestra Utilidad
y con Venerencia el hazerla declaramos que
la otorgamos sin premio ni fuerça alguna
y de Vuestra voluntad libre que no tenemos
hecha protestacion en contrario y si pareciere
rela Revocamos y no pediremos absolucion
ni Relaxacion de este Juramento a quien la pue
da conceder y si de propio motu se nos concedie
re no buscaremos della pena de perjuros
en cuyo testimonio otorgamos la presente en
la Villa de Banieres quinse dias del mes de Octubre
de Mil setecientos y nueve y no firmaron por
que dixeron no saber de lo que doy fe siendo por
testigos Pedro Juan Sans Jaime Ribera de Vich
y Joseph Molina Alpargatero de Banieres Vezi
nos y moradores

Ante mi

Laurea Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Obligacion

Sepan por los que esta vieren como Joseph Francés de Joseph Palonia cerrano conjugues y Antonio Serrano labradores de la presente villa de Banieres vezinos i moradores todos juntos de man comun et in solidum otorgamos y conoçemos que deuemos a Thomas Assenci escriuano de la villa de Bocairente vezino i morador absente, y por aquel yo el infra escrito escriuano ~~[illegible]~~ Vintitres libras m.a del pnte Reyno por razon de las pensiones fenecidas en vn cambio de propiedad de sinquenta libras, que por razon de ellas hasta el dia de oy deuemos las dichas vintitres libras de atrasos en dicho cambio y de la confession en presencia del pnte Mro le pedimos de fe, yo el suso dicho escriuano la doy de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura Joseph Francés y de mas a zen dicha confession por lo que ~~[illegible]~~ los suso dichos de man comun et in solidum nos obligamos de pagarle las dichas vintitres libras de dicha m.a en dos iguales pagas haziendo la primera el dia i fiesta de Nuestra Señora de Agost de Mil setecientos y diez i la otra dicho dia de la Virgen de

Agosto de Mil sete sientos y onze y prometemos pagar dicho q.e llano m.te y sin pleito alguno con las costas de la Cobrança cuya execucion diferimos en nuestro Juramento y hallandose presente la dicha palo nia serrano, Juro por dios ia una Cruz que ago de no oponerme contra esta escritura por mi dote, Arras bienes hereditarios para ser nales ni multiplicados ni por otro algun derecho que me pertenesca y por ser de mi Utilidad dad declaro que la otorgo sin premio ni fuerça alguna q.e mi Voluntad libre y que no tengo pro testacion en contrario y si pareciere la Revoco y no pidire absolucion ni Relaxacion deste Juramento a q.n la pueda conceder y si de propio motu se me concediese no hiciere de ella pena de perjuro y para cumplir todo lo dicho de mancomun et in solidum obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos poder a las Justicias de Su Mag.d a cuya Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la leyes convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la Ultima practica de las sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor y la General del derecho en forma para nos apremien como por sentencia passada en cosa

Jusgado i por nosotros consentido en cuyo tes
timonio otorgamos la presente i dixeron no
saber escrivir delo que doy fe en la Villa de
Banieres a quinse dias del mes de Otubre de Mil
setesientos i treinta años siendo por testigos Pedro
Juan Sans Jaime Riberade de Bisent Librado
res i Joseph Molina Alpargatero de la Villa de
Banieres vezinos i moradores, e yo el escri
vano publico doy fe conos codichos otorgantes
Ante mi
Laurean Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Vendo

Sepase por los que esta vieren como yo Vicente
Juan labrador de esta dicha Villa de Vinaroz vezino
i morador otorgo en nombre de mi heredero y [illegible]
[illegible] real [illegible] Antonio [illegible] Chisolat de [illegible]
de dicha villa de Vinaroz y vezino i morador [illegible] que
que tengo en la dicha villa de Vinaroz en la partida

[margin: Salarie +]

de la [illegible] cortera de [illegible] conservador que [illegible]
alinda con casas de Manuel Juan [illegible]
de la villa por dos partes i con la calle publica la
qual vendo con todas sus entradas y salidas
usos costumbres servidumbres y todo lo demas
que me pertenezca i pueda pertenecer de
hecho y de derecho i por cantidad de once libras
moneda del presente Reyno la qual cantidad he
recibido realmente en numerado del dicho
comprador, y libre de qualquier tributo
ypoteca memoria cargo señorio ni obli-
gacion especial ni general i por tal te
la aseguro por dicha cantidad de once
libras moneda del presente Reyno de que quedo
satisfecho i pagado a mi voluntad re-
nunciando las leyes de la non numerata pe-
cunia entrega y prueva y otorgo recibo en
forma i declaro que el justo valor de lo
vendido es las dichas once libras recibidas
por mi i de lo que mas pueda valer en qualquier

vasal mio Yo insti dentro hago gracia i donacion pura
perfecta i acabada al dicho Antonio Tello como
persona benemerita con todas quantas solemnidades
las leyes del derecho ... hecho e las dichas de los
y ley de oy en adelante me desapodero desisto i aparto
del ... titulo de sus meritos y otro qualquier
derecho que me pertenesco al dicho solar i todo ello
lo cedo renuncio i lo traspaso al dicho Antonio Tello de
Guzman ... para que le posea gose i cambie
... como de su cosa propia havida
i adquirida ... alguno ... pueda el que le
quiera conceder en mi lugar i mi derecho
... propio ... para que ... titulo
... dicho solar ... i cumpla
la aprovacion ... de ello ...
mas ... por ... ser ... y para lo
qual ... lo que ... y me obligo a la
... seguridad ... de este ... en todo
... ni pasar contra ... diferencia ...
... siendo requerido por su parte en
qualquier tiempo ... aun que ... de la
... probanzas ... y lo
siguiente ... de ... y ...
me ... y ...
... poder cumplido ... las dichas ... de litros
que me ... y las ... que se siguieren ... de ...
... que ... con el tiempo ... de ello ...
... ... y lo ... de ...
... a ... al dia ...
referido ... con ... y que
lo ... [illegible] ... que le ... no
quede ... Y ... de ... me obligo
///

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

como bienes avidos por aver y Ropa de las Justicias de su Mag.d para que me apremien como en bienes pasado en cosa Juzgada, e a mis bienes le renuncio mi domicilio a otro fuero que de nuevo ganare, i la Justicia Venerit de Juris dictione omnium Judicum i la Ultima pragmatica de las sumisiones i demas leyes e fueros de mi favor y la General del Derecho en forma para que me apremien como por sentencia pasada por mi consentida cuyo testimonio otorgo en la Villa de Tomeres en diez y nueve dias del mes de Octubre de Mil setecientos y nueve años del otorgante dixo no saber escrivir i a su ruego lo firmo Miguel Frances = Ego el Escrivano publico conozco al dicho otorgante siendo presentes por testigos Melchor Molla Thomas Sempere de Jaime i Miguel Frances cobradores de dicha Villa de Tomeres vezinos i moradores Ante mi

Miguel Frances

Laureano Ballesteros

En diez dias del mes de setiembre de Mil setecientos i diez libre copia a la parte doy fe, = Ballesteros

En la Villa de Manises a los diez del mes de octu-
bre de mil setesientos i nueve años ante mi el ssno
i testigos abaxo escritos parecio Francisca Col-
bero i de berenguer muger de Asensi berenguer de
la Villa de Manises Vezino i morador en presen-
cia del dicho su marido a quien doy fe conoz-
co Asi en nombre propio como de hija i heredera
de Rosera Francisca su difunta su madre en dicho nom-
bre otorgo auer Recibido de el Dor Nicolas Mar-
galit pbro Rt de la parroquial iglesia de la presente Villa
en dicho nombre adminor de la qa Maria Ana Es-
mel sinquenta libras mo del presente Reyno las que
les heredado como al otro de los herederos i perti-
enta de dicho fundador i de dichas sinquenta li-
bras de dicha moneda por averlas Recibido a mi
voluntad i de la qual Renuncio la exepcion de la non numera-
ta pecunia i leyes de la entrega i prueba de
su Recibo i otorgo esta de carta de pago en forma
i la firmeza della obligo mi persona i bienes avi-
dos i por aver, i si por Razon de la muerte de su madre
no se le deviesen las dichas sinquenta libras por ser
muerta antes de ... prometo restituirselas i
bolverselas dichos admores siempre que me las pi-
dan ... formado de precepto i assi lo otorgo en
la Villa de Manises en el dicho mes año i dia dichos
i dixo no saber escrivir de lo que doy fe siendo pntes por testigos
Vicente Martinez Herrero Joseph Francisco de [illegible]
i Miguel Rivera labradores de dicha Villa de
Manises Vezinos i moradores i yo dicho escrivano
doy fe conozco a la dicha otorgante. Ante
mi.

Laureano Lacosta ssno

MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Paresca por esta Carta como nosotros Jeronimo
[illegible] Balmarsilla [illegible] mi muger [illegible] de la
Villa de [illegible] vezinos [illegible] y dezimos que
[illegible] servicio de Dios [illegible] Señor [illegible]
que [illegible] de que Maria [illegible] hija le-
gitima [illegible] Jeronimo [illegible] y [illegible]
[illegible] mi muger casse en paz de los [illegible] con
Francisco [illegible] hijo de Francisco y de Maria An-
[illegible] su muger y como de presente [illegible]
[illegible] al [illegible] matrimonio [illegible]
[illegible] y para que conste como me-
nos satisfacemos [illegible]
[illegible] lugar de [illegible] siendo [illegible] del
[illegible] este casso nos [illegible] mandamos y do-
[illegible] a la dicha [illegible] hija [illegible]
[illegible] libras [illegible] sueldos [illegible] del
[illegible] en esto [illegible] y [illegible]
[illegible] libras quatro sueldos y [illegible] dineros en [illegible]
[illegible] de presente [illegible]
[illegible] libras de dicha moneda
[illegible] libras de [illegible]
[illegible] de cobrar de los [illegible] de [illegible]
[illegible] como [illegible] de [illegible]
[illegible] la qual cantidad prometemos [illegible]
[illegible] por [illegible] de [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] que lleve al matrimonio y para
[illegible] obligamos nuestros [illegible]
[illegible] y por [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sea notorio a todos como nosotros Francisco Sem-
pere y Maria Molla su muger de la Villa de
Banieres vezinos y moradores dezimos que
al tiempo que tratamos Geronimo Molla y
Maria Anna Benito vuestros padres me prometie-
ron a mi la dicha Maria Molla para mi
dote trescientas y tres libras quatro sueldos y seis
dineros a cuyo satisfacion se obligaron en cier-
ta forma y plazos por escritura que passo an-
te mi el escrivano infra escrito en el dia de oy
poco antes de la presente, y haviendo tenido efecto nues-
tro matrimonio segun orden de la Iglesia, a
mi la dicha la dicha Maria Molla me quie-
ren hazer pago y para que su recibo tengo efecto
y la infra escrita pido licencia al dicho Francis-
co Sempere mi marido para otorgar y jurar es-
ta escritura y yo el dicho Francisco Sempere se la
concedo en bastante forma y la aurea por firme en
todo tiempo sin revocar la razon tradezir
a la obligacion sobre presa de mi persona y bienes
avidos y por aver y della hazemos otorgamos que
recibimos de Geronimo Molla y Balthasar Ar-
gent mis padres las dichas quatrocientas y tres
libras quatro sueldos y seis dineros moneda del
presente Reyno en Aragon de Cinquenta y seis segun y de
la manera que es la dicha sumas entregan de

presente de que el escrivano de esta carta de
se Ynsigne hizo la tassacion por estar dicho
por perso nas Peritas en el casso de Nuestra Sa
cristiana y otorgamos carta de pago fin y
quito en forma en favor de los dichos Pero
nimo Nuble y Balsa Argel y me obli
gamos de no pedirles en razon de la dicha pro
mesa cosa alguna y desde luego Ay
por ninguna Nota y cancelada la dicha
escritura para que no valga mas se en la
ynformacion fuera del Reyno el dicho Francisco Cem
pere me obligo a que dicha cantidad
de la dicha mi esposa se entregue
pronto sobre lo mas seguro y bien parado
de los bienes que tuviere y me pertenecieren
y todos los obligare expresamente para que
goce del Privilegio de los mismos bienes
de tales y no los dissipare ni obligare a mis deu
das criminales ni excessos y si lo hiziere no val
ga en lo que los dichos bienes que obligare
valiere esta dicha dote y sin guardar
la dilacion del derecho que guarde la dicha can
tidad cada que por muerte o divorcio, o otro
casso de los permitidos se a disuelto la dicha
mi esposa y a sus herederos y a quien por
ella fuere parte y se me execute con esta escritura
y su juramento en que lo difiero y cada uno por lo
que es toca a cumplir obligamos nuestros per
sonas y bienes avidos y por aver y damos
poder a las Justicias de su Magd. a cuya Jurisdi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

ditos nos sometemos con nuestros bienes i le
renunciamos nuestro domicilio i otro fuero que
tenemos ganaremos i la lei si convenerit
de iure dicionis omnium judicum i la ult
ima pragmatica de las sumisiones i de
mas leies e fueros de nuestro fabor i gene
ral deel derecho en forma para que nos apre
mien como por sentencia pasada en autoridad
juzgada i por nosotros consentida en nues
testimonio dello lo firmo el que supo i dixeron no
saber escrivir i de lo qual doi fe en la Villa de
Boniches en veinte dias del mes de Otubre de
mil sete sientos i nueve años sien do testi
gos Juan Esteban Pedro Sempere i Pedro i Bar
tolome Leonardo labradores de dicha Villa de
Boniches vezinos i moradores — Antonio

Lorenzo Ballester fe.

presente de que el escrivano no desta cartada
se [illegible] hizo la tassacion por estar echa
por perso nas Peritas en el casso de Nuestra Sa
cristian y otorgamos carta de pago fin y
[illegible] en forma en favor de los dichos Pero
nimo Nobla y Balsa Argent y me obli
gamos de no pedirles entrega de la dicha pro
mesa cosa alguna i desde luego Aoy
por ninguna Nota i cancellada la dicha
escritura para que no valga mas se en la
[illegible] fuera del [illegible] el dicho Francisco [illegible]
[illegible] me obligo a que dicha cantidad
[illegible] de la dicha mi [illegible] tendre siem
pre de pronto sobre lo mas seguro i bien parado
de los bienes que tuviere i me pertenecieren
y todos los obligare expresamente para que
[illegible] del Privilegio de los mismos bienes
de todos i no los dispongo ni obligare a mis deu
dos crimines ni excessos y si lo hiziere no val
ga en lo que los dichos bienes que obligare
[illegible] esta dicha dote y sin guardar
la dilacion del derecho para que la dicha can
tidad cada que por muerte o divorcio, o por otro
casso de los permitidos sea disuelto la dicha
mi esposa y a sus herederos i a quien por
ella fuere parte [illegible] con esta escritura
[illegible] en que lo difiero i cada uno por lo
que [illegible] obligamos nuestros per
sonas i bienes avidos i por aver i damos
poder a las Justicias de su Magd. a [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

53

diccion nos sometemos con nuestros bienes y re
nunciamos nuestro domicilio y propio fuero que
tenemos y ganaremos y la ley si convenerit
de iurisdictione omnium judicum y la ult
ima pragmatica de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de nuestro fuero y gene
ral derecho en forma para que nos apre
mien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y por nosotros consentida en cuyo
testimonio assi lo otorgamos y lo firmo el que supo y dixeron no
saber escrivir de lo qual doy fee en la villa de
Fonciegen en ocho dias del mes de abril de
mil setecientos y nueve años siendo testigos
Juan Esteban Pedro Sempere y Pedro Ybor
todos mencionados labradores de dicha villa de
Banieles vezinos y moradores — Antonio

Lorenzo Ballester y ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

54

En la Villa de Baniel en veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos i nueve años Ante mi el escribano i testigos parecio Juan Albero menor labrador de la villa de Baniel vezino i morador a quien doy fe que conozco otorgo que ha recibido de Thomas Albero de Domingo labrador de dicha villa de Baniel vezino i morador la cantidad de sinquenta libras moneda del presente Reyno las quales ha recibido en dinero efectivo del dicho Thomas Albero por razon de otro tanto de tierra que hizo a mi favor ante el infra escrito escribano en veinte dias del mes de setiembre de mil setecientos i cinco años Como en dicho vendo a su poder i carta de gracia a favor del referido Thomas Albero de quatro años para recuperar dicha tierra i hauer recibido dichas sinquenta libras antes de auer cumplido el termino Renunciando la excepcion de la non numerata pecunia leyes de entrega i prueba otorgo carta de pago en firma ia dicha en forma y ladoy por libre i sus bienes i fiadores i dichos terceros de la obligacion en que estaban constituidos i por ninguna escritura de cancellando los escribanos dicho para que no valga ni se anude ni haga fe en juicio ni fuera de el y a la firmeza de esto obligo su persona i bienes auidos i por auer. Testigos firmo por que no sabe lo hizo luego la firma el dicho

[signature]

testigos llamado Miguel frances — Siendo por
testigos el dicho Miguel frances Antonio cer
rano Juan frances de Juan Cobradores de la
dicha Villa de Banieres Vezinos incorpo
rados Ego el Escrivano publico doy fe conos
co al dicho por gente — Ante mi —

miguel frances

Laurean Ballester [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan quantos esta presente carta de venta vieren como yo
Joseph Torro menor Ciudadano dela Villa de Manises
vezino i morador otorgo que vendo y por juro de heredad
[illegible] a francisco sanz de Bernardo labrador dela
dicha Villa de Manises vezino i morador i a quien
[illegible] Representare dos pedazos de tierra
huerta que seran dos [illegible] medio dela [illegible]
tuados i puestos en el termino de dicha Villa par
tida de los Bonales que el primero siendo
entierras de Jaime Ribera de Geronimo [illegible]
delos Vincles tierras de Juan francis de Joseph
tierras de Bernardo sanz de francisco este contiene
[illegible] poco mas o menos, i el otro, que es de
labrar medio [illegible] en el termino i par
tida dicha que lindan con tierras de March
lino de manuel tierras delos hijos i herederos de
Melchior Morant tierras de Juan francisco
de Joseph de Juan Fernandez [illegible] con sus entradas i
salidas usos i costumbres i todo lo demas que me perte
nece i puede pertenecer de hecho i de derecho libre
de tributo censo memoria cargo [illegible]
gacion especial ni general i por tal sela vendo
por precio de [illegible] libras moneda del presente Reyno
que me [illegible] pagado en dinero efectivo de que me
doy por bien pagado i entregado a mi voluntad
i renuncio las leyes dela non numerata
pecunia entregas i prueba [illegible] recibo
i declaro que es el justo precio i valor que
[illegible] que la tierra vendida vale, i de lo que
mas [illegible] pueda tener en qualquier precio [illegible]

y cantidad tengo gracia i donacion pura perfe
cta del dicho Francisco Sanz de Reina comprador que
dicho llamo interviuos con insinuacion y Reno
ciacion i renuncio las leyes del ordenamiento
al y las demas leyes que con ella son quedan
y desde oy en delante me desapodero desisto y
parto de la accion titulo vos i le cierro y otro
que era derecho que me pertenesca por la dicha
ra y todo ello lo pido renuncio i traspasso al
dicho comprador y a quien lo posea tenido posee cuanto
en ogenie a su voluntad como dueño absoluto
dependencia alguna y le doy poder el que por
quiere constituyendole en mi lugar propio i
su fecho i causa propia para que por su auto
dad o judicialmente entre en dicha tierra i
ia prendo la posesion y tenencia della en
el interim me constituyo por su inquilino le
dor i poseedor para lo poner en ella cada que
lo pida y me obligo a la seguridad cuanto
y sanea mi. desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito de bale que estime o difere
cia que sobre ella fuere movido siendo re
rido por su parte en qual quiera estado que
viere aunque este la publicacion de probanzas
como de lavos i de fenga y lo seguire i acabar
a mi costa hasta dexarle en quieta i pacifica
posesion y lo mismo eran mis herederos
y no cumpliendolo por no poder o no querer
bolviere las dichas ochocientos tres libras que me
a pagado las labores i aumentos que hu
viere fecho i las demas costas que se le siguieren

del mes Octubre del que rida en el tiempo y parte de ello
mismo y aqui tuviere liquido [illegible] y esta escritura
fuerza executiva de plazo asignado el dicho que [illegible]
que es claro Referido se me al excede con todo su [illegible]
[illegible] en que lo dispuesto [illegible] premio de [illegible]
[illegible] cluso [illegible] que de [illegible] a ser [illegible]
[illegible] comisiones [illegible] y [illegible]
[illegible] poder de las Justicias [illegible]
[illegible] mes [illegible] bienes [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] general [illegible]
[illegible] leycion general [illegible]
[illegible] de la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] leyes [illegible]
[illegible] del dicho [illegible] por lo que [illegible]
[illegible] como [illegible] otorgado [illegible]
en cuyo testimonio [illegible] lo [illegible] Josep Torro
[illegible] [illegible] del mes
de Noviembre de mil setecientos [illegible] años
siendo testigos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de dicho [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] publico [illegible]
[illegible] conozco al dicho otorgante [illegible]

Josep Torro — [illegible] [illegible]

Concuerda [illegible] [illegible] en el dicho [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] de [illegible] esta [illegible]

[illegible] [illegible]

✠

a siete marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y MVEVE

juramos [illegible] de sus sumisiones i de mas leyes y fueros de
nuestro fauor i el general de el derecho en forma que
nos [illegible] como [illegible] posado [illegible]
[illegible] i por no [illegible] conuentido [illegible]
[illegible] como lo [illegible] Idize [illegible] no sabe [illegible]
lo que doy fe siendo testigos thomas [illegible]
vezino Vicente por labrador [illegible]
de la villa de Bocairent [illegible]
vezinos i moradores [illegible]
[illegible] dichos [illegible] Ante mi
thomas franses

Lauteria [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de [illegible] en tres dias del mes de Noviembre de mil
setecientos i nueve años ante mi el escrivano i testi-
gos abaxo escritos parecio Francisca [illegible] i Sempere
muger de Pedro Sempere de la Villa de [illegible]
vezina i moradora aquien doy fe conozco y dixo
[illegible] del dicho [illegible]
del Rdo Nicolas Marquet [illegible] de la parroquial
iglesia de dicha Villa en dicho nombre [illegible] la
[illegible] Maria Ana Gomez la cantidad
de Sinquenta libras moneda del presente Reyno las que
las ha recibido como [illegible] de los [illegible]
de la dicha Maria Ana Gomez [illegible]
quenta libras de dicha moneda [illegible]
[illegible] renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la entrega
[illegible] y de su recibo otorga al dicho Rdo Nicolas
Marquet [illegible] en dicho nombre [illegible] carta de pago
[illegible] en forma [illegible]
[illegible]
en la Villa de [illegible] en el dia mes y año dichos
dichos siendo presentes por testigos [illegible]
Juan [illegible] labrador [illegible]
[illegible] vezinos i moradores [illegible]
[illegible] publico [illegible] la dicha otorgan-
te

Ante mi

Lauteano [illegible] escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Banieres en diez dias del mes de no
viembre de Mil sete sientos y nueve años ante
mi Laurencio Ballester escrivano publico del Rey
Nuestro señor y testigos abaxo escritos parecieron
Pedro sempere, Joseph sempere, Francisco sempe
re y Bartolome sempere hermanos hijos y here
deros de Juan sempere de Bartolome labradores
de dicha Villa de Banieres vezinos y morado
res aquien doy fe que conozco, y dizen que por
intervencion de buenos y honrados personas que
son Bartolome domenech y Antonio sempere
nuestros tios y de Bernardo dos anos Alcalde ordina
rio de la presente Villa nos an convenido con
dado sin preçeder escritos escritos mas que el
presente en esta declaracion que haviendonos
ajustado y partido todos los bienes assi raizes como
muebles, Francisco sempere para satisfacerle
a Pedro sempere su hermano vinte y una libra
que le esta de cuento de la igual de las partes
le vende dos bancales de tierra sea sita en el
termino de dicha Villa partido del mas
sel que sera de labrar dos oras poco mas o me
nos que lindan con tierras de Visente
sempere en tierras de dicho vendedor y tierras
de dicho comprador assi mesmo sitio y lados de

Vna sita en dichos termino i partido que lin-
dan con tierras de mi dicho vendedor i dichas
de Jose de la mejia porque el dicho comprador
la qual vendo de tierra luego [illegible] por pre-
cio de los dichos veinte pesos libres del [illegible]
aviendo de que me doy por contento a mi voluntad
[illegible] dichos [illegible] de la [illegible]
libertad [illegible] desta venta i decla-
ro que es justo precio i valor de la tierra ven-
dida los dichos veinte pesos libres de dicha mon[ed]a
i si qualquier cantidad luego gracia i dona-
cion al dicho comprador para [illegible]
[illegible] con [illegible]
i renunciacion i desde oy en adelante me
desapodero desisto i aparto del derecho pro-
piedad señorio i posesion todo lo cedo re-
nuncio i traspaso al dicho comprador para
que como suyo propio lo venda cambie enage-
ne a su voluntad como cosa propia su-
ya [illegible] i para la seguridad
desta venta obligo mi persona i bienes avidos
i por aver i doy poder a las justicias de su ma[jestad]
t[estigo]s. [illegible] [illegible]
dos [illegible] los [illegible]
quarenta [illegible]
do por razon de la [illegible]
[illegible] por [illegible] todo ello [illegible]
[illegible]
de los [illegible] Bartolome [illegible]

nio Sempere, y Bernardo sans Alcalde de tal modo
que sino attendiendo al pte Instrumto no acor
dandonos del, hizieremos algunas demandas, o
moviere mos algunas querellas ante qualesquier
Justicias sean ensimales i de ninguna efecto tocan
te a lo dicho, y siendo pntes aceptamos esta escritura en
todo i por todo y para cumplir todo lo dicho ambas
partes cada uno por lo que les toca acumplir, o
bligamos nuestras personas i bienes avidos y
por aver idomos poder a las Justicias de su Mag.
a cuya Jurisdicion nos sometemos la nues
tros bienes i renunciamos nuestro domicilio y
otro fuero que de nuestro ganaremos i la ley
si con venerit de Jurisdictio nom nium Judi
cium y la ultima pragmatica de las sumi
ciones i demas leyes i fueros de nuestro favor para
que nos apremien a ello como por sentencia pas
sada en cosa juzgada y por nosotros con
sentida en cuyo testimonio otorgamos la pte
en la Villa de Xaviers en el dia mes i año
de sus dichos y no firmaron por que dixeron no
saber de lo que doy fe siendo pntes por testigos Ber
nardo sans Alcalde Antonio sempere i Luis
Sitera Labradores de dicha Villa de Xaviers
vezinos i moradores y yo el escrivano publi
co doy fe conozco a los dichos otorgantes ante
mi

Laurencio Ballester escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Francisco Sempere de Juan labrador de la Villa de Banie
res vezino i morador otorgo a mi en nombre propio co
mo de mis herederos vendo i doy en venta real per
juro a Bartolome Sempere mi hermano labrador
de la Villa de Banieres vezino i morador i a quien
su derecho represento de la parte de la casa que
me toca de mis padres que esta sita en dicha Vi
lla partida del Rauallet segun que lindo
en casa de Jaime Esteve, corral de Pasqual Ferre
ro viuda de Francisco Berenguer i casa de Aldi
deo comprador la qual parte de casa vendo con
todas sus entradas i salidas vsos i costumbres servi
dumbres y todo lo demas que me pertenece i puede
pertenecer de fecho i de derecho libre de tributo i pote
ca memoria señorio ni obligacion especial ni
general i por tal se la aseguro por precio de
treinta i tres libras moneda del pte Reyno las qua
les he recibido de a la litera numerando del dicho com
prador i me doy por entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de la non numerata pecunia
entrega e prueba i otorgo recibo en forma y
declaro que el dicho valor de la parte de la casa
vendida son las dichas treinta i tres libras reci
bidas por mi y de el que mas puede tener en
qualquiera forma y cantidad le hago gracia
i donacion pura perfecta i acabada a el

115

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

dicho Bartolome Sempere comprador en todas
con su firmacion i Renunciacion la ley de el orde
namiento Real i los quatro años para Repetir
el engaño i las demas leyes que en ello conuer
dan i otro qualquier derecho que me perte
nesca de dicho caso i todo ello lo cedo
Renuncio i traspasso al dicho comprador i en
quien su derecho Representare para que como
propio lo posea venda trueque cambie e
agene a su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna y desde oi para siempre quedo
constituyendole en mi lugar i causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entre en dicha pos
session i tomela por sien i tenencia della i en el in
terim me constituyo por su inquilino tenedor i poseedor
para se la poner entregada cada que sea pedido i me obligo
de euiction seguridad i saneamiento desta venta pa
ra mas valer i para cumplir lo dicho obligo
mi persona i bienes auidos i por auer i doi poder a las
Justicias de Su Magestad a cuia jurisdiccion me someto i a mis
bienes i Renuncio mi domicilio i otro fuero que de nuevo gana
re i la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum i la ultima pragmatica de las sumisio
nes i demas leyes fueros de mi fauor i la general de
el derecho en forma para que me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada i por mi con
sentida en cuyo testimonio lo otorgo la presente en la
villa de Saniet en diez dias del mes de Nouiembre

por delito llano y otras ostilias de casa equi
valentes a dicha cantidad para dote suio y
caudal que ambos lleven al Matrimonio
y para lo assi cumplir obligamos nuestras
personas y bienes a vidos y por aver y damos
poder a las Justicias de Su Mag.d a cuya Jurisdi
cion nos sometemos a nuestros bienes y re
nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaremos y la Ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicium y la ul
tima pragmatica de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de nuestro favor y la ge
neral del derecho en forma para que nos
apremien, como por sentencia passada en
cosa Juzgada y por nosotros consentida
en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la Villa de Banieres en diez dias del mes
de Noviembre de Mil setecientos i nueve años
y dixeron no saber escrivir de lo que doy
fe siendo por testigos Miguel Navarro he
rero Visente martinez Serra Xero. y Agustin Fran
ces labrador de la Villa de Banieres vezinos
y moradores Yo el escrivano publico doy
fe conozco los dichos otorgantes — Ante mi
Laureano Ballester

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

En la Villa de Banieles en diez dias de Noviembre
de mil setecientos y nueve años ante mi el es-
crivano y testigos parecio Manuel de herrero
vezino de dicha villa de Banieles a quien doy fee
conozco dixo que aviendo mediante Dios Nuestro Señor
y con su gracia este tratado de casar y se caso y vele
con Maria Sotera Gonzalez hija legitima de
luis Sotero y de Maria Franca su muger y por causas y
razones que tiene y le mueven como mejor aya
lugar de derecho y siendo sabidor del que en este
caso le pertenece de su libre voluntad otorgo
por la presente que manda y promete en arras
propter nuptias a la dicha Maria Sotera que
veinte libras mas del presente reyno que le caben
[illegible] en la dicha parte de estos [illegible]
mas bienes que la dicha [illegible] de mas [illegible]
que en virtud della dona [illegible] por el mas
legitimo de sus bienes para que gozen del pri-
vilegio que los bienes del aumento dado
tienen con [illegible] por derecho y declara
ben bastante [illegible] en la decima parte de los
bienes libres que de presente tiene y aviendo efecto
el matrimonio se obliga desde luego a la pa-
ga desde luego a restitucion de ellos cada que
sea disuelto por muerte o por divorcio o otro
caso permitido y quiere ser executado con-

el Juramento de quien fue parte en que lo difiere
en todo obliga su persona y bienes avidos y por
aver en cuyo testimonio otorgo la presente en la
Villa de Manresa en el dia diez del mes de No
viembre de Mil setecientos y nueve años
y lo firmo por que dixo no saber de lo que dor
te siendo presentes por testigos Miguel Navar
ro herrero Visente martines herrero y Agus
tin frances labrador de la Villa de Manresa Ve
zinos y moradores ——— Ante mi ———
Laurel an Ballester escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sea notorio a todos como nosotros Jacinto Navarro y Maria Sitera su muger, vezinos de la villa de Mamres (?), vezinos y moradores dezimos que al tiempo que tratamos nuestro casamiento Maria Sanz viuda por muerte de Joseph Navarro mi madre nos prometieron a mi dicho Jacinto Navarro duzientas libras en dinero por todo casamiento y (?) ... y ciertos que valentes a dicha cantidad para mi capital y a mi la dicha Maria Sitera ochenta libras y otras ms. del pnte. Reyno ... dicha cantidad ... para mi dote ... se obligaron en cierta forma y plazos por escritura ante mis ... no Crisco ... ocho antes del pnte ... aviendo tenido efecto nuestro matrimonio se ... quieren ... de la iglesia ... tengo efecto ... dicho Maria Sitera pido licencia al dicho Jacinto ... marido para otorgar ... y Jacinto Navarro ... licencia en bastante forma y ... de tiempo sin ... obligacion ... de mi persona ... y bienes aviendo por ... otorgamos ... los dichos ... Sitera y Maria Francisca mis padres las dichas ...

ochenta libras mo del presente Reyno en la forma y
mo sea referido que los bienes del dicho capital
im por tan quatrocientas libras, y los bienes del adi
dote im por tan ochenta libras y unos y otros se nos en
tregan de presente de quel es Cruzado de esta Ca
ra de se y consentimos la tassacion y otorgamos
la por estar hecha por personas peritas en el casso y de
nuestra satisfacion y otorgamos carta de pago
sin ejecuto en forma en favor de los dichos Luis Tiber
i Maria Frances su muger y nos obligamos de no pedirles
en razon de la dicha promesse cossa el y de
de luego damos por ninguna rota y cancella
da la dicha escritura para que no vale
go ni aga fee juizio ni fuera del Gyrola
Suso dicho declaro que las dichas duzientas libras
que el dicho mi marido se dan y trae a este ma
trimonio son caudal de su capital y que quan
do llegare el casso de disolverse este conaido por
tal para la quenta de los bienes multiplica
dos que huviere contra lo qual no opondre
excepcion de mi favor por que no la tengo ni la
puedo tener y si lo intentare no sea oido y yo
el dicho Jacinto Navarro me obligo a que la di
cha cantidad de la dote, y de el augmen
to de la dicha mi esposa tendre siempre
de pronto sobre lo mas bien parado de mis
bienes derechos y acciones que tengo y me
pertenecen y todo lo ipoteco expressamen
te para que gosse del privilegio de los

sss

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

mismos bienes dotales y no los desipare ni obligare
a mis deudas crimines ni excessos y si lo hiziere no
valgan lo que los dichos bienes que obligare va
liere esta dicha dote y sin aguardar a la dila
cion del derecho pagare la dicha cantidad
cada que por muerte o divorcio o por otros
so delos permitidos sea disuelto a la dicha
mi esposa y no sus herederos y a quien por ella
fuere parte y semejante con esta escritura
y juramento en que lo difiero y ambos cada uno
por lo que le toca a cumplir obligamos nues
tras personas y bienes avidos y por aver y damos
poder a las Justicias de su Mgd. a cuya Jurisdicion
nos sometemos a nuestros bienes y le renuncia
mos nuestro domicilio y otro fuero que de nuestro
nare mos y la ley si con venerit de Jurisdicio
neom nium Judicium y la ultima prae
matica de las sumisiones y demas leyes e
fueros de nuestro favor y la General del derecho en
forma para que nos apremien a ello como
por sentencia passada en cosa juzgada
y por nosotros consentida en cuyo testimo
nio otorgamos la presente en la Villa de
Baxueras en diez dias del mes de Noviembre de
Mil sete cientos y nueve años y dixeron no
saber escrivir de lo que doy fe siendo presen

tes por testigos Miguel Navarro herrero Vicen
te martines serrajero y Agustin fran.co cabrad
de dicha Villa de Bonieres Vezinos im orado
res Espoles y Cristiano publico doy fe como
dichos otorgantes ——— Ante mi
Laureano Vallester esc.o

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

65

Dobla

Sepase por esta carta como nosotros Juan Albero mayor
y tien nombre propio como de testamentario y Andres Albero
mi hijo en nombre de heredero labradores de la Villa de Manies
Vezinos i moradores atendiendo nombres como de hoy
los herederos y sucesores como dexo el ayo lugar de [illegible]
que se dize i se leere perpetuamente en la yglesia
parrochial de dicha Villa de Manieres todos los años
un doble cantado por el alma de Juan Albero y Pau
[illegible] de su muger su muger difuntos y delos suyos
en el Primer domingo de Octubre entre [illegible]
gen del Rozario Vendidos nombres los dos juntos de man
comun [illegible] de [illegible] de todo, Vendemos y damos en el
a el Doctor Nicolas Margalit Presbitero Rector de la
dicha Villa de Manieres clero i capellanes de ella y el dicho
Rector presente i en dicho nombre [illegible] Representante
quinze sueldos moneda del presente Reyno de censo en
cada un año que imponemos cargamos [illegible] que
sobre todos nuestros bienes especialmente sobre un
huerto sito en el termino de dicha Villa partida
[illegible] de [illegible] del [illegible] que se [illegible]
[illegible] que alinda con tierras del dicho cargador [illegible]
delas aguas del [illegible] termino Real [illegible] que el
[illegible] Tribunales [illegible] que [illegible] seguramos
[illegible] especial o General y por [illegible] de tenerle
con dicho cargo y libre de [illegible] y pertenencias
[illegible] costa y Riesgo todos los Años al dicho Rector y
clero de la parroquial iglesia de dicha Villa todos los
Sucesores en dicho cargo Prometemos y [illegible] que a todos

los Autos en el dia ocho de Otubre de Mil setesientos
Con las costas de tal cobranza por quanto senos boeluen
con esta escritura y su vera mente en que los
vimos y leve les vamos de otro precio por
de quinse libras de principal que del pte
de que nos entrego de pte de cuyo entrego el
yo el escribano publico que esto escrito doy fe de que
se hizo en mi presencia y de los testigos de esta escritu
ra y nos otros dichos otorgantes declaramos que
el justo precio de los dichos quinse sueldos de
renta anual las dichas quinse libras de prin
cipal que es a razon de sueldo por libra que desde
Presente y des de luego hasta el dia de la Redemp
cion de ella senos les apoderamos desistimos y
apartamos del drecho de propiedad y posesion
de la dicha tierra ypotecada y quanto Auia
censos de la dicha hipoteca por el princip
al dichos y lo cedemos Renunciamos en el dicho
Retor i otro de quien hubiere Representacion y le
damos poder para que aprenda judicial
y extrajudicialmente la dicha posesion y en
el interin nos constituimos por su inquilino
tenedor y poseedor para le ponersela cuando que
nos lo pida y nos obligamos a la evicion y sanea
miento de este censo en tal manera que las hipote
cas seran ciertas y que ellas estan lo principal y re
ditos y si no lo fueren o salieren [illegible] nos daremos
luego otras tales y de tanto valor o de dinero [illegible]
el dicho principal y porque tenemos ley de dichos
y a ellos nos puedan hazer apremiar por qual
quier Jues ordinario en nuestras personas y bienes
[illegible]

Reino: maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Avidos y por aver que obligamos y para ello damos
poder a las Justicias de su Mag.d como por sentencia pas-
sada en cosa Juzgada y por no ser contra ella
Renunciamos las leyes de Nuestro favor y la Ge-
neral del derecho en cuyo testimonio otorgamos
la presente en la Villa de Banuers en diez y sie-
te dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
y nueve años y los otorgantes dixeron no saber
escrivir a su ruego lo firmo de los testigos Batiste Ca-
labuig Ciudadano de Bocairente, Por Juan Alboro
mayor y Andres Alboro, siendo presentes por testi-
gos Gayotano Puig Thomas Sempere labradores y
Batiste Calabuig Ciudadano de la Villa de Bo-
cairente Respectivos vezinos y moradores y yo el
Escrivano publico doy fe conozco a los dichos
otorgantes Batiste Calabuig Ante mi
Laureano Ballester escrivano

En la Villa de Banuers a diez y nueve de febrero de mil
setecientos y diez libre copia a la parte del dicho auto de
cargo m.o de doblo doy fe — Ballester escrivano

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

67

Sumario

En la Villa de Banieres en tres dias de dezi embre de Mil setecientos y nueve Años ante mi el escri
vano, y Bernardo Lans Alcalde ordinario de di
cha Villa y testigos abaxo escritos Parecio Jas
Par Francis de Miguel Pastor de la Villa de Ba
nieres Vezino i morador y dixo en virtud de
Juramento en forma de derecho en manos y po
der de el dicho Alcalde, e interrogado dixo que
sabe muy bien que Miguel Francis su padre y
Joseph Juan le estavan deviendo Andres Vila
plana de la Villa de Alcoy dos cajes de trigo
segun contara de la Obligacion y a el Agosto an
tese de este se dente allandose Andres Vila pla
na en la Villa de Banieres, diziendole los Referi
dos adonde queria que le traxeran el trigo que
le estavan deviendo y dicho Andres Vila plana
Respondio que le traxeran a casa de Joseph
Verdu escrivano que estaria bien alli y a su quen
ta y Riesgo, y en fuerza de union el dicho Mi
guel Francis me llamo, y me dixo si le queria
traer dos cajes de trigo, a casa de Joseph Verdu
por quenta de Andres Vila plana para satis
facer la deuda que le estavan deviendo de

los dos caises de trigo, y por mi el infras crito testigo en
casa de Miguel Franco, Medi dos caises de trigo
que estavan de viendo y quatro barchillas, de aug
mento, y con una mula blanca cargue el trigo
y lo lleve a casa de Joseph Verdu, que al tiempo es
tava enfermo en la cama y le dixe adonde
queria el trigo de Vila plana y dicho Jo
seph Verdu respondio sube la escalera y a mano
no brecha en essa quadra a un monton
de trigo grande que es de Andres Vila plana
y basialo, y basie los dos caises, y quatro barchi
llas de trigo en el monton, hallandose en dicha
casa la muger de dicho Verdu, todo lo qual di
go, y testifico sin interes alguno, de parentesco ni
otra aderencia alguna por ser assi la verdad
i so cargo del juramento, y de ser assi doy el presente
testimonio, a pedimento de Joseph Juan de
Miguel Franco en dicha Villa de Ramirez en el
dia mes y año de sus dichos y el dicho Gaspar Fran
ces a quien yo el escrivano doy fe que conos
co no firmo porque dixo no saber ya Ruego de
Bernardo Sans Alcalde i de Gaspar Fr.co lo firmo
uno de los testigos que fueron Antonio Serra
no i Mateu Fr.co de Joseph, y Francisco Camara
sa labradores de dicha Villa de Ramirez
vezinos i moradores = Francisco Camarasa por
Bernardo Sans Alcalde, = Francisco Camara
sa

Ante mi

Francisco Camarasa

Laurean Balester escr.no =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
los Geronimo Ribera mayor Jaime Ribera de
Geronimo Bautista Ribera que de p^nte firman
y Geronimo Ribera menor que desp^s firmamos
labradores de la villa de Bañeres vezinos
moradores por via de [illegible] Joseph [illegible]
[illegible] de la villa de [illegible] propiedad
de [illegible] que por
fueron vendidos y originalmente [illegible]
[illegible] segun instrumento que passo ante
de
en [illegible]
[illegible] un cambio de propiedad de [illegible]
[illegible] libras del p^nte Reyno [illegible] libras de
creditos [illegible] dichos [illegible]
razon todos juntos de mancomun [illegible]
et insolidum otorgamos [illegible] nuestro nombre co-
mo de nuestros herederos [illegible] vendemos
[illegible] en venta real perpetuo para siempre
[illegible] berenguel labrador de dicha villa
[illegible] de Bañeres vezino [illegible] que presente
[illegible] representante [illegible] huerto
[illegible] en el termino de dicha villa [illegible] por
[illegible]
[illegible] en [illegible]
todo de [illegible] que de p^nte [illegible]

Matias Ribera cami quella Stallall Assegu
Real por medio ilio qual ala Vall de Biarca
ril por medio, i tierras de Matias Ribera la qual
tierra Vendemos con todas sus entradas
Salidas Usos i costumbres Servidumbres i
lo demas que nos pueda pertenecer de fe
i de derecho i por cantidad a razon de franc
de siento setenta i cinco libras m.s del pte Re
no ha qual cantidad hemos Recibido de
li te numerando del dicho Thomas Bere
guer de Vicente la qual Venda hazimos
bre de qualquier tributo i po tecamenor
Senorio ni obligacion especial ni General
i por tal se la assegurамos por precio de
dichos siento i setenta i cinco libras de dicha m
neda de que damos satisfechos i pagados
a Nuestra Voluntad i Renunciamos
las leyes de la non numerata pecunia e
Trecuo Gracia Rogamos Recibimos
en forma i declaramos que dicha Canti
dad es el Justo precio i Valor que oy la dicha
tierra Vendida tiene i Vale cediendole to
dos Nuestros derechos i acciones en el dicho com
prador i Manteniendole en dicha posesion
a Nuestras costas cada que nos lo pida i nos
obligamos a la Vision seguridad i sa
miento desta Venta i para cumplir lo
lo dicho obligamos Nuestras personas i bie

nes alidos y por auer y damos poder a las Justicias
de su Magd. a cuyo Jurisdiction nos sometemos la
nuestros bienes y le nunciamos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si
convenerit de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y fueros de mi favor y la general de
el derecho en forma para que nos apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada y por
no otros consentida en cuyo testimonio nos otorgamos
la presente en la Villa de Banieres en ocho di-
as del mes de diziembre de Mil setecientos y nueve
años y no firmaron por que dixeron no saber a ruego
lo firmo uno de los testigos Joseph Torro me-
nor Ciudadano siendo presentes por testigos el di-
cho Joseph Torromenos Ciudadano Miguel Ma-
varro herrero y Antonio Cortozo labrador de dicha
Villa de Banieres vezinos y moradores y los otor-
gantes a quien yo el escrivano publico doy fe conozco
Joseph Torro
Ante mi
Laureano Ballester escrivano

En la Villa de Banieres a veinte y un dia de diziembre
de Mil setecientos y nueve años ante mi el escrivano
y testigos abaxo escritos Geronimo Ribera labrador
de dicha Villa haviendo oido el presente Auto de venta ra-
tifica y confirma aquella por ser de su convenencia
y no firmo por que dixo no saber a ruego lo firmo
uno de los testigos Ignacio Margalitt que se alla
presentes Ignacio Margalitt Agustin Ribera y
Miguel Argelt labradores de dicha Villa hallados
y yo el escrivano conozco a dicho otorgante
de lo que doy fe
Ante mi
Ballester escrivano

Vn dia maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Venda =

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos
otros Geronimo Ribera mayor Bautista Ribera Ja
me Ribera que de pnte firman i Geronimo Ribera
menor hermanos labradores de la pnte Villa de Ham
ores vezinos i moradores todos juntos de mancomun
acuerdo de vno e Ynsolidum otorgamos assi en nuestro
nombre como de nuestros herederos y sucesores vendo
mos y damos en venta real por juro vn pedaso de tie
rra para siempre jamas tierra huerta parte de
ña i parte tierra campo a Miguel Geronimo
domenech labrador de dicha Villa de Hamores vezino i mora
dor y a quien su derecho representare vn pedaso de tierra huer
ta sita en el termino de dicha Villa partida de los Viñas
parte tierra campo i parte Viña que sera del abrar vn
Jornal segun que de pnte alinda en tierras de Juan
Franco de Pa Trovilla camino que va a Villena tie
rras de Josepha Franco, y senda de los Viñas la qual tierra
vendemos con todas sus entradas i salidas vsos i costumbres
servidumbres i todo lo demas que nos pertenece i puede
pertenecer al hecho i de derecho y por cantidad de sesenta
libras ma del pnte Reyno la qual cantidad hemos
recibido realmente rando del dicho Miguel Ge
ronimo domenech ~~la qual vendo hazemos~~ libre de
qualquier tributo i poteca memoria señorio en
obligacion especial ni general y por tal se la ase
guramos por precio de las dichas sesenta libras de
dicha ma de que quedamos satisfechos y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

pagados a Nuestra voluntad y Renunciamos las leyes de la
non numerata pecunia entregua e prueva otorgamos
Recibimos en forma y declaramos que dicha cantidad es
el justo precio y valor que oy la dicha tierra vendida tiene
cediendo todos nuestros derechos y acciones en el dicho comprador
y manteniendo le en dicha posesion a nuestras costas
cada que nos lo pida y nos obligamos a la eviccion se-
guridad y saneamiento de la venta y para cumplir
todo lo dicho obligamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver y damos poder a las justicias de su Mag.d aun-
que juris diccion nos sometemos a nuestros bienes y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuestro gra-
tiamos y la justicia venerit de juris diccione om-
nium judicum y la ultima pragmatica de las
sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor y la
general del derecho en forma para que nos apremien
como por sentencia passada en cosa juzgada y por nosotros
con que tiene en cuyo testimonio otorgamos la parte
y dixeron no saber ia su ruego lo firmo — Joseph Torrome
nor Ciudadano de dicha Villa en la Villa de Baniers
en ocho dias del mes de diziembre de mil setecientos y
nueve años siendo testigos el dicho Joseph Torro ciudadano
Miguel Navarro herrero y Antonio Serrano labrador de Ba-
niers vezinos y moradores Joseph Torro Ante mi
Laurean Vallejo Escrivano

Salo firma de Geronimo Ribera que por no saber firmo
Ignacio Margalit, fueron testigos el dicho Ig-
nacio Margalit estudiante Agustin Sirera y Miguel
Argent de dicha Villa de Baniers vezinos y moradores
Yo el escrivano publico doy fe conozco a los di-

Chos Sor ganes — Ante mi —

Laurean Ballesteros

En la Villa de Baniers a dieziseis de Otubre de Mil setecientos y dies años doy fe aver librado copia a la parte — Laurean Ballesteros

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE,

Sepasse por los que esta vieren como yo Jaime Ribera de No
m[bre] labrador dela pnte Villa de Albaniesa Vezino i mora
dor otorgo i conosco que debo a Joseph torro Mayor de edad
Vezino dela Villa de Alhau Vezino i morador della y por
el qual infra escrito escriuano Jaquien sea deudor de
presente sin quedar quantitad dozze sueldos
m[oneda] del pnte Reyno las quales son de Reditos de un
cambio quellas tomo del viendo hasta dia de oy
y dela confession de dicha cantidad me pido de ser
ge el dicho escriuano dado de que en mi presencia
yde los testigos de esta escritura passe dicho quento Jorge di
cho confession el otor garte Yo el otorgo dicha me obligo
aun que al dicho cantidad en dos yguales pagas
haziendo la primera paga el dia ... de todos
santos primer viniente del ano Mil setecientos
y diez y la otra dicho dia del Año Mil setecien
tos i onze las quales prometo ... llanamente
i sin pleito alguno segun los plazos dichos, y con
las costas dela cobrança ... diferido
en su juramento ... de esta escritura ... de otro
... y para cumplimiento obligo mi persona
... bienes ... y doy poder a las justicias
... y de su Magd ... Como
de ... fuero que
... y renuncio mi dicho ... Juez
... y la ley ... generalmente co
... Ultimo ... de mis
bienes ... dellos
... leyes ... de mi ...
... General del ... en forma
...

para que me a pre mien allo como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi consentida
en cuyo testimonio otorgo la presente. Y no firmo
por que dixo no saber y a su ruego lo firmo Josep
torro Ciudadano, En la Villa de Baniers en ocho
dias del mes de diziembre de Mil sete cientos y nueve
años siendo por testigos Josep torro Ciudadano
Miguel Navarro herrero y Antonio Serrano
labrador de dicha Villa de Baniers vezino y
morador, y yo el infra escrito doy fe conozco
al dicho otorgante Josep Torro Ante mi
Laureano Ballester

En la Villa de Baniers en el dia mes y año de
dichos libre copia a la parte doy fe Balister

[Veinte] maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Se pa[n] por los que esta vieren Jo Thomas Berenguer labrador de la Villa de Vinaroz vezino i morador de ella y conosco que devo a Joseph torra mayor Ciudadano de la Villa de [illegible] vezino i morador de ella i o a quien su derecho Represen tare Sinquenta libras i diez sueldos moneda del presente Reyno las quales son de resto de quentas que entre los dos hemos tenido hasta el dia de oy i sobre confesion de dicha cantidad me doy por contento i entregado de ella, i por no parecer de presente renuncio la excepcion de la pecunia no numerada, leyes de la entrega i prueba de ella... Confieso dicho Berenguer que devo al dicho Joseph torra Ciudadano la cantidad de Sinquenta libras diez sueldos de dicha moneda de resto de quentas i me obligo a pagar dicha cantidad en el dia de la fiesta de san Miguel proximo del año mil setecientos i diez la qual cantidad prometo pagar llanamente i sin pleito alguno segun el plazo dicho i con las costas de la cobranza cuya excecucion difiero en su juramento ... i sobre ello lo reserva i releve de otra prueva i para su cumplimiento obligo mi persona i bienes avidos i por aver, i doy poder a los Justicias de Su Magestad ~~para que me compelan en esta mi causa~~ como por sentencia ~~pasada en autoridad de cosa juzgada~~ a cuya execucion me someto, renuncio mi propio fuero jurisdiccion i domicilio i otro fuero que de nuevo ganare i la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum i la ultima pragmatica.

tia delas Sumiciones y demas leyes. Y fueros de mi
favor y la General del drecho en forma para que
me apremien a ello como por sentencia pasada
en cosa Juzgada y por mi consentida en cuyo
testimonio otorgo la presente Y dixo no saber escrivir
y a su ruego lo firmo Uno delos testigos = Joseph Tor
ro Ciudadano menor = En la Villa de Tanieres
a ocho dias del mes de deziembre de Mil setecien
tos y nueve Años Siendo por testigos Joseph Torro
Ciudadano menor Miguel Navarro herrero y An
tonio Serrano labrador de dicha Villa de Tanieres ve
zinos y moradores Yo el infra escrito escrivano
doy fee conozco al dicho otorgante = Ante mi

Joseph Torro

Laureano Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan por los que esta vieren como Miguel Jero
nimo Domenech labrador de la Villa de Banie
res vezino i morador otorgo i conozco que de
uo a Joseph Torro Mayor Ciudadano de
la Villa de Ontiniente vezino i morador ab
sente por aquel Yo el infrascrito escrivano y a
quien su dre dho Representare la cantidad
de Vintinueve libras diez sueldos y seis di
neros m.a del presente Reyno, las quales
son de resto de quentas que entre los dose
mos tenido hasta el dia de oy y de la con
fession de dicha cantidad el otorgante
me pido de fe. Yo el susso dicho escrivano la doy
de que en mi presencia i de los testigos des
ta escritura confiesso el dicho otorgante
deuer a el Referido Joseph Torro la dicha
cantidad de Vintinueve libras diez sueldos
i seis dineros de dha m.a Yo el susso dicho Mi
guel Jeronimo Domenech me obligo a pa
guar dicha cantidad en dos iguales pagas
haziendo la primera el dia i fiesta de to
dos santos Primer viniente de el Año Mil
sete sientos y diez y la otra dia de los dos san
tos de el Año Mil sete sientos i onze la qual
cantidad Prometo pagar llanamente
i sin pleito Alguno segun dicho es i con las
costas de la cobrança cuya execucion la di

fiero en su Juramento y esta escritura y el re
lieuo de otra prueua aunque de drecho se requi
era y para su cumplimiento obligo mi persona
i bienes auidos i por auer y doy poder a las
Justicias de su Mag.d en particular a las que
dentro del presente Reyno estan a cuya
Jurisdiction me someto a mis bienes i renun
cio mi domicilio y otro fuero que de nuestro
Padre y la ley si conuenerit de Jurisdictio
ne omnium Judicium y la ultima prae
matica de las sumisiones y demas leyes
fueros de mi fauorida General del drecho en
forma para que me apremien al cumpli
miento como por sentencia passada en cosa
Juzgada y por mi consentida en testimonio de
verdad otorgo assi la p.nte en la Villa de Banieres
a los ocho dias del mes de deziembre de Mil
setesientos i nueue Años siendo por testigos Jo
seph Torro menor Ciudadano Miguel Ro
uarro herrero y Antonio Serrano labrador
de dicha Villa de Banieres vezinos i morado
res y el otorgante a quien yo el Ess.no publi
co doy fe lo conozco lo firmo porque dixo
no saber y a su ruego lo firmo uno de los tes
tigos = Josep Torro = Ante mi =

Laureano Ballester Ess.no

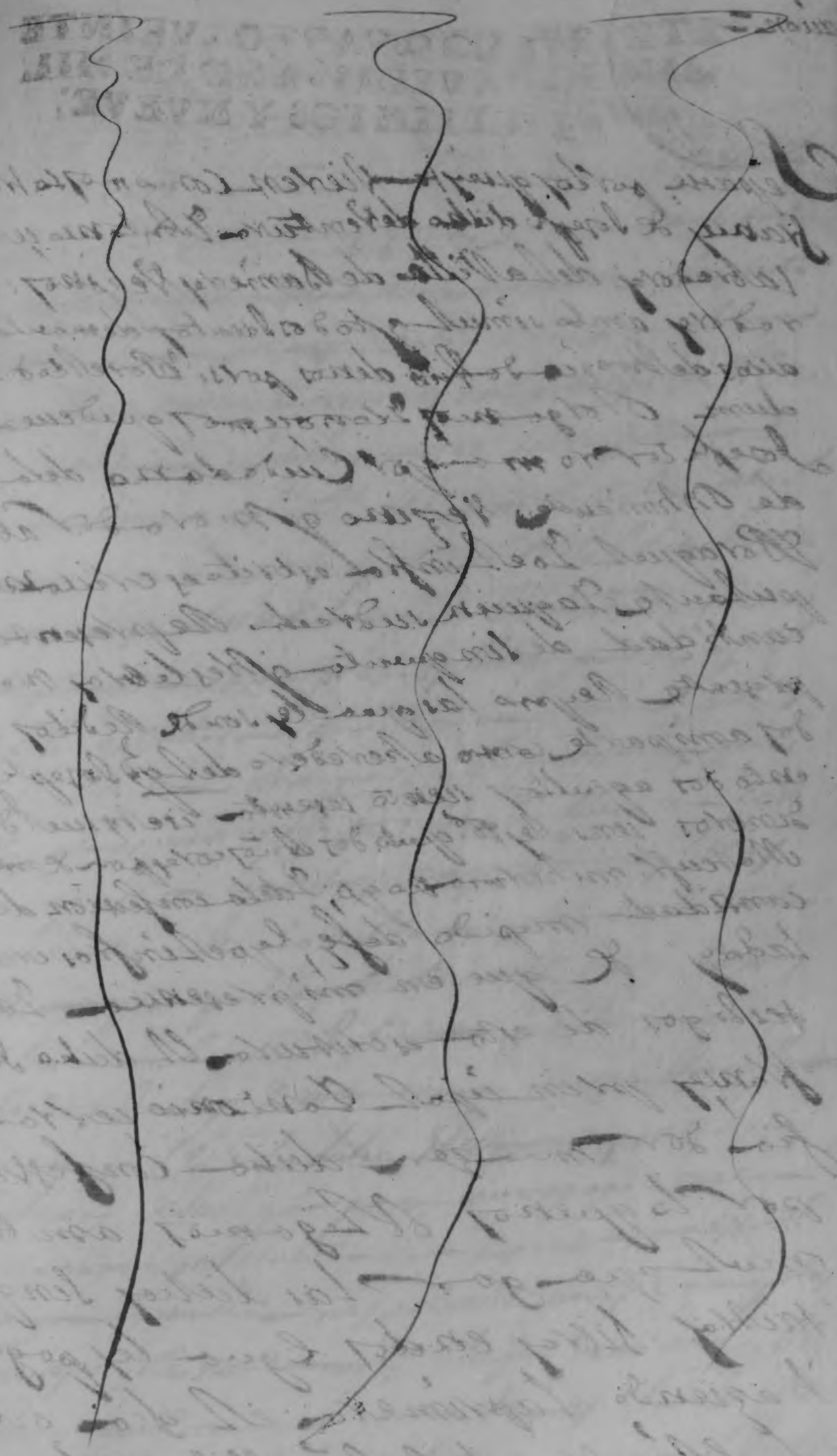

Y la ultima pragmatica de las Sumisiones y
mas leyes y fueros de Vuestro favor y la General
el derecho en forma para que nos apremien a
como por cen tencia passada en cosa juzgada
y por nosotros consentida, en cuyo testimonio
otorgamos la presente en la Villa de Manieres a
cor sedo de ciembre de Mil sete cientos y treinta
años y lo firmaron por que dixeron no saber
ia su ruego lo firmo uno de los testigos llamado
don Joseph Torro Menor = Siendo presentes por
testigos Joseph Torro menor Thomas Franses
Ruego mo y Thomas Ferrero labrador de dicha
Villa de Manieres vezinos y moradores y yo
el escrivano publico doy fe conozco los dichos
otorgantes Thomas Franses — Ante mi —

Laurean Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Substitucion

En la Villa de Banieres en treze dias del mes de ziembre de Mil setesientos i Nueve Años Ante mi el escrivano i testigos Parecio Joseph pont Sirujano del ppte Villa de Banieres a quien doy fe que conozio, otorgo que el poder que tiene de Pedro Serre, General, Ante Visente Alexandre escrivano en siete dias del mes de setiembre del ppte y por tiente Año lo substituyo en poder de Antonio tortosa labrador de dicha Villa de Banieres Vezino i morador presente i acep tante para todos los casos i cosas en el contenidos sin exceptuar ni reservar en sicosa alguna Y le doy poder tan cumplido como yo le tengo i con las mismas clausulas i firmessas obligacion de bienes i Relecciacion Y lo firmo Joseph Pont

Por Testigos Siendo presentes por testigos Visent Serrero Sastre Pedro puig Arriero, i Visente martines Seragero de dicha Villa de Banieres Vezinos i moradores — Ante mi —

Joseph pont

Laurente Antonio Llaster Ssno

Vendo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Venda

Sepan Por los que esta Vieren Como yo Senent Domenech labrador de la Villa de Onil Vezino i morador al pte. alla do en la Villa de Banieres otorgo assien nombre propio como de hijo i heredero de Leuna Serra no su Madre y en dicho nombre Vendo y doy en Venta Real Perjuro a Antonio Domenech labrador de la pnte. Villa de Banieres Vezino i morador mi hermano y a quien su derecho Representare la parte de Un Viñal de tierra huerta que sera de la Cabrat. Hesoras sita en el termino de dicha Villa partida de los Viñales que alindo en tierras de Thomas Argent tiera de dicho comprador tierras de Bartolome Benecito Cracal de los Viñales la qual parte de tierra Vendo con todas sus entradas i salidas Usos y costumbres Servidumbres y todo lo demas que me pertenece y puedo pertenecer de fecho i de derecho y con cargo de aver de Pagar todos los Años la parte del aniversario que ai cargado sobre dicho bancal de Nuestros Padres y libre de qualquier otro tributo y potua memoria señorio ni obligacion especial ni General y por tal se la asseguro por precio de quinse libras mo. del pnte. Reyno las quales he recibido Realiter numerando del dicho comprador y me doy por entregado a mi Voluntad y Renun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Laurean Ballester es Criuano publico del Rey
Nuestro Señor del Numero ia Juntamiento de la
Muy Noble fidelissima Real y Real Villa de Ranie
res Doy fe que las escrituras publicas que de mi ha
zen mencion y estan en este Registro Protocolo en
Veinte y Nueve ojas de las partes en ellas conte
nidas las otorgaron ante mi y los testigos
que sitan en ellas y las partes y en los dias que
Refiere cada Vno y todos en este Año de
la fecha deste testimonio que doy en
dicha Villa a treinta y Vno de dezien
bre de Mil setecientos y Nueve Años
No signe firme = Yo se dize donde
dize setenta y Nueve oxas =

En testimonio de verdad

Laurean de Ballester Criuano

Baldufario, de el Año Mill setesientos y diez de los augtos que recibo, en dicho Año. Yo el infrascrito ynº

Sº Joseph Ferrero y otros a Joseph Torro Mayor Ciudadano	Obto	fº	1
Mateu frs de Joseph y otros a Joseph Torro mayor Ciudadano	Obto	fº	2
Visente Berenguer y otros a Heudor — Ribera en cierto nombre	Testamto	fº	3
Joseph Juan,	Testamto	fº	4
Agustin Frances y otros a Agustin frs tudor	difinicion	fº	6
Phelipe Tortoza y otros a Miguel Navarro	Venda	fº	7
El dicho Tortoza a Juan frs de Joseph de Juan	Venda	fº	9
Juan frs de Joseph de Juan a Joseph Torro mayor	Obto	fº	11
Agustin frs de Gaspar a Nicolau frs	Venda	fº	12
Agustin frs	Testamto	fº	13
Agustin frs de Gaspar a Gaspar frs hijo	Donacion	fº	16
Agustin frs a Juan frs su hijo	Donacion	fº	17
Agustin frs a Visent frs	Donacion	fº	19
Agustin frs a Agustin frs Nieto y otros	Donacion	fº	21
Juan Esteve y otros a Pedro Ferre y otros	Transaccion	fº	23

Antonio fr.s de Juan a Joseph camarazo — Carta de pago — fo 28

Visent ferrero a — Testam.to — fo 29

Tomas fr.s i muger a el R.or Nicolau Margolit — Cargam.to de censo — fo 32

Jaime Benito i su madre a Jacinto Franjes — Vend.a — fo 33

Teodora Ribera a Phelipe candela — Poder — fo 33

Pedro Albero de Vicente a Los S.rs Alcaldes i Regidores — Notariado — fo 33

Gertrudis Beldo i hijo a Pedro portell — Vend.a — fo 33

Antonio tortoza de Juan y Domingo Berenguer — Cartes — fo 34

Los Regidores de Banieras a Antonio tortoza — Arrend.o m.to — fo 38

Los Regidores de Banieras a fr.co Martinez D.or — Arrend.o m.to — fo 39

Los Regidores de Banieras a Andres Albero — Arrend.o m.to — fo 40

Los alcaldes i Regidores a Pedro portell — Arrend.o m.to — fo 41

Thomas Albero a Sabia puig — Venta — fo 42

Dicho puig a dicho Albero — Obl.o — fo 43

Dicho puig a Al dicho Albero — Cargam.to de censo — fo 44

Thomas esteve a Bartolome sempere — Venda fo — 45

Thomas esteve a Joseph sempere de Juan — Venda fo — 47

Juan Garcia en nombre de tutor a Melchor molla — Apo fo — 48

Jaime Ribera de Bisen. i otros a Pedro Portella — Apto — 49

Miguel Sirera a Luis Sirera — Venda fo — 50

Estrudis Belda Vda i otros Phelipe molina su hijo — Venda fo — 52

Phelipe molina a Gaudencio Molina i Joseph molina — Apto fo — 54

Melchor molla i otros Joseph torro mayor — Apto fo — 55

El Jus.o i Regim.to de la Villa de Banieres a Dn Sirera — Poder fo — 56

Miguel Franco Hijo los Margalit i otros — Censo fo — 57

Joseph Camarasa — Testimonio fo — 59

Maria Anna Camarasa Vda Alexis Sirera i hijo — Venda fo — 60

Blas esteve a Geronimo molla — Renunciacion fo — 62

Margarita Ribera i otra a Gaunta Fr. — Ratificacion de Dn fo — 63

Maria anna camarasa Vda — Testam.to fo — 65

Theodoro Albero - Luis Sirvent	Poder	fo	68
Juan Sirera i otros a el Dor. Nicolau Mas y alis por Nor	Venda	fo	70
Thomas Albero a Juan Sirera	Apd	fo	73
Juan Sirera mayor a Thomas Ferre	Venda	fo	74
Francisco Sempere de Juan Andres Albero	Obto	fo	75
Visente Juan de Antonio a Visente por	Indemnidad	fo	76
Joseph Juan i muger a Pedro Thomas Albero	Venda	fo	77

Obligación

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por los que esta vieren como Joseph ferrero, mayor
Visente ferrero sastre Pedro ferrero Jaime ferrero [illegible] mayor
[illegible] y Joseph ferrero menor labradores dela Villa de [illegible]
nier y vezinos y moradores hermanos todos juntos de
man comun [illegible] y por el todo [illegible] in solidum [illegible]
gan y conoscen que deuen a Joseph torro [illegible] por lli
do de otro dela Villa de [illegible] vezino y morador [illegible]
te y por aquel [illegible] escrito es [illegible] y a quien ba
dreçho [illegible] dussientos Vinticinco libras m.t del
pnte Reyno Procedidos de Recambio, y Reditos, y quentas
hasta el dia de oy tenidas entre dichas partes, cuya can
tidad los suso dichos otorgantes confiessan deuer por
Razon delo dicho en presencia del pnte escribano de
cuya confession [illegible] dichos [illegible]
de que en mi presencia y delos testigos desta escritura
los dichos otorgantes confiessan deuer las dichas dussien
tas Vinticinco libras y se obligan todos juntos de man comun
a pagar a [illegible] las dichas dusientas Vinticinco libras m.o des
te Reyno llano [illegible] en quatro [illegible]
[illegible] haziendo la pri mera el dia quinze de agos
to del pnte y corriente Año Mil setesientos y diez, y la
otra dia quinze de Agosto del Año Mil setesientos y on
ze [illegible] hasta que dicha cantidad [illegible]
[illegible] Con las costas delo [illegible]
[illegible] cuya execucion difieren en su Jura m.to [illegible]
escritura [illegible] y por su cum
plimiento obligan sus personas y bienes avidos y por aver
y dan poder alas Justicias de su Mag.d [illegible]

estan dentro del pnte Reyno a cuya Jurisdiction
se someten los sus bienes y renuncian su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaren y la Justicia que
nerit de Jurisdictione omnium Judicium y la ul
tima pragmatica de las sumisiones y demas
leyes y fueros de su favor y la General del dre
cho en forma para que les apremien a las pagas
como por sentencia passada en cosa Juzgada
y por ellos consentida en cuyo testimonio otor
garon la pnte en la Villa de Banieres a los cinco dias
del mes de henero de el año Mil setecientos y diez a
Años y firmo uno de los otorgantes a ruego de
los demas que dixeron no saber, siendo pntes por
testigos Mathieu frances de Joseph Pasparcamo
raza y Antonio serrano labradores de dicha Vi
lla de Banieres vezinos y moradores, pere ferrero
Lego el esno publico doy fe conozco a los Ante mi
dichos otorgantes

Laurent Ant Alvarez esno

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepase por esta carta de obligacion como Matheu Frances de
Joseph labrador de la villa de Banietes vezino i mora-
dor otorgante no se que deve a Joseph Torto mayor vezi-
dor de la Villa de Castell vezino i morador absente
i por aquell y a sus herederos y otros &c. y a quien huviere
derecho la cantidad de ciento sinco libras tres
sueldos y tres dineros moneda del presente Reyno las quales
les son procedidos de Reditos de [illegible] quatorze son de
como herederos de los [illegible] de Joseph Frances su padre y de [illegible]
de otra obligacion, que dicho otorgante les tiene de [illegible]
viendo, y de los tratos y contra[tos] tenidos y [illegible] el dia
de oy ~~tenidos~~ entre dichas partes y por razon de lo dicho
assi dicho otorgante confiesa dever dicha cantidad al dicho
Joseph Torto en [illegible] de [illegible] [illegible] deveria con
[illegible] el [illegible] dicho [illegible]
session [illegible] y de los testigos desta escritura
que en mi presencia [illegible] dicho Joseph
al dicho otorgante confiessa dever al dicho Joseph
tor[illegible] [redacted] quien succede representa los dichos ciento
sinco libras tres sueldos y tres dineros les promete pagar
[illegible] sin pleito alguno con [illegible] el dia
quinse de Agosto del presente y corriente año de mil setecien-
tos y diez, y para su [illegible] seguridad y complimiento de lo
[illegible] obligado junto
con el dicho Matheu Frances Sinel [illegible] de
Pupar [illegible] labrador de la villa de Banietes ve-
zino i morador el qual [illegible] por mi el [illegible]
infra escrito [illegible] dicho [illegible] principal obli-
gado junto con el dicho Mateu Frances Sinel

Y por el t[erce]ro d[ic]ho dixo que si Y prometen pagar la dicha
cantidad al referido plaso con las costas de la
cobranza Cuya execucion difieren en la simple
ass[ercio]n de esta escriptura Rellevandola de otra prueba
Y para su cumplim[ien]to obligan sus personas y bienes
havidos y por haver Y dan poder a las Justicias de Su Mag[esta]d
de cuya Jurisdicion se someten con sus bienes renun-
ciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganar
en y la ley si convenerit de Jurisdictione omni-
um Judicum y la ultima pragmatica de las su-
misiones y demas leyes y fueros de su favor y la gene-
ral del derecho en forma para que les apremi-
en al cumplim[ien]to como por sentencia passada en
cosa Jusgada y por ellos consentida en cuyo tes-
timonio lo otorgaron con parte en la Villa de [illegible]
des a cinco dias del mes de henero de mil setecien-
tos y dies años Y de los otorgantes dixeron no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fue-
ron present[es] Pedro Sertero Vicente Sertero y Antonio [illegible]
vecinos de dicha Villa de [illegible]
[illegible] todos y yo el escrivano publico doy fe
a los dichos otorgantes = Pedro Sertero = Ante mi

Laureano [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Se passe por esta Carta como nosotros Visente Berenguer y Lussabet Juan Ribera su Muger y Visente Berenguer su hijo labradores de la Villa de Banieres Vezinos y moradores todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nosotros por si y por el todo in solidum otorgan y conossen que reciben de Theodoro Ribera Muger de Francisco Martinez Dor de medicina y en dicho nombre heredera de Visente Albero y a difunto de dicha Villa de Banieres Vezino y morador la cantidad de sesenta libras m.a del pte Reino, prestadas graciosamente y de el entrego en pratica del pte escrivano de que me pido de fe, e yo el suso dicho escrivano la doy de que en mi presencia y de los testigos desta escritura los dichos otorgantes recibieron la dicha cantidad de dicha m.a Real m.te y con efecto, e los dichos otorgantes se obligan de bolver y restituir a la dicha Theodora Ribera en dicho nombre y a quien su derecho representare las dichas sesenta libras, m.a del pte Reyno en la misma especie y m.a en que las an recibido las prometen pagar y restituir y bolver el dia seis de henero de el año mil setecientos y doze en una pagua a luz de depositario Real sin que preceda execucion citacion ni otra diligencia alguna precissa y necessaria por derecho cuyo tenessio renuncian y quieren que se despache contra ellos y sus bienes avidos y por aver que obligan mandamiento de apremio cumplido el dicho plazo y que se cobre contra ellos hasta azer pago Real de dicha cantidad y de las costas de la cobranza y daños que se le quieren y para que se cumpla dan poder a las justicias de su Mgd. a las que estan dentro del Reyno de

Vallas en particular a cuyo Jurisdiccion se someten
a sus bienes y Renuncian su domicilio y otros fueros q
de nuevo ganaren y la ley si convenerit de Juris
dicione omnium Judicium y la ultima prae
matica de las sumisiones y demas leyes y fueros
de su favor y la General del derecho en forma
para que les apremien como por sentencia passa
da en cosa juzgada y por ellos consentida, el dicho
Guisabel Juan Ribera pido licencia a el di
cho Vicente Berenguer sumarido para otorgar
y jurar esta escritura, e yo el dicho Vicente Beren
guer se la concedo en bastante forma y la aure
por firme en todo tiempo sin revocarla ni contra
dezirla obligacion so expressa de mi persona y
bienes avidos y por aver: y de ella usando ss. e yo la
dicha Guisabel Juan Ribera certificada Renun
cia el auxilio y leyes del Vellexano, Senatus
consulto Nuevas constituciones leyes de toro, de
Madrid, y partida y las demas de mi favor por que
como sabidora de ellas y avissada en especial de su efecto
quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso
en cuyo testimonio otorgaron la presente en la Villa de
Banieres a los seis dias del mes de Henero de Mil setecien
tos y diez años y los otorgantes y testigos dixeron no saber
escrivir doy fe, siendo presentes por testigos Joseph Ferrero
Jaime Ribera de Vicente Gaiato Pujol Vicente Fran
cisco de Agustin labradores de dicha Villa de Banieres vezi
nos y moradores, e yo el escrivano publico doy fe conozco
a los dichos otorgantes ——— Ante mi
No se dificulte a los testigos, Laurean Ballester escrivano
que dizen Joseph Ferrero Jaime Ribera de Vicente Gaiato
Pujol labradores de dicha Villa vezinos y moradores
y a la quarta mano dize todos juntos de
manco mun que se obligan Ballester escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen santissima su Madre y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de ser purissimo y natural amen sepasse como yo Joseph Juan de Joseph labrador de la Villa de Manieres vezino y morador estando enfermo en la cama en mi libre juizio memoria y entendimiento natural y creendo como firmemente creo y confiesso el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y lo demas que tiene, creo y confiesso nuestra santa madre la iglesia de Roma en cuya se he vivido y protesto morir y vivir el tiempo que me queda de vida temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma otorgo este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente mando encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Mag.d la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada y el cuerpo a la tierra para donde fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida a la otra mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de la Virgen del Rosario que

esta Constituida en la yglesia parrochial de de
cha Villa ante el altar de la virgen del Rozario
por cerco sadre de aquella
Item mando y es mi voluntad que el cura y vica
rio de la parrochial ygte de la pnte Villa de Ba
nieres y Cantoreja costumbre dos aun pañen mi
cuerpo, a Eclesiastica sepultura con tres parados
tanias y visperas de difuntos
Item mando que el dia de quarto pnte los tres
dias con se cutivos mas con dichos tres missas cantadas
la una del Santissimo Sacramento otra de la vir
gen del Rozario del tiempo y otra de Requiem
ab ofertas de pan y vino segun es de costumbre en
dicha Villa
Item quiero y es mi voluntad que de mis bienes to
men mis albaceas seis libras ma. del pnte Reyno
de las quales es mi voluntad sea que el entier
ro y demas actos funerales y si cantidad alguna
obrare de dicha cantidad quiero y es mi volun
tad se me digan tantas missas Resadas de Re
quiem quantas de dicha Reta dezirse le bra
se puedan y aquellas se lebrado ras por el dicho cu
ra y vicario de dicha parrochial de Banieres
Item Nombro por mis albaceas testamentarios a An
tonio Sempere de Josepha Francisco Domenech
de Francisco mayores labradores de dicha Villa de
Banieres vezinos y moradores a los quales ya cada
uno in solidum doy el poder que se requiere
para que de lo mas bien parado de mis bienes los
que bastaren cumplan y paguen todo lo dispues

to yor dexado sobre quelles encargo las conciencias y lo quebrar en Vulgo como si yo lo otorgase
Item quiero y es mi voluntad que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a todas aquellas personas que verdaderamente se mostraran yo esser tenido y obligado a cartas publicas testigos dignos de fe y otras quales quier legitimas que aulas

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes drechos y acciones vinculos y substituciones que me pertenecen y pueden pertenecer de dicho y de drecho instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero, Margarita Juan Muger mia muy amada de todos mis bienes e hijos para que quando la suso dicha falle y de mis bienes quedara alguna cosa si no les huviera de menester ver de ellos para mantenerse de aquellos que quedaren les parta y divida igualmente con Josepe Juan y Maria Juan mis hijos y de la referida Margarita Juan mi muger constituidos en menor edad los quales ayan y hereden igualmente con la bendicion de dios y mia y revoco y anulo otros quales quier testamentos y codicilos que antes de este aya echo por escrito o de palabra o en otra qual quier forma para que no valgan ni aganse de tal uso este que ora otorgo que quiero que valga por mi ultimo testamento y ultima voluntad por la mejor via y forma que mejor aya lugar de dicho en cuyo testimonio otorgo el presente en la villa de Banieres en veinte dos dias del mes de henero de el año mil setecientos y diez y no firmo por que dixo no saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

que lo fueron pres.tes Miguel Francés mayor Jaime Ribera de Vicente y Ygnacio Margalit labradores de dicha Villa de Manieres vezinos y moradores = Ygnacio Margalit = Yo el escrivano infra escrito doy fe conozco al dicho otorgante = Antonio

Lauro Caballero esc.no

miguel francés

en la Villa de Manieres a dos dias del mes de Mayo de dicho Mil setecientos y diez libre copia a la parte yo el infra escrito esc.no doy fe

Caballero esc.no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sea notorio a todos como Agustin frances, labrador y Juan frances de Joseph estudiante de la Villa de Manieres tezinos y morador hermanos, hijos de Joseph frances y de otro lo que fueron nuestros padres, y dezimos que por quanto Agustin frances, nuestro abuelo, labrador de dicha Villa de Manieres tezino y morador fue tu dor y jurador nuestro nombrado, y administro nuestros bienes, hasta el dia de oy, y segun consta por instrumento que passo ante mi el infrascrito escrivano en veinti siete dias del mes de Agosto de Mil setecientos y quatro años hizo cargo el dicho tudor de los bienes contenidos en dicho instrumento, y el dia catorse de noviembre del año Mil setecientos y seis, por los enemigos fuesa quedado esta villa y prendido fuego a las casas de dicha villa y entre ellas a las de el dicho tudor, y del esp.no infrascrito donde esta la decretacion de tudor y jurador y demas papeles, con cernientes a dicha tudela y por cuyo motivo se le a mandado entregar los bienes que quedaren en dicha administracion y le emos tomado cuenta sin intervencion de Juez solo la de el pnte escrivano y de su labrador echo el alcanse el qual con los bienes nos acho entrego de todo y pedido lector que mas carta de recibo y lo hemos tenido por bien y para que tengo efecto con la pnte aun que no tengamos el tiem

podelos Vintiunco años cumplidos con el pte los do
mos por suplidos y assi los dos juntos de mancomun
y por el todo in solidum en la forma que mejor a
y lugar y siendo ciertos y sabidores de nuestro dre
cho y del que en este caso nos ancan tenido otorgamos
por esta carta que hemos recibido de el dicho tu
dor todos los bienes que estavan en su poder y qualesquier
cantidades que por razon de dicha dicha tu
doria nos sea deudor de los quales nos damos por
entregados a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la non numerata pecunia entrega
e prueva y le otorgamos carta de pago y finiquito
en forma y damos por libres al dicho tudor e ab
sia dores de la obligacion en que estavan con
tenidos por la dicha tudela quedamos por
ninguna rota y cancellada ni de ningun
valor ni efecto para que no valga ni se le pida
alguna en juicio ni fuera de el porque de lo
nos enteramos suplicando qualesquiera defectos
para lo dicho faltare a cuyo firmeza obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver en
yo testimonio otorgamos la pte en la villa
de Baviera en Vintitres dias del mes de henero de mil
setecientos y tres años y de los otorgantes que yo el es
doy fe conozco el que supo escrivir lo firmo y el que
saber lo firmo a su ruego uno de los testigos que lo
Joseph Sans estudiante Juan Navarro Ygna
[illegible] viudo dunos de la villa de [illegible]
zinos y moradores — Joseph Sans = Juan Fran
de Joseph — Ante mi
en 20 octubre 1710 libre copia
a la parte = Roleyte [illegible] — Laurean Valeyte [illegible]

Sepan por los presente carta de venta vieren como
[illegible] dela Villa de Camiña y Thomas [illegible]
su hermano dela Villa de [illegible] [illegible]
en dicha Villa de Camiña labradores de ellos [illegible]
los Respectiue vezinos y moradores de dos juntos
de Man comun a los de uno y cada uno de nos por si
i por el todo otros nuestros nombres como de nuestros
herederos y susesores vendemos y damos en venta
Real por Juro para siempre jamas a Miguel Ho
uatto heredero dela Villa de Camiña Vezino i mo
como tal heredero Representante
rador un pedaso de tierra [illegible] que sera dela [illegible]
quatro [illegible], sito en el termino de dicha Villa
de Camiña por la Vanda dela [illegible] que deslin
da con tierras de Geronimo [illegible] Muger de Josep
esteua y a diferente tierra de la Viuda de Pedro Alberto.
tierras de Geronimo Alberto y [illegible] de dicha
Villa la qual tierra Vendemos con todas sus entradas
y salidas Usos y costumbres Servidumbres y todo lo
de mas que les pertenece i puede pertenecer de dere
cho i de derecho, libre de tributo i no tiene memoria
ni otro cargo [illegible] ni obligacion especial
ni General i por tal se la asseguran por precio de
Veintiuno libras mo. del presente Reyno, que nos a
pagado Real mte. de que se dan por bien pagados por
entregados a su voluntad, y renuncian las leyes de
la non numerata pecunia entrega y prueba
y otorgan Recibo en forma y declaran que es el jus
to valor dela tierra vendida las dichas Veinti
una libras de dicha mda. Recibidas, por nuestro [illegible]
y de el que mas puede tener, en qual quiera
[illegible]

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

forma y jurisdiccion le ha zen gracia y donacion pura

perfecta Yrrevocable al dicho Miguel Ybarra

ro comprador Yinsertas con insinuacion de

numerazion de leyes del ordenamiento Real fecha

en las cortes de alcala y las demas leyes que con ella

concuerdan Y desde oy en adelante desisto apar

to renuncio y quito dicho vendedor titulo voz

ille cursso y otro qualquier derecho que le a y

tenga a lo dicho sitio vendido y todo ello

lo zede Renunzia y traspassa al dicho

Miguel Ybarra comprador y a quien lo suio

ouiere y tambien Yen o que a su boluntad como

dueño absoluto sin dependencia alguna

y desdichado el que se requiere en el suelo su

yo propio Y en su fecho y cuyo propio va

r que por su authoridad Judicial o extra

entre en dicho sitio Y tome y aprehendo la

posesion y se nazca en el interin se constituye

por su inquilino tenedor y posseedor

para lo poner en el cuidado que lo pido y se

obligan a la evition seguridad y saneamiento

de esta Venta de tal manera que cualquier

pleito de Bate o diferencia que sobre

ello fuere mouido seré requerido por la

parte en qual quier estado que tubiere aun

✠

qeuejte echo lo publica uion de pso banqy tomo
varla bossil jencia ylo piquiedon y acabartan
a sucessores lespto lecue ltsy I de xalle en quieto
i pottifica pose uion ylo mymoa tan sujhete
deros Ins cumpliendolo por mo poder on que
ves cumplido le ertuelan lo dicho canti
dad quele ajan pagado ylos aug mentos daños
inerescabos ycostos que se siguieren ydl mos bos
lsl ad que sido. Y por todo ello como suo qui tubie
ra liquida cion de esta escriptura fuera lxecu
tiuo de plaso a signado ael dio que, llego
re el caso Referido sele lxecute con solo sube
ro en queelo dixeren y sin otro prueua
de que bele liuan aun que de dicho sarte quie
ro Y para todo obligan sus personas i bienes aui
dos i por auer I dan poder a las Justicias de su Mg. en par
ticular alas que estan detodo del pte Reyno que
el dicho compra dor eligiere a cuyo fuero dil his
sesso meten con sus bienes i le nun uian suo mi dio
i otro fuero que de nueuo ganar en i la ley sic con
Venerit de Jurisdictione omnium Judicium
i la ultimo pragmatico delas sumiciones i de
mas leyes efueros de su fauor i la General del dre
cho en forma para que les apre mien a ello como
porser tencio passado en cosa Juzgada i por ellos
consentido en cuyo testimonio otorgaron la pte en
la Villa de Romariz en seis dias del mes de febrero de
mil sete sientos i diez Años I no firmaron por que
dixeron no saber ni los testigos doy fe siendo pnte
sentes Juan Alberto de Francisco Ramos de meulle
ff

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

¿Agustin frances de Agustin dicho el pobre labrador de dicha Villa de Banieres vezinos ynmoradores Yo el escrivano publico doy fe conozco a los dichos otorgantes — Ante mi —

Laurean Ballester escrivano

Venda

Se passe por esta carta de Venta como yo Phelipe tor
toza de domingo labrador dela Villa de Banieres
Vezino i morador Attendiendo y con ser rando que por
via de luir i quitar, Perfodeph torro Cuidadano
dela Villa de Ontte todos aquellos trenta dos sueldos
i seis dineros moneda del pte Reyno, cenzales tiar
tede todos aquellos sesenta i cinco sueldos, que por
Jaime tortoza i Luisa martti su muger, Juan tortoza
i Pinessa sirera su muger todos Juntos de mancomun
carogaron dicho censo a favor de Bartolome
frances segun Instrumento que passo ante Juan al
bero esno en Vintisiete dias del mes de Otubre de Mil
quinientos noventa i dos Años y por aguarle una
compra de corte y gastos, y Reditos fenecidos en el Re
ferido censo que importa trenta seis libras diez sueldos, y por
dicha Razon otorgo por ella que por mi y en nom
bre de mis herederos i sucessores y de los que de mi huvie
re titulo, causa y Razon Vendo i doy en Venda Re
al Perjuro para siempre Jamas a Juan frances de
Joseph de Juan labrador dela Villa de Banieres Vezino
i morador y a quien su derecho Representare, Un pedasso
de tierra sito en el termino de dicha Villa partida
del forcall que sera dela brar dose Jornales
poco mas o menos Parte plantada de Vina, i parte
tierra campa segun que linda con tierras de
Visente pont, con tierras de la Viuda de Jaime be
nito en la agua dela margal encenda que va
al passet de Amat con tierra de francisco Rome
nech Tassagador Real la qual Venda ago conto
das sus entradas i salidas Vsos ecostumbres se rui

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

dum bres y todo lo demas que me pertenece y puede perte-
necer de fecho y de derecho libre de tributo y poteca memo-
ria señorio ni obligacion especial ni general y por el
se le asseguro por precio de setenta seis libras m.a del
pte Reyno, en esta forma que el dicho comprador
se retiene en su poder sesenta y nueve libras, para firmar
obligacion por la pte segun en ella se contendra
y siete libras m.a de dicho Reyno, que me a pagado de pre-
mio satisfago y en dicha forma me doy por entregado con
su juntad y renuncio las leyes de la non numerata
pecunia entregue y prueba y otorgo recibo en
forma y declaro que es el justo precio y valor de dicha
tierra vendida son las dichas sesenta y seis libras
segun esta dicho, y de el que mas puede tener en qualquier
forma y cantidad le hago gracia y donacion
pura perfecta y acabada al dicho Juan Fran-
ces comprador entre vivos con intimacion re-
nuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcala y las demas leyes que con ella con-
cuerdan y desde oy en adelante me desapodero
desisto y aparto de el action titulo dos y recurso
otro qualquier derecho que me pertenezca al
dicho Pedasso de tierra y todo ello lo pido renuncio
y traspasso en el dicho comprador y a quien lo pe-
gose y cambie, en agente a su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna y
doy poder el que se requiere constituiendo

mi lugar tenga[illegible] seis y cuyos pronombres que
por mayor claridad se repiten en la
parte siguiente, [illegible] que son y tenga
cia de la General orden mayor y luego por
sus quitas cuydados y pesares y para lograr
el cuydado que se le pide y encarga de cuya
seguridad y buena cuenta de dicho cuydado entrando
mano de qualquiera pleito debate y dife
rencia que sobre ello fuere movido por algu
nos de sus parientes o extraños que sobre
ello aun que sea otra cualquiera causa y pro
cesos tomar el mayor y defensa y seguirle ante
los Señores Jueces en quienes pertenez
ca y donde se le ofrezca en quanto para
ello con mi poder cumplido en forma y bastante
y lo cumplido y lo jurado que se requiere
y debe constar lo dicho y cada cosa de ello
para lo qual le doy todas y qualesquier
facultades que se requieren y sean necesarias
aunque sean de tal calidad que segun derecho
requieran mas especial y expresa comisión
que aquí no va expresado que todo lo doy
por expresado y le relevo de toda carga
de satisfacion so la clausula del derecho
en forma y para que lo haga y cumpla
como mejor lo puede hacer y yo mismo
presente fuera aunque sea cosa que
[illegible] mandado especial y para
[illegible] y revocar otro cualquier poder
que antes de este haya dado y otorgado
que quiero no valga ni tenga fuerza ni
vigor sino solo este que de presente otorgo
en virtud de la facultad que para ello
tengo de mi dicho poderdante y para
la paga y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido
a todos y qualesquier Señores Jueces y Justicias
de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a los de mi fuero
y domicilio a cuya jurisdiccion me someto
renuncio mi domicilio y fuero propio
para que me apremien y compelan a
lo cumplir como por sentencia definitiva
de Juez competente dada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre la qual
renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor con la general del derecho
en forma y para la firmeza lo otorgo
en la ciudad de Buenos Ayres en veinte
y quatro de Noviembre de mil setecientos
y quarenta y quatro años siendo testigos
Don Juan Antonio Lastra y Don Juan
Antonio Cabrera y Don Juan Antonio
Cabrera y Don Juan Antonio Cabrera
vecinos de esta ciudad y el otorgante
a quien doy fe conozco lo firmo
[illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

ne omnium Judicium y la ultima praema
sia delas sumisiones y demas leyes y fueros de
Mi favor i la general del derecho para que me
apremien como por sentencia passada en cosa
Juzgada i por mi consentida en cuyo testi
monio otorgo la presente en la Villa de Tanieres en
Vinti tres dias del mes de febrero de Mil sete
cientos y diez años y no firmo por que dixo no saber
i a su ruego lo firmo uno delos testigos que lo
fueron presentes Joseph Molina Alvarez Pelo
Miguel Navarro Herrero y Thomas Francisco
Rugano de dicha Villa de Tanieres vezinos
y moradores = Thomas Francisco Rugano = Ante mi
Laureano Vallejo

En la Villa de Tanieres a
ocho dias del mes de Noviembre de Mil sete
cientos y diez años libre copia de la parte dos
se =
Vallejo

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por los que esta vieren como yo Juan Fran(cis)co de
Joseph de Juan Labrador de la Villa de [illegible] vezino
y morador otorgo i conozco que devo a Joseph [illegible]
por Ciudadano de la Villa de [illegible] vezino
y morador absente i por aquel [illegible] el instrumento escrito y [illegible]
como [illegible] quien [illegible] representare sesenta i nueve
[illegible] libras m(one)da del pres(en)te Reyno por razon de [illegible]
[illegible] de tierra que en el dia de oy he mercado [illegible]
[illegible] con los [illegible] instrumento que passo ante mi
mi el [illegible] instrumento escrito en el dia de oy [illegible]
[illegible] del pres(en)te [illegible] por razon de tener la possession de
[illegible] tierra de cuya possession la que procede dicha can-
tidad me pidio dese [illegible] el suyo dicho [illegible] y me lo [illegible]
[illegible] que en mi presencia y de los testigos de esta escritura
[illegible] confiesso estar en possession de la tierra de que procede
de dicha cantidad y yo el suyo dicho otorgante me
obligo de pagarle las dichas sesenta y nueve
[illegible] en dos iguales pagas haziendo la primera el dia
quinze de Agosto primero viniente del pres(en)te [illegible]
de Mil setecientos y diez y la otra el dia quinze de Agos-
to del año Mil setecientos y onze las quales [illegible]
[illegible] y llanamente y sin pleito alguno [illegible]
y [illegible] referido con las costas de la cobranza
y execucion [illegible] en [illegible] dineros
Relieve de [illegible] [illegible]

Obliga a Mi persona y bienes avidos y por aver y dos
a las Justicias de su Mag.d a las que de entrar del
pr.e Reyno estan y que el dicho Corro elegiere a
cuya Jurisdiccion me someto como si fuera de
mi domicilio y otro fuero que de nuevo ga
nare y la ley si convenerit de Jurisdictione om
nium Judicium y la ultima prae matica de
de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor
y la General del derecho en forma para que me
apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada y por mi consentida en cuyo testimo
nio otorgo la p.te en la Villa de Ramirez en veinte
tres dias del mes de febrero del año mil setecien
tos diez años y el otorgante dixo no saber y
Juriando firmo uno de los testigos que lo fueron pre
sentes Miguel Lucarro herrero Joseph Molina
galero y otro mas francés Sirugano de la Villa de Ra
mirez Cabrera Ego el escrivano publico doy fe conos
co a el dicho otorgante Ante mi y francés Siru
gano

Ante mi

Laurente an Ballester Esp.no

Esto ysso sy fecho y pagado de los salarios de los obli
gaciones recibidos a favor de Joseph Corro mayor
con tres libras de lo demas ella gracia doy fe en
Ramirez a 24 de febrero de 1510 Ballester Esp.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Venda

Sepan por los aquesta Carta de Venda Vieren como yo Agustin Alvarez de Gaspar labrador dela Villa de Barriera Vezino imorador assi en nombre propio como de mis herederos Vendo y doy en Venda Real por Juro a Alexio Lau Alvarez hijo de Gaspar Alvarez labrador de dicha Villa de Barriera Vezino imorador a quien Sucedere... un pedazo de tierra huerta Sito enel termino de dicha Villa partida dels Regalls que seran labror Medio Jornal poco mas o menos que queda por... ... ... Mayor Real llamado le mo... ... tierras dels Vicar y ... tierras del dicho Ven dor ... del ... laqual tierra Ven do ... Sus entradas Salidas Usos costumbres ... ... todo lo demas que me pertenece y pue de pertenecer de hecho y de derecho, y por cantidad de Veinte ... de libras moneda del presente Reyno, ... cantidad se ... en esta ... Con cargo y obligacion de ... aquellos Veinte ... sueldos de censo ... ... en ... dias del mes de ... ... difunto ... Muger que fue de Bartolome ... ... y originalmente ... les fueron Vendidos ... segun ... que ... ... hijo de ... ... Bautista ... ... dias del mes de ... de Mil Seis cientos Setenta y quatro ... les Se pueden ... por precio de Veinte ... del presente Reyno, ... de ... ...

hipotecas memoria Nuestro cargo Señorio ni obliga
cion especial ni general y por tal se la asegurara por
precio de dichos Veinti ocho libras de dicha moneda com
dicho es Hijo el dicho Nicolas Frances hijo de gaspar com
prador que presente soy a lo dicho acepto esta escritura en
todo y por todo segun y como se ha referido y recibo
en esta Venta la dicha tierra de cuya propiedad
y posesion me doy por entregado a mi Voluntad
e renuncio las leyes de la entrega e prueba y por
ello me obligo de pagar a dicha Maria Ferre
ro el presente Muger de Joseph estuve los dichos Veinti ocho
sueldos en cada un año hasta que yo Redimo y
quite la principal de dicho censo y lo haremos en
forma ordinaria que se me pida sin dar lugar a que
el dicho Justin Frances que me Vende las tenga
que cosa alguna dello y si lo hace o se le pidiere
me pueda executar como el dueño principal con
su Juramento en que lo difiero por ello y las costas de la co
branza y el reflexo de otra prueba y guardare y
cumplire las condiciones obligaciones penas de
comiso hipotecas especiales de la escritura de imposi
cion y si es necesario las otorgo y hago de nuevo como
si aqui fuera expressado el tenor y forma de
ellas y quiero me perjudique en esto do tiempo y ambas
partes cada uno por lo que les toca cumplir
obligamos nuestras personas y bienes avidos y por
aver y damos poder a las Justicias de su Mag.d a cuya
Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes y
renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de
cio ganare y la ley si con Veneris de Jurisdictione
omnium Judicium y la ultima prae ma

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

delas sumiciones y demas leyes y fueros de nuestro Reyno
y la General del Arcilla en forma para que nos apro-
mien como por sentencia passada en cosa juzga-
da y por nosotros consentida en cuyo testimonio
otorgaron la presente y porque dixeron no saber escri-
vir a su ruego lo firmo uno de los testigos en la Villa
de Banieres en Vndia del mes de Marzo de Mil sete-
cientos y diez años siendo por testigos Jacinto Navar-
ro herrero, Juan Francisco de Agustin labrador y Joseph
Sirugano de dicha Villa de Banieres vezinos
y moradores Joseph Sirugano = Yo el Reyno
publico doy fe conozco a los dichos otorgantes
Ante mi
Joseph Sirugano
Laurel Antonio Mesteres

En Banieres a siete de setiembre Mil sete cientos y diez
Años libreco pia de la parte, doy fe = Ballester

+

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen
santissima Su Madre, y Señora mia Concebida Su
mancha Vi sombra de la Culpa original en el
Primer ynstante de su ser Purissimo, y Natural A
men Se passe Como yo Agustin franças de Gas
par labrador de la presente Villa de Banieres Vezi
no imorador estando enfermo en la cama en mi
entero Juizio Memoria y entendimiento Natu
ral y Creiendo como firmemente creo y confies
so en el misterio de la santissima trinidad Pa
dre hijo y espiritusanto tres perçonas distintas
y Vnsolo Dios Verdadero y en lo demas que tiene Cre
e, y confiesa Nuestra Santa Madre la yglesia
de Romana en cuyo se hessi Vido y pro esto
Viuir y Morir temiendome de la muerte que
es Natural y desseando Saluar mi alma, o
torgo este mi testamento en la forma siguien
te. El Primeramente mando y encomiendo mi
alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, Credimi
con el inestimable precio de Su Sangre y Suplico
a Su Magestad la lleue contigo a Su gloria pa
ra donde fue criada y el cuerpo a la tierra pa
ra donde fue formado
Item mando que quando la Voluntad de Dios Nues
tro Señor fuere seruido de lleuarme desta presen
te Vida a la otra mi cuerpo sea cubierto con el abito
del Serafico Padre San francisco y sea sepultado
en la sepultura de los franceses que esta constituida

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

enla Yglesia parrochial de dicha Villa [illegible]
altar delas [illegible] mayor deel [illegible] todo
Item mando y es mi boluntad que el cura q[ue]
cario de dicha Parrochial y Cantores [illegible]
[illegible] alos [illegible] mi [illegible]
[illegible] Contres [illegible] [illegible]
Justos
Item mando que el dia de [illegible] los
[illegible] dies [illegible] meses dichas [illegible] misas can
tadas [illegible] dela Virgen del Rosario del hiem
po [illegible] del Santissimo Sacramento [illegible] de re
quiem [illegible] ofertas de [illegible] segun [illegible] cos
tumbre en dicha Villa
Item quiero y es mi Voluntad que de mis bienes
[illegible] mis Albaceas, [illegible] del p[ri]me
[illegible] delas quales es mi Voluntad [illegible] que el en
tierro, misas, [illegible] que [illegible]
do todo lo demas dicha Cantidad alguna [illegible]
de [illegible] quiero y es mi Voluntad se me digan
tantas misas Rezadas de Requiem quantas de dicho
Resto [illegible] pudieren [illegible] que de se
[illegible] por el dicho cura [illegible] en la parro
chial [illegible] de dicha Villa
Nombro por mis Albaceas testamentarios a Gaspar
Frances y Juan Frances labradores de dicha Villa
de [illegible] vezinos y moradores [illegible]

Yaca da Uno Insolidum doy poder el que se
re quiere para que de lo mas bien parado de
mis bienes los que bastaren cumplan y paguen
todo lo por mi dispuesto y ordenado sobre que
les encargo las conciencias y lo que obraren valga
como si solo otorgase
Item declaro que deuo a Jacinto Vadal de la Vi
lla de Bolimiente sin quenta libras libras acum
bio y a los Monjes de la Merced tres libras quin
se sueldos de censo todos años los quales se pueden
quitar por precio de setenta y cinco libras m.a del
p.te Reyno
Item soy deudor al cura y Rector de la parroquial
Yglesia de dicha Villa todos años de veinti dos
sueldos de censo por la parte de las doblas, y otros car
gos que por razon de la heredad que oy poseo y
nos partimos entre Juan Frances y Miguel mo
no ~~nos partimos~~ yo
Item quedo deviendo al convento de los monjes
de la Villa de Bocairente siete libras diez suel
dos de censo todos años que se pueden quitar por can
tidad de ciento y cinquenta libras m.a del p.te Rey
no las quales cargue por Agustin Frances otro de mis hijos
Item la heredad y tierras que oy tengo y poseo en
el termino de la p.te Villa de Banieres estan apre
ciadas en mil y quinientas libras, por Bautista
domenech y Joseph esteve labradores expertos nom
brados por mi para hazerles division y partimos
entre Gaspar Frances Juan Frances Vicente Fran
ces Miguel Frances y hijos de Joseph Frances mis

Veinte maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

hijos por ygual y faltando les dexo todos mis bie
nes que oy tengo todo, y como fue Xaviera hy
jos Franz.co otro de los mis hijos y por el me pre
senton a poner en el con vento de Bozaitan le a
fraylle en toltoza monjo subo el gasto seis sientas
que se libras segun consto de libro me rio que
tengo en mi poder y por dicha razon y lo
ro que el dicho Alexsio Augustin Franz.co no pueda
pretender ni pretende en los bienes que espero
hallar alguno por tener mas que lo que dieron
pertenecer de parte y si fuese tendieron esto algu
na es mi voluntad que por los mis herede
ros sean suelados por dicho legado de los
da por legitima porcion que de mis bienes le ser
cion le queda parte dicho como esta y me lo ten
tad

Item mando dexo y lego a Miguel Franz.co mi hijo
que por quanto es incapaz y no lo basta a dicho
mi legitima parte le dexo a mas de la parte de la
herededad lo que le toca que esta en la parte de Villa
de Banieles durante su vida, y Juan Franz.co otro de
los mis hijos le tengo en casa mientras viviese
una dote para mantenerle y vestir y
col dedicado como por lo de heredat y fol tan
do por los mis albaceas de su parte tomen que
se libras m.o de este Reyno y le ayan mantener la

muy solemne como suyo viviendo lo hario y lo
demas que restare desuparte, se reparto y di
vido entre Gaspar frances Juan frances, Vicen
te frances y los hijos y herederos de Joseph frances
Item Joe les crivano publico hizo notorio al di
cho testador la Gracia que su Mag.d tiene hecha
el hospital de Valencia doy fe, — Baltasar
Item Roy dexo y lego a Agustina frances, Ma
ria frances Anna frances, Getrudis frances mis
amadas hijas que para que me tengan en me
moria teniendolas pagua dos de sus dotes como las
tengo quiero y es mi voluntad que mis herede
ros les den a cada una tres libras pagando
el primer año a la mayor y el otro año a la otra
y con seguridad mente hasta que esten satisfechas
cada una de su legado — aquitatl ausatl ultimo

Y cumplido y pagado este mi testamento en ella
manera de mis bienes derechos y acciones que me
pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de dre
cho instituio i nombro por mis legitimos y uni
versales herederos a Gaspar frances Juan frances y Vi
cente frances Miguel frances y los hijos y herederos de
Joseph frances mis hijos para que los ayan y here
den igualmente con la bendicion de Dios y mia
Y revoco y anulo otros quales quier testamentos y codi
los que antes deste ayan echo por escrito o de palabra
o en otra forma para que no valgan ni agan

Diente maraucdis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Pedro Antonio de Ulloa Coronel de los Reales Exércitos de S. M. natural de la Ciudad de Cádiz hijo legítimo de Don Antonio de Ulloa y Doña Francisca de la Torre y Ulloa difuntos estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta para todas las criaturas y deseando ponerme en disposición de hacer mi testamento y ordenar mi última voluntad por el presente lo hago en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosísima sangre y muerte en la Cruz y mando que mi cuerpo cuando Dios fuere servido llevar de esta vida sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Madrid donde fallezca en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios abajo nombrados eligieren y señalaren

Item mando que el día de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar para ello se digan por mi alma en la Iglesia donde se hiciere mi entierro las misas de cuerpo presente que parecieren a mis albaceas y testamentarios

Item mando que el día de mi fallecimiento o el siguiente si no hubiere lugar para ello se digan por mi alma en la Iglesia donde se hiciere mi entierro las misas de cuerpo presente que parecieren a mis albaceas y testamentarios

Item quiero y es mi voluntad que todos mis descargos se averiguen por mis albaceas y testamentarios abajo nombrados y lo que resultare deudor se pague de mis bienes y lo que resultare acreedor no se le pague hasta que dando fianza de abonar lo que recibiere se le mande pagar por mis albaceas y testamentarios abajo nombrados

Item quiero y es mi voluntad que todos mis descargos se averiguen por mis albaceas y testamentarios abajo nombrados y lo que resultare deudor se pague de mis bienes y lo que resultare acreedor no se le pague hasta que dando fianza de abonar lo que recibiere se le mande pagar por mis albaceas y testamentarios abajo nombrados

Testamento

Donacion

Se passe por esta carta como yo Agustin frances labrador de la Villa de Banieres Vezino imorador digo que allandome de hedad de setenta y cinco años y muy cansado esperando a que Dios Nuestro Señor me de buen exito para la otra y acordandome que estoy en obligacion de agradecimiento a Gaspar frances labrador de la Villa de Banieres Vezino imorador como a uno de mis hijos de mi propia voluntad sin premio ni fuerça alguna en la forma que ior proceda de drecho como de padre a hijo mayor y siendo sierto y sabidor del que en casa semejante me pertenece otorgo e conosco que agradecia y donacion para perfecta que el drecho llama inter vivos irrevocable, al dicho Gaspar frances mi hijo la quinta parte de una heredad que tengo y posseo en el termino de dicha Villa de Banieres en la partida del bosar que sera de labrar esta parte doze jornales poco mas o menos parte tierra campa y parte plantada de almendreros y otros arboles en los margenes parte seca no y parte regadio de la cassa de dicha heredad segun que alinda en tierras de Miguel frances por dos partes tierras de Juan frances por dos partes y tierras de Miguel frances, y otro pedaso de tierra que alinda con tierras de Juan esteve cendo por medio y tierras de Juan frances y de Visente frances por dos partes tierra de Juan frances y cendo que baxa al Rio y otro pedaso de tierra que alinda con tierras de Juan frances y de Visente frances y baranco de los peraires y tierras de Agustin frances de Joseph y tierra viña de Juan frances y de Visente frances y Rio que va a la Valle de Biar este pedaso

plantado de Vino y Vna casa y corral descubierto y cubier-
tos que al lindo con casa de Agustin Franco de Joseph que
esta parte de tierras y casa esta apreciada contra ventas
libras mas del pte Reyno la qual dona con agencia
los cargos in mediante siguientes Item con cargo de pagar
todos los Años sinco libras y quinse sueldos a los monjes
la Merced y a Christoval Ruiz de dicha Villa penuo
cenco que se pueden quitar por precio de sinco y quinse
sellibras mas deste Reyno Item con cargo y obligacion
de pagar todos los años treinta sueldos a los monjes
de la Villa de Jocairente que por mi fueron vendidos
y original mte cargados a favor de dicho convento
monjes segun instrumento que passo ante este ciudad
lo esno en cierto calendario, y amos mientras yo viviere
de aver de dar meto dos los Años para mantener mi
comer y vestir. Vnos i seis barchillas de trigo dos bar-
chillas de sete nos dos de sevada y dos de avena y tres me-
dios sete mines de legumbres y diez cantaros de vino y
dichos frutos mean de dar todos los Años en el dia quin-
ze de Agosto, en pesando de ahora dicho pagar el
dia quinze de Agosto del dho Año mil sete sientos y
diez el siete de inde mientras yo viva la qual dona con
llago libre de [illegible] qual quier tributo memoria ipoteca
con señorio ni obligacion especial ni general del
contenido en esta escritura y desde oy en adelante
me dessisto y aparto del dicho propiedad y señorio
y posesion titulo [illegible] y le cedo que los dichos bienes
[illegible] y sello transferido y transportado para que como
propios el i sus herederos y sucesores cumpliendo los pa-
tos dichos en su derecho los posseen gossen y vendan y ena-
genen como de lo tuvo dicho sin dependencia a
guna y doy al dicho Gaspar Franco mi hijo poder cum-
plido en su fecho y causa propia para que judicial-
mente o por su autoridad aprenda la dicha tenencia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

y poste rion jeneral inte rim meiores terseyo vo l Suin
trio tenedor y poseedor y Renuncio tales leyes de
ziones in mensas y Generales de todos los bienes de que
me quedan con gran bastante para lo resto y bienes que
me quedan y el valor dellos quedo me quedan de
niento sueldos y porque cuyo caso dos pedir al di
Gaspar Flores para que lo insinue ante el Juez
dinario y lo ago procurador linteligente suya tta
vidad y Judicial de creto y desde luego lo doy por
echo linsinuado conlo solemnidad neçessaria
y pido le aya por suplido qual quiera defecto de
sus requisitos y sircunstancias queparo Subsistencia
deste quietan porque todos lo ago i Juro por Dios
Nuestro Señor y por una señal de Cruz ya ago de no re
uocar por ninguna caussa en forma
to ni expresso en tiempo alguno ni ninguno
do aun que me sea concedido de derecho y si lo hi
ziere de mas de no ser oido en Juizio por el mismo he
cho sea visto aprovado y Reualidado añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuyo cumpli
miento obligo mi persona i bienes auidos y por aver y doy
poder a las Justicias de su Magestad a cuya Juris diction me so
meto mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare y la ley Sit conuenerit de Juris
tione omnium Judicum y la ultima prematica
de las Sumissiones y de mas leyes y fueros de mi fa
vor y la General del derecho en forma para que me

a pre mien como por sentencia posseda en cosa juzgada y por mi con sentida, Y yo el dicho Gaspar Fran
ces que presente soy a lo que dicho es acepto esta
donacion del modo y forma que en ella se contiene
para husar de ella y estimo la merced que el dicho
padre me haze y prometo cumplir todo lo que en aquella
se contiene en cuyo testimonio ambas partes otorgamos
la presente en la Villa de Baniers a uno del mes de Marzo de
Mil setesientos y diez años y por no saber escrivir lo firmo
a su ruego Tomas Frances Sirugano, que fueron por testigos
Tomas Frances Sirugano Andres Albero y Geronimo
Serrano labradores de la Villa de Baniers vezinos
y moradores = Tomas Frances Sirugano = Yo el escrivano
publico doy fe conozco a dichos otorgantes
Thomas Frances — Ante mi
Laureano Ballester

En nueve dias del mes de Agosto de Mil setesientos y diez años en la Villa de Baniers libre copia a la
parte doy fe — Ballester escrivano

Donaçion

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por esta Carta de donaçion Como yo Agus
tin Franzes de Gaspar labrador dela Villa de Arnie
Vezino i morador digo que allandome de hedad
setenta y cinco Años i muy cansado con muchos acci
dentes que cartea la Vejez i esperando a que dios N.
Señor me de buen Exito por la otra y acordan
dome que estoy en obligaçion de azer de i mui
to Juan Franzes labrador de dicha Villa de Arniez
vezino i morador como otro de mis hijos de mi pro
Voluntad sin premio ni fuerza alguna en la for
ma que mejor proceda de drecho como de pa
dre a hijo ~~siendo sierto~~ ~~havido del~~ ~~que~~ ~~en~~ ...
mejor en ... otorgo i conozco que hago graçia ...
... pura perfecta que el dre. ... ...
tellijas ... al dicho Juan Franzes mi hijo
dela quinta parte de una heredad que tengo
i poseo en el termino de dicha Villa de Arniez ...
tida del Bosque ... dela ... parte de
se ... de tierra poco ~~mas~~ o menos por ...
cado de Vino, parte Regadio i parte ...
erra campo con almendreros margen ...
Segun dicha parte alinda con tierras de Gaspar Fran
zes tierras de Agustin Franzes de Joseph, tierras de Visente Fran
por dos partes. Otro pedazo de tierra que alinda con tierr
de Gaspar Franzes tierras de Miguel Franzes y tierras de ...
... Otro pedazo de tierra que alinda en tierras de
Agustin Franzes de Joseph por dos partes, tierras de Visente

es y de Miguel Franco otro de dichos herederos otro pedaso de tierra que al inda con tierras de Gaspar Franco la rama de los peraires y Rio que va a la Valle de Mar y tierras de Miguel Franco que esta parte de tierra dad tierras esta apreciada contre Sientos libres mas del pote Reyno la qual Donacion ago con los cargos obligaciones inmediate siguientes Item encargo y obligacion de todos aquellos treinta sueldos censales y parte de mayor censal que todos años se haze Responde al convento de las Mongas agustinas de la Villa de Sevilla en tantos de tal mes y año Item encargo y obligacion de aver de dar metodos los años para mantenerme y mientras yo viva unas Reyes Barchillas de trigo dos Barchillas de centeno dos de cebada y dos de avena tres medios de legumbres diez cantaros de vino y dichos frutos me a de dar mientras yo viva todos años en el dia quinze de Agosto empezando a ser la primera pagua el dia quinze de Agosto primer Viernes de el año mil setecientos y diez y seis de inde mi entras yo viva la qual donacion tengo libre de qualquier tributo y poteca memoria sello rio no obligacion especial ni general y por tal os la aseguro por dicha cantidad y desde oy en adelante me desasisto y aparto del derecho propiedad señorio y posesion titulo uso y recurso que a los dichos bienes tengo y se lo transfiero y transporto para que no provios el y sus herederos y sucesores cumpliendo los pactos dichos en su derecho y posean y vendan en lo que se como absoluto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

ño sin depexuicio alguno e doy al dicho Juan fran
ces mi hijo poder cumplido en su fecho y causa propia
para que judicialmente o por su augthoridad apro
da la dicha tenencia y possesion y en el interim me
constituyo por su inquilino tenedor y posseedor y re
nuncio la ley de las donaciones inmensas y generales
de todos los bienes porque me quedo congrua bas
tante en la Resta y bienes que me quedan y el bolor
de los que dono acceden a los quinientos sueldos y para
cuya causa doy poder al dicho Juan frances para que
la inscriba ante el Juez ordinario y la aga aprovar
interponer su augthoridad y judicial decreto, y des
de luego lo e por echo e por insinuada con la solemni
dad necessaria y pido le aga por suplido qualquier
defecto de clausulas, requisitos y circunstancias que
para su firmeza se requieran porque con todos lo
go y juro por Dios Nuestro Señor y por una señal de
Cruz que ago de no la revocar por escritura testamen
to ni en otra forma tacita ni expressamente en tiem
po alguno ni ninguna causa aun que me sea con
cedida de drecho y si lo hiziere de mas de no ser oido en
juizio por el mismo echo sea visto auerla aprovado
e revalidado atendiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato a cuyo cumplimento obligo mi persona
i bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de

de su Mgd. a cuya Juris diction meso meto lo mis
bienes y le nuncio mi domicilio y otro fuero que de
nuevo ganare y la leyssion Veneris de Jurisdic
tione omnium Judicium y la ultima pragma
tica de las sumiciones y demas leyes y fueros de mi
favor y la General del drecho en forma para que
me apremien al cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y por mi consentida, y yo
el dicho Juan frances de agustin que presente soy a lo que
dicho es acepto esta donacion para hazer de ella
y estimo la merced que el dicho mi padre me a
ze y prometo cumplir todo lo que en dicha escri
tura se contiene en cuyo testimonio ambas par
tes otorgamos la presente en la Villa de Tanieres a Año
del mes de marzo de Mil sete sientos y diez años y
por no saber escrivir lo firmo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron presentes Tomas frances Sirugano
Andres Albero y Geronimo Serrano labradores de
dicha Villa de Tanieres vezinos y moradores = Tho
mas frances Sirugano = Yo el escrivano publico
doy fe conozco a los dichos otorgantes = Ante mi
Thomas frances. Laureano Ballester escrivano

En la Villa de Tanieres a Nueve de Agosto de el
Año Mil sete sientos i diez libre copia a la parte
doy fe — Ballester escrivano

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Donacion

Sepase por esta carta de donacion como yo Diego
Francisco de Gaspar labrador de la villa de Barrio y
Francisco de Gaspar labrador de la villa de Barrio y
zino morador digo que Mandome debo dar de
zino morador digo que Mandome debo dar de
setenta y nueve años y muy cansado con Muchos
setenta y nueve años y muy cansado con Muchos
identes que acaeco la vida y esperando aque
identes que acaeco la vida y esperando aque
Muy Ho señor me dio buen gusto para hacer
Muy Ho señor me dio buen gusto para hacer
con dandome que estoy en obligacion de agra
con dandome que estoy en obligacion de agra
miento Vicente Ramos labrador de la villa de Barrio
miento Vicente Ramos labrador de la villa de Barrio
ro y Vezino morador como abajo de mi libre y de mi
ro y Vezino morador como abajo de mi libre y de mi
propia voluntad sin premio ni fuerza alg
propia voluntad sin premio ni fuerza alg
na con la forma que mejor proceda de der
na con la forma que mejor proceda de der
cho como debe de hacer hijo y siendo tes
cho como debe de hacer hijo y siendo tes
tigos que sea yo Gracia y de Dios sin pecado
tigos que sea yo Gracia y de Dios sin pecado
Santa que del dicho Diego mi testa
Santa que del dicho Diego mi testa
dor al dicho Vicente Ramos de la cantidad
dor al dicho Vicente Ramos de la cantidad
de Libras de Libras de que tengo y poseo en el
de Libras de Libras de que tengo y poseo en el
mismo dicho villa por bien de dotar que
mismo dicho villa por bien de dotar que
rada la brat esta parte dotar no ley de
rada la brat esta parte dotar no ley de
erro poco mas menos por la parte de Oriente
erro poco mas menos por la parte de Oriente
no por la parte de Mediodia por la parte de Occi
no por la parte de Mediodia por la parte de Occi
tierra campo y parte con el mendre roy en
tierra campo y parte con el mendre roy en
mas de Gerez y que se han dicha parte linda
mas de Gerez y que se han dicha parte linda
con tierra de Miguel Ramos hijo de dicho hermano
con tierra de Miguel Ramos hijo de dicho hermano
tierra de Juan Sanchez por dos por la parte
tierra de Juan Sanchez por dos por la parte
do de la viña de Millo, otro pedazo de tierra que
do de la viña de Millo, otro pedazo de tierra que
linda con tierra de Gaspar Sanchez tierra de Miguel
linda con tierra de Gaspar Sanchez tierra de Miguel

Franco examinado [illegible] que lo dise [illegible], otro pe-
daso de tierra plantado de Viña que linda con tierras
de Gaspar Franco entre quien de Valle de Arri-
ba tierras de Agustin Franco y Joseph, otro pedaso de tie-
rra que lo lindo con tierras de Agustin Franco y Josep
tierras de Agustin Franco de Agustin, tierras de Miguel
Franco, Barranco de los perales y con tierras de Gaspar
Franco que dichos pedasos de tierra contienen los dichos
dos solares, y en casa y obligacion de todos aquellos
[illegible] suelos y [illegible] vista de mi notario que
por mi [illegible] fueron vendidos y originalmen-
te [illegible] favor de los monjes agustinos de la villa
de [illegible] escriviente segun instrumento recibido [illegible]
[illegible] entre [illegible] calendario
[illegible] mientras yo viviere de [illegible] darme [illegible]
los Años [illegible] de trigo dos bar-
riles de [illegible] dos de [illegible] dos de [illegible]
medios de [illegible] y diez [illegible] dos de
vino [illegible] todos los Años en el dia quinse de
Agosto haziendo la primera paga el dia quin-
se de Agosto del Año Mil sete cientos y diez Ade-
de inde mientras yo [illegible] la que [illegible]
libre de que [illegible] quiere [illegible]
rio [illegible]
y por tal y por tal [illegible] por precio de [illegible]
tes libros [illegible] del pres(en)te Reyno, comprendiendo los
cargos [illegible] dichos, y [illegible] de la otra medias
[illegible] importe del drecho de propiedad [illegible]
posse [illegible] titulo [illegible] que los dichos [illegible]
[illegible] tengo y de lo transfiero [illegible] y trans[illegible]
va que como a propios [illegible] herederos [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

cesso res cumpliendo los pactos dechos en su derecho
poseyendo sin agena como abso luto dueño
de que a demas al que le doy dicha Vict
horey mi hijo poder cumplido en su hecho a
su propio para que judicial mte. o por su
otra oridad aprendo lo dicho tenencia poss
sion tener interim me constituyo por su in
quilino tenedor y posseedor y renunsio la ley de
las donaciones Inmensas y Renuncio las dichas
bienes por que me quedo con otros bastantes
con Resto de bienes que me quedan del valor
los quedo no exceden a los quinientos sueldos
a cuya causa doy poder al dicho Vicente
Horey para que la insinue ante el Juez
competente y la aga aprobar interponer su autho
ridad y judicial decreto y desde luego la
echo por insinuada con la solemnidad
expresion y pido tengo por suplido qualquier
defecto de clausulas, Requisitos, y cicunstan
que para su firmeza se requieran por que
con todos la ago y Juro por Dios nuestro Señor
por Una señal de Cruz que ago de no la revo
car por es critura testamento ni codicilo
ni tacita ni expressamente en tiempo al
guno ni ninguno caso aun que me sob

de drecho y si lo hiziere de mas de haser oido en juicio
por el mismo echo sea cuisto a cuerlo aprovado el cua
lidado a Ha diendo fuerza a fuerza y con trato a contra
to a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder a las justicias de su
Mgd. a cuya jurisdiction me someto, lo mis bienes
y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ga
nare y la ley scion venerit de jurisdictione om
nium judicium y la ultima pragmatica de las su
miciones y demas leyes y fueros de mi favor y la ge
neral del drecho en forma para que me apre
mien como por sentencia passada en cosa juzgada
y por mi consentida, y yo el dicho Visente Franco de
agustin que presente doy a lo que dicho es acepto
esta donacion para hasor della y estimo la mer
ced que el dicho mi hijo y prometo cumplir todo
lo que en dicha escritura se contiene en cuyo testi
monio ambos otorgamos la presente en la villa de Tanie
res a un dia del mes de Marzo de mil sete sientos y
diez años y por no saber escrivir lo firmo a su ruego.
Uno de los testigos que lo fueron presentes Tomas Fran
ces Siruzano Andres Albero y Geronimo Cerrano la
bradores de dicha villa de Tanieres vezinos inmedia
dores = Thomas Franco Siruzano = Y yo el escrivano
publico doy fe conozco a dichos otorgantes
Ante mi
Laurencio Alvarez

Donazion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Baltesta 1/2

Sepasse por esta carta de Donazion como yo Agustin
Franc.s de Gaspar labrador de la villa de Bañeres vezino
y morador de ella dijo que allandome de hedad de setenta
y sinco años y mui cansado con muchos achaques
que a carreo la vejes esperando a que dios nuestro
Señor me de buen exito para lo que e vivido y por
dandome que estoy en obligazion de agrade
zimiento a Agustin franc.s y a Juan franc.s hijos y
herederos de Joseph franc.s ya difunto mi hijo de di
cha villa de Bañeres vezinos y moradores de ella
por mi voluntad sin premio ni fuerza alguna
en la forma que mejor proceda de drecho y
siendo sierto y sabidor del que en este caso me perteneze
se otorgo y conosco que aga gracia y donazion pu
ra perfeta que el drecho llama inter vivos irre
vocable a los dichos Agustin franc.s y Juan franc.s mis
nietos de la quinta parte de mi herencia que
tengo y poseo en el termino de dicha villa par
tido del collado que es lo de la tras esta parte de
jornales de tierra poco mas o menos parte plan
tado de viña parte llegadio y parte secano par
te yermo campo y por la comarca que es del me
diero entre morgans que se a dicho parte
lindo con tierras de Gaspar franc.s Vam[...]

de dicha heredad con tierras de Juan esteve y sita del he-
redad de los mollones, otro pedaço de tierra que
a lindo en camino que va de la Vna al Rio y bra-
ça de la agua que va al Rio de dicha heredad
Parte de la casa corral y hera segun que a lin-
da con tierras y casa de Gaspar Franco, tierras de
Juan esteve ~~[illegible]~~ y ampriu de
dicha heredad que dichos pedaços de tierra con-
tienen los doze Jornales la qual Ronacion les ago
con los cargos inmediatos siguientes Item encargo y o-
bligacion de pagar a Jacinto Vadalo de la Villa
de Ponte o a sus herederos sin quenta tres libras que
le deuo de cambio Item encargo y dossacion de los
aquellos Vinti dos sueldos de censo que se corresponden
todos los años al Rector y Clero de la parroquial
glesia de la Villa de Ramiles Parte de dobles y cantales
que quando Juan Franco mi hermano y yo nos partimos
la heredad por mi parte me tocaron de censo y dobles
los dichos Vinti dos sueldos Item encargo y dossacion
de todos aquellos treinta sueldos censales parte de
mayor censo que por mi fueron Vendidos y original
mente cargados a favor de las monjas Justinas de la Vi-
lla de Bocairente segun Instrumento recebido por esta
fe de la esno en mes y año Item encargo
y obligacion de auer de dar meto dos los años para
mantenerme mientras Jouica Vaca is seis barchi-
llas de trigo dos barchillas de sente no dos de sesen-
ta y dos de auena tres medios sete minas de
[illegible] y diez cantaros de Vino y dichos frutos
a de dar todos años en el dia quinse de agosto
Vinte que se empesara a hazer la pagua

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

el Referido año del Año Mil sete sientos y diez y
siete de inde Mientras yo Viva la qual Donacion
le hago libre de qualquier otro tributo y poteca
me moria señorio ni obligacion especial ni gene
ral y por tal se le asseguro por precio de trescientos
libras comprendido dicho cargo, y desde oy en adelan
te me desasisto y aparto del drecho propiedad se
norio y Posseccion titulo Vos y Recurso que a los dichos
bienes tengo y se lo transfiero pedo y transporto para
que como propios ellos y sus herederos y sucesores
cumpliendo los pactos dichos en su drecho los posse an
Vendan una genera como absolutos dueños sin de
pendencia alguna, E doy a los dichos Agus
tin Francis y Juan Francis mis nietos poder cumpli
do en su fecho y causa propia para que Judicial
mente y por su authoridad aprendan la dicha te
nencia y posseccion de dichas tierras y casa y en el in
terim me constituyo por su inquilino tenedor y ten
edor y renuncio la ley de las donaciones in me
sas y Generales de todos los bienes porque me queda
congrua bastante en la Resta y bienes que me
quedan y el Valor de los quedo no acredena los que
mientos sueldos y para cuyo causa Doy poder a los
dichos Agustin Francis y Juan Francis mis nietos para
que la insinuen ante el Juez ordinario y la agan

aprovar con ter poner su augusto fidad y Judicial
Decreto y desde luego lo e por echo, e por insinuada con la
Solemnidad necesaria y pido le haga por suplido
quiera defecto de clausulas requisitos y circunstan
cias que para su firmeza se requieran porque con
todos la hago y juro por dios Nuestro señor y por una se
nal de Cruz que hago de no la revocar por escritura
testamento ni otra forma tanto mexpressamente en
tiempo alguno ni ninguna causa aunque mesca
pedida de derecho y si lo hiziere de mas de no ser oido en juicio
por el mismo hecho sea visto averla aprovado el Reva
ala diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo
plimiento obligo mi persona y bienes avidos y por avi
dos y Poder a las Justicias de su Mag.d a cuya Jurisdiccion me
someto e a mis bienes y le renuncio mi domicilio y otro
que me sea ganado y la Leyes con Veneris de Jurisdictio
ne omnium Judicium y la ultima pragmatica
las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor y la ge
neral del derecho en forma para que me apremien
a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
consentida e yo el dicho Agustin Frances hijo de Joseph
que presente soy a lo que dicho es, acepto esta donacion
para buscar de ella y estimo la merced que el dicho
aguelo me hace y prometo cumplir todo lo que en esta
nacion se contiene en cuyo testimonio ambas partes
otorgamos la presente en la Villa de Chamorro a uno de
de marzo de Mil setecientos y diez años y por no saber
escrivir no firmaron y a su ruego lo firmo uno de los testigos
que fueron presentes Thomas Frances Sirugano Andres
y Geronimo Serrano labradores de dicha Villa de Chamorro
mas vinos radores = Tomas Frances Sirugano = Y yo el escrivano
publico doy fe conozco a dichos otorgantes = Ante mi
Laureano Ballesteros

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Obligacion

En [illegible] en la presente Villa de [illegible] a
diez dias del mes de Mayo de Mil sete cientos y diez años ante
mi el escrivano y testigos Parecieron Juan Esteve de la una
parte y de la otra Pedro Ferrer hijo de pedro, y Vicente por
labradores y Joseph [illegible] Zaragoza vezinos de la presente Vi-
lla y dixeron que porquanto los ya difuntos Pedro
Ferrer y Ana maria Sempere de la presente Villa de man-
comun et in solidum con escritura que passo ante Joseph
Valle escrivano a los siete dias del mes de Junio de Mil seys cientos
noventa y seys años se obligaron de ver a [illegible] Juan
labrador de dicha Villa trescientas y veinte libras moneda
deste Reyno por las causas y motivos en dicha escritura
expressados las que se obligaron a pagar de veinte en
veinte libras cada un año en el dia de Nuestra Señora de
Agosto empesando en el del año de Mil seys cientos noventa
y siete y que el dicho [illegible] Juan con escritura que
passo ante Antonio Vasco escrivano a los siete dias del mes
de Junio de Mil seys cientos noventa y seys por las causas ex-
pressadas en dicha escritura vendio al dicho Juan
Esteve los drechos [illegible] del dicho Pedro Ferrer y [illegible]
a las dichas trescientas y veinte libras que se obligaron
en dicha escritura como mas largamente parece
a aquellas a que se refieren y como en los años mil
setecientos y tres y mil setecientos y quatro, el dicho Juan
Esteve por el Juzgado de la Justicia de dicha Villa
[illegible] execucion contra los susodichos Pedro Ferrer y Ma-

gor por las paguas vencidas en dicha obligacion [illegible]
se trasso en defecto de muebles, en un pedazo de tierra secan-
sa en termino de la pnte villa partida de la dicha
en la toya del Bogar con lindes del Juan Ferre de Leon Ga-
gador Real y de la del termino de la villa de Mar tierra
del Juan Frances de Juan y de Agustin Amat cuyo tierra
en forma de derecho se le remato y vendio en precio de [illegible]
to y treinta libras en pagua de su deuda y costas y ense-
guida se le dio la verdadera y real posesion de dicha
tierra y mando al dicho Pedro Ferre no entrara en ella
ni le perturbara en dicha posesion y haviendo suce-
dido los contra tiempos de la guerra y entrada de los [illegible]
migos a fuego y sangre en esta villa prendieron fuego
a la casa de el escrivano y otras partes dose que [illegible]
ron los papeles originales que avia y entre ellos los de
la dicha execucion y para radicarse el dicho Juan
esteve en la posesion de dicha tierra con pedi-
mento que passo ante el Mr. alcalde de la pnte vi-
lla a los sinco dias del mes de Noviembre de mil se-
sientos y nueve años pretendio provar este cuerpo
como en efecto le provo y por auto del dicho señor al-
calde dado en seis de los susodichos dia mes y año
se mando ratificar dicha posesion y amparar en
ella como de derecho proceda, fecho lo qual se pre-
tendio por parte del dicho Pedro Ferre que despues
de otorgada dicha obligacion se avian concor-
do y convenido el dicho Juan esteve y su padre
y el mismo Pedro Ferre que tomada posesion de
dicha tierra y de la que posee al lado della, [illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

tin Amat que tam bienes de fertil desta obligada de dicha deuda, o al credito de questo trauio se le ovia de Restituir Pagandole el dicho Pedro ferrer les ressient y Veinte libras de dicho credito de Veinte en Veinte libras cada Año y que aviendo tomado possession dela metad de dichas tierras se le devio Restituir obligandose este porque le la metad de dicho credito, de diez en diez libras cada Año en Virtud de dicho abesse a que se opusso dicho Juan estevee pretendiendo que por muchos cargos titulos y Razones no devia Restituir dichas tierras ni las que posee de presente Agustin Amat en caso de ex poliarle de ellas Pendra uon, a las dilaciones y gastos y mejoras ble des pleitos y dudas de sus Pensamientos Por biende pas sion cordia con yn ter Vencion de buenas personas sean con venido ajustado y con cordado en lo que en esta escritura se ira mencionado y Para su affecto siendo ciertos y sa bidores del que en este casso les pertenece de sola bre Voluntad y como mas y mejor aya lugar de dere cho otorgan por esta carta que an de guardar cum plir y executar lo siguiente

Primera mente a sido con venido tratado y ajustado que el dicho Juan estevee a de Renunciar en favor de el dicho Pedro ferrer menor de dias como por el tenor Renuncia otodo que al que el drecho que tenga y a la ad querido en Virtud de dicho execucion y sus per ...

enel Referido pedosso de tierra se llamo que esta sito en
termino dela pnte Villa enla partida dela solana
baxo los lindes de Juan Ferre de Leon assagador Real por
medio sita dela Villa de Biar tierra de Juan Francisco
de Juan y de Agustin Amat Trans pasandole todos los
derechos al dicho Pedro Ferre en toda forma protes
tando que por Razon desta Renuncia con no ate
quedar Juan Esteve tenido de Vision ni saneamiento de dicha tierra ni Restitucion de cosa al
guna por Razon de demanda pleito ni question que
sobre aquella salga ni por otra causa titulo ni Ra
son

Item assido tratado ajustado y concordado, que por quan
to el dicho Juan Esteve y Visente Esteve su hijo tienen
echo un barbecho en dicha tierra lo an de acabar de per
ficionar y sembrarle con su Rebarbecho pagandole
el dicho Pedro Ferre la parte a Razon de quarto
como es costumbre en esta partida sin que se les pueda
embarasar por parte del dicho Ferre

Item assido tratado avenido y concordado entre las di
chas partes que los suso dichos Pedro Ferre Visente pon
y Jusepe pon todos juntos de mancomun a los de cuio
y cada uno de por si por el todo in solidum Renun
ciando como expressamente Renuncian ala ley
duo bus Reis de bendis y aug tentica pnte, ocho, Ita de fide
Jussoribus y al beneficio dela division y execucion
mas dela mancomunidad y fianca sea ya
obligar como por el tenor del pnte de obligan a satis
facer y pagar al dicho Juan Esteve y a quien su
dicho Representare siento y sesenta libras metal de

Veinte y tres maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETZIENTOS Y DIEZ.

Las treszientas y veinte y tres hojas de este libro selladas de que se compone este libro, cada una de las empleadas en el mes de Agosto del presente año de mil setzientos y diez, hoy treinta de dicho mes, en que se acaba dicho cuaderno, que se obligan ante la forma con los costos de la Real Pragmática de su razon, de que certifico, Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos, Escribano de Rentas de su Magestad, en virtud de su Real Provision de veinte y quatro de Julio de este año, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Item, aprobado el arancel y con lo demas que en el se contiene, y quando fuere visto se cumpla lo que por el está mandado, y no de otra manera, segun que todo mas largamente se contiene en la Real Provision de su razon, que original queda en mi poder y oficio, a que me remito, y para que conste, lo signo y firmo en la Villa de Madrid, en dicho dia treinta de Agosto de mil setzientos y diez años.

En testimonio de verdad

Don Pedro Ygnacio de Arteaga y Zevallos

Escribano de Rentas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

en el capitulo antesedente se en facultad de
dicho Juan esteve o sus herederos executar por el dicho pte
deviere del dicho Sr. ato fettre y demas obligados
en fuerza de la dicha execusion o recobrarse
credito en la referida venta o sobre lo que no
necesitar de usar execusion siempre posible, con
interbension de Juez a de aprehender de hecho
possecion y plena dominio de aquello de la ma-
nera como si no lo huviesse renunciado y el
dicho fettri y demas obligados huviesen de
algunas pagas antesedentes esten a desis-
tir dicho esteve en la forma que las recibio
que es de quinze en quinze libras cada año despues
que tomo dicha possecion sin que pueda
pretender dicho fettri y demas obligados otra cosa
Item a sido tratado que siempre y quando el dicho
Juan esteve consiguiente la possecion de la dicha pedaza
tierra que de pnte posee Agustin amado deve
tenir como de pnte se obligo a restituirlo al dicho
Pedro fettre el qual firma con los dichos Diez
pa Joseph port de Orsa como alhos de bra
Astiduum [illegible] obligar como de pnte se obli
gan a pagar en dicha cassa del referido Juan
esteve [illegible] ciento y sesenta libras de
credito a otra siendo a la paga de las referidas

quiense libras sinco cada año durante la referi-
da obligacion y teniendo esto continuar los de-
mas años a veinte libras de pagua en dicho plazo
hasta que de todo quede pagado dicho credito
de trescientas y veinte libras a que se obligan en to-
da forma ~~como en la obligacion antecedente~~
~~cuyas clausulas quieren aver aqui por insertas~~
con las costas de la obranza cuya execucion de-
sieren en su Juramento y esto es criterio recevian dolas
de otra prueva sin que por ninguna tal causa
manera ni razon se puedan eximir ni escusar
de la pagua de dicha cantidad y a su firmeza
obligan sus personas y bienes avidos y por aver y dan
poder a las Justicias de Su Magestad en especial a las
que dentro del presente Reyno el dicho Juan Esteve
o los suyos eligieren a cuya Jurisdiction se so-
meten con sus bienes, renunciando su domicilio y
otro fuero que de nuevo ganaren y la ley Sion
Veneris de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y fueros de su favor y la general del
derecho en forma para que los apremie como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
consentida

Item a sido tratado que por quanto el dicho Juan
es que a de seguir el pleito con el dicho Agustin
Amat sobre el otro pedazo de tierra ~~[illegible]~~ que es
preciso ocasionar muchos gastos assi judiciales
como extrajudiciales y esta dudoso el ven-

✠

[illegible] ucia

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

cimiento agora de lo que ganare el pleito o se pier[illegible]
por quanto quien residente que estoy de [illegible] de [illegible]
los feridos Pedro Jarte Vicente [illegible] [illegible]
como por el tenor del presente se obligan de mancom[illegible]
y de [illegible] Renunciando las leyes de la mancom[illegible]
metad [illegible] Mancomunidad y franco
[illegible] por mi Referido a satisfacer y pagar a
dicho Francisco [illegible] a quien sus dichos Representados
la metad de las costas que Judicial y extrajudic[illegible]
ialmente se causaren en dicho pleito y en caso de
[illegible] conviene la metad de lo que se tomare
dare cuya cantidad se a de liquidar de lo [illegible]
el [illegible] de la parte Relevandole de otra prue[illegible]
va y se obligan a pagarlo de diez en diez di[illegible]
as cada uno empezando del agosto inmediato
despues que se aprehendiere la posesion de dicho
tierra o se diere sentencia en contra del dicho
esteve a que se obligan en toda forma con sus
personas y bienes avidos y por aver y dan poder a las
Justicias de su Mgd y en especial a los que de esto
puedan conocer y de dicho Juan Esteve y a los fueros de
[illegible] a cuya jurisdicion se someten con sus
bienes y renunciaron su domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaren y la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium judicum [illegible] [illegible]

Miguel labradores de dicha Villa de Ramiro
vezinos i moradores, Miguel frantes = Yo el escri
vano publico doy fe conozco al dicho Sorgan
te Miguel frantes — Ante mi —

Laurencio Alfaro Ess.no

En Ramiro a 6 de Junio de 1710 Años yo el escrivano
libre copia a la parte doy fe — Alfaro Ess.no

Testamento
Ladio vapel

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En el nombre de dios Nuestro señor y de la Virgen Santissima su Madre y señora mia concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen

Se passe como yo Visente Ferrero Sastre de la Villa de Ramires vezino e morador estando enfermo en la cama en mi libre y entero juizio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo y confiesso en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que tiene creyere y confiesso Nuestra Santa Madre la Yglesia Romana en cuyo se he vivido y protesto vivir y morir temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, a con texado del Dr. Nicolas Margalit Presbitero Rector de la parroquial Yglesia de la Villa de Ramires Doctor en sagrada teologia mi ordinario confessor, otorgo este mi testamento en el por la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor que la crio, e redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Magestad la lleve consigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo a la tierra para donde fue formado

Item mando que quando la voluntad de dios Nuestro señor fuere servido de llevarme desta

Presente Vida a la otra mi querpo sea cubier
to con el abito del Seraphico Padre San Francisco y se
a sepultado en la sepultura de el santo Rozario
por ser co padre de aquella que esta constituido en la
dicha Iglesia parrochial de dicha Villa ante
el altar de dicha Virgen
Item mando y es mi voluntad que el cura y Vica
rio de dicha parrochial y cuantos de su costumbre
dos acompañen mi querpo, a Eclesiastica sepultura
con tres paradas letanias y Vispera de difuntos
Item mando que el dia de querpo presente los
tres dias consecutivos me sean dichos tres missas can
tadas la una del santissimo Sacramento otra de
la Virgen del Rozario otra de Requiem a bo[illegible]
tas de pan y vino segun se acostumbra en dicha Vi
lla de Banieres
Item quiero y es mi voluntad que de mis bienes tome
mis Albaceas Veinte libras ma del pnte Reyno de las que
les es mi voluntad se pague el entierro Missas a
to y demas actos funerales y si pagado todo lo de su
dicho cantidad alguna sobrara de aquella quiero
es mi voluntad se me digan tantas missas rezadas
de Requiem quantas de dicha resta dezirisele bien
puedan y aquellas se labradoras en la Iglesia parrochial
de dicha Villa por los dichos Retor y Vicario
Item mando dexo y lego a el Hospital General de
la ciudad de Valencia una libra ma del pnte Reyno
Item y nombro por mis Albaceas testamentarios a
ferrero Mi padre y a feliz ferrero mi hermano
bradores de dicha Villa de Banieres vezinos y mo
dores a los quales y a cada uno in solidum do

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Poder el que se Requiere para que de lo mas bien parado
de mis bienes los que bastaren Cumplan y paguen todo lo
por mi dispuesto y ordenado sobre que les encargo las conci
encias y lo que bastaren Valgo como mi propio caudal gastos —
Yttem quiero ques mi Voluntad que todos mis deudos sean
reguardos y Satisfechos a todos aquellas personas que
verdaderamente se mostraren yo aver tenido obligado.
por los publicos al bolanes testigos dignos de fe todos
legitimos legitimos caube los
Y Cumplido que quedando este mi testamento en el he
ro nente de mis bienes derechos y acciones que me pe
tenecen y pueden pertenecer, de fecho y de derecho
yo inombro por mi legitimo y Vniversal heredero a
Roza assente Muger mia de tal manera
nera que mi genero de Mis parientes le puedo pedir
mi in Vertaricion ella Vivo
por que al tiempo del matrimonio por su capital.
metio ciento y quatro libras sin que yo de mis
dres trayese otro algun y por los que
yo de la dicha mis he recibido
a Rogar y mo tiene lo dexo en primer lugar
Por Vniversal y General heredera como yo lo ten
go dicho Mientras ella Viva aunque se bolviese a ca
sar molestado, y faltando la dicha mi esposa
su capital la conveniencia
cha mis esposa para que lo que le
mas lo buelva y restituya a mis Vniversales
que quedaren en segundo lugar Joseph

ro mi padre y entre sus lugar dexo por mis legitimos
y universales herederos a mis hermanos por iguales
partes, con la bendicion de Dios y en ella reuoco
y a nullo otros quales quier testamentos y codi
cilos que antes deste aya echo por escrito o de palabra
o en otra forma para que no valgan
ni aganse, salvo este que agora otorgo que quie
ro que valga por mi ultimo testamento y ul
tima voluntad por la via y forma que mejor
aya lugar de derecho en cuyo testimonio otorgo
assi el presente en la villa de Tanieres en tres dias del
mes de Abril de mil setecientos y diez años y no
firmo por que dixo no saber y a su ruego lo firma
ron dos de los testigos que lo fueron presentes Joseph
Torro menor ciudadano, Francisco Martinez
dotor de medicina y Andres Albero cabrador de
la villa de Tanieres vezinos y moradores = Joseph
Torro = Francisco Martinez Dor en medicina = Ante
mi Crivo no publico doy fe conozco al dicho otor
gante = Joseph Torro — Ante mi —
Laurencio Alegre

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por esta carta como nosotros Thomas Francés [illegible]
[illegible] de esta villa de [illegible] y [illegible]
[illegible] de mancomun [illegible] de [illegible]
[illegible] en nombre de nuestros herederos, y [illegible]
mejor aya lugar de derecho vendemos y damos en
[illegible] al Sor Nicolas Margaliz [illegible]
[illegible] de dicha villa vezino [illegible]
y por el [illegible] Christo [illegible] y a quien su
[illegible] sueldos [illegible] del presente Reyno
[illegible] que imponemos [illegible], con
[illegible] Primeramente sobre [illegible]
bienes y especialmente sobre los bienes siguientes. Primo sobre
una casa y corral [illegible] sito en la presente villa
[illegible] en esta [illegible] de [illegible]
[illegible] Real [illegible] y corral de Matias [illegible]
[illegible] Item
[illegible] casa y corral del [illegible]
sobre [illegible] sito en el termino de dicha villa [illegible]
de los [illegible] de la [illegible]
[illegible] huerto que confronta con tierras de [illegible]
[illegible] Miguel de Francisco Martinez [illegible] tierras de Joseph
[illegible] Joseph de Juan [illegible] Francés y de
Joseph Francés de Agustín, [illegible]
Item sobre [illegible] de tierra huerta sito en el [illegible]
[illegible] de dicha villa partido de los [illegible]
de la [illegible] medio [illegible] de tierra [illegible]
de [illegible] del [illegible] con tierras de [illegible]
[illegible] tierras de [illegible] Miguel de Francisco Mar-
tinez [illegible] tierras de Joseph Francés de Agustín [illegible]
[illegible] de tierra huerta sito en el termino

de dicho Valle partido dela buelta la bossa
tiene dos barras y de hierro seguro que
tiernos de Andres Nero ... sal y teador de inco
... del que a todo hierro
dorado ... Miguel de francisco Martinez ...
medio de esta especial ... de hierro de
francisco de Agustin que contiene Medio barro
de hierro los quales especiales de dicho en
nuestros propios libres de tributo Memoria y po
señorio y obligacion especial y general
los aseguramos con dicho cargo para de los pagar
nuestro costo y luego los quales dichos ... y a
dichos m.d. cien sals les prometemos pagar
años haziendo la primera paga en onse dias del
mes de Abril del año de mil setecientos y onse, y mas
costas y gastos
las costas dela cobranza porque nos execute
en esta y ... su ... en que de diferen
de llevar ... por precio de cien libras ...
este Reyno de principal que nos entrego de ...
cuyo entrega recibo yo el ... Publico ... y vito doy fe
por que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta
... nos los dichos otorgantes guardaremos
cumpliremos todo lo contenido en esta es
critura y para su cumplimiento obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder alas justicias
... en especial alos que del dicho ...
... eligiere a cuya jurisdiccion nos sometemos
con nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio
otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes en favor de
nuestro favor y la general del derecho en forma para que
nos apremien como por sentencia passada en cosa

PHILIPPUS V D.G. HISPANIAR. REX

Veinte marevedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

luego [illegible] por nos y otros mantenida [illegible] y [illegible] que de los
dichos [illegible] sueldos de censo de reditos [illegible] hasta
los dichos [illegible] principal por que [illegible] de
quedo por [illegible] y desde luego [illegible] de la [illegible]
[illegible] deste censo nos [illegible] y apartamos del derecho
de propiedad [illegible] posesion de los dichos especiales ypotecas
[illegible] de los [illegible] por el prime
pal y reditos [illegible] nos [illegible]
en el dicho [illegible] Nicolas [illegible] que [illegible] sucede
[illegible] del [illegible] que [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
interim nos constituimos por su inquilino tenedor y
poseedor para le poner en ello cada que nos lo pidan y
nos obligamos a la eviction [illegible] de este censo de
tal manera que las especiales [illegible] dicho censo son [illegible]
las seguras y que [illegible] el dicho principal y reditos
[illegible] luego otros
tales [illegible] mejor [illegible] el dicho Princi
pal y pagaremos [illegible] reditos [illegible]
ante [illegible] por qualquier juez [illegible]
tros personas y bienes avidos y por aver [illegible] obligamos
y para ello damos poder a las justicias de su magestad como
por [illegible]
las leyes de [illegible]
dicho [illegible] Maria [illegible] que [illegible] por Dios nuestro
señor y por una señal de Cruz [illegible]
[illegible] escritura por mi [illegible]
[illegible]
al [illegible] derecho que me pertenece y porque [illegible]

litat y con Vinienda Mazer la declaro que lo
[illegible] ni fuerça alguna y de mi Vuestra
libre y [illegible] echo protestacion en contrario
y si pareciere la [illegible] no pudiere absolucion ni rela
xacion deste juramento a quien la pueda conceder y
de propio motu se me concediera no [illegible] de
[illegible] dispensa en testimonio de verdad
dad otorgamos la presente en la Villa de Banieres
a onze dias del mes de Abril de Mil setecientos
y diez años y lo firmo Thomas Franses cirujano siendo
presentes por testigos Nicolau Cortes aprendiz de cirujano
y Gaspar Camarasa y Francisco Sempere de Juan
labradores de dicha Villa de Banieres vezinos y mo
radores y yo el escrivano publico doy fe conos
co a los dichos otorgantes — Ante mi —

Laurean Ballester [illegible]

En la Villa de Banieres a [illegible] dias del mes
de Julio Mil setecientos y doze años libro
[illegible] a la parte doy fe = Ballester [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En la Villa de Banieres a seis dias del mes de mayo de el Año Mil setecientos y diez Ante mi el escrivano y testigos abaxo escritos Parecio Theodora Ribera muger de francisco martinez Dor de medicina de la Villa de Banieres Vezino como rador assi en nombre propio como de heredera de Visente Albero ya difunto, y en dicho nombre Ratifica y confirma Primitus et ante omnia todas e qualesquier Instancias que asta el dia de oy a ya echo Phelipe candela escrivano de la Villa de Biar absente y por aquel yo el infrascrito escrivano, Otorgo supo der cumplido como se le quiere especialmente Para que en dicho nombre proceda fenesco y acabe, el pleito executivo que cursa contra francisco y Joseph cubelles, ciudadanos de la Villa de ontiniente, y para que en dicho pleito le defienda y conoza resta ante qualesquier Justicias que de el conozcan y otros que con drecho pueda y deva presentes escritos escrituras testigos y probanças, haga pedimentos, Requirimentos protestaciones Juramentos, execuciones, Recusaciones, y conclusiones, oyga asuntos, y sentencias, ynterponga, e siga apelaciones, y suplicaciones y haga quanto, todo esto otorgante ha

rea chazer podria, presente siendo, que para ato-
do y lo incidente y dependiente le doy poder
con General administracion, y facultad de
inquiriar, y substituir, y con relevacion en
forma y a su firmeza obligo su persona
y bienes avidos y por aver, en cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha Villa en el dia mes
y año de sus dichos y no firmo por que dixo
no saber y a su ruego lo firmo uno de los tes-
tigos que fueron presentes Pasqual Romero
labrador, Francisco Martinez Rodor de me-
diana y Pedro Portell Alguacil de dicha
Villa de Amores vezinos y moradores =
— Dr. Francisco Martinez — Ante mi —
Y se de conocimiento — Laurel Antonio Lester Esno

Notificación

En la Villa de Almiñana, a seis días del mes de Mayo del Año Mil setecientos y diez, Ante mí el escrivano y de los testigos infrascritos, Pedro Albero de Vicente y de Madalena Ferrer Muger de Vicente Albero ya difunto, Suma de [illegible] vezinos de esta dicha Villa de Almiñana, y para que conste por la parte de [illegible] sin darse desta para que [illegible] signo de lo [illegible] y tengan por [illegible] de [illegible] por tales, segun instrumento que passo ante Thomas Assensi escrivano en seis dias del mes de Abril del Año Mil setecientos y diez, a mi el dicho escrivano infrascrito me requirieron los [illegible] Alcaldes y Regidores de la presente, el dicho auto y de lo que en [illegible] de los Reibos, auto para que [illegible] delante, y hallandose presentes Jaime Albero de Vicente Alcalde ordinario, Pedro [illegible] Regidor, Blas Alget [illegible] y teniente Regidores de dicha Villa de Almiñana, yo dicho escrivano les hize notifique el dicho auto de lo primero [illegible] que [illegible] ultimamente, y dichos Señores aviendole oido y entendido dixeron que dizen que el dicho Pedro Albero y Madalena Ferrer [illegible] le paguen los que [illegible] les queda devido, hasta el dia de oy y Reditos de censos, y otros devidos que esta Villa deve, y dados [illegible] admiten el auto de avezindamiento, y se [illegible] vezindando para lo de Almiñana, o donde les pareciere, y dichos señores los [illegible] firmar por que dixeron no saber de lo qual doy fe en la dicha Villa [illegible] dicho dia mes y año de los dichos, siendo por testigos [illegible] de Mediano, Pedro [illegible] Labrador vezinos de [illegible]

Ante mi

Lauteano Ballester [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Vendo

Sepasse por los presente carta de Venda Vieren como
[illegible] beldo Muger de Gauden [illegible] como Lino [illegible]
assi en su nombre propio como de heredero de el [illegible]
Joseph beldo y Joseph Molino labrador de la Villa
[illegible] Vezinos y moradores, los dos juntos de
man comun a boz de uno y cada uno de por si in solidum
assi en nombres propios como de nuestros herederos y suce-
sores otorgamos que Vendemos y damos en benta
Real a Pedro Portell Alguacil de la Villa de [illegible]
[illegible] Vezino y morador [illegible] quien su derecho [illegible] pres[illegible]
[illegible] dos [illegible] de tierra de huerto sit en el tér-
mino de dicha Villa partida de [illegible] del [illegible]
[illegible] entiertos y dichos Vende [illegible]
[illegible] herederos de Joseph [illegible]
parte [illegible] dicha tierra [illegible]
[illegible] la qual tierra vendemos [illegible]
[illegible] y [illegible] servidumbres y todo lo demas que
nos pertenece y puede pertenecer de hecho y de derecho
libre de [illegible] ni [illegible]
ni obligacion especial ni General [illegible]
[illegible] por precio de ciento y diez libras m.d del
Reyno de las quales hemos Recibido cinquenta
cinco libras de dicha M.d Real [illegible] de que
nos [illegible] satisfechos [illegible]
[illegible] renunciamos las leyes de la
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] en forma [illegible] y las otras cinquenta
cinco libras [illegible] cumplimiento de dicha bend.a [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sean todos como nosotros Josepa Martin muger de
Jaime Benito ya difunto, y Jaime Benito hijo de la
dicha Josepa Martin labrador de la Villa de Alameda y
vezinos, como dotes los dos juntos de mancomun, y
cada uno por el todo, y in solidum otorgamos que ven-
demos y damos en venta real [illegible] franca [illegible]
dos de la dicha villa de [illegible] y vezinos [illegible]
que [illegible] tenemos [illegible] en la [illegible]
da [illegible] sito en el
termino de dicha villa partido del [illegible] segun
que lindan [illegible] de los dichos [illegible]
[illegible] la qual vendemos con
sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y [illegible]
que le devengan y pertenezca y puede pertenecer
de hecho y de derecho libre de tributo, censo, memoria,
cargo [illegible] obligacion especial ni general por
[illegible] por precio de [illegible] libras
[illegible] con pacto y condicion que no [illegible]
[illegible] tres años de tiempo para recuperar dicha
[illegible] cantidad hemos recibido [illegible]
dos libras en dineros, y [illegible] libras entrego [illegible]
[illegible] en la [illegible] villa que [illegible]
[illegible] libras de dichas [illegible] las quales hemos recibido
segun [illegible] quedamos por [illegible]
[illegible] voluntad renunciamos las leyes de la non
numerata pecunia entrega [illegible]
recibo [illegible] de las dichas [illegible] libras, y si en
[illegible] de los tres años [illegible] las dichas [illegible]
[illegible] hemos recibido [illegible]

rederos, esta venta sea en si nin guna como si no
otorgase, y es visto estar en el mas mo derecho en que
alla mos antes de aver celebrado esta venta, y de po
husor de dicha tierra con solo tal entrego que nos
otros a nuestros herederos hizieremos de dichos qua
renta libras mas del ynte Reyno que hemos Rec
do, o deposito Judicial o Juramento de que aide cum pl
este contrato, y si fenecieran los dichos tres años, in
le Restituiera la referida cantidad que hemos Rec
vido en tal caso tengo obligacion de satisfacer pag
los otros quarenta libras, que es el cum plimiento de
las dichas ochenta libras, las quales declaramos es
justo precio y valor que oy la dicha tierra ben
vale y segun los puntos dichos y ambas partes cada una
lo que le toca a cum plir obligamos nuestras p
sonas y bienes avidos y por aver y damos poder a las
ticias de Su Mgd en particular a las del ynte Reyno, a
Jurisdicion nos sometemos, con nuestros bienes y
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
no tenemos y la ley fiscal veneria de Jurisdictio
omnium Judicium y la ultima pragmatica
las sumisiones y demas leyes y fueros de Rto favor
General del derecho en forma para que nos apre
en ello como por cen tencia passada y hygada y por
consentida en cuyo testimonio otorgamos la p
en la Villa de Manieres a los quatro de mayo
Mil setecientos y diez años siendo por testigos Thom
Benedicto Agustin Herrera Juan Molla menor labradores
dicha villa vezinos i moradores, y dixeron no sab
firmar los otorgantes ni testigos a quien yo el escno
fecho conozco

Ante mi

Laureano Alvarez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

y de Mar[illegible] de Visente serrano jeronimo que ba dicho [illegible]
siendo de los [illegible], Item propedosso de [illegible] plantado
de de [illegible] que contiene [illegible] en el termino de
dicho [illegible] partido de la [illegible] segun y [illegible]
de tierras de [illegible] tierras de Juan [illegible] y de Miguel
[illegible] tierras de [illegible] dos [illegible] tierras de
[illegible] Modo [illegible] gador Real, que dichos [illegible]
[illegible] referido [illegible]
[illegible] los quales bienes le prometo, y luego de [illegible]
[illegible] dicho mi hijo con tal que
[illegible] per[illegible] [illegible] dichos [illegible]
[illegible] del dicho mi hijo [illegible]
[illegible]
[illegible] Miguel de Francisco [illegible]
[illegible] Respecto [illegible] Domingo [illegible]
[illegible] 430 [illegible]
mi hijo [illegible] libras [illegible]
[illegible] aquinientas
[illegible] que
[illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas
y bienes [illegible] de todas [illegible]
su mag[esta]d [illegible] estamos
[illegible] como [illegible]
[illegible] contenido en
[illegible] y dixeron [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] dias del mes de [illegible] de mill
setecientos y diez años [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] vezinos [illegible] = Juan [illegible]

[illegible] Ante mi

[illegible]

Lauréan Vallés [illegible]

+

En la villa de [illegible] en diez dias del mes de M[illegible]
del año mil sete sientos i diez ante mi el escrivano
i testigos abaxo escritos parecio Antonio Cortes de [illegible]
[illegible] de dicha villa de [illegible] a quien doy fe
conosco I dixo que a servicio de Dios Nuestro Señor q[illegible]
[illegible] de casa [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] Berenguer [illegible] hijo legitimo
de [illegible] Berenguer [illegible] difunto i de [illegible]
[illegible] por causas i razones que [illegible] i le mue[ven]
como mejor aya lugar de derecho [illegible]
del que este [illegible] de su libre [vol]un-
tad [illegible] que [illegible]
te [illegible] dicho Doming[o]
[Be]renguer [illegible] quatro libras [illegible]
[illegible] que le [illegible] en [illegible]
[illegible] en el termino de dicha villa [illegible]
de [illegible] de la [illegible]
[illegible] alinda con tierras de [illegible]
de Juan [illegible] tierras de [illegible]
parte [illegible] de tierra [illegible]
[illegible] en el termino de dicha villa [illegible]
[illegible] que [illegible] esta parte [illegible]
[illegible] que [illegible] tierras de Luis [illegible]
de Juan [illegible] i Miguel [illegible] i tierras de Joseph
[illegible] i [illegible] de [illegible] M[illegible]
[illegible] Real [illegible] seguro de mis bienes
[illegible] privilegios que los bienes [illegible]
[illegible] por derecho [illegible]
[illegible] de la parte de los bienes
[illegible] segun [illegible] que [illegible]
[illegible] tiene [illegible] sendo [illegible]
[illegible] [illegible] Con[illegible]

tuicion de ellos, quedo que sea disuelto por muerte o divorcio
por processo permitido y quiere ser executado con el
juramento de quien fue parte en que lo difiere y lo do
bligo supe y como bienes avidos y por haver en cuyo testi
monio otorgo la presente, y dixo no saber firmar y a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron presen
tes a lo dicho Melchor Mollo menor, bisentibero de
Matias y Juan Navarro labradores de dicha Villa de
Baniers vezinos y moradores y yo el escrivano publico
doy fee conozco al dicho otorgante = Juan Navarro
Ante mi
Laurean Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Se a no torco a todos como nosotros Antonio tortoza
Juan y Domingo berenguer mi muger labrador de la
Villa de Banieres vezinos i moradores de zinos que
tiempo quatro tomos nuestro casamiento Ma
no sans, y Pasquala ferrero vuestras madres
prometieron a Mi el dicho Antonio tortoza seis
libras mas deste Reyno en tierras, para mi capital
a Mi la dicha Domingo Berenguer sesenta y ocho
quatro sueldos y tres dineros, mas de dicho Reyno en
pa de lino i lana y otras ostilias de casa equivalen
tes a dicha cantidad para mi dote a cuyo satisfa
cion se obligaron en sierta forma segun es criturado
passo ante mi el esno en el dia de oy poco antes de la
y haviendo tenido efecto nuestro matrimonio segun
orden de la yglesia, la dicha pasquala ferrero mi
dre me quiere azer pago y para que su recibo te
ga efecto y lo suso dicho Domingo berenguer
Pido licencia al dicho mi marido para otorgar
y jurar esta escritura e yo el dicho Antonio tortoza
se la consedo en bastante forma y la aure por lir
ento do tiempo sin revocarla ni contradezirla
obligacion so expresso de mi persona i bienes aud
i por aver. Y della husando, otorgamos que avi
mos recibido de la dicha Pasquala ferrero mi
dre las dichas sesenta y ocho libras quatro sueldos y
tres dineros mas del pte Reyno de la manera
ma que en dicho instrumto se contiene que los
bienes ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

~~dineros~~ de el dicho capital importan sesenta
i ocho libras quatro sueldos i tres dineros, i los bienes
de la dicha dote importan ciento i quatro libras
dos sueldos i un dinero i que juntos el dote con el ca-
pital importan ciento i dos libras, seis sueldos i qua-
tro dineros, que bienes gananciales se presentan de parte
de quel i conciencia de esta carta de dote i renuncian bienes
la tasacion i lo otorgamos por estar hecho por per-
sonas peritas en el caso i de nuestra satisfacion i
otorgamos carta de pago i finiquito en favor de
la dicha Pasquala Ferrero Muger de Antonio Beten-
quel Yo difuncto i nos obligamos de no pedirles en
razon de la dicha promesa cosa alguna i des de luego
damos por ninguno acto i cancelando la re-
ferida escritura para que no en algo ninguno se entre-
vinio ni fuera de el i yo la dicha Domingo Beten-
quel declaro que las dichas setenta libras que el
dicho mi marido le dan i traxe a este matri-
monio en la forma dicha son cuenta de su ca-
pital i que quando llegare el caso de disolver
se este conocido por tal i para la quenta de
los bienes multiplicados que hubiere contrado
quel no opondre excepcion por quanto lo ten-
go mio puedo tener i si lo intentare no sea
oido i yo el dicho Antonio Tortozo me obligo a que
la dicha cantidad del dote i augmento de la di-
cha mi esposa tendre siempre de pronto sobre lo mas
bien parado de mis bienes derechos i actiones que
tengo i me pertenecen i todo lo ipoteco expresa-
mente para que goze del Priuilegio de los
mis bienes dotales i no los dispondre ni obli-
gare a mis deudas Criminales ni expresas i obli-
e

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

ziere no bolgo en lo que los dichos bienes que obligare
siere esta dicha dote y sino guardar a la dilacion
el drecho pagare la dicha santidad cada que
por muerte o divorcio, o por otro casso de los permitidos
sea disuelto a la dicha mi esposa y sus herederos
por ella fuere parte y se me execute con esta escri
ra y juramento en que lo difiero y ambas partes a la
uno por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver y damos poder a las
Justicias de Su Mag.d a cuyo Jurisdiccion nos comete
a nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenerit
de Jurisdictione omnium Judicium y la ultima
matria de las sumisiones y demas leyes escuros de
mi favor y la General del drecho en forma para que
nos apremien como por sentencia passada en
fuerza y por nosotros consentida en cuyo tes
monio otorgamos la presente en la villa de Ta
res a diez de mayo de mil setecientos y diez años
y dixeron no saber lo hurruego lo firmo uno de los
testigos que fueron presentes Melchor Mollo, Bisen
Ribera de Matias y Juan Navarro y yo el escri
no publico doy fe conosco a los dichos otorgantes
Juan Navarro

Ante mi

Laureano Ballester

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepan todos a todos como nosotros Pedro Badi mayor y Mig
argent i Thomas Berenguer labradores dela Villa de
Planes y vezinos jurados y en nombre de Regidores
de dicha Villa los tres juntos de mancomun a boz
de uno i por el todo insolidum en dichos nombres
otorgan i dan en Arrendamiento a Antonio Cortoza
labrador de dicha Villa de Planes y vezino i mo-
rador y a quien su derecho represente, el derecho
de vender el vino fresco en dicha villa segun capi-
tulos que avra para dicho fin y por tiempo de un año
que empessara dia dela Circuncision del Señor
proximo passado i fenecera el ultimo dia del
mes de deziembre del Año Mil sete cientos onse y por
precio de treinta libras moneda del presente Reyno pagade-
ras en ~~[illegible]~~ quinze dias del mes de Agosto
del Año Mil sete cientos i diez la qual canti-
dad la esta dado Rematado por voz de Christobal
Ramon Alguazil y corredor dela dicha villa confor-
me a capitulos los quales en dichos nombres hazen dicho ar-
rendamiento [illegible] obligacion delos bienes de dicha villa
conforme capitulos los quales en dicho nombre hazen
dicho Arrendamiento por dicho tiempo i precio y por todo
como si aqui fuessen liquidacion [illegible]
con respecto escritura i su tenor [illegible] en quanto difiere i le
relevamos de otra prueva Yo el dicho Antonio
Cortoza que presente soy acepto esta escritura en todo
i por todo y el dicho Arrendamiento por dicho tiempo
i precio y me obligo a pagar a la dicha villa [illegible]

colectores al referido tiempo, y para tuicion y
guridad de dichas cosas doy por fiadores y prin
cipales obligados junta m.te con el dicho Anto
tortoza, sin el, et insolidum a Visente Albe
dele, on q Miguel Geronimo Albero labrador
dicha Villa de Tanieres vezinos i moradores
Sia llaron p.tes, e interrogados por mi el es
nón frasirito, Siazian dicha fiança y Principales
gados junta m.te con el dicho Antonio tortoza de man
mun a vos de uno i por el todo insolidum dixeron
pon dieron que se y prometen pa guar dicha cantidad
Viniendo el plaso, y para cum plir todo lo dicho ambas
partes cada uno por lo que les toca a cum plir obligan
nuestras personas y bienes avidos i por aver y damos
a las Justicias de su Mag.d en por titular a las, a las de la
Villa a cuya Jurisdiction nos sometemos con nuestros
nes y Renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que
nuestro ganaremos i la leyssion tenerit de Jurisdi
ne om tuum Judicium y la ultima prae matrix
las Sumiciones y demas leyes fueros de nuestro favor
neral del drecho en forma para que nos apremien
por sentencia pasada en cosa Jusgada i por nos
conçentida en cuyo testimonio otorgamos la
en la Villa de Tanieres en vinti sinco dias del mes de Mayo
el Año Mil sete sientos i dies y los otorgantes dixeron
bertes criuir; y a su ruego lo firmo uno de los testigos que
ron p.tes Antonio Franco de Juan Visente Berenguer
res i Gacinto Navarro herero de la Villa de Tanieres vez
i Moradores, leyo el escrivano publico doy fe conozco
otorgantes = Gacinto Navarro — Ante mi

Laurean Ballesteros Escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Attendam.to

Sea notorio a todos como Pedro Ledoma yor, Blas Algeri y Tho-
mas Berenguer labradores de la Villa de Maniel y vezinos jura-
dores en nombre de Regidores de dicha Villa, Attendan
y por titulo de Attendamiento conceden a Fran.co Martinez
Doctor de medicina de la dicha Villa de Maniel y vezino
morador y a quien su derecho representare, el Oso de
la Carne ... de dicha Villa segun capitulos por tiempo de
Un Año ~~que empeso a dicho fin y por tiempo de ...~~
que empesso a correr el dia de la circumcision del Señor proxi-
mo passado y feneçera el ultimo dia del mes de de-
ziembre del Año Mil sete sientos i diez y por precio y
cantidad de setenta libras m.o del p.te Reyno pa-
gadoras en dos pagas ... de ...
to primer ... del referido Año, en la qual can-
tidad le es estado rematado por boz de Andres Sol...
mon pregonero de la Curia ... de dicha Villa el
Attendam.to azen en nombre de sus officios dichos obligo
... de los bienes de dicha Villa, y prometen tenerlo cier-
to por dicho tiempo i plazo, y como se halla p.te el dicho
Francisco Martinez D.or de medicina acepta dicho Atten-
dam.to por dicho tiempo i plazo y promete pagar
dicha cantidad en el referido tiempo y por su mayor
seguridad de lo dicho da por fiador y principal obli-
gado junto a.te con el dicho Francisco Martinez D.or
... Miguel ... de dicha
Villa de Maniel y vezino i morador, el qual inter-
rogado por mi el escrivano infraescrito ... dicho
fiansa i plaze obligado junto a.te con el dicho Fr.co Mar-

tines Rs. de Vellon co mun a bos de bno y por el to do in
solidum, dixo y respondio que se y promete pag
Viniendo el plazo y entrisuelde el pte ambos pa
ça da bno por lo que les toca cumplir obligan sus
cosas y bienes quedos y por aver y danpo del a los Jus
cias de su Mgd en particular a las de la pnte villa a
Jurisdiction nos sometemos los nuestros bienes y ren
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
nare n y la leyes con tenerit de Jurisdictione om
um Judicium y la ultima pracmatica y las
ciones y demas leyes y fueros de su favor y la General
drecho en forma para que les apremien como
sentencia passada en cosa Juzgada y por los dichos
gantes con centi do en nuevo testimonio otorgaron
pnte en la villa de Banieres Veintinueve de
yo de Mil setecientos y diez años, y firmo bno de
los otorgantes, y por el que dixo no saber siendo pnte
por testigos Andres Alberto Pasqual Romeu
dores, y Pedro Pinche Arriero de dicha villa de Banie
res vezinos y moradores = D. Francisco Martinez = Esp
es Gracia no publico doy fe conozco a dichos otorgan
tes

Ante mi

Laurean Ballester

Arriendo

Sepasse por esta carta como nos [illegible] Pedro [illegible]
Blas Algari [illegible] y [illegible] Berenguer labrador y de la habit-
de [illegible] vezinos moradores en nombre de Regido-
res de dicha Villa los tres juntos de mancomun [illegible]
de uno por el todo in solidum en dichos nombres otorga-
mos en Arriendo a Andres Albero labrador de di-
cha Villa de [illegible] y vezino morador i a quien
sucediere [illegible] representante el [illegible] de la [illegible]
de dicha Villa segun capitulos que [illegible] por
[illegible] por tiempo de un año que empesso dia de
[illegible] del [illegible] proximo passado y fenecera el ulti-
mo dia del mes de deziembre del año Mil sete-
cientos y diez i por precio i cantidad de [illegible] i ocho libras
diez sueldos [illegible] del presente Reyno [illegible] en
[illegible] el dia [illegible] de Nuestra Señora de Agosto
del presente i corriente Año de Mil sete cientos i diez años
en la qual cantidad [illegible]
de Christoval [illegible] Pregonero publico de la presente
Villa los quales en dicho nombre hazen dicho Arren-
damiento sola obligacion de los bienes de dicha Villa i prome-
ten en nombre de [illegible] hazer [illegible] dicho
Arrendamiento por dicho tiempo [illegible]
que hubiera liquidacion [illegible] con [illegible] di-
[illegible] en que [illegible] de
[illegible] el dicho Andres Albe-
ro acepta esta escritura en todo i por todo i prome-
te [illegible] segun esta referido a los [illegible]
[illegible] de dicha Villa i para [illegible] seguridad de
lo dicho [illegible] obligado junto [illegible]
con el dicho Andres [illegible] por el todo in solidum [illegible]
Miguel [illegible] de dicha Villa de [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

zino imorador el qual por mi el es.no infrascrito inter-
do siazia dicha hinca y principal obliga con bue-
ta m.te con el dicho Andres Albero, sin el por ello dexar
solidum dixo illes pondio que si y prometen pagar
en el Referio plaso y en virtud del p.nte Ambas
tes cada uno por lo que les toca a cumplir obligan sus
ço nas i bienes avidos i por aver, y dan poder a los Justicias de
Su Mag.d en particular a las de la Villa de Manieres a
Jurisdiction se someten a sus bienes i le nuncian
micilio y otro fuero que de Vuestro ganaren i la
Ssion General de Jurisdictio ne omnium Judicum
y la Ultima pragmatica de las sumiciones
mas leyes y fueros de su favor i la General del
dicho en forma para que les apremien al cumpl.
como por sentencia passada en cosa juzgada
ellos con sentido en cuyo testimonio otorgaron
en la Villa de Manieres a Vintinueve dias del mes
de mayo de Mil setecientos i diez Años, y no firma-
ron por que dixeron no saber i a su ruego lo firmo
de los testigos que fueron p.nte Pasqual de Menel
beneito, labradores i Pedro Portell Alguacil de dicha
Villa de Manieres vezinos i moradores, y yo el escri-
no publico doy fe conozco a los dichos otorgantes
reportell,

Ante mi

Laurel Antonio Mestre esc.no

Arrendam.to

Sepan todos como nos Pedro de Mayoral Alc.
Argen y Thomas Berenguer labradores de dicha vi-
lla de Alfamen y vezinos y moradores, assi en nombre pro-
pio como de Regidores de dicha villa [illegible] y juntos
de mancomun a vos [illegible] y por ello [illegible]
otorgamos en dicho nombre y damos en Arrendam.to a Pedro
Portell, ministro de la pres.te Villa, y a quien su drecho repre-
sentare el Abasto de la carne de dicha Villa segun los ca-
pitulos que ay para dicho fin por tiempo de un año
que consta por Relacion de [illegible] Ramon escrivano
publico de la pres.te Villa y por precio de veinte y seis libras
moneda del pres.te Reyno, que empessara a correr el año
el dia de Pasqua de Resurreccion del corriente año y
feneciera el ultimo dia de [illegible] del año
Mil setecientos y onze, cuya cantidad se ha de pagar
en dos pagas el dia de San Miguel de Agosto
del pres.te año de mil setecientos y diez, y aqual Arren-
dam.to se haze con obligacion de dar carne buena y sufici-
ente en esta forma: hasta [illegible] dias del mes
de Junio carne de macho, y de dicho dia hasta quinze
de Agosto carne de carnero, en obligacion de fiar la
de San Juan al Agosto aquellas personas que tuviesen
carta escrita de los Regidores [illegible] las quales en dichos
nombres las assegurán con tal que si dentro de dos meses
no cobrare de los vezinos despues de el dia de Agosto
[illegible] de la dicha Villa no este tenido a assegurar
aquel resto que quedare, y de el Agosto en adelante
hasta fenecer el año carne de macho con obligacion
de dar carne segun dichos buena y sufficiente a precio
de [illegible] el macho a dos sueldos y nueve dineros
y la [illegible] a dos sueldos y siete dineros y la Villa no
este tenido a las Rentas de lo que [illegible] y de
[illegible] segun

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

en dicha Villa respondran y en la forma obligacion
tos dichos hazen dicho Arrendamiento y como se ha
sente Pedro portella acepta dicho Arrendamiento por
dicho tiempo i precio, i promete dar carne buena i
ciente a contento de dichos officiales, i los que a
te fueren y para tuicion y seguridad de lo dicho da por
i principal obligado juntamente con el dicho Pedro
tell de mancomun a los de uno e hinso lidum a
Alberto labrador de dicha villa el qual presente inte
do por mi el infrascrito escrivano dicha fianza i pri
pal obligacion juntamente con el dicho Pedro portell
de uno de mancomun e hinso lidum dixo i respon
dio que si y prometen pagar a dicho tiempo
carne buena i suficiente segun esta dicho, y para
cumplimiento cada uno por lo que les toca a cumplir
gan sus personas i bienes avidos y por aver y dan
a las Justicias de su Magestad en particular a las que de
presente Reyno estan para que les apremie, a
Jurisdicion se sometan a sus bienes i le nuncia
do mi dicho i otro fuero que de nuevo ganaren y la
sicion general de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima practica de las sumisiones y
mas leyes e fueros de su favor i la General del derecho
forma para que les apremie como por sentencia
da en cosa juzgada i por ellos consentida y
los que dixeron no saber lo firmo a su ruego, uno de
los otorgantes doy fe en la Villa de Ma[illegible] en
nueve dias del mes de Mayo de Mil setecientos
Años siendo por testigos Pasqual de Mendez, Juan
to Labrador i Miguel Hallar Roherero de dicha Villa
zinos i moradores y yo el escrivano publico doy fe con
cuadichos otorgantes — Ante mi — Ballester
Bere por testigo —

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Vendo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Thomas Alberto hijo
[illegible] labrador de la villa de [illegible] vezino y morador
[illegible] vendo [illegible] a [illegible] labrador
de la [illegible] villa de [illegible] vezino y morador [illegible]
[illegible] corral descubierto
[illegible] dicha villa [illegible] del [illegible] segun
que alinda [illegible] corral [illegible]
[illegible] calle publica [illegible] que
[illegible] de dicha villa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] obligacion especial [illegible] general [illegible]
[illegible] por precio de [illegible] libras [illegible]
[illegible] en esta forma [illegible]
[illegible] libras [illegible] obligacion [illegible]
[illegible] libras [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] leyes [illegible]
[illegible] que el justo precio [illegible] que
[illegible] y del que mas [illegible]
[illegible] en qualquier forma [illegible]
[illegible] puro [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] leyes que
con ello [illegible] de oy en adelante [illegible]
[illegible] deel [illegible] propiedad [illegible]
[illegible] titulo [illegible] qualquier
derecho que le pertenezca [illegible] dicho [illegible]

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

firma para que me apremien a ello por todo rigor =
en tercia parada execution [illegible] por mi con
sentido en cuyo testimonio otorgo la pre̅te en la
Villa de Baniers en ocho dias del mes de Junio de
el año de mil setecientos y diez años y el otorgan
te a quien yo el esc.no doy fee conozco dixo no saber
y a su ruego lo firmo un testigo y testigos que lo fue
ron pre̅ntes Ignacio Margalit viudo [illegible] y Jo
sep Franzes de bentura y Miguel Franzes labra
dor de dicha villa de Baniers vezinos [illegible]
dores = Ignacio Margalit = Ante mi

Laureano [illegible]

Sto. En la Villa de Banieres a los ocho dias del mes de
nio de Mil setecientos y diez años se pan por los que
vieren como yo Fabio Puig labrador de la Villa de Banie
vezino i morador otorgo i conosco que de uo a tomas
tero labrador de la Villa de Banieres vezino i mo
dor y a quien su drecho representare sinquenta
m.s del pr.te Reyno procedidas del precio i valor
una casa que en el dia de oy se me a hecho ten
de cuyo entrego me pide de fe y yo el suso dicho g.o la
de que en mi presencia i de los testigos desta escritura
lo Al m.te el dominio de la casa a poder del otor
te y yo el suso dicho me obligo a pagar las dichas
libras de dicha m.d en dos e guales pagas hazi
dola primera el dia quinse de Agosto del a
Mil setecientos i onse y la otra dia quinse de
to de Mil setecientos i doze entrego a co i mo lo pondr
en la dicha Villa y sea de quitar sinco sueldos
por cais del precio que le pusiere la dicha Villa
les promete pagar llanam.te i sin pleito alguno
las costas de la cobranza cuyo exe cucion difer
a su Juez m.o y le Rel. lieuo de otra prueba y para su
plimento obligo mi persona i bienes auidos i por auer
y da poder a las Justicias de Su Mag.d a cuyo Juris dicion
somete a sus bienes y Renuncia su domicilio i otro
ro que de nuevo ganare i la ley si con tenerit de
ris dictione omnium Judicium i la ultima pra
tica de las sumisiones i de mas leyes e fueros de su
dor i la general del drecho en forma para que
apremien al cumplim.to como por sentencia pasada
cosa Juzgada i por el dicho otorgante consentida
cuyo testimonio otorgo la pr.te en la Villa de Ban
ieres en el dia mes i año de sus dichos y dicho otorgante
yo no saberia su ruego lo firmo uno de los testigos
lo fueron pr.tes Ygnacio Margalit Ciudadano
fr.s de Ventura y Miguel fr.s de Miguel labradores de
dicha Villa vezinos i moradores y yo el ess.no publico doy
conosco al dicho otorgante = Ygnacio Margalit
Ante mi Laureano Ballester ess.no
en 12 Enero 1712 Recibi a pd. 4 r.s

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Se passe por esta carta Vecino como fabrica puig labrador de la villa de Banieres vezino i morador en nombre de mis herederos y sucessores como mejor aya lugar de drecho vendo i doy en venda Real a Thomas Albero labrador de dicha villa de Banieres vezino i morador presente y a quien su dre dho representare sien sueldos m.a del p.te Reyno de cinco en cada un año que impongo o mero i asse Euro General m.te sobre todos mis bienes que oy tengo por tiempo tuviere, y especial m.te sobre los bienes siguientes sobre una casa i corral descubierto sita en el termino de dicha villa partida de la cocoa roja segun que linda con casa i corral de Joseph pont. Sirugano y salida de dicho corral calle que publica i cuenta que baxa a la Aljibe Item sobre un Viñal de tierra hierro que contiene medio jornal de tierra poco mas o menos segun que linda con tierras de Vicente serrano tierras de mi el ess.no de Juan escrito cuenta que ella a los tiñales i camicarril que va a castilla las quales especiales obligacion de dicho los impongo libres de otro tributo memoria i poteca sen.o tiene obligacion especial o General y por tal se le asseguro para se los paguar a mi costa y Riesgo los quales dichos sien sueldos de dicha m.a cen.ales les prometo paguar todos los Años haziendo la primera pagua el dia quinse de Agosto del Año Mil sete sientos i onse et sien de inde inde possitos et aportatos y con las costas de la cobrança por que se me execute con esta escritura i Publica m.a en que le difiero y le Relieco de otra precedente i por precio de sien libras m.a del p.te Reyno de principal es parte del precio de la casa especial obligo

cion de dicho censo y por aver mesa entregado de
entrego recibo yo el escrivano publico doy fe porque
en mi presencia y de los testigos de esta escritura
yo el dicho otorgante guardare y cumplire to
lo contenido en el presente instrumento y para cum
plimiento obligo mi persona y bienes avidos y por a
y do poder a las Justicias de su Mag.d en especial a las
la Villa de Amieres a cuya Jurisdiccion me sum
to la mis bienes y renuncio mi domicilio y otro
ro que de nuevo ganare y la leyes con ben
rit de Jurisdictione omnium Judicium y la
tima pragmatica de las sumisiones y de mi
leyes efectos de mi favor y la General del derecho
en forma para que me apremien al cum
plimiento como por sentencia passada en cosa Juz
da y por mi consentida y declaro que los dichos
sueldos de reditos en cada un año hazen los dichos
sien libras de principal por que se le a razon
sueldo por libra y desde luego hasta el dia de la
dempcion de este censo me desasisto a parte del dr
de propiedad y posseccion de los dichos especiales y
cas q.do al valor e interes de ellos por el principal
reditos y lo que renuncio otras posse en el dicho Pho
Albero y en quien su derecho representare y le doy
para que aprenda Judicialmente la dicha posseccion y en
interim me constituyo por su inquilino tenedor y
edor para lo poner en ellos cada que me lo pida
por ellos me obligo a la evicion y saneamiento deste
lo de tal manera que los especiales son ciertos y
ros y en ellos esta lo principal y reditos y si no lo fuere
o saliere mala vos dare luego otras especiales

Veinte maravedis.

45

SELLO QVARTO, VEI-
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y DIEZ.

del mismo valor, o redimiere el dicho principal
y pagare sus reditos y a ello me quedo apremiar
por qualquier juez o justicia en mi perjuicio no teniendo
por qualquier que obligo y para ello doy poder a
las justicias de Su Mag.d para que me apremien
al cumplimiento como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por mi consentida en cuyo testimonio
asi lo otorgo la presente en esta villa de Hamusco a otro
dias del mes de Henero de mil setecientos y diez años
y el dicho otorgante no firmo a su ruego lo firmo un
de los testigos fueron presentes Ygnacio Mar-
galiz ciudadano Joseph Franco de Bentura Mi-
guel fr. de Miguel labrador y de dicha villa de Ja-
mus vezinos moradores y yo el presente publico doy
fe conozco al dicho otorgante = Ygnacio Mar-
galiz Ciudadano — Ante mi —

Laureano Alvarez

Vendo=

Sepan por los que esta carta de Venda Vie
Como Thomas yestene labrador dela Villa d ant
zino morador aquien doy fe que conosco al pre
sento de esta Villa de Banieres assi en nombre p
pio como de sus herederos i sucesores Vendo
en bendo Real perpetuo para siempre la
a Bartolome Semper hijo de Juan labrador de
la dicha Villa de Banieres bezino morador pnte
los suyos Un pedasso de tierra huerto que co
tiene en si [illegible] sita en el termino de la
Villa de Banieres y partido de [illegible] segun
alinda con tierras de Marcelino Domenech
y tierras de Blas Algen [illegible] el me pe
que la tierra Vendo con todos sus entrados y sal
idos usos y costumbres servitumbres y todo lo de m
que me pertenece i puede pertenecer de fecha
derecho con los cargos inmediante siguientes
en cual [illegible] obligados de todos aquellos sin qu
tamuebles [illegible] que por Thomas Domenech
i Margo dita Ana frances fueron Vendiq
di gia al m. cargo a favor de el Rector [illegible]
Menech y de Maria Ana Colomer su muger qu
pueden quitar por precio de Sinquenta libr
que su instramento de cargo nt. que paso An
Bartolome Broqueras esno en xVi de febrero d
M dc xl i años y libre de qual quier otro tribu
ipoteca ni mo ria ni otro cargo servidumbre
[illegible] especial ni general y por tal selo asegu
comprendiendo dicho cargo por precio de o
to libras m. del pnte Reyno de que qued

[illegible]

satisfecho ipso quando Esedo por entregado a su
Voluntad. Renuncio las leyes de la nonnumera
ta pecunia en tregua e prueva y otorgo le
bo en forma e yo el dicho Barto lo me sempre com
prador que presente coy a lo dicho acepto esta escritura
en todo e por todo y segun como se a referido y re
cibo con esta venta la dicha sierra de cuya pro
piedad y posesion me doy por entregado a mi
Voluntad y renuncio las leyes de la de la entre
gua e prueva y por ello me obligo a pagar al
Cura y Rector de la parrochial y Estado de la presente Ci
lla de Banieres y en dicho nombre al mayor de
la administracion de Marian no solo mer que
oy es y por tiempo fuere los dichos sinquenta sueldos de
dicho censo en cada un año hasta que redi
mo y quite lo principal para lo qual le reconos
co por dueño y señor de dicho censo y lo hare mas en
forma cada vez que se me pida sin dar lugar
a que dicho vendedor las tenga que cosa alguna
y si lo gastare o se lo pidiere me pueda exe
cutar como el dueño principal con juramento
en que lo difiero por ello y las costas de la cobranza
y lere lleno de otra prueva y guardare y cum
plire las condiciones obligaciones penas de comisso
y potecas espuiales de la escritura de imposicion
y si es necesario las otorgo y ago de nuevo como si aqui
fuera expresado el thenor y forma de ellas y quiero me
perjudiquen en todo tiempo. Y ambas partes
cada uno por lo que le toca a cumplir obligo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

mos Nuestras personas i bienes Y damos poder a las
cias de su Mgd. en particular a las de la Villa de Ba
res cuya Jurisdicion nos sometemos la
tros bienes, y renunciamos Nuestro domicilio y
ro que de nuevo ganaremos y la ley si con
rit de Jurisdictione omnium Judicium y la
tima pragmatica de las Submiciones y de mas
yes efectos de nuestro favor y la General del
dho en forma para que nos apremien con
por cen tencia pasada en cosa Juzgada y
con cen tida en cuyo testimonio otorgamos
pte en la Villa de Baviera a diez dias del
de Agosto del año Mil sete cientos i diez y los
gantes dixeron no saber ia su ruego lo firmo
uno de los testigos que fueron pntes Nicolau
apremiados de Sirugano, Antonio Mesa de Alvar
i Jaime Molla cobrador de dicha Villa de Ba
res vezinos i moradores, y yo el Esno publico doy
conosco a los dichos otorgantes - Hico las cor
Ante mi

Laurencio Ballester

Sepan por los que esta carta de venda tieren
como Thomas estevez labrador de la villa de Onil
vezino morador a quien yo el escrivano doy fe que conozco
ello de esta villa de Banieres assi en nombre pro
pio como de sus herederos y sucesores vendo y doy en
venda real perjuro para siempre jamas a Joseph
Sempere de Juan labrador de dicha villa de Ba
nieres vezino morador presente a quien su derecho
representare una casa sita en la pte villa par
tida de la madalena segun qualidad en casa
de los herederos de Nicolas Argent por las espaldas lado
y delante en ampruedad de la villa la qual casa
oscuendo con todos sus entradas y salidas usos y costum
bres servidumbres y todo lo demas que me pertenece y
puede pertenecer de fecho y de derecho con los cargos
inmediate siguientes = Item en cargo y obligacion de todos
aquellos trenta y tres sueldos vencales que se corresponden
todos años a Joseph Torro Ciudadano de la villa de
Onil que se pueden quitar por precio de trenta y tres libras
que por ... fueron vendidos y original
mente cargados a favor de ... segun instrumento
que passo ante ... de
y no en
y libre de qualquier otro tributo y poteca memoria
ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni general y por tal
se la asseguro comprendido dicho cargo, por precio de sin
quenta libras y diez sueldos m.o del pte Reyno, es a saber
las trenta y tres libras de la dotacion del dicho censo y diez
y siete libras y diez sueldos, que recibe y se da por entregado a su
voluntad e renuncia las leyes de la non numerata pe
cunia entregua e precessa e otorgo recibo en forma e
yo el dicho Joseph Sempere comprador que pte soy
a lo que dicho es acepto esta escritura en todo y por todo
y segun y como se a referido y le con esta venta cadiz

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Cosolar de cuya propiedad y posseción me doy por
tregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la en
tregua e prueva y otorgo recibo en forma y yo el dicho
Joseph Sempere comprador que presente soy a lo dicho
esta escritura en todo y por todo segun y como se a
rido y recibo con esta venta la dicha cassa lo solar de
propiedad y posseción me doy por entregado a mi
voluntad y renuncio las leyes de la entregua
prueva y por ella me obligo a pagar al dicho
Joseph torro mayor de la villa de Orihuela, o a quien su dicho
dicho representare los dichos treinta y tres sueldos de di
cho censo en cada un año hasta que redimo y quite
principal para lo qual le reconosco por dueño y
señor de dicho censo y lo hare mas en forma cada
se me pida sin dar lugar a que dicho vendedor las te
pague cossa alguna y si lo gastare o se le pidiere me
pueda executar como el dueño principal con
mpo en que lo difiero por ello y las costas de la cobranza
y fere lleno de otra prueva y guardare y cumplir
las condiciones obligaciones penas de comisso y poten
especiales de la escritura de imposición y si es
cario las otorgo y ago de nuevo como si aqui fuera e
pressado el thenor y forma de ellas y quierome pe
Judiquen en todo tiempo y ambas partes cada una
lo que les toca a cumplir obligamos nuestras perso
y bienes avidos y por aver y damos poder a las Justi
cias de Su Mgd. en particular a las de la villa

Banieres a cuyo Juris dicion nos somete mos con nues
tros bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fue
ro que de nuevo gozaremos y la ley si con tenerit
de Juris dictione omnium Judicium y la ultima prae
mo tica de las sumiciones y demas leyes y fueros de
nuestro favor y la General del derecho en forma para
que nos apremien como por sentencia pasada en cos
sa Juzgada y por nosotros consentida en cuyo testimo
nio dor gamos la presente en la villa de Banieres a diez
dias del mes de Agosto del año mil setecientos y diez
y los otorgantes dixeron no saber ia he recogido lo firmo
uno de los testigos que lo fueron presentes Nicolau cor
tes aprendis de sirugano Antonio mexado Alvarez
i Jaime molla menor labrador de dicha villa de Ba
nieres vezinos y moradores y yo el escrivano publico doy fe
conosco a los dichos otorgantes = Nicolau cortes = An
te mi

Laureano Ballester escrivano

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Apo

En la Villa de Banieras a treinta i un dias del mes de Agosto de el año mil setecientos i diez ante mi el escrivano y testigos abaxo escritos parecio Juan Garcia Visente labrador de la Villa de Agres vezino i morador a quien yo el escrivano doy fe conosco, Assi en nombre propio, como de tutor i curador de los hijos i herederos de Pedro san Andres, y en dicho nombre, otorgo, la presente a favor de Melchor molla, por constar en legitimas cautelas, aver sido fecho i pagado la obligacion que en la tudoria me an echo cargo al ya difunto Pedro san Andres, y por dicha razon otorgo que he recibido de el dicho Melchor molla mayor cobrador de dicha villa de Banieras vezino i morador presente i de los suyos la cantidad de quarenta libras m.o del presente Reyno cuya cantidad haviendome constado como dicho tengo que el dicho Pedro San Andres ha recibido dicha cantidad por cuyo motivo i razon, otorgo la presente i me doy por contento i pagado amiccolentat en dicho nombre i le renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entregua prueva de los recibos y otorgo al dicho Melchor molla carta de pago finiquito en forma por razon de dichas quarenta libras contenidas en la obligacion recibida por Visente Garcia escrivano de la villa de Ybi, en su sierto calendario, y le doy por libres i sus bienes de la obligacion en que estavan con

310

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepan por los que esta carta vieren como nos el
Jaime Ribero de [illegible] Miguel Ribero, y Jaime
Ribero mis hijos labradores del [illegible] lugar de [illegible]
vezinos y moradores [illegible] todos juntos y de mancomun
y a voz de uno [illegible] in solidum por lo presente otorga-
mos que devemos a Pedro Portell de dicho lugar de [illegible]
vezino y morador y a quien su drecho [illegible] represen-
tare quarenta y nueve libras moneda del presente Rey-
no las quales son de perdido de bueyes [illegible]
el referido [illegible] Ribero tomo del dicho Por-
tell y por la metad de lo perdido del di-
cho ganado. Dichos otorgantes confiessan dever las dichas
quarenta y nueve libras moneda del presente Reyno la qual hi-
zo ante mi el escrivano y testigos abaxo escritos de con-
fession me pido de fe [illegible] y escrito la dicha
que en mi presencia [illegible] de los testigos de esta escritura
los dichos otorgantes confiessan dever las dichas quaren-
ta y nueve libras moneda deste Reyno y se obligan todos juntos y de
mancomun [illegible] por [illegible] in solidum
la qual le dicha cantidad [illegible]
pagaran [illegible] haziendo la primera
en el dia siete de setiembre primeramente del
mil setecientos y onse y la otra el dia siete de se-
tiembre mil setecientos y doze las quales [illegible]
[illegible] como [illegible] en dicha villa [illegible]

dinero y con las costas de la cobrança cuia execucion dixe
ren en su hurtamiento y esta escritura y les rebiello de otra
prueva y para su cumplimiento obligan sus personas
bienes avidos y por aver y dan poder a las Justicias de
su Mag.d en especial a las de la Villa de Banieres a cuya
Jurisdiccion se someten las sus bienes y renuncian
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley
si non venerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumiciones y demas
leyes y fueros de su favor y la general del derecho
en forma para que les apremien a las pagas como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y por nos otros con
cedida en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la Villa de Banieres a siete dias del mes de setiembre
de Mil setecientos y diez años y dichos otorgantes dixe
ron no saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos Juan
Costa Ciudadano de la Villa de Biar Geronimo mo
lla y Gaspar Franco Labradores de la Villa de Banieres
Vezinos inmoradores = Juan Costa Ciudadano = Yo
el escrivano publico doy fe conozco a los dichos otorgantes
Ante mi Laurencio Ballester escrivano

En Banieres a diez y siete dias del mes de setiembre
el año Mil setecientos y diez años libre copia a la par
te doy fe Ballester escrivano

Vendo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Se passe por esta carta como yo Miguel Sirero labrador de la billa de Banieres vezino i morador otorgo por mi y en nombre propio como de mis herederos y suc[esor]es y sus hechos que por mi hubieres titulo i causa bendido en benta Real perpetua bendo a Luis Sirero labrador de dicha billa de Banieres vezino i morador que sedrá dicho Representante ... en el termino de dicha billa partida de ... ... tierra campa ... ... en tierras de ... ... el dicho ... i ... del ... i con el ... lo qual bendo ago con todos sus entradas i salidas usos costumbres servidumbres ... ... que le pertenece i puede pertenecer de fecho i de derecho. Item encargo i obligacion de ... dos ... diez i siete sueldos y seis dineros ... ... todos años se cobran ... ... del ... ... de la billa de ... en quinze de setiembre todos años los quales se pueden quitar ... precio de diez i siete libras moneda del presente Reyno y ... libre de qual quier otro tributo ... ni ... cargo ... ni obligacion ... mi ... por tal se lo asseguro por precio de veinti ... libras [y] medio moneda del presente Reyno de que me ... de ... por entregado a mi boluntad ... ... las leyes de la ... ... y ... el precio otorgo recibo en forma ...

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

claro que el justo valor dela dicha tierra vendida son las
dichas quarenta y tres libras comprendido dicho cargo.
esto es Veintisinco libras i media recibidos por mi
el dicho vendedor y diez y siete libras i media que es
la propiedad del dicho cargo y en esta forma yo a
tidad luego gracia i donacion pura perfecta i acaba
da al dicho luis rivera comprador inter vivos con in
sinuacion renunciacion las leyes del ordenamiento real
al fecho en las cortes de alcala de henares que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años para
repetir el engaño y las demas leyes que con ella
concuerdan y desde oy en adelante se desapode
ro desiste i aparta del action propiedad seño
rio i posession titulo bos i recurso y otro qualquier
derecho que le pertenesca a la dicha tierra y todo lo
cede renuncia i traspassa en el dicho luis rivera com
prador y en quien sucediere en su derecho para que
como propio suyo la posea goze cambie i ena
gene [illegible] como dueño absoluto sin de
pendencia alguna y le dono de ello y para ello
quiero constituyendole en su lugar mismo y
en su fecho i causa propia para que por su au
thoridad o judicialmente entre en dicha tierra
tome i aprenda la possesion y tenencia de ella y
en el interim me constituyo por su inquilino tene
dor i possehedor para la poner en ella cada que se
lo pida y me obligo a la eviction seguridad i sane
miento desta venta de tal manera que de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre ella se

re movido siendo requerido por su parte en qu
quiera estado que estubiere allegue este Cha
blicacion de probanças tomarelo aos y de [illegible]
los seguire y acabare a mi costa hasta tenerlos y
xarle en quieta possesion y lo mismo haran mis
rederos y no cumpliendo lo por no querer o no po
cumplirlo le bolverela dicha cantidad que
apaguado y los augmentos que hubiere fecho
danos i costas que se siguieren y el mas valor
querido por el tiempo y por todo ello como si a quien
ra liquidacion y esta escritura fuera executa
de plazo asignado el dia que llegare el caso Re
se le executa con solo su juramento en que lo difie
i sin otra prueva de que se relieve aun quando
dho se requiera i para todo obligo su persona con
nes avidos i por aver ~~y da poder a las justicias~~
~~su Alg.º en particular a las de la villa de Ma~~
~~cuya jurisdiccion se somete los sus bienes y~~
~~mon cio sudo mucho y otro fuero que de nuevo~~
~~de esta ley sean beneficio de jurisdiccion~~
~~cum judicium y la ultima pragmatica~~
~~las sumisiones i demas leyes y fueros de la favor~~
~~lo general del derecho en forma para que se~~
~~premie como por sentencia de [illegible]~~
~~juzgada y por el dicho consentida~~ y yo el dicho
luis cirera comprador que presente soy a lo dicho alle
esta escritura en todo y por todo y segun lo m
sea referido y recibo en esta renta la dicha
ra de vuestra propiedad y possesion me
por entregado a mi voluntad y renuncio las
leyes de la entregua y prueva y por ello me obligo

de paguar al dicho Joseph Calatayud los dichos diez y ocho
sueldos y seis dineros del dicho censo en cada un año
hasta que yo redima y quite lo principal para lo qual
le reconozco por dueño y señor del dicho censo y lo ha-
ré mas enfermo cada vez que se me pida hindar
lugar a que el dicho vendedor las tenga por cosa
alguna de ello y solo les tare, o se le pidiere me pueda
executar como el dueño principal con su juramento en que
lo difiero por ello y las costas de la cobranza y el relieve de
otra prueva y guardare y cumplire las condiciones, o-
bligaciones penas de comiso y potecas especiales de la es-
critura de imposicion y si es necesario las otorgo de nue-
vo como si aqui fuera expresado el señor y forma de
ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo y ambas par-
tes cada uno por lo que les toca a cumplir obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver y damos
poder a las justicias de su Mag.d en particular a las que
estan dentro del pte. Reyno a cuya jurisdiccion nos
sometemos, y a nuestros bienes y renunciamos nuestro do-
micilio y otro fuero que de nuevo ganare y la lexicon
veneris de jurisdictione omnium judicum y la ul-
tima pragmatica de las sumisiones y demas leyes
y fueros de su favor y la general del derecho para que nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida en cuyo testimonio otorgamos
la pte. en la villa de Bañeres a diez dias del mes de
setiembre de mil setecientos y diez años = y los otorgan-
tes y testigos dixeron no saber firmar doy fe siendo testi-
gos Agustin Franco de Agustin Franco de Agustin
y Miguel Franco del Barbe labradores de dicha villa
vecinos y moradores = y el escno. publico doy fe conozco a dichos
otorgantes

Ante mi
Ballester

Hose difficult teen las 10 lineas barradas
Ballester

La

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Se passe por esta carta de Venta como nos otros Gerva
tel dia y de Molina muger del ya difunto Gaude
cio molina assi en nombre propio como de herederos
del ya difunto Rector Joseph Beldo Rector que fue de la
Parrochial y gta de la Villa de Ramiro, y Joseph
Lina y Gaudencio molina mis hijos labradores
la Villa de Bocairente vezinos y moradores, alla
en el termino de la Villa de Ramiro en la parte
dicha la casa del Rector, los Presentes de mano
mano a bos de Uno y por el todo insolidum otorgamos
por esta que por nos y en nombre de nuestros herede
ros y sucessores y de los que de nos otros huviere titulo
causa vendemos y damos en venta real perpetua
heredad para siempre jamas a Phelipe molina
nro hermano labrador de dicha Villa de Bocairente
vezino y morador y a quien su derecho le pre[illegible]
la parte de la heredad que le pertenecio y posee en
en la Villa de Ramiro partida de la casa del Rec
tor y pasada de la brat Vente formales parte de
dio y parte suano, parte plantada de viña y
tierra cumpo en casa corral y hera segun
de pite alinda con tierras de los herederos de la
mas Assagador de mas pelo con tierras de Ma
lena ferrero muger del ya difunto Vicente
ro cerrado de castillo por medio con tierras de
torro Ciudadano de la Villa de Ramiro segun

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

dellas aguas de Concatayo por medio tierras de Agustin Blanes
muger del ... difunto Juan Albert de Juan por dos partes
tes Zaragoza ... al ... tierras ...
por por dos partes y barranco del ... Item sobre
sellado de tierra ... que tiene seys barrones poco mas
o menos sitos en el termino de la Villa de Bocairente
partida del Llano segun que el ... contiene
vos de Pedro calatayu por tres partes y tierras de ...
... y Realengo de la Villa de Bocairente y
siendo del ... por medio la ... tierra ...
deros con todas sus entradas y salidas usos costum-
bres servidumbres y todo lo demas que nos pertenece y
puede pertenecer de hecho y de derecho, libres cargos inme-
diate siguientes = Item luego y obligacion de los dos
aquellos quatro sueldos censales que por Vicente
Ferrero y su muger fueron vendidos originalmente cargo
dos a favor de Mosen Joseph ... que se pueden quitar
por precio de quarenta libras moneda del presente Reyno
segun ... que passo ante Vicente calatayu escrivano
en treinta dias del mes de Agosto del año mil quinien-
tos noventa i ... = Item a cargo y obligacion de
todos aquellos ... sueldos censales que ... de
... que fue del ... parro ... de la Villa
de Baniera fueron vendidos originalmente cargo
a favor de ... Ciudadano de la Villa de
Alcoy por precio de seys cientas libras moneda del ...

segun Instrumento que passo ante Visente Verdues
no en Vinti hinco dias del mes de Abril de Mil seis
tos noventa i quatro años Item encargo i obligacion
de los dos aquellos quarenta sueldos cen cales tt.s que
fueron Vendidos i original m.te carga
dos a favor de los hijos i herederos de Hacor Tella
que se pueden quitar por precio de quarenta
libras m.o del p.te Reyno segun instrum.to
que passo ante — es.no en — de
Item encargo cadossacion
to dos aquellos sien sueldos cen cales tt.s que a
fueron Vendidos i original m.te
cargados a favor del cavallero Rico de la Villa de
onil segun Instrum.to que passo ante
es.no en — del mes — que
se pueden quitar por precio de sien libras m.o de
p.te Reyno — Item encargo zadossacion de
aquellos sien sueldos cen cales tt.s que por Luis
fueron Vendidos i original m.te
gados a favor de Mo Francisco Sito R.o
segun Instrumento que passo ante fr.co
vara — escrivano en Huevo Noviembre de
de 1665 — los quales se pueden quitar por
precio de sien libras m.o de dicho Reyno Item encar
go i adossacion dito dos aquellos ochenta i quatro su
el dos cen cales tt.s que por fueron
Vendidos i original m.te cargados a favor de la
administracion de Jaime Colomer que se pueden
quitar por precio de ochenta i quatro libras m.o de

de dicho Reyno segun instrumento que passo ante
escrivano en Años Ittem en cargo
y ocasion de los dos aquellos siento y veinte
sueldos cen cales tt.s que por
fueron vendidos original mente cargo
dos de los pitales de la presente villa de Lanieres y de no
colomera segun instrumento que passo ante
escrivano en
Años que se pueden quitar por precio de
de siento y treinta libras mas del presente Reyno y
en obligacion de pagar los Reditos caidos en
dichos cen cos hasta el dia de oy y en esta forma
vendemos dicha heredad libre de qualesquier
Arbitrio y poteca memoria ni otro cargo se
norio ni obligacion especial ni general y por
tal se la aseguramos por precio de Mil seis
cientos ochenta y quatro libras mas del presente Rey
no en esta forma Mil ochenta y quatro li
bras que es la cantidad que montan los cen cos
el principal segun el exordio de dicha tenda
y seis sientos libras al cumplimiento de dicha tenda
segun se contendra en la obligacion que se re
cibira apres de la presente y en dicha forma
nos damos por entregados a nuestra voluntad
y renunciamos las leyes de la non numera
ta pecunia entregua y prueva y otorgamos
Recibo en forma y declaramos que el justo va
lor de la heredad son las dichas Mil seis cien
tos ochenta y quatro libras Recibidos por nosotros
en la dicha forma y de el que mas pende

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

56

[illegible]

53

Sepan quantos esta carta vieren como Phelipe Molina labrador dela Villa de Banieres vezino y morador alla en el termino dela Villa de Banieres y en la partida dicha la casa del Retor y en dicha partida otorgo i conozco que de vos Gaudencio Molina y Josephe Molina mi hermano labradores dela dicha Villa de Bocairente vezinos y moradores presentes y aquien sus drechos representare seis cientas libras moneda del presente Reyno las que les son de resto del precio de una heredad que Petronila Belda y de Molina muger de Gaudencio Molina ya difunto mi madre y de los mios herederos de el Dor. Joseph Bo. ... que ... en ... de Banieres y Gaudencio Molina y Josepe Molina mi hermano me vendieron segun instrumento de vento que passo ante miel ... en el dia de oy poco antes de la presente y por razon de dicha heredad que de ellos recibo en presencia del presente escrivano de cuyo entrego le pido de fe e, Yo el sussodicho escrivano doy fe de que en mi presencia y delos testigos desta escritura passo Realmente la dicha heredad, y poder del otorgante y yo el sussodicho Phelipe Molina me obligo a pagar les los dichos seiscientas libras de dicha moneda en quatro yguales pagas llanamente i sin pleito alguno, entregandosela moneda ... en la Villa de Banieres haziendo la primera paga el dia quinze de Agosto primero viniente del año mil sete cientos ... et

///

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sin deuda hasta quedicha cantidad este del
pagado y con las costas de la cobranza mejor
cuion difiere en su Juramento y esta escritura y le
tiene de otra prueua y para su cumplimiento
y mejor como ubiere [illegible] y dos
de las Justicias de su Mag.d en particular a las de
la Villa de Banieres a cuyo Jurisdiction me so
to con mis bienes y le renuncio con de mi sitio y
fuero que de nuevo gozare y la ley si con
sentit de Jurisdictione omnium Judicum el
timo proemio de las sumisiones y de
leyes y fueros de mi fauor y la General del
dro en forma para que me apremien al cum
plimiento como por sentencia passada en cosa
gada y por mi consentida en cuyo testimonio
go la presente y firmo de mi nombre en la Villa de
Banieres a doze dias del mes de Setiembre de mil
setecientos y diez años siendo por testigos Mo
dro Pasqual Dn Thomas Jordan y Joseph Sala
relabrador de la Villa de Alcoy vezinos y mo
dores - Phelipe Molina = Ante mi

Laurea Ballester

Intemaraneria.
SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.
PHILIPPVS V D G HISPANIAR REX

Sepan por los que esta vieren como Melchor molla labrador dela villa de Narries [illegible] ... vecino morador de ... [illegible] ... a Joseph a torre mayor de ... la villa de ... la cantidad de cien libras moneda de ... Reyno las quales son de los dichos ... [illegible] ... por ... tiempo de ... años ... [illegible] ... dichos ... que ... [illegible] ...

conffiessan deuer las dichas cien libras de dicha moneda

M

Y prometen pagar las en dies iguales a aguas Razien
do la primera en el dia catorse de setiembre del pre
sente i corriente año y la otra en el dia catorse de se
tiembre del año Mil sete sientos i onze Asi de in
hasta que dicha cantidad esta satisfecha i del to
pagado Y assimesmo los dos Juntos se obligan a
guar cada un año sinco libras que es la pension de
dicho censo durante las paguas de dicha obligacion
que sale la pagua de cada un año por quinse li
bras cuya cantidad se obligan a pagar llanamente
i sin pleito alguno a dichos plazos i con las costas de
cobranza cuia execucion difieren en su Juramento
Y esta escritura i se le llevan de otra prueba Y para
su cumplimiento obligan sus personas i bienes avidos i por
Y dan poder a las Justicias de su Mag.d en particular de
de la villa de Banieres a cuya Jurisdiccion se
meten en sus bienes i renuncian su domicilio i otro
fuero que de nuevo ganaren i la ley si con bene
ficio de Jurisdiccione omnium Judicum i la ultima pre
matica de las sumisiones i demas leyes y fueros de
su favor i la general del Reino en forma para que les
pueda como por sentencia passada en cosa Juzgada
y por ellos consentida en cuyo testimonio otorgan
te en la villa de Banieres a treze dias del mes de se
tiembre de Mil setecientos i diez años Y dichos otorgan
tes dixeron no saber firmar y a su ruego lo firmo uno
de los testigos que lo fueron Blas Argent, Miguel Ar
gent y Pedro Lodi mayor labradores de dicha villa de
Banieres vezinos i moradores Y yo el Escrivano publico
Se conosco a los dichos otorgantes — Miguel Ar
gent

Ante mi
Laurencio Ballester y Ca.

No se dificulte en las limosnas
i dos lo que aprendan no se a de
continuar — Ballester y Ca.

Dieiz febrero 1721 libre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Se passe por esta carta como nos el consejo Justi
cia i Regimiento de la muy Noble fidelissima
leal i Real Villa de Banieres del Reyno de Tala
Juntos en nuestro Ayuntam.to segun como lo avemos
de costumbre Jaime Ribera de Visent Alcalde
ordinario, Juan Francez de Juan Thomas Argent
y Andres Bodi Regidores officiales de el dicho con
sejo por nos i en nombre de los demas capitula
res que son i por tiempo fueren que aurán por
firme lo aqui contenido so expresa obligacion
de los propios i Rentas desta villa por quanto
hemos determinado a zer ajuste segun esta tra
lla lo atenido con Dn. Phelipe Bolison Arre
dador, G.l, de la sal i salinas del pnte Reyno
para que los Vezinos de dicha villa tengan
facultad de que puedan gastar sal la que
necesitaren para con sumo de qual quiera de
las salinas deste Reyno i sin tener fuera, al
Villa poner casa efectiva y vender por men
do o segun se ofreciere, Por tanto otorgamos
poder cumplido segun se le quiere a Juan
Sirera de Juan labrador de dicha villa de Ba
nieres vezino i morador para que en nombre
de toda esta Republica pueda comparecer

Y con paresca ante Dn Felipe Bolison Ar-
dador delas salinas del pnte Reyno de Bala
y obligar a pagar cada un Año a dicho Sr Lacanti
de Vintinueve libras ms deste Reyno por cada
un Año esto es por el dre dho de Gavella, Cosso
al de sal segun antesedentemte estaua ap-
tado para que los bezinos de dicha Villa pu-
dan gastar sal la que ne exitaren para su con-
sumo de qualquiera delas salinas del pnte
Reyno y si conveniente fuere a la Villa poner
de sal efectiva y bender por menudo, o se guarde
le offreciere y en virtud delo dicho solicitar
tener sus despachos y hazer qualesquier dili-
gencias que convengan y sean necesarias y o-
portunas para lo suso dicho utilidad y con-
veniencia desta Republica y para todo lo que
el suso dicho obrare, o fuere obrado obligamos
los dichos propios y Rentas y nuestras personas
i bienes auidos y por auer poderio i sumicion
y Relevamos en forma segun drecho en tes-
timonio delo qual assi lo otorgamos en la Vi-
lla de Baniers a quinse dias del mes de Setiem-
bre de Mil sete sientos i diez Años siendo por tes-
tigos Juan Ferrero, Bernardo Sans labradores y Ig-
nacio Mor galit ciudadano de dicha Villa
de Baniers habitrs y los otorgantes a quien yo el
esno doy fee no lo dixeron no saber lo firmo a su
Ruego uno delos testigos Ignacio Mor galit
ciudadano = Ante mi = Laurean Ballester esno =

SSS

Censo

Sepasse por esta carta Como yo Miguel Ramos
de Agusti dicho del siruyano labrador de la villa de
Bañeres vezino i morador alli en nombre propio
como de mis herederos i sucessores Com mejor aya
lugar de derecho, Otorgo ... Real, al Mosen Do-
nico Lauemor gonlis presbitero Retor de la parroquial
iglesia de la presente villa de Bañeres y a quien su
derecho representare; Sincuenta de censo encadauno
Año ... sueldos para dezir de Misas
Rezadas y aniversarios por el Alma de Bernardo
de ... del, del Rdo que ...
estos ... dose sueldos los aniversarios a diez
Misas, y las misas Rezadas a quatro sueldos y del cen-
so que quito Francisco ... de la villa de onil, como
tutor y curador de los hijos de ... que ... canti-
dad de diez y ocho sueldos segun instrumento que
passo ante mi Ess.no en doze dias del mes de henero
del Año Mil setecientos siete y ... sueldos
Restantes al cumplimiento de los cinquenta, para de-
zir missas Rezadas por el Alma del Sor ...
i dos reales los quales impongo, cargo i situo sobre to-
dos mis bienes y especialmente Sobre dos Jornales
de tierra huerta sita en el termino de dicha villa par-
tida de las ... segun que linda con tierras de ...
... que baxa al molino, ...
i ... con tierras de Geronimo ... y tierras de
Bernardo ... la qual especial es libre de qualquier
otro tributo memoria y ... y obligo ...
especial o general y por tal se la assegura por ...
otro cargo para se las pagar a mi costa y riesgo ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

la villa de Atoniery ... M.R.S. que les por tiempo fuere em p-
do atrazer la primera paga a ... dias del mes de seti-
embre de Mil sete sientos i onse por quanto ...
con las costas de la cobranza por que se me ha de entregar con-
to escritura y ... en que ... e le de-
lieue de ... por preuia y quartos de hipo-
teca libro ... del presente Reyno, que me en trega
de presente de cuya entrega i recibo Yo el escriua-
no publico doy fe que se hizo en mi presencia y
de los testigos de esta escritura i yo el dicho otorgante
quiero dare y cumpliré las condiciones y obligaciones
siguientes Primera que los dichos bienes sobre que
se impone este censo quedan ypotecados especial-
i espresamente i sus Rentas i mejoras a la paga
del y de sus Reditos para que no se puedan vender
ni enagenar hasta que se Redimido ... i
lo que en contrario se hiziere no valga ...
... de ... ningun efecto de ...
... ni corre en contrario y aun que se aposente
... o quarto o mas poseedores a ninguno ...
... en ... posesion ... de estos
bienes labrados y Reparados de modo que ...
... en aumento y ... tengo en diminucion
y si no se hiziere el dicho otorgante ...
... lo ago a mi costa y por lo que ...
... Constituyeron ... en que se ...

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

la Villa de Tormes y al R.dor que es o por tiempo fuere em pe-
do a traer el la primera paga a ocho dias del mes de seti-
embre de mil setecientos i once por quanto cada un año
y con las costas de la cobranza por que se me ha de executar con es-
ta escritura y su juramento en que lo difiero y le re-
lievo de otra prueba por premia y apremio de singu-
la librança del presente Reyno, que me en trega
de presente de cuyo entrego y recibo Yo el escriva-
no publico doy fe que se hiço en mi presencia y
de los testigos de esta escritura y el dicho señor
y a dar e cumplir las condiciones y obligaciones
siguientes Primeramente q. los dichos bienes sobre que
se impone este censo quedan ypotecados especial-
i expresamente y sus rentas y mejoras a la paga
del y de sus Reditos ~~para~~ que no se puedan vender
ni enagenar hasta que se redima sin [illegible]
y lo que en contrario se hiciere no valga ni tenga
[illegible] de ser
[illegible] que posee
ro o quarto o mas poseedores a ninguno a de pasar
señorio alguno ni quasi posesion y an de estar
bien labrados y reparados de modo que vayan siem-
pre en aumento y nunca tengan endiminucion
y si no se hiciere el dicho Señor y quien su derecho re-
presentare lo haga a mi costa y por lo que mon-
tare me ha de executar Con solo su juramento en que lo difie-

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

[illegible]

chos bienes ipotecados assi de su principal como de los Redi
tos. i ijecudenti bes de la ipoteca es jenial Leuo de la Tene
ral como si no se ubiera otorgado esta escritura que
si no lo hizieren luego que sean Requeridos seyo cum
plido con hazer de posito ante la Justicia de la
de la parte dicho = I desta manera con estas con dicio nes
declaro que es el justo precio de los dichos sinquenta su
dos de redictos en cada un año los dichos sin quenta libras
del dicho mo. de principal que sale a sueldo por libra y
des del luego hasta el dia de la Redemcion de la sen
so me desapodero desisto i aparto del dr^o de pro pie
dad y posecion de la dicha tierra ipotecada quanto a
el valor i interes de la dicha ipoteca por el principal
i Reditos. i lo cedo Renuncio en el dicho Sor. Nicolas mar
galit presvitero Retor de la parrochial iglesia de la pre
sente billa de Banieres y en quien su drecho Represen
tare i le doy poder para que aprendan Judicial, o extraju
dicial m^{te}. la dicha posecion y en el interim me constitu
yo por su inquilino tenedor i poseedor para le poner en
ello cada que me lo pida y me obligo a la luiçion i pone
cer dicho censo en tal manera que los dichos ipote
cas son ciertos i seguros i que en ellos esta el principal
i Reditos i si no lo fuere o saliere no lo seran darle luego
otros tales i del mismo valor, o Redimire el dicho prin
cipal i pagare los Reditos i a ello me apremien segun se
rian por qualquiera Jues ordinario i a mi fuero no
. . . ienes auidos i por aver, que obligo, i para ello doy poder
a las Justicias de su Mag^d. como por sentencia pasada
como Juzgado i por mi consentido Renuncio las
leyes de mi favor i la general del derecho en forma i en
testimonio otorgo la presente en la billa de Banieres
[rubric]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

en diez i nueve dias del mes de Setiembre de Mil sete
sientos y diez años y dicho otorgante dixo no saber fir
mar ia su ruego lo firmo uno de los testigos que
fueron presentes Thomas Frances Firugano Andres Albe
ro y Joseph Frances de Ventura labradores de dicha vi
lla de Baniers vezinos i moradores - Ceyo el escrivano pu
blico doy fe conosco al dicho otorgante = Thomas Fran
ses

Ante mi
Laureano Ballester escrivano

En la Villa de Baniers a diez i nueve dias del
mes de Julio de Mil setecientos y doze años li
bre copia a la parte de que doy fe = Ballester escrivano

Cassi mesmo no se dificulta en las lineas que
estan Barradas = Ballester escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En Vintiseis dias del mes de setiembre de Mil setecien-
tos i diez Años en la Villa de Banieres ante mi el escr.no y Juan fr.
de Juan Regidor mayor Reg.te la bara de Justicia de di-
cha Villa y testigos abaxo escritos Parecio Joseph Camo-
rasa labrador de dicha Villa de Banieres vezino i morador
en virtud de Juramento en forma de derecho en manos i po-
der de dicho Regidor i interrogado dixo que en virtud de
Arrendamiento que hizieron Vicente Climent y otros de la Ho-
dad dicha de Mr. de Canals que esta en el termino
de dicha Villa y partida a Juan Alcaraz de la de Bo-
cairente y Jaime Ribera de Vicente de la de Banieres
digo que el Primer Año del Arrendamiento de dicha
heredad fue el Año de Mil setecientos y cinco bi-
ente Climent esta satisfecho y pagado del Arrendamiento
de dicho Año y lo declaro y definitivamente por que el
tiempo que vino a cobrar Vicente Climent el Arrendamiento
de dicha heredad vino con parte de una cabaña
y no teniendo Juan Alcaraz bastante trigo trillado pa-
ra acabarle de pagar todo el Arrendamiento del Re-
ferido Año vino a la heredad de Aguada frances
Muger de Christoval Camarasa y a difunto mi ma-
dre y nos dixo el dicho Alcaraz le dexaramos
el poco trigo que le faltava para que se lleve
Climent el Arrendamiento de dicha heredad y mi
madre le respondio que para el trigo que
le faltava, era de esperar, no mas de un dia mien-
tras se trillava y assi que el dicho Climent bien
se podia esperar como se espero en el interim
el dicho Juan Alcaraz trillo, y se llevo con la

te dela Referida cabaña el dicho Alment
el Arrendam.to deel año Mil sete sientos i sin
to do lo qual digo i testifico sin interes Algun
nibra aderencia Dio ni otra cosa do cargo
el dicho Juram.to I no firmo por que dixo no
nitos testigos I asseruego doy fe Yo el infra
to q.e I doy el pnte testimonio en la Referida
Villa de Banieres en el dia mes i año de
dichos siendo por testigos Miguel Galbis
los Ribera de Macia i Francisco Bo di labrador
de dicha Villa de Banieres Vezinos i morad
Y yo el q.e publica doy fe conosco al dicho
Juramte y testigo — Ante mi

Laurean Ballester g.e

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por esta carta como Maria [illegible] Muger
del ya difunto damian Ribero y thomas Ribero de
damian su hijo labrador dela villa de Banieres tezi
nos imoradores otorgan por la pnte assi en nombre propio
como de sus herederos y sucesores, y de los que de
ellos puede y hubiere titulo, y causa venden i dan en
venda real perjuro a luis sirera, presente y a
Angela sirera viuda del ya difunto Joseph Gal
biss assi como si fuera presente dela villa de Banie
res tezinos imoradores y a quien su derecho represen
tare un pedaso de tierra huerta sita en el termi
no de dicha villa partida de les tegues que con tie
ne un jornal poco mas o menos segun qual inda
con tierras de Bernardo sans, tierras de Carlos Albero
con tierras de Jacinto frances, braçal por medio y cen
da beinal de los dos de corta braçal por medio; y con
todas sus entradas i salidas usos y costumbres servidum
bres i todo lo demas que les pertenece y puede pertene
ceer de hecho y de drecho libre de tributo y poteca
memoria ni otro cargo señorio ni obligacion espe
cial ni general y por tal la aseguran por pre
cio de ochenta libras m.s del pnte Reyno delas qua
les hemos recibido a bra de pnte sinquenta i sin
co libras m.s de dicho Reyno de que nos satisfacemos
e damos por entregados a nuestra voluntad e
renunciamos las leyes dela non numerata pe
cunia entregua e preuva y otorgamos recibo en
forma con condicion que si de oy en quatro años

le bolvieremos las dichas sin quenta i sinco libras que te-
nemos Recibidas nos otros o nuestros herederos, o de-
tro de dicho termino bolviéremos dicha cantidad
esta venta sea en si ninguna como si no la otorgasse-
mos, en tal condicion que a todos santos Primer vinie-
se ande xaremos bacua la tierra, para que el de-
cho luis sirera i su hijo puedan coltivar dicha tie-
rra, i assi se a de entender para el dexar la tierra
que aun que bolvamos en medio destos quatro
Años la cantidad que hemos Recibido, ande tener
dicha tierra hasta el dia de todos santos para que
puedan sacar los frutos de aquella; i a pesar de dichos
quatro Años, los dichos compradores han de acabar
de satisfacernos hasta el cumplimiento de las ochen-
ta libras, que es el justo precio de dicha tierra vendi-
da i a de ser visto bolviendo la quantidad Recibida es-
tar en el mismo drecho en que nos allavamos antes de
aver celebrado esta venta i avemos de poder husar de
dicha tierra con solo el entrego que hiziéremos de
dicha cantidad o de possito Judicial o Juramento de que
ai de cumplir este contrato y en esta forma declara-
mos que el justo valor de dicha tierra son las dichas
ochenta libras del modo i forma que esta Referido
i del que mas puede tener en qualquiera forma
i cantidad le azemos Gracia i donacion pura perfec-
ta i acabada al dicho luis sirera i Angela sirera su
hija compradores interesados con insinuacion i Renun-
cia la ley de el ordenamiento Real fecha en las cortes de
alcala de henares que trata lo que se compra vende, o per-
muta, por mas o menos de la metad del justo pre-
cio i los quatro Años para Repetir el engaño y las
demas leyes que con ella con quedan y desde

///

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

oiesen adelante nos desapoderamos desistimos y apar
tamos del accion propiedad señorio y posseccion titulo
bos y recurso y otro qualquiera derecho que nos pertenes
ca a la dicha tierra y todo ello lo cedemos Renun
ciamos y traspassamos en el dicho luis sirera y Ange
la sirera su hija compradores y en quien sucedie
re en su derecho para que como propia la posseen
gossen cambien y en agenen a su voluntad como
dueños absolutos sin dependencia alguna y le da
mos poder el que se requiere constituyen dos en
nuestro lugar propio y en nuestro fecho y causa propia
para que por su authoridad o judicial mi en
tren en dicha tierra tomen y prendan la posseccion
y tenencia de ella y en el interim nos constituimos
por su inquilino tenedor y posseedor para poner les en
ella cada uno lo pida y nos obligamos a la Evicion
y seguridad y saneamiento desta venta en tal manera
que de qualquiera pleito debate o diferencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido por su par
te en qualquiera estado que estubiere aun que este
echa la publicacion de probanças tomare la cosa
y de fensa y lo seguiremos y acabare a mi costa hasta
tenerlos y dexarles en quieta posseccion y lo mismo
haran nuestros herederos y no cumpliendo lo a orno
querer o no poder cumplirlo les bolveremos la
dicha cantidad que nos recibido, y la que recibire
mos y las labores y augmentos que hubiere hecho
y los daños y costas que se les siguieren y el mas ba

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

ros y lo mismo que yo haria y hazer por dicho
hasta aver aprendido la posse cion y entrego Real
al de la dicha mi parte que para todo le consta
yo procurador actor en su fecho y causa propia
y la pongo en mi mismo lugar y drecho y como
suias propias dispongo de los bienes que a mi
tocaren como heredero de los dichos mis padres
y como a suyos propios dispongo dellos como
nuestra absoluta sin dependencia alguna o
torgando las ventas arrendamientos compro
missos transactiones y otras escrituras con todas
las clausulas requisitos obligaciones, e renuncia
ciones de leyes que convengan y quisiera otor
gar assi en la cobranza como en la distribucion
o administracion de ellos y todo lo augre por firme
e no dire contra ello por ninguna causa ni razon
que sea ni por dezir ai engaño en poca ni en mucha
cantidad porque desde luego declaro que la dicha
herencia drechos y actiones que por esta escri
tura le cedo, e renuncio la ley del ordenamiento
Real y los quatro años que tenia para pedir el cum
plimiento y que se reduxesse este contrato a su la con
sipa de cierto engaño y si de contrario alegare
excepciones de mi favor quiero no se me admitan
en juizio ni fuera del y que por el mismo caso
que lo aga sea visto haver probado ille vali

do esta escritura con las solemnidades ¿llo quisitos
que a menester y a ño diendo fuerça a fuerça y
contra to a contrato a cuyo firmeza obligo mi per-
sona i bienes avidos i por aver. Y doy poder a las Jus-
ticias de su Mgd para cuyo Jurisdiction me someto a
mis bienes i renuncio mi domicilio i otro fuero que de
nuevo ganare i la ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicium y la ultima pragmatica de
las sumiciones y demas leyes e fueros de mi favor i la ge-
neral del drecho para que me apremien como
por sentencia passada en cosa Juzgada i por mi con-
sentida, Y yo la dicha Geronima Molla y de esteve
muger del ya difunto Joseph esteve, acepto esta escri-
tura de renunciacion de herencia en todo i por todo
para hazer della en cuyo testimonio otorgamos
la presente en la villa de Ramiers a vinticinco dia
del mes de otubre de mil setecientos y diez años y di-
chos otorgantes dixeron no aber i a su ruego lo firma-
ron dos de los testigos que lo fueron Miguel Frances Car-
pintero, Nicolas Cortes maestro de sirujano y Joseph
Albero de Bisette labrador de dicha villa vezinos i
moradores, Miguel Frances carpintero, Nicolau Cor-
tes sirujano. Y por el escrivano publico doy fe conozco a
los dichos otorgantes Nicolau Cortes Ante mi

Laurean Ballester escrivano

7

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

vos y como mismo que yo havia y traxere de la
hasta aver aprendido la possesion y entrego
al de la dicha mi parte que por esto de la com
yo procurador actor en hecho y caso propio
y le pongo en mi mismo lugar y derecho que m
Suios propios dispongo de los bienes que me
tocaren como heredero de los dichos mis pad
y como de suyos propios dispongo de ellos como d
ño absoluto sin dependencia alguna, o
torgar de las ventas arrendamientos compro
missos transactiones y otras escrituras con todas
las clausulas requisitos obligaciones, renun
ciones de leyes que contengan y quisiera otor
gar assi en la cobranza como en la distribucion
o administracion de ellos y todo lo que se pedira
[illegible] contra ello por ninguno caso ni razon
que se a ni por dezir aier gasto expozion en ninguna
Cantidad por quedarse luego de [illegible] que la
dicha herencia derechos y actiones que voy estoy
tuvo lexado, Renuncio la ley del ordenamiento
Real y los quatro Años que le dio para pedir el cum
plimiento y que se reduxesse este contrato a su lexi
timo derecho en ganancia y de contrario allegar
excepciones de mi favor quiero no se me admita
en Juizio ni fuera del y que por el mismo caso
que lo ago sea visto haver aprobado este contrato

do esta escritura con las solemnidades ¿lo quisi tos
que a menester y a ño diendo fuerça a fuerça y
contra to a con trato a cuyo firmeza obligo mi per-
sona i bienes avidos i por aver. Y doy po der a las Jus-
ticias de su Mgd para cuyo Jurisdiction me someto a
mis bienes i renuncio mi domicilio i otro fuero que de
nuevo ganare i la ley si convenerit de Jurisdictione
omnium Judicium y la ultima pragmatica de
las sumiciones y demas leyes e fueros de mi favor i la ge-
neral del drecho para que me apremien como
por sentencia passada en cosa Juzgada i por mi con-
sentida. Y yo la dicha Geronima molla y de esteve
muger del ya difunto Joseph esteve, acepto esta escri-
tura de renunciacion de herencia en todo i por todo
para hazer della en cuyo testimonio otorgamos
la presente en la villa de Ramirez a vinticinco dia
del mes de otubre de mil setecientos y diez años y di-
chos otorgantes dixeron naber i a su ruego lo firma-
ron dos de los testigos que lo fueron Miguel Francisco Car-
pintero, Nicolas cortes maestro de sirujano y Joseph
Albero de Bisente labrador de dicha villa vezinos i
moradores, Miguel Francisco carpintero, Nicolas cor-
tes sirujano. Y por el escrivano publico doy fe conozco a
los dichos otorgantes Nicolau Cortes Ante mi

Laurean Ballester escrivano

Ratifica-
cion de ...

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Sepasse por esta escritura como Margalita Ribero
y Maria Ribero hijos de Thomas Ri-
bero y de ... nuestros padres
delo villo de Banieres vezinos y moradoras ... de-
lo dichos nuestros padres dezimos que por
quanto Thomas Ribero Vendio un pedazo de tierra
huerto sito en el termino delo dicho villo de
Banieres partido de ... Molly de ... a ...
Frances por precio de sesenta y quatro libras moneda del presente
Reyno, la qual cantidad Recibio el dicho nuestro
padre segun instrumento que passo Ante mi el escribano
infra escrito en ... y como el
dicho nuestro padre Vendio lo que no ... de ...
gun consta del Ultimo testamento de Domingo
Ribero y Margalita ... difuntos nuestros
abuelos segun instrumento que passo Ante Gra-
biel Molina escrivano en Veinti dos dias del mes
de febrero de Mil seissientos noventa y ocho Años ...
ner presente, el dicho testamento, y estar enteradas
de su derecho que nos ... tener, y por aver ...
constado que el haver Vendido el dicho nuestro padre
el Referido pedasso de tierra fue para man-
tenimiento de ... por mayor ...
... de ... y por ...
todo el ... Ratificamos y confirmamos

...

mos la ben do echa por el dicho nuestro Padre, a Jacinto
frances de primo linea usque ad ultimam la que
aprobamos i Ratificamos dicha escritura de tiendas
y por que derecho alguno en ningun tiempo no nos
pueda pertenecer con la presente Renunciamos
qualquier drecho que nos toca a la dicha tierra y to
car pueda y nos desistimos i apartamos de qua
lesquier drecho caition que nos pertenece i puede
pertenecer i de todo lo se demos Renunciamos, y
traspassamos en el dicho Jacinto frances comprador,
y en quien su drecho Representare. Y Ratifica
mos la dicha venta con todas sus clausulas y las de
mas que necessitare para ser firme. Y nos obliga
mos de cumplir lo suso dicho i no Reclamarlo ni
contradezirlo por ninguna causa ni Razon que
sea aunque la tengamos de drecho legitimo
i la ~~[illegible]~~ gamos en legitimo modo de que nos
apartamos no ser oidos en Juizio y que por el mis
mo casso quede mas firme esta escritura y se a vis
to aver añadido firmeza a firmeza y con trato a
con trato e nosotros las dichas Margalita Ribera
i Maria Ribera hermanas Renun
ciamos el ausilio i leyes del Vellejano senatus
consulto Nuevas constituciones leyes de toro de
Madrid y Partida i las demas de Nuestro fa
vor por que como sabidoras dellas y avisadas en
especial de su afecto queremos que no nos
valga ni aprovechen en este casso, a cuyo fir
mesa obligamos nuestras Personas i bienes
avidos i por aver i damos poder a las Justicias
de Su Mag.d para que nos apremien al cu
co mo por sentencia cassada en cosa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Y por no saber con el dicho Nuevo testimonio otor
gamos la presente en la Villa de Bonieres a dos di
as del mes de Noviembre de mil setecientos i di
es Años Y dichos otorgantes dixeron no saber
firmar ia su ruego lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Joseph Esteve i Nicolas Castro Cobrado
res i Joseph Molina Peraire de la Villa de Bo
cairente i Bonieres respectivamente vezinos i mora
dores Y yo el Escrivano publico doy fe conozco a los di
chos otorgantes = Joseph Molina = Ante mi
Laureano Ballester

Testamen

En el nombre de Dios Vuestro Señor y de la Virgen Santissima su Madre y Señora Vuestra Concebida Mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser purissimo i Natural Amen —

Se passe como yo Maria Anna Camarasa Muger del ya difunto Damian Ribera de la Villa de Sanieres vezina inmoradora de edad de ochen i un año con muchos accidentes que acarea la Vejez Usana con ciencia y con mi libre Juizio me moria en tendimiento Natural y Creiendo como firmemente Creo, el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en lo demas que tiene Creo y confiesa Vuestra Santa Madre y Glesia de Romana en cuya fe he vivido y protesto Vivir y morir temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente Primeramente mando i encomiendo mi alma a Dios Vuestro Señor que la Crio e Redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Mag.d la lleve consigo a su gloria para Ron de su criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. ——

Item mando que quando la voluntad de Dios Vuestro Señor fuere servida de llevarme desta presente vida a la otra mi cuerpo sea cubierto con una mortaxa de lienso i sea aun pañado al Clesiastico sepultura con el Retor i vicario de la Ygl.a parrochial de la p.te villa de Sanieres con los cantores acostumbrados letanias i visperas de difuntos ——

Item quiero i es mi voluntad que mi cuerpo sea

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

tado en la sepultura del Rosario que esta constituida
dentro en la ygla parrochial de dicha villa de Ramiro
ante el altar de la virgen del Rosario
Item quiero y es mi voluntad que el dia de quarenta pre-
sente lo los tres dias consecutivos me sean dichas tres
missas cantadas esto es la primera del santissimo
sacramento obra de la virgen del Rosario, otra de
re quiem ab offertes de pan y vino segun es de costum-
bre en dicha villa
Item mando ilegitimo chiptico al R.or de la parrochial ygla
la pnte villa de Ramiro que tome de mis bienes tres
libras m.a del pnte Reyno las quales destribuya en
missas Rezadas Rogando por las Almas del purgatorio
Item quiero y es mi voluntad que los mis Albaceas
as tomen de mis bienes dose libras a mas del legado
de las Almas de las quales quiero se destribuian en
el entierro y demas actos funerales y si pagado to-
lo dicho cantidad alguna sobrara quiero y es mi volun-
tad que de lo que sobrare me se digan missas Rezadas
de Requiem quantas de dicha Resta de zirisete tra-
se puedan ——— a el Ultimo del testamento legado
Item nombro por mi albacea testamentario a Ro-
mas Ribera mi hijo a el qual le doy el poder que
se requiere para que de lo mas bien parado de
mis bienes ven de los que bastan y cumpla y pa-
gue el entierro y demas actos funerales deste m

testamento sobre que le encargo la conciencia, y Alma
ra para que tan pronto como yo falte se celebre
el bien de las Almas, y lo que respectiue obrare
valga como si yo lo otorgasse.

Item doy dexo y lego a Maria Ribera Muger de
Visent sempere mi hija una caxa hurtada en la
qual queda satisfecha y pagada de el ador
que le prometi y teresa Ribera mi hija Muger del
ya difunto Capacio Galbis estara satisfecha y pagada
de lo que de mi puede auer.

Item dexo y lego a Thomas Ribera hijo de tomas mi
nieto por los buenos seruicios que de el Ruibo y espero recibir
el mi ganet de la casa que yo, o abito que es don de
sus padres estubieron

Item dexo y lego a Thomas Ribera mi hijo, y para
satisfacerle y pagarle el gouierno i mante
nimiento de tres años que me esta mantenien do
y lo restante de mi viuda me a de mantener y con
la obligacion de pagarselen tierro quando yo
faltare, y el legado de las benditas Almas de
el purgatorio para que me acompañen a la
gloria quando faltare le dexo en las referidas obli
gaciones una huerta sita en el termino de la
presente villa de Baniers partida de las beges que
sera de labrar un jornal poco mas o menos segun
que alinda con tierras de Pedro bodi mayor tierras
de Bernardo sans y tierras de Gacinto frances y tier
ras de Carlos Albero y senda beinal, y la casa que
oy tengo y poseo en dicha villa partida de la mi da
lena segun que alinda en casa de la villa en
casa de Agustin frances de Agusti en casa de Mateu fran
ces, y casa de Georges frances, y casa de Miguel Gero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

mismo Domenech, el qual legado le ago para que
mantenga lo Restante de mi vida y segun y de la
nera que lo tengo Referido como esta es mi voluntad
Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Re
nente de mis bienes derechos y acciones que me
pertenecen y puede pertenecer instituyo in
bro por mis legitimos y Vniversales herederos a
Thomas Ribera Jaime Ribera Antonio Ri
ra y Basilio Ribera mis hijos de mi la dicha
Ria anna Camarasa Muger de Leya difunto
Mian Ribera para que ayan de la mi
rencia a su libera voluntad como dueños de
cultos de aquello que a cada uno le tocare y Re
co y anulo otros qualesquier testamentos y
cilos que antes de este aya echo por escrito
de palabra, e en otra forma, para que no va
gan ni agan fe salvo este que aora otorgo
que quiero que valga por mi testamento y
tima voluntad por la via y forma que
ior aya lugar de derecho en cuyo testimonio
otorgo el presente en la villa de Ba nieres a
se dias del mes de noviembre de mil sete sien
i diez años y dicho otorgante dixo no sabe
Yo Surengo lo firmo uno de los testigos que fue

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

ron presentes a la confession del dicho testamen
to Joseph Pont sirujano Lorenço Carbonero herre
ro i Jaime Albero labrador de la Villa de
Biar i Bonifacio Requena vezinos i mora
dores = Joseph Pont, —— Ante mi ——

Laurean Ballester esno.

\+ Item Dexo yo, el escrivano, haver estado presente
seis ... doro el Spital de la Villa de
Biar. i por via de legado, dexo i lego al dicho
spital de Biar dos dineros doze. Ballester.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVE.

68

Sepan por esta carta como como yo Theodora
Ribera [illegible] de [illegible] Martinez [illegible] de me
[illegible] de [illegible] de [illegible] Vezino [illegible]
[illegible] otorgo mi poder cumplido como se
requiere [illegible] escrivano
[illegible] de [illegible] Vezino [illegible]
[illegible] y por aquel yo el infra escrito escrito
[illegible] General [illegible] para que en todos mis
pleitos y causas civiles y criminales eclesiasti
cos y seglares comencadas y por comenzar de man
dando y defendiendo con quales quiera comen
midades y personas particulares y ellos y en cada
uno por esta parte su Magestad y señores de
sus Reales consejos y audiencias y ante su santi
dad y su nuncio apostolico y otros Jueces y Jus
tizias que con derecho puedan y deven pidan de
mandar responda y niegue se quiera que
[illegible] y proteste [illegible] testimonios
y otros papeles que me pertenezcan y los pre
sente oponga excepciones de [illegible] Jurisdic
cion [illegible] de restitucion presente
escritos testigos y probanzas [illegible] tradi
[illegible] Recusa [illegible] letrados
[illegible] y notarios [illegible] presente las causas
[illegible] Recusaciones [illegible] y las Ju
[illegible] aparte de ellas hago y pid
[illegible] por las partes contrarias Juran

SELLO CVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NVEVE.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepase por esta carta de venda como yo Juan sirero de Madalena Franz mi Muger Agustina Juan labradores dela Villa de Banieres vezinos i morado-
res los dichos Juan sirero i Muger i que de presen-
te firman i Agustina quedan pres ... sufriendo
los quatros de mutuo ... bre i ...
Libre copia ... Mauro ... en sello ... 1714
... otorgamos por la presente asi en
nombre propio como de nuestros herederos i sucesso-
res i delos que de nos hubiere titulo i causa venda
vendidos en venta Real perpetuo i impedido de
tierra para siempre Jamas al Dr. Nicolas Mar-
galit ... Rector dela ... delo parte
Villa de Banieres vezino morador i a quien su derecho
presentare impedimento de tierra parte huerto que
contiene ... ora de ... Parte secano con almen-
dros ... y ... Olmos, Zona
que contiene dos jornales, sito en el termino de
dicha Villa de Banieres Partida dels Molins del ...
segun que linda con tierras de Miguel sirero por
la parte de Norte tierras de Antonio de meneu de Banieres
con ... por medio, Assagador de ...
tierras de Vicente ... Sendo ... castalla ...
torre tierras de la Viuda de Francisco Albero de Franz
... con todas sus entradas i salidas usos costumbres ser-
vidumbres i todo lo demas que les pertenece i puede
pertenecer de fecho i de derecho, Y por cantidad ...

son de franca treinta siete libras y diez sueldos m.d
el pnte Reyno la qual cantidad hemos recibido
Real i termino numerando de el dicho comprador y a
con cargo y obligacion de aver de pagar todos los
Años al Rr. y clero de la parrochial ygla. de la
lla de Ramiras siete sueldos i seis dineros para
de todos aquellos quinze sueldos de buena bla
que por Bartolome Botella fueron vendidos cor. ginal
cargados a favor de el Rr. y clero de dicha parro
chial de Ramiras segun instrumento que passo
ante Thoque Eximeno en diez y nueve del mes de Julio
de M.DCXXIJ y libre de qualquier otro tributo hipoteca
memoria ni otro cargo señorio ni obligacion espe
cial ni general y por tal se la asseguramos por precio
de quarenta i cinco libras comprendiendo el dicho
go de las que les hemos recibido treinta i siete libras
i medio mas del pnte Reyno de que nos satisfa
cemos e damos por entregados a nuestro bolunta
ere nunciamos las leyes de la non numerata
cuenta entregue e prueva y otorgamos re
cibo en forma con condicion que si dentro de dos
Años le bolvieremos la cantidad recibida nos
o nuestros herederos o dentro deste tiempo le bol
vieremos la dicha cantidad que hemos recibido
y esta venta sea en sinigueña como si no la
otorgaremos y a de ser visto estar en el mismo
derecho en que nos allavamos antes de aver cele
brado esta venta y allemos de poder hazer de
dicha tierra con solo el entrego que hizieremos
de dicha cantidad o de possito judicial o

tant.º de que ay de cumplir este contrato y de esta for
ma declaramos que el justo valor de dicha tierra
vendida son los dichos quarenta y cinco libras con
prendido el dicho cargo y de el que mas puede te
ner en qualquiera forma le hazemos gracia y do
nacion pura perfecta y acabada al dicho Dr.
Don Nicolas Margalit P.º Rector de la ygl.ª parrochial
de dicha villa de Ollanieres comprador interviniendo
con insinuacion y renuncia con la ley de el orde
nam.to Real fecha en las cortes de Alcala de Enares y
los quatro años para repetir el engaño que se re
duzga este contrato de valor si pudiera engaño
y las demas leyes que con ella concuerdan y desde oy
en adelante nos desapoderamos de sistimos
compartamos de el accion propiedad y posesion
titulos y recurso y otro qualquiera derecho
que nos pertenezca a la dicha tierra y todo ello lo
cedemos renunciamos y nos passamos en el dicho
comprador y en quien sucediere en su derecho para
que de su propia suya la posea y gosse cambie
y enagene a su voluntad como bueno sin dependen
cia alguna y le damos poder el que se requie
re constituyendole en nuestro lugar propio y
causa propia para que por su autoridad o su
dicha m.te entre en dicha tierra tome y apren
da la posesion y tenencia de ella y en el inte
rim nos constituimos por su inquilino tenedor y pos
seedor para poner en ella cada que nos lo pida
y nos obligamos a la evicion seguridad y saneam.to
de esta venta en tal manera que de qual
quiera pleito y question de base o di ferencia que

Sobre ello fuere movido i tenido Requerido por [illegible]
en que [illegible] quitado quando que estubiera a censo que [illegible]
la publicacion del dho censo lo mostramos lo qual [illegible]
[illegible] los seguiremos [illegible] este [illegible]
i dexar [illegible] en que [illegible] [illegible] ni [illegible]
los herederos [illegible] de lo [illegible] que [illegible]
otro poder [illegible] la dicha cantidad que
tenemos Recibidos [illegible] que [illegible]
[illegible] i los [illegible] que se [illegible]
i el [illegible] Requerido con el tiempo por [illegible]
[illegible] como si [illegible] tubiera [illegible] de todo
[illegible] de plazo [illegible] en que llegare
el caso Referido [illegible] con [illegible]
[illegible] en que lo [illegible] i [illegible]
que se [illegible] que [illegible] derecho se requiere
[illegible] para todo obligamos nuestras personas i bienes
avidos i por aver, i yo la dicha [illegible]
[illegible] muger [illegible] Renuncio el
auxilio i leyes del Beleyano [illegible] consultos
[illegible] constituciones leyes de Toro Madrid i [illegible]
i las de mas de mi favor porque como sabido [illegible]
[illegible] dellas en [illegible] de [illegible] quiero que
no me valgan ni aprovechen en este caso, [illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas i bienes avidos i por
aver. Y yo el dicho [illegible] [illegible] [illegible]
dicho [illegible] con poder que por este [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

esta escritura en todo e por todo i segun i como se a
referido i recibo en esta tenta la dicha tierra
de cuya propiedad i posesion me doy por en
tregado a mi voluntad e renuncio a las le
dela entrega e prueva i por ello me obli
go de pagar al Rey quien i por tiempo fuere
siete sueldos i seis dineros en cada un año i lo a
remos en forma cada vez que se me pida sien
dar lugar a que los dichos tendedores las ten
ni pagar cosa alguna dellas i si lo tratare
o se le pidiere me pueda executar como el
dicho mayordomo con su juramento en que lo di
fiero por ello i las costas dela cobranza i es le
rivo de otra prueva i guardare i cum
plire las condiciones obligaciones penas de
comiso hipotecas especiales dela escritura de
imposicion i si es necesario las otorgo i ago de
nuevo como si quisiera expressado el
tenor i forma dellas i quiero me por indique
ento do tiempo i ambas partes cada uno por
lo que le toca a cumplir obligamos nuestras
personas i bienes avidos i por aver i damos po
der a las Justicias de su Mag.d a cuya jurisdic
cion nos sometemos lo nuestros bienes i re
nunciamos nuestro domicilio i otro fuero

que de nuevo governaremos i de ley si conbeniese
de Herisdictio neomanieme Justicia i de Eximo
por otro litiene destas Huanicuo nes i de no lleves
i fueros de Vuestro Favor i de General del derecho
para que no os aplemien tener en esta tenia por
do en otro Juzgado i por ser asi lo otorgamos en testi
monio de lo qual lo otorgamos y lo pusimos en
la Villa de Atocueres a quatro dias del mes de Di
ziembre del año Mil setecientos i diez. Y los o
torgantes el que supo escrivir lo firmo i el que no
supo a su ruego lo firmo uno de los testigos que
lo fueron intes Bernardo Sanz y Juan Francisco
Juan labradores i Francisco Muñoz Procura
dor del numero de la ciudad de Xixona
i Bonieres respectivamente vezinos i moradores
Fran.co Juan Moraga
yo el escrivano publico doy
fe conosco a los dichos otorgantes Antemi
Laurean Ballester, ssno.

En la Villa de Boñar a quatro dias del mes de
deziembre del Año Mil sete sientos i diez Ante
mi el ess.no i testigos parecio, Antonio mos Albero la-
brador desta dicha Villa de Boñar vezino y
morador aqui dixo que otorgo
que reçivio de [illegible] [illegible]
[illegible] Domingo labrador de la Villa de Bo-
ñar vezino morador la cantidad de se-
[illegible] [illegible] del [illegible] Reyno, que
[illegible] [illegible] morador [illegible]
[illegible] Ante mi ess.no en diez dias del
mes de [illegible] de Mil sete sientos i [illegible]
años de la qual cantidad y de todo lo de que
me podia dever por razon de todos tratos y
contratos comprendiendo que les quiero obli-
gaciones que ayan otorgado hasta el dia de
oy a satisfaccion es con clusion de aquellos, de
principio [illegible] que a de ser mano de
la referida cantidad se da por entre-
gado a su voluntad renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia leyes de la en-
trega prueva de su recibo i otorgo
el dicho Antonio mos Albero carta de pago que fin
i quito en forma quedando por libres i quites
y fiadores si los tuviesen de la dicha quin
en que [illegible] constituidos y por ninguno
[illegible] de las escrituras sitadas para
que no valgan ni [illegible] quedan su fuerza de [illegible]
[illegible] obligo su persona i bienes avidos
i por aver en la dicha Villa de Boñar a que

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y DIEZ.

En la Villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y diez años ante el Señor Alcalde Juan Ruiz de Salamanca Alcalde por su Alteza en la Corte y Chancilleria que reside en esta dicha Villa por ante mi Pedro de Ledesma escribano de su Alteza y escribano de la dicha Corte y Chancilleria parecio presente Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa en nombre y como procurador que dixo que es de Juan Ruiz de Salamanca vecino de la Villa de Medina del Campo segun parece por el poder que presento ante los Señores del Alcalde y Oydores de su Alteza en la dicha Corte y Chancilleria en el pleito que trata con Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa sobre razon de ciertos maravedis que le pide y demanda segun mas largamente en el dicho poder se contiene el qual dicho poder es del tenor siguiente

En la Villa de Medina del Campo a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y diez años ante mi Pedro de Ledesma escribano de su Alteza y escribano de la Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa de Medina del Campo y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Salamanca vecino de la Villa de Valladolid tiene pleito en la Corte y Chancilleria que reside en la dicha Villa de Valladolid con el dicho Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa de Medina del Campo sobre razon de ciertos maravedis que le pide y demanda segun mas largamente en el dicho pleito se contiene y para seguir el dicho pleito en todas las instancias que sean necesarias hasta la fin y determinacion de el y para pedir y demandar y recebir todos los maravedis que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por razon de la dicha demanda y para dar y otorgar qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento que sean necesarias y para todo lo demas que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello convenga de hacer y otorgar y para que sobre todo lo susodicho y sobre cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los Señores del Alcalde y Oydores de su Alteza en la dicha Corte y Chancilleria que reside en la dicha Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Alcaldes y Alguaziles y otras personas que sean o ser puedan de qualquier estado y condicion que sean y ante cada uno de ellos y ante el Escribano de Camara y Notario de su Alteza que de las causas del dicho pleito ante los dichos Señores del Alcalde y Oydores de su Alteza en la dicha Corte y Chancilleria que reside en la dicha Villa de Valladolid ante mi Pedro de Ledesma escribano de su Alteza y escribano de la dicha Corte y Chancilleria parecio presente Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa de Medina del Campo y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Salamanca vecino de la Villa de Valladolid tiene pleito en la Corte y Chancilleria que reside en la dicha Villa de Valladolid con el dicho Juan Ruiz de Salamanca vecino de esta dicha Villa de Medina del Campo sobre razon de ciertos maravedis que le pide y demanda segun mas largamente en el dicho pleito se contiene y para seguir el dicho pleito en todas las instancias que sean necesarias hasta la fin y determinacion de el y para pedir y demandar y recebir todos los maravedis que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por razon de la dicha demanda y para dar y otorgar qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento que sean necesarias y para todo lo demas que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello convenga de hacer y otorgar y para que sobre todo lo susodicho y sobre cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante los Señores del Alcalde y Oydores de su Alteza en la dicha Corte y Chancilleria que reside en la dicha Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Alcaldes y Alguaziles y otras personas que sean o ser puedan de qualquier estado y condicion que sean y ante cada uno de ellos y ante el Escribano de Camara y Notario de su Alteza que de las causas del dicho pleito

111

re dho que le pertenesca la dicha casa i todo ello
Re nuncia i traspassa en el dicho comprador para q
como propia suya la posea gosse cambiere
gene a su voluntad como dueño absoluto sin
pendencia alguna Y le da poder el que se
re constituyendole en su lugar [illegible]
para que por su auctoridad [illegible]
entre en dicha casa y aprenda la posesion
ella y en el interim se constituya por su
no tenedor i poseedor para lo poner en ella
que se lo pida Y se obliga a la evicion seguridad
i saneamiento desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito debate o diferencia que
sobre ella fuere movida sin do requerido por
parte en qual quiera estado que estuviere aun
que este echa la publicacion de probanzas
ra lavos i defensa Y los seguira a su costa hasta
vencerlos i dexarle en quieta pacifica posse
cion Y lo mismo hara a sus herederos y no
cum [illegible] por no poder [illegible] que se le
vera [illegible] dichas [illegible] i seis libras i diez sueldos
dos que ha recibido Y los augmentos que hu
viere fecho Y los daños i costas que se siguie
ren y el mayor valor al querido con el tiempo
por todo ello como si a qui tubiera liquida
cion Y esta escritura fuera executiva de plazo
signado al dia que llegare el caso referi
se le execute con solo su juramento en que
lo difiere Y sin otra prueva de que se
lleva aun que de drecho se requiera Y pa
to do obligo Superior [illegible] bienes [illegible]

[illegible]

aver y dar poder a las Justicias de su Mag.d a cuya Jur-
isdiccion se somete a sus bienes y renuncia su domi-
cilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley
sicut venerit de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de su favor y la General del
derecho en forma para que le apremien a ello
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por el consentido en cuyo testimonio otorgo
la presente en la villa de Ponferrada a cinco dias de
el mes de deziembre del año mil setecientos y
diez y dicho otorgante dixo no saber y a su ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron pre-
sentes Joseph Francisco de Gordi Agustin Francisco del
Barbe Geronimo Serrano labradores y Ygna-
cio Margalit Cuadrado de la villa de
Bonieres vezinos y moradores y Nacionales
Yo el Ess.no Publico doy fe conozco al dicho
otorgante ante mi

Laurente Ballester Ygn.o

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por los que esta vieren como yo [illegible] compa-
ra tatto de la Villa de Baniela [illegible]
[illegible] otorgo i conozco que devo a [illegible] Albero [illegible]
[illegible] de la Villa de [illegible] ymportado [illegible]
[illegible] representacion [illegible] libras [illegible]
[illegible] de [illegible] por el precio [illegible]
[illegible] precio [illegible] Albero [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
entrego del, lo rrecibo dicho [illegible]
te los dichos [illegible] libras [illegible]
y que [illegible]
quenta [illegible] primeramente [illegible]
[illegible] de Agosto
del año mil setecientos i doze entrego [illegible]
como lo por [illegible] en la presente Villa de Bani-
les y prometo [illegible] dicha cantidad [illegible]
[illegible] sin pleito alguno en los Referidos
plazos con las costas de la cobranza cuya eje-
cucion difiero en [illegible] y [illegible]
[illegible] de otro [illegible] y para su cumplimiento
obligo mi persona i bienes avidos i por aver,
y doy poder a las justicias de su Mag.d a cuya jurisdi-
cion me someto, con mis bienes, y renuncio mi
domicilio y otro fuero que de nuevo gana[illegible]

y la ley sicon tenerit de Juris dictione omnium Judi-
cium y la ultima pragmatica de las sumicio-
nes y demas leyes y fueros de mi favor y la ge-
neral del drecho en forma para que me a-
premien al cumplimiento como por sentencia
passada en cosa Jusgada y por mi con cen-
tido en cuyo testimonio otorgo la presente
en la Villa de Banieres en ten treinta dias de
el mes de deziembre de Mil sete sientos y
diez años y no firmo por que dixo no saber doy
fe siendo presentes por testigos Agustin fran-
cisco mayor Pedro Juan sans y Miguel Gero-
nimo de menen labradores de dicha Villa
de Banieres vesinos y moradores y yo el escri-
ua no publico doy fe conosco al dicho otor-
gante

Ante mi

Laurel an Ballester

En la Villa de Banieres a treinta dias del mes de
setiembre Mil sete sientos y dose libre copia de la por
te doy fe = Ballester

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Indemnidad

Se passe por los que esta vieren como yo Vicente Juan de Antonio Labrador de la Villa de Bar Vezino i morador, al presente alla de esta Villa de Bar des Attendiendo y considerando que Antonio Joseph Juan, y Vicente Pont se obligaron en un cambio de propiedad de sentibras mas de el pte Reyno a favor de Joseph Torrecilla segun instrumento recibido por Laurencio Mestre escrivano difunto en siete dias del mes de Enero de el año mil seiscientos ochenta y quatro, y como la referida cantidad sirvio para pagar creditos de Antonio Juan mi padre, y el dicho Vicente Pont en dicho cambio no tiene mas de el nombre acomodado por cuya razon i motivo otorgo por la pte i me obligo y guardar al dicho Vicente Pont Labrador de la Villa de Bar Vezino i morador pte i a los suyos de el daño que le pueda venir por razon de el dicho cambio y sus corridos antes ~~[illegible]~~ el daño en el daño y despues de el daño y con las costas de la cobrança cuya execucion difuro en hecho y esta escritura i este lleno de otra y prueva para su cumplimiento obligo mi persona i bienes a cuyo por aver y doi poder a las Justicias de Su Magd en especial a las que estan dentro del presente Reyno

Vendo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepasse por esta carta de venda como nosotros Jo-
seph Juan Lopez y Martha calatayud mi muger los dos
de la villa de Banieres vesinos e moradores = hyo la
dicha Maria calatayud pido licencia al dicho Jo-
seph Juan mi marido para otorgar y jurar esta es-
critura e yo el dicho Joseph Juan se la concedo
en tan bastante forma como vale y se requiere
de tiempo sin revocarla [illegible] de zir la obli-
gacion de expresso consentimiento no [illegible] bienes
y por [illegible] dello haziendo los dos juntos de man-
comun a voz de uno y por el todo [illegible] in solidum otorga-
mos por esta carta assi en nuestro nombre y de nues-
tros herederos y succesores y de los que en nuestro nom-
bre hubiere titulo causa o [illegible] de nos [illegible]
vendemos por juro de heredad para siempre
jamas a Pedro Thomas Albero hijo de Thomas
de dicha villa de Banieres vezino i morador i a
su derecho representante un pedazo de tierra [illegible]
[illegible] de la tercera parte de medio jornal poco mas o me-
nos sito en el termino de la presente villa en la partida
el Barranco del camino que [illegible] que alinda [illegible]
tierras de [illegible] por [illegible] Barranco del camino [illegible]
tierras de Francisco [illegible] y con tierras de Miguel
[illegible] y con todas sus entradas y salidas [illegible]
y servidumbres y todo lo demas que en qualquier manera
le puede pertenecer de esta [illegible] dicho, [illegible]

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

en Cargo [illegible] todos aquellos que se hallaren
en el lugar que por acto de particion entre Miguel [illegible]
i hermanos [illegible] segun [illegible]
Recibido por [illegible] entrega de [illegible]
[illegible] que se pueden [illegible] por precio de [illegible]
de dicho Reyno [illegible] libre de [illegible] Recibido [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] se la aseguramos por precio de
siete libras [illegible] los quales [illegible]
[illegible] en moneda del presente Reyno, [illegible] por
entrego dos [illegible] renunciamos las
leyes dela [illegible] numerada la pecunia entrega [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible] a nuestra voluntad
que el justo valor dela tierra vendida son las
dichas siete libras [illegible] dicho cargo
[illegible] que mas puede valer, en qualquier
[illegible] hazemos gracia i donacion [illegible]
[illegible] renunciamos
[illegible]
para [illegible] renunciamos leyes que
[illegible] de oy en adelante
nos [illegible] desistimos [illegible]
del [illegible] propiedad, señorio i posesion titulo
[illegible] quales quiera dichos que [illegible]
tenga la dicha tierra [illegible]
[illegible] en el dicho con
[illegible]

prador y en quien su derecho representare para
que como propia huya la posseyesse, cambie
y enagene a su voluntad como dueño absoluto
de pendencia alguna y le damos poder el
que se requiere constituyendole en nuestro lu-
gar y en su fecho y causa propia para que por
su authoridad o judicialmente entre en dicha
tierra tome y aprenda la posseçion y tenencia
de ella y en el interim nos constituimos por
su inquilino tenedor y posseedor para lo poner
en ella cada que nos lo pida y nos obligamos
a la evicion seguridad y saneamiento de
la venta en tal manera que de qualquie-
ra pleito de bate, o diferencia que sobre ella
se mouido siendo requerido por su parte tome-
remos la voz y defensa y los seguiremos y acu-
baremos a nuestra costa hasta tener los de-
xarle en quieta y pacifica posseçion y lo mismo
haran nuestros herederos y no cumpliendo por
no querer o no poder cumplirlo le bolveremos
las dichas veinte libras que nos a pagado
los labores y augmentos que hubiere fecho y los
nos y costas que se siguieren y el mas valor
que ido con el tiempo y por todo ello como ha-
ya hubiera liquidacion y esta es criterio
de executiva de plazo asignado a el de
que llegare el caso referido se nos execute
solo su juramento en que lo diferimos y sin otra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

prueva de que te relievamos aunque de drecho
dere quiera y para todo obligamos nuestras per
sonas i bienes avidos y por aver i damos poder a
las Justicias de su Mag.d a cuya Jurisdiction nos sometemos
e a nuestros bienes i renunciamos nuestro
domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare
mos i la leyticon tenerit de Jurisdictione om
nium Judicium y la Ultima pragmatica de
las sumiciones y demas leyes e fueros de nuestro fa
vor i la General del drecho para que nos apre
mien como por sentencia passada en cosa juz
gada, e la dicha Maria Calatayud certificada re
nuncia el auxilio y leyes del Velleyano sena
tus consulto nuevas constituciones, leyes de toro
de Madrit i partida i las demas de mi favor.
por que como sabidora dellas, y avisada en espe
cial de su afecto quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso, e yo el dicho Pedro Tho
mas Albero comprador que presente soy acep
to esta escritura en todo i por todo y segun como
sea referido y recibo en esta venta la dicha
tierra de cuya propiedad i posesion me doy
por entregado a mi voluntad e renuncio las
leyes de la entregua e prueva y por ello me
obligo de pagar los dichos quinse sueldos al
D.o Alero, de la p.te villa hasta que te dimos y
quite la principal del dicho censo sin que el

dichos tendedores las tenemos que en cosa al
guna y si lo bastare, o se le pidiere me pueda ex
cutar como el dueño principal con su jura
en que lo difiero y las costas de la cobranza y
Relieve de otra prueva y guardarse y cum plir
las condiciones obligaciones penas de comisso ha
ceas especiales y generales de la escritura de
imposicion y si necessario los otorgo y ago de
cio como ha qui fuera expresso de el tenor y
forma dellas y quiero me perjudiquen en el
tiempo y ambas partes cada uno por lo que les toca
cumplir obligan sus personas y bienes avidos
por aver y dan poder a las justicias de su Mag.d
que nos apremie como por sentencia passada en
cosa juzgada y por nosotros consentida
y testimonio otorgaron la presente en la villa de
Ñanieres a treinta dias del mes de desiembre de mil se
cientos y diez años y los otorgantes no firmaron
por que dixeron no saber, ni los testigos, y hizie
ron la señal de la + siendo presentes por testi
gos Francisco Sempere de Juan Thomas Ribera
Thomas y Gaspar Camarasa labradores de dicha
villa de Ñanieres vesinos y moradores, y yo el es
cribano doy fee conozco a los dichos otorgantes = Ante
mi

Laurel ante Ballester

En la villa de Ñanieres a doze dias del mes de Abril
1711 libre copia a la parte doy fe, Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Laureano Ballester es Cirujano publico del Rey Nuestro Señor del numero. Ya Junta mente de la muy Noble fidelissima leal y Real Villa de Banie ras Doy fe que las escrituras publicas que de mi hazen mencion y estan en este Registro protocolo en estas setenta y nueve foxas y con mas en el numero sin quenta y tres, hallando duplicado dicho numero en tres foxas mas, que hazen ochenta y tres ojas de las partes en ellas contenidas los otorgaron ante mi y los testigos que citan en las partes y en los dias que refiere cada una y todas en este Año de la fecha deste testimonio que doy en dicha villa a treinta y uno de deziembre de Mil setecientos y diez Años y lo signe y firme

En testimonio de Verdad

Laureano Ballester es Cirujano

+

Baldufario delos augthos q.e
Yo Laurean Ballester escriuano pu
blico del Reyno fr. del numero y
Juntam.to dela Villa de Banieres
deel Año = 1711

Pedro Albero i otros a Andres Albero	Obligacion	fo - 1
Pedro Visent a Pedro Juan	Venda	fo - 2
Pedro Juan a Pedro Visent	Alto	fo - 4
Bartolome domenech y muger a el Dor de Banieres	Censo	fo - 5
Matheu frances de Joseph	Testam.to	fo - 8
Los Alcaldes i Regidores a Pedro porteu	Arrendam.to	fo - 11
Los Regidores a Joseph molina	Arrendam.to	fo - 13
Juan fr. estudiante a Bernardo sans	Venda	fo - 14
Joseph torro a Miguel Geronimo domenech	Apo	fo - 17

Juan esteve al Rr. y Clero — Doblo — fo — 18

Juan esteve al Rr. y Clero — Anuersario — fo — 20

Thomas esteve a Francisco Sans — Vendo — fo — 22

La Junta m.to de Banieres a Dn. Nicolas Rico — Podel — fo — 24

Antonio Cerrano a Pedro Albero — Vendo — fo — 25

La Junta m.to de Banieres a Esteuan Pastor g.r — Podel — fo — 28

Visente Domenech a Al Justicia — Atochi anca — fo — 29

Los Regidores a Juan Tilero — Arrendo m.to — fo — 31

Joseph Corro a Joseph Molla — Vendo — fo — 32

Los Regidores a Pedro Dorcell — Arrendo m.to — fo — 34

Juan Albero a Andres Albero — Podel — fo — 36

Geronima Alcoraz — Tract.o — fo — 37

Manuela Ponts a Joseph Torro — Poder — fo — 40

Thomas Esteve a Thomas Berenguer — Vendo — fo — 42

Bautista Domenech a Antonio Domenech — Donacion — fo — 44

Bautista Domenech a Pasqual Domenech — Donacion — fo — 47

Antonio Domenech a Marcelino — Vendo — fo — 50

Dicho Domenech a Dicho Domenech — Venda — fo — 53

Antonio Domenech a Pasqual Domenech — Vendo — fo — 55

Antonio Domenech a sus hermanos — difinicion — fo — 57

Juan Domenech a Antonio Domenech — Vendo — fo — 58

Vicente Juan Castro a Joseph Royo — Poder — fo — 60

Antonio Sempere a Joseph Royo — Poder — fo — 61

Madalena Ferrero a Jacinto Batalle — Cabreu — fo — 63

Joseph Molina
Phelipe Molina } Ap.s — fo — 64

Jacinto Botaller 6.o
Pedro Ferrero } Arrendam.to fo — 65

D.n Tomas Jordan
Antonio Fr.s de Juan } Ap.s — fo — 67

D.n Thomas Jordan
Thomas Argent } Ap.s — fo — 68

Los Alcaldes y Regidores
a D.n Santos G.o D.or } Abegin donn.o fo — 69

Juan Fr.s de Agustin i otros
Jos. Quala Ferrer 6.o } Rend.o fo — 70

Jaime Jeve
Miguel Fr.s } Arrend.o m.to fo — 73

Tomas Ribero i otros
Alias Tirero Fhijo } Ap.s — fo — 75

Jacinto Botaller 8.o
Andres Albero } Venda de cerrajal fo — 76

Pedro Albero — Codicil — fo — 77

Pedro Albero
el D.or Ulloa } Roblo — fo — 79

Mel Arrimolla — Testam.to fo — 81

Christo Bel Camaras
el D.or de Romeros } Vend.o fo — 83

Thomas Ribera a el R.or de Banieres — Reconoci-m.to de censo — fo 84

Thomas Ribera a R.or de Banieres — Reconocim.to de censo — fo — 86

Juan fr.s a Pedro portell — Venda — to — 87

Pedro Portell a Juan fr.s — Venda — to — 90

Juan Albero de fr.co a el R.or de Banieres — Censo — fo — 92

Joseph torro a Juan fr.s — Ap.s — fo 94

Joseph torro a Bernardo Sosa — Vend.a — fo — 94

Vicente Juan ibros a Miguel Argent — Arrendam.to — fo — 94

V.t Juan a Pedro Albero — Cession — to — 98

Pedro Albero a Miguel Argent — Notaridad — fo — 99

el R.or de Banieres a Pedro Albero — Ap.s — fo — 100

Jaime Ribera a el R.or de Banieres — censo — to — 101

Christoval Camarosa y Thomas Fr.s — Vend.o — fo 104

Marcelo Juan Otros y Vt. Cortoza — Vend.o — fo 105

Dorotea Romero Al Rol de Bonaerez — Ap.o — fo 108

Pere Albero y Gaspar Fr.s — Ap.o Restitucion de Ap.o — fo 109

Joseph Fr.s y muger y Antonio Serrano — Vend.o — fo 110

Andres Albero y Juan y Joseph Esteve — Ap.o y Restitucion de Ap.o — fo 113

Maria Sarrio V.a Testam.to — fo 114

Gaspar Fr.s Tudor y Joseph Molina — Arrendo m.to — fo 117

Finis

Baldusario de los Augtos de fianças deel
pnte Año Mil setecientos ionse, de que estan
al Ultimo deste libro Recibidos por mi Laurel
con Ballesteros.

Miguel Girones a
el Alcalde de Banieres } fianças fo — 1

Miguel fr. de Agustin y otros
Al Alcalde de dicha villa } fianca fo — 2

Joseph molla de Andres
y otros
el Alcalde de Banieres } fianca fo — 3

Juan esteve y otros a
el Alcalde de Banieres } fianca = fo — 4

Juan fr. de Agustin
y otros a
Alcalde de Banieres } fianca = fo — 5

Fonis

Valga — Vente m.s en defecto del sello quarto para el año de Mil setecientos i diez = Balles de reg.no

Sello

Se passe por los que esto vieren como Pedro Sempere de Pedro Thomas Serre y Antonio Serre labradores de la villa de Bonieres vezinos i moradores los tres hentos de mas comun a los de uno y por el todo in solidum otorgan y conocen que deven a Andres Albero labrador de dicha villa de Bonieres vezino i morador y a quien su derecho represente vinti dos libras mas del presente Reyno por Rason de un buey pelo Rojo que del Recibo en presencia de el pte. es.no de cuyo entrego le pido dese y yo el suso dicho escrivano la doy de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura passo Real m.te dicho buey a poder de los otorgantes y los suso dichos Pedro Sempere de Pedro Thomas Serre y Antonio Serre se obligan a pagarle las dichas vinti dos libras de dicha m.a Rama m.te y sin pleito alguno el dia in esta de la Virgen de Setiembre Primeramente del pte. y corriente Año y con las

Costas dela cobrança cuya execucion dis-
ren en su Juramento y esta escritura y le re-
tienen de otra prueba y para su cumpli-
miento obligan sus personas y bienes avidos
por aver y dan poder a los Justicias de su Magi-
stad en particular a las dela villa de Baniera
cuya Jurisdiction se sometenla sus bienes
y renuncian su domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare y la ley si con tenerian
Jurisdictione omnium Judicium y la
ma pragmatica delas sumisiones y demas
y sus fueros, y la general del derecho en forma
para que les apremie como por cen tenuas
sada en cosa Juzgada y por ellas con cen
en cuyo testimonio otorgan la presente en la
villa de Baniera a ocho dias del mes de henero
del año mil setecientos onse y los otor-
gantes no firmaron por que dixeron no sa-
ber siendo por testigos Juseph portell preg-
ro carlos Albero de francisco, y Juan berenguer
de francisco labradores de dicha villa de Bani-
eres vezinos y moradores y yo el escrivano publico doy
fee no conozco a los dichos otorgantes = Ante mi
Juseph portell

Laurean Ballester

En la villa de Baniera a vintiun dia del mes de
setiembre 1512 libre copia a la parte doy fe = Ballester

Vall.g.º Venta m.aro h.º Para este Año Mill setecientos y onse. Con defect.o de titulo sello 4.to Ballesteros

Vendor

Sepan quantos esta carta de venta como yo Pedro [illegible] labrador de la villa de Anil vesino i morador della al presente en la villa de Bamies otorgo por esta que por mi i en nombre de mis herederos i susesores y de los que de mi hubiere titulo y causa vendo i doy en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Juan hijo de Joseph [illegible] labrador de dicha villa de Romies vesino i morador de aquella [illegible] de [illegible] de tierra [illegible] queda de [illegible] en el termino de dicha villa de Mil [illegible] de [illegible] con [illegible] segun [illegible] las contierras de Bartolome [illegible] tierras de Francisco Juan de Arguelo y tierras de [illegible] [illegible] la qual vendo a [illegible] con todos sus entradas i salidas [illegible] usos costumbres servidumbres i todo lo demas que me pertenese de fecho i de derecho libre de [illegible] ipoteca [illegible] [illegible] sin [illegible] ni obligacion especial ni general y por tal se la aseguro por precio de dos quentas libras [illegible] del presente [illegible] de los quales me doi por [illegible] obligacion segun [illegible] entregado [illegible] dicho [illegible] [illegible] i renuncio las leyes de la [illegible] entregas [illegible]

go Recibo en forma y declaro que el justo valor
la tierra vendida son las dichas sinquenta libras
Recibidas por mi y del que mas puede tener luego
ia ido nacion pura perfecta y acabada al di-
cho Pedro Juan comprador interesivos con in-
nuacion y Renuncio la ley de el ordenamiento
Real y los quatro años para Repetir el enga-
ño y las demas leyes que con ella con que
y desde oy sexo delante me des apodero de si
aparto de el accion propiedad señorio y posse-
titulo bos y Recurso y otro qual quiera derecho que
me pertenesca a la dicha tierra vendida y todo ello
cedo Renuncio y traspasso en el dicho comprador
y en quien su derecho Representare para que lo
mo propio lo posea y posse cambie y enaje-
ne a su voluntad sin dependencia alguna
y le doy poder, al que se requiere constituyendole en mi
lugar y en su fecho y causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entre en di-
cha tierra tome y aprenda la posesion y te-
nencia de ella y en el interim me constituyo por
su inquilino tenedor y poseedor para lo poner
en ella cada que me lo pida y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento desta venta en
tal manera que de qualquiera pleito
sobre ella fuere movido siendo Requerido
por su parte tomarelo a mi costa y defensa y
seguire y acabare a mi costa hasta dexarle

Valgo — Veinte maravedis por desto desello quarto para
el año mil seiscientos y onze años — Ballester

En quieta i pacifica posesion y lo mismo haran
mis herederos y no cumpliendo por no querer
o no poder cumplirlo le bolvere los dichos sin
quenta libras y los labores i augmentos que hu
viere fecho i los daños i costas que se le siguieren
i el mas valor al querido con el tiempo i con to
do ello como si aqui tuviera liquidacion y es
ta escritura fuera executiva de plazo asigna
do, al dia que llegare el caso referido y sin o
tra prueba de que le relevo aunque de
drecho se requiera i para todo obligo mi persona
i bienes avidos i por aver y doy poder a las Justicias
de Su Mgd en particular a las que dentro del
pte Reyno estan a cuya jurisdiccion me somo
to a mis bienes y renuncio mi domicilio i otro
fuero que de nuevo ganare i la ley si con
tenerit de jurisdictione omnium judicum
i la ultima pragmatica de las sumicio
nes i demas leyes i fueros de mi favor i la ge
neral del drecho en forma para que me
apremien como por sentencia passada en
cosa juzgada y por mi consentida en cuyo
testimonio lo otorgo la presente en la villa de
Arriaga a treze dias del mes de henero de el año
mil setecientos i onze y el otorgante a quien yo el

Es.no doy fee conosco no firmo porque dixo no
saber firmar a su ruego lo firmo como de los testigos
que lo fueron presentes Joseph Torro Cuidadano
mas frances Cirugano, y Miguel Navarro herre-
ro de Jamieres Vezinos primo vadores

~~Cuyo Es.no publico doy fee conosco al dicho otorgante~~

~~Ante mi~~ Laurencio Ballester

Joseph Torro, y Rico

Vale g.º = Vente m.s en defecto de sello quarto para el
Año Mil sete cientos i onze años Bollester

Sello

Se passe por esta carta de obligacion como yo Pedro
Juan de Joseph labrador de la villa de Ramiro
sino imorador otorgo y conozco que devo a Pedro
Viseñ labrador de la villa de Anil tezino imo
rador sin quenta libras ma del pnte Reyno pro
cedidas de un pedazo de tierra que de el mer
cado segun instrum.to recibido por el ess.no infraes
crito en el dia de oy poco antes de la pnte y me
doy por entregado a mi voluntad renun
cio las leyes de la entregua escriuana de sure
cibo y me obligo de pagarle ya quien su poder
hubiere las dichas sin quenta libras en sinco e
quales pagas haziendo la primera el dia
de san Miguel proxime passado del Año
Mil sete cientos i diez y la otra el dia de san
Miguel que vendra del Año Mil sete cientos
i onze e assi de inde hasta que dicha canti
dad este del todo satisfecha i pagada el
trigo a como le pondran en la dicha villa de Ra
miro los quales y dichas sin quenta libras de dicha
ma las prometo pagar segun esta dicho
llano m.te i sin pleito alguno con los costas
de la cobranza cuyo execucion difiero en
su juramento i esta escritura i lo que devo de
otra prueba y para su cumplim.to obligo mi
persona i bienes auidos i por auer y doy pod.

a los Justicias de Su Mag.d en particular a los que
estan dentro del pr.te Reyno a cuya Jurisdi-
cion me someto a mis bienes i Renuncio mi
domicilio i otro fuero que de nuevo ganare
i la Justicia Generis de Jurisdictione omni-
um Judicium y la ultima prae[illegible]
las remisiones y demas leyes efectos de mi fa-
vor y la General del Derecho en forma para que
me apremien como por sentencia passada
en cosa Juzgada i por mi consentida en
cuyo testimonio otorgo la pr.te en la villa
de Ponferrada a treze dias del mes de Enero de
mil setecientos y onze años y no firmo por
que dixo no saber Yo Juan Diego lo firmo a ruego de
los testigos que lo fueron pr.tes Joseph Torro
[illegible] Thomas Ramos [illegible]
[illegible] Navarro [illegible] testigos [illegible]
[illegible]
[illegible] Yo el Esp.no [illegible]
[illegible] dicho otorgante [illegible]
[illegible]

Joseph Torro y Rico

Vale = Vende m.s en defecto del sello quarto por el
Año Mil setecientos i onze — Ballester

Libre copia al Dr. Aparicio Rr. en sello de 16 de Julio 1774

Sepasse por esta carta como Bartolome de
Mesa y Agustina Frances mi Muger, labra-
dores de la Villa de Banieres vezinos i morado-
res, hijo la dicha Agustina Frances Pido licen-
cia al dicho Bartolome Domenech mi
marido para otorgar y jurar esta escritura y el
dicho Bartolome Domenech se la concedo en bastante
forma y la aure por firme en todo tiempo, sin re-
vocar carta ni contradezir la obligacion de mi per-
sona solo presa y bienes avidos y por aver; y de-
lla usando, los dos juntos de mancomun a vos
de uno y por el todo insolidum assi en nombre pro-
pio como de vuestros herederos y sucessores como me-
jor aya lugar en derecho vendemos y damos en venta le
al Sr. Dor. Nicolau Margo lit. presbitero Rector de
la parroquial Yglesia de la Villa de Banieres
ausente y por aquel ya el infrascrito escrivano y a quien en
derecho le presentare sin que esta sueldos de ce-
nso en cada un año que imponen cargas sobre to-
dos sus bienes y especialmente sobre una casa sita
en la Villa de Banieres en la partida del Almet
segun que alinda con casa de Luis Sirera, por tal
descubierto en el camino que va al Calvario, y corral
y casa de Vicente Ferrera sastre y libre de tributo y
poteca memoria señorio obligacion especial o gene-
ral y por tal se la asseguran para se los pagar a
su costa y riesgo en pesando a hazer la primera pa-

que a fho de Enero deel Año Mil setecien tos y doze
el sitio de indios y con las costas que se causaren cobrando por que
se les executare con esto y escritura y se hiziere mi(smo) en
que lo disfruten se de lleuar de oro precio por
prueua y Cantidad de sinquenta libras mo(neda) de
este Reyno que me(?) nos a entregado de presen
te contado en reales de que el ssno. da fee de
ello doy fee por que se hizo en mi presencia y
de los testigos de esta escritura cuyos dichos
que se daran y lleuan pagan los corridos y sin
quentas y demas que los dichos bienes sobre que
se impone este censo quedan hipotecados especial
y expressamente sus frutos y rentas anexos a la paga
de sus reditos para que no se puedan vender
ni enagenar hasta que se redima y supriman
y lo que en contrario se hiziere no valga ni esta obli
gacion especial a de perjudicar en nada a la ge
neral ni por el contrario aunque passen a
ser por dote o en señorio alguno ni que se pusiere con
casso siempre bayo de aumento o menoscabo en
miencion de la existencia el dicho D(on) Nicolas
mor(?) solis de quien sucediere representante lo ago
nuestra costa y porque no son bastante dixo
que con libro en que lo disfruten y se da
de oro prueua item que los bienes
de que los dichos bienes hipotecados passaren a otro
poseedor por qualquier titulo en desseo no
ser del dicho D(on) Nicolas mor(?) solis por el y sus
sucesores representantes por tanor de esta, renta
de obligacion a la paga luego que entre en

Vale = Vente m.s en defecto de sello quarto para el año
Mil setecientos y onze = Ballester g.o

dicho posse cion y si fueren dos o mas posse cidores se
an de obligar de mancomun insolidum y dar
te las escrituras sacadas sola dicha pena de comis
so, y desta manera con estas condiciones declara
mos que es el justo precio de los dichos sinquen
ta sueldos en cada un año de reditos hazen
los dichos sinquenta libras de principal porque
sale a razon de a sueldo por libra conforme
a la ley real y desde luego hasta el dia
de la redempcion deste censo se desapode
ran de sistencia partan del dicho de propie
dad y posse cion de la dicha casa y poteada
quanto al valor e interes de la dicha y pose
ca por el principal y reditos y la orden
renuncian y otros passan en el dicho Dor Nicolas
Margalit p.o Dor y en quien hubiere dicho repre
sentarle y le dan poder para que aprenda
judicial y extrajudicialmente la dicha posse
cion y en el interim se constituyen por su
inquilino tenedor y posseedor para lo poner
en ella cada que lo pida y se obligan a
la evicion seguridad y saneamiento deste
censo en tal manera que la poteca que
es segura y que en ella esta el princi
pal y pagar a sus reditos y a ello les

lo pueda hazer y oponer por que de todas ley
el derecho canonico como civiles avidos y por aver
que obligan y para ello dar poder a los Juezes
de su Mag.d como por ser termino y poniendo en
este Juzgado [illegible] con [illegible] contenido de
nuestro [illegible] leyes de [illegible] y lo general de
el derecho y lo dicho [illegible] Agustino [illegible]
[illegible] y leyes del [illegible] como son estas ley
con [illegible] nuevas constituciones y leyes de toro
de Madrid [illegible] y [illegible] de [illegible] de mis
[illegible] de [illegible] de [illegible] y officiados en
[illegible] de Sucesion [illegible] [illegible] obliga
[illegible] en este caso, y [illegible] leyes
[illegible] Señor y por [illegible] de Cruz [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] alguna otra que
me pertenesca y por [illegible] de mi [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que lo puedo conceder y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

Valgo = Vente m.s en defecto del sello quarto para el
Año Mil sete sientos y onse = Ballesteros

La p.te en la Villa de Bañeres a tres dias del
mes de febrero de el Mil sete sientos y onse años
y los otorgantes dixeron no saber firmar y a
su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron
presentes Balthasar Domenech Barto Tomedo
Menech labradores y Joseph Pont Sirugano
de la Villa de Bañeres vezinos y moradores
Joseph Pont Barbero — Y yo el escrivano publico doy fe
conozco a los dichos otorgantes = Ante mi —
Joseph Pont

Laurean Ballesteros

En la Villa de Bañeres a 22 de 1711 libre copia a
la parte doy fe — Ballesteros

Valgo = Vente m.s en defecto del sello quarto para el año de Mil setecientos y onze = Bolleyte reg.

Testam.to

Librada copia de Mant.o Judic.l

En el nombre de dios Nuestro Señor y de la bir
gen su madre y señora Nuestra concebida
sin mancha ni sombra de pecado origi
nal en el primer instante de su ser pu
rissimo y natural Amen

Se passe como yo Mateu Frances de Joseph la
brador de la Villa de Ranieres Vezino y mo
rador estando enfermo en la cama en mi
libre juizio Natural creiendo como firme
m.te creo y confiesso en el misterio de la san
tissima trinidad Padre hijo y espiritu san
to tres personas distintas y buso lo dios te
la de todo lo demas que tiene creyendo con
fiessa Nuestra Santa madre Yglesia Ro
mana en cuya fe e vivido y protesto bivir
morir se mudo me de la muerte que es na
tural y desseando salvar mi alma
otorgo este mi testam.to en la forma si
guiente = Primeram.te mando y encomi
endo mi alma a Dios Nuestro Señor que la
crio, Credimio con el inestimable precio de
su sangre y suplico a su Mag.d la lleve consigo
a su gloria para donde fue criada y el
que perdonan todo la tierra donde fue
formado;

Ittem mdo. que quan. de la Boluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido dellevarme
desta pnte. vida ala otra mi querpo
sea sepultado en la capilla de los fran
ceses que esta constituida en la Iglesia
parrochial de dicha villa ante el
altar de las benditas almas de purga
torio por tener hecha esta sepultura
Ittem Mando es mi Boluntad que el cu
ra y sacristan de dicha parrochial y a
tores acompañen mi querpo a sepul
tura con pausas con tres pausas de letanias
y pausas de difuntos
Ittem mdo. que el dia de que yo falle
ze lo los medios con [illegible] mas [illegible]
dres las mismas cantadas, lo [illegible] del
[illegible] misa [illegible] de la vir
gen del Rosario, o [illegible] que son
a [illegible] [illegible] segun [illegible]
[illegible] en dicha villa
Ittem mando es mi Boluntad que de mis
bienes tomen mis Albaceas diez libras
[illegible] del [illegible] Reyno de las quales es mi
Boluntad se pague el vestido y de
mas actos funerales y si alguna
sobra de aquello que se [illegible]
es mi Boluntad se me digan por el alma

Valg.º — Vente m.s en defecto de el sello quarto para el año
Mil setecientos y once — Ballester g.º

mia y de mis fieles difuntos tantas missas reza
das de Requiem quantas de dicha resta dezir
i se le brarse puedan y aquellas se le bradoras
en la igla parrochial de dicha villa

Item Doy fe yo el es.no hauerle hecho notorio al
testador el ospital de la ciudad de Bat.a por
lo que por mi delegado, le dexo un suel
do al dicho ospital

Item Nombro por mis albaceas testamenta
rios a Vicente frances y a Joseph frances mis
hermanos labradores de la villa de Ba
nieres vezinos y moradores a los quales i a
da uno insolidum doy el poder que se
requiere para que de lo mas bien para
do de mis bienes los que bastaren cumplan
y paguen todo lo por mi dispuesto sobre
que les encargo las conuencias y lo que obraren
Valga como si yo lo otorgasse

Item m.do i es mi boluntad que todas mis
deudas sean pagadas i satisfechas a todas
aquellas personas que uerdaderam.te
se mostraran y esser tenido y obligado a bar
tas publicas abalanes testigos y otras le
gitimas cautelas

Y cumplido i pagado este mi testam.to

en el Remanente de mis bienes drechos ia
ciones que me pertenezen y pueden perte
necer de fecho i de drecho Instituyo por mi
legitima y universal heredera a catali
na Camarasa Muiamada i señora
mia de bienes i de hijos para que quan
do los hijos que oy tenemos tomen esta
do les acomode i les de aquello que bien
le pareciere como a señora i poderosa
de bienes i de hijos y con la bendicion de
dios i mia les herede segun es mi volun
tad y Revoco i anulo otros quales
que ertesta mi.dos que antes de este ayo
echo, por escrito o de palabra, o codicilos
que antes de este ayo echo en qualquier
forma para que no valgan ni agan
se salvo este que aora otorgo que quiero
que valga por mi ultimo testamento y ulti
ma boluntad por la via i forma que
me voy a lugar de drecho en cuyo tes
timonio otorgo assi el presente en la villa de
Daviers a diez i ocho dias del mes de febre
ro de Mil setecientos y onze años y
no firmo por que dixo no saber y a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo

Vlgo = Vente mi en defeto del sello quarto para el año
Mil sete cientos y onse Ballester esno

fueron presentes Visente berenguer y Juan fran-
cesmo por labrador y francisco Marti-
nes Dotor de medicina de la billa de Ro-
nieres bezinos i moradores Franco Martinez
Dotor — lo yo ess.no publico doy fe conosco
a el dicho otorgante — Ante mi —
Lauteano Ballester esno

En la Villa de Llauros en beinte quatro dias del
mes de febrero de Mil sete cientos y onze años
en la casa de morada del dicho difunto Mateu Juan
Jusep de Joseph don de Olmer de habitador Albaseas
tanbien de Visente franses Josept franses labrado-
res de dicho billa de Somieres bezinos i mora-
dores Albaseas y Catalina cana... Muger de
el dicho difunto Por mi el infrascrito escrivano
oro les fue publicado el testamento del dicho difun-
to del principio hasta el ultimo y oydo aquel
por los dichos Albaseas dixeron y respondieron
que por el amor grande que le tenian
al dicho difunto accepta lo como de presente
acceptan el offiçio de Albaseas llanamente
y respetivamente, y la dicha Catalina como tal

oido i entendido del dicho testamento dixe i res
ponde que por el grande amor que tenia
a Mateu frances de Joseph ya difunto su mari
do, acepto la herencia a ella dexada ha
namente ilisitamente y assi lo otorgan y no
firman por que dixeron no saber escrivir
siendo presentes por testigos thomas fran
ces sirugano quien firmo a ruego de los otor
gantes y Agustin frances mayor, y Miguel
sitera labradores de dicha villa de
Tanieres vezinos y moradores Ego Antonio
Mesquita publico doy fee conozco a los thomas franses
otorgantes Laurean Ballester

Arrendo
to

Sancto Tirso ato dos comonsos Bos Alferes
ey de Juan Thomas Agent vezinos
labradores dela villa de Almaraz y Regidores
dores, assi en nombre propio como de Regido
res de dicha Villa los Hay Juntos de mancomu
nan a voz de uno y cada uno de Sus bienes
en dicho nombre y Dicen dan por titulo de
Arrendamiento conceden a Pedro por ell, o
Grado de dicha Villa de Almaraz y Vezinos y
morador Jaquien Sudre de Representare el
Suso dicho de dicha Villa Segun
pleito y con por dicho Sitio y por tiem
po de quatro Años que corran desde primero
de enero del presente Año de Mil Setecientos y
Veinte y cinco Años hasta fin de Diciembre
del Año de Mil Setecientos y treinta y
nueve dicho Año con declaracion que el
Arrendamiento que hacen es con las condi
ciones siguientes Primera que el dicho Arren
dador ha de pagar en cada un Año a los
Propios de dicha Villa la cantidad de
quinientos y cincuenta Reales de Vellon
en dos pagas iguales por el dia de Sn Juan
y Navidad de cada un Año Segunda que
el dicho Arrendador ha de tener en el
Sitio de Almaraz un Barco para el Pasage
de Gente y Ganados y Carros y Carretas
y Bestias de Carga y Silla y Coches y
Literas y Demas Bestias que pasaren por
el dicho Sitio y Barca y Pasage y ha de
tener en dicho Barco un Barquero y un
Marinero y un Mozo para el Servicio
de dicho Barco y Pasage y ha de tener
dicho Barco bien Calafateado y Pegado
y Remos y Cuerdas y Anclas y todo lo
demas necesario para el Pasage y ha de
tener dicho Barco en el Sitio de Almaraz
y no en otra parte Tercera que el dicho
Arrendador ha de dar y pagar a los
Propios de dicha Villa en cada un Año
la cantidad de Veinte y cinco Reales de
Vellon en dos pagas iguales por el dia de
Sn Juan y Navidad de cada un Año
Quarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Undecima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Duodecima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Decimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Vigesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Trigesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quadragesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Quinquagesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Sexagesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Septuagesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Octuagesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimaprimera que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimasegunda que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimatercia que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimaquarta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimaquinta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimasexta que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimaseptima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimaoctava que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Nonagesimanona que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna
Centesima que el dicho Arrendador ha de
pasar a todos los Vezinos de dicha Villa
y a todos los Ganados y Bestias de Carga
y Silla y Coches y Literas y Carros y
Carretas que pasaren por el dicho Sitio
de Almaraz sin Cobrar cosa alguna

Vall.go = Vente m.s en de seto del sello quarto para el Año
Mil setecientos i onse Vallesteros

de un de cada un Año en dichos terminos
y Plazos sea de pagar dicho Arrendam.to
mento, durante los dichos quatro Años
y como se allo presente el dicho Pedro
por tell acepta dicho Arrendam.to
por dicho tiempo i precio y Promete
pagar dicho Arrendam.to a dichos pla
zos con las costas de la cuya execucion
se fiere en que sera m.o y para tuicion y se
guridad de dichas cosas Da por Fiadores
y principales obligados Juntam.te con
el dicho Pedro por tell sin el Ynso
lidum a dar en los Referidos quatro Años
bien Recaudo en dicha tienda y pa
gar dicho Arrendam.to segun dicho es
a Miguel Navarro herero y a Thomas
frances Sirugano de dicha Villa de Tamarites
Vezinos y moradores los quales pre
sentes interrogados por mi el escrivano
infra escrito Sia sian dicha fianza
y Principal obligacion Juntam.te con

el dicho Pedro por tal metinso hidum
dixeron y respondieron que se y pro
mete pagar dicha cantidad en
los referidos plazos con las costas de la co
branza cuya execucion difieren en
su juramento y les relieuan de otra prueua
y daran buen recado en dicha lieuda
durante dicho arrendamiento y ambas par
tes cada uno por lo que les toca cumplir
obligan sus personas y bienes auidos y por
auer y dan poder a las justicias de su Mag.d
en particular a las de la p.te villa aue
y a Juris dictione se someten con sus bienes
y renuncian su domicilio y otro fuero
que de nueuo ganaren y la lex si con
venerit de Juris dictione omnium iu
dicium y la ultima pragmatica
de las sumiciones y demas leyes y fueros
de su fauor y la general del derecho en
forma y que la execucion y traua en
los bienes de los principal y obligados en
en dicho arrendamiento para la pagua o uo
que se tenga como a bienes reales
y fiscales ut moris est y les apremien

Lego — Vente m[a]r[avedi]s de sello del quarto sello para el Año de Mill sete sientos y onse = Ballester escri[ban]o

Assi mismo plenam[en]te como mejor pueden [illegible] se den [illegible] [illegible] y por ellos [illegible] cen [illegible] en nuestro testimonio otorgan la presente y lo firmaron todos de los otorgantes y los demas dixeron no saber escrivir doy fe en la presente Villa de Borriol [illegible] a quinze dias del mes de Marzo del Año Mil setesientos y onze [illegible] publicados [illegible] conosco a dichos otorgantes

Ante mi — Laureano Ballester
Pere Portell — escri[ban]o

1/ Arrend.to Sepan quantos como nos Juan Frances de
Juan Ramos Alegre y Andres [illegible] labra-
dores dela Villa de Barrios vezinos
[illegible] y Regidores de la
dha Villa [illegible] Juntos de mancomun
[illegible] in solidum [illegible]
[illegible] y por titulo de Arrendamiento con-
cedemos a Joseph [illegible] Alpargatero de
dicha Villa de Barrios vezino [illegible]
dor el Arrendam.to de [illegible] de
dicha Villa con [illegible] que
[illegible] por tiempo de [illegible] que
[illegible] dia primero de enero proximo
pasado de febrero el dia ultimo de de-
ziembre del Año Mil sete sientos y onze
y por precio de setecientos [illegible] libras moneda
del presente Reyno [illegible] en dos
[illegible] pagas [illegible] primera
[illegible] manifiesto [illegible] de
[illegible] primero [illegible] del presente corriente
te Año [illegible] dos
tantos [illegible] del referido Año
y como [illegible] presente el dicho Joseph

Vizo = Vorem.s en dho testo dcha Villa que no parece ho.s
Mill.s de la siguiente forma = Balthasar de
[illegible] Alvarez Pelaire vezino
de dicha Villa en esta dicha Audiencia
por dicho tiempo ynfinito y Ygnacio de
Vera dicha Ciudad todos juntos sin
pleito alguno con las costas de la obra
de vuestra Excelencia dijeron que
ellos hacian postura de dicha obra
por precio de quinientos y sesenta
y dos mill ducados con la calidad
de que se les hubiesen de pagar
los dichos quinientos y sesenta y
dos mill ducados en esta forma
Ley no dieron luego, y pro.te en
cada un año con las condiciones
de la escritura que se ha de hacer
de dicha obra y que para seguridad
de ella dieron por fiadores a Carlos
Alvaro de Fran.co y Antonio de
Vera y Antonio Cabrera de Lima
Vezinos de dha Villa y Regidores
de ella de la una y otra parte
juntos y cada uno de ellos por
lo que le toca y por ante mi
escribano dijeron que ellos
hacian y hicieron dicha postura
con la calidad y condiciones
referidas y se obligaron con sus
personas y bienes habidos y por
haber de cumplir lo que en
dicha postura se contiene y
para la seguridad de ella
dieron por sus fiadores a
Carlos Alvaro de Fran.co y
Antonio de Vera y Antonio
Cabrera de Lima Vezinos de
dicha Villa y Regidores de
ella de la una y otra parte
juntos y cada uno de ellos por
lo que le toca y por ante mi
escribano dijeron que ellos
salian y salieron por fiadores
de dicha postura y se obligaron
con sus personas y bienes habidos
y por haber de que dicho
Balthasar Alvarez Pelaire
cumplira lo que en dicha
postura se contiene y para
que se le rematase la dicha
obra en ellos en virtud de
poder que para ello tenian
de la dicha Villa y Regimiento
de ella que presentaron ante
mi escribano del cabildo de
esta dicha Audiencia y
Chancilleria Real de su
Magestad que Dios guarde
que fue fecho en la dicha
Villa de Madrid en veinte
y quatro dias del mes de
Diciembre de este presente
año de la fecha de este
testimonio y en virtud de
dicho poder y de la dicha
postura que hicieron en
nombre de la dicha Villa
y Regimiento de ella
se remataron en el dicho
Balthasar Alvarez Pelaire
la dicha obra en precio
de quinientos y sesenta y
dos mill ducados con las
condiciones de la dicha
postura y con la calidad
de que se le hubiesen de
pagar los dichos quinientos
y sesenta y dos mill
ducados en esta forma
Ley no dieron luego, y pro.te en
cada un año con las condiciones
de la escritura que se ha de hacer
de dicha obra y que para seguridad
de ella dieron por fiadores a

[illegible] prueva [illegible] partes [illegible]

testigos [illegible]

3 r [illegible] [illegible]

[illegible] de su Magestad en [illegible]

de la Villa de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] omnium

[illegible]

[illegible]

[illegible] del dicho [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] testimonio [illegible]

[illegible] de la Villa de [illegible] del

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Carlos Albero [illegible] Francisco [illegible]

de [illegible] labradores de dicha Villa de [illegible]

vezinos y moradores [illegible] publico

[illegible]

[illegible] Marcelino Domenech [illegible]

Valgo — Vent.e m.s en defecto del sello quarto para el año
Mil setecientos i onse — Ballester

Venda — Se passe por esta carta como Juan Fran
ces de Joseph estudiante, ~~en presencia de~~
~~Agustin Frances Sutador~~ de la Villa de
Banieres vezino y morador en presencia de
~~Agustin Frances Sutador~~

Se passe por esta carta de venda como
yo Juan Frances de Joseph estudiante en la Ciu
dad de Origuela al presente alla do
en la Villa de Banieres, otorgo por esta
que por mi y en nombre de mis herede
ros y sucessores y de los que de mi hubiere
lugar titulo y causa en presencia de
Agustin Frances de Gaspar Mitu dor y Juro
dor venido y doy en vuendo real perju
ro de heredad para siempre jamas a
Francisco Sans de Bernardo labrador de
dicha Villa de Banieres vezino y mora
dor y a quien su dre no representare un
pedaso de tierra que sera de labrar medio
jornal de tierra huerta sita en el ter
mino de dicha Villa partida de lesso

nadeles segun que alinda con Assagador
de Masanet tenda quella aborreda
con tierra de Jaime molla y tierra de
Bernardo sans de francisco la qual ten
do con todas sus entradas y salidas usos y
costumbres servidumbres y todo lo demas
que me pertenece y puede pertenecer de fe
cho i de drecho libre de tributo y poteca me
moria señorio ni obligacion especial ni
General y por tal se la asseguro por pre
cio de Vintinueve libras que me a pa
gado en trigo y dinero mas del pte Reys
no y me doy por entregado a mi voluntad
de las dichas Vintinueve libras y re
nuncio las leyes de la non numerata pe
cunia entregada e prevenida y otorgo re
cibo en forma y declaro que es el justo pre
cio y valor de dicha tierra vendida son
las dichas Veinte i nueve libras recibidas
por mi, en dicha forma y de el que mas
puede tener de qual quiera forma luego
gracia y donacion pura perfecta y acabada
intervivos con insinuacion y re
nuncio la ley del ordenamiento Real
fecha en las cortes de alcala de Enares que

Vale gº — Vente m.s en defecto del quarto sello para el Año
Mil setecientos y onse — Ballester gº

Trato lo que se compra tende o permu
ta por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro Años para repetir
el engaño y que se Reduzga este con
trato a su valor si no de viera engaño
y las demas leyes que con ella concuer
dan y desde oy en adelante me des
apodero desisto i aparto del action pro
piedad y posesion titulo bos ille cur
so y otro qualquiera drecho que me
pertenesca a la dicha tierra y todo
ello lo cedo Renuncio y traspasso en el
dicho francisco sans de Bernardo com
prador y en quien su drecho Represen
tare para que como propio suyo
la posea gosse cambie i enagene
a su Voluntad como dueño absoluto
sin de ven dencia Alguna y le doy
poder el que se Requiere constitu
yendole en mi lugar para que por
su auctoridad o Judicialmente
entre en dicha tierra tome ya

prenda la posse cion de ella y en el in
terim me constituyo por su inquilino
tenedor y posse edor para le poner en ella
cada que me lo pida y me obligo a
la euicion seguridad y sanea mto
de la venta en tal manera que de
qual quiera pleito debate o diferen
cia que sobre ella fuere mouido sien
do lo requerido por su parte tomarela vos
y defensa y los seguire y a la barea
mi costa hasta vencerlos y dexarle
en quieta pacifica posse cion y no cum
pliendolo por no querer o no poder cum
plirlo le bolverela dicha cantidad
que me a pagado, las labores y augmen
tos que huviere fecho y los daños y costas
que se le siguieren y el mas valor adque
rido con el tiempo y por todo ello se me
execute con solo su jura mto en que lo difie
re, y sin otra prueba de que le relie
vo aun que de drecho se le quiera y po
rato do obligo mi ser, con q bienes auidos
y por auer y doy poder a las justicias de su Ma
gestad a cuya jurisdiction me someto

Valgo = Vente m.s en defecto del sello quarto Año
Mil setecientos y onze = Ballester

Ca mis bienes y le menuio mi domicilio yo
no fuero que de nuevo ganare y la ley
sicon texerit de Jurisdictione omni
um Judicium y la ultima pragmati
ca de las sumiciones y demas leyes fue
ros de mi favor y la General del drecho
en forma para que me apremien
como por cen tencia passada en cosa
juzgada y por mi con cen tida en
cuyo testimonio otorgo la presente
en la villa de Baniers en vinti sin
co dias del mes de febrero del Año Mil
setecientos y onze y lo firmo = Dimi
o Juan Francisco por testigos Andres Bo
thomas Argent y Bernardo Jans labra
dores de dicha villa de Baniers vezinos
i moradores y yo el escrivano publico doy
fe conosco al dicho otorgante = Ante mi

Laurean Ballester
Esno

En Baniers a vinti sin
co dias del mes de febrero de Mil setecientos
y onze libre copia a la parte doy fe

Ballester Esno

En la Villa de Ariñiezos a dose dias del
mes de Abril de Mil sete sientos y onse años
ante mi el Ess.no y testigos Paresio Joseph Cotrsma
yor Ciudadano de la dicha Villa Vezino
i morador a quien doy fe que conosco, assi en
nombre propio como de apoderado, de Joseph
Cotro su padre segun consta del instrumento
Recibido por Pasqual Vaugtros Escrivano en
veinte y sinco dias del mes de Noviembre del Año
Mil sete sientos i nueve, y en dicho poder
y nombre otorgo que ha Recibido de mano
del pste Reyno de Miguel Geronimo de Me
nen labrador de dicha Villa Vezino morador
la cantidad de Veinte y nueve libras mo. de
este Reyno que le devia por escritura de
obligacion ante mi dicho Ess.no y escrito escriva
no en ocho dias del mes de Dezienbre del Año
Mil sete sientos i nueve de cuya cantidad
en dicho nombre se da por entregado a su vo
luntad y renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega
e prueva de su Recibo y otorga al dicho Migue
l Geronimo de Menen carta de pago fin y
quito en forma y le da por libre y a sus bie
nes de la obligacion en que se hallan constitu
idos y por ninguna rota y cancellada la
escriptura citada para que no tenga ni
pueda tener valor y a lo firmaron de esta

Valga Veinte m[aravedi]s en defecto del sello quarto para el año de
Mil setesientos y onse = Ballestero

Y lo otorgo su parte a quien Y bienes auidos y por
auer Y lo firmo Siendo por testigos An-
tonio de menchaca Y diego Matienson y
de Leciana y Jaime ... labradores de
dicha Villa de Cabanillas vezinos y mo-
radores Joseph Torre y Rico Y yo el ss[criba]no pu-
blico doy fee conozco al dicho otorgan-
te ———— Ante mi

Lazaro de Ballestero

En Cabanillas dicho dia mes y año ... la
parte doy fee ———— Ballestero

Joseph Torre, y Rico,

Se sabe por esta carta como yo Juan esteve Mayor
labrador de la Villa de Banieres vezino morador
a vien nombre propio como de heredero de Pedro mo
lla hijo de Ginés, segun consta por testam.to de
aquel que passo ante Pedro Ballester escrivano
en catorse de Abril de Mil quinientos treinta y
un Año y en dicho nombre como Mayor y
lugar en dicho para que se le ordenase digo
por Petua m.te en la ygl.a parrochial de
dicha Villa de Banieres todos los Años una do
ba cantada por las Almas de Pedro mo lla
hijo de Ginés y de los suyos a el Glorioso San Pe
dro, en el dia o en su octava y para cumplir
la Voluntad del testador en dicho nombre ten
de y doi en venda Real perjuro para siem
pre jamas al Dor Vicente Margalit Pres
bitero Rector de la parrochial Yglesia de dicha
Villa Cero y capellanes de ella y el dicho
presente y en dicho nombre y a quien su dre
cho representare quinse sueldos m.o del
p.te Reyno de cen.o en cada un año que im
pongo cargo o nera i se guro sobre todos
mis bienes y especialm.te sobre una casa sita en
la dicha Villa de Banieres en la partida de la Ser
reria segun que a lindo en casa de Agustin
Frances de Gaspar, en la calle nuestra que va al
calvario, en la carniceria de la Villa i ca
llenor la parte de abaxo, y libre de qual quier

Oblig.on Vente m.s en defeto del otro quarto para el año de mil y seis sientos y veinte = Baltasar Gonz.o

otro si dixo que por rrazon de este [illegible] otorga poder [illegible]
gano especial y general y por tal [illegible]
giera por rrazon de los referidos quinze ducados
+ y que se pueden quitar por precio de [illegible] qualquiera
dos y que se [illegible] cargo y libre de otro tributo
mas.
[illegible] por quanto a su costa y riesgo los
los [illegible] al dicho Rodrigo [illegible] de la parro
chia [illegible] de dicho [illegible] los quales
dos en dicho cargo promete pagar en cada
uno de los años los dichos quinze ducados en el
dia dos de henero, [illegible] desde hoy el
primero pago que a dos de henero del
año primero veniente de mil y seis
sientos y [illegible] de [illegible] y el otorgante
los [illegible] de [illegible] que se
execute con esta escritura y su [illegible]
en que lo [illegible] de [illegible]
de dos precios de quinze ducados de princi
pal m.s del [illegible] de quienes doy
por entrego de su voluntad de cuyo
entrego [illegible] escrivano publico doy
fe de que se hizo en mi presencia y de los
testigos de esta escritura. Y el dicho [illegible]
[illegible] declaro que [illegible] los pago
los dichos quinze ducados de [illegible]
[illegible] son los dichos quinze ducados

de principal que se le a razon de sueldo por
libra m.ª deste Reyno y desde luego hasta el
dia de la Redemption deste censo se desapode
ra desiste y aparta del derecho de Propiedad y
posesion de la dicha casa y potesada
quanto al valor e interes de la dicha ynoce
ca por el principal y Reditos y lo cede
Renuncia y traspasa en el dicho Retor y
dero y en quien su derecho representare y le da
poder al que se le requiere para que aprehen
da Judicial y extra Judicial m.te la dicha
posesion y en el interim se constituye por
suyo quitino tenedor y posseedor para le po
ner en ella cada que lo pida y me obligo
a la Evicion seguridad deste censo en
tal manera que las y potecas son ciertas
y que en ellas esta lo principal y Reditos
y si no lo fuere o saliere mala tos dara
luego otra especial y del mismo valor o
Redimira el principal y pagara sus
Reditos y a ello le quedan a ser premiar
por qualquier Juez ordinario en su per
sona y bienes avidos y por aver que obli
ga y para ello da poder a las Justicias de
su Mag.d en particular a las que dentro
del p.te Reyno estan para que le apre

Valga — Vente mrs. en dejato del sello quarto para
el Año de Mil setesientos y onze = Ballester

mien al cumplimiento como por que tenia
pasado en cosa juzgada y por el dicho
otorgante consentido el renuncia las
leyes de su fallor y la general del di-
cho en cuyo testimonio otorgo la presente
en la villa de Baniers a doze dias del
mes de Abril del Año Mil setesientos y
onze Años y el otorgante y testigos dixe-
ron no saber escrivir y a su ruego lo firmo
yo el escrivano de que doy fe siendo por
testigos Juan Francisco de Agustin, Antonio
Tomas de Antonio, y Agustin Rivera labrado-
res de dicha villa de Baniers vezinos y
moradores, y yo el escrivano publico doy fe conozco
dicho otorgante — Ante mi —

Laurean Ballester escrivano

En la Villa de Baniers a veinte y tres dias del mes de
noviembre de Mil setesientos y onze libre
pia doy fe — Ballester escrivano

Se passe por esta carta como Juan esteve labrador
de la Villa de Manieres Vezino imo rador assiennan
tre propio como de heredero de Pedro mo lla
hijo de Gines segun consta por el testamto de aquel
Recibido por Pedro Ballester esno en catorse de
otubre del Año Mil quinientos, treinta y tres
y en dicho nombre el dicho Juan esteve mayor
como mejor sea lugar de drecho Para que
se le tre Perpetuamte en la yglesia parro
chial de dicha Villa de Manieres todos Años
Un aniversario cantado por las Almas de
el dicho Pedro mo lla de Gines, y los suyos
en el dia dos de Hero, o en su octaua y en di
cho nombre Vende y da en tenda
Real perhero de heredad al Dor Nicolau
mar galiz Presbitero Retor de dicha Villa de
Manieres Clero y capellanes de ella y el di
cho Retor presente y en dicho nombre ya
quien su drecho Representare diez sueldos
mo del pnte Reyno de çen çocenca con
Año que impone cargo onera y asegura
sobre todos sus bienes, y especialmte sobre toda
cassa sita en la pnte villa partida de
la ferreria segun que alinda en cassa de
la Villa, que sirue de carniceria, calle publica
por baxo, con cassa de Agustin frances de Pas
por y calle publica que va al calvario

Valga = Vente m.s en defecto de sello quarto para el
año de mil setecientos y nueve = [illegible]

la qual es pecial del dicho aniversario,
obligada a una dobla, i libre de qual-
quier otro tributo memoria i poleca
nomorio ni obligacion especial o General
i por tal se la asseguro con dicho cargo, i la
de otro tributo tt.o para se los pagar a su
riesgo todos los años al dicho Retorillo
ro de la parro Mial igt.a de dicha villa de
Arnieres i Prometo pagar todos los
años en el dia dos de henero, en pesos de
ocho zerlo primero pagar en el dia
dos de henero del año mil setecientos y
el sien de inde possitos el aporcatos i con las
costas de la cobranza porque se le ex-
cute con esta escritura i su juramento
en que lo difiere i le relieve de otra pro-
ua, i por precio de quinze libras de prin-
cipal mas del pte. Reyno de que
dan por entregado a su voluntad de
cuyo entrego el recibo i el escrivano
fuesse escrito doy fe de que se hizo en
mi presencia i de los testigos desta es-
critura i el dicho otorgante declaro
que es el mismo precio i valor de los dichos

Por auto de su Exc. el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y once.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

[illegible]

de la Villa de Baniers y [illegible] Jurisdiccion
[illegible] mis bienes [illegible] Renuncio mi do-
[illegible] Ho fuero que de nuestro ganare [illegible]
[illegible] Veneris de Jurisdictione omnium [illegible]
[illegible] y la ultima prae mathia de las [illegible]
ciones de mis leyes Fueros de mi favor y
General del derecho para que me apremie
en el cumplimiento como por cosa tenida pasa-
da en cosa juzgada y por mi consentida
en cuyo testimonio otorgo la presente en la
Villa de Baniers a doce dias del mes de Abril
de Mil setecientos y once Años y el otorgante
y testigos no firmaron por quien dixeron no sa-
ber y a su ruego lo firmo yo el escrivano de que doy
fe siendo por testigos Juan Francisco de Agustin
Antonio Cortoso de Antonio y Agustin Ferrer
labradores de dicha Villa de Baniers vezi-
nos y moradores [illegible] publico doy fe conozco
al dicho otorgante — Ante mi

Lauriano Ballester [illegible]

En la Villa de Baniers a 24 de Noviembre 1711 libre
copia a la parte doy fe — Ballester [illegible]

172

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Venta

Sepase por esta carta como Thomas [illegible] labrador
de la Villa de [illegible] vezino y morador [illegible] al pre-
sente en la Villa de [illegible] por esto [illegible]
de [illegible] assi en nombre propio como de los herede-
ros y sucesores [illegible] del dicho [illegible] que
[illegible] titulo [illegible] vendo [illegible]
por juro de heredad para siempre Jamas a Franci-
sco de [illegible] de la [illegible] de dicha Villa de [illegible]
vezino y morador [illegible]
tare [illegible] de tierra [illegible]
no de dicha Villa [illegible] partido [illegible]
[illegible] medio [illegible]
[illegible] de Miguel [illegible] tierra de Jaime [illegible]
[illegible] tierra de [illegible]
dio de dicha tierra con todas sus entradas y
salidas costumbres servidumbres y todo lo demas
que le pertenece de fecho y de der-
echo libre de tributo [illegible] memoria [illegible]
[illegible] especial ni general y por tal se la
[illegible] por precio de [illegible] y seis libras [illegible]
[illegible] de que se da por entregado [illegible]
[illegible] renuncio las leyes de la non nume-
rata pecunia [illegible]
en forma y declara que [illegible] justo valor de la
dicha tierra [illegible] ciento y seis libras [illegible]

bidos por el dicho otorgante y desde oy mas para
siempre en qual quiera forma no [illegible] bastante
gracia y donacion [illegible] que sea el [illegible]
servicios contenidos [illegible] renunçio la ley del
ordenamiento Real que habla en lo que se compra
e por mas o menos de la mitad del justo pre
çio y los quatro años para repetir el engaño
y las demas leyes que con ello concuerdan y
desde oy en adelante se desapodera desiste y apar
ta del accion propiedad señorio y otros derechos
lo [illegible] y otro qual quier derecho que tenga
[illegible] a lo dicho tierra y todo ello lo cede
renuncia y traspasa en el dicho comprador y en que
su derecho represente para que como propia
suya la posea goze venda trueque y enaxene a su vo
luntad como dueño absoluto sin pedir de ninguna algu
[illegible] poder [illegible] quien le constituye por su
[illegible] [illegible] y a su propia
[illegible] que por su autoridad o judicialmente
entre en la dicha tierra tome posesion de ella
[illegible] y en el ynterin se constituye por
su inquilino tenedor y poseedor para le dar ser
otorgada que lo pida y se obligo a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta de ma
nera que qual quiera pleito [illegible]
[illegible] que sobre ello fuere movido [illegible]
[illegible] [illegible] por su parte [illegible] qual quiera
[illegible] [illegible] tomando [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] hasta [illegible]

Veinte marauedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

lo qe Carlo en quieta el possesion [illegible]
cumplien do lo qe otro quartel en paso de cumplir
lo resolvieron las dichas [illegible] lleves que
le [illegible] quedo las labores y aumentos que
hubiere fechos y los daños y costas que se le siguie-
ren y el mismo balor del que sido con el tiempo
[illegible] de ello [illegible] con lo [illegible]
mto en que lo di fiere [illegible] de que
le [illegible] que de derecho [illegible] que los
[illegible] todo [illegible]
[illegible] partes [illegible]
en particular [illegible] que dentro del pte Reyno
[illegible] jurisdition [illegible]
[illegible] domicilio [illegible] fuero que
nuevamente ganare [illegible]
jurisdition [illegible] y la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de su favor y la general
del dicho [illegible] en forma que [illegible]
al cumplimiento como por sentencia pasada
en cosa juzgada [illegible] que todo [illegible]
testimonio otorgaron [illegible] de
Ramirez [illegible] veinte y [illegible] dias del mes de Abril [illegible]

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE [illegible] SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como nos el Concejo Justicia
y Regimiento de la muy noble fidelissima y leal
Real Villa de [illegible] del Reyno de [illegible] Juntos
y congregados en nuestro Ayuntamiento segun como lo avemos
de uso y costumbre Bartolome Benito Alcalde, Juan
Romero Alguacil mayor y Regido-
res officiales del dicho Ayuntamiento por nos y en
nombre de los demas capitulares que son y por
tiempo fueren que estan por firme lo que
contenido [illegible] obligacion de los propios y
rentas desta Villa en dichos nombres otor-
gamos poder cumplido como se requiere y es ne-
cessario a Don [illegible] vezino desta Villa
de los de la [illegible] Regimiento y General [illegible] para que
en todos nuestros pleitos y causas civiles y crimi-
nales, eclesiasticos y seglares comenzados y por co-
menzar [illegible] demandando y defendiendo con que
queda [illegible] y personas particulares
y [illegible] de ellos paresca ante su Mag.
[illegible] y Audiencias y Chan-
cillerias [illegible] apostolico y otros jueces y [illegible]
que con derecho pueda y deva pida [illegible]
responda niegue requiera querelle y proteste [illegible]
quiera escrituras testimonios [illegible] que pida

necess.o por guard.e los derechos y gastos bien
presente oponga excepciones de Litis pendentia
pida beneficios de Restitucion p.te legitim[os]
tigos i probanzas, tachas i contradiciones haga de
manera q.e se hagan los autos i pedimentos necess.os
saque los processos de las escrivanias
i los buelva a entregar i jure en forma
te de [illegible] haga i pida por las voltas
con varios juramentos de calumnia de decisorio
i otros que convengan haga pedimentos, requerimi[entos]
de consentimientos, protestas, embargos
haga ventas, remates de bienes, aceptes, [illegible]
tome posesiones i amparos con juros, vidos
ga autos i sentencias interlocutorias y defini-
tivas i lo consiente lo favorable i de lo contrario
apelle i suplique, i sigua las apelaciones
i suplicaciones donde con derecho pueda i deva
gane posesiones i cedulas reales, bulas, letras apos-
tolicas, i mandamientos i los pida i haga intimar
donde i a quien se dirigieren que para todo lo
i lo incidente i dependiente le doi mi po-
der tan cumplido que por falta del no deje
de cosa alguna por obrar en todo lo que
se ofreciere, siendo con libre i general admi-
nistracion i facultad de enjuiciar i sustitu-

Quinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

[illegible]

17

[illegible]

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

VEINTE
DE MIL,
NZE.

21

dichos sinquenta libros que me obligo por que
todo lo [illegible] que hubiere se
[illegible] que se le sigue [illegible]
al [illegible] boluntad querido con el tiempo y por
todo ello, como si fuese [illegible]
[illegible] fuese [illegible] de
plazo [illegible] dio que llegare al
caso referido se me execute con la [illegible]
[illegible] con que lo [illegible] y sin [illegible]
de que [illegible] de [illegible] al [illegible]
y para todo obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y doy poder a las justicias de Su Magd.
[illegible] de lo [illegible] sus
[illegible] me someto [illegible] mis bienes
[illegible] fuero que [illegible]
la ley [illegible] de jurisdictione omnium
[illegible] ultimo plazo [illegible] de
las [illegible] leyes [illegible] de mi favor
[illegible] general del derecho por lo que [illegible]
[illegible] como por [illegible] en todos
[illegible] contenido [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] catorce dias del mes de Marzo de mil sete
cientos y onze años y el otorgante no firmo por
no saber [illegible] lo firmo uno de los testigos
que lo fueron presentes Thomas [illegible]
[illegible] labradores [illegible] Morgo

SELLO CVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

TO, VEINTE
ANO DE MI
Y ONZE,

Sepase por esta carta publica como nos el Conçejo
Justiçia y Regimiento de la muy noble fidelissima leal y re-
al Villa de Manises del Reyno de Val.a juntos en
nuestro Ayuntamiento segun y como lo avemos de cos-
tumbre Bartolome Benito Alcalde Juan Fran-
cisco de Juan Thomas Alegre Jurados Regidores y offi-
ciales del dicho Ayuntamiento por nos y en nombre
dellos de mas capitulados que oy son y por tiempo fueren
que ausentes son por quien lo avemos por contenido Caucion de ra-
to obligacion de los propios y Rentas desta Villa en
dichos nombres otorgamos que damos cumplido como se re-
quiere y es necessario al Licen.do Gaspar ... vezino de
la Ciudad de Alicante Vezino y residente en la ... ra-
tificando y confirmando Primeramente todos
los actos ... y protestaciones que en
nuestro nombre se ayan echo, y Generalmente para
nuestros pleitos causas civiles y criminales ecle-
siasticos Seglares començados y por començar de-
mandando y defendiendo con qualesquier comu-
nidades y personas particulares y en ellos y cada u-
no y comparecer ante quales quiera Jueces y Justi-
cias y presentar dicho poder y presentar escritos libe-
llos testigos prouanças y açer pedimentos Requirimientos protes-
taciones Juramentos Execuciones Recusaciones y con-
clusiones y oyr autos y sentencias interlocutorias
y difinitivas Interponer apelaciones Suplicaciones
y ... todo lo demas ... hazer todo lo ...

Por auto del Su Exc.el S.r Corregidor de Valencia, de
para este Reyno, y presente año de mil setecientos
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Manises a dies y seis dias del mes
de Abril de Mil setesientos onse años ante
mi el ess.no publico y testigos abaxo escritos pare-
cio Visente Domenech hijo de Geronimo Labra-
dor de dicha Villa vecino y morador dixo
que por quanto havia tenia dado pa-
labra de casar con Maria Ana Roig donsella
hija de Pedro [illegible] y de Domingo [illegible]
sus padres y por aver salido [illegible] me [illegible]
de en cumplir [illegible] palabra [illegible]
[illegible] de cumplirlo a lo que fue motivo para
que Maria Ana Roig donsella hiziera Re-
questa [illegible] ponerme en la
carcel de esta dicha Villa ante su merced el
[illegible] Bartolome Benito Mateo ordinario
[illegible] de ella y [illegible] sus sucesores en el dicho offi-
cio de [illegible] Prometo [illegible] me
[illegible] en mi mero [illegible]
[illegible] cumplirlo [illegible]
[illegible] a la dicha Maria Ana Roig donsella [illegible]
[illegible] como si fuera [illegible] Vsando me con ella [illegible]
[illegible] como todo tengo offrecido [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I ONZE.

...de m.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO · VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Sea notorio a todos los que la presente vieren como nos Francisco de
Juan Antonio Argos y Andres de [illegible] de la villa
de Abanieros vezinos i moradores en nombre de Reg[idores]
de dicha villa Arrendadores por titulo de Arren
damiento con orden de Juan Otero por tratador
de dicha villa de Abanieros [illegible] numerador [illegible]
su derecho representa el derecho de vender por menor
en dicha villa segun capitulos que [illegible]
dho fin y por tiempo de un año que empesso a correr
dia de la circuncision del señor proximo pasado
y fenecera el ultimo dia del mes de deziembre
del año mil sete cientos i doze y por precio de
diziocho libras mo. del pnte Reyno pagaderas
en dos pagas el dia quinse de agosto de este
año mil sete sientos i onse y la otra cumplido [illegible]
[illegible] estando [illegible] dicho Arrendador
mento [illegible] de [illegible] por [illegible] Pregonero de la
villa y por lo qual se obligan en dichos nombres
a que dicho Arrendamiento [illegible] Otero [illegible]
quieto i no desposeido hasta que se cumpla
do y si le faltare le daran dho. Arrendamiento con
los mismos con beneficios que este [illegible]
mismo tiempo y precio [illegible] fecho [illegible]

van todos los daños perdidos menoscabos que
tuviere e del dicho Arrendador m[aravedi]s se le siguiere e
recreciere y por todo como si quisiere a liqui-
dacion de les el presente en dichos nombres con
este escrivano y juntamente m[aravedi]s lo que de fuere
de la decision de otra prueva lo que el dicho
arrendador mayor que presente soy a lo dicho aver
este escrivano en todo y por todo e recibo de
dichos Regidores el luego de tender por ...
en dicho sitio y por el dicho tiempo y precio y por
el medio y por entregado a mi voluntad de la
presente con lo renuncio las leyes de la entrega e
prueva y quiere le traer y me obligo a pagar
les a dichos Señores y a quien su derecho representare
en dichos nombres las dichas diez y ocho libras al
dicho plazo y para mayor seguridad de lo su
g[ene]ro del dicho Arrendador m[aravedi]s doy por fiador y prin-
cipal obligado ... lo m[aravedi]s conmigo de mancomun
in solidum a Agustin ... [illegible] labrador de
dicho sitio de ... y vezino morador del
qual presente ... entregado por mi el ... hiza
dicho fiador y principal obligado ...
m[aravedi]s con el dicho Juan ... de ... [illegible]
in solidum dixo que respondia que asi por lo que los
... se obligaron ... dicha canti-
dad ... [illegible] ... con este escrivano ...
... en lo que ... [illegible] ...

Treinte maravedis.

32

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

[illegible]

en dicho nombre me pertenesco a la dicha casa
y todo ello cuando renuncio hoy posso en el dicho
comprador y en quien sucediere en su derecho
para que como propia suya la posseo gosse
cambie en agene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna y le doy
poder el que se requiere constituyendome
en mi lugar propio y en su fecho y causa propia
para que por su auctoridad o judicialmente
entre en dicha casa tome y aprehenda la posse
vion y tenencia della y en el interim me
constituyo por su inquilino tenedor y posseedor
para le poner en ella cada que me lo pida
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento
desta venta en tal manera que de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre
ella fuere movido siendo requerido por su par
te tomarela voz y defensa y lo seguiré y a
bare a mi costa hasta tenerla y dexar
le en quieta y pacifica posseion y no cumpli
dolo por no poder o no querer cumplirlo le bol
vere la dicha cantidad que me a pagado
y el augmento que hubiere fecho y los daños
y costas que de ello se le siguieren y el mas
valor adquirido con el tiempo y porto de

Veinte marav. S.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

[illegible] quite [illegible] siguiendo [illegible] de pe-
[illegible] todo su derecho en que lo defiendo i fino
[illegible] de ella le ffecho [illegible] que de ello de-
cio se le quiera i por todo obligo mi persona
i bienes auidos i por auer i doi poder a las justicias
de su mag.d a cuya jurisdicion me someto [illegible]
nes [illegible] mi domicilio i fuero [illegible]
[illegible] con general de [illegible]
[illegible] ultimo pre-
[illegible] de los [illegible] leyes [illegible]
ros de mi fauor i la general del derecho en for-
ma para que me apremien al cumplimiento
como por sentencia pasada en cosa juzgada
i por mi consentida en cuyo testimonio o-
torgo la presente en la villa de Barniego a quatro
dias del mes de Junio mil setecientos i onze a-
ños lo firme siendo por testigos Antonio
Cortes de Antonio [illegible] Joseph Coro-
dores i Paulino [illegible] vezinos de Barniego
vezinos i moradores [illegible]
conozco al dicho [illegible] Josef Toribio Menor

En la villa de Barniego a 12 de Agosto 1711 libre copia a las partes
Joseph Ballesteros

Ante mi
Paulo [illegible] Ballesteros escrivano

Arrendo
nº 2

Se anotaron a todos como nos otros Andres de Albero
Carlos Albero y Antonio Romeu de Bautista
labradores de la villa de Maniers vezinos
inmoradores en nombre de Regidores de dicha vi-
lla los tres juntos de mancomun a boz de uno
y por el todo et in solidum en dichos nombres otor-
gan y arrendan y por titulo de Arrendamiento
conceden a Pedro Portell de dicha villa de
Maniers vezino inmorador y a quien su dre-
cho representare la cisa de la carniceria de
dicha villa segun sea rematado por vos de
Joseph Portell corredor publico segun capitulos
que ai para dicho fin y por tiempo de un año que
empesso dia de pasqua de resurreccion proxime
passado de Mil setecientos y onze y fenecera
el ultimo dia de carnistolendas primer
viernes del año mil setecientos y doze y por
precio y cantidad de Veintiseis libras y diez suel-
dos mas del presente Reyno pagadores en una
pagua el dia y fiesta de todos santos del
año Mil setecientos y onze y dichos señores ra-
zen en dichos nombres dicho Arrendamiento por
dicho tiempo y precio dos obligacion de los bie-
nes de dicha villa y allandose presente el di-
cho Pedro Portell acepta dicho Arrendamiento
por dicho tiempo y precio y promete pagar

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS YONZE

tos de ellos Ventas ore mates tome possesiones iam
paros oigo augtos iuen tencias interpongo e sigo
apellaciones, Suplicaciones, ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y lo inuidente ide pendiente dello que
~~[illegible]~~ y
lo mismo que el dicho otorgante aria presente
siendo que para todo ledo poder con General ad
ministracion y facultad de Inuiziar i substi
tuir, Reuocar los sostitutos y nombrar otros y todos
le Relieuo en forma y a su firmeza obligo su
persona i bienes auidos i por auer en cuyo testimo
nio otorgo la presente en la villa de Manieres en
onse dias del mes de Junio de Mil setecientos i onse a
ños y no firmo el otorgante por que dixo no saber
y a su Ruego lo firmo uno de los testigos que lo fue
ron presentes Vicente Serrero Sastre Geronimo Serrano
molinero y Joseph Galbis labrador de la villa de
Manieres i Manieres Respectiue vezinos i moradores
Joseph Galbis = Cayo el escriuano publico doy fe
conozco al dicho otorgante = Ante mi

Laurte an Ballester gno

+ Vender i bender las tierras y cassas que ay tiene en ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ el termino de la presente villa
y el precio dellas las Reciba y firmelar las de pago fin
i quito en forma y en dicho nombre = Ante mi
Ballester gno

Geroni Serrano

En Manieres en el dia mes i año de sus dichos libros
a la parte doy fe — Ballester gno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Item rogando y es mi voluntad que los mis Albaseas tomen de mis bienes diez libras moneda del presente Reyno los quales es mi voluntad se des tribuian en el entierro y demas actos funerales y cantidad alguna sobrara pagando el entierro quiero es mi voluntad se me digan santas misas rezadas de Requiem quantas de dicho Resto dezir i se celebrarse puedan y aquellas se celebradoras por el dicho Rector y Vicario en dicha yglesia parrochial de Sanchez como esta es mi voluntad

Item Roy fe yo el escrivano y hazer le presente a la testadora el ospital de la Ciudad de Valencia y oido i entendido, mando es mi voluntad y por via de legado le dexo a el dicho ospital un sueldo y dello doy fe = Ba lles ter g.no

Item nombro por mis Albaseas testamentarios a Jaime Ribera mi suegro y Vicente Ribera mi marido a los quales, in

les doy el poder que se requiere para que
de lo mas bien parado de mis bienes tendan
los que basten y cumplan y paguen el
entierro y demas actos funerales deste mi tes
tamento sobre que les encargo las conciencias
y lo que obraren valga como si yo lo otorgase.
Item Roy dexo y lego a Visente Ribera
mi querido esposo por los buenos servicios y
tratamientos que de el recibido y espero
recibir veinte libras m.a del presente Rey
no y para que sea querido de mi ~~como esta~~
es mi voluntad

Y cumplido y pagado este mi testa
mento en el remanente de mis bie
nes derechos y acciones que me pertenecen y
pueden pertenecer de fecho y de drecho instituyo
y nombro por mi legitimo y universal he
redero a Maria Ribera hija mia muy a
mada y de Visente Ribera muy amado y
esposo mio en esta forma que tiene dicha Maria
Ribera mi hija y de el dicho Visente Ribera cons
tituida en menor edad y al tasse sin tener hi
jos legitimos y naturales de legitimo y car

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

no al matrimonio no todos y procreados le tal
casso es mi boluntad que la dicha herencia
benga y perteneszca a mis hermanos y que se la
partan y diuidan ygualmente y hagan
de aquella a su libre boluntad como dueños ab
solutos cada uno de la parte que le tocare como
esta es mi boluntad, y rrevoco y anullo todos
y quales quier testamentos codicillos que an
tes de este aya echo por escrito o de palabra
o en otra forma para que no balgan ni agan
fe saluo este que agora otorgo que quiero que
balga por mi ultimo testamento ultima y pos
trera boluntad mia por la bia y forma que
mejor aya lugar en derecho en cuyo testimonio
otorgo el presente en la billa de Abanilla a bein
ti quatro dias del mes de julio de mil sete
zientos y onze años y la otorgante no firmo
por que dixo no saber y a su ruego lo fir
mo uno de los testigos que lo fueron pre
sentes a la confession y ordinacion de
el dicho testamento y por testimonio lo firmo

lid cuidadano y Juan Ribero mayor labrador
y Francisco Martinez dotor de medicina de di-
cha villa de Banieres bezinos y moradores
Yo el escrivano publico doy fe conosco a la dicha o-
torgante = Ignacio Margalit = Fr.co Martinez
Dotor de medicina — Ante mi —
En 28 de Octubre 1711 libre copia
a la parte doy fe = Baldiste
Laureano Ballester Ygno

Pablo = En la villa de Banieres a los dieciseis dias del
mes de Agosto de Mil setecientos y onze
años a instancia de Jaime Ribero de Br.
y Visente Ribero en la casa de mi el escri-
vano les fue publicado por mi el escrivano el tes-
tamento de Geronimo Alcaraz, y oido en ten-
dido por Jaime Ribero dixo que acepta como
lo asseta el nombramiento de Albacea y el
dicho Br. Ribero dixo que por el grande
amor que tenia a la ya difunta Geroni-
ma Alcaraz dixo que acepta el nombra-
miento de Albacea juntamente con el dicho
su padre y el legado al dexado en el
dicho testamento y asi lo otorgan y no firman
por no saber mi testigos de que doy fe en di-
cha villa en el dicho mes y año de sus dichos
siendo testigos Melchor Molla, Visente Ju-
an de Visente y Ignacio Margalit labra-
dores de dicha villa de Banieres bezinos y mo-
radores = Ante mi — Laureano Ballester Ygno

En 28 Octubre 1711 libre copia a la parte doy fe = Ballester

Poder =

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

Sepan quantos esta Carta de poder Vieren como
Yo Antonia Manuela Pons y Torro Muger
de Joseph Torro al presente morador en la
Villa de Banieres otra de los hijos y herederos
de Y Politoponts mi padre ya difunto y en
este nombre Patrona cierta Verdadera
e indubitada del Simple perpetuo
eclesiastico Beneficio fundado en la Cole-
gial Y Glesia de la Ciudad de Gandia
Con invocacion y onorificencia de los
Gloriosos Arcangel San Miguel y San
Pedro martir, de Militre voluntad otor-
go mi poder cumplido como se requiere
Al dicho Joseph Torro Ciudadano de
la Villa de Banieres Vezino i morador
para que en dicho nombre pueda dar
y otorgar licencia permiso y facultad
al licenciado Mo Joseph Reixach pres-
bitero beneficiado que lo es del suso-
dicho Eclesiastico Beneficio, Para que

mutar el ya dicho Beneficio con qualesquiera o,
tro Eclesiastico Beneficio, que este fundado e
instituido en este Diocesis de Batª que el dicho
Licenciado Mo Sen Joseph Reixach p.º eligiere
sens apermuta agora para entonces
tengo y tendre por firme para lo qual
doy y otorgo mi boluntad y con cen tim.to
y prometo no con tra uenir a ella en tiempo
alguno que para todo lo dicho con lo inciden
te y de pendiente le doy al dicho Joseph
torro mi marido poder tan cumplido que
por falta de el no a de dexar cosa alguna
por obrar en todo lo que se offreciere como
yo mismo lo aria siendo presente con
libre y General administracion y a su firmes
sa obligo mi persona i bienes auidos i por
auer en cuyo testimonio otorgo la pnte en
la Villa de Banieras a los seis dias del mes de
Agosto de Mil setecientos i onse Años
siendo presentes por testigos Antonio Serre Agus
tin Ferrera Labradores y Joseph Molina Al
pargatero de dicha Villa de Banieras Ve
sinos i moradores, y la otorgante a quien yo
el escriuano publico doy fe conozco no firmo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

por que dixo no sabe ni los testigos de lo que
doy fe en dicha villa en el dia mes y año de
sus dichos ——— Ante mi ———

Laureano Vallejo Escno

ndo Se passe por esta Carta de venda como yo Ma
mas y teue labrador dela villa de Ariel vezino y
morador otorgo por ella que por mi ten nombre
de mis herederos y sucessores y de los que de mi tellos
hubiere titulo causa vendo idos y entendo al
perjuro de heredad para siempre jamas a Ma
mas berenguer hijo de Francisco labrador de la vi
lla de Navieres vezino y morador y a quien su
drecho represen tare un pedasso de tierra seca
parte plantada de viña y parte tierra campa
que sera de labrar seis jornales poco mas o me
nos sita en el termino de dicha villa de Na
nieres partida de ys barrancos segun que alin
da con tierras de Madalena ferrero viuda de
Vicente Albero por tres partes y barranco del
Real la qual ostendo con todos sus entradas y sa
lidas, usos y costumbres seruidumbres y todo lo demas
que me pertenece y puede pertenecer de fecho y de
drecho libre de tributo y poleca memoria señorio
ni obligacion y auiendo mi general y por tal se la
asse gusto por precio de ochenta libras m.s del pnte
Reyno que me a pagado Real m.te y de
contado de que me satisfago y doy por entrega
do a mi voluntad y renuncio las leyes de la
non numerata pecunia entregua y prueua
y otorgo recibo en forma y declaro que el sus

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

to valor de la dicha tierra ven dida son los
chos ochenta libras ma del pnte Reyno Recib
por mi i del que mas puede tener en qual qu
forma le ago Gracia i donacion pura per fe
ya cabado al dicho Thomas berenguer con pr
dor interuiuos con Ynsinuacion i Renuncia
la ley de el ordenamto Real, i los quatro ch
uara Repitir el hengaño, i las demas leyes q
con ello con querdan i desde oyen adelante n
des apodero desisto i aparto del accion propie
señorio i possecion titulo vos i Recurso i otro qu
quiera drecho que me pertenesia a la dicha
erra i todo ello lo cedo Renuncio i traspasso en el d
cho Comprador i en quien sucediere en su drecho
para que como propia suya la possea gosse cam
bie i enagene a su voluntad como dueño absol
to sin dependencia alguna i le doy poder el
que se Requiere constituyendole en mi lugar
i en su fecho i causa propia para que por su auto
ridad Judicialmte entre en dicha tierra tom
ia prenda la possecion i tenencia de ella i en
el interim me constituyo por su inquilino te
nedor i posse edor para lo poner en ella cada

que me lo pida y me obligo a la euicion seguri
dad i saneamiento desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito debate o diferencia que
sobre ella fuere movido siendo requerido
por su parte tomarela vos y de senza i lo se
guire yo cabare a mi costa hasta tener
los y dexarte en quieta i pacifica posesion
y no cumpliendolo por no querer o no poder
cumplir lo tal vere las dichas ochenta li
bras mas del pnte Reyno que me a pagado
los labores i augmentos que hubiere hecho y
los daños y costas que se le siguieren y el mas
valor al querido con el tiempo i por todo
ello como sia que tubiera liquidacion y
esta escritura fuera executiva de plazo
asignado el dia que lle gare al plazo re
ferido se me executa con solo su juramento
en que lo difiero y sin otra prueba de que
se le lleuo, aun que de drecho sere quie
ro i para todo obligo mi persona i bie
nes auidos y por auer i doy poder a las justi
cias de Su Mag.d en particular a las que den
tro del pnte Reyno estan a cuyo juris
dicion me someto la mis bienes i renun
cio mi domicilio i otro fuero que de nue
uo ganare i la ley hiciere venerit
de Jurisdictione omnium Judicium

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

y lo ultimo praemotiva delos summis
nes y demas leyes fueros de mi favor
y la general del drecho en forma
vo que me premien con mayor ...
tencia passada en cosa juzgada
i por mi consentido luego testimonio
otorgo la parte en la villa de Azcoi-
tia a seis dias del mes de agosto de mill se-
tecientos i onze años siendo presentes por
testigos Francisco Antonio de Arnoldo Joseph
lempere y Juan Ignacio Margall
labradores de dicha villa de Azcoitia
vezinos i moradores, y la otorgante
a quien yo el escribano publico doy fe
conozco no firmo porque dixo no sa-
ber ni testigos de lo que doy fe en dicha
villa en el dia mes y año de ... dicho
Ignacio Margall.

Ante mi

Laurean Ballesteros

En Azcoitia a seis de marzo de mill sete...
i onze años libre copia de la parte doy fe

Ballesteros

Donacion

Se passe por esta carta de donacion como Bau
tista domenech y Madalena Franco su muger la
brador de dicha villa de Tanieres vezinos imo ra
dores, de su buen grado i vir tavien encia de
Juntos i cada uno in solidum
zimos que ellos damos de hedad de setem
ta i tres años con poca diferencia, i con muchos
accidentes que acarrea la bexes esperando a que
Dios Nuestro S.r nos de buen exito para la otra vida
i acordandonos que estamos en obligacion de a
gradecimiento a Antonio domenech labrador
de dicha villa de Tanieres vezino imorador nues
tro hijo de Nuestra propia voluntad sin pre
mio ni fuerza alguna en la forma que
mexor proceda de drecho como de padres a
hijo i bien dosiertos i sabidores del que en este caso
nos pertenece del xando Nuestro ultimo tes
tamento en su fuerza i vigor i por la presente otor
gamos i conocemos que azemos gracia i
donacion pura perfecta i acabada que el
drecho llama inter vivos irrevocable al
dicho Antonio domenech nuestro hijo de la ter
cia parte de nuestros bienes en esta forma le a
zemos gracia i donacion de una heredad
que tenemos i posseimos en el termino de
dicha villa de Tanieres partido de Perolit
vulgarmente llamada la heredad de

casa corral
chera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Perolid parte plantada de viña i almendra
i parte tierra campo por la Rega dio i partes cuan
que sera de labrar sien jornales poco mas o menos
segun que dicha heredad a linda en Mont
ñá Al de na blasco en assagador Real y siendo
que va por medio de dicha heredad con tierras
de francisco sans, tierras de luis sirera tierras de
el dicho francisco sans, tierras de la viuda de fran
cisco Albero, tierras de Joseph esteve y tierras de
Vicente berenguer. Item assimesmo le hazemos
Gracia i donacion al dicho Antonio domenech
de la cassa que oy abitamos con los pactos y con
ciones segun tenemos dispuesto en nuestro ul
timo testamento que esta dicha cassa en la
Villa en dos migas segun que a linda en
llema por i carrero de los bodins i con cassa
Joseph molla y de los herederos de Miguel
molla i en la calle mayor la qual heredad
con cassa corral i hiera i la cassa i migas
que estan en dicha villa le hazemos Gracia
donacion en los cargos y obligaciones inme
diate siguientes Item en cargo y obligacion
de pagar todos los años a la ~~con dessa de~~
~~la Ciudad de canales siento y ochenta sueldos~~
~~y en cales con que se vuelven quitar por pre~~
~~de siento y ochenta libras m.a del pr.to~~

~~no segun instrum.to que passo ante escrivano~~
~~en mayo año Item~~ Illustre Señora Doña
maria Luisa Brondo Crespi de Ball de Vera Mar
quesa de Villasidro i con dessa de suma carcel
todos aquellos siento y ochenta sueldos pagado
res en cierto termino que se pueden quitar por pre
cio de siento y ochenta libras m.a del p.nte Rey
no que fue ven dido i original m.te cargado
Por Ausias Camarasa y otros a favor de Mfr.co Cala
tayu cavallero de V.o S.o de Montesa segun instru
m.to que passo ante es.no en

Item encargo i adossacion de todos a
quellos tres sientos i diez sueldos ~~i diez dineros~~ que todos los
Años seres ponden al Reverendo Clero de la villa
de Nocairente en diferentes censos que se pueden
quitar por precio de tres sientos y diez libras m.a de
el p.nte Reyno Item encargo i adossacion de todos
aquellos siento bente i seis sueldos que todos los Años
se les ponden al R.o Clero de la parrochial y Glesia
de la villa de Banieres en diferentes censos que se
pueden quitar por precio de siento bente i seis libras
m.a de dicho Reyno Item encargo i adossacion de
todos aquellos duzientos sueldos ven cales ttos que
todos los Años seres ponden al Illustre Sr. de Ayel
lo que se pueden quitar por precio de duzientas
libras ~~m.a~~ del p.nte Reyno los quales fueron ven
didos i original m.te cargados por Juan Ausias
Camarasa de la Universitat de Banieres a fa
vor de Pedro Traver segun instrum.to que passo
ante Onofrello pri es.no en quinse dias del

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

mes de Julio de el
Año Mil seis cien
entos, y dos Ittem en cargo y ordenacion de todos aq
llos sinquenta sueldos censales tt.º que todos años
se corresponden al R.º Clero de la villa de ... q
se pueden quitar por precio de sinquenta libras
del pnte Reyno, Ittem en cargo y ordenacion de
auer de corresponder a los hijos y herederos de D.n
Jose Lorda todos los años los Reditos de aquellos
Mil libras tomados a censo que se pueden quitar por
precio de dichos Mil libras m.a del pnte Reyno = Ittem
en cargo y obligacion de auer de darnos todos los
Años el dia quinse de Agosto tres caises de trigo
te cantaros de vino dos barchillas de Avena y de
barchilla de legumbre para mantener nos esto
mientras biuamos el trigo al agosto, y el vino
todos santos en pesando a hazerlo primero
vaque el dia quinse de Agosto del Año Mil
setecientos i doze el hit de inde todos los años se
gun dicho es, i para que Marcelino domenech
de nuestros hijos tenga la parte que le toca de nues
tros bienes le azemos cargo Antonio domenech de
auer de pagar al dicho Marcelino do me
nech duzientas ochenta y nueve libras seis
sueldos i ocho dineros i con todos los cargos arriba
expresados y contenidos, le azemos gracia i do
cion al dicho Antonio domenech nuestro hijo
de la referida heredad y casas, en precio de

Ill

timacion de dos Mil y seis Sientas libras ma. del
Sp.te Reyno, y libre de qualquier otro tributo
y no tiene memoria señorio ni obligacion especial
ni General y por tal os la asseguramos por en di-
cha cantidad comprendidos dichos cargos y des-
de oy en adelante nos desapoderamos desistimos
y apartamos del derecho propiedad señorio y
possecion titulo bos y recurso que a los dichos bie-
nes tenemos y se lo transferimos y cedemos y traspa-
samos para que como propios el y sus herede-
ros y sucessores cumpliendo los pactos dichos en
su derecho les possea bendo en agene como absoluto
dueño sin dependencia alguna y damos al
dicho Antonio domenech nuestro hijo poder cum-
plido en su fecho y causa propia para que judi-
cialmente o por su augthoridad aprenda la
dicha tenencia y possecion y en el interim nos
constituimos por sus tenedores y possedores
y renunciamos la ley de las donaciones inmen-
sas y Generales de todos los bienes porque nos
queda con gran bastante en lo que nos
corresponde a los tres hijos i bienes, que nos que-
dan y el valor de los quedamos a ueden
a los quinientos sueldos y para cuya causa
damos poder al dicho Antonio domenech po-
que la insinue ante el Juez ordinario y la
aga aprobar e interponer su augthori-
dad y Judicial decreto y desde luego lo, e

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

mos por echo e por insinuado con la solemnidad
necessaria y pedimos le aya por suplido qualquie-
ra defecto de clausulas requisitos ser constante
que para su firmeza se requieran porque
con todos lo hazemos y juramos por dios
y por una señal de Cruz que azemos de no la
vocar por escritura testamento ni en otra forma
tacita ni expressamente en tiempo alguno
ni ninguna causa aun que nos sea concedi-
do de derecho y si lo hizieremos ademas de no
ser oidos en juizio por el mismo echo sea aver
lo visto aprovado e revalidado añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuyo
cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y damos poder a las justicias de Su Mag.d
y a Jurisdiccion nos sometemos e renunciamos
nuestro domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganaremos y la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes
e fueros de nuestro favor y la general del dere-
cho en forma para que nos apremien

al cum plimto como por cen[illegible] passo de [illegible]
sabiegado y por nosotros concertado, Y yo el
dicho Antonio domenech de Bautista que pre
sente soy a lo que dicho es accepto estando no
ción para usar de ella y estimo la merced
que los dichos mis padres me azen y prome
to cumplir todo lo que en dicha escritura se
contiene en cuyo testimonio ambos partes o
torgamos la presente en la Villa de Banieres
a Vintiuen dia del mes de Agosto de Mil
setecientos y onze años y por no saber escri
uir a su ruego lo firmo. Uno de sus hijos lla
mado Marcelino domenech siendo por testigos Agus
ti Francés de Gaspar Pedro portell y Miguel
Argent labradores de dicha Villa de Banieres
Vezinos i moradores, Y yo el Ess.no publico doy fe
conozco a los dichos otorgantes = Ante mi —

Marcelino domenech. Laurean Ballester Ess.no

En Banieres a seis dias del mes de deziembre de
Mil setecientos y onze años libro copia a la
parte Doy fe = Ballester Ess.no

here dad del dicho Real y en todo de lo dicho por mi
Item encargamos Franzia y so mucion de bendicion
de Heredero Cartilla de Reyno villa tierra por la dicha
Villa quesero de la Real dicho los bienes lo con
mesmo segun que lo tendra escrivir de lo mas en
mesmo Hierro de Joseph y leme corrido de los
que por medio hubiereis de el dicho lo mesmo
erros del vestido del Real siendo dos
dos se quedito heredad esto aprecio
en diez hientos libras mo del presente Reyno la
heredad hacemos donacion en los otros
in mediante y quantos; Item encargo de
de Paguar todos los Años a Marcelino Dom
nech todos aquellos sien to cinquenta libras
censales que se yo doy quitos por precio
sien to cinquenta libras mo del presente Reyno
nos des aumplimiento de lo que tengo, todos
los bienes del dicho Marcelino domenech nuestro
hijo. Item encargo i obligacion de aver de
corresponder annualmente al dicho Reyno de
dicho villa de mil cinquenta Real de dos
todos los Años que se pueden quitar por pre
cio de cinquenta libras mo del presente
Reyno = i assi mesmo encargo i obligacion
a aver de darnos todos los Años mientras
vivamos para nuestro mantenimiento
dambos de los Referidos nuestros hijos Nep
i hijo Vente tantaros, decuero dos
hillos de averio tercero cortillo de
legumbres los quales frutos sean de paguar

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

esto y el trigo avena i legumbre a quince de Agosto
cada un año i lo vamos a todos tantos empezando
a hazer la primera paga el dia quince de
de Agosto del año mil setecientos i doze i assi de
inde cada un año en dicho termino mientras
vivieremos, i damos dexamos nuestro testamento
en su fuerza i valor para nuestros hijos e igual-
mente i mientras conveniente mientras biviere
la qual donacion hazemos libre de qualquier ga-
bo tributo memoria i censo lienzo ni obligacion
especial ni general de lo contenido en esta
escritura y des de oy en adelante nos desapode-
ramos desistimos i apartamos del avio pro-
piedad señorio i posesion titulo boz i recurso
que a los dichos bienes tenemos i los zedimos
cedemos i traspassamos al dicho Pasqual de
Menvielle nuestro hijo para que como propios
suios i de sus herederos cumpliendo los pactos dichos
entre nosotros los posea goze siendo convenie
tenga como absoluto dueño sin depen-
dencia alguna i damos al dicho Pasqual
Menvielle nuestro hijo poder cumplido en
su favor i en su propia causa para que por si
entre por su propia autoridad aprendiendo la di-

dha sentencia y posseccion en el interim nos
sitauimos por suyo quitando tenedores y posseedores
y renunciamos la ley de las donaciones
mensas y generales de todos los bienes por que nos
quedan con grua bastante en la lista y
nes que nos quedan y los que los dichos nuestros
jos en virtud de las donaciones nos an de
pon de todos los años, y el valor de los que
mos acceden a los quinientos sueldos y para
cuya causa damos poder al dicho Pasqual
do menor para que lo inscriba ante el
ordinario y lo haga aprouar el Mayordomo
e interponer su auctoridad y judicial
de Oreto y desde luego le damos poder con la
lemnidad necessaria y pedimos le haga
suplido qualquier defecto de clausulas
quisicos y circunstancias que para su firmeza
se requieran porque con todas la ago. y jura
mos por dios Vo. Sr. y por una señal de Cruz
que hazemos de no la Reuocar por escritura
ni otra forma tacita ni expresa ni en
empo alguno ni ninguna causa por ninguna
causa aunque nos sea concedida de dro.
y si lo hizieremos ademas de no ser oydos en
por el mismo echo sea visto aprouado el Mayo
lidado Mayordomo diendo fuerza a fuerza y con

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

trato a con trato a cuyo cumplimiento obligamos nuestras perso
nas y bienes avidos y por aver ydo nos poderales justicias de
su Mag.d a cuya jurisdiccion nos sometemos con nuestros
bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaremos y la ley si con veneris de juris
dicione omnium judicum y la ultima practica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro
favor y la general del derecho en forma para que
nos apremien como por sentencia passada en cosa
juzgada y por nosotros consentida y yo la dicha
Magdalena Franco Certificada por mi el escrivano infras
crito renuncio el auxilio y leyes del vellexano
no senatus consulto: nuevas constituciones leyes
de toro Madrid y partida y las demas de mi favor
porque como sabidoras dellas y avisada en especial de
su efecto quiero que no me valgan ni aprove
chen en este caso; Y yo el dicho Pasqual do me
nech que presente soy a lo que dicho es acepto esta
donacion del modo y forma que en ella se con
tiene Para usar della y estimo la merced
que los dichos mis padres me hacen y prometo
cumplir todo lo que en ella se contiene
en cuyo testimonio ambas partes cada uno
por lo que les toca a cumplir obligamos nuestras

tras personas y bienes avidos y por aver
y otorgamos la pnte
en la villa de Banieres a Vinticuatro dias del
mes de Agosto de Mil setecientos y onze Años
siendo presentes por testigos Agustin Franques de Gas
par Pedro Portell y Miguel Argent labrador
de dicha villa de Banieres vezinos y moradores
y yo el escrivano publico doy fee conozco a los
dichos otorgantes y no firmaron por que dixeron
no saber y a su ruego lo firmo uno de los dichos
testigos que se llama Pere Portell — Ante mi
Antoni domenech

Marcelino Domenech — Saur con Ballester gno

En la villa de Banieres a seis dias del mes
de dezembre 1701 Años libre copia a la parte
se doy fee — Ballester pro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepase por esta carta de venta como yo Antonio domenech
de Bautista labrador de la villa de Banieres vezino morador de la
dot parador y pagador a Marcelino domenech mismo
ro aquellas doscientas ochenta y nueve libras seis sueldos
dineros que le soy deudor por razon de la dona-
cion que mis padres me an echo por lo presente otorgo por
ello que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores
y de los que de mi y de ellos uvieren titulo y causa vendo y
vendo real y verdadero para siempre jamas a
Marcelino domenech labrador de dicha villa de Banie-
res vezino morador presente y a los suyos una casa sita
en dicha villa en la partida de la calle mayor segun
que a sido en dicha calle ... Miguel y de Joseph
domenech calle publica por dos partes y ... de Joseph
molla ... los herederos de Miguel molla ...
vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
servidumbres y todo lo demas que me pertenece y puede
pertenecer de derecho y de hecho libre de tributo y de todo
genero ... obligacion y ... genera-
... y por el ... por precio de dos cientas
libras moneda del presente Reyno de Valencia ...
por entregado a mi voluntad ... renuncio las leyes
de la non numerata pecunia ... entrego
y prueva ... en forma y de ... que el hoy
... de dicha casa son las dichas doscientas

libros Recibidos por mi. Y de el que mas puede tener
qual quier tiempo le ago. Gracia y donacion Pura
fecha y acabada Inter bivos con intimacion y
ció la ley de el ordenamiento Real, y los quatro años
ra Repitir el engaño y que se le diga este con tra
su valor si ya de cierto engaño i las demas leyes
con ella con que dan y les de oyen adelante
desto poderoso desisto i aparto de el accion pro pie
dad y posesion titulo bos y Recurso, y otro que
ra derecho que me pertenesca a la dicha cassa
ello lo cedo i traspasso en el dicho Marcelino de mi
comprador y en quien su se diere en su derecho pa
que como propia suya la posea gosse cambie
en la gene a su voluntad como dueño absolu
sin de Pendencia alguna y le doy poder el
sere quiere constituyendole en mi lugar i en
fecho y causa propia para que por su auctoridad
obedicial mente entre en dicha cassa tome i apre
la posesion i tenencia della, y en el interim me
tituyo por su inquilino tenedor i posseedor para lo
ner en ella cada que me lo pida y me obligo
la Evicion seguridad i saneamiento desta venta
tal manera que de qual quiera pleito
de o diferencia que sobre ella fuere movido
dor requerido por su parte tomarela vos i de
ja y lo seguire y acabare a mi costa hasta
cer los y dexarle en quieta e pacifica posesion

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

y no cumpliendolo por no querer o no poder cumplir
lo le bolvere las dichas duzientas libras que me a pa-
gado y los aumentos que huviere hecho y los da-
ños y costas que se le siguieren y el mas valor ad-
querido con el tiempo y por todo ello se me exe-
cute con solo su juramento en que lo difiero y sin otra
prueva de que le relievo aun que de derecho se
requiera y para todo obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de
su Mag.d en particular a las de la p.te villa a cuya ju-
risdiccion me someto y a mis bienes y le renuncio mi
domicilio y otro fuero que de nuevo gozare y la
ley fin con tenerit de Jurisdictione omnium ju-
dicum y la ultima pragmatica de las sumi-
siones y demas leyes y fueros de mi favor y la
General del derecho para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por mi con sentido en cuyo testi-
monio otorgo la p.te en la villa de Amie-
res a vinticinco dia del mes de Agosto de
Mil setecientos y onze años y lo firme fien-
do por testigos Agustin Franco de Gaspar Miguel
Argent, y Pedro por tell labradores de dicha

Villa de Bañeres Vezinos i moradores della siendo
Criuano publico doy fe conozco al dicho
otorgante ——— Ante mi
Antoni Dome nch — Laurean Ballester escrivano

En Bañeres a quinze dias del mes de dezi-
bre Mil setecientos i onze Años libre co-
pio a la parte doy fe = Ballester escrivano

Sea Alto dos mt.s y Rosa como Antonio do menech
de Bautista labrador dela villa de Manieres ve
zino i morador Por via de pagar a Marce
lino do menech su hermano cierta cantidad
que le estaya de cuendo por Razon de una dona
cion que Bautista do menech i Madalena
fr.s sus padres le an echo segun consta por ins tru
mento que passo ante mi el esno en el dia de oy poco
antes dela pnte i por dicha razon otorga por
la pnte que en nombre de sus herederos i su
cessores i delos que en su nombre hubiera titulo
y causa vende i da entenda Real perjuro
de eredad para siempre jamas a Marcelino do
menech labrador dela pnte villa de Manieres
vezino i morador i a quien su derecho Represen
tare un pedaso de tierra huerta sita en el ter
mino de dicha villa partida de los Rosas de
torta que sera de labrar dos jornales po
co mas o menos segun que alinda en tier
ras de Geronima Ribera viuda de fr.co Albero
segun mayor i francisco Bodi viuda de bisen
te Albero con tierras de Pasqual do menech y ti
erras de miguel Rivera i tierras del Rector
i con todas sus entradas i salidas usos i costum
bres servidumbres y todo lo demas que le
pertenese y puede pertenecer de fecho i de
derecho libre de tributo y poteca memoria
señorio ni obligacion especial ni general

Gemi[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Y por tal se la asseguro por precio de treinta y quatro
libras m.a del pte Reyno que me a pagado de
que me satisfago le dio entregado a su voluntad
el Renuncio las leyes de la non numerata pe-
cunia entrega el precio y otorgo y recibo en forma
y declaro que el justo valor de la dicha tierra
bendida con las dichas treinta y quatro libras
de dicha m.a recibidas por mi el dicho vendedor
y de el que mas puede tener lea. fe
gracia y donacion pura perfecta y acabada
al dicho Marcelino de mendi comprador
in terminos con insinuacion, y Renun-
cio la ley de el ordenam.to Real y los quatro
años para repitir el engaño y las demas
leyes que con ello concuerdan y desde oy
en adelante se desapodera desiste y apar-
ta de el accion propiedad señorio y posse-
cion titulo voz y recurso y otro qualquier
derecho para que como propia suya la pos-
sea gosse cambie y enagene a su voluntad
y todo ello lo cede Renuncia y traspasa en
el dicho comprador sin dependencia al-
guna y le da poder el que se requiere cons-
tituyendole en su lugar mismo y en su fecho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

54

y causa propia para que por su autoridad
Judicialmente entre en dicha tierra tome y pren
da la posesion y tenencia della en el interim se
constituye por su inquilino tenedor y poseedor pa
ra lo poner en ella cada que lo pida y se obliga a
la cuestion seguridad y saneamiento desta venta
en tal manera que de qualquiera pleito debate
o diferencia que sobre ella fuere movida siendo
le querido por su parte tomar la voz y defensa y los
seguira y acabara a su costa hasta vencerlos y de
xarle en quieta y pacifica posesion y no cum
pliendolo por no querer, o no poder cumplirlo
le bolvera los dichos treinta y quatro libras que
ha recibido y los labores y augmentos que hubie
re hecho y los damos y costas que se le siguieren
del mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello se le execute con todo su juramento
en que lo difiere y sin otra prueba de que se le
lleva aun que de derecho se requiera y para to
do obligo su persona y bienes avidos y por aver y da
poder a las justicias de su Magestad en particular a las
de la presente villa a cuya jurisdiccion se so me
te casas bienes y renuncia su domicilio y otro
fuero, que de nuevo ganare y la ley fiscal

ueneri t de Jurisditione on nium Stadiuum
Ill.mo gran maestro de los municiones de
mos lugares eseritos de Alesfaver y la Pertin
del dicho en forma por quelle aspecie
como por ser tescrin posonda cuanto hay
do y por ello tenido [illegible] Cuyo testimonio
go, Fitmo la prte en la billa de Vaniez
a veinti un dia del mes de Agosto de Mille
sientos once Años siendo por testigos Agustin
de Joqpont, Pedro portell y Miguel Argent
labradores de dicha billa de Varies y
tirros i moradores Cyocles.mo publico doy fe
conozco al dicho otorgante — Antonio
Antoni domench
Laurean Vallegte esno

Onzaamiento a veinte de febrero 1712 librado
primera la parte doy fe — Vallejo esno

Vendo

Sea a todos cossa manifiesta i clara como yo
Antonio Romeu de Mauty labrador de
la Villa de Amieras Vezino i morador Vendo i
doy en Venda Real per Iur. de heredad pa-
ra siempre jamas a Pasqual Romeu la-
brador de la Villa de Amieras Vezino i morador
i a quien sus derechos representare dos migons
que tengo en la presente Villa de Amieras segun que
alinda con Antonio Frances de Juan Joseph
Frances de Joseph calle de Gibodins por medio en
casso ~~de Marcelino Domenech de Valle~~
~~todos de Miguel Molto~~ de Marcelino Do-
menech de Valle mayor los quales dos mi-
gons Vendo con todos sus entrados i sali-
dos usos costumbres servidumbres i todo lo
demas que me pertenece i puede pertene-
cer de hecho y de drecho libre de tributo i
hipoteca menoscio servicio ni obligacion
especial ni general sella, asegurado por precio de
Sien libras moneda del presente Reyno, que me paga-
do i de aver lo recibido me doy por entregado
de a mi voluntad renunciando las leyes de
la non numerata pecunia entrega i prueva
de otorgo recibo en forma i declaro que el
justo valor de los dichos dos migons vendidos
son las dichas Sien libras de dicha moneda recibidas

ff

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

por mi y de el que mas puede tener, en qualquier
forma que sea lego Gravia y donacion pura per
fecta ya cabada al dicho Rasqual domenech
comprador interuiuos con insinuacion y Re
nuncio la ley del ordenamiento Real y los qua
tro años para Repitir el engaño y las demas
leyes que con ella concuerdan y desde oy
en adelante me desapodero desisto i aparto
del accion propiedad señorio i posse cion
titulo bos y Recurso y otro qualquiera drecho q̃ 3
me pertenesca Para que como propio suyo
los posea gosse cambie i enagene a su bolun
tad y todo ello lo cedo Renuncio i traspasso
en el dicho comprador sin dependencia
Alguna y le doy poder el que se Requiera
constituyendole en mi lugar mismo i en su
sucho i causa propia para que por su aug
thoridad o Judicialmente entre en dichos cas
tos amigos tome ya prenda la posseccion
i tenencia y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor y posseedor para lo
poner en ella cada que me lo pida y me

me obligo a la euision seguridad y saneam.to des
venda de tal manera que de qual quiera pleito
debate o diferencia que sobre ella fuere mouido sien
do Requerido por su parte tomarela uos y de fensa
y los seguire y acabare a mi costa hasta vencerlos
y dexarle en quieta y pacifica possesion y no cum
pliendolo por no poder o no querer cumplir
lo le boluere los dichos sien libras que he recibi
do y los labores y augmentos que hubiere fecho
y los daños i costas que se le siguieren y el mas ua
lor adquirido con el tiempo y por todo ello se
me execute con solo su juramento en que lo difiero
y sin otra prueua de que se le lleuo a un que de
drecho se le quiera y para todo obligo mi persona
i bienes auidos y por auer y doy poder a las justicias
de su Mag.d en especial a las de la p.te villa a su
ya jurisdiction me someto los mis bienes y re
nuncio mi domicilio y otro fuero que de mue
uo ganare y la ley sion tenerla de juris
dictione omnium judicium y la ultima pra
matica de las sumissiones y de mas leyes e
fueros de mi fauor y la general del drecho en for
ma para que me apremien al cumplim.to
como por sentencia passada en cosa juzgada
y por mi consentida en cuyo testimonio otor
go la p.te en la villa de Bañeres a veintiun
dia del mes de Agosto de Mil sete sientos i onse

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Años Yo el mismo siendo por testigos Agustin Frances de Gaspar Miguel Argent. i Pedro Portell labradores de dicha villa de Banieres vezinos i moradores e Yo el escrivano publico doy fe conozco el dicho otorgante ——— Ante mi ———

Antonio Domenzech

Laureano Ballester Escno

En Banieres a treinta dias del mes de Enero de Mil setecientos onze Años libre copia de parte doy fe ——— Ballester Escno

difini
sion

En la Villa de Xanieres en Vintiun dia del
mes de Agosto de Mil setecientos y onze Años
Ante mi el escrivano y testigos abaxo es
critos Parecio Antonio domenech Pasqual
domenech y Marcelino domenech labradores de
dicha Villa de Xanieres Vezinos imoradores a
quien doy fe que conozco y dizen que Bau
tista domenech y Madalena frances nues
tros padres en el dia de oy poco antes del pnte
nos an echo donacion de las tierras y casas que
los dichos nuestros padres posseian segun
instrumto que passo Ante mi el escno y de lo con
tenido en ellas, estamos yguales dos satis
fechos y pagados y para que en adelan
te no es bien que en tre hermanos tengan
mos pleitos, y escusemos de gastos por cuyo mo
tivo los dichos Antonio domenech, Parte
cona y Pasqual domenech y Marcelino do
menech por teotra labradores de dicha Villa
de Xanieres Vezinos imoradores hermanos
nos otorgamos por la pnte que nos absole
mos los unos a los otros y los otros a los otros
ad in bissem et Vissisim de tal manera
que si alguno de nosotros no atendien
do al pnte instrumto moviera pleito el
uno contra el otro, o el otro contra el otro, en

fff

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE;

qual qui vol debate question o diferencia que
por razon de las quales [?] Moviere quere nos
que no sea oido en ningun tribunal de
Justicia ni fuera del [?] Pare otgemalls [?] que
dicho es, los hayan [?] tos Liadatins [?] de por si i por
el todo in solidum Renunciamos por lo que
aquel quiere peticion de mover dicha question
o diferencia que entre los dichos por tiones [?]
tenga tenido assi de cossos, hierros en coleg [?]
Y para que en nada de lo contenido observar y de agor [?]
observar ambos partes cada uno por lo que
resto, a cumplir obligamos nuestros per
sonas i bienes avidos i por aver, y damos pode
a los justicias de su Mag.d para que nos apremie
al cumplimiento como por sentencia passada
en cosa juzgada, y por nos otros concen
tido en cuyo testimonio otorgamos la presen
te en la villa de Vaniers [?] a veinti [?] dia del
mes de Agosto de Mil setecientos onze años
y los otorgantes a quien yo el ess.no publico doy fe co
nosco. Por los que dixeron no saber firmar
lo firmo Pedro Portell ——— siendo testigos por
testigos Agustin Francesch Tossat [?] Miguel Alger [?]
y Pedro Portell labradores de dicha villa de

ff.

Banieres vezinos i moradores — Ante mi —

Pere Portell — Laureano Ballesteros

Venda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

Se anotto a todos como yo Juan de Menchaca de Diego Official de Platos de la Ciudad de Alicante vezino i morador al presente ollado en la Villa de Banieres otorgo por ello que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi hubiere titulo causa vendo y doy en venda Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Antonio de Menchaca mi hermano labrador de dicha Villa de Banieres vezino i morador y a quien su derecho representare la parte del tiñal que tengo partida de los Viñales termino desta Villa segun que alinda en cuenta de los viñales con tierra de Thomas Argent. con tierras de Jorge Molome benito con tierras de Juan Albero bracal de la Nañet por medio y con su derecho de agua del Riego mayor de dicha Villa y con todos sus entradas y salidas usos e costumbres servidumbres y todo lo demas que me pertenesse y puede pertenecer de fecho y de drecho libre de tributo y poteca memoria señorio ni obligacion especial ni General y por tal se lo asseguro esta mi parte por precio de quinse

libros mo del pnte Reyno que me a pagua
do de que me satisfago e me doy por entregado a mi
Voluntad e Renuncio las leyes de la non
numerata pecunia entregua e prueua
y otorgo Recibo en forma y declaro que
el justo valor de la dicha tierra ven dido son
los dichos quinse libros Recibidos por mi
y de el que mas puede tener en qual
quiera forma y cantidad le hago gracia
y donacion pura perfecta y acabada
al dicho comprador y interuiuos, con in
sinuacion, y Renuncio la ley del orde
nam.to Real y los quatro Años para
Repetir el engaño y las demas leyes que
con ella con quer dan y desde oy en adel
ante me desapodero desisto y aparto
de el accion propiedad señorio y posse
cion titulo vos y Recurso y otro qualquie
ra derecho que me pertenesca a la dicha ti
erra y todo ello lo cedo Renuncio y traspas
so en el dicho comprador y en quien suse
diere en su derecho para que como pro
pia suya la posea gosse cambie i enage
ne a su voluntad como dueño absoluto
sin de pendencia alguna y le doy po

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

der el que se requiere constituyendole en
mi lugar y en su fecho i causa propia por
que por su autoridad o Judicial m.te
entre en dicha tierra tome y aprehenda
la posesion i tenencia della i en el inte
rim me constituyo por su inquilino te
nedor y poseedor para se la poner i sanea
cando que me obligo lo dicho y me obligo
a la evicion seguridad i saneamiento de
ta venta en tal manera que de qualquie
ra pleito debate o diferencia que sobre
ello fuere movido siendo requerido por
su parte tomare la voz i defensa dello y le
guire i acabare a mi costa hasta en
ser los i dexarle en quieta i pacifica po
ssesion i no lo cumpliendo o por no po
der o no querer cumplirlo le bolvere
los dichos quin.os reales y que me pagara
do los labores i augmentos que hubiere
fecho i todas costas que se le siguie
ren i los menoscabos que vido en el

tiempo y por todo ello se me execute con
solo su juramento en que lo difiero y sin otra prue
ba de que le relevo aun que de derecho se
requiera y para todo obligo mi persona
i bienes avidos y por aver y doy poder a las
Justicias de su Mag.d a cuya jurisdiction
me someto con mis bienes y renuncio mi
domicilio y otro fuero que de nuestro gana
re y la Justicia ve nerit de jurisdictione
omnium Judicium y la ultima prae
matica de las sumisiones y demas leyes
e fueros de mi favor y la general del dre
cho en forma para que me apremien
como por sentencia passada en cosa jus
gada i por mi consentida en cuyo tes
timonio otorgo la presente en la villa de
Banieres a Vintiseis dias del mes de Agosto
de Mil setecientos y onze años y el otor
gante a quien yo el escrivano publico doy fe co
nosco dixo no saber escrivir, ni los testigos
de que doy fe que lo fueron Vicente Tortoza
Agustin Alvaro y Joseph Frances de George la
bradores de dicha Villa vezinos y morado
res — Ante mi = Laurean Ballester escrivano

Po. dl. pa pleitos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse por esta carta publica como nos los
Visente Juan y Joseph [illegible] Perez de Antonio
labradores de la villa de [illegible] vezinos y
moradores los dos juntos de mancomun a
voz de uno y por el todo in solidum otorga
mos poder cumplido como se requiere y
es necessario a Joseph Royo escrivano de la Ciudad
de Xativa vezino i morador [illegible] como
si fuera presente General [illegible] para que en todos
nuestros pleitos y causas Civiles y crimina
les, eclesiasticos y seglares comencados y por
comencar demandando i defendiendo con
quales quier comunidades y personas por
titulos generales y en cada uno parescan
ta quales quiera Jueses y Justicias que con de
recho puedan [illegible] presente escritos libellos testi
gos y provancas ago pedimentos execucio
nes recusaciones y conclusiones y ago au
tos y sentencias Interlocutorias Interponga, y siga a
pellaciones suplicaciones y ago quan
to ellos otorgantes harian, y hazer po
drian presentes siendo que para todo y

lo incidente y dependiente le damos poder con
general Administracion y facultad de en
juiziar y substituir con Relevacion en forma
y a su firmeza obligamos nuestras personas y
bienes, en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la villa de Tañeras a veinte y siete dias del
mes de Agosto de Mil sete cientos y onse años y
los otorgantes a quien yo el escrivano doy fe conos
como fir por que dixo no saber ni testigos doy
fe siendo por testigos Agustin frances de Agus
tin Visente serrano y Gaspar frances de Agus
tin labradores de dicha villa de Tañeras te
zinos i moradores = Ante mi

Laurel an Ballesteros escrivano

En la villa de Tañeras a veinte i siete dias del
mes de Agosto de Mil sete cientos y onse años
libre copia a la parte doy fe = Ballesteros escrivano

Abreu

Se passe por esta publica carta como en la bi
lla de Banieres a los treinta dias de Agosto
de Mil setecientos y onse Años Gacinta
Batallet Muger del ya difunto Tomas Aliment
de el lugar y Baronia de canales Vezina
imoradora assi en nombre propio como
de tudora y curadora de Blas Aliment
y en dicho nombre allada en la billa de Ba
nieres Constituida ante Madalena Ser
rero muger del ya difunto Visente Al
ro de Pedro de la Villa de Ballestrente y de
Juan Sempere hijo de Juan de esta billa y con llo
dos Ante mi Laureano Ballester g.no pu
co del Rey N.o S.r del numero y Junta
m.to de la p.nte billa de Banieres y de los tes
tigos abaxo escritos y allados en dicha bi
lla en casa de Joseph Serrero Cinterrog
por la dicha Gacinta Batallet en dicho nom
bre a los dichos Juan Sempere de Juan y Ma
dalena Serrero Viuda del ya difunto Visente
Alberto si aquellos detienen y posse en al
guna cassas tierras o heredades que agan
y Respondan cantidad alguna a la
dicha Gacinta Batallet en dicho nombre
da un Año lo digan y declaren y los dichos
Juan Sempere de Juan y Madalena Serrero
viuda dixeron Res
pondieron que ellos detienen y posse en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

la metad dela heredad llamada la fuente
buena, parte de esso Ybero sita enel ter
mino de dicha billa de Ibaniez y Segidra que
siendo con la otra metad dela heredad que
posee la dicha Madalena Iellero que an
tes la poseio Juan Aquempere con tierras de
Phelipe Arroliva camino dela fuente a Ibar
varnet comun. Bernardo varnet alMen. con las
tierras de los herederos de fr.co Alberto Allogo
dor Real por medio con tierras de Cosme Sem
pere Yturrogador de mozo net Yeomeo
tales de tenedores y posseedores de dicha me
dia heredad con la metad del huerto
los dos huertos de mancomun [illegible] de [illegible] por el tto [illegible]
hazer [illegible] por dar hazer [illegible] por de
somos tenidos y obligados cada un año ala
dicha Jacinta Batalles enel nombre
que interviene a quien su derecho represen
tare, todos aquellos recto sueldos en cal
Pagaderos en quinze dias del mes de Junio to
dos los años por todo aquellos Sesenta [illegible]
dos en calles que les fueron vendidos y
originalmente cargados por Cosme Sempe
re y Margarita su muger, al Magnifico

Jaime Molina moços de dias de la billa
de Bocairente segun [illegible] que paso [illegible]
[illegible] en veinte libras de [illegible]
bre de Mil [illegible] [illegible]
que se puede quitar esta parte por precio
treinta libras mo. del pnte Reyno y prome
temos pagar los dichos treinta sueldos de [illegible]
dichos [illegible] en dicho termino [illegible]
[illegible] el principal por [illegible]
la mitad del [illegible] dicho [illegible]
[illegible] pagar por esta parte con las costas de la
cobranza por que seas executado [illegible]
[illegible] en que lo [illegible]
[illegible] ni [illegible] de que
Relevamos [illegible] obligamos
nuestros bienes [illegible]
[illegible] obligamos [illegible] la pnte en la billa de
Bocairente en el dicho [illegible] dia [illegible] y los [illegible]
[illegible] doy fe [illegible]
[illegible] ni los testigos [illegible] doy fe [illegible]
[illegible] Antonio [illegible] Albañil [illegible]
[illegible] Vero mayor [illegible] labradores de
dicha billa de Bocairente Vezinos y morador

Ante mi

Lau[illegible] notario

En Bocairente a treinta dias de octubre Mil seiscientos [illegible]
veinte libras [illegible] parte doy fe [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la villa de Barrientes a treinta del mes de Setiembre
de Mil setecientos y onse Años Ante mi el ess.no y tes
tigos abaxo escritos Parecio Joseph molino de
varte de la billa de Bonete vezino y mora
dor aquien doy fe que conozco y otorgo que
ha Recibido de Phelipe molino labrador
de dicha billa de Bonete vezino i mo
rador pnte y de los suyos la cantidad de
trezientos Reales vellon del pnte Reyno y son
de la parte que le toca de la heredad
como hijo y heredero de Estevan de
... de molina muger de Gaudencio molino
da ...tos y por escritura Ante mi el
... y tes.os a doze dias del mes de
Setiembre de Mil setecientos y diez Años
de cuya cantidad se da por entregado
a su boluntad y renuncia la excep
cion de la non numerata pecunia le
yes de la entrega y prueba de su re
cibo y otorga Al dicho Phelipe molino
tambien en dicho nombre carta de pago

Y fin cierto en forma y leda por libro y
sus bienes y fiadores de la obligacion en que
estavan constituidos y por ninguna otra
cancellada la escritura citada pa
que no valga ni se pueda hazer del
y a la firmeza desta obligo mi persona
ni bienes avidos y por aver y lo firmo
siendo presentes por testigos Miguel Tirera
y por Miguel Argel labradores y Ignacio
galiz cuidadano de dicha villa de
mieres vezinos y moradores y el escrivano pu
blico doy fe conozco al dicho otorgante
Jose Pe Molina ——— Ante mi ———

Saurbeon Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Semo Horio ots dos Como yo Jacinta Batalla
Muger del que fue difunto Thomas Jimenez de la Lu
gar i baronia de Canals vezino i morador de la
al presente hallada en la villa de Bañeres.
assi en nombre propio como de tutora y cura
dora de la persona y bienes de los hi
jos constituidos en menor edad den
dicho nombre otorgo por la presente que arrien
do y por titulo de arrendamiento concedo a
Pedro Ferrero labrador de la villa de Banie
res vezino i morador presente la quien se dize dore
presente de una heredad que tengo i posseo
en el termino de la presente villa de Bañeres
partida de Villa de Canals parte regadio i parte
secano, que sera de labor, ochenta dornales tier
ra campa segun que alinda con tierras de Pas
quala Ferrero viuda de Francisco Berenguer
con otro camino Real y con mi que ba Alicante.
con tierras de Antonio Franes de Juan con tierras
de Maria Rivera, con tierras de Joseph Tortome
nor y Barranco de Villa de Canals camino Real,
la qual le arriendo por tiempo de seis años contados

ff

dores del dia de todos santos tos en adelante por
precio cian ti dad cada un Año de diez caiz
de trigo pagua dores todos los Años en el dia
quinse de Agosto empezan do a hazer la pri
mera pagua el dia quinse de Agosto de
el Año Mil setesientos i dose asciende cada
un Año mientras durare los seis Años de
el dicho Arrendamiento, Y luego, con los capitu
los pactos, inmediate siguientes, Item que si
empre i quando sal tare la cosecha por piedra
dra Granesso, seca, El dicho Arrendador ten
obligacion de Paguar aquel Año sinco caiz
de trigo que es la metad del Arrendamiento y los
otros sinco tengo obligacion de Paguarles al
Año esa pres siguiente, Item que el dicho
Arrendador sino quiere Proceder el Arren
damiento a los sinco Años quando dara la pa
gua tengo obligacion de avissar que no quie
re continuar en el dicho Arrendamiento, Item
que el dicho Arrendador no puede hazer
a la casa en Rastrojo de ninguna de las mone
ras lassimesmo, que no pueda cortar nin
gun Arbol de pie = Item que el dicho Arrenda
dor tengo obligacion de plantar con mi lle
de viña Y tengo obligacion de labrarle segun
tos y costumbre de buen labrador, Y de su tra

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

baxo de la de dar quatro libras, Item que la paxa
que se coxera en la heredad el dicho Arrenda
dor no la pueda sacar de la heredad, y que
el ultimo Año, se la paguare por el justo pre
cio de aquello que valiere, y en los pactos i con
diciones arriba expressados, le ago dicho Arrenda
mto por el tiempo y precio de los diez caises de
trigo cada un Año y me obligo en dicho nombre
a que le sera cierto y seguro este Arrendamto y
que no sera inquietado ni despoxado hasta que
se aya cumplido el plaso y en su defecto le pagua
re los daños perdidos i menoscabos que hubie
re i dello se le siguieren Recreciere y por todo
como si aqui tubiera liquidacion se me exe
cute con esta escritura y su juramto en que lo
difiero i se le relevo de otra prueva. Y yo el
dicho Pedro ferrero que presente soy, acepto esta es
critura en todo i por todo Recibo a renta la di
cha heredad por el dicho tiempo i precio y por
el medoy por entregado en su possecion y re
nuncio las leyes de la entregua e prueva y que
y para tuicion y seguridad del dicho Arren
damto doy por fiador i principal obligado sum
tamte con mi sin mi el insolidum a Joseph
ferrero mayor labrador de dicha Villa de

Barrio y vezino i morador el qual y porque interro-
gado por mi el essno. siendo dicho fiador i principal obli-
gacion junto mte. con el dicho Pedro Serrano de
el et in solidum dixo i respondio que si. Y los
dos juntos de mancomun a boz de uno i por el to-
do in solidum se obligan a que pagaran a la di-
cha Laurenta todo lo que la muger del dicho difunto
mos alimentos en el nombre que interviene
y a quien ella dicho represente los dichos
cayzes de trigo en cada un año a los dichos pla-
zos y segun que arriba por ellos se convienen y por lo que
montare cada un año se les execute con esta escritu-
ra y su juramento en que lo difieren y le releva-
no de otra prueva. Y cumplido el dicho tiem-
po deste arrendamiento lo dexaran la dicha
heredad o le pagaran los interesses
de tal dilacion que se le siguieren y si fueren
do uno por lo que les toca a cumplir obliga-
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder a las justicias de su Magd. en
particular a las que dentro del pte. Reyno es-
tan a cuya jurisdicion nos sometemos con
nos bienes y renunciamos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium ju-
dicum y la ultima promocion de las
sumisiones y demas leyes a fueros de nuestro

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

ro favor Y de la General del derecho en forma para
nos apremien como por sentencia passada
en cosa juzgada Y por nos ser nos consentida
en cuyo testimonio otorgamos la presente en
la villa de Barrieras a onze del mes de Se-
tiembre de Mil setecientos Y onze Años Y los o-
torgantes a quien yo el ss.no publico doy fee conozco
no firmaron por que dixeron no saber
de lo que doy fee siendo presentes por testigos
Juan Cempere de Juan [illegible] de la Torre Feliz-
Ferrero labrador y Antonio Messa de [illegible]
dicha villa de Barrieras vezinos y morado-
res. —— Ante mi ——

Duarte Caballero ss.no

Ap.º 8

En la villa de Banieres a nueve dias del mes
de Setiembre de Mil setecientos i onse años
Ante mi el es.no i testigos abaxo escritos parecio
D.n Thomas Jordan de la Villa de Alcoy ve
zino i morador a quien doy fe que conozco
Y otorgo que ha recibido de Juan Frances, pnte
y de Antonio Frances pnte labradores de di
cha villa de Banieres vezinos i moradores
de los suyos la quantidad de sinquenta li
bras ma del pnte Reyno que le devian
por razon de un cambio segun escritura
que passo Ante mi el es.no en Veinte i seis di
as del mes de Junio de el Año Mil setecien
tos noventa i nueve años, Y de la de
sus dicha cantidad, Y reditos hasta el dia
de oy se da por entregado a su voluntad
Y renuncia la exception de la non nu
merate pecunia leyes de la entregua
y prueva de su recibo Y otorga a los dichos
Juan Frances y Antonio Frances de Juan ca
de pagua Y sin quito en forma Y le dio
citres a sus bienes Y fiadores si los tubiere
la obligacion en que estavan constituidos
por ninguna Rotta y cancellada la escri
tura citada para que no valga ni se pue

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

da lugar della y a la firmeza desta obligo.
Superior como i bienes avidos i por aver y lo firmo = Dn. Fco. mas. lor. do. = Siendo pnte. por
testigos Juan Esteve mayor Joseph Esteve
de Juan labradores y Fr.co mar tines dotor de
medicina de dicha villa de Banieres vezi
nos y moradores, Y yo el esno. publico doy fe
conozco al dicho otorgante = Ante mi =

Dor. Martines

Laurean Ballester esno.

En la villa de Banieres en el dia mes y año de
sus dicho libre copia a la parte doy fe — Ballester

Apº En la Villa de Banieres a catorse dias del
te de Setiembre de Mil setesientos y onse Años ante
mi el Esno y testigos abaxo escritos parecio Mi
mas Jordo de la villa de Alcoy vezino imo
rador a quien doy fe que conosco y otorgo que
ha Recibido de Thomas Argent labrador
dicha villa de Banieres vezino imorador
pnte y de los suyos la cantidad de sin
quenta libras ma del pnte Reyno las que
les son aqto de aquellas sien libras, que no
devia a cambio segun instrumto Ante mi
el Esno en su sierto calandario y de las dichas
qto libras i los Reditos de los sien tonos tal
dia de oy se da por entregado a su voluntad
y Renuncia la Excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entregua y prueva de su
ibo y otorga al dicho Thomas Argent carta de
pagua y fin y quito en forma y a la firmeza
desta obligo superco no i tienes avidos y por aver
y lo firmo = Dn Thomas Jordo = Siendo pre
sentes por testigos Visente Juan, Visente Tortosa
y Antonio Camarasa labradores de la villa
de Biar, y Banieres Respectivo vezinos imorador
y yo el Esno publico doy fe conosco al dicho otor
gante — Ante mi —

Laurean Ballester Esno

En la Villa de Banieres en el dia mes y año de sus dichos
doy fe libre copia a la parte — Ballester Esno

En la Muy Noble y Leal Villa de Sanlúcar a Veinte dias del mes de Septiembre de Mil setecientos y onze Años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes los Señores Bartolome Benito Alcalde, Andres Alberto y Antonio Domenech de Sanlucar, todos Regidores de dicho villa de Sanlucar por ausencia del Señor Vicente Santonge Alcalde mayor de esta villa que al presente se alla enfermo de la parte Regidor que hace oficio de Alcalde mayor por ausencia del dicho Señor, y dijeron que ellos quieren hacer y hacen postura en arrendamiento del Abasto de Vino tinto, blanco y Vinagre de esta villa y sus Arrabales por tiempo de un año que ha de correr y correrá desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Diciembre de dicho año en la forma siguiente

Primeramente que el dicho Abastecedor ha de tener obligacion de abastecer y abaste esta villa y sus Arrabales de vino tinto blanco y Vinagre todo el tiempo que dura el dicho arrendamiento sin falta alguna

Yten que el dicho Abastecedor ha de tener obligacion de dar y pagar a su Magestad (que Dios guarde) en cada un año de los que dura el dicho arrendamiento la cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon en dinero de contado en la Real Caja de esta villa en tres pagas iguales la primera paga por el mes de Abril la segunda por el mes de Agosto y la tercera por el mes de Diciembre de cada un año de los que dura el dicho arrendamiento

Yten que el dicho Abastecedor ha de tener obligacion de dar y pagar a los Señores Alcalde mayor y Regidores de esta villa en cada un año de los que dura el dicho arrendamiento la cantidad de Quatro mil Reales de Vellon en dinero de contado en tres pagas iguales la primera paga por el mes de Abril la segunda por el mes de Agosto y la tercera por el mes de Diciembre de cada un año de los que dura el dicho arrendamiento

Yten que el dicho Abastecedor ha de tener obligacion de dar y pagar a los Señores Alcalde mayor y Regidores de esta villa en cada un año de los que dura el dicho arrendamiento la cantidad de Quatro mil Reales de Vellon en dinero de contado en tres pagas iguales la primera paga por el mes de Abril la segunda por el mes de Agosto y la tercera por el mes de Diciembre de cada un año de los que dura el dicho arrendamiento

Yten que el dicho Abastecedor ha de tener obligacion de dar y pagar a los Señores Alcalde mayor y Regidores de esta villa en cada un año de los que dura el dicho arrendamiento la cantidad de Quatro mil Reales de Vellon en dinero de contado en tres pagas iguales la primera paga por el mes de Abril la segunda por el mes de Agosto y la tercera por el mes de Diciembre de cada un año de los que dura el dicho arrendamiento

SELLO QVARTO, VEINT[E]
MARAVEDIS, AÑO DE MI[L]
SETECIENTOS Y ONZE.

dichos S[eño]res pidieron les otorgasse carta de avezin-
dam.to para que gozen y puedan gozar de los honra-
dos, livertades que los demas vezinos go-
zan luego testimonio otorgan [illegible] la pa-
carta de abezindam.to, en la villa de [illegible]
res en el dia mes y año de sus dichos, Y los otorgan-
tes a quien yo el escrivano publico doy fe conozco.
Por los que dixeron no saber lo firmo el uno a ruego de
todos siendo pres.tes por testigos Marcelino di me-
neses, Melchor Tomallo y Bernardo [illegible] labradores
de dicha villa de [illegible] y vezinos de [illegible] fue ante
mi —
Lorenzo de [illegible]

El Cl.o Vicente [illegible]

Se passe por esta Carta de venta Como nosotros
Juan Frances de Aguilar y Jaime Ribera de Pedro
nietto Porcia de Luis Esquitor, Pedro Calatayud
de la Villa de Bocairente en nombre de propiedad
de Seis libras segun consta del memorial portante otro
mos Agen... primo en suelto calendario y pa-
ra dicho por los ~~...~~ dichos Juan Frances de Aguilar y Jaime
Ribera y Geronimo Labradores de la Villa de
los sobredichos de mancomun
Banieras vezinos y moradores de ella otorgamos por la
in solidum presente que vendemos y damos luego la Real
perpetuo de heredad para siempre Ramos a
Pasquala Sertero Muger del yo difunto Juan
Berenguer de dicha Villa de Banieras ve-
zina y moradora presente Jaquin Sadenolle
presentante Una casa y sitio que tenemos en
dicha Villa partida del Albacar segun que
alinda con los herederos de Joseph
Santongo casa de Miguel ... quarto y casa
de Geronimo Mollar y calle publica la qual ven-
demos con todos sus entrados y salidas usos
costumbres servidumbres y todo lo demas que les
pertenece y puede pertenecer, con los cargos inme-
diate siguientes Item encargo de censo de todos
aguestos Veinticinco sueldos en cada un año quitados a
los herederos de ... Juan Bello de ... que se pue-
den quitar por precio de treinta y cinco libras mo(neda)
... Item en cargo de obligacion de
del presente ... al dicho Pedro Calatayud de ...
aver de quitar al dicho ...

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

lla de Bocaleste sien libras de cambio, que le somos
deudores, la qual vendo le hazemos libre de qual-
quier otro tributo hipoteca memoria ni otro cargo se-
ñorio ni obligacion especial ni general, y por tal
se la asseguramos por precio de siento treinta i tres
libras m.a del pr.te Reyno segun i como se con-
tiene en el exordio de dicha venda, y en
dicha forma declaramos que el justo
valor de la dicha cassa y migo son las di-
chas siento treinta y tres libras de dicha mo-
neda y en la forma dicha nos damos
por entrega dos a Nuestra Junta el Renuncia-
mos las leyes de la non numerata pecunia
entregua e preuesa y otorgamos recibo
en forma y declaramos que el justo y va-
lor de la cassa y migo son las dichas sien-
to i treinta i tres libras del modo referido y de
el que mas puede tener en qualquiera for-
ma y cantidad le hazemos gracia i dona-
cion pura perfecta ya cabada a la dicha
compradora inter vivos con intencion
i Renuncia mos la ley del ordena-
m.to Real y los quatro años para repetir

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Mergonio y las demas leyes que en ello conne
el dar y desde oy en adelante nos desapode
ramos desistimos i apartamos del amor pro
piedad señorio y posesion titulo boz i Recur
so y otro qual quier derecho que nos pertenes
cio a lo dicho casso e amigo y todo ello lo cede
mos Renunciamos i traspasamos en la di
cha compradora y en quien sucediere en su de
recho para que como suio propio lo ponga
gozze cambie y enagene haziendolo todo como
suio dueño absoluto sin dependencia alguna
y le damos poder el que se quiera constitu
yendola en nuestro lugar mismo y en su fe
cho y causa propia para que por su autoridad
o judicialmente entre en dicha casa
i amigo tome i aprehenda posesion i te
nencia y en el interim nos constituimos
por su inquilino tenedores i poseedores para la
poner en ella cada que nos lo pida y nos
obligamos a la eviction seguridad i sanea
miento desta venta en tal manera que de
qual quiera pleito debate o diferen
cia que sobre ella fuere movido sien
do Requerido por su parte tomaremos la

Vos y de fenza y los seguiremos y ala bar
mos a Nuestra costa hasta tener los y de
leen quieta y pacifica posesion y no cum
pliendolo por no querer o no poder cumplir
lo bolveremos la q̃ que hubiere pagua
do los labores y augmentos que hubiere
cho y los daños y costas que se le siguieren
y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo ello se nos execute con solo su
mt.o en que lo diferimos y sin otra prueva
de que le relevamos aun que de derecho
requiera y para todo obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver, y yo la
dicha Pasquala Ferrera Muger del ya
Juan Francisco Berenguer compradora
p.te doy a lo dicho acepto esta escri
tura en todo y por todo segun y como se
referido y recibo en esta vista la dicha
casa y mi ga de cuya propiedad y posse
cion me doy por entregada a mi vo
luntad y renuncio las leyes de la en
tregua y prueva y por ella me obligo
a pagar a trento y tres
Sueldos del referido censo en cada un año
a los plazos referidos y en su caso quitar

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

y assi mesmo me obligo a quitar, y porque el Recibo
de la toya de lo dicho de 50 cinquenta las di-
chos sien libros m. del pnte Reyno por lo que
leste como por dueño del dicho libreto de can-
tidad siendo al beger aquellos dineros tiene de
ser los tiene mi porque no otro alguno de ellos
y si lo los tubiere el se les pidiere me queda al pa-
ctor como el dueño principal con bastante
y ante quenta dispenso por ello y los costos de
la cobranza y se de lieno de otro procesa
de ambos partes cada uno por lo que le to co
a cumplir obligamos nuestras personas y bie-
nes auidos y por auer y damos poder a los Justicias
de su Mag.d en particular a los que son del pnte
Reyno y tan a su Jurisdicion nos sometemos
nos los nuestros bienes, renunciamos nues-
tro domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
remos y la ley si con venerit de Jurisdictione
omnium judicum y la ultima pragmatica
tica de las sumisiones y demas leyes de fue-
ros de nuestro favor y la general del derecho
en forma para que nos apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada

Y por nosso hros con cen tida en nuevo testimo
otorgamos la pnte en la villa de Ban
a dessiseis dias del mes de setiembre de
Mil sete sientos y onse Años y los otorgan
tes a quien yo el escrivano publico doy fe con
o dixeron no saber escrivir a su ruego
firmo uno de los testigos que fueron Ygna
cio Margalit ciudadano Juan Sirera m
yor y Pedro por tellilo bradores de dicha villa
de Banieres vezinos moradores = Ygna
Margalit = ——— Ante mi ———

a 12 de 1745 de copia, a la par
te = Ballester q.no

Saurcan Ballester q.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sea notorio a todos como Jaime Albert labrador
de la villa de Barxiery vezino i morador d[e] ...
por lo pnte que Arrienda y por titulo de Arrenda-
miento concede a Miguel Francés de Agustin i a Agus-
tin Francés su hijo labradores de dicha Villa de Bo-
rriol vezinos i moradores pntes y a quien sucediere
dirolle presentar la una heredad que tengo
y posseo por ... en el termino de la villa de Bicorp y
parte en el termino de esta villa partida de
pinacet y de Leoni que sera de la ...
... segun que linda con tierras de
Gaspar Lleno y Mon Real con tierras de Bartolo
medo ... de Peroniemo, con tierras de los here-
deros de Nicolau ... tierras de ... de
Vicente Albero dicho el Almirall con fuente de
... dicha heredad la qual le Arrienda por
tiempo de quatro Años que empesaran a correr
el dia de todos santos proximo passado de Mil sete-
cientos y diez y feneseran dicho Arriendo en el dia
de todos santos del Año Mil setecientos y catorze
se Años por precio cada un año de seis cahises de
Trigo pagadores el dia quinse de Agosto co-
menzando la primera paga el dia quinse de
Agosto de dicho Mil setecientos once ...

in de cada un año en dicho termino dura
el dicho Arrendamiento, y les ago en los pactos
siguientes Item que el ultimo año los dichos
Arrendadores an de dexar seis jornales de ba
becho de una Reja que es el que allaron y
diez exabegones de poxa, y en los pactos dichos
les ago el dicho Arrendamiento por dicho tiempo y
precio y me obligo a que se les sera cierto i segu
ro este Arrendamiento y que no seran inquie
tados ni despoxados hasta que se aya cum
plido el plazo y en su defecto les pagare los da
ños perdidos i menoscabos que tubieren y de
llos se le siguieren e recreciere y porto do com
sia que tubiera liquidacion se me executa
con esta escritura y juramento en que lo di
fiero y le he lleno de otra prueba, e nosotros
el dicho miguel frances de Agustin y Agustin
frances labradores de dicha villa de Baniers
vezinos i moradores que por tes somos acep
tamos esta escritura en todo i por todo e recibimos
el Rentamiento dicha heredad por el dicho tiem
po i precio y por el nos damos por entregados
en la posesion y renunciamos las leyes de
la entregua e prueba y quien la ha bite tome
hase de llamar los dos juntos de mancomun a bos de
uno i por el todo e sinso lidum nos obligamos
a pagar al dicho, Saimes que y a quien se

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

derecho Representare los dichos seis caises de trigo en
cada un Año, a los dichos plasos y en cada un
Año se nos execute con esta escritura y fulura
mto en que lo diferimos y Relevamos de otra
prueva y cumplido este Arrendamto, y el dicho
tiempo le bolveremos la dicha heredad, o pa
guaremos los interreses que de la dilacion se
le siguieren y embargos y escada Como por lo que
esto ca a cumplir obligamos Nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos poder a las
Justicias de Su Mgd en particular a las que den
tro de el pnte Reyno estan a cuya Jurisdic
cion nos sometemos Con nuestros bienes y
Renunciamos Nuestro domicilio y otro fuero
que de nuevo ganaremos y la leyssion ve
nerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumicio
nes y demas leyes e fueros de Nuestro favor
y la General del drecho en forma para
que nos apremien al cumplimto como por
sentencia pasada en cosa Juzgada y por
nosotros consentida en cuyo testimonio
otorgamos la pnte en la Villa de Baniers

a diezisiete dias del mes de setiembre de
sete sientos y onse años y los otorgantes a q
yo el escrivano publico doy fe conosco dixeron
no saber escrivir y asurango lo firmo en
de los testigos que lo fueron presentes, Andres
Albero Bernar Bosans i Antonio Domen
nech de Bautista, labradores de dicha vi
lla de Navieres vezinos i moradores; Ant
thoni domenech de Batiste = Ante mi

Laurean Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

En la villa de Ibarra a veinte y siete dias del mes de setiembre de Mil setecientos i onze años Ante mi el escrivano, y testigos abaxo escritos en la heredad de Juan Costa, termino de dicha villa parecio Maria Anna Camarasa Muger del ya difunto Damian Ribera, y Thomas Ribera de Damian su hijo labrador de la Villa de Banieres vezinos i moradores, a quien Doy fe que conosco y otorgan que an recibido de luis Sivera y Angela Sivera viuda de Joseph Sivera labrador de la Villa de Banieres vezinos y moradores absentes y por aquellos y el infrascrito escrivano y de los suyos la qtd de veinte y cinco libras m.a del pte Reyno, Restantes ia cumplim.to de las ochenta del justo valor de la tierra que les vendimos segun instrum.to que passo Ante mi el escrivano en dose dias del mes de Otubre de Mil setecientos y diez años y segun los pactos que en aquella se contiene de cuya cantidad se dan por entregados a su voluntad y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entregua e prueba de su recibo y otorgan a los dichos luis Sivera y Angela Sivera viuda del ya difunto Joseph Sivera Carta de pago finiquito en forma y a la firmeza desta obligan sus personas i bienes avidos i por aver y los otorgantes a quien yo el escrivano publico doy fe conosco dixeron no saber ia su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron pntes Pablo San Juan Rr en medicina Vicente Navarro y Juan

Costa de Christo Bal labradores de la villa de Bia
zinos innovadores = Pablo San Juan = Ante
Laurean Valles Jerez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse por esta Carta de venta como yo Jacinta Bata-
ller Muger del ya difunto Thomas Climent y assi en nom-
bre propio como de tudora y curadora de los bienes y he-
rencia de Antonio Blai Climent mi hijo de la universi-
dad de la Ciudad de Canales vezino i morador
y en dicho nombre y de sus herederos y sucessores y de los que
de ella hubiere titulo y causa vendo i doy en venta lle-
al per juro de heredad a Andres Albero labrador
de la villa de Manieres vezino i morador y a quien su
derecho representare que renta i cinco libras de cen-
so principal sobre un pedasso de tierra huerta que
sera de labrar un jornal y medio poco mas o menos
sito en el termino de dicha villa que alinda en
senda de el bi nal tierras de Joseph Santongo Cami-
de Castella y tierra de Jaime Ribera de Geronimo
de que Joseph Frances y Patronilla Frances su muger
le pagan quarenta i cinco sueldos de reditos en cada
un año en quinse dias del mes de Agosto por escritu-
ra de imposicion ante Miguel Mollo g.no en tren-
ta dias del mes de henero de mil seis sientos i quaren-
ta años, y el dicho censo fue cobrecado por los referidos
segun escritura que passo ante Juan Bautista San-
ches g.no en tresse dias del mes de Otubre de mil seis si-
entos ochenta i ocho años y libre de todo cargo
y le da poder en su fecho y causa propia con cesion
de sus derechos reales i personales directos i exe

Rentas y exe tivos para que asta el dia de la Redi
cion de la principal que tambien a de Recibir y cobr
aya para si los Reditos y otorgue cartas de pag
finiquitos Redempcion y otras que con tengan
vor tal se las asseguro por precio de quarenta y
sinco libras m.a del pte Reyno, que me a pagan
do, e doy por entregado a mi voluntad e Renun
cio las leyes de la non numerata pecunia en
tregua e prueva y otorgo Recibo en tor mas
desde oy en adelante me desapodera de sistencia par
de el avion propiedad y posesion de el dicho cen
co titulo y Recurso y otro qual quiera derecho
me pertenesca al dicho cenco, y heredad i todo
ello lo cede Renuncia y traspassa en el dicho com
prador y en quien sucediere en su derecho pa
ra que como propio suyo le posea gose cambie
y enagene a su voluntad e linde pendencia
alguna i le da y po der el que se re quiere con
stituyendole en mi lugar y en su fecho y causa
propia para que por su aug thoridad Judi
cial m.te tome y aprenda la posesion y
el interim me constituyo por su inquilino te
nedor i posee edor para le poner en el cada
que lo pida y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito de baxe o diferencia que
sobre el dicho cenco fuere movido siendo Requ
rido por su parte tomare la voz i defensa

Seguiere y acabare a mi costa hasta vencer los y de
xarle en quieta y pacifica posesion y no cumplien
dolo por no querer o no poder cumplirlo le bolbiere
los dichos quarenta y seis libras que me a pagua
do los Augmentos de años i costas que se le siguieren
y por todo ello se me execute con solo su juramento
en que lo difiero y sin otra prueba de que se le reti
ro aunque de drecho se requiera y para todo obli
go mi persona y bienes avidos i por aver y doy po
der a las Justicias de su Mag.d en particular a las que
dentro del pnte Reyno estan a cuya Jurisdiction me
someto con mis bienes i renuncio mi domicilio y otro
fuero que de nuevo ganare i la Leyson ve
nerit de Jurisdictione omnium Judicum i la
Ultima pragmatica de las sumiciones y de
mas leyes e fueros de mi favor i la General del
drecho en forma para que me apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo
la pnte en la villa de Banieres a vintiocho
dias del mes de Setiembre de Mil setecientos y
onse Años y la otorgante a quien yo el Ess.no publi
co doy fe conozco dixo no saber y a su ruego lo firmo
uno de los testigos que fueron pntes Thomas Tortosa
Pere Sempere de Juan Antonio Domenech de Bautis
ta labradores de dicha villa de Banieres vezinos y
moradores = Antoni Domenech = = Ante mi

Laurel an Ballester Ess.no

En Banieres a 18 dias del Enero 1711 libro copia a la parte
de doy fe = Ballester Ess.no

Cedula

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Ramieras a seis dias del mes de Otubre de Mil sete sientos i onze Años Ante mi el esno y testigos abaxo escritos Parecio Pedro Albero mayor labrador de la Villa de Ramieras Vezino i morador a quien doy fe que conosco y dixo que el otorgo su testamto Ante mi el esno infrascrito segun leyes de Castilla En quinze dias del mes de febrero de Mil sete sientos i nueve Años y haviendole Reconocido tiene en el que quitar y añadir para descargo de su conciencia y poniendolo en efecto por via de codicilo, o, como mas aya lugar de drecho ordena i manda lo siguiente

Que en el dicho mi testamto ordeno, dexarle por via de legado, a Mi hijo Pedro Albero siento i sinquenta libras y ha ora Reconociendo los [illegible] le dexo dusientas y sinquenta ademas de todo lo que el dado a sus hijos, y a el dicho mi hijo y con dicha cantidad queda satisfecho y pagado de la parte que le puede pertenecer de mi hazienda

Item en el dicho mi testamto dexe por via de legado, a Francisco Albero hijo de Francisco quarenta libras, cuyo legado, desde aora para en adelante le reboco y de mi ossienda no le dexo cossa alguna como es mi voluntad

Item en el dicho mi testamto dexe por via de

Legado a Thomas Albero de Vigote. Vento libre
Iday de oro para en adelante Vease el dicho
Iday
Legado

Item en el dicho mi testamento y todo lo que por mi fin
Item en el dicho mi testamento, ordenado y mandado
Iday de oro para en adelante Vease el dicho legado
Item Domingo Iday
Albero hijo de Vigote mi nieto y lo Pedro
Albero hijo de Vigote mi nieto y lo Pedro
Iday de Rio que yo tengo y poseo en el termino de
Rio que yo tengo y poseo en el termino de
to Castillo que fue que siendo contratado y Jaime
Albero Iday contratado de mi el dicho testador con
Albero Iday contratado de mi el dicho testador con
Vicente y Domingo Ferrero segun por medio y por mi lab-
Vicente y Domingo Ferrero segun por medio y por mi lab-
rador Real Lagrual Iday de oro contado que Vicen
rador Real Lagrual Iday de oro contado que Vicen
Hoy Vicente Josepo Ferrero Muger mia muy amo
Hoy Vicente Josepo Ferrero Muger mia muy amo
do Leon Iday de oro contado Cuatro mil Vay cu
do Leon Iday de oro contado Cuatro mil Vay cu
tro pesos de moneda termino Valenciano Iday de Trigo y
tro pesos de moneda termino Valenciano Iday de Trigo y
diez cantaros Iday de vino, y lo legado de dar
diez cantaros Iday de vino, y lo legado de dar
termino, de lo dicho mi Muger a dar
termino, de lo dicho mi Muger a dar
mi heredero, Iden sobre dichos legados
mi heredero, Iden sobre dichos legados
Portadores Iday de oro para cominuto
Portadores Iday de oro para cominuto
Gonsijo Albero hijo de Gonsijo cominuto
Gonsijo Albero hijo de Gonsijo cominuto
Lopez mi Voluntad
Lopez mi Voluntad
Y en el dicho Mi testamento mandado y ordenado por
Y en el dicho Mi testamento mandado y ordenado por
heredero Pedro Albero hijo de Albero Nuestro
heredero Pedro Albero hijo de Albero Nuestro
cion de aquel bien legitimo de los dichos
cion de aquel bien legitimo de los dichos
dejo ahora para entonces Y Elijo mi por
dejo ahora para entonces Y Elijo mi por
por mi legitimo, Y nuncupativo heredero de
por mi legitimo, Y nuncupativo heredero de
esto mi ultimo Voluntad a Gonsijo Albe
esto mi ultimo Voluntad a Gonsijo Albe
ro hijo de Gonsijo mi nieto con Attendo en mi
ro hijo de Gonsijo mi nieto con Attendo en mi
voluntad que mi bien Y ruego Y Attento
voluntad que mi bien Y ruego Y Attento

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

de Con la bendicion de Dios inicia y ago de dicha
herencia a su libre boluntad lo de cosa suya pro
pia y si faltara el dicho mi heredero en me
nor edad, o sin hijos ni naturales de legiti
mo y carnal matrimonio nados procreados
en tal caso es mi boluntad, que dicha heren
cia benga y pertenesca a los dichos Pedro
Albero de Visent y Carlos Albero hermanos
mis nietos por igual es partes, y que son con
obligacion de pagar al dicho mi hijo por
la tierra que les dexo sien libras esto es a quen
ta del legado sobre dicho y que las aya de re
cibir con trigo y sebada a como lo pondran
en dicha villa de Manier y con dos legua
les pagas, y que ninguno de mis herede
ros pueda vender las tierras de la mi he
rencia sin darse fadiga unos a otros que
assi es mi boluntad

Todo lo qual se guarde cumpla y execute
y en todo lo que no fuere contrario a esto el
dicho testam.to dexo en su fuerza y vigor y lo
firmo

Siendo presentes
por testigos Joseph Conte Trilugano, Joseph Mo
lina Peraire, y Joseph Porcell ministro

de la Villa de Jacarete Manuel y Reyes
publico vezinos inmoradores y yo el escrivano pu
blico doy fe como a dicho otorgante = Ante mi

Laureano Alegre Reyno

Joseph Pont Joseph Molina

Doblo

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Se passe por esta Carta como yo Pedro Albero mayor labrador de la Villa de Ramiers Vezino i morador assi en nombre ppio como de mis herederos i sucesores i como mejor aya lugar en derecho Para que perpetuamente se diga i celebre en la Iglesia parrochial de dicha Villa de Ramiers todos los Años Una doblo cantado por almas de Mi el dicho Cargador i de mis fieles difuntos el dia de la sangre de Jesu Christo, e, o en su octava i para dicho fin otorgo por la presente que vendo i doy en benta Real por Juro de heredad para siempre Jamas al Dor Nicolau Morgalit Pro Ror de la parrochial Iglesia de dicha Villa Villa de Ramiers absente i por el y por el infras Christo Clero y capellanes de ella i a quien su dre uno Representare quinte sueldos m.a del pte Reyno de cinco en cada un año que impongo, onero, i asseguro sobre todos mis bienes y especialmente sobre una cassa sita en dicha Villa partida de la calle mayor que de pte a linda con cassa de Vicente Berenguer, salida del corral por baxo cassa y corral de Thomas Berenguer cassa y corral de Francisco Bodi Viuda de Vicente Albe

ro y calle mayor y libre de qualquier otro tri
buto memoria ipoteca señorio i obligacion es
pecial o general y por tal se la asseguro por pre
cio de quinse libras mo de dicho Reyno y libre
tos y los Reditos prometo pagar a mi costa
y riesgo todos los Años al dicho Rector de la
parrochial iglesia de dicha villa de Manuel y lo
a los sucessores en dicho cargo prometo pagar
todos los Años en el dia ocho de Julio en pes
sando a ser la primera paga el dia ocho de
Julio de mil setecientos i dose años y mil de
inde cada un Año en dicho termino y des de luego
hasta el dia de la Redempcion deste censo me
des apodero desisto i aparto del accion propie
dad i posesion de la dicha cassa ypotecada q.
al valor i interesses de la dicha ypoteca por
el principal i Reditos i lo cedo i renuncio
en el dicho Rector i en quien su derecho
Representare i le doy poder para que apre
da Judicial i extra Judicialm.te la dicha
posesion y en el interim me constituyo por
suio quitino tenedor i posseedor para le poner
en ella cada que me lo pida y me obligo a la
Evicion seguridad y saneam.to deste censo
en tal manera que la especial ypoteca es cier
ta i segura y quien ella esta lo principal
y Reditos y si no lo fuere o saliere mala vos
dare otra tal y del mismo valor o Redimi

que yo sea sepultado en la sepultura de los
llones que esta constituida en la yglesia
de dicha billa a parte del altar de las [illegible] y
que yo sea cubierto con el abito del seraphi-
co padre san francisco por ser cofadre de aquella
Item mando es mi voluntad que el vicario y cura
dicho parrochial [illegible] quanto se [illegible]
dos [illegible] miguel [illegible] seraphica [illegible]
contres pesados [illegible] ii [illegible] de difuntos
Item mando que el dia de que yo muera [illegible]
otros [illegible] tres missas con todos
[illegible] del santissimo sacramento [illegible]
gra del Rosario [illegible] ofertas
de pan vino [illegible] bendicho
lla
Item mando es mi voluntad que de mis bienes
[illegible] mis albaceas diez libras [illegible]
ro de los quales es mi voluntad [illegible]
ro de mas altos funerales [illegible]
sobrare de aquella que sobrase es mi voluntad
se me diga por el alma mia [illegible] missas
difuntos tantas missas rezadas de Requiem quan-
tas de dicho resto [illegible] puedan
[illegible] celebrados en la [illegible] parrochial de di-
cha villa
Item revoco [illegible] haver hecho [illegible]
[illegible] de la ciudad de [illegible]
do [illegible] fuera [illegible]
Item nombro por mis albaceas testamentarios a
[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

a Joseph Montero mi el mismo Jayme Vicente Lopez la-
bradores de dicha villa de Baniles vezinos primo xa-
dores a los quales y a cada uno in solidum doy ple-
no poder el que se requiere para que de lo mas bien
parado de mis bienes los que bastaren cumplan
y paguen todo lo por mi dispuesto sobre que les en-
cargo las conciencias y lo que obraren valga lo
mismo que si lo otorgase
Ittem Dexo y lego a Maria Madalena Melia
la que por mi heredero se le acabe de dar para su do-
te hasta el cumplimiento de quarenta libras la mis-
ma que a Isabel Ana Mello y Francisca Mello
otras de las mis hijas y mujeres a modo que por mi
heredero se le de a cada una para que lo mesmo
estado quarenta libras segun es mi voluntad
Ittem mando que todas mis deudas sean pagadas a
aquellas personas que verdaderamente se mostra-
ren lo aver tenido obligado a cartas publicas o
bales testigos dignos de fe y otros legitimos recau-
dos
Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente
de mis bienes drechos y acciones que me
pertenezcan en qualquier manera asi de fecho y de
drecho Instituyo por mi legitimo y universal
heredero a Melchor Montero menor Melia

brador dela Villa de Banieres vezino i morador
para que con la bendicion de dios i mia los her
de Yago de aquellos a su libre voluntad como
de cosa sua propia como esta es mi voluntad
y Revoco i anulo otros equales quier testamentos
antes deste aya echo por escrito o de palabra
divilos, i otras equales quier ultimas voluntades
en qual quier forma, que mejor aya lugar de
drecho en cuyo testimonio otorgo assi el pnte en la Villa
de Banieres a dose dias del mes de otubre de mil se
cientos i onse años. Y el otorgante a quien yo el
Publico doy fe conozco no firmo por que dixo no sa
beria. Su ruego lo firmo uno de los testigos que
fueron pntes Agustin Franco mayor labrador
Ygnacio Margalit cuidadano, y Francisco Mar
tinez dotor de medicina de dicha villa de Ban
ieres vezinos i moradores = Ygnacio Margalit = Ante
mi

Laurean Ballester Ygno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepasse por esta carta de venta como yo Christoval Llam
vaso labrador de la villa de Castello vezino i morador
al presente en la villa de Manises otorgo por esta carta
que por mi i en nombre de mis herederos i sucessores y de los que
de mi i dellos hubiere titulo causa vendo i doy en venta
real perpetuo de este dia para siempre jamas a el Dr
Nicolas Margalit pbro de la presente villa de Manises be-
zino i morador i a quien su derecho representare
Una cassa [illegible] descubierto sita en la presente villa por
[illegible] del carrero de els benitos segun que lindan en
[illegible] con el carrero de los benitos, casa de [illegible] de
[illegible] i calle publica junto dos dichos
francos lo [illegible] usos costumbres servidumbres y todo lo
[illegible] que me pertenece i puede pertenecer de fuero
derecho libre de tributo hipotheca menos censo señorio
i obligacion especial ni general por tal de la qual
no por precio de sien libras moneda del presente Reyno que
me pagado de presente de que me tengo por entre
gado a mi voluntad. Renuncio las leyes de la non nu
merata pecunia en tregua i prueva de la paga Recibo
i confesso de contado que el justo valor de lo sobre-
dicho vendido son las dichas sien libras Recibidas por ello i
que mas puede tener en qual quier forma de
cantidad le hago gracia i donacion para perfecta
balanza dicho comprador entre vivos como in-
revocable Renuncio la ley del ordenamiento de
los quatro años Para representar engaño de la

ion me someto la mis bienes i le renuncio mi domi
cilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley fin
Venerit de Jurisdictione omnium Judicium y la
Ultima pracmatica de las sumisiones y demas le
yes e fueros de mi favor a cuya Jurisdiction me someto
la mis bienes y le renuncio mi domicilio i otro fuero que
de nuevo ganare y la ley fin venerit de Jurisdictio
ne omnium Judicium y la Ultima pracmatica
de las sumisiones y demas leyes e fueros de mi favor y
la General del derecho en forma para que me pre
mien al cumplimiento como por sentencia passada
en cosa juzgada i por mi consentida en cuyo tes
timonio otorgo la presente en la villa de Banieres a
diez y ocho dias del mes de otubre de mil setecien
tos i onze años y el otorgante a quien yo el escrivano pu
blico doy fe conozco dixo no saber escrivir i a su ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron presen
tes Bernardo Sans Vicente Cortoso i Antonio do
menech de Bautista labradores de dicha Villa de
Banieres vezinos i moradores = Antoni domenech
de Batiste ——— Ante mi ———

Laurean Ballester Ygno

[illegible] de censo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Se passe [illegible] como yo Thomas Ribera Do-
mingo labrador de la villa de [illegible] y vezino
[illegible] digo que como hijo legitimo y natural
de Domingo Ribero mi padre tengo y poseo [illegible]
de tierra huerto plantado de olivos sita
el termino de dicha villa de [illegible] partida
los [illegible] que alinda con tierras de
Joseph Frances de Joseph de [illegible] Camino que va
[illegible], Camino [illegible] que [illegible]
tierras de [illegible] Ribera que dicha tierra es
de labrar [illegible] poco mas o menos cuya
tierra pertenecio al dicho mi padre por titulo
de venta [illegible] Agustin Frances de [illegible]
[illegible] de el a dicho mi padre [illegible]
passo ante el ya difunto Lorenzo [illegible]
[illegible] en veinte i ocho dias del mes de Otubre
Mil quinientos noventa i siete años [illegible]
[illegible] impuesto veinte i cinco libras de [illegible]
por el redimir [illegible]
[illegible] sueldos de reditos que se paguen a [illegible]
[illegible] de Agosto en cada un año cuyo censo [illegible]
[illegible] el dicho Agustin Frances a favor de [illegible]
[illegible] que fue de esta villa de [illegible]
[illegible] de quien recibio el principal segun [illegible]
[illegible] de imposicion que passo ante [illegible]
[illegible] a once dias del mes de henero de Mil quin[illegible]

~~ion m[illegible] Comp[illegible] y ese mismo [illegible] de mil[illegible]~~

tos sesenta y sinco Años Que en aptos de tres dias del dho Mayor
del Ca difunto Pau[illegible] molino Chero de [illegible]
suseçion y ab intestato del hijo [illegible] de Joseph Molino [illegible]
tor que fue de la Compotto [illegible] yglesia de la billa de [illegible]
rez Joseph molino su hijo ben[illegible] el Referido cen-
so al Rdo. Nicolau Margalit pbro Rector de dicha yglesia
segun [illegible] que passo ante Francisco Belda [illegible] a los
Veinte y dos dias del mes de noviembre de Mil sete sien-
tos y diez Años, Que me a pedido Reconosca por la pro-
[illegible] de dichos Reditos al Rdo. Nicolau Margalit pbro Rector
de dicha yglesia y lo tengo por bien y por la presente como
mejor a [illegible] lugar de derecho [illegible] y sabidor
del que me [illegible] otorgo que Reconosco
por dueño y señor del dicho censo principal al di-
cho Rdo. Nicolau Margalit pbro Rector de la parrochial
yglesia de dicha billa de [illegible] y a quien sucediere [illegible]
presentare y me obligo y a mis herederos y sucesores de
pagar de los dichos Veinte [illegible] sueldos [illegible]
dimas el dicho principal con [illegible]
porque se me [illegible] con solo esta escritura [illegible]
[illegible] en que lo [illegible] y [illegible]
de que le [illegible] adquirido la acce-
cion Real de la dicha [illegible] por entrego
[illegible] leyes de la
entrega [illegible] tiempo [illegible]
dicha escritura de Imposicion y los [illegible] ypotecas
especiales con dichos [illegible] de lo [illegible]

ff

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

mi Voluntad como Agena porque desde hoy doy y dexo
lo importante de este adver bien de todo lo que y
go de nuevo por lo cumplido con mi persona
mis bienes y por ellos doy poder a todas las Justicias de Su Ma-
gestad y dicion mejoramiento con mis bienes presentes
nido mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la
ley sit convenerit de jure y dicion omnium judicium
[illegible] de los [illegible] y demas leyes y
fueros de mi favor y la general del derecho en forma
que me apremien al cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi consentida
en juicio y lo [illegible] y lo firme en la villa de
Carniel a diez y siete dias del mes de octubre de mil se-
tecientos once años y el otorgante a quien yo el essno. pu-
blico doy fe conozco lo firmo por que dixo no saber
lo firmo uno de los testigos que fueron presentes
Joseph Molina pelayre Andres de [illegible] Vicente [illegible]
labradores de dicha villa de [illegible] y vecinos
[illegible] testigo [illegible] = Joseph Molina

Ante mi

Laurean Ballester essno.

En Carniel y a 26 8bre 1711 libre copia de la parte
doy fe — Ballester essno.

Reconocim.to

Se pase por esta carta como yo Vno mas Ribera
de Domingo labrador de dicha villa de Baniers
Vezino i morador digo que tengo y poseo Vna casa
sita en la Villa de Baniers partida de la calle nue
ua segun que alinda en calle publica por dos
partes casa de andres Albero, y en casa de Blas
Argent la qual tengo y poseo como Vsufructua
rio del ya difunto Domingo Ribera mi padre
y en ella im puso Juan Albero y Juana Ser
re su muger de la Vniuersidad de Baniers seis libras
de censo principal al Redimir y en el interim
se obligaron a seis sueldos cada un año de Re
ditos en fauor del Rector y clero de la parrochial
y gta de la Vniuersidad de Baniers segun Instru
mento de imposicion que passo ante nosotros Colata
Juez Criuano en diez y siete dias del mes de Otu
bre de el año Mil quinientos noventa y seis
y hasta por parte del Dor Nicolau Margo
lit pro Rector de dicha villa clero y capellanes de
la Semea pedido les Reconosca para la pagua
de los dichos Reditos yo lo tengo por bien y por la
presente como mejor aya lugar en derecho sien
do sierto y sabidor del que me compete a este
casso, otorgo por la presente que reconosco por dueño
i señor del dicho censo Principal al dicho Dor Ni
colau Margalit presbitero Rector de dicha y gta cle
roy capellanes della y a quien su derecho Repre

Venda Se passe por esta carta de vendo como yo Juan
Frances de Agusti labrador de la villa de Manie
res vezino inmorador otorgo por ella que por mi
ien nombre de mis herederos y sucessores y de
los que de mi huviere titulo y causa vendo y
doy en vendo le al Perjuro de heredad para
siempre jamas a Pedro Portell labrador de la vi
lla de Manieres vezino inmorador y a quien su dre
cho Representare un pedasso de tierra que contie
ne seis jornales poco mas o menos con olive
ras y otros arboles y sepos en los margenes sita en
el termino de dicha villa partida de la foja de
Espinos segun que al inda con tierras de
la viuda de Joseph Ventonga, camidel todo nel
con tierras de Maria Sarrio viuda del ya difunto
Joseph Navarro senda de los tinales, y con tier
ras de Joseph Torrociuda dano, y en el dicho pedas
so de tierra ai una era la qual ago con todas sus en
tradas y salidas usos y costumbres servidum Res
ito do lo demas que me pertenece y puede
pertenecer de hecho i de drecho, Item encargo y
dossa cion de todos aquellos sien to inocuenta
sueldos parte de aquellos quatro vin cos sueldos que por
Agustin Frances y otros fueron vendidos y pori
ginalmente cargados a favor de las mon
jas Justinas de el convento de Bocairen
te segun instrumento que passo ante,

Quinientos maravedis.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

que se
puede quitar esta parte por precio de ciento
y noventa libras m.ª del p.te Reyno y libre de
qual quier otro tributo hipoteca memoria ni
otro cargo señorio ni obligacion especial ni ge-
neral y por tal se la aseguro por precio de dos
cientos noventa libras de dicha moneda con
prendido dicho cargo de las quales he recibido sien
libras de dicha m.ª de que me satisfago, y doy por
entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes
de la non numerata pecunia entregue y
prueva y otorgo recibo en forma y declaro
que el justo valor de la dicha tierra son las dichas
duzientas noventa libras, de la forma arriba expres-
do y de el que mas puede tener en qual quiera tor-
ma que sea le hago gracia y donacion pura per-
fecta y acabada, al dicho Pedro por tal comprador
por intervinos con insinuacion y renuncio
las leyes de el ordenamiento Real y los quatro años
para repetir el engaño y que se reduxesse este con-
trato a su valor si pareciera engaño y las demas
leyes que con ello con guardan y desde oy
en de tante medes apodero de sistoia parte de
el action propiedad señorio y possession

titulo Vos y le uirso y otro qualquiera derecho q
me pertenezca a la dicha tierra bendida y todo
ello lo cedo Renuncio i tras passo en el dicho Pe
dro por tell comprador y en quien sucediere en
su derecho para que como propia suya la posseyo
gosse cambie y enagene a su bolunt ad
mo diuino absoluto sin de pendencia alguna
y le doy poder el que se Requiere constituyen
dole en mi lugar mismo y en su fecho y causa
propia para que por su auctoridad o ju
dicial m.te entre en dicha tierra tome y ap
prenda la possession i tenencia della y en el
interim me constituyo por su inquilino tene
dor y posseedor para le poner en ella cada que
me lo pida y me obligo a la euiction seguri
dad i saneamiento desta venta en tal manera
que de qualquiera pleito debate questione dise
rencia que sobre ella fuere mouido siendo Re
querido por su parte (como rela boz i defensa i los
seguire y acabare a mi costa hasta vencer
los y dexarle en quieta e pacifica possession
y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo
lo por no poder o no querer cumplirlo le bolue
re las dichas sien libras que me a pagado y si qui
tare dicho en co delo boluere y los labores i aug
mentos que huviere fecho y los daños y costas
que se le siguieren y el mas valor a que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

rido con el tiempo y porto do ello (como si aquitu
viera liquidacion y esta escritura fuera executi
va de plazo asignado al dia que llegare el cas
so referido) se me execute con solo su jura
mto en que lo difiero y sin otra prueva de que
le relievo a un que de derecho se requiera y po
ra todo obligo mi persona y bienes avidos y por a
ver y yo el dicho Pedro por tal comprador que
pnte soy a lo dicho acepto esta escritura en
todo el porto do y segun y como se a referido
y recibo en esta venta la dicha tierra de
cuya propiedad y posesion me doy por
entregado a mi voluntad y renuncio las
leyes de la entregua y prueva y por ellas me
obligo de pagar al convento y monjas a
gustinas de la villa de Bocairente cada
un año siento inocenta sueldos de redi
tos que esta parte se puede quitar por pre
cio de siento inocenta libras para lo qual
reconosco por dueño y señor de esta parte de
cento al dicho convento y monjas agus
tinas, y del dicho tributo y lo hare mas en

forma cada vez que se me pida hindar lu
gar aquel dicho Juan Frances que me ven
de las tenpo que cosa alguna y si lo bastare
o se le pidiere me pueda executar como
dueño principal con su juramento en que lo
difiero por ello y las costas de la cobrança y
relieuo de otra prueua y guardare y cum
plire las condiciones obligaciones penas
de comisso hipotecas especiales de la escri
tura de Imposicion, y si es necesario las
otorgo y ago de nueuo como si aqui fuera ex
pressado el Menor y forma de ellas y quie
ro me per Judiquen en todo tiempo y am
bas partes cada uno por lo que les toca a
cumplir obligamos nuestras personas y bie
nes auidos y por auer y damos poder a
las Justicias de Su Mag.d a cuya Jurisdiccion nos
sometemos a nuestros bienes y renun
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que
de nueuo ganaremos y la ley si conue
neriet de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las sumicio
nes y demas leyes y fueros de Vuestro fa
uor y la general del derecho en forma
dora que nos apremien como por cen

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

ferecia passado en poder del juzgado y por no co-
nozerlos con cantida en cuyo testimonio otorgo
Hoy con ... en la villa de Banieres a quin-
ze dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos y onze años. Y los otorgantes a quien yo el
essno publico doy fe conozco el que supo firmo
por el que dixo no saber siendo por testigos
Bernat de Sans Andres Albero y Bartholome
Beneito labradores de dicha villa de Banieres
vezinos y moradores = pere portell = Ante
mi — Sauri en Balle escrivano

En la villa de Banieres diez dias del mes de Di-
ziembre mil setecientos onze libre copia de
porte doy fe = Balle escrivano

Venda

Se passe por esta carta de Venta como yo Pedro
portell labrador de la Villa de Banieres Vezino y
morador otorgo por la presente doy en esta Real
perjuro de heredad para siempre jamas a
Juan Franses de Agustin labrador de dicha Vi-
lla de Banieres Vezino i morador y a quien su derecho
representare con pedasso de tierra huerta que sera
de labrar dos jornales poco mas o menos sita en el
termino desta Villa partida de les Jovades y
de Sirera segun que alinda en tierras de los
herederos de Joseph mas, Assagador de mastan-
ne y con tierras de Phelipe Molina y Assagador
del posso largo la qual venda ago con todas sus en-
trados i salidas cosas costumbres servidumbres y to-
do lo demas que me pertenece y puede pertene-
cer de fecho y de drecho libre de tributo i poteca me-
moria señorio i obligacion especial ni general
y por tal se la Asseguro por precio de Ciento i diez
libras que me a pagado en moneda del pre-
sente Reyno, de que me fatis fago e doy por en-
tregado a mi voluntad i renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia leyes de la
entregua e prueva y otorgo recibo en forma
y declaro que el justo valor de la tierra vendida
son las dichas ciento i diez libras recibidas por ella
y del que mas puede tener en qualquiera for-
ma que sea y cantidad que sea, luego gravan y

PHILIPPVS V. D.G. HISPANIARVM REX

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

dona[ci]ón pura perfecta y acabada de dicho com
prador inter vivos con insinuación y renuncio la ley
del ordenamiento real, y los quinientos sueldos para le pedir
y engaño y las demas leyes que con ello con
querdan, y desde oy en adelante me desapodero
desisto y aparto del ación, propiedad, señorío y
posesión, título, boz, recurso y otro qualquiera
derecho que me pertenesco a lo dicho huerto y
todo ello lo cedo, renuncio y traspaso en el dicho com
prador y en quien su derecho represente para
que como propio suyo lo posea, goze, venda
y enagene a su boluntad como de cosa suya
sin dependencia alguna y se dé y ponga de poder el que
se le quiera, constituyéndole en mi lugar mismo
y en su hecho y causa propia para que por su mano
y autoridad o judicialmente entre en dicho huerto
tome y aprehenda la posesión de este caso de hecho,
y en el interim me constituyo por su inquilino te
nedor y poseedor para lo poner en ello cada que
me lo pida, y me obligo a la eviction seguridad y sa
neamiento de esta venta en tal manera que de que
quiera pleito, debate o diferencia que se lo hello
fuere movido por su parte siéndole querido, como

[illegible]

relaciones y defensa y los seguire y acabare a mi
costa hasta vencerlos y dexarle en quieta y pacifi-
ca posesion y no cumpliendolo por no que-
rer, o no poder cumplirlo le bolvere las dichas
sien tos diez libras, que me a pagado los labo-
res y aumentos que hubiere hecho a los daños y
costas que se le siguieren de el mas valor adqui-
rido con el tiempo y por todo ello se me execute con
solo su juramento en que lo difiero y por otra prue-
va de que se le relieve aun quando el Arbitrio se
requiera y para todo obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder a las justicias de su Mag.
a cuya jurisdiction me someto la mis bienes y re-
nuncio mi domicilio. y otro fuera que me ayu-
da y la ley si non tenerit de jurisdi-
cione omnium judicium y la ultima prae-
matica de las sumissiones y demas leyes fue-
ros de mi favor y la general del derecho en forma
para que me apremien al cumplimiento como
por sentencia passada en cosa juzgada y por
mi consentida otorgo la presente en la villa de Ba-
nieres a quinze dias del mes de Noviembre de mil
setecientos y diez años y el otorgante a quien yo el escri-
bano doy fe conozco lo firmo siendo testigos por tes-
tigos Bernardo Sans Bartolome Benito Andres Al-
bero labradores de dicha villa de Banieres vezinos y mo-
radores = Pe de portella ante mi
Laurencio Ballester escrivano

libre copia [illegible] 1712 [illegible] Ballester escrivano

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Censo

Sepasse por esta carta como Juan Alberto Fran
cisco y Madalena Espinet su muger labrado
res de la Villa de Llamers Vezinos y morado
res y Yo la dicha Madalena Pido licencia al
dicho Juan Alberto mi Marido para otorgar esta
carta escritura y yo el dicho Juan Alberto se la
concedo bien bastante firme y valedera por firme
en todo tiempo sin Revocacion ni contra dezir
la obligacion de mi persona y bienes avido por
firme. Y de ella usando los dos juntos y de man
comun a voz de uno y cada uno de nos por el todo in solidum
assi en nombre propio como de nuestros herederos y
sucesores como mejor aya lugar de derecho Vende
mos y damos en venta Real al Dr. Nicola
Margalit Presbitero Rector de la parroquia de
Iglesia de dicha Villa y en dicho nombre admi
nistrador ... difunta Maria Anna Colomer pre
sente y a quien sucede como Representante sin que
dar ... de censo ... que impone
mos y cargamos y asseguramos sobre todos nues
tros bienes y especialmente sobre una casa sita
en la presente Villa partida de la plaza de la ca
rn ... que alinda en el hospital de di
cha Villa ... Joseph Torre y campo

y Corral de Pedro Thomas Albero Item sobre un
pedasso de tierra huerta que sera de la brar media
jornal en la partida de los viñales sita en el ter
mino desta villa partida de los viñales segun que
alinda en tierra de Carlos Albero brazal del
cañar, tierras de Antonio Serrano y en tierras de
la viuda de Joseph Santonga de la villa de Bi
las quales especiales son nuestras propias libres de
tributo memoria hipoteca señorio, y obligacion
especial o general y por tales aseguramos para se las
pagar a nuestra costa y riesgo cada un año en el
dia y fiesta de todos santos empezando a hazer la pri
mera pagua dia de todos santos del año mil
setecientos y doze asi de inde cada un año en dicho
termino y con las costas de la cobranza porque se nos
execute con esta escritura y su juramento en que
diferimos y le relevamos de otra prueba por
precio y cantidad de sinquenta libras m.o del
Reyno de Principal que nos entregua de p.te de
cuyo entregue recibo y de el ess.no publico y uso escrito
doy fe por que se hizo en mi presencia y de los testigos
desta escritura en nos otros los dichos otorgantes de que
que todas las vezes que los dichos bienes ipotecados pasen
a nuevo poseedor por qualquiera titulo an de recaer
no ser al dicho Dor. Nicolas Margalit y por en
dicho nombre y a quien su derecho representare por
señor deste censo y obligarse a la pagua luego
que entren en la posesion y si fueren dos mas p

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

cedores de Migel Xuarez de marco insolidum y
dar letras ejecutorias ... so pena de comiso deste
modo declaramos que el justo precio de los dichos
singuenta sueldos de redito pensionados son los
dichos singuenta libras de principal que se le asignan
sueldos por tiera que son las que les ponian a la
administracion Joseph Molli de Alfafar y desde
luego hasta el dia de la Redempcion deste censo nos
desapoderamos desistimos i apartamos del dere
cho de propiedad i posession de los dichos y venia
les ypotecados que van to... libres de las
dichas ypotecas por el principal y reditos i les
damos Renunciamos i traspasamos en el di
cho ... Vicente ... en dicho nombre
y le damos poder para que aprenda judicial
tra judicial la dicha posession i entre tanto
nos constituimos por su inquilino tenedor y
posseedor para lo poner en ella cada que no la
pido i nos obligamos a la eviction i seguridad
de ... deste censo en tal manera que las y
potecas son ciertas i seguras ... la prin
cipal i reditos i sino lo fuere o no lo fuere ... le
daremos otros tales y del mismo valor, o le dine
remos el dicho principal, i porque tenemos su-

///

Redditos y ellos nos puedan apremiar por qualquie
ra Juez ordinario en nuestras personas y bienes a
y por aver que obligamos y para ello damos
a las Justicias de su Mag.d como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por nosotros consentida y re
nunciamos las leyes de nuestro favor y la General
del derecho y yo la dicha Madalena domenech
nuncio el auxilio y leyes del bellejano sen
tus consulto nuevas constituciones leyes de toro y
de Madrid y partida y las demas de mi favor porque
como sabidor de este, ellas y avisada en especial de su
efecto quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la villa de Banieres a quinse dias del mes de No
viembre Mil setecientos y onse Años y los otor
gantes a quien yo el Ess.no publico doy fe conozco no
firmaron porque dixeron no saber y a su ruego
lo firmo uno de los testigos que fueron Vicen
te Albero Platicante de escrivano Bernardo Jaume
Andres Albero labradores de Banieres vecinos.

Vicente Albero

Ante mi

Laurean Ballester Ess.no

En la Villa de Banieres a quinse dias del Noviembre
Mil setecientos y onse Años libre copia a la par
te doy fe = Ballester Ess.no

Ap: En Cabestillo de Chamurg a Desyseis dias del mes
de Noviembre de Mil setesientos gonse años
Ante mi el escrivano y testigos Patricio Joseph Lo
ro Ciudadano de la parte billa y quien dixe
que como tal otorgo que ha Recibido en nom
bre propio como Rasa Poderado del Joseph
Torros hijo y padre de Juan fransses de Joseph
labrador de dicha billa de Bonies vezinos y
morador sesenta y cinco libras que deviendo
dicho mi padre de una obligacion que otor
go ante mi el escrivano en veinte y tres dias del
mes de febrero de Mil setesientos y dies años de
la qual cantidad en dichos nombres me dy por
entrego de ami voluntad y renunsio la ex
sepcion de la non numerata pecunia leyes de
la entrega y prueva y otorgo al dicho Juan
fransses carta de pago fine quito en forma i le
dexo por libre a el y sus bienes de la obligacion en
que estavan constituidos y por ninguna Rasson
ira sellado lo escriptura y dado para que el
valga ni se pueda hazer dello lo refi
meyto obligo mi persona i bienes avidos i por a
ver i lo firmo testigos Visente Grones de bisente y
Fransisco Colomo labradores Thomas beltosos
de de xixo no pintor y Respectivamente vesinos y
moradores = Joseph Torro, y Rico = Ante mi

Laurean Valleysta escno

Venda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Se passe por esta carta de Venta como yo Joseph Torro
Ciudadano de la villa de Ranieres vezino imo
rador en nombre de Apoderado de Joseph Torro
Teresa Rico su padres segun escritura de poder que
passo ante Miguel Esplugues gno en vintidos
dias del mes de Octubre de Mil setecientos i diez
Años teniendo en aquel Verso es bastante po
der para las cosas infra escritas y en dicho nom
bre Vendo y doy en venta Real perhero de he
dad para siempre jamas a Bernardo Sans
de Francisco labrador de la villa de Ranieres ve
zino imorador y a quien su derecho Representa
re dos pedasos de tierra esto es el huerto esta sito
en el termino de dicha villa que sera de la
medio jornal tierra huerta partida de les
vegues segun que alinda tierras de Juan mo
lla, tierras de Joseph molla con tierras de
Carlos Albero, y tierras de la viuda de Joseph Si
rera en tierras de Pedro Codi y con el dicho com
prador Item otro pedasso de tierra que sera
de labrar medio jornal huerta sito en el
termino de dicha villa partida de les Re
gulles segun que alinda en tierras de Agus

sin frances Assagador de mosanel en tierras de
francisco sans de Bernaldo, y de el dicho Agustin
frances y cendo que ba abolrrado por medio
de dicha tierra la qual bendo a gocanto dos
sus entradas y salidas usos y costumbres servi
dumbres i todo lo demas que en dicho nombre me
pertenece i puede pertenecer de fecho i de drecho
libre de tributo i potesa memoria señorio ni obli
gacion especial ni general i por tal se les a
seguro Por precio de ciento i trese libras mo de
el pte Reyno, que me a pagado en dicha
ma de que me tatis fago e doy por entregado
a mi voluntad, e renuncio las leyes de la non
numerata pecunia entregua e prueba
y otorgo Recibo en forma, y declaro que el pres
to precio y valor de dicha tierra vendida son las
dichas ciento e trese libras Recibidas por mi y de
el que mas puede tener en qualquier for
ma i cantidad le hago gracia y donacion
Pura perfecta i acabada al dicho comprador
interesimos con insinuacion y Renuncio la ley
de el ordenamiento Real y los quatro Años para
Repetir el engaño y las demas leyes que con e
lla con quer dan y des de oy en adelante me des
apodero de Sisto y aparto de el accion propie
dad señorio i posesion titulo bos i Recurso y otro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

qualquiera drecho que me pertenezcan a los dos
pedazos de tierra y todo ello lo cedo Renuncio
y traspasso en el dicho comprador y en quien suse
diere en su drecho para que como propio suyo
la posea y posse cambie y enagene a su boluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna
y le doy poder el que se requiere constituyen
dole en mi lugar mismo y en su fecho y causa
propia para que por su aug thoridad o ju
dicialmente entre en dichas tierras tome y apre
da la posseccion y tenencia della y en el in
serimme constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor para lo poner en ella cada que me lo
pida y me obligo a la euicion seguridad y saneam
to de esta venta en tal manera que de qual
quiera pleito de bote question o diferencia que
sobre ella fuere mouido siendo requerido por su par
te tomarela uos y de fecha y los seguire y acabare
a mi costa hasta vencerlos y dexarle en que
tal pacifica posseccion y no cumpliendolo por
no querer o no poder cumplirlo le boluere los di
chos siento y tresse libras ma del pnte Reyno que
me a pagado y los labores y augmentos que
hubiere fecho y los daños y costas que se le siguie
ren y el mas valor ad querido con el tiem

Por quanto dello leme execute con todo Relara-
m.te en que lo difiero i tinstta prueva de quele
Relievo, aun que de derecho se requiera y por todo
do obligo mi persona i bienes avidos y por aver
y doy poder a las justicias de Su Mag.d en especial
a las que dentro de Aquel Reyno estan a cuya
Jurisdiction me sometto con mis bienes i Renun-
cio mi domicilio i otro fuero que de nuevo gan-
nare i la ley si convenerit de Jurisditione
omnium judicium i la ultima prac[illegible] de
los Summisos me i de mas leyes i fueros de mi favor
i la general del Derecho en forma para que
me apremien al cumplim.to como por sentencia
passada en cossa juzgada por mi consentida en
cuyo testimonio assi otorgo lo presente en la villa de
Bañeres a dies i seis dias del mes de Noviembre
de mil setecientos ~~sessenta~~ i onse Años i lo firmo el yo
Ess.no publico doy fe conosco al dicho otorgan-
te siendo por testigos Joseph Molla mayor
Agustin Frances mayor i Antonio Domenech de
Bautista labradores de Bañeres vezinos i mora-
dores = Joseph Forto, [illegible] — Ante mi —

Lauteano Valls tersero

Arrend.o
mto.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepan quantos esta carta vieren como Vicente i Juan Joseph Molla
labradores del Lugar de Manises vezinos i moradores
los dos juntos de mancomun a voz de uno i por el todo
residentes de Aldaya ~~[illegible]~~
que damos en arrendamiento a Vicente o Miguel Al-
zer labrador dela Villa de Manises vezino i morador
a quien se le ha representado dos pedazos de
tierra que tenemos, esto es el uno sito en el ter-
mino de dicha villa partida dela Foya de la [illegible]
sera dela [illegible] sino [illegible] tierra huerta
que afronta en azagador [illegible] y en
tierras de Joseph [illegible] con tierras de Manuel [illegible]
y otro pedazo de tierra [illegible] parte
[illegible] plantado de viña sito en el termi-
no de dicha villa partida dela [illegible] de [illegible]
sera dela [illegible], [illegible] que afronta en el
rio [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por medio [illegible]
[illegible] con tierras de Joseph [illegible] entre [illegible]
Francisco [illegible] de Francisco, los quales dos pedazos de
tierra arrendamos por tiempo de quatro años
que empezaron a correr dia de todos santos
del año mil setecientos i onze i por precio

cantidad cada un Año de dessiseis libras moneda del
pte Reyno que nos a de pagar dia de todos san
tos haziendola primera pagua dia de todos san
tos de el Año Mil setecientos i dose i assi cada un
Año en dicho termino durante el dicho Arren
damto i nos obligamos a que le sera cierto i seguro es
te Arrendamto i que no sera inquietado en el mes
pojado hasta que se aya cumplido i en su defecto
le pagaremos todos los daños perdidos i me
noscabos que tubiere i dello se le siguieren
e recreieren i por todo como si aqui tubiera liqui
dacion se nos execute con esta escritura i su jura
mto en que lo difieren i le relievan de otra prue
va e yo el dicho Miguel Argent que pte
soy a lo que dicho es acepto esta escritura en todo
e por todos e recibo a renta las dichas tierras por
el tiempo i precio referido y por el medio y por entre
gado en su posesion i renuncio las leyes de la
entregua e prueva i quien la habite e no hu
se de ella me obligo de pagar al dicho Vicente
Illan i a Joseph Mollamo y por i a quien su derecho
repre sentare las dichas dessiseis libras en cada
un Año a los dichos plazos i por lo que montare
cada uno se me execute con esta escritura i su
juramto en que lo difiero i le relievo de otra
prueva i cumplido el tiempo deste Arrendamto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

les bolvere las dichas tierras, o pagarle los intere-
ses que de la dilacion se le siguieren y ambas par-
tes cada uno por lo que les toca a cumplir obligo-
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder a las Justicias de su Mag.d en por-
titular a las que dentro del pnte Reyno estan
a cuya Jurisdiccion nos sometemos y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nue-
vo ganaremos y la Ley Chiam veneris de Juris-
dictione omnium Judicium y la ultima prae-
matica de las sumisiones y demas leyes y
fueros de nuestro favor y la General del Dre-
cho en forma para que nos apremien como
por sentencia passada en cosa hazgada por
nosotros consentida en cuyo testimonio otor-
gamos la pnte en la villa de Banieres a diez
y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecien-
tos y onze años y los otorgantes a quien yo el Ess.no pu-
blico doy fe conozco no firmaron por no saber
y lo firmo uno de los testigos que fueron Antonio
Serrano Sabio Puig y Fr.co Sempere labradores de
dicha villa vezinos y moradores = Fran.co Sempe-
re

Ante mi

Laurean Ballester Ess.no

Sepasse por esta carta como nos Vicente Juan y Joseph
molla labradores de la Villa de Ranieres bezi
nos i moradores los dos Santos de mataco mu
nos de Vno por el todo insolidum otorgamos
y conocemos por esta carta que deuemos a Pe
dro Albero mayor labrador de dicha Villa pte
y a los suyos sesenta i quatro libras de Principal
i reditos de resto de un cambio que V. se Juan
y otros tomaron segun instrumto que posso ante
mi el escriuano en Vinti quatro dias del mes de
otubre de el año mil sete sientos i tres, de cuya can
tidad nos damos por entrego dos a nuestra voluntad
i renunciamos las leyes de la entregua e
prueua y por que se los emos de pagar por
mano de Miguel Argent que nos lo deue por
razon de Vn Arrendamto de tierras que en el
dia de oy poco antes del pte le auemos echo, y
desde luego se las libramos, a exacion i recupera
cion de dichos sesenta i quatro libras y le damos
poder como se le quiere para que en Nuestro
nombre, o en el suyo como quisiere para cipi
da reciba y cobre de el dicho Miguel Argent
Nuestro inquilino las dichas sesenta i quatro li
bras y ma del pte Reyno cuyo plazo cumplido
dia un año a los dos santos haziendo la primera pa
de los de Castilla
que dia de los dos santos 1712 y de 1713 y de 1714 y de 1715
de Sagua fin que los gastos y no siendo el
entrego ante esno que de ello de fe lo confiesse i re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

nunca las leyes de la non numerata pecunia
entregua e prueba e si fuere necessario pares
ca en juizio e ago pedimentos requerimen
tos execuciones juramentos, ventas, ordena
tes, aceptes, traspassos, pnte escritos, escrituras, tes
tigos, ipro bancas e ago quantos otros pudie
ramos hazer presentes siendo que para todo
le damos poder en su fecho y causa propia y
le ponemos en nuestro derecho, i lugar i lugar
mos renunciamos i traspassamos nuestros
derechos acciones reales i personales directos
y executivos con general administracion i fa
cultad de injuiziar i jurar i substituir y con relevan
cia en forma i sin tanto aver fecho las dili
gencias necessarias en tiempo i forma saliere ma
lassos, o incierta esta deuda que libramos, o es
tubiere imposibilidad o dilatado su bran
ça en este caso reservamos en nuestro po
der proceder en ella como aziendo propia
i queremos pagar de contado dicha cantidad
con mas las costas que hubiere tenido el dicho
Pedro Albero en hazer las diligencias de esta
çesion i que por todo se proceda contra nos
tros i nuestros bienes avidos i por aver que obli

mos con solo su juramento y los dichos augtos e 99
diligencias en que lo diferimos i le relevamos de otra
prueva sin que preceda execucion citacion
ni otra diligencia aunque sea necesaria i to
do le damos por hecho i los augtos que se hubieren
fulminados contra el dicho miguel Argen
nuestro inquilino nos perjudiquen como si con
tra nos otros estubieran y con ellos solos se libre
mt. de apremio y para todo ello damos poder
a las Justicias de Su Mgd en particular a las que
estan dentro del pte Reyno a cuya Jurisdicion
nos sometemos con nuestros bienes i renunciamos
nuestro domicilio y otro fuero que de nuestro gano
remos i la ley si conuenerit de Jurisdictione
omnium Judicium y la ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes fueros de
nuestro favor y la General del drecho en for
ma para que nos apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada i por nos consen
tida en cuyo testimonio otorgamos la presente
en la villa de Baniers a diez i ocho dias del mes
de Noviembre de mil setecientos i onse Años. Y
los otorgantes a quien yo el escno publico doy fe conos
conofirmaron por no saberlo su ruego lo firmo
como de los testigos que lo fueron Antonio Cerra
no, Francisco Sempere de Juan i Fabio Puig labra
dores de la villa de Baniers vezinos i morador es

Franco Sempere — Ante mi —

Laurean Ballester Ygno.

Notoriedad

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Barniego a los dies i ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos i onze años ante mi el ss.no y testigos compareció Pedro Alba[illegible] i dixo que Vizente Juan Joseph [illegible] de esta villa [illegible] en el dia de oy [illegible] ynstrum.to por mi el ss.no [illegible] le importa que [illegible] a Miguel [illegible] labrador de esta villa [illegible] el dicho [illegible] hize notorio la dicha [illegible] dicho Miguel [illegible] oido i entendido dixo [illegible] respondio que [illegible] por no saber [illegible] testigos que lo fueron presentes [illegible] Francisco [illegible] labrador de dicha villa vezinos [illegible]

Ante mi

Laurean Ballester ss.no

En la villa de Barniego a dos [illegible] [illegible] Ballester ss.no

Por auto de su Exc. el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze. Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

En la Villa de Banica a Vente dias del mes de
Noviembre de Mil sete Sientos i onse Años Ante mi
el ssno. y testigos parecio el Dr. Nicolas Llamorgo
Lit. pbro. Retor de la parroquial iglesia de la dicha
Villa asi en su nombre propio como de Adm.or de
los bienes del difunto Mosen Antonio Lomes y en
dicho nombre a quien Yo el ss.no conozco, otorgo
que Recibo de Pedro Albero ... vezino de
dicha Villa ... morador Siento Vente i
te libras sinco sueldos m.da del pnte Reyno, las que
les son parte de aquellas tres cientas quarenta
i tres libras que por el dicho Pedro Albero fue
ron vendidos dos censales cargados sobre
... de Mn. Joseph Bel... a favor de ... segun
instrumento que passo Ante Francisco ... ess.no
en tres dias del mes de henero de Mil seiscientos setenta i quatro y con todos
y de los Reditos corespondientes de esta parte
de que en dicho nombre me doy por entregado
a su boluntad y Renunsio la exsepcion de
la non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueva de su recibo, y otorgo al dicho Pe
dro Albero y a esta parte de cuenta carta de pago
fin y quito en forma y le doy por libre y a sus bie-

nes de la obligacion en que estauan constituidos
y lo firmasse desto en dicho nombre obligo
su persona y bienes auidos y por auer y lo firmo
siendo por testigos Ygnacio Morgalit
Vicente Martinez Seraxero y Bartolome
Benito labrador de dicha villa de Banieres
Vezinos y moradores. el Dr. Nicolas Margarit por Rey
de Banieres, Administrador

Ante mi

Laurean Ballester Gno

En Banieres a quatro dias del mes de de-
ziembre de Mil setecientos y onse años li-
breco pio a la parte doy fe = Ballester Gno

Por auto de su Exc.ª el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno y presente año de mil setecientos y onze

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Sepase por esta carta como Jaume Albero de Visent
Albero su muger labrador de la villa de Ayora
vezinos y moradores de la dicha Juana Albero
[illegible] al dicho mi marido para otorgar
[illegible] esta escritura y el dicho Jaume Albero
[illegible] firmo y lo acepto
[illegible] tiempo [illegible] contrahido
firmemente [illegible]
[illegible] obligo [illegible] de mi persona y bienes avidos y
por aver [illegible] usando los dos juntos [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] lugar de [illegible] vendemos y damos en
[illegible] heredad para siempre
[illegible] Nicolau Morgalit [illegible] de la
[illegible] villa de [illegible] en dicho
partido [illegible] de la obra pia dexada por la
nombre adm.or de la [illegible]
difunta [illegible] Anna [illegible]
quien [illegible] representante [illegible]
te sueldos y tres dineros de censo cargado [illegible]
[illegible] que imponemos [illegible]
[illegible] sobre todos nuestros bienes [illegible]
[illegible] tierra campa
[illegible] sobre [illegible] situada en el termi
no [illegible] partido de la [illegible]
no de dicha villa partido de la [illegible]

dicho queto de la Xtat. Viente sueldos pagamos, en
ros segun que alinda en mon Real en
tierras de la biuda de Vicente Albero de pedro
en seguin, y camil Real, tierras de Bartho
lome Beneito Item sobre una heredad
corral y hera sita en el termino de la
llo de Beniarbeig partido de Vall de Lagunar
iansari que vio de los dos Sueldos por no hay
treuro y por te ligado segun que alinda
en tierra de los herederos de Christobal
caro y con el barranc de Vall de Laguna
en tierras de Mosen pug Item sobre el pe
daço del dicho huerto que contiene seis
ros sito en el termino de dicho Villa
tida de les vergues segun que alinda en tierras
de Jusepe de la villa se quie por medio de
las aguas de Vicente lopez, lam prende dicha
Vila entierras de los herederos de Vicente
Albelo, y en el rio, que va a la de Vall
las quales y primales libres de tributo, memo
ria y otro señorio y obligacion especial, y pena
daras por tal les asseguramos para se los pagar
a nuestro estas Jesus cada un año a quin
ze de Agosto empesando a hazer la primera pa
ga en el dia quinze de Agosto primero vinien
te del año Mil setecientos i dotze Siendo

in de cada un año en dichos terminos i como les
fue dello cobrarlo por quererlos executar con es
ta escritura, i salvedad ent.º en que la diferencia de
Reçibiran de otro poseedor por preçio y cantidad
de ciento veinte y siete libras cinco sueldos m.da de
el p.te Reyno de principal que los entregaron
de p.te de ayo entre, que recibo Yo el ess.no publico
Yusso escrito doy fe porque se hizo en mi presencia
y de los testigos de yuso escritos en los dos los dichos
otorgantes dezimos que todos los Reyes que los di
chos bienes poseemos poseen el mismo posseedor
por que el que es titulo a n de Reconocer la dichi
cha D.ª Nicolasa Montalvo p.ª Ob.r en dicho nom
bre y a quien sucediere cho Representante posseedor
deste censo y obligarse se pongan luego que en
tren en la posesion. Y si fueremos omisos posseedo
res seamos obligados de mancomun et insolidum
y darle las escrituras sacadas a su costa y de comisso y de
terminado dichos terminos que es el dicho precio de los
dichos ciento veinte siete sueldos i tres dineros en cada
un año son las dichas ciento veinte siete libras y
cinco sueldos de principal que sale a razon de
sueldo por libra y desde luego hasta el dia de
la Redempcion deste censo nos desapoderamos
desistimos i apartamos del derecho de propie
dad y posesion de los dichos especiales y hipote
cados y quanto a ellos los [illegible] del dicho
hipoteca por el principal y Reditos y se cede

Por auto de su Exc. el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Renunciamos y otras passamos en el dicho
Hico lau mer golit en dicho nombre y le damos
poder para que aprenda Judicial y ex
Judicial la posse cion y en el interim nos con
tuimos por su cien quitino tenedor i posseedor
ra lo poner en ella cada que nos lo pida
nos obligamos a la euiction seguridad y sa
mento deste censo en tal manera que las pro
tecas son siertas i seguras y en ellas esta lo pri
cipal y reditos i si no lo fuere o saliere mala
uos daremos otras tales y del mismo valor
o redimiremos el principal y pagaremos
su reditos y a ello nos pueda apremiar
por qual quiera Juez ordinario en nues
tras personas i bienes auidos i por auer que
obligamos y damos poder a las Justicias de
su Mag.d como por sentencia passada en cosa
juzgada y por nosotros consentida y re
nunciamos las leyes de nuestro fauor y la
General del Hecho, Yo el dicho Juan Albe
Renuncio el auxilio y leyes del bellisano
senatus consulto, Nueuas constituciones leyes
de toro y madrit y Partida y las demas de

mi fauor por que como Sabidor de ellos
y auisado en especial de su affecto quiero que no me
valgan ni aprouechen en este caso en cuyo testimo
nio otorgamos la presente en la villa de Manieres
a veinte dias del mes de Nouiembre de Mil sete
cientos i onze años y los otorgantes a quien yo el Ess.no
publico doy fe: conosco no firmaron por no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos, siendo pre
sentes Ygnacio Margalit Ciudadano, Vicente
martinez seraxero y Bartolome Nieto labra
dor de dicha villa de Manieres vezinos y mora
dores = Ygnacio Margarit = Ante mi

= Laurean Ballester Ess.no =

En Manieres a 25 de deziembre 1714 libre copia
doy fe =

Ballester Ess.no

Venda

Por auto de su Exc. el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Se passe por esta carta de Venta como Yo Christobal
maroso Labrador de la villa de Castalla vezino
y morador otorgo por la presente assi en nombre propio
como de mis herederos y sucessores y de los que
de mi y ellos huviere titulo, y causa bendo y
en venda Real perjuro de heredad para
siempre Jamas a Thomas Francisco tirujano de
la villa de Naniers vezino y morador y aquien
su derecho representare un pedaço de tierra huerta
que sera de la otra medio jornal sita en el
mismo de dicha villa de Naniers partida
de los terrers segun que al lindo en la mi del mar
entierros de los pobres de dicha villa de la
ministracion de colomera entierros de los he
rederos de Andres Sans entierros de luis sitera
en todos sus entradas y salidas usos y costumbres
servidumbres y todo lo demas que me perte
nece y puede pertenecer de fecho y de derecho
libre de tributo y poteca memoria señorio
obligacion especial ni general; y por la sola assegu
ro por precio de desiseis libras ma del pnte Rey
que me a pagado en dicha ma. de que me
tes fago el dos por entregado a mi voluntad en
mencion las leyes de la non numerata pecunia

entre que e prueua y otorgo recibo en forma y de
claro que el justo valor de la dicha tierra es la di
cha cantidad que tengo recibido por ella y de
el que mas puede tener en qualquiera for-
ma i cantidad le ago gracia y donacion pu
ra perfecta y acabada al dicho comprador
interuiuos con Insinuacion y renuncio la ley
del ordenamiento Real, y los quatro años para
repitir el engaño y las demas leyes que con ella
concuerdan y desde oy en adelante me desa,
podero desisto i aparto del accion propiedad
señorio i posesion titulo bos i reuerso y otro
qualquiera derecho que me pertenezca a la
dicha tierra y todo ello lo cedo renuncio i traspasso
en el dicho comprador y en quien suse
diere en su derecho para que como propia
suya la posea, gose, cambie, y enagene, a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna y le doy poder el que se re
quiere constituyendole en mi lugar mis
mo y en su fecho i causa propia para que
por su autoridad o judicialmente entre
en dicha tierra tome y aprenda la posesion
i tenencia della y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor y poseedor para lo
poner en ella cada que me lo pida y me
obligo a la euicion seguridad i saneamiento de

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y ONZE

ta Venta en tal manera que de qual quier
to descubrirlo fuere mo cido hiz do Requ
por su parte tomarela tos idesenço y los seg
y a la tarde, a mi costa hasta tener los idea
le en quieta e pasifica posse cion y no cumpl
do lo por no querer o no poder cumplirlo le bla
re las dichas dezi seis libras que me apo gua
las labores y augmentos que hubiere sub
los daños y costas que se le siguieren y el
valor adquirido con el tiempo y porto de
se me execute con solo esta escritura y lu
ramiento en que lo difiero y sin otra prueba
que se le relieve aun que de drecho se le
ra y para todo obligo mi persona i bienes
dos i por aver y doy poder a las Justicias de
Mgd. en particular a las que dentro del
Reyno estan a cuyo Jurisdiction me so
to la mis bienes i le nuncio mi domicilio
Vro fuero que de nuevo ganare y la
sionce nerit de Jurisdictione omnium
diuum y la ultima prae matica de
sumissiones y demas leyes e fueros
mi favor i la General del Reino en forma

Para que me apremien como por sentencia
passada en cossa juzgada y por tal consentida
en cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa
de Navarres a veinte dos dias del mes de
Noviembre de Mil sete sientos onze Años
Y el otorgante a quien yo el essno. publico doy fe
conozco no lo firmo por no saber a su ruego lo firmo
uno de los testigos siendo ptes. Francisco
Sempere y Juan Miguel Frances y Miguel
Jaime Ribera y Vicent labradores de Nava-
rres vezinos i moradores = Miguel Frances
de miguel ——— Ante mi ———

= Laurean Valles essno. =

En la Villa de Navarres a seis dias del mes de dezi-
embre de Mil sete sientos y onze Años libre copia a
lo porte doy fe = Valles essno.

Venta

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Sepan por esta carta de venta como Nos Marcelo
y Pedro Juan de Joseph labradores de la villa de [illegible]
res vezinos y moradores atten nombre propio con
nuestros herederos y sucesores y de los que de nos
vieren titulo causa y razon los dos juntos de manco
mun a voz de uno y por el todo insolidum otorgamos por
la presente vendemos y damos en venta real por
juro de heredad para siempre jamas a Vicen
te Tortosa labrador de la presente villa vezino mo
rador [illegible] y a quien su derecho representare
un pedazo de tierra seca entre olivos que se
de la [illegible] sito en el termino de
dicha villa partida del [illegible] segun que
alinda en [illegible] del dicho en tierras de los
herederos de francisco Alberto en la [illegible] de
[illegible] en tierras de [illegible] y con todas sus entra
das y salidas usos costumbres servidumbres y todo
lo demas que nos pertenece y puede pertenecer
de hecho y de derecho, [illegible] de todos
aquellos [illegible] quatro dos años [illegible]
[illegible] a la villa de [illegible] a quince
de Agosto [illegible]
tal por precio de diez y seis libras las que les [illegible]
vendidos [illegible] cargados por Pedro Juan
[illegible] a favor de dicha villa [illegible]

que passo Ante Laureano Ballesteros, en

Hemencargo de cuyo
de pagar el dia que faltare Marcelo Juan bno
de los otorgantes diez libras por su tierra, y
libre de qualquier otro tributo y gotera mismo sin ni-
tro cargo señorio ni obligacion especial ni General
y por tal se la asseguramos por precio de quarenta
y ocho libras mrs. del pnte Reyno de las quales se
Retiro el dicho comprador las ventiseis segun esta
Referido y las vintidos la hemos Recibido en mrs. del
pnte Reyno, que es el cumplimto. de la dicha venta
de que nos satisfacemos y damos por entregados
a Nuestra voluntad y renunciamos las leyes
de la non numerata pecunia entregue y prueva
y otorgamos Recibo en forma y declaramos que
el justo valor de la tierra vendida son las dichas
quarenta y ocho libras del modo y forma arriba
Referido, y deste modo le hagamos traspasado nacion pu-
ra perfecta y acabada al dicho comprador in-
tervivos con insinuacion y renunciamos la ley
del ordenamto. Real y los quatro años para
Repetir el engaño y las demas leyes que con
ella concuerdan y desde oy en adelante
nos desapoderamos desistimos y apar-
tamos del action propiedad señorio y posse-
cion titulo vos y Recurso y otro qualquie-
ra drecho que nos pertenesca a la dicha
tierra y todo ello lo cedemos Renunciamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Y traspassamos en el dicho comprador y en quien
sucediere en su derecho para que como pro-
pio suyo la posea gose cambie y enaje-
ne a su voluntad como de cosa absoluta
sin dependencia alguna y le damos
poder el que se requiere constituyendo
en nuestro lugar mismo ien su sujecho y cau-
sa propia para que por su autoridad
judicialmente entre en dicha tierra tome
y aprenda la posesion y tenencia della
ien el interim nos constituyamos por su
inquilino tenedores y posseedores para lo po-
ner en ella cada que nos lo pida i nos obli-
gamos a la cuestion seguridad i saneamiento
desta venta en tal manera que de
qualquiera pleito debate o diferencia
que sobre ella fuere movido siendo reque-
rido por su parte tomaremos la vos i de-
fensa y los seguiremos y acabaremos a nues-
tra costa hasta tener los y dexarle en que-
ta el passifica posesion (y lo mismo aran nues-
tros herederos) y no cumpliendolo por no

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

querer o no poder cumplirlo le bolvere-
mos las dichas Veintidos libras que de pte
hemos Recibido y las diez libras que pagua-
ra por el entierro de Marcelo Juan, y los
labores i augmentos que hubiere fecho, y
los daños i costas que se le siguieren y el mas
valor ad querido con el tiempo y por todo
ello se nos execute con solo su juramto
en que le diferimos y sin otra prueva de que
le Relevamos aunque de drecho se Requie-
ra y para todo obligamos nuestras per-
sonas i bienes avidos y por aver, y yo el dicho
Visente tortoza comprador que presente
soy a lo dicho acepto esta escritura en todo
y por todo y segun y como se a Referido y Recibo
en esta Venta la dicha tierra de cuya pro-
piedad y posesion me doy por entregado
a mi boluntad e Renuncio las leyes de
la entregua e prueva y por ello me obli-
go de pagar a la pnte villa de sis y seis reales
de reditos en cada buelta y a su tiempo quita-
tar el principal, y faltando el Referido o
tor gante, pagar el entierro, al Retor-

y Vicario de la pnte Villa por lo que le
Reconozco por dueños, y si faltare a cumpli[r]
lo dicho me pueda(n) executar como el
dueño principal con su barra ... que
lo dixera por ello i los costos de la cobranza y
Relieuo de otra prueba y guardare i cum-
plire las condiciones ~~[illegible]~~ o ob-
gaciones pero de comiso y todas que
van desta escritura de compromiso y que
necessarias otorgo y ago de nuevo como si
aqui fueran expresadas al tenor i forma
dellos y quiero me pare perjuicio en todo
tiempo y ambas partes cada una por
lo que le toca a cumplir obligo ~~[illegible]~~ nues-
tras personas i bienes auidos i por auer y da-
mos poder a las justicias de su Mag.d a cuya ju-
risdicion nos sometemos con nuestros bie-
nes y renunciamos nuestro domicilio y otro fue-
ro de nuevo ganaremos y la ley si conve-
nerit de jurisdictione omnium judicum
y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y fueros de nuestro fauor y la ge-
neral del derecho en forma para que nos apremi-
en como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por no lo estar consentida en
testimonio otorgamos la presente en la villa
de Baruery a veinte y ocho dias del mes de a...

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

uiembre de Mil sete sientos i onse Años
y los otorgantes a quien yo el essno Publico doy
fee conosco no firmo por que dixo no saber
rogo a escribir lo firmo un testigo de
los testigos que lo fueron presentes Franco Mos
pires Pedro de Anediano Joseph Molina Alpar
gatero Juan de Lecomajor labrador de di
cha villa de Ranier y vezinos y moradores

Fco. Martinez Pedro —— Ante mi ——

—— Laurean Balleste essno ——

En la dicha villa de Ranier y a quinze de deziem
bre de Mil sete cientos i onse Años libre esta pieza
a la parte doy fe —— Balleste essno ——

Apd

En la Villa de Banieres a los ocho dias del mes de
deziembre de Mil sete sientos y onze años Ante mi
el ssno y testigos Parecio Dorotea Romenech hija de
Thomas do menech, y muger de Juan Ferre de la
de Bocairente vezina i moradora y en presencia
el dicho su marido a quien yo el ssno doy fe con
y otorgo que ha recibido del Dor Nicolau Mar
lit Pro Rr de la parrochial y gta de la pnte villa
Banieres morador y en dicho nombre ad mor
la ad mtn dexada por la ya difunta Marian
o lo mel, la qe de vinti cinco libras mrs de
Reyno parte de aquellas sinquenta que como
una de las hurfanas de la dicha ad mtn lib
y seda por entregada a su voluntad y renuncia
excepcion de la non numerata pecunia
la entregua e prueba de su recibo y otorgo
dicho Dor en dicho nombre carta de pago de
vinti sinco libras y sin ejecuto en forma y a la firma
desta obligo su persona i bienes avidos i por aver
firmo por no saber y lo firmo uno de los testigos
Ruego de la otorgante siendo pntes Vicente
tozo Bautista domenech labradores y Ignacio
margalit ciudadano de Banieres vezinos
moradores = Ygnacio Margarit = Ante mi

Laureano Ballester ssno

En la Villa de Banieres a ocho dias de de
bre de Mil sete sientos y onze años libro copia
la parte doy fe = Ballester ssno

Sello 4º Institucion
Venta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Banieres a Vinti sinco dias del mes de deziembre de Mil sete sientos y onze años Ante mi el esno y testigos Parecio Pedro Albero mayor labrador de dicha villa vezino inmorador a quien doy fe que conozco y otorgo que a Recibido de Gaspar frances de Agustin labrador de dicha villa jnte e de los suios sien to y sinquenta libras mrs del jnte Reyno, la qual cantidad es por Razon de una venta de casa que al dicho Gaspar frances otorgo a mi sa uor segun escritura Ante mi el esno en tres dias del mes de otubre de Mil sete sientos i ocho, años de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad y Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la en tregua e prueva de su Recibo y otorga al dicho Gaspar frances carta de Pagueo finiquito en forma, y por la jnte, cedo Renuncio y tras passo todos e quales quier dichos e actiones, que por Razon de dicha venta hubiere adque rido en poder del dicho Gaspar frances, ta liter como si aque lla otorgada no fuera

Y por ninguna Rotaxcan sellada la escri
tura sitada para que no valga ni me pue
da hazer de ella, aunque por auer passado
el termino, y pacto, qual quiera accion que
de derecho me compete, a la dicha cassa la ce
do Renuncio y tras passo en el dicho Gaspar
frances y en quien su derecho representare
y a la firmeza desta obligo mi persona y
bienes auidos y por auer, y lo firmo sien
do por testigos Carlos Albero Agustin fran
ces de Thomas y Agustin frances de Miguel
labradores de dicha villa de Nanieres ve
zinos y moradores y yo el escriuano Publi
co doy fe conozco al otorgante = Pere Al
bero. ——— — Ante mi —

Laurean Ballester g.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Se passe por esta carta de venda como Joseph fran
ces de bentura y Polonia Serrano su muger la
brador vez.s desta Villa de Albaniez vezinos y mora
dores y la dicha Polonia serrano con licencia
al dicho Joseph frances mi marido que le pido
para otorgar esta escritura y yo el dicho Joseph
frances se la concedo en bastante forma i la a
ré por firme en todo tiempo sin Revocarla
ni contra dezirla so obligacion de mi per
so y bienes avidos y por aver y dello siendo
los dos juntos de mancomun a boz de uno y
por el todo insolidum otorgamos por la pnte
que vendemos y damos en venta Real por
Juro de heredad para siempre jamas a Anto
nio serrano labrador de dicho lugar de Alba
niez bezino y morador pnte a quien su
dreccho Represente, un pedasso de tierra blanco
Parte bino y por tierra campo que es to
de la bal ... poco mas o menos si
to en el dicho termino partido de cerrado
segun que alinda en el Rio que baxa a
a la Valle de Sior, en Viña de Miguel ...
Viña de la biuda de Vizente Alberto de Frien
tes tierra sitio de Catalina comenda
su muger del dicho difunto Mateo frances Jos-

sago dor Real la qual tenemos con todos sus
entradas y salidas vsos y costumbres servidum
bres y todo lo demas que nos pertenece y puede per
tenecer de fecho y de derecho, encargo y adosacion
de todos aquellos sesenta siete sueldos y seis di
neros parte de mayor censo que se corresponden
todos los años a Joseph Torro los quales fue
ron bendidos originalmente cargados
por
a favor de
segun instrumento que passo ante
es no en dias del mes de de
el año
que esta parte se que
da quitar por precio de sesenta y siete
libras y media, y libre de qualquier otro tri
buto ipoteca memoria ni otro cargo señorio
ni obligacion especial ni general y por tal se
la asseguramos por precio de ciento y veinte li
bras ma del pnte Reyno comprendido dicho
cargo, esto es sin quenta y tres libras y quedan
apagado aora de pnte en moneda del
pnte Reyno de que nos satisfacemos y damos
por entregados a nuestra voluntad y re
nunciamos las leyes de la non numera
ta pecunia entregua y prueva y otorgamos
recibo en forma y las restantes segun
y como esta referido ~~y declaramos que el~~
~~justo valor de la tierra bendida son las~~
~~dichas ciento y veinte libras del modo que~~

estare ferido y de el que mas puede tener en
qual forma y cantidad le hazemos grava-
da nacion pura perfecta y acabada del
dicho comprador interviniendo

Con condicion que si nosotros nuestros here-
deros dentro de quatro años bolviéremos la
cantidad que emos recivido esta venta sea
en si ninguna, y con tal que el dinero, a de
ser propio de los otorgantes y no siendo propio
no lo puedan les quitar y bolviendo dicha
cantidad esta venta sea en si ninguna
y a de ser justo estar en el mismo derecho en que
nos allavamos antes de aver se lebrado es-
ta venta y an de poder hazer de dicha her-
ra con solo el entrego que hizieren de dicha
cantidad dentro de los quatro años, o de
posito judicial a buen mandato de que ay de cum-
plir este contrato y en esta forma declara-
mos que es el justo precio y valor de dicha
tierra vendida con las dichas siete y siete
libras y media segun y como esta referido,
y del que mas puede tener en qualquier ti-
empo le hago gracia y donacion pura perfec-
ta interviniendo, con insinuacion y le nun-
cian la ley de el ordenamiento real y los qua-
tro años ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y los demas leyes que son ella con-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

quer dan y desde oy en adelante nos desapode
ramos de sistimos y apartamos del action
propiedad señorio y posesion titulo voz y
Recurso y otro qual quiera derecho que nos
pertenesca a la dicha tierra y todo ello lo ce
demos Renunciamos y traspassamos en
el dicho Comprador y en quien sucediere
en su derecho para que como propia suya
la posea gose cambie y ene a su vo-
luntad como dueño absoluto sin depen
dencia alguna y ceda mas poder el que se
requiere constituiendole en nuestro lugar
mismo y en su sujeto y causa propia para
que por su augthoridad o Judicialmte
entre en dicha tierra tome y aprenda la
posesion y tenencia della y en el interim
nos constituimos por su inquilino tenedores
y posseedores para lo poner en ella cada que
nos lo pida y nos obligamos a la buena
onseguridad y saneamto desta venta en
tal manera que de qual quiera pleito de
bate question o diferencia que sobre ella fue

ni mouido siendo llegue vido pel sugeto le como
llanamente y de plata y los seguiremos de
cobraremos nuestras costas hasta henerlos
y dexarle enquieto y pacifico posesion y no
cumpliendo lo por no poder o no querer cum
plirlo le boluerenos los dichos henquentos
de reales, que de presente nos por quedados y los
labores y mejoramientos que huuiere fechos y los
daños y costas que se le siguieren del mejora-
miento adquerido con el tiempo y porte de ello
como lo que tuviere liquidacion de esta
escritura fuere executiva de plazo corrig-
nado del dia que llegare el plazo de
serido seremos executados con esta escritura y su
juramento en que la dexemos diferido sin otra prueba
de que le releuamos aunque de derecho se re-
quiera y para ello obligamos nuestras perso-
nas y bienes auidos y por auer y damos poder
a las justicias de su magestad y a cuya jurisdicion
nos sometemos y renunciamos nuestro
domicilio y vecindad que de nuevo ganaremos
y la ley si convenerit de jurisdictione omni
um judicum y la ultima pragmatica de
las sumisiones y demas leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la general del derecho por que
nos aproveche mientras como por tal en tercio pasado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

da en cosa juzgada i por nosotros consentida
el dicho Palomino serrano certificado por
mi el escrivano renuncio el auxilio y leyes de
el bellejano sena tres consulto nuevas cons
tituciones leyes de toro de Madrid i partida y las
demas de mi favor por que lo mo sabidor de
ellas y avisado de ellas en especial de su efecto que
ro que no me valgan en especial ni aprove
chen en este caso, en cuyo testimonio de
verdad otorgamos la presente en la villa
de Baviera a veintisiete dias de diziembre
de mil setecientos i onze años y los otorgan
tes a quien yo el escrivano publico doy fe conozco
firmaron mi los testigos por que dixeron
no saber doy fe siendo presentes thomas beren
guel de francisco tomas Argent labradores y
Christoval Molina Alvarez gallero de Baviera
vezinos i moradores — Ante mi

Laurel an Ballester escrivano

En Baviera a veintisiete de setiembre de mil setecien
tos i treze años libre copia a la parte doy fe
Ballester escrivano

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Ramiés a ocho dias del mes de de-
ziembre de mil sete sientos y onze Años Ante mi el
ssno. y testigos Parecio Andres Albero labrador de la Vi-
lla de Ramiés Vezino morador a quien doy fe que lo co-
nozco y otorgo que ha recivido de de Juan Estevan
[illegible] y de Joseph Esteve padre labradores de dicha
Villa de Ramiés y Vezinos moradores [illegible] los sesenta
sin quenta libras moneda del pnte Reyno la qual canti-
dad es por razon de [illegible] que los dichos Es-
teve otorgaron a mi favor según consta
[illegible] Ante mi el ssno en treinta dias del mes de he-
nero de mil sete sientos y nueve años de cuya can-
tidad se da por entregado [illegible]
y renuncia la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega y prueva
de recibo y otorga a los dichos Juan Joseph
[illegible] carta de pago y finiquito en forma
esta Carta de pago [illegible] passe a los
por la parte [illegible]
quales quier drechos y acciones que por ra-
zon de la dicha Carta aya [illegible]
[illegible] de los dichos Juan Joseph [illegible]
tal como si aquella otorgado no hubie-
ra sido [illegible]
lo escrivo [illegible] para que [illegible]

ga mi se quedo Rusar della y la firmassa
desta obligo mi persona i bienes auidos i por
auer y no firmo por no saber ni los testigos
y el dicho otorgante lo señalo con una Cruz
a quien doy fe que conozco siendo por tes
tigos Agustin Franco de Gaspar Juan Fran
cesmayor y Pedro Codi menor labradores de
dicha villa de Ramiro y vezinos i moradores

Ante mi

Laurean Ballesteros

El testamento de Maria Sarrio que esta con se
cutiuo en la plana antesse dente deuo de
dar copia dandome papel porque la tengo
satisfecha de Miguel y Jacinto Nauarro Sir
ua de Memoria para mis herederos Ba
nieres y setiembre a 17 de 1713 años

Laurean Ballesteros

Testamto

+

En el nombre de dios Nuestro Señor y de
Maria Santissima su madre y señora nues
tra Consebida sin mancha ni sombra de
pecado original en el primer instante
punto fisico y real de su ser purissimo
y natural Amen ==

Se passe como yo Maria Sarrio Muger del
Ladu Junto Joseph Navarro de la Villa de
Banieres vezina i morador, assi en nombre
propio como de señora y poderosa del di-
cho mi marido en mi libre juizio i na-
tural creyendo como firmemente cre
yo y confiesso en el misterio de la santis
sima trinidad Padre hijo i espiritu
santo tres personas distintas y solo lo
dios verdadero y lo demas que tie
ne creyo y confiesso Nuestra santa Ma
dre Yglesia Romana en cuyo se cui-
uido y protesto viuir i morir temien
do me de la muerte que es natural y
deseando saluar mi alma otorgo
mi testamto en esta forma siguien
te = Primeramte mando i encomi
endo mi alma a Dios Nuestro señor que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Lavrio y Redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a Su Mag.d la lleve y sigo a su gloria para donde fue criado y que el cuerpo mando a la tierra donde fue formado

Item mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida a la otra mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de los cofadres sea cubierto con el abito del serafico padre San Francisco, la tal es mi voluntad

Item mando es mi voluntad que el cura y vicario y demas canto res acostumbrados a pañen mi cuerpo al Clesiastica sepultura con tres paradas letanias y bisperas de difuntos

Item mando es mi voluntad que el dicho cuerpo presente lo los tres dias consecutivos me sean dichos tres missas cantadas labrados del Santissimo Sacramento del Altar, otra de la Virgen del Rozario del tiempo otra de Requiem ab offertas de pan y vino segun se acostumbra en dicho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Villa de Banieres

Ytt.m mando y es mi voluntad que de mis bie
nes tomen mis Albaceas Veinte libras de
las quales es mi voluntad se pague el en
tierro y demas actos funerales y legados de Igle
sia y ospital y si pa quedo todo lo dicho
cantidad alguna sobrara quiero y es mi
voluntad me se diguan tantas missas Re
sadas de re quiem quantas de dicha Resta de
zirise le brarse pue dan y aquellas se le bradoras
en la yglesia parro chial de Banieres

Ytt.m Yo el Ess.no doy fe hauer echo y mte a lo
otorgante el ospital de Valencia, y por via
de limosna y legado dexo al dicho ospital
quatro sueldos segun es mi voluntad

Ytt.m nombro por mis Albaceas testamentarios
a Miguel Navarro, y a Jacinto Navarro
mis hijos de la villa de Banieres vezinos y
moradores a los quales yo cada uno in
solidum doy el poder que se re quie
re para que de lo mas bien parado de mis
bienes los que bastaren cum plan y pa

guento de lo por mi dispuesto y ordenado
que les encargo las mejor dijo de lo que sobrare
Valgo como dijo lo otorgare
Item Ordeno y lego a Juan Navarro mi hijo por
llarse imposibilitado para trabajar y para
que con ello se mantenga mientras
viviere que los mis herederos le dexen cada un
año tres cayses de trigo quinze cantaros de
vino, y dos libras en dineros, y la habitacion
de un amigo que esta al lado de la casa que
yo abito y que esta en dicho bistro por lado de
la costera del castell, y en mi del calle
dio y assimesmo le dexo una cama compues
ta sortido lo esse real de ropa y una
arca de ropa blanco, y de mas ajuar com
pleto de una memoria = y que por los mis
albaceas tomen de mis bienes quando el
dicho mi hijo faltare quinze libras las
quales las destribuan en el entierro y que
luego con tal tramitado como
mi entierro y de lo que le sobrare se le di
gan missas resadas quantas de dicho
resto de celebrare hasta que quedan assi
en mi voluntad
---
dl

115

Itt.m Mando y declaro y lego a Jacinto Huanatto simeon
los de los que al tiempo que yo falleciere se allare
con esta cassa [illegible] y mi voluntad

Itt.m Mando y declaro y lego a Madalena, Franci
ca Maria y Florentina Hattarroyuhi
cos que estubieren que yo falleciere, dexan
do aparte la ropa que dexo a Juan Nouas
co, otro de mis hijos la que hubiere a rreuar
assi llamando como partido entre los dichos se
la por tonidad den Igualmente y que
dan todos hechos y pagados de todo lo por
te que de mis bienes puedan aver

Itt.m revoco y anulo todo quanto de mi
[illegible] hechos a todos
los que les aya hechos que de dad
[illegible] otorgado solos testigos
digas de ser [illegible] legitimos cautelos

Y cumplido [illegible] este mi testamento
en el remanente de mis bienes derechos y accio
nes [illegible] y substituciones que me per
tenecen que deven pertenecer de hecho i de dere
cho [illegible] por mis legitimos y universa
les herederos a Miguel y Jacinto Nauar

[illegible]

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

mis hijos para que con la bendicion de dios
i mia les hereden y se les partan i dividan
igualmente encargandoles, ha asistencia
de Juan Navarro otro de los dichos mis hi-
jos segun es esta mi voluntad. Y lleno co-
a mi otros e qualesquier testamentos que
antes deste aya echo por escrito o de palabra
o, codicilos que antes deste aya echo en qual-
quier forma para que no valgan ni agan-
se salvo este que aora otorgo, que quie-
ro que valga por mi ultimo testamento
y ultima voluntad por la via i forma
que mejor aya lugar de derecho en cuyo
testimonio otorgo el presente en la villa de
Banieres a treinta dias del mes de deziem-
bre de mil setecientos y onze años y el
otorgante a quien y del escrivano publico doy
fee conozco no firmo por no saber i a su ruego
firmo uno de los dichos sus hijos siendo
testigos Pasqual Fr.s Alvarado mencha y Geroni-
mo domenech labradores de Banieres vezinos y
moradores = Jacinto navarro = Ante mi
Sauveo Vallester escrivano.

Dia 14, 6 Hebra 1718
Ballester =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

la notoria ... como yo Gaspar Franses de Agustin
Calstador del lugar de Romeros vezino i morador, a quien
nombre ... como el fiador y curador de los bienes
de Theresia de el yo dicho Agustin Franses de Joseph
en dicho nombre otorgo por la presente que arriendo y
doy en arrendamiento al Joseph Molina al parga-
ero de dicho lugar de Romeros vezino i morador presente
i a los suyos un pedazo de tierra huerta que contiene un
jornal poco mas o menos sito en el termino de di-
cho lugar partida de los ... segun que alinda
con tierras de Gaspar ... tierras de los herederos de
Francisco Alberto ... del camino real con tierras de
... tal arriendo ... que empe-
zaron a correr del dia de todos santos proximo pa-
sado del presente año mil setecientos y onze, en ar-
rendamiento y por precio cada un año de dos caizes y dos
barchillas de trigo, pagaderos el dia quinze de
... de Agosto haziendo la primera pa-
ga el dia veinte de Agosto del año mil se-
tecientos y doze y assi de inde cada un año en di-
cho termino, y en dicho nombre me obligo a que
sera cierto y seguro este arrendamiento y que
no sera inquietado ni despojado del hasta
que sean cumplidos los dichos quatro años

y porto do como ha quitubiera liquidacion
al cumplimto. se me execute con esta escritura
y sujeto mto. en que lo difiero y le relievo de
otra prueva, y yo el dicho Joseph molino
al pargotero que pnte soy acepto esta escri-
tura en todo y porto do recibo a renta la dicha
tierra por el dicho tiempo y precio y por el me
doy por entregado en su possesion y renun-
cio las leyes de la entregua y prueva
y quien la habite o no hase de lla me obligo
a pagar al dicho tudor, las bente i seis cardi-
llas de trigo al plazo referido cada un año
y por lo que montare cada un año se me
execute con esta escritura y sujeto mto. en
que lo difiero y le relievo de otra prueva
y cumplido el tiempo deste arrendamto.
le bolvere la dicha tierra, o pagar los
interesses que de la dilacion se le siguie-
ren y ambas partes cada uno por lo que les
toca a cumplir obligamos nuestras perso-
nas i bienes avidos i por aver y damos poder
a las justicias de su Mgd. a cuya jurisdiccion
nos sometemos la nuestros bienes y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que
de nuevo gozaremos y la ley si conve

nerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima pragmatica de las Sumissio
nes i de mas leyes e fueros de Nuestro Señor
y la General del derecho en forma para que
nos apremien al cumplimiento como por sen
tencia passada en cosa Juzgada y por mi con
sentida en cuyo testimonio otorgamos
la presente en la villa de Ranieres a treinta di
as del mes de Deziembre de mil setecientos
y onse Años Juan Francisco de Juan Bernardo
Sanz de Francisco y Andres Albero labradores
de dicha villa de Ranieres vezinos i morado
res y los otorgantes, y testigos a quien yo el
escrivano publico doy fe conozco no firmaron por
que dixeron no saber doy fe = Ante mi

Laurean Ballesteros

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE

Yo Laurean Ballester escno publico del Rey
Nro Sr. del Numero y ajunta mto de la M. N.
S. L. y Real Villa de Banieres doy fe, que las es
crituras publicas que de mi hazen mencion
y estan en este Registro pro cotolo en ciento i de
scoicho ojas, del, las partes en ellas contenidas
las otorgaron ante mi y los testigos que sitan
en las partes y en los dias que refiere cada una
y todas en este pnte año de la fecha de este testimo
nio que doy en dicha villa a treinta y uno dias
del mes de deziembre de mil setecientos i on
se años y lo signe y firme.

Con testimonio de Verdad

Laurean Ballester Cruiano

Por auto de su Exc.el S.r Corregidor de Valencia, valga para este Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

En la Villa de Rameras a seis dias del mes de
febrero de mil setecientos y onze años ante mi
el Ess.no y testigos abaxo escritos Parecio Miguel
Gironez texero de la villa de Riar a quien doy
fe que conozco y dixo que el Sr. Bartolome
Benito Alcalde ordinario de ella le fue
mandado que en pena de tres libras m.a de
el p.te se presentasse en casa de Joseph mo
lla de Andres en dicha villa, y no salga de
ella hasta segunda orden suya por la
pena de la muerte que Joseph molla de
Juan dio a Agustin frances de Joseph, y aui
do en si dicho mandamiento obedecio, lassimes
mo para que de oy en adelante no se dañe
la parte del dicho Agustin frances y a di
cho solo dicha pena en casso de contra
uencion del dicho Miguel Gironez en la
mejor forma que mejor aya lugar de
derecho siendo hecho i sabidor del que
en este caso le pertenece otorgo por la p.te
y se obliga al dicho Bartolome Benito
Alcalde [illegible] los sucessores en dicho oficio

Aiste ora esta delante no hazer daño ni
ocasionarle a la parte del dicho Agustin
Frances y de difunto sola dicha pena pa
ra cumplirlo dicho en caso de ser traue
cion pagar aquella obligando sus personas
i bienes auidos i por auer. Y para seguridad
de lo dicho dos por hador i principal a Joseph
Molla de Andres labrador de dicha villa bez
imorador el qual por mi el escno. le fue interrogado
si aña dicha fianza i principal obligacion
con el dicho Miguel Gironez el insolidum
dixo que si ttº por lo que los dos juntos obli
gan sus personas i bienes auidos i por auer
y dan poder a las Justicias de su Mgd. sometien
dose al fuero i jurisdiction de dicha villa
i la exn. sea pronta tt. i renuncian a leyes de
su fuero y el efecto fueron apercibidos i los de
mas de su fauor i la general del dicho Castillo
lo otorgan i no firman por que dixeron no
saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos
que fueron presentes Pero ni mas el vano, Jos
par Camarasa cobradores i Ygnacio Mar
galit ciudadano de la villa de Sainers
Vezinos i moradores

Ante mi
Ygnacio Margalit
Laureano Ballester
Yo el escno. publico doy fee conozco a los dichos ofre
gantes
Ballester

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de Banieres a quinze dias del mes de febrero de Mil setecientos y onze años ante mi el escrivano y testigos abaxo escritos en virtud de licencia del Sr. Barto Lorenzo Benito Alcalde ordinario de ella parecieron Miguel Frances de Agustin Thomas Frances cirujano de Agustin Frances de Agustin que de mi fe firmaron Jacinto Frances que de mi fe firmaron labradores de la Villa de Banieres vezinos y moradores todos juntos de mancomun a voz de uno por el todo in solidum prometen y obligan al dicho Alcalde y a los sucesores en dicho officio de esta ora en adelante no dañar a las personas de Joseph Molla de Andres Melchor Molla Jaimemo, e hijos destos y Andres Molla y hermano, en pena de duzientos libras por cada uno destos respective, y por razon de la muerte que dio Joseph Molla a Agustin Frances de Joseph sola dicha pena en caso de contravenir por cada uno respective por lo que prometen y obligan no dañarles en sus personas y bienes, Assimesmo los dichos Miguel Frances y demas asseguran cada uno a sus hijos y en caso de

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

En la Villa de [illegible] a diez i siete dias del mes
de setiembre de Mil sete sientos i onze años Ante
mi el ess.no i testigos abaxo escritos constituidos
personalmente el S.r Bartolome Nieto Alcal-
de ordinario de la dicha Villa, Joseph Mo-
llo de Andres, Melchor Mollo, Jaime Mo-
llo mayor, Jaime Mollo menor, Mel-
chor Mollo menor que de presente firman
i Andres Mollo que dixo no firmar [illegible]
todos de la Villa de [illegible] vezinos i mo-
radores todos juntos de man comun a boz
de uno i por el todo in solidum prometen
y se obligan a Bartolome Nieto Alcal-
de de dicha Villa y a los sucesores en el
dicho officio, [illegible] las personas
de Miguel Franco de [illegible], [illegible] Franco
Agustin Franco de Agustin, Juan Franco
de Agustin, Juan Franco de Juan Gaspar
Franco de Agustin, hijos [illegible]
del delito i Muerte que se hizo a Joseph
Mollo de [illegible] [illegible] contra
[illegible] su Representante [illegible]

la ley de Sancimus de cuyo effecto fueron
apercibidos, y la Exn. pronta Realisisca
vltimo rigor. Y las demas leyes de su favor
y la General del drecho en forma y assi
lo otorgan y por los que dixeron no sa-
ber a su ruego lo firmo el que supo en la dicha
villa en el dia mes y año de sus dichos sien-
do por testigos Ano mas Sette Agustin
Albero de Francisco y Leon Albero de Vi-
sente labradores de dicha villa de Ba-
nieres vezinos y moradores = Joseph pont.
Ante mi = Laurean Ballester Sno.
Y el Esno. publico doy fe como conozco a los
dichos otorgantes = Ballester Sno.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE.

Castillo de [illegible] a diez y siete dias del mes
de febrero de Mil setecientos y onze años Ante
mi el presente scrivano y testigos abaxo escritos en virtud de
licencia del Sr. [illegible] [illegible] de
la Parrocia [illegible] y [illegible] por [illegible] y
de Juan [illegible] y Juana Phelipa Molina [illegible]
del [illegible] de [illegible] respectivamente
[illegible] los dichos Juan y [illegible] Jo-
seph [illegible] y [illegible] los
[illegible] dos [illegible] de mancomun [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] obligan [illegible] a [illegible]
[illegible] dicho
[illegible] a Melchor [illegible]
[illegible] de aquel [illegible] bienes [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] por cada [illegible]
[illegible] por razon de [illegible]
[illegible] de Juan y Agustin [illegible] de
Joseph [illegible] de [illegible] de cada
[illegible] por [illegible] dichos
[illegible] libros [illegible] del [illegible] por
lo qual [illegible] obligan sus personas y
bienes [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

y seguridad de dichos censos de que se ha dado fe y así
se obligan dos dichos [illegible] con los dichos bien-
es [illegible] y ellos pedían [illegible] ante
dos o mi mayor Antonio Sanchez de [illegible]
Francisco Sanz labradores de dicha villa vezinos
y moradores los quales [illegible]
[illegible] dichos [illegible]
para obligacion [illegible] con el dicho
[illegible] dixeron [illegible]
dicho [illegible] cumplir todo lo
dicho todos [illegible] de [illegible]
[illegible] obligan [illegible]
[illegible] por aver [illegible] de sol
[illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
[illegible] fueron [illegible]
[illegible] leyes de su favor [illegible] general
el dicho [illegible]
la dicha villa [illegible] de
[illegible] testigos por
que dixeron no saber de lo que doy fe
siendo testigos Andres [illegible] Carlos [illegible]
[illegible] Pasqual Albero labradores de dicha
villa vezinos y moradores y yo el [illegible]
[illegible] doy fe conozco a los otorgantes
Ante mi Laurean [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUATROCIENTOS YONZE

renunciacion de la dicha Respectiva prometemos pa-
gar la Referida quantidad para lo qual
todos juntos obligan sus personas y bienes ha-
uidos y por auer, de [illegible] de la
execucion [illegible] Real fiscal [illegible]
y Dono [illegible] de la seguridad de dichos censos
[illegible] obligados [illegible]
tamente con el dicho [illegible] de Juan [illegible]
[illegible] de [illegible] fen ellos el
[illegible] de Juan [illegible] dicho de [illegible]
[illegible] Mateo franco y Joseph de Juan [illegible]
[illegible] de dicho [illegible] vezinos
[illegible] los quales [illegible] por mi
el [illegible] dicho [illegible] principal obli-
gados [illegible] con los dichos, [illegible]
[illegible] fen ellos [illegible]
[illegible] [illegible] respectiuo
[illegible] cumplimiento de lo dicho obligan
sus personas y bienes [illegible] p[illegible]
[illegible] de la ley [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Real
[illegible] hoy de [illegible] de
su fauor [illegible] general [illegible] de dicho a
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINIENTOS YONZE

venci[illegible] de cada una respective prometen [illegible]

que la referida quantidad pagaran q[illegible]

todos juntos obligan sus personas y bienes [illegible]

vidos y por aver, y de la execucion [illegible]

execucion [illegible] Real [illegible] fiscal [illegible]

de Pozo [illegible] seguridad de dichos censos

[illegible] principales obligados [illegible]

tambien con el dicho Juan Fran[cis]co de Juan Agus-

tin [illegible] ellos el

ipso iure [illegible] Juan [illegible] dicho de [illegible]

[illegible] Mateo Francisco de Joseph de Juan [illegible]

Agustin [illegible] dicho [illegible] vecinos

moradores los quales [illegible] por mi

el [illegible] principal obli-

gados [illegible] los dichos [illegible]

[illegible] ellos [illegible]

[illegible] renunciaron [illegible]

[illegible] cumplimiento de lo dicho [illegible]

sus Personas [illegible]

[illegible] de las Justicias [illegible]

[illegible] sumision [illegible]

[illegible] Real [illegible]

[illegible] la ley de [illegible]

su favor [illegible] General del derecho [illegible]

[illegible] otorgaron [illegible] firmaron

[illegible]

[illegible]

Por auto de su Exc.el S.r Corregidor de Valencia, y Reyno, y presente año de mil setecientos y onze

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Balduffario de los Augtos y que yo la ve[illegible]
Baldes ter esno del Rey N. Sr. publico del Ayun-
tamto de la Villa de Manieres del Año 1712

Matias [illegible]	Testamto	fo — 1
La Villa de Manieres a Antonio [illegible]	Poder	fo — 3
Gaspar frances de Agustina Agustin fr. su hijo	Poder	fo — 4
Phelipe molina a francis comartines Bor.	Venda	fo — 6
Jaime Ribera a Vicente Ribera	Venda	fo — 10
Publicacion del testamto de francisca [illegible]	Publ.	fo — 14
Vicente Berenguer y muger	Testamto	fo — 15
Tomas berenguer y muger a el Rr. de Manieres	Censo	fo — 18
Dominis Berenguer y Guardiana sirera	Cartas	fo — 21
Pedro Pineda a los Electos de la fabrica de la Casa	Apoca	fo — 24
los Regidores a Juan Sirera	Arrenda mto	fo — 25

Los Regidores a Joseph Molina — Arrenda mto — fo — 26

los dichos Regidores a Pedro portell — Arrenda mto — fo — 28

los dichos Regidores a Pedro portell — Arrenda mto — fo — 29

El sindico de la Villa a Pedro portell — Venda — fo — 31

Pedro Portell a Al sindico de la Villa — Censo — fo — 32

Antonio Molla y Muger — Testamto — fo — 34

Publicacion — Testamto — fo — 66

Tomas Beneito y otros a Teudora Ribera — Censo — fo — 67

Joseph Ferrero — Testamto — fo — 69

Diego Luna a Tomas Argent — Venda — fo — 71

Pedro Juan sanstudor a Christoval Molina — Vendo — fo — 73

Pedro Juan sanstador a Thomas Frances — Venda — fo — 75

Pedro Juan sanso a Joseph Molla — Venda — fo — 78

Agusti Frances y Madalena Frances — Cartas — fo — 81

Madalena Ballester — Testam.to — fo — 83
Publicacion deel Testam.to — fo — 85
Miguel sivera, al Justicia de Banieres — fiances — fo — 86
Jusepa Maria V.a, a Joseph tortoza — Ap.a — fo — 88
Joseph Parra y muger a Maria Anna [illegible] — Ap.a — fo — 89
Maria calatayud, a Jacinto frances — Venda — fo — 90
los Regantes de las aguas Levina [illegible], a Bernardo sans — Poder — fo — 92
Andres Albero a Thomas ferreiotros — Ap.a — fo — 94
dicho Albero a fr.co Sempere de Juan — Ap.a — fo — 95
Geronimo fr.s B.a, a Gaspar frances — Ap.a — fo — 96
Juan esteve a Pedro ferre — Renunciacion — fo — 96
Gaspar sans a Jaime Ribero — Venda — fo — 98
Visente Albero a Pedro tomas Albero — Venda — fo — 100
Miguel Ribero a Al alcalde de Banieres — fiance — fo — 102

Jusepa Maria Calatayud
Pedro Portell — Obto — fo — 103

Joseph torro a
Jaime Ribera — Apb — fo 104

dicho torro a
Riberas — Apb — fo 105

Gaspar sans a
Barto lo medoment — Vendo — fo — 106

Domenech a
Sans — Obto — fo 108

Pedro Portell a
Vte Domenech de Geronimo — Vendo — fo — 109

Diego Beldaqstros a
Juan Frances — Vendo — fo — 112

Promesa — fo — 113

El Dor Luis Lau Margolit Ror
a Juan Sirera q Muller — Apo q Renunciacion de Vo — fo — 116

Antonio Cerrano a
el Justicia — Fiança — fo — 118

los Regidores a
Juan Frances — Apo q diffinicion — fo — 120

Juan Renecito a
Vo de Vt Albero — Vendo — fo — 121

Vo de Albero a
Andreu Albero — Vendo — fo — 123

Joseph Ferrero — Codicill — fo — 125

Manuela Pons
a Sol marido — Poder — fo — 126

Joseph molla a Ortiz
Pere Portell — Obto — fo — 128

Joseph torro a Andres Albero } Ten dos — fo — 129

Andres Albero a Joseph torro } Apo — fo — 132

Felipe tortoya a Pedro Portell } Ablo — fo — 133

Primus qua tenus Pro [illegible] Coder Laure
anni Ballesteres [illegible] de Anni Mi-
llessimi Septingentessimi desimi secun-
do = Laudem omni Potentis Dei Eius-
que Genetricis Virginis Mariae Amen =
Incipit Pro toco lorum meorum Laure
ani Ballesteres Publicum de Anni pre
dicti Millessimi Septingantessimi duo-
desimi, et omnia et singula Instrumen-
ta in eo contenta Plena fides ta-
leant hic me subscribo et me um soli-
tum Sig + = num

Augto = En la Villa de Monterrey a seis dias del mes de
henero de [illegible] cientos i doze años su merced
el Sr. Francisco Sanz Alcalde ordinario della Ju-
brico papel sellado esto y del segundo
de el año antessedente que tenia pagado
del derecho a su Mgd. dos oxas q del quarto de
a bente m.s dos, y tres oxas de del quarto sello
de lo que por necessidad se rubrica i assi lo mandó
su merced no firmo por no saber doy fee en di-
cha villa en el dia mes i año de sus dichos =
Ante mi = Balleste regno

Hose difuelte en el calandario de el Auto
que antessede que dize a seis dias del mes de hene-
ro

Laureano Balleste regno

+

= Vente m.s =

Banieres Vente quarto vente m.s por defeto de papel sellado valga para este Año de Mil setecientos i doze por auto por el S.r Alcalde ordinario =

En el nombre de Dios Vuestro Señor y de maria Santissima Su madre y Señora nuestra con sebo sin mancha Vi sombra de pecado original en el Primer Instante punto fijo y Real de su ser purissimo i natural Amen

Se passe como yo Matias Molla labrador de la villa de Banieres vezino y morador enfermo en la cama de la qual temo el morir en mi libre Juizio entendimiento natural Creyendo como firme m.te creo y confiesso el misterio de la santissima trinidad Padre hijo i espiritu santo tres personas distintas Un solo dios verdadero y lo demas que tiene Creo y confiesso la santa Madre Yglesia Romana en cuyo fe e vivido y protesto vivir y morir temiendo me de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en el en la forma siguiente = El Primero m.te mando y encomiendo mi alma a Dios Vuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Mag.d

La lleve consigo a su gloria para donde
fue criado y el cuerpo mando a la tierra donde
fue formado ——

Item mando que quando la voluntad de
dios nuestro señor fuere servido de llevarme
de la presente vida a la otra mi cuerpo sea se
pultado en la sepultura de los mo lla
nes que esta constituida en la yglesia par
ro chial de dicha villa ante el altar
de las fuentes y que mi cuerpo sea subier
to con el abito del seraphico padre san fran
cisco de la villa de Bonifacio ——

Item mando que el cura y vicario y de
mas cantores acostumbrados, acompañen
mi cuerpo al eclesiastico sepultura con
tres para dos letanias y visperas de difun
tos ——

Item mando que el dia de cuerpo presen
te lo los tres dias consecutivos mesen di
chos tres misas cantadas la una del santis
simo sacramento otra de la virgen del
rozario, otra de Requiem ab offertas de
pan ivino segun sea costumbre en dicha
villa ——

Item mando y es mi voluntad que de mis
bienes tomen mis albaceas dose libras m.a

———

= Veinte m[aravedi]s =

En Samieros sello q[uar]to Veinte m[aravedi]s por defecto de papel sellado de valgo para este año de Mil sete[cien]tos i doze por auto proveido por el S[eño]r Alcalde ordinario

del p[rese]nte Reyno de los quales es mi boluntad
se pague el entierro i demas actos funerales
rales i sacando todo lo dicho cantidad del
gasto ... del resto es mi boluntad
se me digan tantas misas rezadas de re[quie]m
quien quantos de dicho resto decir se le pudieren
puedan

Item declaro doy se le ... al
otorgante hospital de Valencia ... por
... de limosna ... dineros

Item Nombro por mis albaceas testamentarios
a ... vecino de dicha villa de
Samieros vecino i morador i le doy el poder
que es necesario para que de lo mas bien para
do de mis bienes los que bastaren cumpla
i pague todo lo por mi dispuesto i ordenado so
bre que le mejor ... conveniencia i lo que
obrare valga como si yo lo otorgase

Item mando i es mi boluntad que todos mis deu
das ... satisfechas a todas ...
las quales personas que ... de ... se

[illegible]

mostrara Yo esser tenido y obligado a cartas pu
blicas al balanes testigos dignos de fe, y otras
otras quales que legitimas cautelas
Y cumplido y pagado este mi testamento en el Re
manente de mis bienes drechos y acciones vin
culos y substituciones que me pertenecen y
pueden pertenecer de fecho y de drecho ins
tituyo por mi legitimo y universal here
dera a Agueda Miralles muger mia
muy amada, señora y poderosa de
bienes y de hijos a hazer de la mia he
rencia a su libre voluntad como de
cosa suya propia segun es ta mi volun
tad. Y Reuocio. Y anulo todos e qua
les quier testamentos que antes deste aya
echo por escrito o de palabra en qualquie
ra forma para que no valgan ni
aganse salvo este que aora otorgo
que quiero que valga por mi ultimo
testamento y ultima voluntad por la
via y forma que mejor aya lugar de
drecho en cuyo testimonio otorgo el presente
en la villa de Banieres a seis dias del
mes de henero del año mil sete cien
tos y doze siendo por testigos Jaime mo

sss

Vente m.s

En Banieras = Sello quarto Vente m.s por defecto de papel sellado valgo para este año Mil setesientos i doze por asiento del M.r Alcalde ordinario =

llamenor, Melchor molla mayor y Mel-
melchor molla menor labradores de di-
cha villa de Banieras vezinos i moradores
del otorgante a quien yo el Ess.no publico doy fe
conozco no firmo por que dixo no saber
ni testigos de que doy fe — Ante mi —

Laureano Ballester Ess.no

en 18 Setiembre 1720 Maria molla mayor que el testa-
mento = Ballester Ess.no

Poder

+

Sepan quantos esta carta de poder vieren como el Con-
cejo Justicia y Regimiento de la Muy Noble y fi-
delissima siempre leal y Real Villa de Alamis-
res del Reyno de Valencia juntos en nuestra sala de Ayunta-
miento segun y como lo avemos de costumbre
Bernardo Sanz Alcalde menor, Andres Alfe-
ro, Antonio de Menchu y Bautista Diez de los
Regidores officiales de el dicho Concejo por
nos y en nombre de los demas capitulares
que son y por tiempo fueren a quienes
por firme lo aqui contenido so expresso obli-
gacion de los propios y rentas desta villa
por mantenerse fiel y leal en cumpli-
miento de su obligacion al suave dominio de
su Rey y Señor natural el Sr. Don Phelipe quin-
to (que Dios guarde) y aver padecido mucho en di-
ferentes ocasiones, que las Armas enemigas
an solicitado imbadirla, con asaltos, in-
cendios de los Rebeldes y barbaros tratos que
les an ocasionado, por los quales se halla esta
Villa y sus vezinos necessitados sumamen-
te. Por tanto, otorgamos por la presente poder
cumplido segun se requiere a Don Nico-
las Rico vezino de la villa de Castalla aus-
ente assi como si fuera presente [illegible]

ra que en nombre de todo este Pueblo pueda
parecer ante su Mgd. y ante los Señores de su Real
Alto consejo Presidente y Oidores de la Real
Audiencia que reside en esta Villa de Madrid
Tribunal que ejerce con entera Jurisdiccion de Justicia
y Gobierno en todos los Reynos y Señoríos de su
Magd. y pida y suplique lo que convenga, y
mas le combenga en Justicia, Pido y suplico
a Vuestra Alteza se sirva de mandar se me
entregue el Memorial que tengo presentado
con el Poder que acompaña, para usar de mi
derecho donde y como mas convenga, que en
ello recibiré bien y merced con Costas, que
juro en forma, y para ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Otrosí digo que para la mejor defensa de
mi parte, y de todos los Pueblos de estos Reynos
que representa, y que tienen el mismo interes
en la Causa que se trata, es preciso que
Vuestra Alteza se sirva de mandar se
me entregue un Testimonio de la Real
Provision que se despachó en el Pleito
que siguieron los Procuradores de Cortes
de la Ciudad de Toro, con el Señor Don
Phelipe Quarto, sobre que no se les
hiciesse Merced de Oficios de Regidores
perpetuos, que se mandaron vender
para el Servicio de Millones, en que
se declaró por Ley fundamental de
estos Reynos, que no se podian vender
los Oficios de Regimiento, ni otros
que tocan a la Republica, por ser
contra el Bien Comun, y Alivio de
los Pueblos, que es lo que pretendemos
en el Pleito que tratamos, y para
ello &a

Vente m[aravedi]s

En Harnieses Villa quarto por defeto de papel sellado de Valgo para este Año de Mil sete cientos y doze por averlo proveido por ell Sr. Alcalde ordinario de dicha Villa

Poder

Sepasse por esta carta Como yo Gaspar Franco de Agustin labrador de la Villa de Harnieses Vezino y morador, otorgo mi poder cumplido como se requiere y es necesario a Agustin Franco mi hijo labrador de la Villa de Harnieses Vezino y morador, General para que en todos mis pleitos, y Causas Civiles y Criminales, eclesiasticos, y seglares Comenzados y por Comenzar demandando y defendiendo con qualesquiera comunidades y personas particulares; y ellos y en cada uno parezca Ante Su magestad, y Su nuncio Apostolico, y otros Juezes y justicias que de ellos puedan y deban, pida demande Responda, y niegue Requiera querelle y protexte Saque escrituras testimonios y otros papeles que me pertenezcan con ponga excepciones de non jurisdicion pida beneficios de restitucion presente escritos testigos y provanzas, tache, y contradiga lo de contrario. Recuse Juezes letrados

es Cruzados y Notorios expresse las causas de las Reuso
ciones si lo necessitaren y las Jure y se aparte dellas, ha
ga y pida se agan por las partes contrarias, Juramentos
de calumnia i desisorio y otros que con tengan
haga execuciones, secrestos de consentimientos
de solturas, el sembargos, haga tentas, oremo
tes de bienes, aceptte tres passos tome possesiones
y amparos, con el uia pida y siga autos i sen
tencias interlocutorias y difinitiuas y con cien
ta lo fauorable y de lo contrario apele y suplique
y siga las apellaciones, y suplicaciones don
de con drecho pueda y deua pone possesio
nes i sedulas Reales Bulletos Requisitorias
y mandamientos i lo pnte y aga intimar
donde i a quien se dirigieren, que para todo lo
y cada cossa i parte i lo incidente i dependi
ente le doy poder tan cumplido que por fal
ta de el no a de dexar cossa alguna por
obrar, y para que en mi nombre pida de
mande Reciba y cobre qualesquiera can
tidad, de dinero trigo e otros qualesquier cossas
que qualesquier personas me deuen i deuie
ren en qualquiera parte que sea por escritu
ras conocimientos sentencias Restos Alianzas de
quentas poderes cessiones Arrendamientos las
tas i libranzas y fuera dello de prestamos ben

+

= Vente m.s =

En Ramieres = Sello quarto Vente m.s por de seto de papel sellado valgo para este Año de Mil setesientos i dose por auto del S.r Alcalde =

tas, Compras Rentas de cassas tierras, y en todo fo
mo Ydello de cartas de pagos sin iquito pod
i los to y no siendo los entregues ante el n.o que
dese y dellas las confiesse y renuncie las leyes
de su presencia y de la non numerata pecunia
y en esta Razon paresca ante los Juezes y Jus
ticias que con derecho pueda e dessa y pon
ga quales quiera demandas se pueda po
der de escrivanos escrituras testimonios y
otros papeles y los presente escritos testigos
y probanzas ha gan pedimentos Requirimen
tos protestaciones, e Juramentos Execucio
nes Prisiones secrestos embargos y desembar
gos sol Juras Recusaciones y apartamen
tos dellas ventas o Remates tome posse cio
nes y Amparos oyga autos i sentencias
interponga e siga apellaciones, e supli
caciones; y lo incidente y dependiente de
lo le doy Poder con General administra
cion y facultad de injuiziar, e substitu

///

Reso car los substitutos y nombrar otros y a todos
les Relieuo en forma y a su firmeza obligo
mi persona ibienes auidos y por auer en
cuyo testimonio otorgo la presente en la billa
de Banieres a dezi seis dias del mes de Enero
de Mil setecientos y dos años y el otorgan
te a quien yo el escriuano publico doy fe conozco no
firmo por que dixo no saber y a su ruego lo
firmo uno de los testigos que fueron presentes
Geronimo Serrano Miguel frances de mi-
guel y francisco sempere de Ittan labrado
res de dicha Billa de Banieres vezinos y
moradores ——— Ante mi ———

Miguel frances de miguel — Laureano Ballester escriuano

Vendo

+

Vente m.s

En Banieres = Sello quarto vente m.s por de seto de papel sellado valga para este año de Mil setecientos i dose por auto proveido por el Sr. Alcalde

Se passe por esta carta de vendo como yo Phelipe Molina y Ussola estevan mi muger labrador de la villa de Bocairente vezinos i moradores al presente alla dos en la villa de Banieres la dicha Ussola estevan pidio licencia al dicho Peliphmolina mi marido para otorgar i jurar esta escritura y yo el dicho Phelipmolina de la concedo en bastante forma y la aure por firme en todo tiempo sin recurso carta ni contradezir la sola obligacion de mi persona y bienes avidos i por aver y della husando los dos juntos de mancomun assos de uno i por el todo in solidum otorgamos por la presente que vendemos y damos en vento real perjuro de heredad para siempre jamas a francisco martines dotor y a

tu Lora Ribera su muger de la villa de Banie
res vezinos i moradores el dicho Rector pte. y la
dicha su muger ausente y a quien su dreito
representare un pedazo de tierra huerta
sita en el termino de dicha villa partida dels viñas
llamada la Ouadeta de colomero que sera de
labrar sinco jornales segun qual indo en el
camidel mosset en tierras de Gorge frances, en tier
ras de Visente Juan Camicartil que va a Villena
assagador por medio y en el Rio que va a la ball
de Mar y en tierras de Francisco Camarasa y en
tierras de Thomas frances la qual vendemos en
todas sus entradas y salidas usos y costumbres
servidumbres y todo lo demas que nos pertene
ce de fecho y de drecho en los cargos inmediate si
guientes, Item en cargo y dotacion de todos
aquellos siento y sinti dos sueldos y cencales rs. los
quales fueron vendidos y originalmte. cargados
por Phelipe molina y otros de la villa de Bocairen
te que se pueden quitar por precio de siento y
vinti dos libras a favor del administrador de
Jaime colomer segun instrumento que passo an
te Laureano Ballester escno. en veinte dias del mes
de mayo de mil setecientos y sinco años = y libre
de qual quier otro tributo y poteca memoria
ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

General i por tal se la asseguramos por precio de
siento i veinti dos libras mas del pte Reyno la
qual cantidad queda en el precio de dicha
tierra y en esta forma nos damos por en-
tregados a Nuestra voluntad e renun-
ciamos las leyes de la non numerata pe-
cunia entregua e prueva y otorgamos
recibo en forma y declaramos que el dicho
precio i valor de dicha tierra vendida son
las dichas siento veinte i dos libras, que se qui-
dan de dicho cargo, y del que mas pueda
tener en qual quier forma i tiempo le
azemos gracia i donacion pura perfecta
y acabada al dicho francisco martinez, y
theodora ribera su muger interviuos
con insinuacion i renunciamos la
ley de el orden nuestro Rl, y los quatro
años para repetir el engaño y las de-
mas leyes que con ella concuerdan
y desde ozena delante nos desapoderamos
desistimos i apartamos de el accion pro-
piedad señorio i posesion titulo bos
i recurso y otro qual quiera derecho

que nos pertenese a lo dicho sitio dicho
dicho le cedemos Renunciamos i traspasamos
mos ientos de a[illegible] compra a los Sen[ore]s
su derecho le presentare para que como
propio suio la posean gozen i vendan
trueque o sub stitutan como dueños
absolutos sin depender de ello alguno
i les damos poder para que se le quiere cos
tituien doles en nuestro lugar i en su
suio i cosa propia para que por
su autoridad judicial tome entrega
en dicho sitio con mi comprendan
la posesion con intencion dello sin
permission en [illegible] lo ten nos constituimos por
su tenedor i poseedor para les ponel en
ella cada que nos lo pidan i nos obligamos
a la evicion seguridad i saneami
mos de la venta en tal manera que de qual
desta venta en tal manera que de qual
quieta pleito de [illegible] question o de esten
un questo hecho fuere movido siendo requeri
do por su parte tomaremos la vos i de
fensa de los seguiremos i acabaremos a
nuestra costa hasta ponerles en
su quieta pacifica posesion i no cum
pliendo esto por no querer o no poder desiem

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

plirlo Nos obligamos a los dichos Señores, costas que se
le siguieren y a el mas valor adquerido con el
tiempo y por todo ello como si quitubiera
liquidacion y esta escritura fuera executiva
de plazo asignado a el dia que
llegare el caso referido se nos execute
con esta escritura y juramento en que lo di-
ferimos y sin otra prueba de que se re-
levamos aun quede drecho se requiera.
y para todo obligamos nuestras personas y
bienes avidos y por aver y damos poder
a las Justicias de su Mag.d a cuya Jurisdiccion
nos sometemos a nuestros bienes y renun-
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaremos y la ley si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicum
y la ultima pragmatica de las sumicio-
nes y demas leyes y fueros de nuestro fa-
vor y la General del drecho en forma
para que nos apremien como por-

en tenencia para la encossa juzgada e por
nosotros consentida e la dicha Ysabel esteve
i de molina muger del dicho Phelipe molina
certificada por mi el escrivano renuncio al au
silio i leyes del bellejano senatusconsul
to nuevas constituciones leyes de toro de dicha
dritipartida i las demas de mi favor por
que como sabi dora de dichas i avisada en es
pecial de su efecto quiero que no me vale
gan ni aprovechen en este caso i yo el dicho
fr.co martines comprador que presente soy a
lo que dicho es acepto esta escritura en todo i
por todo segun i como se a referido i reci
bo en esta venta la dicha tierra de cuya
propiedad i posesion me doy por entre
gado a mi voluntad i renuncio las
leyes de la entregua i prueba i por ello
me obligo de pagar a el ad m.or de colome
ra que oy es i por tiempo fuere hinco tinti
dos sueldos en cada un año, i a su tiempo
quitar el principal i guardar i cumpli
re las condiciones obligaciones penas de
comisso i poderes especiales de la escritura
de imposicion y si es necesario las otor
go i hago de nuevo como dicho que fuere

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

expresado al thenor y forma dellos y que
lo mejor se juzgue en todo tiempo y am-
bas partes cada vno por lo que le toca
a cumplir obligamos sus personas y bienes
avidos y por aver y damos poder a las
Justicias de Su Magd. a cuya jurisdicion
nos sometemos con nuestros bienes y re-
nunciamos nuestro domicilio y otro fue-
ro que de nuevo ganaremos y la ley si con-
venerit de jurisdictione omnium
judicum y la [illegible] pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fue-
ros de nuestro favor y la general del
derecho en forma para que nos apre-
mien al cumplimiento como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por
nosotros consentida y en tes-
timonio otorgamos la presente en la
villa de [illegible] a veinte y quatro dias
del mes de Enero de mil setecientos
y doze años y los otorgantes a quien

Yo el Ess.no publico doy fe conozco lo firman hien
dos p.tes por testigos Visente Ferrer Sastre Pedro
Pastre Arriero y Thomas Jimenez labrador
de la Ciudad de Toledo Maestros vezinos y mo
radores = Phelipe molina, = = = =

Ante mi

Laurean Ballester Ess.no

Segun decreto del D.or Aurelio Falco P.o Dor
en sagrada theologia, Catedratico dos vezes de
filosofia en la Universidad de Toledo Rector de
la parrochial iglesia de S.t Salvador de dicha Ciu
dad Examinador sinodal del p.nte Arco bis
pado Visitador del p.nte Arco bispado Nombra
do por el R.do S.r D.n Fr.co Fernandez Maquilon Ofi
cial y Vicario Gl. de el Ill.e y R.do S.r D.n Antonio
Soler de Cardona Arco bispo de Toledo &c. Rectifi
cacion firmo el S.r Cerrico, en 30 de Octubre
de 1712 como consta en la Visita que se halla
en el Archivo de dicha iglesia en el folio 112 y
de ser assi doy fe = Laurean Ballester Ess.no

Venda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Se passe por esta carta de venta como yo Jaime Ribera de bisente labrador de la villa de Ramires vezino i morador otorgo por ella que por mi ien nombre de mis herederos i sus sucesores y de los que de mi hubiere titulo causa y razon vendo i doy en venta real perjura de heredad para siempre jamas a bisente Ribera hijo de matias labrador de dicha villa vezino i morador y a quien su derecho representare un pedasso de tierra que ion tiene treinta jornales poco mas o menos tierra campo en una nauada de cassa i hera sito en el termino de dicha villa partida de la sola na de Rico segun que alinda en tierras de Pedro Albero en Rea lench de la villa en tierras de la viuda de bisente Albero de Pedro sendo del ansari por medio y seguia que va al partido la qual tenda a gozar todos sus entradas y salidas usos y costumbres servidumbres y todo demas que me pertenece y puede pertenecer de

fecho y de drecho Item encargo ca dossion de
todos aquellos siento vinte siete sueldos i tres de
nero que por Jaime Ribera y Juana Alberto
su muger fueron vendidos y obligados mi cargo
gados a favor de el Dor Nicolau Galit pro
Rector de la villa de Amieres y en dicho nom
bre admor de la obrapia dexada por la
ya difunta Maria Amaco Comer, y por
precio de siento vinte siete sueldos segun
1458 Instrumento ante mi el escno de Jusescrito en
Veinte dias del mes de Noviembre del año mil
setesientos y onze años, Pagua dores dorescada
un año aquien se dias del mes de Agosto, la qual
Vendo ago libre de qualquier otro tributo y
potesta memoria ni otro cargo señorio
ni obligacion especial ni General y
por tal se la asseguro por precio de dussien
tas libras ma del pnte Reyno Compren
dido dicho cargo de las quales se ten todos
libras quinte sueldos de dicha mo hasta el
cumplimto de las dicientas las he recibido
en dinero efectivo de que me satisfago, e doy
por entregado a mi voluntad e renuncio
las leyes de la non numerata pecunia
entregua e presenta y otorgo recibo en for
ma y declaro aquel justo valor de la hier

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

ta Vendida son los dichos duzientos libras
el modo y forma arriba expressados, y de el
que mas puede tener en qual quiera forma
que sea lo hago Gracia y donacion Pura per
fecta i acabada a el dicho compradores
seruicios con insinuacion y Renuncia
leys de el orden nuestro Real y los quatro
Años para repetir el en quanto dan y las
mas leyes que con ello con que dan
les de ojeriza de cante medes apoderado
sisto i aparto de el action propiedad se
ñorio i posse cion titulo bos i Recurso y otro
qual quiera derecho que me pertenesca
a la dicha tierra vendida i todo ello
cedo Renuncio i traspasso en el dicho com
prador i en quien su derecho Represente
para que como propio suyo la possea
gosse cambie i enagene a su buen
como dueño absoluto sin dependencia
Alguna y le doy poder el que se requiere
re constituyendole en mi lugar mis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

mo Señor Suplico a vuestra Alteza mande por su Real Provisión que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, no pueda imprimir ni imprima ni mande imprimir ni vender ni venda ni meta en estos Reynos ni en alguno de ellos ninguna copia de los libros que yo he compuesto y ordenado, que son los siguientes: El primero intitulado Arte Real para aprender todas las Lenguas y Alphabeto de todas Naciones conocidas del Mundo, con las reglas generales para entender cualquier Lengua que se quisiere aprender, y para traducir cualquier Lengua en otra, con muchos Exemplos, y Vocabularios de diferentes Lenguas, y Modos de contar de diferentes Naciones, con muchas Figuras, y Tablas necessarias para el fin referido. El segundo intitulado Grammatica Philosophica, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Latina, Griega, Hebrea, Caldea, y Arabiga, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El tercero intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El quarto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El quinto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El sexto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El septimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El octavo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El nono intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El undecimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El duodecimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimotercio intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimocuarto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimoquinto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimosexto intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimoseptimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimoctavo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El decimonono intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas. El vigesimo intitulado Rudimentos de la Lengua Española, con muchas Reglas, Exemplos, y Figuras, para aprender la Lengua Española, con muchas Reglas generales para aprender otras Lenguas.

ren y Amos valor adquerido con el tiem
po y por todo ello como sea quien tubiera
quedo con esta escritura fuera execu
tiva de plazo asignado a la dicha que lle
gare el caso referido se me execute con
solo su juramento en que lo difiero i sin otra
prueba de que le retiene aun que de
drecho se requiera y para todo obligo
persona i bienes avidos i por aver, e yo
el dicho, vicente Ribera de Matias que
presente soy a lo dicho acepto esta escritura
en todo e por todo y segun y como se refe
rido y recibo en esta venta la dicha tierra
de suya propiedad y posesion me doy por
entregado a mi voluntad e renuncio las le
yes de la entregua e prueba y por ello me
obligo de pagar al dicho Rector en dicho
nombre siento veintisiete sueldos y tres
neros al plazo referido, para lo que
reconozco por dueño i señor de este censo
al dicho Rector en dicho nombre y pagar
el tributo cada un año segun tengo refe
rido y lo hare mas en forma cada des
que se me pida sin dar lugar a que el dicho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Dho Vendedor Y aste mi pa que cosso alguna
Y si lo lastare o se le pudiera me quedo executor
como dueño principal con su Jurisdicion en que
lo dixere por ello i las costas de la cobranza
se Relieuo de otra prueba i guardare y
cumplire las condiciones obligaciones pe
nas de comisso hipotecas especiales de la es
critura de imposicion y si es necesario
las otorgo y ago de nuevo como si aqui fue
ra expressado el Thenor i forma dellas
y quiero me per Judiquen en todo tiem
po y ambas partes cada uno por lo que les to
ca a cumplir obligamos nuestras personas
i bienes auidos y por auer i damos poder
a las Justicias de Su Mag.d en particular a las
que dentro del presente Reyno estan a cuya
Jurisdiccion nos sometemos con nuestros
bienes i renunciamos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos
i la ley si con venerit de Jurisdictione

om mi un Judicium, y la ultima pragmatica
de las sumissiones y demas leyes e fueros de
nuestro Señor y la Real del derecho en
forma para que nos apremien como por
sentencia passada en cosa juzgada por
mi consentida en cuyo testimonio otor-
gamos la presente en la villa de Banieres
Arcediano dias del mes de henero de
Mil setecientos y dose años y los otor-
gantes a quien yo el Sr. doy fee conozco
no firmo por que dixeron no saber y a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fue-
ron presentes Francisco Martinez Br. Mateo
Ribera Juan Sitero Mayor labradores
de dicha villa de Banieres vezinos y mora-
dores = Francisco Martinez Medico = Ante mi

Laurean Ballester

En Banieres a diez y nueve dias del mes
de marzo de Mil setecientos y dose años li-
breco pia a la parte doy fee = Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y DOZE.

En la Villa de Manieras a veinte i nueve dias de
el mes de henero de mil setesientos i dose
años Ente caso de mostado delo yo di
ferente francisco Brodi Miguel del yo difen-
to Visente Albero donde viviendo di ...
abertamiento de Pomes betenquer Aguim
te franses Alberos, y Antonio Albero y el
Albero hijo de lo sobre dicho y de francisco Albero
nieto por ser ellos vesinos lo suplicado
do el testamento de lo dicho francisco di
que otorgo ante mi en veinti dos dias del mes
de henero de mil setesientos i quatro años
des de lo primero linea los que ad ...
in ... y entendido por los Re
feridos Alberos dizen que ... de officio
de Alberos llano ... y las dichos ...
Anco y Antonio Albero hijos y francis-
co Albero nieto dixeron ...
dieron que por el grande amor que le
tenian a lo dicho difunto cada uno
por lo que le toca, y esta ...

el Referido testamento lo aceptan sa-
~~[illegible]~~ sin pleito alguno y assi lo otor-
gan Informan por quedi Xeron no sa-
ber escriuir ni testigos de que doy fe en la
villa de Nanieres en el dia mes y año
de sus dichos siendo por testigos Bernar-
do Sans de Francisco Francisco Sans de
Francisco y Andres Albero labradores de
la villa de Nanieres vezinos y morado-
res Yo el Ess.no publico doy fe conozco a
los otorgantes — Ante mi —

Laurencio Ballester Ess.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de Maria santissima Su madre y Señora nuestra con cebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer instante de su ser purissimo y natural Amen = Sepasse como nos otros Viente berenguer y Guisabet Juan Ribera mi muger labrado de la villa de Manieres vezinos y morador es y yo el dicho Viente berenguer enfermo en la cama y la dicha Guisabet Juan Ribera buena de cuerpo en nuestro libre juizio y natural creyendo como firmemente creemos y confessamos el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Romana en cuyo se emos vivido y protestamos vivir y morir temiendonos de la muerte que es natural y deseando salvar nuestras almas otorgamos nuestro

Vltimo testamento en la forma sigui-
ente = Primeramente mandamos y en-
comendamos nuestras almas a Dios
nuestro señor que las crio y redimio con
su preciosisima sangre y suplica-
mos a su Mgd. las lleve consigo a su
gloria para donde fueron criadas y los
cuerpos mandamos a la tierra donde fue-
ron formados ——

Item mandamos que quando la boluntad
de Dios nuestro señor fuere servido de lleuar-
nos desta presente vida a la otra nuestros cuer-
pos sean sepultados en la sepultura de
los cofrades del Rosario por ser cofrades de
ella segun es nuestra boluntad ——

Item mandamos que el cura y vicario de la
parrochial y clerigos acostumbra-
dos acompañen nuestros cuerpos a el depo-
sito sepultura con tres posas y todas las leta-
nias y [illegible] de difuntos acostumbra-
das respectiue ——

Item mandamos que es nuestra boluntad
que el dia de nuestro fin o los siguientes
con nuestros cuerpos presentes se nos digan
tres misas cantadas la una del Santisi-
mo Sacramento del Altar, otra de la Vir-
gen del Rosario del tiempo, y el otro

ytt

Valga = Venite m.s en defecto deel sello quarto para el Año de Mil setecientos i doze = Ballester &c.

derequiem ab offertas de pan i vino segun es costumbre en dicha Villa =

Item mandamos i es nuestra Voluntad que de nuestros bienes tomen nuestros Albaceas diez libras ma. del presente Reyno por cada uno de nosotros respective i de dicha cantidad sepa que el entierro de cada uno i de mas actos funerales i si pa quedo todo lo dicho cantidad alguna sobrara queremos i es nuestra Voluntad de la resta que sobrare que se nos digan tantas missas Resadas de requiem quantas de dicha Resta dezir i se le brarse puedan Y aquellas se le bradoras por el dicho R.or i vicario en la iglesia parrochial de dicha Villa de Banieres.

Item nombramos por nuestros Albaceas testamentarios a thomas berenguer i a Visente berenguer nuestros hijos labradores de dicha Villa de Banieres vezinos i moradores a los quales y a cada uno in solidum les damos poder bastante el que se requiere para que de lo mas bien parado de nuestros bienes los que bastaren vendan cum plan i pa guen to

dalo por nosotros dispuesto i orde
nado en este nuestro testamento sobre
que les encargamos las conuencias
i lo que obraren valga como si nosotros
lo otorgassemos.

Item dexamos i legamos a Catalina
Berenguer i a Luisa Berenguer nues
tras hijas a cada una respectiue dos li
bras i diez sueldos en esta forma que
falleciendo nuestras vidas cobrecada
año una segun su hedad y para
que estas como dha hijas sea quer
dende nuestras almas y assi es nues
tra voluntad.

Item mandamos i es nuestra volun
tad que todas nuestras deudas sean
pagadas e satisfechas aquel o a
quellos perso nas que verdadera
mente se mostraran nosotros
esser tenidos i obligados con cartas
publicas albalanes testigos dignos
de fe y otros qualesquier legiti
mas cautelas sobre esto benigna
mente obseruando.

Item yo el Ecº publico doy fe hauer

hecho presente a los testadores el
ospital General de la Ciudad de
Valencia

Y Cumplido ipa guado este nuestro tes
tamento en el Remanente de nues
tros bienes drechos iacciones Vinculos
i substituciones que nos pertenece
i puede pertenecer. Instituimos
i nombramos por nuestros herede
ros Universales a Thomas beren
guer i a Visente Berenguer dos
de los nuestros hijos dexando apar
te a Assenci berenguer, que presen
te otorga i dize que renuncia
la herencia de los dichos sus padres
porque de su muger tiene tierras
bastantes para passar esta vida por
lo que Renuncia la parte que le
tocare en poder de los dichos Thomas
i Visente Berenguer sus hermanos
Y Para que los aian i hereden Igual
mente con la bendicion de dios i nues
tra Y Revocamos i anullamos todos
i qualesquier testamentos, Codici
los que antes deste aiamos echo
por escrito, o de palabra, o, en otra

+

Valgo — Veniste m.s en defecto del sello quarto para el año de Mil sete sientos i doze = Ballester esno

forma para que no valga ni aga fe salvo es te que que ha ora otorgamos y queremos que valga por nuestro ultimo testamento, y ultima voluntad en esta forma que nos dexamos en primer lugar el uno a el otro y faltando; los dos a los dichos nuestros hijos y por la via i forma que aya lugar en drecho en cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Banieres a los vintinueve dias del mes de henero, de Mil sete sientos i doze Años y los otorgantes a quienes yo el esno publico doy fee no lo no firmaron ni los testigos por que dixeron no saber, siendo por testigos Antonio Argent, Gayatano puig labradores y Thomas belda sastre de dicha villa vezinos i moradores = Ante mi

Laureano Ballester esno

En 4 dias del mes de Otubre 1718 libre copia a la parte doy fe = Ballester esno

Sepan quantos esta carta vieren como nos Thomas Ben-
guel hijo de Francisco Belzuadi y Francisca Me-
[illegible] su legítima muger vezinos de la villa de Hernani
y [illegible] de que la dicha Belzuadi
Francisca [illegible] en el dicho Thomas Be-
renguel [illegible] para todo lo que fueron
esta escriptura [illegible] el dicho Thomas Berenguel
que [illegible] con todas [illegible] forma
[illegible] por si [illegible] de tiempo
[illegible] calle [illegible] 1,70,
bajo [illegible] de mi persona bienes [illegible]
por [illegible] de los dos [illegible]
dos de mancomun [illegible] de uno [illegible]
solidum [illegible] mejor aya lugar de
derecho Vendemos i damos en venta real
por juro de heredad para siempre
jamas al Dr. Nicolas Lauwel [illegible] presbítero
rector de la parroquial iglesia de la villa
de Hernani presente i a quien su derecho repre-
sentare [illegible] sueldos [illegible] censo
[illegible] que [illegible] [illegible] mos [illegible]
[illegible] mos [illegible] generalmente
sobre todos nuestros bienes que oy tenemos
y por tiempo tubieremos [illegible] especialmente
sobre una casa sita en la presente villa
por [illegible] de la calle mayor segun que

Vn millr mrs reuedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS, Y DOZE.

de pte Alonso Criado publico por los para-
ges de la villa de Miguelturra y Lugar de
los herederos de Miguel Sanchez Illescas
de Vrueda vno de tierra campo sito en el ter-
mino y dicha villa por tiempo de vn año
de labor y sembradura que dio principio
en fin de Agosto de mil y seiscientos y
onze y con los costos de lo sembrado por
quanto no pareció parte a contradezir
dicha posesion y pidio se le diesse testimo-
nio para su guarda y conservacion que
se le mandó dar en forma en Almagro
a veinte y quatro de Agosto de mil y
seiscientos y doze años. Ante mi Alonso
Criado escribano publico.

Sello quarto veinte maravedis. Año de mil y seiscientos y doze.

En la villa de Miguelturra a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y doze años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso Criado vezino de la villa de Almagro y dixo que por quanto Miguel Sanchez Illescas de Vrueda vezino de la dicha villa de Miguelturra y los herederos de Miguel Sanchez Illescas vezinos que fueron de la dicha villa de Miguelturra tienen en arrendamiento de Pedro Fernandez Cabrera vezino de la villa de Almodovar del Campo y los herederos de Pedro Fernandez Cabrera vezinos que fueron de la dicha villa de Almodovar del Campo vn pedazo de tierra de labor de sembradura de hasta veinte fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el termino de la dicha villa de Miguelturra en el sitio que llaman de Vrueda que es de la dicha villa de Almodovar del Campo y que lo tienen en arrendamiento por tiempo de vn año que dio principio en fin de Agosto de mil y seiscientos y onze años y que se cumple en fin de Agosto de mil y seiscientos y doze años y que por quanto no ha parecido parte a contradezir la dicha posesion y pide se le mande dar testimonio para su guarda y conservacion y que se le mande dar en forma y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Sanchez Illescas y Juan Sanchez Illescas y Juan Sanchez Illescas vezinos de la dicha villa de Miguelturra y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo. Alonso Criado. Ante mi Alonso Criado escribano publico.

Sello quarto veinte maravedis. Año de mil y seiscientos y doze.

En la villa de Miguelturra a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y doze años. Ante mi escribano publico y testigos parecio presente Alonso Criado vezino de la villa de Almagro y dixo que por quanto Miguel Sanchez Illescas de Vrueda vezino de la dicha villa de Miguelturra y los herederos de Miguel Sanchez Illescas vezinos que fueron de la dicha villa de Miguelturra tienen en arrendamiento de Pedro Fernandez Cabrera vezino de la villa de Almodovar del Campo y los herederos de Pedro Fernandez Cabrera vezinos que fueron de la dicha villa de Almodovar del Campo vn pedazo de tierra de labor de sembradura de hasta veinte fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el termino de la dicha villa de Miguelturra en el sitio que llaman de Vrueda que es de la dicha villa de Almodovar del Campo y que lo tienen en arrendamiento por tiempo de vn año que dio principio en fin de Agosto de mil y seiscientos y onze años y que se cumple en fin de Agosto de mil y seiscientos y doze años y que por quanto no ha parecido parte a contradezir la dicha posesion y pide se le mande dar testimonio para su guarda y conservacion y que se le mande dar en forma y que para ello pide justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Sanchez Illescas y Juan Sanchez Illescas y Juan Sanchez Illescas vezinos de la dicha villa de Miguelturra y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo. Alonso Criado. Ante mi Alonso Criado escribano publico.

principal quedamos entregados de parte de
[illegible] entregues rrecibo de ello [?] escrivano publico hago
escrito doy fee porque se hizo en mi presen
cia y de los testigos de esta escriptura y nos
otros los dichos otorgantes dezimos que todos
los bienes que los dichos bienes ypotecados
posseen a nuevo posseedor por qual quiera
titulo an de reconoser al dicho señor
Nicolas [?] Morgalit presbitero señor en quien
subrogado representare por señor de dicho
censo perpetuo y obligarse y obligarse
a la paga luego que entre en la posse
sion y si fueren dos o mas posseedores
sean obligados de mancomun et in solidum
y partes y escrituras otorgados so pena de [?]
mysso y de estemos de acuerdo que es el
justo precio de los dichos treinta mil dos-
cientos [?] son los dichos treinta [?]
tres de principal que se le otorga de su el
de por libre y desde luego hasta el dia de
la redempcion de este censo nos desapode
ramos desistimos y apartamos del dere
cho de propiedad y posesion de todo di
chos que asi les ypotecamos por el principal
de ellos dichos y le cedemos renunciamos
y traspasamos al dicho señor Nicolas [?]

dellos Y selos entreguaran q. en ninguna manera Y por
razon de aquella lo tenga o diere contradiccion de los
con pena de caer en nuestro [illegible]
dicho Illmo. [illegible] Illmo. e serenissimo mag.
mandamos e prometemos a la dicha
Ciudad [illegible] [illegible]
los libros nro. del p.nte Reyno [illegible]
de [illegible] lo que [illegible] la dicha [illegible]
lidad [illegible] con [illegible] del [illegible]
nio [illegible] dores [illegible] por quanto de [illegible]
gitimo [illegible] [illegible]
dotes [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] Y por ello [illegible]
cumplir obligamos nuestras personas [illegible]
bienes [illegible] Y por [illegible] [illegible]
a las Justicias de [illegible] en particular de
[illegible] del p.nte Reyno [illegible]
Jurisdicion nos sometemos [illegible]
bienes Y renunciamos nuestro domicilio
Y nro. fuero [illegible] [illegible]
sion uenerit de Jurisdictio neomnium [illegible]
uium Y la [illegible] [illegible] de los
[illegible] Y nras. leyes e fueros [illegible]
nro. fauor Y la general del drecho [illegible]
[illegible] que nos [illegible]
[illegible] como por [illegible] [illegible]
en cosa [illegible] Y por [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

con todo en cuyo testimonio otorgamos la
pte en la villa de Ranieres a quatro dias de
el mes de febrero de mil setecientos i dos
años i los otorgantes a quien yo el escno pu
blico doy fe conozco no firmaron por no ha
berlo su ruego lo firmo uno de los testigos
que fueron pntes Joseph Ferrero Juan Navar
ro i Antonio Cortoza de Juan labradores
de dicha villa de Ranieres vezinos i mo
radores = Juan Navarro = Ante mi

Laurean Ballester escno

a los Mar
cos i [illegible]
[illegible]
al [illegible]
te
Ballyster
[illegible]

En la Villa de Arañés a quatro dias del mes de
febrero Mil setecientos i dose Años Ante mi
el ssno. y testigos, Ramon berenguer labra-
dor de la villa de Arañés y vezino de ella
dor a quien doy fe que como se dixo que
a servicio de dios N. S.r y con su gracia
esta tratado de casar in facie Eclesie
con Juan Antonio fierro hijo legitimo
de Luis fierro i de Maria francisca su
muger. y por causas i razones que le
ne i le mueven como mejor a ya
lugar de derecho y siendo sabidor de el
que a ses le conoce le pertenece de su libre
voluntad otorgo por la presente queren
do i prometer en arras propter nup
cias al dicho Juan Antonio francisco su futuro
esposo diez libras m.da del pnte Reyno
que le con siguro i señalo sobre las
quatro quiere dicho su madre me ha
el presente m.to de dote y para que goze
del privilegio que los bienes de el aug
m.to de dote son concedidos por derecho i de
clara caben bastante en la de si mas
te de los bienes libres que [illegible] de
officio [illegible] efecto el matrimonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

le obligo dos dellugo a lo pagar [illegible]
ion dello [illegible] la dicha mi muger
[illegible] cado que se a disuelto por [illegible]
o divorcio por otro caso permitido, y que
sera executado con el durante de quien
fuere parte en que lo dixere. Esto so obli
go su persona y bienes avidos y por aver y
doy poder a las justicias de su Mag.d en parti
cular a las del pres.te Reyno a cuya jurisdi
cion me someto con mis bienes renunciando
[illegible] fuero que de [illegible]
[illegible] y la ley si con venerit de ju
risdictione omnium judicum y la ul
tima pragmatica de las sumisiones y de
mas leyes y fueros de su favor y la general
del derecho en forma por la que la prohibe
[illegible] al [illegible] como por ser tan cierto
[illegible] lo otorgo en
[illegible] en testimonio [illegible] lo otorgo
la pres.te en la villa de [illegible] en el
dia mes y año [illegible] siendo pres
testigos Joseph [illegible] Juan [illegible]
y Antonio [illegible] de [illegible]

[illegible]

de dicha Villa de Baniers vezinos y mo-
radores Lego de esta dos se conoscio de
dos quentes i a Ruego de aquel lo firmo
Con de los dichos testigos = Juan Navarro =

Ante mi

Laurean Ballester g.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

En la villa de Ramiers a onze dias del mes de
febrero de mil setecientos i doze años ante
mi el escrivano i testigos parecio Pedro Pineda pe-
drapiquer de la villa de Castello vezi-
no i morador al presente en la de Ramiers otti-
en nombre propio como de apoderado
de los [illegible] compreendidos
en la fabrica de la torre del Relox ma-
yor de la presente villa y en dicho nombre
otorgo que ha recivido de Bautista Do-
menech Joseph Esteve Jaime Liberode
[illegible] labradores de di-
cha villa de Ramiers vezinos i morado-
res [illegible] la cantidad de trescientas
quarenta i cinco libras i diez sueldos mo-
neda del presente Reyno las quales ha recibido
de dichos [illegible] i por manos de [illegible]
por [illegible] Beneito [illegible]
son respecto de la fabrica de dicho
basso comprendiendo en esta todos e
quales quier apocas o apocas que
hasta el dia de oy en dicho nombre
aya otorgado de dicha cantidad

en dicho nombre se da por entregue
a su voluntad el renuncia la excep
cion de la non numerata pecunia leyes
de la entregua e prueua de su recibo
y otorgo el dicho Pineda carta de
pagos finiquito en forma y a la fir
meza de esta obligo en dicho nom
bre su persona i bienes auidos i por a
uer, i no firmo el otorgante por no
saber i lo señalo con la señal de
la cruz, + siendo por testigos thomas
benito, Antonio frances de Juan
i Assenibe Enguer labradores de di
cha villa de Banieres vezinos i
moradores y yo el ess.no publico doy
fee conozco al otorgante = Ante mi

Laurean Ballester

En la villa de Banieres a cinco dias del mes
de Setiembre de mil setecientos i doze años
libre copia a la parte doy fe = Ballester

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y DOZE.

Sepan [illegible] como Andres Al-
berto Carlos Alberto dos de los Regidores de la Vi-
lla de Ramieres Vezinos, moradores y residentes en
ella Arrendan por titulo de Arrendamiento [illegible]
don Juan [illegible] mayor [illegible] de dicha villa
de Ramieres [illegible] a quien [illegible]
presente [illegible] de [illegible]
de dicha villa segun capitulos que ai para dicho
fin por tiempo de [illegible] que empesso a correr
de la [illegible] del [illegible] proximo passado [illegible]
[illegible] al ultimo dia del mes de deziembre de
el Año Mil setecientos y doze, y por precio de [illegible]
[illegible] del presente Reyno [illegible]
[illegible] el dia quinze de Agosto primer [illegible]
te del presente corriente Año Mil setecientos y doze en
la qual cantidad [illegible]
[illegible] Arrendamiento [illegible]
[illegible] de dicha villa y por lo qual se obligan [illegible]
[illegible] nombres, a que dicho Arrendamiento [illegible]
[illegible] inquietado [illegible] hasta que se aya
cumplido el Año del dicho Arrendamiento [illegible]
[illegible] con los mesmos [illegible]
[illegible] por el mesmo tiempo, [illegible]
[illegible] que se le [illegible]
por todo ello [illegible]
nos [illegible] en dichos nombres [illegible] con esto [illegible]
[illegible] efecto [illegible]

mas quenos esta mien el num primero como
presentamien fechado en estas [illegible] dias [illegible] sento do
dospe re— da las senuiar de ptena dato Sen
Real ipi cal [illegible] et [illegible] ty [illegible]
tol gom os le— pose lenla— billa Abanielas a
vinte nete dias del mes de febrero de mil sete[illegible]
antos i dose años los otorgantes a quien yo el
escriva— no publico doy fe conosco no firmaron por
que dixeron no saber lo su ruego lo firmo uno tes
tigo, testigos que fueron Geronimo [illegible] Ivana
Daris betenquet y Miquel frances y Miguel labra
dores de dicha villa de Abanielas bezinos i mora
dores = Miguel Franses = Antonio =

Lauteantalty telos [illegible]

Arrendo m.to 2a

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sea notorio a todos como Andres Alberto Cal
berto y Antonio de [illegible] de [illegible] labradores
la billa de [illegible] vezinos moradores [illegible]
de Regidores de dicha billa Arriendan [illegible]
lo de Arrendamiento conseden a Joseph Molin[illegible]
pargatero de dicha villa de [illegible] vezino [illegible]
dos a quien [illegible] presentado [illegible]
mercaderias de dicha villa con su [illegible]
por tiempo de un año que empessara el
Primero de Enero Proximo que viene y fenescera el
Ultimo de deziembre de Mil setecientos y doze
y por presio de cien libras [illegible] del presente Reyno
que daran en dos yguales pagas haziendo la pri
mera el dia [illegible] de [illegible] de Agosto
[illegible] de Mil setecientos y doze años y la otra
el dia de todos santos de Mil setecientos y doze
y prometen ser cierto dicho Arrendamiento [illegible]
[illegible] y executor [illegible] su [illegible] m.to
[illegible] de [illegible] [illegible]
el dicho [illegible] al pargatero de la
Villa bezino morador acepto el dicho Arrien
do m.to por el dicho tiempo y precio y promete
pagar dicha cantidad a los plazos referi
dos [illegible] sin pleito alguno con las costas
[illegible] cuya execucion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

tuviere seguridad le dieron estos de por fiador
y principal pagador los obligados juntamente con el dicho
Joseph Molina sin el et in solidum a Mi
guel Navarro, Antonio Victoriano y Antonio de
[illegible] labradores y asistentes [illegible] de la presente
de la villa de Banyeres vecinos y moradores pre
sentes a lo que es otorgado, por mi el escribano si
e sian dichos fiadores y principales obligados
juntamente con el dicho Joseph Molina sin el et in so
lidum dijeron y respondieron que si y prometieron
ten pagar dicha cantidad a los plazos y plazos
[illegible] con costas [illegible] excusión
ron en su lugar [illegible] Vicente [illegible] y
[illegible] partes cada uno por lo que le toca cumplir
obligan sus personas y bienes [illegible]
dan poder a las justicias de Su Magestad en particular
a las de la presente villa a cuya jurisdicción se someten
ten con sus bienes renunciaron su domicilio y fue
ro que de nuevo ganaren y la ley si convenerit de
jurisdictione omnium judicum y la última prag
mática de las sumisiones y demás leyes y fueros de
su favor y la general del derecho en forma para que
más apremien al cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por los dichos consentida
y quieren la [illegible] en cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta villa de Banyeres
a veinte y seis días del mes de marzo de mil setecien
tos y once años y [illegible] firmo ~~porque dijeron no saber~~
~~de escribir siendo por testigos Matheo [illegible]~~
~~Carlos Albero de Vicente y Francisco Sempere de Juan~~
~~todos [illegible] de dicha villa vecinos y moradores de la~~
~~el escribano doy fe conozco a los dichos otorgantes~~
~~Ante mi~~ ~~Lorenzo [illegible] notario~~

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

El uno delos otorgantes a ruego delos demas dixeron no saber, siendo por testigos Pedro Bo[illegible] Por luis sirera Pedro tomas Albero labrador es dicha villa de Banieres vezinos cinco rador re portell = Ante mi Laurean Valles Ser[illegible]

= No se dificulte en las sinco lineas que ai ala tras plana forradas al cabo de donde dize mo = porque me equivoque, de los testigos por ser assi doy fe = Laurean Valles Ser[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sean notorio a todos como Andres Alberto Carlos Al
bero y Antonio Romeau de Renteria labradores
de la villa de Sarrieta vezinos y moradores en
nombre de Regidores de dicho villa los Regidores y
icado uno de por si et in solidum Arriendan y por
titulo de Arrendamiento conceden, a Pedro Portell
el Bouatos de la guerta de dicho villa con for
me a capitulos que ai para dicho fin y por tiempo
de un año, que se a de contar el dia de enero proxi
me viniente del presente corriente año Mil sete
sientos i doze y por precio de desientos i dos libras di
es suel dos moneda del presente Reyno pagaderos
en uno pague el dia quinse de Agosto de
Mil sete sientos i doze años y en dicha cantidad
tiempo i precio le ofresen dando i lo mostrado
el dicho Arrendamiento por autos de Joseph Portell pre
gonero de el Auento dicho de dicha villa y como
de ello presente el dicho Pedro Portell labrador de
dicha villa de Sarrieta vezino i morador a
cepta el dicho Arrendamiento por dicho tiempo
y precio, y promete pagar la dicha cantidad
al tiempo Referido llanamente i sin pleito alguno
no con las costas de la cobrança cuya execucion
ordinaria entre lo dicho mas i le de lleno de otro
precepto y Para mayor seguridad
de dichas costas da por fiadores y principales

obligados juntamente con el dicho Pedro
tell sinell et insolidum a luis sirera la
dor de dicha villa de Banieres vezino i mo
dor a el qual interrogado por mi el es
ua no sia a dicha fiança i prin
obligauin juntamente con el dicho Pedro
por tell sinel et insolidum dixo i les p
dio que si i prometen pagar los dichos
senta i dos libras i diez sueldos a el plazo
rido i con las costas de la cobrança cuya
uuion difieren en su juramento i les re
uande otra prueua i ambas partes
do uno por lo que les toca a cumplir
gan sus personas i bienes auidos i por aue
i dan poder a las justicias de su Mag.d en par
cular a las de la presente villa a cuya jur
diction se someten los sus bienes i renun
cian mi cilio i otro fuero que de nuevo gana
i la leysicon uenerit de jurisdictione omni
um judicium i la ultima pragmatica
las sumiciones i demas leyes i fueros de
fauor i la general del derecho en forma
ra que les apremien al cumplimiento com
por sentencia passada en cosa juzgada
i por ellos consentida i quieren la e
uuion sea real i fiscal ut moris est
cuyo testimonio otorgan la presente en
villa de Banieres a veinte dias del mes

Março de Mil sete sientos y dose años y firmo
el uno de los otorgantes a ruego de los demas
siendo por testigos Pedro Bo de Antonio Tor
toza y Pedro Thomas Albero labradores de
la Villa de Bañeres vezinos y moradores, Yo
el Ess.no publico doy fee conosco a los otorgan
tes = Pere por tell = Ante mi = = = = = =

Laurean Ballester Ess.no

Arrendam.to

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Se an otorgado todos como Andres Albero Carlos Albero y Antonio Domenech de Bautista labradores de la Villa de Banieres vezinos inmoradores en nombre de Regidores de dicha Villa los tres hurtos de [illegible] mas a uso de uno et ipso iudicum e a dichos nombres Arrendan y por titulo de Arrendamiento conceden a Pedro portell de dicha Villa de Banieres vezino inmorador, el bocular de la [illegible] y el dar carne segun capitulos por tiempo de el dia despues que primer viniente hasta el dia ultimo de carnisto lien dos del presente corriente año y por precio de diez y nueve libras [illegible] del presente Reyno pagadores en una paga el dia quinse de Agosto de Mil setecientos y doze años y con obligacion de dar carne a dos sueldos y siete dineros por cada una libra en el referido tiempo, conforme en dichos capitulos se contiene y en dicha cantidad tiempo y precio se le a estado traspasado y arrendado el dicho Arrendamiento por vos de Joseph portell pregonero del ajuntamiento de dicha Villa y como se allo presente el dicho Pedro portell labrador de dicha Villa de Banieres vezino inmorador, acepto el dicho Arrendamiento por dicho tiempo y precio y con la obli-

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

sobre dicha y promete paguar la dicha cantidad
al tiempo referido llanamente i sin pleito al
guno con las costas de la cobranza cuya exe
cucion difiere en su juramento, y lo ~~[illegible]~~ de otra
prueba y para mayor tuicion y seguridad
de dichas cosas da por fiador i principal obli
gado juntamente con el sin el etinsolidum
a Joseph portell ministro de dicha Villa de
Banares vezino i morador el qual interro
gado por mi el escrivano no fia sea fianza y
principal obligado juntamente con el dicho Pe
dro Portell etinsolidum dixo i respondio
que si y prometen paguar los dichos diez i nue
ve libras en el dia referido con la obligacion
de dar carne segun capitulos, y con las costas
de la cobranza cuya execucion difieren en
su juramento en que lo difieren i lo llevan de
otra prueba y ambas partes cada uno por
lo que les toca a cumplir obligan sus perso
nas i bienes avidos y por aver y dan poder
a las justicias de su chgo a cuya jurisdiccion
se someten a sus bienes y renunciando

micilio y otro fuero que de nuestro ganaron
i la leyssicon veneris de Jurisdictione omni
um Judicium i la ultima pragmatica
de las Sumisiones i demas leyes a fuero
de Sufasor y la General del derecho en
forma y la Exn sea Alisipcal ut mor
est. Para que nos apremienal cum plim
como por sentencia Pasada en cosa Juzgada
y por los dichos consentida en cuyo testimo
nio otorgan la presente en la villa de
Banieres a Veinte dias del mes de marzo de mil
sete sientos i dose años y lo firmo a ruego de
los que no saben el uno de los otorgantes sien
do testigos Pedro Thomas Albero, Pedro Bo
mayor, Antonio Tortosa labradores de dicha
Villa de Banieres vezinos i moradores, y por
el Esno publico doy fe conozco a los otorgan
tes = pere portell = Ante mi = = =

Laurean Valles ter esno =

Se passe por esta carta de Venta como Bernardo
Sanz labrador de la villa de Ramiras vezino imo-
rador, assi en nombre propio como de sindico procu-
rador de dicha villa, y en dicho nombre vende
ida en venta al Perjuro de heredad para siem-
pre jamas a Pedro por tell labrador de dicha vi-
lla de Ramiras vezino imorador y a quien su
drecho representare todo lo que dize la saleta
vieja de dicha villa y con obligacion de mantener
la obra de las mal lados, arriba todo quanto im-
portare sin que la villa tenga obligacion de ha-
zer cossa alguna la qual sita en dicha villa por
sida de la calle mayor segun que al linda en
dicha calle, entrada i baxos del horno, con
casa del dicho comprador, y con el aposento de
el alcavor que es de dicha villa la qual venta
de saleta en dicho nombre le vende en dichos pre-
tos con todas sus entradas i salidas usos ecos
hombres servidumbres i todo lo demas que
le pertenece i puede pertenecer de fecho i de dre-
cho libre de tributo y potesa memoria, cargo se-
ñorio ni obligacion especial ni general y por
tal se la asegura por precio de quarenta i sin-
co libras m.a del pnte recivo de las quales se de-
firmar cargo m.to de censo a pres de la pnte, dando
otras especiales sugetas, y obligadas, al dicho cen-
so, y la pagua segun ella que se con ten-
dra y en dicha forma se da por entregado
a hecho la entrada renuncia la excepcion de
la non numerata pecunia entregua e pre-
cia y otorgo recibo en forma, y declaro que

...einte marguedis.
...QVARTO, VEINTEMA...
...DIS, AÑO DE MIL...
...TOS Y DOZE.

es el Justo precio del asaleta Vendido son los dichos
quarenta i cinco libras del modo arriba expressa
do i del que mas puede tener en qualquiera
forma que sea le aze gracia i donacion pura per
fecta i acabada al dicho comprador interuinos
con insinuacion i Renuncia la ley del ordena
mto Real i los quatro años para Repetir el enga
ño i que se le desgo este contrato a su valor si pa
deciera engaño i las demas leyes que con ella con
querdan i desde ayna de lante se dexa apoderado
desiste i aparta del action propiedad señorio y
possesion titulo bos i Recurso, i otro qualquiera
drecho que le pertenesca a la dicha saleta i todo
ello en dicho nombre lo cede Renuncia i traspassa
en el dicho comprador i en quien su drecho Represen
tare para que como propia suya la posse
a posse cambie i en nagene a su voluntad co
mo dueño absoluto sin dependencia alguna
i le da poder el que se Requiere constituyendo
le en su lugar i en su hecho i causa propia para
que por su augtoridad Judicial mte entre en
~~entre~~ y tomela possesion della i se obligo a la eui
cion seguridad i saneamto desta tenta en tal
manera que de qualquiera pleito que
sobre ella fuere mouido siendo Requerido por
su parte tomara la voz i defensa i los segui
ra i acabara a su costa hasta vencerlos i dexa

le en quieta e pacifica posesion, y no cumplien
do por no poder o no querer cumplir lo tal ve
ro los asignamientos que hubiere fecho y los daños y
costas que se le siguieren y el mas valor ad que
rido con el tiempo y por todo ello como si aqui hubie
ra liquidacion y esta escritura fuera executiva
de plazo asignado, a el dia que le gare el casso re
ferido se le execute con solo su juramento, en que lo di
fiere y le relieve de otra prueva de que le relie
va aunque de derecho se requiera y por todo
obligo en dicho nombre su persona y bienes avi
dos y por aver y da poder a las justicias de su Magd
a cuya jurisdiccion se somete a sus bienes y renun
cia su domicilio y otro fuero que de nuevo gana
re y la ley fecha con tenerit de jurisdictione omni
um judicium y la ultima pragmatica de
las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor y la
General del derecho en forma para que
le premien al cumplimiento como por sentencia
passada en cosa juzgada y por el dicho con
cendido en cuyo testimonio otorgo la presen
te en la villa de Baxieres a veinte de Marzo de
Mil setecientos y dose años = Y a ruego del otorgan
te lo firmo por que dixo no saber = Pedro portell =
siendo por testigos Pedro Bodimayor Antonio tor
toza y Pedro tomas Albero labradores de dicha
villa de Baxieres vezinos y moradores y yo el
escno publico doy fe conozco al otorgante = ante
mi = Laurean Ballester escno =

En dicho dia libre copia a la parte = Ballester escno

Censo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Se passe por esta carta como yo Pedro Portell labrador de la Villa de Banieres tezino imorador assi en nombre propio como de mis herederos y sucessores y de los que de mi hubiere titulo causa y razon vendo y doy en tanto Rl. Perjuro de heredad para siempre y jamas a Bernardo Sanz labrador de la Villa de Banieres tezino imorador en nombre de su dicho y procurador de dicha villa presente y a quien en dicho nombre representare, quarenta sinco sueldos de censo en cada un año que im pongo y aseguro generalmente sobre todos mis bienes que oy tengo y por tiempo tubiere y especialmente sobre la saleta tilla sita en dicha villa partida de la calle mayor que al lindo en casa de mi el dicho cargador entrada del orno y con el alcance de dicha villa Item sobre una casa y corral sita en dicha villa partida de la calle mayor segun que al lindo en dicha calle, en casa de la fuente tortoza, entrada del corral descubierto calle publica casa de Marco Benito Vº de Mª Antonio Molla corral de Bartolome Benito y corral del orno de dicha villa calle publica y corral de Francisco Romaroza, en las quales especialmente les impongo el dicho censo para pagarle a mi costa y riesgo al dicho Bernardo Sanz en dicho nombre cada un año por mayo el dia de la virgen de Agosto haziendo la pri-

Veintemarauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

mero pague el dia quinse de Agosto del de
Mil setesientos i doze años, i cado termino en
dicho termino de todas costas de la cobranza
por que se me execute con esta escriptura y
su tenor ... en que lo difiero i la relevo de
otra prueba. Por precio y cantidad de qua-
renta y cinco libras ... del presente Reyno de
principal procedidos del precio de la dicha tie-
rra segun el asiento constaron poco antes del
notario de cuyo entrego i recibo doi fe y
lo escrito doy fe por quanto tengo en mi presen-
cia ... testigos desta escritura, y yo el di-
cho otorgante digo que todas las vezes que
los dichos bienes ypotecados passen a nuevos po-
seedor por qualquier titulo ...
... de la ... en quien subcedie-
re ... Possedor de dichos ...
... obligado a lo pagar lue-
go que entre en dichos bienes hipote-
cados ... sean de obligar ...
mancomun et in solidum ... escrituras
... i declaro que es el justo precio de
los dichos quarenta i ... libras ...
del ... referido, los dichos quarenta y
cinco libras de principal que se le a razon

de sueldo por libro y des de luego hasta el dia
de la Redempcion deste censo me des apodero
desisto i aparto de el drecho de propiedad
y posesion de los dichos especiales i poteca por
el Principal y Reditos y lecedo: Renuncio y
traspasso al dicho Bernardo Sans en dicho nom
bre todos mis drechos y le doy poder para que
aprenda Judicialmente quanto extra la posse
cion y en el interim me constituyo por su in
quilino tenedor i poseedor para lo poner
ella cada que me lo pida i me obligo a la
ebiction i seguridad i saneamiento deste censo
de tal manera que las ipotecas son ciertas
y en ellas esta lo principal y Reditos i si no lo
fuere o saliere malo vos dare otras tales
y de el mismo valor y redimire el princi-
pal y aguare sus Reditos y a ello me pueda
apremiar por qual quiera Juez en mi
persona i bienes avidos i por aver que obli-
go, y doy poder a las Justicias de su Mag.d en
particular a las que estan dentro del pr.te
Reyno a cuya Jurisdiction me someto en
mis bienes y Renuncio mi domicilio y otro
fuero que de nuevo ganare y la ley si con
veneris de Jurisdictione omnium Ju-
dicium y la ultima praematica de
las sumiciones y demas leyes e fueros de

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

mi favor y la General del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento como por sentencia passada en cosa Juzgada y por mi con sentido en cuyo testimonio otorgo i firmo la presente en la villa de Banieres a Vintiquatro dias del mes de Marzo de Mil setesientos i doze Años, siendo testigos Pedro Bodigno y Antonio Tortoza i Pedro Comas Albero Labradores de la Villa de Banieres Vezinos i moradores = Yo el Escrivano publico doy fee como yo el otorgante = Pere Portell =

Ante mi = Laurean Ballesteros

Testam.to

En el nombre de dios Vuestro Señor y de maria santissima su Madre y Señora Vuestra concebida sin mancha Vi sombra de pecado original en el primer instante Punto fisico y Real de su ser purissimo y natural Amen

Se passe como yo Antonio molla labrador enfermo en la cama y Marco benecito mi muger bueno de cuerpo de la villa de Ranieres vezinos imoradores en nuestro libre Juizio entendimiento Natural creyendo cofirmemente creemos en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritusanto tres personas distintas bajo lo dios verdadero y lo demas que tiene creyi confiesa la santa madre Yglesia Romana en cuya se hemos bivido y protestamos vivir i morir temiendonos de la muerte que es natural y deseando salvar nuestras Almas otorgamos este nuestro testamento en la forma siguiente

Primeramente mandamos i encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor que las crio y redimio con el inestimable precio de su sangre y indicamos a su Mag.d las lleve consigo a su gloria para donde fueron criados y el cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados

Item mandamos que quando la voluntad de dios Vuestro señor fuere servido de llevarnos de la presente vida a la otra Vuestros cuerpos sean sepultados en la sepultura de los mollanes y sean cubiertos esto es el dicho molla con el abito del sera fiqu[illegible] dre San francisco, y la dicha Marco benecito con una mortaxa de lienço

Item Mandamos que el cura i bicario y de

cantores a con pañen mi cuerpo, a eclesiastica sepul
tura con tres paradas letanias i vis peras de difuntos
Item queremos que el dia de cuerpo presente
lo los tres dias consecutivos a cada uno respective
nos sean dichos tres missas cantadas la una del san
tissimo Sacramento la otra de la virgen del Rozo
rio del tiempo otra de Reyes a los offertas de pan i vi
no segun se acostumbra en dicha villa
Item doy fe yo el escrivano no haverles echo presente el os
pital General de Valencia y por via de legado de
xan dos sueldos por cada uno de limosna al dicho
orpital
Item mandamos y es nuestra voluntad que de nues
tros bienes tomen nuestros Albaceas tinti sin coli
bras mo. del presente Reyno de los quales se pague el en
tierro de cada uno respective, esto es para el entier
ro de Antonio molla quinse libras y para el de
marca benito diez libras los quales sean de pagar
de los bienes de cada uno respective y pagado
el entierro de aquello que sobrare se nos diga a la
da uno tantas missas rezadas quantas de dichos
de zivisele brarse puedan
Item nombramos por nuestros Albaceas testamen
tarios a Melchor molla y a Joseph molla ma
ior labradores de la villa de Banieres vezinos y
moradores a los dos juntos i a cada uno so
lidum les damos el poder que se requiere
para que de lo mas bien parado de nuestros bie
nes tomen y vendan los que bastaren cum
plan i paguen todo lo que por nosotros esta
dispuesto y ordenado sobre que les encargamos

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

las condiciones de lo que se tuviere algun contrato
lo otorgamos ——
Item mandamos i es nuestra voluntad que todas nues-
tras deudas sean pagadas y declaramos que las
tomamos deudores al [illegible] censo de [illegible] que [illegible]
de reditos vencidos en el año que todos los
[illegible] ponderemos de las tierras del campo del [illegible]
las quales deudas sean pagadas i satisfechas por
los pessoros que el heredero dicho [illegible] nuestros
otros estan tenidos i obligados en el [illegible] de
legitimas cautelas ——
Item cumplido i pagado este nuestro testamento en el
[illegible]mamente de nuestros bienes, derechos i actio-
vinculos i subsituciones que nos pertenecen y pue-
den pertenecer de hecho i de derecho, los dexamos
uno al otro, el usufructo de nuestros bienes
cada uno les pertinece y faltando el ultimo
de nos otros instituimos por nuestros legitimos
y universales herederos esto es Antonio Mollo
a Melchor Mollo y Joseph Mollo mis herma-
nos, y al hijo de Jaime Mollo Mijo [illegible]
iguales partes y a los hijos i herederos de
Miguel Mollo mijo [illegible] = y Maria [illegible]
nieto de [illegible] por su legitimo i universal sol
heredera a [illegible] Morio hijo legitimo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

de Miguel Beneito mi hermano i de Gracia bo di-
sus padres Para que aquello que cada parte les
toque con la bendicion de Dios nuestro lo he
reden, a hazer cada uno de su parte a su boluntad
como a cosa su a pro pia de cada uno y Reuoca
mos i anulamos todos e quales quier testamentos
e codicilos que antes deste ayamos echo por es
crito, o de palabra en qual quiera forma, pa
ra que no valgan ni aganse saluo este que
aora otorgamos y queremos que valga
por nuestra ultima boluntad y ultimo testa
mento Por la via i forma que mejor aya lugar
de derecho en cuyo testimonio otorgamos el pre
sente en la Villa de Banieres a sinco dias del
mes de Abril de Mil sete scientos i doze años y los
otorgantes a quien yo el escriuano publico doy fe
conosco como firman por que dixeron no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos - Ignacio
Margalit Ciudadano Joseph Molla de Juan y
Agusti frances de Miguel labradores de la Villa de
Banieres vezinos y moradores = Ignacio Mar-
galit =

Ante mi

Laurean Ballester escriuano

bre cada un año Por pacto a ocho de febrero ha-
ziendo la primera pagua el dia ocho de febre-
ro del año Mil setecientos i treze e asi de
de cada un año en dicho termino i con las co-
tas de la cobranza porque se nos execute con es-
ta escritura y Juramento en que lo difieren
i de Relieuan de otra prueua por precio i can-
tidad de vintisinco libras ma. del pte. Reyno
de principal que nos a pagado de cuyo en-
trego yo el Esno. doy fe porque se hizo en mi pre-
sencia i de los testigos de esta escritura Porque
Renuncian las leyes de la entregua e prueua de
su recibo y los dichos otorgantes dezimos que todas
las bezes que los dichos bienes ipotecados passen a
cio posseedor por qualquiera titulo an de
conocer a la dicha tendora Ribera en dicho
nombre Por señora de dicho censo Perpetuo y
obligarse a la pagua luego que entren en di-
cha especial y si fueren dos o mas posseedores
se an de obligar de mancomun e insolidum
y darle las escrituras sacadas y declaramos que
dicha especial estan los dichos vintisinco sueldos
que se corresponden en cada un año al plazo
referido que son los vintisinco libras de principal
que se le narazon de sueldo por libra y de
luego hasta el dia de la Redempcion de este cen-
so nos desapoderamos de sistimos i apartamos
mos de el accion pro piedad señorio i posse

Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

cion de la dicha especial ipoteca Por el principal
i Reditos y lo que de mas Renunciamos otro pa
samos en la dicha tenedora Ribera en dicho nom
bre todos nuestros derechos y le damos poder para
que aprenda Judicial mente quam extra la posse
cion i en el interim nos constituimos por su in
quilino tenedores i posseedores de dicha especial
obligacion i nos obligamos a la Cuestion segu
ridad y saneamiento deste censo en tal manera que
la especial es segura y fierta i en ella esta el
principal i Reditos y si no lo fuera o saliere mo
lestos daremos otra del mesmo valor o redimi
remos el principal y pagaremos sus Reditos
y a ello nos pueda apremiar por qualquiera Juez
en nuestras perçonas i bienes avidos i por aver
que obligamos y damos poder a las Justicias de
Su Mag.d en por tutelar a las que dentro del pinte Rey
no estan a su Jurisdiction nos sometemos
con nuestros bienes i Renunciamos nuestro domi
cilio y otro fuero que de nuevo ganaremos i la
ley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicium y la ultima praemotiva de las su
miciones y demas leyes i fueros de nuestro fa
vor y la General del derecho en forma para que nos a
premien al cumplimiento como por cen tencia

passada en otra Juzgada en cosa Juzgada y
por no ser tres concentida en cuyo testimonio
otorgamos la presente en la villa de Ba-
nieres a dose dias del mes de Abril de Mil se-
scientos y dose Años = Y los otorgantes a quien
Yo el Ess.no publico doy fe conosco no firmaron porque
dixeron no saber y a su ruego lo firmo uno de los
testigos que lo fueron presentes Francisco Sans de
Francisco Carlos Albero labradores Ygnacio Marga-
cinda dano de la villa de Banieres vezinos ma-
radores = Ygnacio Margalit = Ante mi =

Laurean Ballester Ess.no

En dos dias de Abril 1518 libre copia a la parte doy fe

Ballester Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

En el nombre de Dios Nuestro Señor y de Maria santissima su madre i señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de Pecado original en el primer instante Punto fisico y Real de su ser purissimo i natural Amen

Se passe como yo Joseph Ferrero mayor labrador de la villa de Aranjuez vezino i morador bueno de cuerpo, libre juizio entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo espiritu santo, tres personas distintas i un solo dios verdadero y lo demas que tiene creer y confiessa la santa madre yglesia Romana en cuyo se he vivido i protesto vivir i morir temiendome de la muerte que es natural y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios N. Sr. que la crio i redimio con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Mgd la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra donde fue formado

~~Item mando~~ que quando la voluntad de dios Nuestro Señor fuere servido llevarme desta presente vida a la otra mi cuerpo sea cubierto con el abito del seraphico padre San Francisco, y se a sepultado en la sepultura de los franceses

Item mando que el cura y vicario i cantores a los
hembrados a componen mi cuerpo a eclesiastica
sepultura con tres parados letanias i vesperas
de difuntos

Item mando que el dia de quer pospre sente los
los tres dias con se activos mese an dichos tres mi
sas cantados la una del santissimo sacramento otra
de la virgen del Rozario del tiempo otra de
re quiem a bo ffertas de Pan i vino segun se a los
hembra en dicha villa

Item doy se yo el legno haverle hecho notorio el
orpital de Bata. y por via de limosna i legado de
tres sueldos

Item mando i es mi voluntad i de mis bienes tome
mis Albaceas, treinta libras de las quales se pague
el entierro y demas actos funerales, y me digan
tres missas cantadas al avirgen de Agres, en di
cha cassa y se dara de limosna una libra y
diez sueldos, y si pagando todo lo dicho cantidad
alguna sobrara es mi voluntad se medi
gan por el Rovicario tantas missas rezadas
de Requiem quantas de dicha resta dezirse
lebrarse puedan

Item nombro por mis Albaceas testamentarios a
Pedro ferrero y a Joseph ferrero mis hijos labrado
res de la villa de Banieres vezinos i moradores
a los quales ya cada uno insolidum les doy el
poder que se requiere para que de lo mas
parado de mis bienes tomen i tendan los que
bastaren cumplan i pagen todo lo por mi dis

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

puesto y ordenado sobre que les encargo las conciencias
y lo que obrare en balga como hijo lo otorgasse,
Item devo a Joseph Torro una obligacion de resto de
la casa de propiedad de ciento i diez i ocho libras —
Item devo y le corresponde todos los años a Madalena
Fita treinta i un sueldo de censo —
Item devo a Alconde de Carlet tres libras de reditos
vencidos en un censo, lo que le devo y corresponde todos
los años —
Item quiero que todas mis deudas sean pagadas y sa-
tisfechas a aquellas personas que verdaderamente se
mostraren y esser tenido y obligado a cortas publicas
albalanes y otras legitimas cautelas —
Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente
de mis bienes, derechos i actiones vinculos i sus-
titutiones que me pertenecen i pueden pertenecer
de fecho i de derecho instituyo i nombro por mis le-
gitimos y universales herederos a Juan Ferrero
Feliz Ferrero, Vicente Ferrero, Joseph Ferrero, Pedro Fer-
rero, y Thomas Ferrero, mis hijos para que los ayan
y hereden igualmente con la bendicion de dios
y mia haciendo acolacion i partizion cada uno
lo que aya recibido —
Y revocando otros quales quier testamentos
y codicilos que antes deste ayan echo por es-
crito, o de palabra, o en otra forma para que

no valgan ni aganse, salvo este que ha ora, otorgo
que quiero que valga por mi testamento, y ultima
voluntad, por la via y forma que mejor aya lu-
gar de drecho en cuyo testimonio otorgo assi en la
Villa de Banieres a diezi ocho dias del mes de Abril
de Mil sete sientos y dose años siendo presentes
por testigos, Andres Albero, Carlos Albero, y Pedro
portell labradores de la Villa de Banieres tezi-
nos i moradores ~~[illegible]~~ a quien yo el es-
crivano Publico doy fe conosco no firma por
que dixo no saber ya su ruego lo firmo uno de
los testigos = Pedro portell = Ante mi

Laurean Ballester escno =

En 22 Junio 1720 libre copia a la parte =
Ballester escno

En 24 Agosto 1724 libre otra copia a la parte =
Ballester escno

Se passe por esta carta como yo Diego Luna labra-
dor de la Villa de Alcantara vezino i morador al lado
en la Villa de Baniéras digo que Visente Ar-
gent ya difunto me vendio un pedasso de tierra en
la partida de la Margal termino de la pre-
sente Villa de Baniéras en precio de trenta libras
segun instrumento que passo ante Phelipe
Candela escno en catorse dias del mes de Noviem-
bre de Mil setesientos i tres años, a que me re-
fiero, y como Thomas Argent hermano del dicho difun-
to por ser la tierra de sus antesesores, quiere que se la
restituya, por el mesmo precio, que su hermano
me la vendio, por tanto, otorgo por la presente que ven-
do y doy en venta al perjuro de heredad para siem-
pre jamas al dicho Thomas Argent labrador de la Vi-
lla de Baniéras vezino i morador y a quien su derecho re-
presentare un pedasso de tierra parte regadio i parte
seco no que sera de labrar tres jornales poco mas o menos
sita en el termino de dicha Villa partida de la
Margal segun que alinda con tierras de Miguel
Juan Cami Real de esta Villa con tierras de Visente
Argent, o sus herederos que antes era de Antonio Juan
y en seguida de la marjal y con todas sus entradas
i salidas, usos i costumbres servidumbres i todo lo de-
mas que me pertenece i puede pertenecer de fecho y
de derecho libre de tributo i poteca memoria señorio
i obligacion especial ni general y por tal se la
asseguro por precio de las dichas trenta libras mo
del pnte Reyno que me a pagado de que me satis-
fago e doy por entregado a mi voluntad e renun-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

cio las leyes de la non numerata pecunia entregue
prueba y otorgo recibo en forma, y declaro que es
el justo precio y valor de dicha tierra bendida las
dichas treinta libras recibidas por mi, y de el que mas
puede tener en qualquier tiempo hago gracia y
donacion al dicho comprador intervivos con
sinuacion y renuncio la ley del ordenamiento
Real y los quatro años para repetir el engaño y
las demas leyes que con ella concuerdan y desde
oi en adelante me desapodero desisto i aparto de el acción
propiedad señorio i possesion, titulo bos i remi
so y otro qualquiera derecho que me pertenezca a la
dicha tierra y todo ello lo cedo renuncio i traspa
so en el dicho comprador y en quien su derecho re
presentare para que como propia suia la posse
a gosse cambie y enagene a su voluntad co
mo dueño absoluto sin dependencia alguna
y le doy poder el que se requiere constituien
le en mi lugar y en su sitio y causa propia pa
ra que por su authoridad, o judicialmente en
tre en dicha tierra tome i aprenda la posse
cion y tenencia della y en el interim me con
stituyo por su inquilino tenedor i posseedor pa
ra lo poner en ella cada que me lo pida y
me obligo a la evicion seguridad y saneamiento

desta tanta en tal manera quede qualquie
ra pleito questiono diferencia que yo o ella fuere
movido siendo requerido por su parte toma
rela vos i defensa y lo seguire i acabare a mi
coste hasta tenerlos i dexarle en quieta
i pacifica posesion i lo mismo haran mis
herederos i no cumpliendolo por no poder
o no querer cumplirlo le bolvere las treinta
libras que me a pagado los labores i augmen
tos que hubiere fecho y los daños y costas que
se le siguieren i el mas valor adquerido con
el tiempo i aorto de ello como si aqui tubiera
liquido con esta escritura fuera executiva
de plazo asignado al dia que llegare el caso re
ferido se me execute con solo su juramento en que
lo difiero y sin otra prueva de que le relevo
aunque de derecho le requiera i para todo obligo
mi persona i bienes avidos i por aver i doy poder
a las justicias de su Mag.d en particular a las que estan
dentro del pte Reyno a cuya jurisdiction me so
meto a mis bienes y renuncio mi domicilio i otro
fuero que de nuevo ganare i la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicium i la ultima
pragmatica de las sumisiones i demas leyes e fue
ros de mi favor i la general del derecho en forma
para que me apremien al cumplimiento como por
sentencia passada en cosa juzgada i por mi con
sentida en cuyo testimonio otorgo la pte i lo
firmo en la villa de Banieres a dieciseis dias

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

del mes de Junio de Mil sete sientos i doce Años
Siendo por testigos Tomas franc(isc)o Vitagono Alos
Argente Tomas Albero labradores de dicha Villa
de Barrios Vezinos innorados = diego llunos
Ante mi = lauretano Ballester esno -

En la dicha de Barrios a diez i seis dias de el mes de Junio de
mil sete sientos i doze Años libre copia a la parte
&c = Ballester esno.

Sepasse por esta carta como yo, Pedro Juan Sans
tudor jurador de las personas y bienes de Jose
Sans i Andres Sans, menores hijos de Andres
Sans i Madalena Camaraza difuntos cuyo
officio tengo aceptado y me fue discernido el
cargo como mas propicio pariente de los dichos
menores vezino que soy de la Villa de Banieres
ha viendo tenido por bien el vender una cassa y
tierras, por las muchas deudas que los dichos meno
res de Juan nos fue util el venderlas y se pidio
licencia a Bernardo Sans + Regte de + Alcalde y precedida in
formacion se dio i trajeron en pregon termi
no de treinta dias y Christoval Molina Alpar
galero puso postura en la cassa y le fuere mandado
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
en cantidad de ciento i una libra Mo del pte Reyno
segun remate hecho por Pedro Portell pregonero y
Auto que passo por ante mi el Esno de Jus escrito en la tor
se dias del mes de Junio de Mil sete cientos i dose años
y pedida licencia para otorgar escritura de venta
y francisco Sans de Francisco Alcalde ordinario
de la presente Villa de Banieres y concedida
aquella segun del augto que passo por ante
el Esno de Jus escrito a los veintisinco dias del mes de
Junio del referido año, que de todo consta y para
que todo lo suso dicho tenga efecto yo el dicho Pe
dro Juan Sans en nombre de tudor y jurador de di
chos menores como mejor a ia lugar de derecho otorgo por
la presente en dicho nombre que vendo y doy

Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Cobranza Real Perjuro de heredad para siempre
jamas al dicho Christo bal molina Vna casa
de Juso de Clarado y deslindada sita en dicha
Villa de Banieres partida de la plaseta de la bada
segun que al lindo en casa y entrada de corral
de Andres bodi calle publica por dos partes y casa
de Gaspar sans, la qual tenda ago en dicho nombre
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
y todo lo demas que me pertenece y puede
tener con los cargos inmediate siguientes
encargo y adosacion de todos aquellos quinze
sueldos y cinco les que por Thomas sans y Jose
molla su muger fueron vendidos y original
cargados a favor del R.or y clero de la villa de Banieres
segun instrumento que passo ante Miguel Mo
en veinte y seis dias del mes de Agosto de Mil setecien
tos sin quenta y cinco, Pagadores en quinze de Agosto
cada un año y de reditos vencidos en dicho
de dos libras onze sueldos, la qual estendo a
la Señoria y de pagar cinco libras por la lic
cia y lo demas echo gracia, Item encargo y adosa
cion de todos aquellos diez sueldos y cinco les que por
el dicho Thomas sans fueron vendidos y original
cargados a favor de los administradores de los
de dicha villa segun instrumento que passo ante
Francisco Sirera en veinte y nueve dias del mes
de Octubre de Mil seis cientos sesenta y seis años que

Refferidos censos se quedan quitos por precio de
Veinticinco libras, que importo el dicho cargo, y de
aver de pagar, a el Lugar del pnte Juzgado nueve
libras otro sueldos y nueve dineros por el Derecho
de Decreto de curador, Derecho de Alcalde, i Mandatario
[illegible] cierta de Habilidad de los dichos menores [illegible]
Tenia que dio el de pagar a el dicho Joseph
[illegible] en nombre de Procurador [illegible] de cin
quenta libras tres dineros y [illegible] del pnte Rey
no agusto de el principal i creditos de un
cambio, que [illegible] dicho he tenido, [illegible]
de quien quiera [illegible] memorial [illegible]
ni obligacion y por tal en dicho nombre [illegible]
[illegible] por el precio del Remate a que
esta obligado a pagar [illegible] de contado, a los [illegible]
[illegible] Refferidos [illegible] por [illegible]
[illegible] Voluntad [illegible] la [illegible]
de la [illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] Recibo [illegible]
dicho nombre [illegible] provision [illegible]
un titulo [illegible] que [illegible]
[illegible] de la dicho [illegible]
[illegible] servidumbres [illegible]
que [illegible] Remisio
[illegible] con
[illegible] por lo
[illegible]
quanto [illegible] poder por lo que
[illegible]
por si [illegible]
[illegible] de [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

me constituyo por Juez que lo tenedor y poseedor
para lo poner en ella cada que me lo pida i me
obligo a la evicion seguridad y saneamiento des
ta venta en tal manera que de qualquiera
pleito debate o diferencia que sobre ella fuere mo
vido siendo requerido en su parte tomare la
cion i defensa i los seguire i acabare a mi cos
ta hasta vencerlos y dexarle en quieta e pacifi
ca posesion i no cumpliendolo por no querer o no
poder cumplirlo le bolvere lo que referido los
daños i costas que se le siguieren i el mejoramiento
adquirido con el tiempo y por todo ello como si
que hubiera liquidacion i esta escritura fuera
executiva de plazo asignado el dia que llega
re el caso referido, le me execute con solo su
juramento en que lo difiero i sin otra prueba de
que le relievo aun que de derecho se requiera i por
rato de obligo en dicho nombre mi persona y bie
nes de los dichos menores avidos i por aver i dos
poder a las justicias de Su Mag.d en particular a
las que estan dentro del pie Reyno a cuyo Ju
risdiccion me someto a mis bienes i renuncio
do mi sello y otro fuero que de nuevo ganare el
leyficon veneris de Jurisdictione omnium
Judicum a la ultima praematicia de las su
missiones i demas leyes e fueros y lo General

del derecho en forma para que me pre-
mien al cumplimiento en dicho nombre como
por sentencia passada en cosa juzgada y por
mi consentida en cuyo testimonio otorgo el
pte en la villa de Banieres a veinte y cinco
dias del mes de Junio de mil setecientos y dos
años y el otorgante a quien yo el escno publi-
co doy fe como yo no firmo por que dixo no
saber y a su ruego lo ron dos de los testigos que
lo fueron Joseph Molla labrador Thomas
Frances y Matias Gedea hijos de la Villa
de Banieres vezinos y moradores = Thomas Fran-
ces = Macio Gadea = Ante mi

Laureano Ballester Escno

Vendo

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sepan por esta carta de Venta como yo Pe-
dro Manzon tutor i curador de las personas
i bienes de Joseph dona i Andres sus menores
e hijos de Andres dona i [illegible]
do difuntos cuyo cargo y offiçio tengo a-
ceptado [illegible] dicernido el cargo como
[illegible] poniente de los dichos menores
vezino que soy de la villa de [illegible]
por las [illegible] deudas [illegible] dichos me-
nores devian [illegible] [illegible] [illegible]
las [illegible] licencia al [illegible]
Reg.te de [illegible] i precedido infor-
macion [illegible] [illegible] [illegible] ter-
mino de veinte dias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
~~con [illegible] [illegible] de tierra [illegible]~~
~~[illegible] de [illegible] [illegible] partida~~
~~[illegible] sito en el termino de dicha villa~~
que fue le rematado en cantidad de [illegible]
quarenta [illegible] libras [illegible] del [illegible]
[illegible] segun remate echo por Pedro [illegible]
pregonero [illegible] que passo ante mi el pre-
sente escrivano en [illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] de mil setecientos y doze años

y pedida licencia para otorgar escritura de
venta y francisco sans de francisco Alcalde or
dinario de la presente villa de Ranieres y con
cedida aquella segun augto que passo por an
te el esno de Jus escrito a los vntisinco dias del
mes de Junio del referido Año que de todo
consta y para que todo lo susodicho sen
ga su devido efecto yo el dicho Pedro Juan
sans en nombre de tudor y curador de dichos
menores como mejor aya lugar en dre
cho otorgo por la presente en dicho nombre
que vendo y doy en venta Real perjuro
de heredad para siempre jamas al di
cho Thomas frances sirujano de la de la vi
lla de Ranieres vezino i morador vn pedasso
de tierra huerta que contiene tres jornales
tes poco mas o menos parte plantada de
viña i parte tierra campa sita en el ter
mino de dicha villa partida de les to
cades segun que de presente alinda en
tierras de dicho comprador, con tierras de
los pobres con tierras de francisco camarasa
con tierras de luis sirera la qual ven
do en dicho nombre a go con todos sus en
trados i salidas vsos e costumbres servidum
bres e todo lo demas que me pertenece y
puede pertenecer en los cargos inmedio
tes siguientes, Item encargo i dossacion de
todos aquellos quarenta seis sueldos vnçales

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

que por franciso carna raza y doro leo alle
ro Sermuez fueron bendidos el original entre
gados a favor del Dor Joseph Trave en nombre
de tudor y curador de Gaspar Iborai menes, que di-
cen lo se puede quitar por precio de quaren-
ta seis libras segun la scriptura que passo ante
Miguel Anolles y no en bintinueve dias del
mes de Marzo de mil setesientos cinquenta
i quatro años de andi cho anno aide redito qua-
tro libras trenta quatro libras doze sueldos i seis
dineros Item tengo ozeucargo y adonacion de
aller y dro quar a Joseph Torres a quenta de
el cambio del sueldos dichos menores setenta
i quatro libras siete sueldos i seis dineros, y libre
de qualquier otro interes menor i tendo
mi obligacion especial i general y por tal
la aseguro en dicho nombre y el dicho
el precio de el remanente que es de siento qua-
renta y cinco libras del modo i forma arriba
expressado quedo obligado a pagar la
de contado a los acreedores referidos de
dicha forma me doy por entregado a mi vo-
luntad renunciando la excepcion de lo
cenia leyes de lo entrego y prueva de
go Recibo en forma en me de quito cuaderno

III

dicho nombre de la razon propiedad señorio
i posse sion titulo dos i recurso que a entram
bos menores les pertenece de la dicha tierra
i de sus entradas i salidas i sus costumbres ser
vidumbres i todo lo demas que de fecho i de dre
cho les pertenece de la dicha tierra i de todo en
dicho nombre le cedo renuncio i traspasso en
el dicho comprador i en quien su derecho re
presentare para que como propia suia la
posea i benda posse cambie i enagene a su
voluntad i le doy poder para que por si
o judicialmente entre en dicha tierra lo me
ia prenda la posse sion i tenencia della
i en el interim me constituyo por su in qui
lino tenedor i posse idor para lo poner en ella
cada que me lo pida i me obligo a la evision
seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleito deba
te, o diferencia que sobre ella fuere movido
siendo requerido por su parte tomare la voz
y defensa i los seguire i acabare a mi cos
ta hasta vencerlos y dexarle en quieta e
pacifica posse sion i no cumpliendolo
por no querer o no poder cumplir lo libel
cerela que referido en dicho nombre
los daños i costas que se le siguieren i el
mas valor adquerido con el tiempo i
por todo ello como si aqui tubiera liquido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

cion y esta escritura fuera executiva de plazo asignado el dia que llegare el caso referido se me executte con solo su juramento en que lo difiero i sin otra prueba de que le relieuo aunque de derecho sere quiero y para todo obligo en dicho nombre mi persona i bienes de los dichos menores auidos i por auer i doy poder a las justicias de su Mag.d en particular a las que estan dentro del pr.te Reyno a cuya jurisdiccion me someto a mis bienes i renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con venerit de jurisdictione omnium judicium y la ultima prae matica de las sumisiones i demas leyes efueros de mi fauor i la General del dicho en forma para que me apremien al cumplimiento como por sentencia passada en cosa juzgada i por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la p.te en la villa de Sanieres a veintisiete dias del mes de Junio de mil setecientos i doze años del otorgante a quien yo el ess.no publico doy fe conozco no firmo por quedar como saber ni los testigos doy fe siendo pre

sentes por testigos francisco sanz de fr.co Joseph
mo[illegible] labradores y Christobal molinos
[illegible] de la villa de Nancey te
zinos [illegible] Ante mi

Laurean Ballesteros

Venda

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Se passe por esta carta de venda como yo Pedro Juan Sans labrador de la Villa de Banieres vezino i morador en nombre de tudor i curador de las Personas i bienes de Josepa Sans i Andres Sans menores e hijos de Andres Sans y de Mada Lecha camarasa difuntos cuyo cargo y officio tengo aceptado y me fue de servido el cargo como mas propicio pariente de los dichos menores vezino que soy de la villa de Banieres por las muchas deudas que los dichos menores de Juan nos fue util el venderlos y se pidio licencia a Bernardo Sans Regente de Alcalde que cedido informacion se dio i traxeron al pregon termino de treinta dias a Josef Molla de Andres labrador de dicha villa de Banieres vezino i morador y le fuere matado en cantidad de sin quenta libras ma del pnte Reyno segun remate echo por Portell Pregonero y Augto que passo ante mi el Sgno de Jus escrito en catorse dias del mes de Junio de mil setecientos i doze Años y pedido licencia para otorgar escritura de venta y francisco Sans de francisco Alcalde ordinario de la presente villa de Banieres y concedida aquella segun Augto que passo por ante el Sgno de Jus escrito a los [illegible] dias del mes de Junio del referido Año que de lo consta y para que todo lo suso dicho tenga su debido efecto yo el dicho Pedro Juan Sans en nom

bre de tudor y curador de dichos menores como mejor
aya lugar en dicho otorgo por la presente en di
cho nombre que vendo y doy en venta Real per
juro de heredad para siempre jamas al di
cho Joseph molla labrador de la villa de Banie
res vezino i morador presente i a los suyos un pe
dasso de tierra huerta sito en el termino de dicha
villa que sera de labrar un jornal poco mas o me
nos partida de les Jaua de tes con arbol sentos
margenes i sepos segun que alinda en tierras
de Phelipe tortoza tierras de Bartolome benui
to con tierras de George frances i Assagador Real
la qual venda en dicho nombre ago con todas en
tradas i salidas usos e costumbres servidumbres
i todo lo demas que me pertenese i puede per
tenecer de fecho i de dicho libre de tributo ipoteca
memoria señorio ni obligacion especial ni ge
neral y por tal se la asseguro por precio de sin
quenta libras ma de l pnte Reyno que las a de
pagar a Joseph torro, de la villa de Banieres en
nombre de apoderado de Joseph torro i fita su padre
por razon de un cambio i reditos que los dichos
menores le deuen a quenta de mayor cantidad
y libre de qualquier otro tributo ipoteca memo
ria señorio ni obligacion especial ni general
y por tal se la asseguro por el dicho precio y en dicho
nombre y certifico por el precio de el Remate
que es de sinquenta libras del modo i forma arriba
expressado a que esta obligado lo a pagar lo de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

contado al dicho acreedor y en dicha forma
dicho nombre me doy por entregado a mi voluntad
el renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entregua y prueva y otorgo
recibo en forma y me desisto i aparto de
el accion propiedad señorio i posseccion titulo
vos i derecho que a entrambos menores
les pertenece dicha tierra y de sus entradas
salidas usos i costumbres servidumbres que de
todo lo demas i de hecho i de derecho les puede per
tenecer, y en dicho nombre le cedo renuncio
traspasso en el dicho comprador y en quien su dicho
le presentare para que como propia su
ya la posea tenga y posse como tiene ingenio
a su voluntad y le doy poder para que por su
Judicial m.te entre en dicha tierra tome i apren
da la posseccion i tenencia della i en el inte
rim me constituyo por su inquilino tenedor
i posseedor para la poner en ella cada que
me lo pida i me obligo a la evicion seguridad
i saneamiento desta venta en tal manera que
de qualquiera pleito de bate o diferencia
sobre ella fuere movido siendo requerido por
su parte tomarela vos i de tenga y los seguir
la cabare a mi costa hasta vencer los i dexar
le en quieta i pacifica posseccion y no cumpli

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

do lo por no querer o no poder cumplirlo le
bolvere la qd. referida en dicho nombre los
daños i costas que se le siguieren i el mas valor
adquerido con el tiempo i por todo ello como
sia que tubiera liquidacion i esta escritura
fuera executiva de plazo asignado al dia que
llegare el caso referido se me execute en el
dicho nombre i con solo su juramento en que
le difiero i sin otra prueva de que se le lleve
alguna que de drecho se requiera i para todo
obligo en dicho nombre mi persona i bienes
avidos i por aver y doy poder a las justicias de
su Mag.d en particular a las que estan dentro
del pr.te Reyno a cuya jurisdiccion me so-
meto la mis bienes i le renuncio mi domicilio
i otro fuero que de nuevo ganare i la ley
si conveniret de jurisdictione omnium judi-
cium i la ultima pragmatica de las su-
missiones i demas leyes i fueros de mi favor
i la general del drecho en forma para que
me apremien el cumplim.to como por
sentencia passada en cosa juzgada
por mi consentida en cuyo testimonio
otorgo la p.te en la villa de Manieres
a veinti sinco dias del mes de Junio de mil
setecientos i doze años del otorgante a quien

Yo el Ess.no publico doy fe como yo no sirvo mas por
que dixo no saber ia su ruego lo firmo uno de
los testigos, que lo fueron presentes Thomas Franc.s
Sirugano, Maria Gadea aprendiz de Christo
tal molino al pergatero de dicha villa
de Ranieres tezino y morador = Thomas Fran
ces = Maria Gadea. Ante mi

Laurean Valles Ess.no

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sepasse por esta carta como nos Gaspar Franes y Ylla
dalena Ballester su muger labrador de la villa de
Samier vezinos i morador dezimos que el servi
cio de Dios nuestro señor y con huestra[?] havemos
tratado de que Agustin Fr. nuestro hijo case en
paz de la yglesia con Madalena Madalena
Franes hija legitima de Miguel Franes y de
Visenta Pelleg. Para que tenga effecto y sus ter
tenses obligaciones como mejor aya lugar
de derecho siendo sabidores del que en este
casso nos pertenece de nuestra voluntad
otorgamos y conosemos que yo el dicho Gaspar
Franes y Madalena Ballester mandamos al
dicho Agustin Fr. nuestro hijo sien libras mo de
el presente Reyno seguradores de nuestros bienes
enteros o casso lo que valen estos dichos con li dad
y son por quenta de la legitima paterna i materna
no selo entre gotenos antes de sus dias o en
dinero dentro de el dicho termino, E que
yo Agustin Franes de Miguel labrador de la villa
de Samier vezino i morador otorgo en nombre pro
pio como uno de los herederos de Miguel Fr. su
Padre ya difunto mando i prometo a la di
cha Madalena Franes su hermana que
vento i treinta[?] libras, seis dineros, mo del

puesto lo que ~~[illegible]~~ es del Precio y Valor de Ropa
de lino ilana y otras ostilias de cosa equi va
lentes a dicha cantidad pagadoras apres con la
mado el mo trimonio cuya cantidad como
abo delos herederos del ya difunto Miguel
mi Padre le prometio a la dicha Madre Lena
su hermana por la parte que tenia en
la dicha herencia assi de parte de Padre como de
madre para dote i caudal suyo que ambos lle
ven al mo trimonio: y para lo assi cumplir
obligamos nuestras Personas i bienes avidos
por aver i damos poder a las Justicias de su Mag.
en por hiular a las que tanden tro del pre
sente Reyno a cuya Jurisdiction se somete
lo sus bienes i renunciamos Sudo micilio y otro
fuero que de nuevo ganare y la ley si conve
nerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima praeuntia de las sumisio
nes y demas leyes fueros de su favor y la ge
neral del derecho en forma para que
les apremien al cumplimiento como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y por ellos con
sentido en cuyo testimonio otorgan la
presente en la villa de Banieres a diez i ocho
dias del mes de Julio de Mil sete cientos i dos
años y los otorgantes a quien yo el Ess.no publico
doy fe conozco como firman por no saber
luego lo firmo uno de los testigos Tomas Fran
cis si ruego no Jose Perez Miguel Albert labra
dores de Banieres vezinos i moradores = Ante mi
= Thomas Francis = Valles Ess.no

En la villa de [illegible]aniete a los dies i ocho dias
del mes de Julio de Mil seiscientos y dose años
Ante mi el escrivano y testigos [illegible]
de Gaspar labrador de la villa de [illegible]aniete
vezino i morador a quien doy fe que conozco
lo dixo que a servicio de Dios Nuestro Señor
y por cuanto su matrimonio esta tratado de ca-
sar in facie eclesia con Madalena [illegible]
hijo legitimo de Miguel [illegible] y de [illegible]
de sus padres y por causas i razones que le
mueven Como mejor aya lugar en
derecho siendo cierto sabidor del que
en esta causa le pertenece de su libre voluntad
otorgo por la presente que manda
y promete la arras propter nupcias a la
dicha Madalena [illegible] dies
libras moneda del presente Reyno que le con-
signa i senala en los bienes que suyos [illegible]
[illegible] de le diere, Para que en aque-
llos este lo mas seguro y goze del privile-
gio que a los bienes del aumento de dote
son concedidos por derecho [illegible] a ca-
[illegible] siendo [illegible] mayor la
de los bienes libres que suyos son de le dar
[illegible] de la dote como la referida
cantidad le asegura en los dichos bie-
nes [illegible] por su [illegible] la mira
do [illegible] el matrimonio [illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

restitucion de ellos cada que sea devuelto por uno
te ordinarios por esto esta permitido y que se le
executado con el juramento de quien fuere
parte en que lo difiere y para lo obligo mis
bienes avidos y por aver y doy poder a los
jueces de Su Mag.d en particular a los que de
[illegible] del presente Reyno esta a cuyo [illegible] dation
me someto con mis bienes [illegible] mi
[illegible] fuero que de nuevo ganare [illegible]
[illegible] de [illegible] dation [illegible]
[illegible] ultimo [illegible] de los
[illegible] leyes y fueros de su favor
y la general del derecho [illegible] para que
me apremien al cumplimiento como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y por ella
consentida [illegible]
presente en la villa de [illegible] en el dia
[illegible] de dichos [illegible] que [illegible]
[illegible] doy fe [illegible]
[illegible] de los testigos que fueron
[illegible] Miguel
[illegible] labradores de la villa de [illegible]
[illegible] Thomas Franco = Antonio =

Lorenzo [illegible]

Testam.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En el nombre de Dios Nuestro S.r y de Maria santissima su Madre Maria y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer instante de su ser purissimo i natural Amen. Sepase como yo Madalena Ballester muger de Gaspar Franquez de la villa de Banderes vezina i moradora en ser mas en la cama en mi libre juizio i natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo i espiritu santo tres personas distintas i cuyo lo dios verdadero y lo demas que tiene crees y confiesa Nuestra santa madre Iglesia Romana la cuya fe he vivido i protesto vivir y morir temiendo me de la muerte que es natural i deseando salvar mi alma otorgo mi testamento ultima i dar vera voluntad mia en el perto forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro S.r que la crio i redimio con el inestimable precio de su sangre

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

y suplico a su Magd. lo lleve consigo a su gloria
para donde fue criado del que yo mando
el cuerpo a la tierra donde fue formado
Item mando que quando la voluntad de
Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar
me desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la sepultura de los fran
ciscos y sea cubierto con el habito del ser. fico
padre San Francisco cuyo habito mando de
aquel
Item mdo. es mi voluntad que el Rdo. P. Vica
rio de la parroquial y cura de dicha villa
llamado don ... mi cuerpo al cementerio
con tres pasos de la iglesia pesos de limos-
nas
Item mdo. que el dia de mi entierro presente
se los oficios conse... con tres misas
con todos la de Santissimo
Sacramento, otra de la Virgen del Rosario
otra de Requiem con su ofrenda
que se acostumbra en dicha villa
Item mdo. es mi voluntad que de mis
bienes tomen mis albaceas que se
... del ... de lo que ...

tidad Sepa que bien visto .2. de mojetos
fuera les iu quantidad el quero se bravo
debo resto y mi boluntad se me digan
tantos misas Resados de Regm quantos
de dicho resto de zinquisele bras se quedan
Zo ejellos celebrados por el Sr. Vicario de
dicho Ylesia ________
Item mando dexo y lego, a Juana Frances
mi hija que lo dio quanto me y tocado por mi
parte, el mi hereder lo, le de el cumplimiento
segun de dichos Marco bito Frances
nuestra hija seguir mi boluntad
Item dexo y lego por vio de legado ... un
real a los pital general de Bata Vesquel
dos ________
Item es mi boluntad que todos mis
deudos sean pagados ... todos
aquel que mostraro su ... teniendo
obligado con instrumento publico
dignos de fe y otros quales quiera legiti-
mas cautelas ________
Nombro por mis albaceas testamentarios
a Nicolas ... Agustin Frances mis ...
vecinos labradores de dicha villa de ...
vecinos y moradores a los quales y a cada
uno dellos doy poder bastante
________ ...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

El que se requiere para que de lo mas bien
rado de mis bienes los que bastaren ben
dan cumplan y paguen todo lo por mi des
puesto i ordenado en este testamento sobre
que les encargo las conciencias i lo que
obraren balga como si lo otorgasse
Y cumplido i pagado este mi testamento en el
Remanente de mis bienes drechos y acciones
Vinculos y sus situaciones que me per
tenecen y pueden pertenecer Nombro en
Primer lugar por mi legitimo i universal
heredero a Gaspar Frances mi nuevo, a
mado y esposo mio, y faltando, dexo en
segundo lugar por herederos a Nicolas
Frances, Agustin Frances, Gaspar Frances, Lau
reano Frances y Miguel Frances mis hijos i de
el dicho Gaspar Frances que todos mis bie
nes los hereden igualmente con la ben
dicion de Dios i mia trayendo a colacion
i particion lo que cada uno tubiere
y se le a entregado al tiempo del matri
monio, segun es mi voluntad, y Reso

lo yo nullo todos lo qual y quier testamen
tos que antes de este aya echo o codicilos por
escrito o de palabra o en otra forma para
que no valgan ni agan se salvo es
te que aora otorgo que quiero que
valga por mi ultimo testamento ultima
i darrera voluntad mio y en el me
xor modo i forma que mejor aya
lugar en derecho en cuyo testimonio
otorgo ante en la villa de Baniers
a Vinti quatro dias del mes de Julio de Mil
setecientos y dose Años siendo pre
sentes por testigos Joseph pont Sirugano, fran
cisco martinez Rotor en medicina y Joseph
frances de Joseph labrador de la villa de Ba
nieres vezinos i moradores, y la otorgan
te a quien yo el escrivano publico doy fe
conozco el otorgante y a su ruego lo firma
dos de los testigos, porque ella otra dixo
no saber = Francisco Martinez Dr. de Medicina
Joseph pont sirujano = Ante mi
Laurean Balles tergno

Publico

En la Villa de Baniers a Vinti seis dias del mes
de Julio de Mil setecientos i dose Años a Sa
tisfacion de Agustin frances y Rico [illegible]

Casas y de Gaspar Frances y Juan Ramos Fr.s por
el escrivano de su escrito en la casa, a don
de Viviendo habitava Madalena Ba
llester difunta su publicado el dicho
testamento de primo linea usque ad ultimam
inclusive y oido aquel por los dichos
Albaceas dixeron y respondieron que ac
ceptavan el nombramiento de Albaceas
Vana mente y el dicho Gaspar Frances di
xo que acepta la herencia del dexado lla
namente y visitamente Assimismo Juan
Ramos Frances donde ella dixo que por el
amor que aquella tiene a la dicha
Madalena Ballester y su madre acepta
el legado a ella dexado llanamente
Assi pues lo otorgan y firman ni los
testigos por que dixeron no saber y lo
señalan con el señal de la Cruz en la
Villa de Banieres en el dia mes y año de
sus dichos siendo presentes por testigos Vi
sente Juan Visente Frances de Agustin
y Juan Ferrero labradores de dicha Vi
lla de Banieres vezinos y moradores y lo
el escrivano publico doy fe conozco a los
otorgantes + + + Ante mi

Laureano Ballester

Siamos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE.

En la villa de Bañeza a veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y doze años ante mi escriuiente y testigos parecio Miguel Rivero menor labrador deesta villa de Bañeza y vezino morador en virtud de auerse salido de la casa de su padre, y tenga quinze años cumplidos segun dixo de la vna parte, y la otra Domingo Rodriguez menor hijo de la Viuda de Miguel Rivero vezino de la villa de Bañeza y dixeron que entre sus padres y madres auia auido y auia pleitos sobre la particion de los vienes que quedaron por fin y muerte de Miguel Rivero padre del dicho Miguel Rivero menor y Viuda de Miguel Rivero vezino de la villa de Bañeza y para euitar pleitos y dezir comun auian conuenido y concordado en lo siguiente Primeramente que el dicho Miguel Rivero menor se obligaua y obligo de pagar a Domingo Rodriguez menor hijo de la Viuda de Miguel Rivero vezino de la villa de Bañeza y a la dicha Viuda su madre en nombre de su hijo menor quinze ducados de vellon en dinero de contado en cada vn año por el tiempo y espacio de quatro años que an de correr y contar desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante en cada vn año por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada vn año en la villa de Bañeza en casa de la dicha Viuda su madre en nombre de su hijo menor sin pleito ni otra diligencia alguna y en caso que el dicho Miguel Rivero menor no cumpla con lo que tiene obligado en esta escritura en los plazos que tiene dichos que en tal caso se obligaua y obligo de pagar a la dicha Viuda su madre en nombre de su hijo menor todos los gastos costas y daños que se le siguieren y recrecieren por razon de no auer cumplido con lo que tiene obligado en esta escritura y para la execucion y cumplimiento de lo que tiene obligado en esta escritura dio su poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Bañeza y a las demas de su fuero y jurisdicion a cuyo conocimiento se sometio y renuncio su propio fuero y jurisdicion y el de su vezindad y domicilio y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala y lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Fernandez y Pedro Rodriguez y Juan Rodriguez vezinos de la villa de Bañeza y el dicho Miguel Rivero menor lo firmo de su nombre y por la dicha Viuda su madre y por el dicho Domingo Rodriguez menor hijo de la dicha Viuda su madre lo firmo vn testigo a ruego de la dicha Viuda y del dicho Domingo Rodriguez menor hijo de la dicha Viuda su madre por no saber escriuir ante mi Pedro Fernandez escriuiente publico de su magestad y de numero de esta villa de Bañeza y su tierra y jurisdicion que doy fe conozco a los otorgantes y a los testigos.

Miguel Rivero

Ante mi

Pedro Fernandez escriuiente

del alleferida Angela sirera Ron sello 87
ni hazerlo ni ar en su perso no tienen otro
modo de ninguna de las maneras sots pena
en casso de contravencion de cada uno de los
otorgantes respective de Mil i quinientas
libras las quales prometen pagar, las
siempre, que sucediere el, casso referido
y para cum plir todo lo dicho todos juntos
de mancomun et insolidum obligan sus
personas i bienes avidos i por aver, y para tu
ivion y seguridad de dichas cosas dan por fia
dores y principales obligados juntamen
te con los dichos Miguel sirera i demas ex
pressados sin ellos et insolidum a Joseph
mollo ~~[illegible]~~ mayor, Thomas Argent
Visent ferrero sastre Miguel frances de Mi
guel carpintero luis sirera que de presente
firman y Juan sirera mayor, Agustin
sirera que dis pres firmaran todos labrado
res de la villa de Manieres vezinos i moradores
los quales interrogados por mi el ess.no de sus
escrito si aziendo dicho fianza i principales
obligados a todo lo dicho, juntamente con
el dicho miguel sirera i demas sin ellos
et insolidum dixeron y respondieron que
si e con las costas de la cobranza cuya exe
cucion difieren en su juramento, i se relieva

VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO: VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

de esta promesa y por su cumplimiento
todos bienes de mancomun a boz de uno y por
el todo in solidum obligamos nuestras personas
y bienes abidos y por aver y damos poder a las
justicias de su Magestad para que nos apre-
mien al cumplimiento, como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada, a
cuya jurisdiccion nos sometemos y bie-
nes y renunciamos nuestro domicilio y fuero y
de nuestro [illegible] la ley sit combenerit
de jurisdictione omnium judicum y la
ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y efectos de mi favor y la ge-
neral del derecho en forma y la [illegible]
[illegible] Por tanto [illegible] y [illegible]
y para que los apremien al cumpli-
miento como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada. Y assi lo di-
jeron con [illegible] testimonio;
[illegible] presentes [illegible] de [illegible]
[illegible] a veinte dias del mes de Julio de
mil setecientos y doze años [illegible] de los [illegible]
[illegible] a quien yo el escrivano publico doy fe

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

como no firman porque dixeron no saberia
Su ruego lo firmo Uno de los testigos que
lo fueron presentes Bisente Santonja Botor
de medicina thomas berenguer y Bautista
domenech labradores de dicha villa de Bani
ras vezinos y moradores = El Dor. Visente sen
tonja =

= Ante mi =

Laurean Ballester Escrivano

Apoca

En la villa de Banieres a catorze dias del
mes de Agosto de Mil sete sientos i dos años
Ante mi el escrivano i testigos abaxo escritos
Pareco Josepha maria Albero viuda por mu
erte de Pedro Albero de Juan de la villa de
Banieres vezina i moradora a quien doy
fe que conosco i otorgo que ha Recibido
de Joseph tortoza labrador de la villa de
Banieres vezino i morador la cantidad
de setenta libras i moneda del presente Rey
no que me devian por razon de una obli
gacion que otorgaron a mi favor la que passo an
te mi el escrivano a vinti ocho dias del mes de dezienbre
de Mil sete i nueve años de cuya cantidad se
da por entregada a su voluntad i renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia le
yes de la entregua e prueva i otorga Recibo
en forma i le da por libre i a sus bienes i fiadores
si los tubieren de la obligacion en que estavan
constituidos y por ninguna Rotacion ella de
la escritura sitada para que no valga ni pue
da huzar della i a la firmeza desta obligo su
persona i bienes avidos i por aver i no firmo
por que dixo no saber ni los testigos i lo señalo
lo de que doy fe siendo por testigos Bernardo
sans de Francisco Antonio domenech de diego i An
dres Albero labradores de dicha villa de Banieres
vezinos i moradores + Ante mi = Laurel An
Ballester escrivano — en 26 octubre 1712 libre copia — Ballester

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

En la villa de Bañeres a onze dias del mes de Abril
de mil setezientos y doze años, ante mi el escrivano
y testigos parecieron Joseph Pertusa carpintero y
Bentura Sempere su muger de la villa de
Bañeres vezinos y moradores a quien doy fe que
conozco, y la dicha Bentura Sempere con li-
cencia del dicho Joseph Pertusa su marido para
otorgar y jurar esta escritura que el dicho Joseph
pidiendosela concediendo lo que tambien por mi el escrivano
por firme en todo tiempo, y ambos a dos juntos y de man comun
a hazer la obligacion de mancomun ... renuncian-
do y por tanto ... dicho Joseph Pertusa
la presente que ha recibido de Maria Anna
Mollá muger del ya difunto Pedro Sempe-
re de Juan mi padre de la villa de Bañeres
vezina y moradora presente de los ... la can-
tidad de veinte y cinco libras moneda del presente
Reyno las quales son de la mitad de la dote que
Madalena Frances mia madre truxo en contemplacion del ma-
trimonio con el dicho Pedro Sempere en dine-
ros effectivos de cuya cantidad me doy por entregado
a mi voluntad y renunciando la excepcion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueva, y otorgo recibo en forma a la dicha
Maria Anna Mollá y a los firmes de esta obli-

go mi perito no ibienes audos i por auer [illegible]
mo por que dixo no saber i a su ruego lo firmo
uno de los testigos que fueron presentes Bautis
ta frances castre Miguel Geronimo domenech
Juan frances mayor labradores de dicha bi
lla bezinos i moradores = bautiste frances castre
Ante mi = Laurean Ballester escriuano

En la billa de Banieres a 26 de otubre 1712 libre
copia a la parte doyse = Ballester escriuano

...maravedis.

SELL... QUARTO, VEINTE MA... RAVEDIS, AÑO DE MIL SE... CIENTOS Y DOZE

Sepasse por esta carta de vendido como yo Maria
catalayne labrador de la villa de Bocairente be-
zino i morador de alla de la de Bañeres otorgo
por ella que por mi i en nombre de mis here de
ros i Sucessores y de los que de mi hubiere causa
y cause Vendo i doy cuento Real Perpetuo de
here dad Para Siempre a yo mesmo Lorenço
labrador de la villa de Bañeres bezino i mora-
dor I a quien su dre bo Representare un pedasso
de tierra huerto que sera de [illegible] dos jornales que
ha [illegible] termino de dicha Villa de Bañeres
Partida dels Regalls [illegible] lindo en tierras
de Joseph Ortoza por dos partes en tierras de Mateu
Ortoza Casso gado de [illegible] y del [illegible]
que [illegible] con todas sus entradas y sa-
lidas usos y costumbres Servidumbres y todo lo de-
mas que me pertenece y puede pertenecer de he-
cho y de drecho libre de tributo censo memoria
feudo ni obligacion especial ni general y por
tal se la assegura por precio de Ciento i cinquen-
ta libras m.º del pnte Reyno de los quales me doy
por entregado a mi Voluntad y Renuncio la le-
y de la non numerata pecunia Entrega e
prueba I otorgo Recibo en forma, y declaro
que el Justo Valor de la tierra Vendida son

las dichas Siento i sinquenta libras Recibidas por
ella y del que mas puede tener en qualquier
tiempo que sea le hago Gracia y donacion pura y per
fecta y acabada al dicho comprador intervinos
con insinuacion y Renuncio la ley del or de
namiento Real y las demas leyes que con ella
concuerdan, y los quatro Años para Repe
tir el engaño y desde oy en adelante me desapo
dero desisto y aparto del action propiedad se
ñorio i posesion titulo voz i Recurso y otro qual
quiera Derecho que me pertenesca a la dicha ti
erra y todo ello lo cedo Renuncio i traspasso en
el dicho comprador y en quien su derecho Repre
sentare para que como propia suia la posse
venda, goze, cambie i enagene a su voluntad
sin dependencia alguna y le doy poder
el que se Requiere, constituyendole en mi
lugar mismo y en su efecto y causa propia pu
ra que por su auctoridad, o Judicialmen
te entre en dicha tierra tome y aprenda
la posesion y tenencia de ella y en el interin
me constituyo por su inquilino tenedor i posse
edor para lo poner en ella cada que me lo pi
da y me obligo a la Evicion seguridad y
saneamiento desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito de bate, question o
diferencia que sobre ella fuere movido
siendo Requerido por su parte tomare la voz

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

de senta y lo seguire a esta parte a mi costa hasta en
teros y de cobrarle la quieta y pacifica posesion y
lo mismo haran mis herederos y en no cumplir
de lo referido que tal otorgo del cumplirlo le bol
vere los dichos ciento y cinquenta libras que
me pago con todo los costos y aumentos que
hubiere fecho y los daños y costos que se le siguie
ren y el mayor valor adquerido con el tiem
po y cuanto dello como si fuese y, hubie
ra liquidacion desta escritura fuere execu
cion al dicho que llegare el caso referido y
siendo pactado de que le releva aun
que de derecho se requiera y para lo que obligo
mi persona i bienes avidos y por aver y doy
poder a los dichos jueces de su Mag.d en particular
a los que dentro de el presente Reyno y fuera
a cuya jurisdiccion me someto con mis bienes
y renuncio mi domicilio y otro fuero que de
nuevo ganare y la ley si convenerit de ju
risdictione omnium judicum y la ulti
ma pragmatica de las sumisiones y demas
leyes y fueros de mi favor y la general del
derecho en forma para que me compelan
en el cumplimiento deste contrato como

por cente nuia Passada en augtoridad de
cosa Juzgada y por mi consentida en cuyo
testimonio otorgo la presente en la Villa
de Ramiers a Vinticuadia del mes de Agosto
de Milsete Sientos i dose Años y el otorgan
te a quien yo el Ess.no publico doy fe conozco
no firmo por que dixo no saber y assi ruego
lo firmo uno de los testigos que lo fueron pre
sentes Joseph Torro Ciudadano Jaime Ribera
de Geronimo y Gracia Ribera labradores de
la Villa de Ramiers vezinos y Moradores = Jo
seph Torro = Ante mi

Laurean Ballester Ess.no

En la Villa de Ramiers a seis dias del mes de deziem
bre de Milsete sientos i dose Años libre copia a la
parte doy fe = Ballester Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y DOZE.

En la villa de Vanieres a veinte y ocho de dho
mes de Agosto de Mil setecientos y doze Años.
Sepasse por esta publica como nos Fran
cisco Sans de Francisco Alcalde ordinario por
su Mag.d de la villa de Vanieres, Pedro [illegible] di
ego, Thomas berenguer, Joseph Frances de
Petronilla, Pedro Godi mayor, Joseph Esteve Ber
nardo Sans, Pedro Godi menor, Thomas Fran
ces Fitagorno, Pedro Thomas Albero, Jaime
[illegible] menor, Thomas benito, Thomas Tortosa
benito Frances, Juan benito, Agustin Albero,
Juan Frances mayor, Juan [illegible] mayor
Blas Alegre, Juan [illegible] de Juan, Anto
nio Tortosa de Juan, Juan [illegible] menor, Bar
tolome Feltte, Mateo Frances de Juan, Miguel
[illegible], Joseph [illegible] mayor, Juan Frances
de Agustin, Juan Frances de Juan, Papoltons,
Thomas Feltte, Antonio Alegre, Antonio
Domenech de Diego, Francisco Sans de Berna
do, Fran.co [illegible], Antonio Frances de Juan
Jaime Esteve, Andres Albero, Miguel Geroni
mo Domenech, Geronimo Domenech, Marce
lino Domenech, Juan Frances de Petronilla
Agustin Fran.co de Papol, Jorge Frances, Francisco
Martines Soler, [illegible] berenguer, Vicente Port

Todos los labradores de la villa de Bamires vezinos
y moradores Regantes del Riego de las aguas de
Vino Lopo todos juntos de Mancomun, ellos
de uno y por el todo de el insolidum, por ya apo
der cumplido como se ve que se les necesario
a Bernardo Sans labrador de la villa de
Bamires vezino y morador presente para que
en nuestro nombre y en todos nuestros pleitos
y causas civiles y criminales, eclesiasticos y se
glares comenzados y por comenzar de man
dando y defendiendo con quales quiera co
munidades y personas particulares y e
llos y uno de uno dellos parezca ante su
Mag.d y señores de sus Reales consejos Audi
encias, y otros Juezes y Justicias que con dre
cho pueda y deva Niegue Requiera
querelle y Protesta saquen crituras testi
gos y otros papeles que nos pertenezcan
en virtud y por tinua sion de la fabrica
de la bassa de dicho Riego y los presente, o
ponga excepciones de Mene Jurisdictiones
pida beneficios de Restitucion presen
tes escritos testigos y probanzas tache y con tra
digo lo de contrario Recuse Juezes letra
dos y escrivanos y notarios expresse
las causas de las Recusaciones si lo necessi
taren y las Juezes prueve su parte dellos tra

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

ga y pida se agan por las partes contrarias juramentos de calumnia y desisorio y otros que convengan aga execuciones secrestos de conocimientos de soltura alzeembargos aga bentas o remates de bienes acepte traspassos tome posseciones y amparos concluia pida y oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas y consienta lo favorable y de lo contrario apelle y suplique y siga las apellaciones y suplicaciones donde con derecho pueda y deva gane provisiones y sedulas reales bulletos, requisitorias y mandamientos y lo presente, y aga intimar donde y a quien se dirigieren que para todo, ello y cada cosa y parte y lo incidente i dependiente le dan poder tan cumplido que por falta del no a de dexar cosa alguna por obrar en todo quanto se offreciere en la fabrica de la dicha bassa como si los otorgantes lo arian presentes siendo con libre i general administracion y facultad de inquiziar y substituir, revocar los substitutos i nombrar otros y a todos les relievan en forma y a su firmessa obligan en dicho nombre sus personas y bienes avidos i por aver en

cuyo testimonio otorgan la presente en la
Villa de Barrieras a veintiocho dias del mes de
Agosto de Mil setecientos y doze años sien
do por testigos Pedro Albero mayor Bautista
domenech y Tomas esteve labradores de di
cha villa de Barrieras vezinos y moradores
y los otorgantes a quien yo el escrivano publico
doy fe conozco Por los que dixeron no sa
ber firmar firmaron a ruego de los de
mas que dixeron no saber firmaron los
que supieron = Francisco martinez Rodr.
Marcelino domenech = Thomas francisco sira
iano = Ante mi = = = = =

Laurean Ballester escrivano =

Ajustado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETE CIENTOS Y DOCE.

En la villa de Asumieres a veinte i un dias del mes de
Setiembre de mil setecientos i doze años, an
te mi el escrivano i testigos abaxo escritos, parecio An
dres Albero labrador de la villa de Ramieres
vezino i morador a quien doy fe que conoz
co, i otorgo que avia cobrado de Pedro Sempere
Ramos Jerre, i Antonio Jerre labradores
de dicha villa de Ramieres, vezinos i morado
res absentes, i de los suyos las quarenta i dos
libras moneda del presente Reyno, que me devian
por razon de obligacion que otorgaron
ante mi el escrivano en ocho dias del mes de he
nero de mil setecientos i onze años, de esa
cantidad me doy por entregado a mi vo
luntad i renuncio las leyes de la non nu
merata pecunia, entrega i prueva de
su recibo, i otorgo carta de pago que fue recibo
a los dichos Pedro Sempere i demas obligados
en dicha obligacion, i porque quiero
se cancele con sello de los escrivanos, i tendo
para que no valga ni aga fe en juicio
ni fuera de el, obligo mis bienes
[illegible] i por ser verdad es testimonio, o
torgo la presente, i no firma el otorgante.

Recibo

En la Villa de Baniera a Veinti un dia del mes
de Setiembre de Mil sete cientos i dos Años
Ante mi el ess.no i testigos abaxo escritos parecio
Andres Albaro labrador de la dicha villa de Banie
res bezino i morador a quien doy fe que conoz
co, I otorgo que ha Recibido de Francisco Ser
perez de Juan labrador de dicho villa de Banie
res bezino i morador, la cantidad de quarenta
i tres libras i diez sueldos por razon de un o
bligacion que otorgo ante mi el ess.no en ben
te de deziembre de Mil sete cientos i diez años
del presente i no antes de una mule de mayor can
tidad i esto por entrego de ...
Renunciacion las excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la entrega i prueba
I otorgo Recibo en forma, i doy por libre a
el dicho Francisco Serperez de Juan, i desisto
de la obligacion en que esto me constituia
dos i por mi a quien doto i cancelando las
escritura sellada para que no valga ni
go se halla firmesso desto obligo supperso-
no i bienes avidos i por aver, i el otorgan
te a quien yo el ess.no publico doy fe conozco
no firmo por no saber. i a su ruego lo hizo uno
de los testigos que fueron presentes Francisco Sorns de ...
mayor ... Miguel Francisco de Miguel labradores de dicho
villa de Baniera vezinos i moradores = Miguel Franses =
Ante mi Laurencio Ballester ess.no

Apo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En la villa de Miera a quatro dias del mes de [illegible]
de mil setecientos i doze años ante mi el [illegible]
testigos abaxo escritos parecio Madalena [illegible]
la qual pidio licencia a Joseph Tortoza [illegible]
para [illegible] y otorgar esta escritura, y el dicho
Joseph Tortoza se la concedio en bastante forma
para jurar i otorgar esta escritura [illegible]
[illegible] sin [illegible] contradicion
[illegible] obligacion de mi [illegible]
i por aver [illegible] dello [illegible] la dicha Madalena
[illegible] otorga por la parte que ha recibido
de Miguel Franco [illegible]
[illegible] cobradores de dicha villa de [illegible]
[illegible] [illegible]

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

En la villa de Marchena a quatro dias del mes de o-
tubre de mil setecientos y doze años, ante mi
el escrivano i testigos parecio Geronimo Fer-
nandez hijo de Agustin Fr[ancis]co de la villa de
Marchena vezino i morador a quien doy fe
conozco i otorgo que es tan contento i en-
tregado de Gaspar Gonzalez labrador de dicha vi-
lla de Marchena vezino i morador, actualmente pro-
curador de todo ... de los hijos i heren-
cia de Agustin de Josefa de la dote que le que-
da a ella como dispuesto en su contrato con-
de matrimonio, i por aver recivido todo lo qual
le dio al tiempo de dicho matrimonio por
ello, i al tiempo de dicho matrimonio le
entrego ... ... i ... las le
de dicho ... ... entrega
... i otorgo recibo en forma ...
... de esto obligo ... ... aver
... por aver, i ... otorgo ... ...
... i ... ... de los hijos
... ... Geronimo ... ...
... Antonio Fr[ancis]co de Juan labrador, i Christobal
Molero ... ... de dicha villa de Marchena
vezinos i moradores i ... — Ante mi —

Lauro ... ... [signature]

Renunciacion

Se anotorio a todos como en la villa de Tamiere
los nueve dias del mes de otubre de mil setesien
tos i dose años ante mi el escrivano testigos parecieron Ju
an esteve de Una y Juseph Pont soriegano Pedro Ser
re de otro labradores de dicha villa de Tamiere que
zinos i moradores y dixeron que segun instru
mento que otorgaron de traxacion de drechos por
ante mi el escrivano en diez dias del mes de Marzo del
año mil setesientos i diez, el dicho Juan esteve to
mo a su cargo, el extraer de la tierra que actual
mente posee Agustin amat que es la mesa de
la forja del bogal sita en el termino de la pre
villa en la partida de la solana que alin
da en tierras de Juan Ferre de leon por un lado
tierras de Pedro Ferre de Pedro, en tierras de los
herederos de Juan Fr. en tierras de Miguel Ri
bera y carrilqueva a Villena, y porque
al presente el dicho Juan esteve se halla imposibi
litado para emprender el pleito con el referi
do Agustin Amat, o quien posea el dicho pedas
so de tierra esta tratado, que renuncie todos
e qualesquier drechos e actiones, que con tra
el dicho pedasso de tierra, o quien la posea ten
ga o tubiere dexando el dicho instrumento
de transacion, en todo lo de mas en su fuerza y
valor, y poniendo por efecto lo convenido i trata
to entre dichas partes, yo el dicho Juan esteve
mayor labrador de la villa de Tamiere vezino y
morador como mejor aya en drecho non vi
do lo si de mi propia augthoridad, con el pre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

sente Instrumento Renuncio todos los drechos y actio
que tengo sobre el dicho Agustin Amat, lo con-
tra quien Posea la sobre dicha tierra, la qual
Renuncia ago en favor de Pedro Serre hijo de Pe-
dro de dicha villa vezino i morador presente que acepta
los suyos para que Representando mi perso-
na husando de todos los drechos Actiones, que
Tengo ad querido tengo i por tiempo tubiere
contra el dicho Agustin Amat, lo contra quien
posea el dicho pedasso de tierra en el dicho Pedro
Serre para que en virtud de la qual, pueda
en Prenderla Execucion, y llevarla hasta
sentencia difinitiva, y Real Execucion
y tomar posesion de dicha tierra, dexan-
do, en todo lo demas, el Referido instrumen-
to en su fuerza y valor, y con todos los Requisi-
tos, sircunstancias, solemnidades, necessarias
ago la presente Renunciacion y la aure por
firme en todo tiempo, y lo que en virtud de
ella obrare valga i no la Revocare ni con-
tradire por ninguna causa o expresso, o
bligacion de mi persona i bienes avidos i por
aver y doy Poder a las Justicias de Su Mag.d en par-
ticular a las que dentro del p.te Reyno se halla-
ren a cuya Jurisdiction me someto a mis
bienes y Renuncio mi domicilio y otro fuero

quede nuevo genare Ello ley si convenie sit de
Juris dittione omnium Jud^es ilo Vi mo
provmo tia de los Remicionesiple y mas leys
y fueros de mi favor y la General del derecho en
fet ma Para que me compelan al cum
plim^to deste contrato como por sentencia pas
sado en cosa Juzgada por mi consentida
l nuevo testimonio dellos la presente y el otor
gante a quien yo el ss^no publico doy fee conozco
no fir mo por que dijo no saber a su ruego lo
firmo Uno de los testigos que fueron pre
sentes Joseph Port tirajorno Antonio ...
Juan Joseph ... e Juan ... de
dicho villa de Bonesy Vezinos ... ...
res = Joseph Port — Ante mi
Laureano ... Ballester ss^no

Venta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sea notorio a todos como yo Gaspar Sanz Labrador de
Castilblanco de Romeros vezino i morador otorgo por
la presente [illegible] propio como de mi heredad
vos e subcesores que de los que de mi hubieren titulo o ca-
usa justo vendo i doy en venta real por juro de
heredad para siempre jamas [illegible]
vos de Geronimo [illegible] de dicha villa de Romeros
vezino i morador presente i a los suyos [illegible]
dos de tierra huerta que se [illegible] de la [illegible]
[illegible] poco mas o menos tierra huerta sita en
el termino de dicha villa partido de los Rios
[illegible] que alinda con tierras de Antonio
Moreno, lindero con [illegible] entierras de los
menores de [illegible] Francisco de Joseph, [illegible]
el [illegible] con todas sus entradas i salidas usos
i costumbres servidumbres i todo lo demas que
tiene i tener puede pertenecer de fecho i de de-
cho libre de tributo hipoteca memoria ni at-
guno ni otra obligacion especial ni general
que tal no tiene segun por precio de sesenta du-
cados [illegible] que me a pagado
en moneda [illegible] de que me doy por pagado
[illegible] entregado a mi voluntad y renuncio
las leyes de la entrega [illegible] y otorgo
recibo en forma [illegible] el [illegible]

los de dicho hierro teniendo por los dichos
ciento libras recibidos por ello i de el que
de tener en qual quier tiempo y cantidad luego
gracia y donacion para el efecto acabado
el dicho comprador e sus herederos con [illegible]
renunciacion la ley del orden [illegible] real y
quatro años para [illegible] el [illegible]
~~[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]~~
~~[illegible]~~ las de unos leyes que en ello con [illegible]
dan desde oy en adelante
de sitio [illegible] del [illegible] me desapodero
y de su posesion titulo y propiedad señorio
y quiero [illegible] derecho y renuncio y otro qual
quier derecho que me pertenezca a lo dicho
[illegible] de todo ello lo cedo renuncio y traspaso en
el dicho comprador e sus herederos y de quien su
derecho representare para que lo [illegible] como propia
suyo lo posea y pueda tambien vender y enagenar
[illegible] [illegible] pendencia a qualquiera
[illegible] poder el que se le quisiere como cosa
de su caudal [illegible] me [illegible] [illegible] [illegible]
propia para que por su [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] entre en dicho hierro tomando
tomando la posesion [illegible] de ello y en el
interin me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor para lo poner en ella cada que me
lo pida y me obligo a la eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qual quier pleito de bote o diferencia que
sobre ello fuere movido siendo requerido

por su parte tomarela vos i de senso i los se
guire i acabare a mi costa hasta bencerlos
y dexarle en quieta y pacifica posesion y
no cumpliendolo por no querer o no poder cum
cumplir lo le cobrare las dichas sesenta libras
que me a pagado los labores i augmen
tos que hubiere fecho i los daños i costas que
se le siguieren y el mas valor al querido
con el tiempo y por todo ello se me execute
con solo su juramento en que lo difiero i sin otra
prueba de que se le hizo aun que de dre
cho se requiera y para todo obligo mi per
so no i bienes avidos i por aver, y doy poder
a las justicias de su mag.d en particular a las
que dentro del pnte Reyno estan a la
ya jurisdiccion me someto a mis bienes
y renuncio mi domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare y la ley si convene
rit de jurisdictione omnium judicium
y la ultima pragmatica de las sumi
ciones y demas leyes e fueros de mi fa
vor y la general del drecho en forma
para que me apremien al cumplimiento
deste contrato como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por
mi consentida en testimonio de verdad
otorgo la pnte en la villa de Banieres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sepasse por esta carta de venda como yo Vicente Albero de Fr.co labrador de la villa de Banieres vezino i morador otorgo por la presente que assi en nombre propio como de mis herederos y sucessores y de los que de mi hubiere titulo causa y razon ven do i doy en venta Real Perjuro de heredad por rasiempre jamas a Pedro tomas Albero labrador de dicha villa de Banieres vezino i morador pnte i a los suyos una cassa sita en la pnte villa de Banieres Partida de la plaseta de la abadia segun que al linda en solar de Agueda frances viuda por muerte de Christoval Camarasa en calle publica y seminario de la iglesia, cassa y corral de Joseph torro Ciudadano cassa i corral de Juan Albero y con todas sus entradas i salidas usos i costumbres servidumbres i todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo y potua memoria ni cargo alguno tenor ni oblig.on especial ni general y por tal se la asseguro por precio de quarenta libras ma del pnte Reyno que me a pagado en moneda efectiva de que me satisfago e doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entregua e prueva y otorgo recibo en forma y declaro que

el justo precio y valor de dicha tierra [illegible]
son las dichas quarenta libras recibidas por ella
y el que mas puede tener en qualquier tiempo
y cantidad luego gracia y donacion pura pa-
ra que se le cabe al dicho comprador interviniendo
con su sinuacion y renuncio la ley de el orden
[illegible] a los quatro años para repetir
el engaño y las demas leyes que con ella con-
quedan y desde oy en adelante me desapode-
ro de sistoia parte de el action propiedad se-
ñorio y posse cion titulo voz y recurso y otro
qualquiera derecho que me pertenesca a la di-
cha casa y todo ello lo cedo renuncio y tras-
passo en el dicho comprador interviniendo y en
quien su derecho representare para que como
propia suya la posea tenida cambie
en genera su voluntad sin dependencia
alguna y le doy poder el que se requiere cons-
tituyendole en mi lugar mismo en su fe-
cha y causa propia para que por su autori-
dad judicialmente entre en dicha cassa
tomeia prenda la posse sion de renuncia de
ella y en el interim me constituyo por su
inquilino tenedor y posseedor para lo que
en ella cada que me lo pida y me obligo
a la cuestion seguridad y saneamiento de esta
tenida en tal manera que de qualquier
replicito de la te question o diferencia que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

sobre ello fuere mandado siendo requerido por su parte
to marcelo [illegible] y los seguire a costa
mi costa hasta ver los y ponerle en quieta
y pacifica posesion y no cumpliendolo por
no querer o no poder cumplirlo le bolvere los
dichos quarenta pesos que me a pagado
de los labores y aumentos que hubiere hecho
y los daños y costas que se le siguieren por
no quedar adquirido con el tiempo y por todo
ello como por cosa que tubiere liquida me
pueda executar con solo su juramento en que lo difiero y
sin otra prueba de que le relievo aunque
de derecho se requiera y para todo ello obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver y doy poder a las
justicias de su magestad en particular a las que de-
llo del presente reyno estan a cuya jurisdic-
cion me sometto con mis bienes y renuncio mi
domicilio y otro fuero que de nuevo ganare
y la ley sit convenerit de jurisdictione
omnium judicum y la ultima pragma-
matica de las sumisiones y demas le-
yes y fueros de mi favor y la general del
derecho en forma para que me apremien
en el cumplimiento como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada y por mi consentida
y en cuyo testimonio otorgo la presente

En la villa de Ranera a seis dias del mes de
Abril de Mil setecientos y treinta Años Ante
el presente Escribano y testigos Juan Lopez
vecino de esta villa dijo que como mejor
aya lugar de derecho que sobre si tuviese y
tiene dado y dio poder cumplido segun
y como se requiere y es necesario a Antonio
Lopez y Joseph Lopez de Letosa hermanos
vecinos de dicho lugar de Ayerbe para que
en nombre de dicho otorgante y como
sus procuradores parezcan ante el Señor
Justicia de dicho lugar de Ayerbe y
en todos los pleitos causas y negocios
civiles y criminales que contra el otorgante
se hallan movidos y pendientes y que
en adelante se movieren en todos los
estados y instancias hasta la final
sentencia y execucion de ella inclusive
y para que en razon de lo referido
puedan parecer y parezcan en juicio
y fuera de el ante el Señor Justicia
de dicho lugar de Ayerbe y demas
Juezes y Justicias de Su Magestad
de cualesquier estados calidades y
condiciones que sean y ante quien
mas convenga y parezca presentar
escritos peticiones y demandas
y responder a las que contra el
otorgante se pusieren y presentar
testigos escrituras y demas instrumentos
que convengan a su derecho y
pedir y oir sentencias interlocutorias
definitivas y de revista y consentir
las favorables y apelar y suplicar
de las contrarias y seguir las
dichas apelaciones y suplicaciones
hasta ponerlas en el debido efecto
y para que en razon de lo referido
puedan hacer y hagan todos los
autos y diligencias judiciales y
extrajudiciales que convengan
que aunque aqui no se declaren
por ser muchos y de mas
calidad que necesitan de mas
especial poder y mandato
que para todo ello les da
y confiere todo el que de
derecho se requiere y es necesario
con libre y general administracion
y con facultad de sustituir
este poder en una o mas
personas y de las sustituciones
revocar y nombrar otras de
nuevo que todas las dichas
relevan en forma y obligan
a dicho otorgante a la
firmeza de lo que en virtud
de este poder hicieren
y dijeren y para ello
obligo sus bienes muebles
y raices habidos y por
haber y da poder a
las Justicias de Su Magestad
de cualesquier partes que
sean para que a lo
referido le apremien
como por sentencia
pasada en cosa juzgada
y renuncia todas las
leyes de su favor y
la general del derecho
en forma y asi lo
dijo otorgo y firmo
de que doy fe siendo
presentes por testigos
Miguel Barbero
del lugar de la Ciudad
Thomas Vazquez y Joseph
Martinez de Latorrilla
vecinos y habitantes
en dicho lugar de Ayerbe
que para que
tuviesen
firmaron
= Ante mi = Laurean Vallejo
escno =

En la villa de Ranera a seis dias del mes de
enero de Mil setecientos y treinta Años
ante el presente escribano y testigos
abajo escritos dijo = Vallejo escno

Veintemarauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En la villa de Banieres a los diez y nueve dias del mes de
Octubre de Mil setecientos y doze años ante mi el
escrivano y testigos Miguel Ribera mayor labrador
de dicha villa vezino y morador y dize que se
le a sido de casa Maria Ribera su hija, para
casarse con Juan Benito y Joseph Esteve de
Alcalde de la Ermandad de dicha villa le
a mandado que en pena de dussientos libras
de bienes propios no salga de casa sola di-
cha pena por ni por ante puestos personas
y auido en el dicho dicho mandamiento obedece
aquel por lo que yo el dicho Miguel Ribera
prometo y prometiendo me obligo a el dicho
Joseph Esteve y a los sucessores en dicho officio de
Alcalde no dañar ni hazer dañar a las perso-
nas de Juan Benito y Maria Ribera Ribe-
ra de dicha villa vezinos y moradores y en
caso de contravencion pagar la cantidad de
dussientos libras ma del pte Reyno y para tu-
ssion y seguridad de lo dicho da por fiadores y
principales obligados junto con el dicho Miguel
Ribera y por el todo insolidum a Joseph Sempe-
re de Juan labradoria Mo mas frances siruga-
no de dicha villa de Banieres vezinos y mora-
dores los quales interrogados por mi el escrivano

Siaziandicha fianza y principal es obligados jun
tamente con el dicho Miguel Ribera de Man
con un avos de [illegible] el todo in solidum
dixeron i respondieron que si por lo que para
cumplir todo lo dicho obligan sus personas i bienes
avidos i por aver i dan poder a las Justicias de
Su Mag.d en particular a las que dentro del
presente Reyno y tan a cuya Jurisdiction nos
sometemos a nuestros bienes y renun
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de
nuevo ganaremos i la Ley fiscal venerit
de Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima
pragmatica de las sumisiones i demas leyes
e fueros de mi favor i la General del Derecho en
forma para que me premien al cumpli
mento como por ce tenia passado en cosa juzga
da i por mi consentida en cuyo testimonio
otorgamos la presente i los otorgantes a quien yo
el escrivano publico doy fe conozco por los que dixe
ron no saber a su ruego lo firmo uno de los o
torgantes siendo por testigos Vicente Tortozo Juan
Molla de Juan Tomas Ribera de Juan labrado
res de dicha villa de Baiuers vezinos i moradores
= Thomas Frances = Ante mi =

Laurean Ballester escrivano

St.o Sepasse por la p.te questo Bicen correlle la esposa
Catharina Muger del yo difunto Josephe Calatayud
vezina de la ciudad de ... vezina moradora
al p.nte en la villa de Vinaros otorgo y conffiesso
que devo a Pedro Portell mercader de dicha villa
de Vinaros vezino y morador ... Joaquin ... teste
sentta y seis cayzes y quatro barchillas de trigo que
me a prestado y de el recibido, en presencia del p.nte
ess.no y testigos de cuya entrega y paga doy fe yo el dicho escriva-
no y la dicha otorgante que en p.te se hallo y de los testigos
de esta escritura la dicha otorgante confiesso tener
en su poder los dichos cayzes y quatro barchillas
de trigo y prometo restituirlos para quatro a ... de
... del mes de Noviembre de mil setecientos
y doze, llanamente y sin pleito alguno con
las costas de la cobranza a cuya satisfaccion
me obligo, mis bienes, y renuncio mi domi-
cilio y otro fuero que de nuevo gozare y la ley
sit convenerit de iurisdictione omnium
iudicum y la ultima pragmatica de las
sumisiones y demas leyes y effectos de mi
favor y la general del derecho en forma y para
que me compelan al cumplimiento de lo
sobre dicho como por sentencia passada en auc-
toridad de cosa juzgada y por mi consen-
tida, en cuyo testimonio otorgo presente
en la villa de Vinaros a los diez y nueve dias
del mes de octubre de mil setecientos y doze
años, y la otorgante a quien yo el ess.no

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

publico doy fe conos como firmo por que dixo no saber, y lo firmo a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Fran-
cisco Moraza i Pedro Albero labradores y Ma-
cia Ladea a Prendis de su ruego de dicha Vi-
lla de Ramiro y vezinos i moradores = Ma-
cia Ladea =

Ante mi

Laurean Valles Ter.no

Apo. En la villa de Banieres a los vintitres dias del
mes de Octubre de Mil setecientos y doze años ante
mi el escno. y testigos Pareció Joseph Torro Ciuda-
dano de dicha villa de Banieres vezino ino-
rador a quien doy fe que conosco assi en nom-
bre propio como de Apoderado de Joseph Torro
ibita y Theresa Ruiz sus padres segun del poder consta
que passo ante Miguel Esplugues escno. a vintiocho dias del mes de
Octubre 1510 en dicho nombre otorgo que ha recibido
de Jaime Ribera de Geronimo Bautista Ri-
bera y Geronimo Ribera hermanos labra-
dores de dicha villa de Banieres vezinos ino-
radores presentes y de los suyos la cantidad
de sesenta libras ma del pte. Reyno res-
tantes que en dicho nombre mostavan de vien-
do de dos cambios que el uno segun instrum-
mento que passo ante Jaime Antballester
escno. entre xx dias del mes de Agosto de Mil seis-
cientos setenta y nueve años y el otro por ante
el referido escno. a los vintiun dia del mes de
Noviembre de Mil seiscientos ochenta años
y por estar llenamte. satisfecho y pagado en dicho
en dicho nombre de la qual cantidad se da por
entregado a su voluntad y le renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia le-
yes de la entregua y prueva de su recibo y
otorga a los dichos carta de pago y fin y qui-
to en forma y les da por libres a sus bienes y fi-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

adores de la obligacion en que estauan constituidos y por ninguna Rola y ansi sella de las escrituras citadas para que no valgan ni agan fe ni puedan hussar dellas y por la firmeza desta en dicho nombre obligo su persona y no obstante auedos y por auer y lo firmo siendo por testigos Francisco de Menuch de Geronimo i Gaietano Puigs y Juanes Tene de Juan labradores de dicha Villa de Manieres vezinos i moradores, y el otorgante a quien yo el escriuano publico doy fe conozco, lo firmo = Joseph Torro

= Ante mi =

Laurean Ballester Esno

En la Villa de Manieres a 10 dias del mes de diziembre de 1712 libre copia a la parte doy fe = Ballester Esno

En la villa de Ramieres a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos y doze años ante mi el escrivano y testigos parecio Joseph Tortosa Ciudadano de la dicha de Ramieres vezino de la [illegible] por a quien doy fe que conozco assi en nombre propio como de apoderado de Joseph Tortosa i su esposa Theresa Rico su esposa segun consta de instrumento que passo ante Miguel Esplugues escrivano a los veinte y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos i doze años y en dicho nombre por ser que ha recivido de Jaime Ribera Bautista Ribera y Geronimo Ribera hermanos labradores de la villa de Ramieres vezinos i moradores presentes i de los suyos la cantidad de ciento y cinquenta libras moneda del presente reyno las quales son del capital de un censo que por ———— fueron vendidos y originalmente cargados a favor de ———— segun consta de cargamiento de censo que passo ante ———— escrivano en ————

———— Y assi mesmo los reditos endichos censo vencidos hasta el dia de oy y por estar realmente satisfecho i pagado assi de principal como de reditos se da por entregado a su voluntad y renuncia la exepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega i prueva y otorga a los dichos Ribera carta de pago i [illegible] por çancelada la obligacion del dicho

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

cenço les da por libres de la obligacion en que esta
uan constituidos y por ninguna Rotta y can
cellada la escritura de el dicho censo, para
que no bal ga ni se pueda hazer sello
y a la firmeza desta en dicho nombre, o
bligo superior no ibienes auidos y por auer
~~[illegible]~~ a quien yo el escriuano publico
~~doy fe [illegible]~~ = Y lo firmo siendo por testigos
Francisco domenech Gayoto no pueg y Juan este
ue de Juan labrador de dicha villa de
Banieres vezinos y moradores Joseph Torro

= Ante mi =

Laurean Ballesteros

En la Villa de Banieres a diez dias del mes de
ziembre Mill setecientos y dose Años libre copia
a la parte doy fe = Ballesteros

Vendo

Sepan quantos esta carta de venta como Nos Gaspar
Sanz i Maria [illegible] como todos su muger la-
bradores dela billa de Mañeru y vezinos y mora-
dores y Yo la dicha Maria [illegible] y pido
licencia al dicho Gaspar Sanz mi marido
para otorgar y hazer esta escritura y yo el
dicho Gaspar Sanz se la concedo en tanto
forma y la aure por firme en todo tiempo
sin revocarla ni contravenir la obliga-
cion de [illegible] bienes avidos y por
aver [illegible] haziendo los dos juntos de man
comun acuerdo de uno i por el todo [illegible]
otorgamos por la presente que [illegible]
[illegible] como de nuestros herederos y
suzesores y de los que de nos huviere titulo y
causa bendemos y damos en benta real
el perpetuo de heredad para siempre ja-
mas a Bartolome [illegible] menor labra-
dor de dicha billa de Mañeru y vezino y mora-
dor [illegible] hauiendo
endo precedido primeramente licencia y
facultad del Directo señorio una casa
sita en dicha billa partido del carrero de
S. Benito [illegible] que alinda con casa de
[illegible] casa de Andres [illegible]
[illegible] casa de Vicente Ribera
[illegible] con todas sus entradas y sali-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

las otras y sus costumbres y servidumbres y todo lo de
mas que les pertenece y puede pertenecer de
hecho i de derecho libre de tributo y patri
monio cargo ni obligacion especial ni
general y por tal la vendemos por pre
cio de sinquenta i tres libras moneda del presen
te Reyno pagaderas segun se dira en la
obligacion que se rrecibira aparte la qual
en quanto sera mas de la dicha cantidad nos da
mos por contentos y pagados a nuestra volun
tad y renunciamos las leyes de la non
numerata pecunia entrega y prue
va de esto y como ser bien informados de lo que
sabemos que el justo valor de dicha casa
es esto dicho con las dichas sinquenta y tres
libras del moneda de referido y si mas vale que mas
puede tener en aquel que fuere mas que
sea le hacemos gracia y donacion pura per
fecta i ... al dicho comprador intervi
vos con insinuacion y renunciacion de la ley
del ordenamiento real y los quatro años
los demas leyes que con ello concuerdan
y desde oy en adelante nos desapoderamos
y desistimos i apartamos de la accion pro

ℳ

piedad, señorio y posse cion titulo uos y le
cerro Zotro qual quiera drecho que nos per
tenesca a la dicha casa y todo ello lo pide
mos Renuncia mos otras Passamos en el
dicho compra dor interuinos con insinua
cion Para que como propia suya la
posea y posse cambie en ella a su uo
luntad como vinde pendencia alga
na y le damos poder el que se requiere cons
tituiendole en nuestro lugar mismo y en
su fecho y causa propia para que por
su propia autoridad, o Judicial m.te en
tre en dicha casa tome i aprenda la posse
cion y tenencia della y en el interim nos
constituimos por su inquilino tenedores i posse
edores para lo poner en ella cada que nos
lo pida i nos obligamos a la Euiccion seguri
dad i saneamiento desta Venta en tal mane
ra que de qual quiera Pleito de Bote que es
tion o diferencia que sobre ella fuere mouido
siendo Requeridos por su parte tomaremos
la uos i defensa y los seguiremos y acabaremos
a nuestra costa hasta vencerlos y dexarle en
quiete e pacifica posse cion y no cumpliendo
lo por no querer o no poder cumplirlo
le bolueremos la cantidad Referida las

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

labores i augmentos que hubiera hecho y los daños
i costas que se les siguieren y el mas valor adque
rido con el tiempo y por todo ello como si aqui
tubiera liquidacion y esta escritura fue
ra executiva de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido se nos execu
te con solo su juramento en que lo difiero, y sin otra
prueva de que se relieve, aun que de he
cho se requiera y para todo obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver i damos
poder a las justicias de su Magd. en particular
a las que estan dentro del pnte Reyno a cuya
jurisdiccion nos sometemos y a nuestros
bienes i renunciamos nuestro domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la
ley si con venerit de jurisdictione omnium
judicum y la ultima pragmatica de las
sumisiones y demas leyes y fueros de
nuestro favor y la general del derecho
en forma para que nos apremien al
cumplimiento como por sentencia passada
y por nos otros consentida y yo la dicho

Maria Anna domenech certificada Remenica
el auxilio i leyes del Vellejano senatus-
consulto, nuevas constituciones leyes de
toro, de Madrid i partida i las demas de mi favor
porque como sabidora dellas y avisada en es-
pecial de su efecto quiero que no me valga-
gan ni aprovechen en este caso en cuyo
testimonio otorgamos la presente en
la villa de Banieres a uno de Noviembre de
Mil setecientos i doze años. Y los otorgan-
tes a quien yo el escrivano publico doy fe conozco no
firmaron ni los testigos porque dixeron no
saber de que doy fe siendo por testigos Geroni-
mo Serrano Francisco Morella y Miguel Fr.
de Miguel labradores de la villa de Banieres
vezinos i moradores = Ante mi =

Laurean Ballesteros.

en Banieres a 12 de 1712 libre copia a la parte con protesta-
cion de salario [illegible] Ballesteros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Se passe por ... que esta bieren como yo Bar-
to lo medo menor menor labrador de la villa
de Baniers vezino imorador otorgo por la
presente que debo a Gasparsans y a Maria Armando
Domenech labrador de dicha villa vezinos imoradores
principales suyos la cantidad de cinquenta y tres
libras ma. del presente Reyno Prosedidas de
una cassa que en el dia de oy poco antes de
mean otorgado carta de venda y tenemos
tratado de Paguar le dicha cantidad en
trigo i cebada a como lo pondran en la villa
de Baniers y yo el dicho otorgante me obligo
de Paguar le dicha cantidad en trigo i cebada
segun lo pondran en dicha villa, llano mente
i sin pleito alguno en sin cosa pagas haziendo
la primera Porte de el mes de Agosto de
el Año Mil setesientos y tresse, tresse libras y
las Restantes en quatro Eguales paguas del
modo de suy dicho, que estas salen a diez libras
Paguadoras en el Agosto de el Año Mil sete-
sientos i catorse, en el de Mil sete sientos y
quinse en el de Mil sete sientos y dezisis
y en el Agosto de Mil sete sientos i diez y
siete Años, hasta que esten satisfechos y pa-
guados, del precio de dicha cassa por
que prometo paguar con las costas de

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

de la cobranza cuya execucion difieren su Juramento y les relieva de otra prueva y para cumplir todo lo dicho obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de su Mag.d en particular a las que estan dentro de el pnte Reyno, a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley sin venerit de Jurisdictione omnium Judicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor y la general del derecho en forma para que me apremien al cumplimiento como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada en cuyo testimonio otorgo la pnte y a su ruego de el otorgante por que dixo no saber lo firmo uno de los testigos en la villa de Xavier a uno de noviembre de mil setecientos y doze años siendo por testigos Geronimo Serrano Francisco Molla y Miguel Fr.s de Miguel labradores de dicha villa de Xavier y vezinos y moradores y yo el escrivano publico doy fe conozco al otorgante = Miguel Francisco = Ante mi = Laurean Ballester

libre copia Ballester

Venda

Se passe por esta carta de venda Como Pedro por
tell mercader de la villa de Banieres vezino y
morador assi en nombre propio como de sus he
rederos y sucesores Vende y da en venda
al perjuro de heredad para siempre pre
sentemos a Visente Domenech Rejeronimo
labrador de la villa de Banieres vezino i mora
dor presente i a los suyos una cassa sita en
dicha Villa partida del carrero de serra
no segun que a linda en calle publica en
cassa de Antonio Franes de Juan en
cassa de Miguel Franes en cassa de Jose
esteve Corral y cassa de Visente pont y de
Matias Ribera la qual venda de cassa le
haze con todas sus entradas i salidas
usos ecos humores servidumbres y todo lo
demas que le pertenece y puede per
tenecer de fecho y de Drecho en los cargos in
mediate siguientes, Item en cargo i ocupa
cion de todos aquellos quinse sueldos con
sales tt todos Anos Pagadores en buena pagua
que por Geronimo serrano fueron vendidos
y originalmente cargados a favor del
Rector y Clero de la villa de Banieres segun
instrumento que passo ante Francisco Lire
ra escrivano entrasse dias del mes de Novi
embre de Mil seis sientos sesenta i seis años

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Pagua dores por pacto en seis dias del mes de henero
cada un año = Item encargo y adosa cion de todos
aquellos quinse sueldos con sales tt.o que por Gero
nimo serrano y francisca ferre su muger fue
ron bendidos y originalmente cargados a fa
vor del Rr. y clero de dicha villa de Banie
res segun instrumento que posso ante la ureon
Ballester esno. y a difunto en vintiuna dia del mes
de deziembre de mil seiscientos setenta i seis
años Pagua dores por pacto cada un año en
vintiuna dia del mes de deziembre = Y libre de
qual quier otro tributo y poteca memoria
Señorio nio obligacion especial ni general, y por
tal se la asseguro por precio de siento i trenta
libras comprendido el dicho cargo que le ampa
guado en esta forma trenta libras ma del
pnte. Reyno en los censos arriba expressados
y sien libras que me ampaguado en moneda de
el pnte. Reyno de que me sentis saguo e doy
por entre guado a mi voluntad e renun
cio las leyes de la non numerata pecunia
entre gua e prueva y otorgo recibo en forma
y declaro que el justo precio y valor de la cassa
vendida son los dichos siento i trenta libras
ma del presente Reyno recibidas por mi

de dicha villa Mexico pellones de ella
que oy son y por tiempo fueren los dichos Ren
tas sueldos de los dos Referidos censos conte nidos
en la de su dicha venta en cada un año has
ta que yo Redimo lo Principal Para lo qual
le reconozco por dueño il.r de los Referidos
censos y lo are mas en forma cada vez que
se me pida fundar lugar a que el dicho ven
dedor que me vea de las tenpa que cosa
alguna dello i si lo gastare o se le pidie
re me pueda executar como el dueño
principal con su Juramento en que lo difiero
por ello i las costas de la cobranza i le relie
vo de otra prueva y guardare i cumplire
las condiciones obligaciones penas de comis
so i poteas especiales de las escrituras de im
posicion y si es necessario las otorgo y ago
de nuevo, como si aqui fuera expressado
el tenor i forma dellas y quiero me per
hadiquen en todo tiempo = y ambas partes
cada uno por lo que le toca a cumplir obli
gamos nuestras personas i bienes avidos y
por aver y damos poder a las Justicias
de Su Mag.d en particular a las que den
tro deel presente estan a cuya Juris dic
tion nos sometemos la nuestros bienes
y Renunciamos nuestro domicilio y o.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y DOZE.

No fuero que de nuestro gozaremos, y la ley si con-
venerit de iure; ditione omnium judicum y
la ultima pracmatica de las sumissiones y demas
leyes y fueros de nuestro favor y la general de
el drecho para que nos apremien al cum-
plimiento como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y por nos consentida con
facultad a muy testimonio de lo otorgamos
la presente en la villa de Navierga de
diez de Noviembre de mil setecientos y do-
ce años, y los otorgantes a quien yo el escribano pu-
blico doy fe conozco Portell que dixo no saber
firmar otro a su ruego lo firmo, y a su ruego, sien-
do presentes por testigos Joseph Arnaldo de Lorete
Melchor Mollo menor y Francisco Corona de Fran-
cisco labradores de la villa de Navierga ve-
zinos moradores = Pedro Portell = Ante mi =

Laurentino Ballester escrivano

Villa de Navierga 23 de dezembre
de mil setecientos i dose años libre copia
a la parte doyfe = Ballester escrivano

Venda

Se passe por esta carta de venda como nosotros Diego Beldo Joseph Beldo y Andres Beldo hermanos Pecheros de la Villa de Bocairente vezinos imoradores todos juntos de mancomun, a uos de uno y por el todo insolidum otorgamos por la presente assi en nombre propio como de nuestros herederos i sucesores y de los que por nosotros hubiere titulo, y causa vendemos i damos en venda real perjuro de heredad para siempre jamas, a Juan frances labrador de la villa de Banieres vezino imorador y a quien su derecho representare una heredad vulgarmente llamada la torreta de vinalapo en su cassa corral y hera sita en el termino de la villa de Bocairente partida de vinalapo que sera de labrar ochenta jornales de tierra parte tierra campo parte planta da de viña, y con diferentes arboles, y parte regadio, con el drecho de las fuentes de la carrasca esto es de cada catorse dias tiene de drecho dicha heredad de regar sinco codias de agua, que alinda con tierras de Diego alexandre entierras de Dn. Fco. bono, en tierras de Bautista Galbis llamada el somo, en tierras de

Modest Puig enbiertos de Agueda Frances mu-
ger de Asensio difuncto Christoual Carrasco
Cami pou quexa co[n] los enbiertos de Pe-
dro Albero, y en biertos de Grabiel Molina y
enbiertos de Miguel y Alexos Gallos la qual
Vendo hazemos con todos sus entrados
i salidos usos y costumbres servidumbres y
todo lo demas que nos pertenesce y puede per-
tenescer de fecho i de drecho Con los cargos inmediate
siguientes Item me encargo la adquisicion de todos aquellos
Cinquenta sueldos censales pagaderos en dicho
de Octubre cadaun Año que por Christoual Vicent
y Isabel Perez fueron vendidos y originalmen-
te cargados en fauor del Rdo clero de la Villa de
Bocairente segun instrumento que passo ante
Cosme Ximeno el primero de Octubre de Mil qui-
nientos ochenta i nueve Años que se pueden qui-
tar por precio de Cinquenta libras = Item me encargo yo
la adquisicion de todos aquellos quarenta i tres sueldos
censales parte de todos aquellos docientos suel-
dos que por Christoual Vicent y Ysabel Perez su
muger fueron vendidos y originalmente cargados
a fauor de Mossen Pedro Borregat segun instrumento
que passo ante Cosme Ximeno y Guillamon Vicedi
as del mes de henero de Mil quinientos ochenta y dos
Años, de los quales pertenecieron al Rdo clero de
la villa de Bocairente los dichos quarenta i tres suel-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOZE.

doscen sales tt segun instrumento que passo ante
Ho fresa la Taiu escrivano en bintidos dias del mes
de setiembre de Mil seis sientos i uno que esta par
te se puede quitar por el precio de dichos qua
renta i tres libras = Item encargo i a dossa sion
de todos aquellos tres sueldos censales tt Par
te de todos aquellos ciento i ochenta sueldos
que por Berenguer Co di Angelo Ferre su me
ger fueron vendidos i original mente cargo
dos a favor del Rº Clero de la villa de Bocairen
te Pagueadores en dos dias del mes de otubre co
da un Año segun instrumento ante Chris
toval Lorenzo escrivano en dos dias del mes
de otubre de Mil quinientos noventa y un
Año de los quales se les adossaron a la heren
cia de Pedro Benito los dichos tres sueldos se
gun instrumento que passo ante Gabriel Mo
lina escrivano en diez dias del mes de otubre
de Mil seis sientos setenta i siete Años que
se puede quitar esta parte por sien libras = Item
encargo i a dossa sion de todos aquellos
quinientos sueldos censales tt que por Jo
seph Belda de Diego y otros fueron vendidos y ori
ginalmente cargados a favor de el Rº Clero de
la villa de Bocairente que se puede quitar es
te censo por precio de quinientos libras segun
instrumento que passo ante Joseph Galbis

escrivano en veinti un dias del mes de Marzo de
Mill seis cientos y dose Años el qual censo le con
dosion al dicho comprador con pacto y con di
cion de aver de quitar dichos censo dentro de
seis Años que empesaron a correr desde el dia de
la fecha en adelante = Item encargo i condicio
con de todos aquellos quinientos y quinse suel
dos censales que por [illegible] fue
[illegible] cargados a favor
de [illegible]
[illegible]
[illegible] segun instrumento que
passo Ante Vicente Serra y Armendaris dos — dias
de henero del 1593 cuyo censo le condiciono en
pacto i condicion que siempre que quiera di
cho censo quisiere quitar el dicho
comprador tengo obligacion de quitarle
Item encargo i condicion de todos aquellos
onse sueldos censales que por
fueron vendidos i originalmente cargados a fa
vor del Convento de [illegible] te que se pue
den quitar por precio de onse libras segun
instrumento que passo Ante — y el
dicho — dias de — de
Item encargo i condicion de
todos aquellos tresse sueldos censales que
por — fueron vendidos y origi
nalmente cargados a favor del [illegible]
dicho censo de [illegible] que se pueden

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

quitar por precio de treze libras segun instrumento que vesso ante ——— escrivano

——— dias del mes de ——— de ———

——— Años = Item encargo ia dossa ssion de todos aquellos sientiuldos censales &c. que por ——— fueron tendidos y originalmente cargados a fallor del convento inmunjas de cossentaina que se pueden quitar por precio de sientibras ma del presente Reyno, la qual tenda hazen con todas sus entradas y salidas usos ecos hombres de vidumbres y todo lo demas que ellos pertenece y puede pertenecer de fecho i de dre cho libre de qual quier otro tributo hipoteca memoria ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni general y por tal se la asseguramos por precio de Mil trescientas y setenta libras ma del pte Reyno comprendido dicho cargo en esta forma Mil trenta i dos libras en los censos arriba expressados y sien libras que recibimos aora de presente y las restantes a cumplimto de dicha tendo que son duzientas trenta i ocho se pagan de las quales se dira en la obligacion que recibira Joseph Galbis apres de la presente y desta manera nos damos por entrega

dos a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la non numerata pecunia en
ella y prueba del recibo otorgamos Recibo en
forma y declaramos que el justo valor
de la dicha heredad son las dichas Mil
trescientas y setenta libras de la moneda y forma
arriba expressada y de lo que mas vale
o puede valer en qualquier forma y canti-
dad que sea le hazemos gracia y dona-
cion Pura perfecta i acabada al dicho
Juan Frances comprador intervivos con
insinuacion renunciamos la ley del
ordenamiento Real y los quatro años para
Repetir el engaño y las demas leyes que
con esto son quedan y desde oy en ade-
lante nos desapoderamos y desistimos y a-
partamos del action propiedad seño-
rio posesion titulo voz y recurso y o-
tro qualquier derecho que nos pertenes-
ca a la dicha heredad y todo ello lo ce-
mos renunciamos y traspasamos en
el dicho comprador y en quien sucediere
en su derecho Para que como propia suya
la possea, goze, cambie, [illegible] y enagene a su
voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna y le damos poder
el que se Requiere constituyendole

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad o Judicialmente en
tre en dicha heredad tome y aprenda la posse
cion y tenencia della y en el interim nos
constituimos por su inquilino tenedores y
Poseedores para poner en ella cada que
nos lo pida y nos obligamos a la Evicion
seguridad y saneamiento desta Venta en tal
manera que de qualquiera pleito de
bate o diferencia que sobre ella fuere mo
vido siendo requeridos por su parte toma
remos la voz i defensa y los seguiremos y
acabaremos a nuestra costa hasta tener
los i dexarle en quieta e pacifica posse
cion y lo mismo aran nuestros herederos
y no cumpliendo lo por no querer, o no poder
cumplirlo le bolveremos la cantidad
y della huvieremos pleito
que nos a pagado los labores i augmen
tos que huviere fecho, y los daños i costas
que se le siguieren y el mas valor al que
rido con el tiempo y por todo ello como si
a que huviera liquidacion y esta escritura
fuera executiva de plazo asignado al

dia que llegare el caso referido se nos exe
cute con solo su juramento en que lo difiero mos
ilebelle uamos i de otra prueua aun que de dre
cho se requiera y para todo obligamos nu
estras personas i bienes auidos y por auer
Rio el dicho Juan Francisco de Joseph comprador
que presente soy a lo dicho acepto esta
escritura en todo y por todo y segun y como se
a referido, y recibo en esta venta la dicha
heredad de cuya propiedad y posse cion
me doy por entregado, a mi voluntad y re
nuncio las leyes de la entregua y para
ella me obligo de pagar a los dichos a
creedores espada un año los reditos de los
referidos censos y en su caso quitarles pa
ra lo qual les reconozco por dueños de ca
da uno respectiue de dichos censos y lo
a recada uez que se me pidan sin dar lu
gar a que los dichos tenedores las ten
ni pa guen cosa alguna de ello y si lo
gastaren o se les pidiere me quedan exe
cutar como el dueño principal con su
juramento en que lo difiero por ello i las
costas de la cobranza; y les relieuo de
otra prueua y guardare y cumplire
las condiciones, obligaciones penas de co
misso, hipotecas especiales de la escritura

SELLO QVARTO, VEINTE [MA]RAVEDIS, AÑO DE MIL [SETE]CIENTOS Y DOZE.

de imposicion y lo que por mi les otorgo, y
go de nuevo como si aqui fuera expre-
sado el tenor i forma de ellas y quiero me per-
judiquen en todo tiempo, y ambos jun-
[a todo lo cual dicho es]
tos al cumplir obligamos nuestras personas
y bienes avidos i por aver y damos poder a
los Justicias de su Mag.d en particular a los que
estan dentro del pnte [Reyno] estan a cuya juris-
dicion nos sometemos y renunciamos
nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
ganaremos y la ley si convenerit de juris
dictione omnium judicum y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas le-
yes e fueros de nuestro favor y la General de
el derecho en forma para que nos apre-
mien al cumplimiento de el dicho contrato como
por sentencia pasada en cosa juzgada y
por nosotros consentida en cuyo testi-
monio otorgamos la presente en la vi-
lla de Alcocentre a veinte dias del mes
de noviembre de mil setecientos i doze años
y los otorgantes a quien yo ess.no publico
doy fe conozco al ruego de los demas lo firm

mo Andres Beldo siendo presentes por testigos
Pedro Alexandre Jaime Ferre y Pedro Bo
dima y los labradores de la villa de Banieres
y Bocairente respectivamente vezinos y cimo
radores = Andres Beldo = Ante mi

en Uno de dezienbre 1517 libro copia
a la parte
Promesa

Saurea Ballester escno

Ballester escno

Se passe por esta carta de promessa como yo Juan fr.
de Joseph labrador de la villa de Banieres vezino cimo
rador digo como al presente allado en la de Bocairente en
el dia de oy poco antes de la presente Joseph Beldo y otros me
an otorgado carta de venda de una heredad y en
trebrosa con cos que me an dado sedo ni bacen co de pro
piedad de quinientas libras a uso redito de quinien
ta sueldos que por los dichos otorgantes fueron vendi
dos coreginalmente cargados a favor del Rº clero de la vi
lla de Bocairente, segun instrumento, ante Joseph Gal
bis escno en vinti un dias del mes de marzo 1512 y como ten
go tratado de quitar dicho censo dentro de los seis a
nos que empezaran a correr del dia de oy en adelante
yo el dicho Juan Frances de Joseph de dicha villa de Ba
nieres vezino cimorador otorgo por la presente que prome
to i me obligo al dicho Joseph Beldo diego Beldo y
andres Beldo hermanos Peraires de la villa de Bocairen
te vezinos cimoradores presentes i a los suyos de quitar les el
dicho censo de propiedad de quinientas libras a uso re
dito de quinientos sueldos que por los dichos Joseph
Beldo i otros fueron vendidos coreginalmente cargados a fa
vor del Rº clero de la villa de Bocairente segun instru
mento por el dicho Joseph Galbis escno en vinti un dias de mar
co de 1512 el qual prometo quitar dentro de los seis
años de empezaran a correr del dia de la fecha en ade
lante y passado el termino referido me puedan
apremiar a cumplir este contrato, con esta escritu

A 15 Renuncia
cion de 16

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

En la villa de Banieres a vinti ocho dias del
mes de Noviembre de Mill setecientos y doze
años Ante mi el escrivano y testigos Parecio el Dor Nico
lau Margalit Presbitero Rector de la parro
chial iglesia de dicha villa a quien doy fe
que conosco y otorgo que a recibido de Juan
Sirera maior y Madalena Frances su mu
ger de dicha villa de Banieres vezinos y mo
radores la quantidad de trenta cochoti
bras mo del pnte Reyno la qual canti
dad es por razon de una renta de tres
ras que los dichos otorgaron a mi favor
segun escritura ante mi el escrivano en ___ dias
del mes de ___ de ___ de
cuya cantidad me doy por entregado
a mi voluntad y renuncio la exception
de la non numerata pecunia leyes de la
entregua e prueva y otorgo a los dichos
Juan Sirera y muger carta de pagua
sin ciquito en forma y por que aunque
el tiempo de la la restitucion de la ter
da sea passado, como nexor aya lugar
en derecho por la presente, les cedo Renun
cio y traspasso todos e quales quier dre

que ya tubiere ad querido en poder
del dicho Juan sirera imuger por
razon de la referida venda, Por a
verme Restituido dicha cantidad
Por lo que Renuncio la dicha ten
da tal i tercomo si aquella dicha
no fuera Y Por ninguna Rota quan
cellada la escritura citada Para
que no valga ni me pueda valer de
ella aun que por aver passado el ter
mino i puesto qualquiera accion que
de derecho me competa a la dicha tierra
y todo ello lo cedo Renuncio i traspasso en
los dichos Juan sirera imuger Y en quien
su derecho Representare Y a la firmes
sa desta obligo mi persona Y bienes a
cidos i por aver Y doy poder a las Justi
cias de Su Mag.d que conforme a dre
cho devan conocer desta causa para
que me apremien al cumplim.to co
mo por sentencia passada en Juzgado
i por mi consentida en cuyo testimo
nio otorgo la presente Y lo firmo en
la villa de Tamieres en el dia mes i año de
sus dichos siendo por testigos Antonio fr.
de Juan Pedro bodi menor Joseph francis la
bradores de la Villa de Tamieres vezinos y
moradores = El Br. Nicolau Margalis Pr.or = Ante
mi = Ballester escno.

397

[...]ónia de la [...] de toledo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE.

Certo Villa de Vanier a los 24 dias del m[es]
de deziembre de Mil sete cientos i doze años
Ante mi el essno i los testigos abaxo escritos pareçi-
ó Antonio [...] labrador de dicha villa
de Vanier vezino i morador a quien doy fe
que conozco y dixo que a pedimento de
Joseph Torres menor Ciudadano de la dicha
dicha villa assi en nombre propio como
de apoderado de Joseph Torres su padre
se procedio por execucion contra Joseph
[...] en nombre de tudor curador de
los personas i bienes de Antonio [...]
difunto de la presente villa de Vanier
por cantidad de ducientas y quarenta
libras y doze sueldos de reditos vencidos
en dos censos y el capital de ellos que
[...] importa la cantidad de qui-
nientas diez libras quatorze sueldos que
los bienes de los susodichos no equi-
valen a la cantidad por que se exe-
cuto segun de la execucion consta.
Por mi el essno [...] dias del mes de [...]
bre de Mil sete cientos i doze años [...]
[...] de Marrote [...]

ra que se Pueda executar como mejor aya lugar
de derecho, otorgo que me constituyo Por fiador
del dicho Joseph Torres Presente en tal mane
ra que si la dicha contencion de llemarse
apellare y por algunas de las causas de la
ley de toledo fuere revocada en todo o en
parte el dicho Antonio Serrano bolverato
do lo que en parte importare la parte
revocada al dicho Joseph Juan en dicho
nombre Abo executado y ha quien supo
der hubiere conforme la dicha ley y so
la pena della y si no la cumpliere se
obliga este otorgante a pagar de causa y deu
da agena suya propia sin que pre
ceda execucion ni otra diligencia al
guna de fuero ni de derecho aunque se a
ne ceciaria cuio beneficio renuncio ex
pressamente a hazer juicio por el ia guardar
todo lo que se pugare y por ello quiero ser
apremiado al cumplimiento y para
todo obligo superiormente bienes avidos y
por aver y do poder a las justicias de su Mag.d
a cuya jurisdiccion se somete las sus bie
nes ille nuncio su domicilio y otro fue
ro que de nuevo ganare y la ley si con
veneris de jurisdictione omni umbu

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

dimim — y la solld ma plazuo hic de las sumi
siones y demas leyes fueros de su favor y la
general del derecho en forma para que le
apremien al cumplimiento como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juz
gado y por el dicho otorgante consentido
en cuyo testimonio otorgo presente en
la villa de Sanier[illegible] en el dia mes y año de
su dicho del otorgante a quien yo el escribano pu
blico doy fe conozco no firmo porque dixo
no saber y a su ruego lo firmo el dicho
[illegible] siendo por testigos Agustin Ter
ra Geronimo del Romo [illegible] y Miguel
Teber du [illegible], vecinos de la villa de Sanier
vezinos [illegible] = Joseph [illegible] = ante
mi =

Laurean Ballesteros

En la villa de Sanier[illegible] a [illegible] dias del mes de de
ziembre Mil setecientos y doze años libre a
pie [illegible] doy fe = Ballesteros

Ayuntamiento

En la villa de Banieg a los nueue dias del mes de Setiembre de Mill e seteçientos e ochenta e quatro años, estando Juntos e Congregados en el Ayuntamiento, segun lo han de vso e costumbre, los Alcaldes e Regidores e Procurador General de esta villa, que de yuso firmaran sus nombres, e Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, e Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, e Juan Ramis Regidor decano, e Juan Ramis Regidor, e Juan Ramis Regidor, e Juan Ramis Regidor, e Juan Ramis Regidor, e Juan Ramis Regidor, e Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, e Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion de esta dicha villa, dixo que por quanto en el libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que tiene en su poder el dicho Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, se hallan algunos Acuerdos que se han hecho en este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, por lo que combiene que se cumplan y executen, por lo que pide y requiere a los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

Y luego incontinenti los dichos Juan Ramis Alcalde ordinario de primera elecçion, Juan Ramis Alcalde ordinario de segunda elecçion, Juan Ramis Regidor decano, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Regidor, Juan Ramis Procurador General, todos vecinos e moradores de esta dicha villa, que se hallan presentes en este Ayuntamiento, que vean los Acuerdos que se hallan en el dicho libro de Acuerdos de este Ayuntamiento, que no se han cumplido ni executado, para que se cumplan y executen segun y como en ellos se contiene, y por lo que pide justicia, y para ello, etc.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

de Juan Fraile y de Agustin Cobrador del billete
Ramirez vezinos y morados presente que de los suso
la cantidad de Mil docientas veinte y ocho li-
bras nueve sueldos y quatro dineros moneda
de este Reyno, los quales an Recibido rea-
liter numeratamente, segun en el dicho cargo
to Por lo que en dichos nombres se dan por
entregados y hecho [illegible] renuncian
la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrega y prueba de
su recibo y otorgan carta de pago, y de
de la Referida cantidad en la forma de
derecho [illegible] Zaragoza [illegible] en
dichos nombres obligan sus personas y bienes
avidos y por aver, y no firman porque
dixeron no saber, y por ellos lo firmo uno
de los Jueces cobradores. Yo el escrivano pu-
blico doy fee conozco a los otorgantes, sien-
do por testigos Joseph Estevan de Juan Antonio
Domenech de Santisteban y Mateo Salinas [illegible]
cobradores de dicho billete [illegible]

Ante mi

Laurean Balles notario

bendo

Lessasse por estar tadeuendo como Hos Juan
Benito y Vicente Benito de Juan labradores de la
Villa de Banieres vezinos i moradores assi en nom
bre propio como de sus herederos i sucessores y de
los que de ellos hubiere titulo causa y razon
Precediendo Primero mi de Creto Decreto An
tela Justicia y Juzgado de dicha Villa en
Veinte siete dias del mes de Noviembre de
Mil setecientos i dos años y como a hijos
i herederos del ya difunto Juan Benito y Muger
y en dicho Nombre los dos Juntos de mancomun a
uos de uno i por el todo in solidum ben dan i dan
en ben da Real Perjuro de heredad para siem
pre a mas a Madalena Ferrero Muger del ya
difunto Vicente Albero de la Villa de Banieres
vezina i moradora Presente ya los suyos
un pedasso de tierra huerta sita en el termino de
la Villa de Banieres Partida de los Viñals y casa de tirero que se
ra de labrar un jornal poco mas o menos segun que
alinda en tierras de dicha compradora en asso
gador del poso largo y brazal de los Viñals y
en tierras de la viuda de Pedro Albero de Juan la
qual venda hazen con todos sus entradas y
salidas Cosas e costumbres servidumbres y todo
lo demas que les pertenece y puede pertenecer
de fecho i de drecho libre de tributo memoria y
Poteca señorio ni obligacion especial ni gene
ral y por tal se la asseguran esta mitad de
Viñal por precio de Sinquenta i tres libras

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

ma del pnte Reyno de los quales se dan por entregados a su voluntad y renuncian las leyes de la non numerata pecunia entregua y prueva y otorgan recibo en forma y declaran que el justo valor de la tierra tendida son las dichas sin que esta otras libras recibidas por ella y de el que mas puede tener en qual quier tiempo que sea la hazen gracia y donacion pura perfecta y acabada a la dicha compradora intervivos con insinuacion y renuncian la ley del ordenamiento real y las demas leyes que con ella conquerdan y los quatro años para repetir el engaño, y desde oy en adelante se desapoderan de sus tan capital de la action propiedad señorio y posesion titulo vos y recurso y otro qualquiera derecho que en dichos nombres les pertenezca a la dicha tierra y todo ello lo ceden renuncian y traspassan en la dicha compradora y en quien su derecho representare para que como propia suya la posseyendo gosse, cambie en agene a su voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna y le dan poder el que se requie

DELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS TREZE.

cete y esta escritura fuera executiva al dia
que llegare el caso referido y sin otra prueva
de que se reciessen aun que de derecho se
requiera y para todo obligan sus personas
i bienes avidos i por aver y dan poder a las jus
ticias de su Mag.d en particular a las que den
tro de el dicho Reyno estan a cuyo jurisdic
tion se someten las sus bienes y renuncian
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren
y la ley fiscal venerit de jurisdictione omni
um judicium y la ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de
su favor y la general del derecho en forma
para que les apremien al cumplimiento como
por sentencia passada en cosa juzgada
y por ellos consentida en cuyo testimonio
otorgan la presente en la villa de Banieres
a onze dias del mes de deziembre de mil sete
sientos i doze años y los otorgantes a quien yo
el escrivano publico doy fe conozco no firman por
no saber y lo señalaron con la señal de la cruz
siendo por testigos Antonio fr.co de Juan Thomas
Albero y Jacinto Franzes labradores de dicha villa
de Banieres vezinos i moradores + + Ante mi

Laureano Ballester escrivano

En la villa de Banieres a los onze dias del mes de
deziembre mil setesientos i doze años libre copia
a la parte doy fe — Ballester escrivano

Venta

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

Sepasse por esta carta de venta Madalena Sesttero
muger del yo difunto Vicente Albero de Pedro de la
Villa de Bolairete vezino [illegible] en nom
bre propio como de sus herederos [illegible]
que de ello hubiere titulo causa y razon vendo
[illegible] de heredad para siem
pre [illegible] Albero labrador de la dicha
Baneiz [illegible] presente i a los suyos
dos pedaços de tierra que son de labor ochenta
[illegible] parte huerta i parte
[illegible] sitos en el termino de la villa de
Baneiz partido de la margal que el primer
pedaço de tierra alinda con tierras de [illegible]
[illegible] con tierras de dicho comprador tierras de
los herederos de [illegible] Argent y tierras de Anto
[illegible] = Y el otro pedaço de tierra alinda
[illegible] que es [illegible] con tierras de los herede
ros de Vicente Argent con tierras de Miguel [illegible]
[illegible] Margal que va a la villa de [illegible], la qual
vendo [illegible] con todos sus entradas i salidas,
[illegible] y todo lo demas que
le pertenece [illegible] pertenecer de [illegible]
[illegible] libre de tributo [illegible] memoria cargo
[illegible] obligacion especial ni general [illegible]
[illegible] por precio de [illegible] quatro libras
[illegible] de este Reyno [illegible] dado por
entregado [illegible] renuncio la
[illegible] presencia entre

gua e presencia y otorgo Recibo en forma y de ma
ra que el Justo valor de la tierra bendida son
los dichos Ciento i quatro libras ma del mte Rey
no Recibidos por ella y del que mas puede
tener en qual quier tiempo que sea le aze gra
cia i donacion Pura perfecta i acabada al di
cho comprador inter vivos con insinuacion y Re
nuncio la ley de el orden nro Real y las de
mas leies que con ella con quierdan, y los qua
tro Años Para Repetir el engaño y des de oy en
adelante le des a poder a desistir a parte del
action Propiedad señorio i posesion titu
lo uos i Recurso y otro qual quiera drecho que
le pertenesca a la dicha tierra bendida i de
ello lo cede Renuncia i traspassa en el dicho
comprador y en quien su drecho Representa
re Para que como propia suya la possea
gosse cambie y enagene a su boluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna y le
da Poder el que se Requiere para que como
propia suya la possea bendo gosse cambie
i enagene a su boluntad constituyendole
en su lugar mismo i en su fecho y causa propia
para que por su auctoridad Judicialmte
entre en dichas tierras tome i prenda la pos
sesion i tenencia della i en el interim le consti
tuye por su inquilino tenedor y posseedor
para ponerle en ella cada que lo pida y
se obliga a la Evicion seguridad y saneamiento
desta venta en tal manera que

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

de qual quier pleito debate o diferencia que
sobre ello se le moviere siendo requerido por
su parte tomara la voz y defensa del requisito
i lo seguira a su costa hasta fenecerlos y de
xarle la quieta pacifica posesion y
lo mismo haran sus herederos y no cumpli
endolo por no querer o no poder cumplirlo le
bolvera los dichos ciento i quatro libras que
le a pagado y las labores y augmentos que hu
biere hecho y los daños i costas que se le siguie
ren del mas valor al que tuviere con el tiem
po y por todo ello como de lo que tuviere li
quido con esta escritura fuera executivo
de la que no mas de aquel dia que llegare el cas
so referido sin otra prueva de que le re
lievo aunque de derecho se requiera y para
todo obligo su persona y bienes avidos y por aver
y da poder a los justicias de su Magestad a
cuya jurisdiccion se somete con sus bienes y
renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo
ganare y la ley si convenerit de jurisdi
cione omnium judicum y la ultima prae
matica de las sumisiones y demas leyes fueros y
su favor i la general del derecho en forma por
que lo apremien al cumplimiento deste con
trato como por sentencia pasada en cosa juzgada

y

gado y por esto con certida Renunçio de la
lio de leyes de Avellanjes [illegible] tes con fecha [illegible]
vas con sus constituciones y leyes de toro de Madrid y par-
tida y ley de mas de su favor porque no me vale
todas ellas y generalmente en especial de su effecto y que
lo renunçio me obligo en mi persona de [illegible] en esta con-
ditiones que las que y leyes instituidos a mi favor
Porque a todos Renunçio y assi lo otorgo en la
Villa de Xamiers a onse dias del mes de deziem-
bre de Mil sete cientos y doze Años y lo otorgo
a quien yo el scrivano publico doy fe conosco y conmo-
tivo [illegible] de que doy fe siendo por
testigos Bernardo Sanz Pedro Rodri menor y Josep
Franco de Joseph de Juan labradores de dicha villa
de Xamiers vezinos y moradores + [illegible]

Sauveant Balleyteras no.

En la villa de Xamiers a once dias del mes de deziem-
bre de Mil sete cientos y doze Años = [illegible]
a la parte doy fe = Balleyteras [illegible]

Codicilo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Cn la Villa de Banieres a los de seis dias del mes de deziembre de Mil sete sientos i doze Años Joseph Ferrero de la dicha Villa de Banieres vezino i morador a quien doy fe que conozco dixo que el otorgo su testamento en poder de mi el escrivano a los dies i ocho dias del mes de Abril proximo passado del presente corriente Año que obra ocho messes poco mas o menos, y para descargo de su conciencia tiene que añadir y poniendolo en efecto por via de codicilo o como mas aya lugar de derecho ordeno i mando lo siguiente =

Hemonando es mi voluntad que, a Pedro Ferrero uno de mis hijos los demas no le puedan dezir ni pedir cosa alguna de frutos por los quales el dicho Pedro Ferrero tengo obligacion de mantenerme hasta el ultimo de mi vida sin que pueda pedir a los demas de mi mantenimiento cosa alguna de mi assistencia con la obligacion de mantenerme de vestido y calçado y todo quanto se offresca hasta que mi vida se nesca i acabe segun es mi voluntad —

Hemomdo es mi voluntad que por el precio de el par de mulas, el dicho mi hijo tengo obligacion de pagar mi entierro, con los demas actos funerales segun lo tengo dispuesto, que son treinta libras mas deste Reyno sin que los demas mis hijos de mi entierro paguen cosa alguna

Hemomdo es mi voluntad que el dicho Pedro —

ferrero y de mas estos mos separ tan los bienes mue
bles que allaran expressados en una memoria
fecha en el dia de oy por mi el ess.no y de los demas
bienes que allaren en la dicha mi casa sean
de el referido Pedro ferrero sin poder le pedir
ni de mandar costa alguna dellos con la obli
gacion que tengo referida y es assi mi voluntad

Todo lo qual mando se guarde cumpla y exe
cute y en todo lo que no fuere contrario a esto
el dicho testam.to dexa en su fuerza y valor
y no lo firmo por que dixo no saber i lo señalo de
que doy fe siendo testigos Ygnacio Margalit ciu
dadano Christoval molina y Joseph molina
Alpargateros de la villa de Ramires vezinos
inmoradores

= Ante mi =

Laurean Valles Ter.o

dores de la Villa de Ybi, Ontiz y Banie
res Respectiue bezinos y moradores
Ante mi = Laurean Ballester esno

En la Villa de Banieres a dezisseis dias del
mes de deziembre de Mil setecientos y
dose Años libre copia a la parte de que
doy fe = Ballester esno =

fol. 13 = ra y Juramento en que lo difiero q. si no ha prueba de que se le hizo
y para todo obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder
a las a las Justicias de su Mag.d en particular a las que dentro de
este Reyno estan a cuya Jurisdiction me someto a mis bie
nes y le nuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ga
nare y la Lexi con venerit de Jurisdictione omnium Judi
cum ita ultima pro ac molita de las sumisiones y demas
leyes y fueros de mi favor y la General del Derecho en forma
Para que me apremien como por sentencia passada en
cosa Juzgada y por mi consentida en testimonio de ver
dad otorgo la presente en la Villa de Bocairente en veinte dias
del mes de Noviembre de Mil setecientos y dose Años y el otor
gante a q.n yo el esno publico doy fe conozco no firmo por
que dixo no saber ilo señalo, siendo testigos Pedro Ale
xandre Jaime Ferrer y Pedro Bodi mayor labradores de la
Villa de Banieres y Bocairente Respectiue bezinos y mo
radores = Ante mi =

Laurean Ballester esno

Procura Jo[illegible]
[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Se passe por esta carta de poder como yo manuela
portes muger de Joseph torro de la villa de Ta
nieres vezino imorador otorgo poder cum
plido como se requiere y es necessario a Joseph
torro i Rico Ciudadano de la villa de Tanie
res vezino imorador absente como si fuera
mente para que en mi ausencia como en
mi presencia [illegible] necessidad de otra
licencia alguna assi en nombre propio
como de mis herederos y sucessores vendo que
les quiera bienes titios mios que oy tengo
i posseo en el termino de la villa de onti
niente que sera de labrar treinta jornales
de tierra poco mas o menos plantada
de olivar parte viña i parte tierra campo
parte de algarrobos los quales bienes pueda
vender, a quien i por los precios que mejor
pudiesse convenir, y que quisiere al fiado
o al contado y de el precio de ellos cobre qua
les quier cantidades de dinero que se me deuan
o deuieren assi del precio de dichas tierras
bentas como por escrituras, cedulas libranças y
en otra qualquier forma que sea dello de
cartas de pago y mosiendo la pagua de pre
sente la confiesse y renuncie la excepcion

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y DOZE

cion de lo no tener menos valor renuncio la ley de
la entrega y prueva de ella y las ventas que otor
gare de dichos bienes declare el precio de
ellos por valor verdadero y de el que no los
tuviere los bienes que vendiere haziendo no-
cion al comprador o compradores con insinua-
cion i renunciacion a las leyes del ordena-
miento real y las demas que con ello concuerdan
i me desapodero desisto i aparto del derecho-
accion propiedad i posesion titulo voz i recur-
so que a los dichos bienes vendidos me pertene-
ce, i renuncio i traspasso en el comprador o com-
pradores y les doy poder para que aprehendan
la posesion i me obligo a la evicion seguri-
dad i saneamiento de los dichos bienes vendidos
en toda forma que siendo fechos i otorgado-
por el dicho Joseph Cortes o por sus substitutos por
la presente lo otorgo i me obligo de guardar y cum-
plir todo lo suso dicho dandole llenero i bastan-
te poder el que se requiere con libre i gene-
ral administracion Para todo lo que le [illegible]
le falte poder como si yo presente lo otorga-
re. [illegible] me pueda renunciar renun-
cie como en virtud de la presente renun-
cio la ley de dudas y rei de vendi i el ou

///

tentica och de fide iusso ribus y del beneficio
dela diuision y execusion y fianza, y ce
tificado por mi elescrivano ser por dios Nuestro Se
ñor y por la santa señal de Cruz que hizo de no
oponerme contra las escrituras que el dicho
mi poderdo otorgare por mi ni otro Nuestro
Para serno les ni otro algun derecho que
me pertenesca y declaro que es de mi boluntad
dad el otorgar este poder y escrituras dell
ua que se otorgaren la qual otorgo sin apre
mio ni fuerza alguna y no pedire absolucion
de este juramento de por juro y
General a... ministracion y facultad de ynsu
ssion y substituir lo con los sus titulos y
nombrar otros y a todos releuo en forma
y lo su firmo lo obligo mi persona y bienes a
uidos y por aver y en testimonio de lo qual otor
go la presente en la villa de Barrie
dos a los de seis dias del mes de diciem
bre de Mill sete sientos y doze Años y lo
otorgante a quien yo el escrivano publico doy
fe conosco no firmo i dijo por testigos que lo
fueron por que dixo no saber y dello
quedo y se hallaron presentes por testigos
Visente Martinez Pedro Liserso, Jaime Mo
tardo ... y Antonio el labrador
fft Videntro 2 f

Otto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Sepasse por esta carta de obligacion como nos Joseph
Motto llamado mayor y Joseph Motto menor su hijo la-
bradores de la villa de Banieres vezinos y morado-
res los dos juntos de mancomun a voz de uno
y por el todo insolidum otorgamos por la pre-
sente que devemos a Pedro Portell tendero de
dicha villa de Banieres vezino y morador
presente y aceptante [illegible] cantidad
de sinquenta libras moneda del presente Reyno
las quales son del precio y valor de un macho
[illegible] pardo, que de el reciben en presencia
del presente escrivano de cuyo entrego le
pido de fe y yo el dicho escrivano la doy de que
en mi presencia y de los testigos de esta
escritura passo [illegible] dicho macho a poder
de los otorgantes, los quales dichos otorgan-
tes se obligan de pagarle los dichos sin-
quenta libras de dicha moneda llanamente y
sin pleito alguno, en dos yguales pagas en
dinero y [illegible] como lo pondran en esta
presente villa, haziendo la primera en
quinze dias del mes de Agosto de mil sete-
cientos y trese años y la ultima a quinze di-
as de el mes de Agosto de mil setecientos
y catorze años con las costas de la cobrança
cuya [illegible] di [illegible] caballeria [illegible]

y le relievan de esta obligacion. Y para su cum-
plimiento obligan sus personas y bienes y dan po[der]
por aver i de aver a los Justicias de Su Mag[esta]d en
particular a las que de este caso deel pnte Reyno
y tan a cuya Jurisdiction se someten
a sus bienes y renuncian su domicilio y
otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si-
convenerit de Jurisdictione omnium judi-
cum y la ultima pragmatica de las su-
missiones y demas leyes y fueros de su favor
y la general del derecho en forma para que
les apremien al cumplimiento como por sen-
tencia passada en cosa juzgada y por ellos
consentida, en cuyo testimonio otorgan
la pnte en la villa de Mañeru a los diez
y siete dias del mes de deziembre mil setecien-
tos y doze años y los otorgantes a quienes yo el
escrivano publico doy fee conozco no firmaron porque
dixeron no saber escrivir lo firmo de ello
doy fee siendo testigos pntes Francisco Ma-
roso Joseph Ibañez de Santesteban y Jaime
Mollo labradores de dicha villa de Mañeru
vezinos y moradores + + Ante mi

Lucas ... Ballesteros[?] escr[ivan]o

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Venda

Sepasse por esta carta de venda Como yo Joseph
Torro Ciudadano de la villa de [illegible] vezino
ins. assi en nombre procurador de [illegible] P[ode]r de
Joseph Torro y fila de Teresa Rios mis padres se-
gun de el P[ode]r de testamento que passo ante Migu-
el Esplugues esc[riba]no a los veinte y un dias del mes de
Setiembre de mil setecientos y diez años y en di-
cho nombre otorgo por la presente que por mi y
en nombre de mis herederos y sucesores y
y de los que en dicho nombre hubiere titu-
lo causa y razon vendo i doy en venta dalle
al perpetuo de heredad para siempre jamas
a Andres Albero labrador vezino de dicha villa de
[illegible] vezino comprador presente y a quien su
derecho representare los bienes sitios inmedia-
te siguientes = Item una hanegada de tierra huer-
ta que era de los hortolanos sita en el
termino de dicha villa partida de los [illegible]
les que de presente lindan con tierras de To-
mas Benito con tierras de los herederos de Joseph [illegible]
[illegible] con tierras de
Miguel [illegible] tierras de los herederos de
Joseph [illegible] Item
otra hanegada de tierra campo sita en el ter-
mino de dicha villa partida de los [illegible]

[illegible]

tana y margal que sera de labrar tres jornales
segun que al inda en tierras de miguel Juan
en tierras de los herederos de Juan Sempere de
Bartolome en margal que va al aual de
Biar y carril de Villena Item dos pedassos
de tierra que son tienen siete, o ocho jornales de
tierra sitas en el termino de dicha villa
de Bañeras partida del Pelat segun que
el primer pedasso al inda en tierras de Miguel
Juan en tierras de Joseph Juan de la viuda
y en tierras de francisca Bodi viuda de el ya
difunto Visente Albero y Realenche de di
cha villa y estos son los limites de los dos pe
dassos de tierra Item otro pedasso de tierra
huerta i secano que sera de labrar seis jorna
les poco mas o menos sito en el termino de
dicha villa partida de Vll de canals segun
que al inda en tierras de dicho vendedor Rio
por medio en tierras de Miguel Rivera, Asso
gador de Vll de canals en tierras de Madale
na Ferrero Muger de el ya difunto Visente
Albero y en tierras de Pedro Bodi = Item otro pedasso
de tierra huerta que sera de labrar jornal
i medio sito en el termino de dicha villa
y partida segun que al inda en tierras de
los herederos de Miguel Jimenez por tres
partes y Assogador Real, y con tal que al de
cho de el Agua de este pedasso de tierra no

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

130

quiero lo ser tenido de Cuestion los quales pedasos de hierro arriba expressados tendo en dicho nombre de conto dos Suyentro dos isolados usos y costumbres Servidumbres y todo lo demas que me pertenesce y puede pertenecer de fecho y de derecho libres de tributo ipoteca memoria Señorio ni obligacion especial ni General y por tal se les asseguro por precio de Seis sientos quarenta y sinco libras ma del pnte Reyno que me a pagado y me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la non numerata pecunia entregua y prueva y otorgo Recibo en forma y declaro que el justo valor de la hierra tendida son las dichas Seissientos quarenta y sinco libras recibidas por ella y del que mas puede tener en qualquiera forma que sea le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho comprador interviuos con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamto. Rl. y los quatro años para repetir el engaño y las demas leyes que con ella conquerdan y desde

bien adelante me desapodero desisto ca-
to de el action propiedad dominio y posse con
titulo vos y recurso y otro qual quiera derecho
que me pertenesen a las dichas tierras ven
didas y todo ello lo cedo renuncio y traspas
so en el dicho comprador y en quien su
se diere en su derecho para que como pro-
pia suya la posea y posse cambie y enage
ne a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna y le doy poder el
que se requiere constituyendole en mi
lugar mismo y en su hecho y causa pro-
pia para que por su auctoridad o tu
dicial mente entre en dichas tierras tome
prenda la posse con y tenencia dellas y
en el interim me constituyo por su inqui
lino tenedor y posseedor para lo poner
en ellas cada que me lo pida y me obligo
a la edicion seguridad y saneamien
to desta venta en tal manera que
de qual quiera pleito de vate que es
tion o diferencia que sobre dichas tierras
fuere movido siendo requerido por su par
te tomarela vos y de senia y lo seguire
y acabare a mi costa hasta vencerlos y
dexarle en quieta e pacifica posse con
y no cumpliendolo por no querer o no po

der cumplir lo le bolvere las dichas seyscien-
tas quarenta y cinco libras que me a pagua-
do las labores y augmentos que hubiera
fecho y los daños y costas que se le siguieren
y el mas valor ad querido con el tiempo
y por todo ello se me exe executa con solo
su juramento en que lo difiero y tiene prue-
ba de que se relieve aunque de drecho
se requiera y para todo obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver y doy po-
der a las Justicias de su Mag.d en particular a
las que dentro del presente Reyno estan a
cuya Jurisdiction me someto con mis bie-
nes y renuncio mi dicho y otro fuero
que de nuevo ganare y la ley si con-
venerit de Jurisdictione omnium Judicium
y la ultima Pragmatica de las sumissio-
nes y demas leyes y fueros de mi favor
y la General del drecho en forma por
que me apremien al cumplimiento co-
mo por sentencia passada en auctoridad
de cosa Juzgada y por mi consentida en
cuyo testimonio otorgo la presente y
lo firmo en la villa de Baniera a ben-
te seis dias del mes de deziembre de mil
sete sientos y dose años. Y el otorgante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

aquien yo el Ess.no publico doy fee conozco ti
endo presentes Portes Tigos Macia gadea
rugano Diseste Ter.du Sapatero y Jacinto
Navarro herero de la Villa de Banieres
Vezinos y moradores = Macia gadea Ante mi

Laurencio Ballester Ess.no

En la Villa de Banieres a catorse dias del
mes de febrero de Mil setecientos y treze años
libre copia a la parte doy fee = Ballester Ess.no

Apo.d En la Villa de Bramiers a los beinte seis dias
del mes de deziembre de Mil setezien
tos y doze Años Ante mi el essno y testigos
Parecio Andres Alberto labrador de dicha
Villa de Bramiers vezino y otor
ga que a recivido de Joseph Castor Collido
de [illegible] de dicha Villa de Bramiers bezino
[illegible] la cantidad de tres sientos y
sinquenta libras mo del pnte Reyno
la qual cantidad es de un cambio que ~~en~~
~~unico heredero de Juan Albert, su hijo~~
~~del dicho mi padre, segun~~ Joseph Castor
Collido ysta erra deudor, a Juan Albert mi
padre, segun instrumento que passo an
te Luis Siruen escrivano en beinte y ocho
dias del mes de Otubre de Mil seis sientos
Noventa y ocho y son mas heredi-
do sinqta libras mo del pnte Reyno de
Reditos en dicho Cambio bencidos hasta
el dia de oy de cuya cantidad se dio por
entregado a su boluntad y renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega prueva y otor
go Recibo en forma y dexo por libre y a
sus bienes quitando de la obligacion en
que estaban constituidos para que no val
ga ni se pueda usar della y por ninguna

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y DOZE.

No hay cancellado la escritura citada por la
que no sabe que se pueda hazer della y assimes-
mo estoy satisfecho que quedo hecho el dia diez
de todos los autos [illegible] quien [illegible] rresi-
do Joseph Corts [illegible] tenida, y lo fir-
mo [illegible] obligo [illegible] aviendo
por auer, y no firmo porque dixo no sa-
bia [illegible] lo firmo uno de los testigos
que fueron presentes Juan [illegible] mayor
labrador Pedro pinedo pedro piquero y lo
sabe por [illegible] a mi [illegible] de dicha villa [illegible]
[illegible] vezinos i moradores = Jusepe porcel [illegible]
ante mi

= Lauriano Ballester [illegible] =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DOZE

13

Se passe por esta carta de obligacion como Phelipe
Sortoza de Juan labrador de la villa de Banieres
vezino cimorador otorga por la presente que
deve a Pedro portell tendero de dicha vi-
lla de Banieres vezino cimorador presente
ia quien Sudre dho Representare qua-
renta i ocho libras ma. del pnte Reyno las
quales son del precio y valor de un par de
bueyes que de el mesmo, Pelo Rogo, en pre-
sencia del pnte escrivano de cuyo entre-
go le pido dese Eyo el dicho esno la doy de
en mi presencia y de los testigos desta escritu-
ra Passo Al mte dicho par de Bueyes a poder de
el otorgante Eyo el suso dicho me obligo de
Paguarle las dichas quarenta y ocho libras de
dicha ma. en dos eguales Paguas haziendo
la Primera a los quinse dias del mes de Agos-
to de el Año Mil sete sientos y tresse Y la otra el
dia quinse de Agosto de el Año Mil sete sien-
tos i catorse Paguadores en trigo i secado a co-
molo pondran en la pnte villa llana-
mente Y con las costas de la cobranza cuya
execucion defiere en su Juramto
Criteria i le relieuo de otra p

Suum plimento obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y dapoder a las Justicias de
su Mgd. a cuya Jurisdicion se somete con sus
bienes y renuncio Su domicilio otro fuero que
de nuevo gozare y la ley si convenerit de
Jurisdictione omnium Judicum y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas
leyes y fueros de su favor y la General del dre
cho en forma para que me apremien al
cumplimiento como por sentencia passada en
cosa Juzgada y por mi consentida en cuyo
testimonio otorgo la presente en la villa de
Banieres treinta y un dia del mes de dezien
bre de Mil setecientos y doze años y el otor
gante a quien yo el escrivano publico doy fe conozco
como firmo por que dixo no saber y lo señalo
lo doy fe siendo presentes por testigos Juan
Sirera mayor Agustin Sirera y Ro[illegible] ter
guer labradores de dicha villa de Banieres
vezinos y moradores + Ante mi

Laureano Ballester escrivano

Yo Laurean Ballester esno Publico del Rey
nuestro Señor del numero y ayuntamiento
dela M. V. S. I. y Real Villa de Tanieres, doy
fe que las escrituras publicas que de mi hazen
mencion estan en este Registro Protoco-
lo en siento treinta y tres cartas, o ojas del
las partes en ellas contenidas las otorgaron
ante mi y los testigos que estan en las par
tes y en los dias que refiere cada una
i todas en este presente año dela fecha de este
testimonio que doy en dicha Villa de Tanie
res a treinta y un dia del mes de dezienbre
de Mil setecientos y doze años y lo sig
ne y firme =

En testimonio de verdad =

Laurean Ballester escriuano =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DOZE.

Visitado en el mes de Abril de 1725.

aso te brasa

pero no allo

+

Protocolo de Milaure an Ballester es-
uano del Rey Nuestro Señor del Numero y
Juntamiento de la Villa de Banieles de
el Año Mil sete Sientos y diez Años.

17 10 Años